



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS  
DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

**EDICION COMPILADA DE 1998**

**JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL  
OFICINA DEL GOBERNADOR**

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS DESPERDICIOS  
SOLIDOS PELIGROSOS**

**(Edición compilada 1998)**

***NOTA***

La compilación y edición de este Reglamento contiene las disposiciones vigentes del Reglamento original (Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No Peligrosos) radicado el 5 de marzo de 1982 en el Departamento de Estado (Expediente Número 2863) y las subsiguientes enmiendas relativas a la reglamentación de los desperdicios peligrosos aprobadas por la Junta de Calidad Ambiental y radicadas en el Departamento de Estado el 27 de agosto de 1982 (Expediente Número 2906), el 12 de junio de 1985 (Expediente Número 3215), el 21 de febrero de 1986 (Expediente Núm. 3288), el 21 de agosto de 1987 (Expediente Número 3497), el 17 de febrero de 1994 (Expediente Núm. 5195) y el 10 de junio de 1998 (Expediente Núm. 5807).

Esta edición substituye cualquier otra versión anterior preparada para estos fines.

**SEPTIEMBRE 1998**

## TABLA DE CONTENIDO

### REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS

	Página
<b>PARTE I    DEFINICIONES Y ABREVIATURAS</b>	
REGLA 101 PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	1
REGLA 102 DEFINICIONES .....	1
REGLA 103 ABREVIATURAS .....	35
<b>PARTE II    DISPOSICIONES GENERALES</b>	
REGLA 201 TITULO .....	36
REGLA 202 PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	36
REGLA 203 FECHA DE VIGENCIA DE LOS REQUISITOS .....	36
A. Regla general .....	36
B. Excepciones .....	37
C. Efecto .....	37
REGLA 204 MONITORIA, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, MUESTREOS Y METODOS ANALITICOS .....	37
A. Monitoría, mantenimiento de registros e informes .....	37
B. Métodos de prueba .....	38
C. Certificación de registros e informes .....	38
D. Presentación de resultados de pruebas .....	38
E. Equipo de muestreo .....	39
F. Ordenes de muestreo y pruebas .....	39
G. Descontinuación .....	39
REGLA 205 DERECHO DE ENTRAR A INSPECCIONAR Y EXAMINAR .....	40
REGLA 206 INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO .....	40
REGLA 207 PLANES DE OPERACION .....	41

REGLA 208	REVISIONES A ESTE REGLAMENTO .....	41
	A. Efectividad de las enmiendas .....	41
	B. Peticiones de revisión .....	41
	C. Revisiones a causa de cambios en la reglamentación federal .....	42
	D. Aviso público y Vista pública sobre revisiones a este Reglamento .....	42
	E. Efectos de las revisiones pendientes .....	42
	F. Efectos de las revisiones sobre los permisos válidos, los Planes de cumplimiento y las Dispensas .....	42
	G. Peticiones para excluir un desperdicio sólido peligroso generado en una facilidad .....	42
	H. Peticiones para añadir métodos de prueba o analíticos equivalentes ...	47
REGLA 209	VISTAS PERIODICAS MANDATORIAS SOBRE EL REGLAMENTO ...	48
REGLA 210	VISTAS PUBLICAS Y AVISOS PUBLICOS .....	48
	A. Vistas públicas .....	48
	B. Avisos públicos .....	48
	C. Informes sobre los asuntos tratados en las vistas públicas .....	49
REGLA 211	NOTIFICACION DE VIOLACION Y ORDENES DE CUMPLIMIENTO .....	49
REGLA 212	CIERRE DE UNA FACILIDAD DE DESPERDICIO SOLIDO O DE UNA ACTIVIDAD GENERANTE .....	50
REGLA 213	PENALIDADES Y REVOCACION DE PERMISOS .....	50
REGLA 214	ESTORBO PUBLICO .....	50
REGLA 215	ACCIONES LEGALES DEL CIUDADANO .....	50
REGLA 216	DISPOSICIONES CONFLICTIVAS Y CONTRADICTORIAS .....	50
REGLA 217	DEROGACION .....	51
REGLA 218	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD .....	51

<b>PARTE III</b>	<b>PROHIBICIONES GENERALES</b> .....	51
REGLA 301	PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	51
REGLA 302	PROHIBICIONES GENERICAS .....	51
REGLA 303	QUEMADO A CAMPO ABIERTO (DEROGADO) .....	51A
REGLA 304	PROHIBICIONES GENERICAS PARA FACILIDADES DE DES- PERDICIOS SOLIDOS .....	51B
REGLA 305	PROHIBICION GENERICA CONTRA LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS .....	51D
<b>PARTE IV</b>	<b>DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GENERADORES, RECOLECTORES, TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U OPERADORES DE DESPERDICIOS SOLIDOS</b> .....	<b>51D</b>
	<b>NO PELIGROSOS <u>(DEROGADA)</u></b>	
[NOTA :	<b>VEA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS]</b>	
<b>PARTE V</b>	<b>REQUISITOS ESPECIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES PARA LOS GENERADORES , TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U OPERADORES DE FACILIDADES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS</b>	
REGLA 501	PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	52
REGLA 502	MANTENIMIENTO DE REGISTROS DE LA FACILIDAD O DE LAS ACTIVIDADES OPERACIONALES .....	52
A.	Requisitos para el Generador .....	52
B.	Requisitos para los Transportadores .....	53
C.	Requisitos para los Dueños u Operadores de las facilidades de desperdicios sólidos peligrosos .....	53

REGLA 503	INFORME DE LA FACILIDAD U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD .....	55
	A. Informe cada dos (2) años .....	55
	B. Mantenimiento de registros e informes relativos a muestreo de agua subterránea .....	58
	C. Otros Informes .....	59
REGLA 504	MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES SOBRE EL MANIFIESTO .....	60
	A. Requisitos exigidos al Generador en cuanto al mantenimiento del registro del Manifiesto .....	60
	B. Requisitos exigidos al Generador en cuanto al Informe del Manifiesto .....	60
	C. Requisitos exigidos al Transportador en cuanto al mantenimiento del registro del Manifiesto .....	61
	D. Requisitos para informes de Manifiesto a los Dueños u Operadores de Facilidades para desperdicios sólidos peligrosos .....	61
REGLA 505	DISPOSICIONES GENERALES CON RELACION AL MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES .....	64
	A. Retención de registros .....	64
	B. Disponibilidad de registros .....	64
	C. Extensión automática de la retención de registros .....	64
	D. Requisitos especiales para la retención de registros de disposición de desperdicio .....	65
	E. Informes adicionales .....	65
<b>PARTE VI CLASIFICACION COMO DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO</b>		
REGLA 601	PROPOSITOS, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	66
REGLA 602	REQUISITOS DE EVALUACION DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSOS .....	66
REGLA 603	CRITERIOS PARA LA CLASIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO .....	66
	A. Criterios para las características de desperdicio sólido Peligroso .....	66
	Criterios para anotar un desperdicio sólido peligroso .....	67
REGLA 604	CARACTERISTICAS DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS .....	68

2.	Inflamable .....	69
3.	Corrosivo .....	70
4.	Reactividad .....	70
5.	Toxicidad por el procedimiento de Extracción (EP Toxicity) .....	71
6.	Reservada .....	
7.	Reservada .....	
8.	Reservada .....	
9.	Reservada .....	
10.	Desperdicio Sólido Peligroso de Otra Manera no Clasificado .....	72
REGLA 605	DESPERDICIOS EXTREMADAMENTE PELIGROSO .....	72
REGLA 606	REQUISITOS ESPECIALES PARA CIERTOS DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS .....	73
	A.    Requisitos Especiales para Desperdicios Peligrosos generados por Generadores de pequeñas cantidades condicionalmente exentos .....	73
	B.    Requisitos por materias reciclables .....	76
	C.    Residuos de desperdicios peligrosos en receptáculos vacíos .....	79
	D.    Desperdicios peligrosos que están exentos de cierta reglamentación .....	80
	E.    Muestras .....	80
REGLA 607	LISTADO DE DESPERDICIOS PELIGROSOS .....	82
	11.   General .....	82
	12.   Desperdicios Peligrosos de Fuentes No-Específicas .....	83
	13.   Desperdicios Peligrosos de Fuentes Específicas .....	87
	14.   Productos Químicos Comerciales Desechados, Productos que no Cumplen con las Especificaciones de Calidad Establecidas, Residuos de Recipientes y Residuos de Derrames .....	96
REGLA 608	LISTADO DE DESPERDICIO SOLIDOS PELIGROSO .....	112
REGLA 609A	Cambios en la clasificación como desperdicio sólido .....	114
REGLA 609B	Normas y Criterios para los cambios en la clasificación como Desperdicio Sólido .....	115
REGLA 610	Cambio para clasificar como Caldera .....	116

REGLA 611	Procedimientos para cambios en la Clasificación como Desperdicio Sólido o para ser clasificado como Caldera .....	117
REGLA 612	Reglamentación adicional para ciertas actividades de reciclaje de desperdicios peligrosos aplicables caso a caso .....	117
REGLA 613	Procedimientos para la reglamentación caso a caso de actividades de reciclaje de desperdicios sólidos peligrosos .....	118

**PARTE VII DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELATIVAS A GENERADORES Y TRANSPORTADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

REGLA 701	PROPOSITOS, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	120
REGLA 702	NORMAS PARA LOS GENERADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO.....	120
	15.    Requisitos Generales aplicables a los Generadores de Desperdicio Sólido Peligroso .....	120
	16.    Determinación de Desperdicio Sólido Peligroso .....	121
	C.    Número de Identificación .....	122
REGLA 703	EL USO DEL SISTEMA DE MANIFIESTOS PARA GENERADORES Y TRANSPORTADORES DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSO .....	122
	17.    Preparación del Manifiesto.....	122
	18.    Designación de facilidad de dEsperdicio Sólido Peligroso .....	122
	19.    Incapacidad de Efectuar la Entrega .....	122
	20.    Contenido del Manifiesto .....	123
	21.    Uso del Manifiesto .....	123
	22.    Embarques no entregados .....	
	G.    Requisitos de esta Regla que no aplican a los Desperdicios Peligrosos Producidos por Generadores de más de 100 Kg pero menos de 1,000 Kg en un mes calendario .....	125
REGLA 704	REQUISITOS DE PRE-TRANSPORTACION PARA GENERADORES	

DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO .....	125
23.    Empaque .....	125
24.    Rotulación y Marcado .....	125
25.    Marbetes .....	126
26.    Tiempo de Almacenamiento Temporero Permitido .....	126
 REGLA 705 REQUISITOS ESPECIALES PARA CIERTOS GENERADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO .....	 129
27.    Embarques Internacionales .....	129
B.    Embarque Interestatal .....	131
C.    Modo de disponer de los Plaguicidas por los Agricultores .....	132
 REGLA 706 DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A TRANSPORTA- DORES DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSO.....	 132
A.    Requisitos Aplicables a Transportadores de Desperdicios Sólido Peligroso .....	132
B.    Requisitos para la Identificación de Vehículos y Símbolos de Desperdicio Sólido Peligroso .....	134
C.    Requisitos para la Transportación de Desperdicio Sólido Peligroso0 y Aceptación del Desperdicio Sólido Peligroso de los Transportadores .....	134
D.    Cumplimiento con el Manifiesto .....	135
E.    Requisitos Especiales para Embarques por Barco .....	136
F.    Requisitos Especiales para Embarques Internacionales .....	137
G.    Requisitos que los Transportadores de un Generador de más de 100 Kg pero menos de 1,000 Kg de desperdicio peligroso en un mes calendario no tienen que cumplir .....	137
 REGLA 707 EMERGENCIAS DURANTE LA TRANSPORTACION .....	 138
28.    Definición de Emergencia durante la Transportación .....	138
29.    Requisitos de Aviso y Respuesta al Transportador .....	138
30.    Remoción de una Emergencia .....	139
31.    Responsabilidad del Transportador por Barco de Notificar .....	

	139	
32.	Responsabilidad del Transportador de Limpiar .....	139

**PARTE VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FACILIDADES PARA  
SUBPARTE I - EL TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION  
DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS  
(STATUS INTERINO)**

REGLA I-801	PROPOSITOS, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	140
REGLA I-802	DISPOSICIONES GENERALES PARA FACILIDADES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO.....	143
	33. Riesgo Inminente .....	143
	34. Reservada .....	143
REGLA I-803	NORMAS APLICABLES A FACILIDADES PARA DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSOS.....	143
	35. Número de Identificación .....	143
	B. Avisos requeridos .....	143
	C. Requisitos para la selección de la ubicación .....	143
	D. Seguridad .....	144
	E. Plan de Contingencia y Procedimientos de Emergencias en el Plan de Operaciones .....	146
	F. Inspecciones .....	150
REGLA I-804	MONITORIA DEL AGUA SUBTERRANEA .....	151
	36. Programa para la Monitoría del agua subterránea .....	151
	37. Sistema de Monitoría del agua subterránea .....	153
	38. Plan de Muestreo y Análisis del agua subterránea .....	154
	39. Programa de Evaluación de la Calidad del agua subterránea .....	156
REGLA I-805	CIERRE Y CIERRE POSTERIOR .....	158
	40. Cierre .....	158
	41. Cierre posterior .....	163
	42. Aviso en el Registro de la Propiedad .....	167
	43. Aviso a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental .....	167
	44. Aplicación a sitios de disposición existente .....	168
REGLA I-806	REQUISITOS FINANCIEROS .....	168
	45. Aplicabilidad .....	168

	46.	Definiciones de términos según se usan en esta Regla .....	168
	47.	Estimado de costo de Cierre .....	170
	48.	Seguridad financiera para el Cierre .....	171
	49.	Estimado de costo para el cuidado de cierre posterior .....	184
	50.	Seguridad Financiera para el Estimado de Cierre posterior .....	185
	51.	Uso de un Mecanismo para la Seguridad Financiera de los períodos de cierre y Cuidado de Cierre Posterior ...	200
	H	Requisitos de Responsabilidad .....	200
		Relativo a la incapacidad de los Dueños u operadores, de Garantizadores o de Instituciones Financieras .....	206
REGLA I-807		REQUISITOS DE SALUD PUBLICA Y DEL AMBIENTE .....	207
	A.	Pozos de inyección .....	207
	52.	Contaminación de aguas superficiales .....	207
	C.	Contaminación del agua subterránea .....	207
	D.	Contaminación del aire .....	207
	E.	Contaminación por sonido .....	208
	F.	Areas de manejo para desperdicios .....	208
	G.	Remoción del desperdicio sólido peligroso dispuesto .....	208
	H.	Facilidades para el manejo combinado de desperdicio Sólido peligroso y no peligroso .....	208
	I.	Análisis físico y químico .....	209
REGLA I-808		EQUIPO, PERSONAL Y REQUISITOS DE ADIESTRAMIENTO .....	211
	A.	Equipo .....	211
	B.	Personal .....	211
	C.	Adiestramiento del personal .....	212
REGLA I-809		DESPERDICIO INFLAMABLE, REACTIVO O INCOMPATIBLE .....	214
	53.	Precauciones para el desperdicio inflamable, reactivo o incompatible .....	214
	2-	Manejo de desperdicio inflamable, reactivo o incompatible .....	214
REGLA I-810		ESTADO DE PREPARACION Y PREVENCION .....	214
	54.	Aplicabilidad .....	214
	B.	Mantenimiento y operación de la facilidad .....	214
	C.	Equipo requerido .....	215
	D.	Equipo de prueba y mantenimiento .....	215

	E.	Acceso a los sistemas de comunicaciones o alarmas .....	215
	F.	Espacio libre requerido .....	216
	G.	Convenios con las autoridades locales .....	216
REGLA I-811		MANUAL DE OPERACIONES .....	216
	55.	Preparación del Manual de Operaciones .....	216
	56.	Contenido del Manual de Operaciones .....	216
REGLA I-812		REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS EN RECEPTACULOS .....	219
	1.	Aplicabilidad .....	219
	57.	Requisitos para las facilidades .....	219
	58.	Requisitos para los receptáculos .....	220
	59.	Manejo de los receptáculos .....	220
	5.	Inspección .....	221
REGLA I-813		TANQUES PARA ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO	221
		Aplicabilidad .....	221
	A.	Requisitos de operación .....	222
	B.	Análisis de desperdicios y pruebas de ensayo .....	222
	C.	Inspecciones .....	223
	D.	Cierre .....	223
	E.	Requisitos Especiales para desperdicio inflamable o reactivo .....	223
	F.	Requisitos Especiales para desperdicio incompatible .....	223
	G.	RESERVADA .....	
REGLA I-814		INCINERADORES .....	224
	A.	Aplicabilidad .....	224
	B.	Análisis del desperdicio .....	225
	C.	Monitorías e inspecciones .....	225
	D.	Condiciones de operación .....	226
	E.	RESERVADA .....	226
	F.	Cierre .....	226
	G.	Status interino para incineradores quemando desperdicios peligrosos particulares .....	227
REGLA I-815		TRATAMIENTO TERMAL .....	227
	60.	Aplicabilidad .....	227

	61.	RESERVADA .....	
	62.	RESERVADA .....	
	63.	Condiciones generales de operación .....	228
	64.	Análisis del desperdicio .....	228
	65.	Inspección y monotoría .....	228
	66.	RESERVADA	
	67.	RESERVADA	
	68.	RESERVADA	
	69.	Cierre .....	229
	70.	Status Interino para artefactos de tratamiento termal quemando desperdicios peligrosos particulares .....	230
REGLA I-816		RELLENOS PARA DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS	230
	71.	Aplicabilidad .....	230
	72.	Requisitos generales .....	230
	73.	Cierre y cierre posterior .....	237
	D.	Requisitos especiales para desperdicio inflamable o reactivo .....	239
	E.	Requisitos especiales para desperdicio incompatible .....	240
	F.	Requisitos especiales para desperdicio líquido .....	240
	G.	Requisitos especiales para la disposición de receptáculos .....	241
	H.	Requisitos especiales para colocar en un relleno envases pequeños de desperdicios peligrosos en receptáculos “sobre forrados” (lab packs) .....	241
REGLA I-817		EMBALSES SUPERFICIALES .....	242
	A.	Aplicabilidad .....	242
	B.	Requisitos generales .....	242
	C.	Pruebas de ensayo y análisis del desperdicio .....	246
	D.	Inspección .....	247
	E.	RESERVADA .....	
	F.	Cierre y Cierre Posterior .....	247
	G.	Requisitos especiales para desperdicio inflamable o reactivo .....	248
	H.	Requisitos especiales para desperdicio incompatible .....	248
	I.	RESERVADA .....	
REGLA I-818		MONTICULO PARA DESPERDICIO .....	248
	74.	Aplicabilidad .....	248
	75.	Protección contra el viento .....	249
	76.	Análisis del desperdicio .....	249
	77.	Contención (Containment) .....	249
	E.	Cierre y Cierre Posterior .....	250

	F.	Requisitos especiales para desperdicio inflamable o reactivo .....	250
	G.	Requisitos especiales para desperdicio incompatible .....	250
REGLA I-819		FACILIDADES PARA TRATAMIENTO EN EL TERRENO .....	251
	78.	Aplicabilidad .....	251
	79.	Requisitos Generales de operación .....	253
	80.	Análisis del desperdicio .....	251
	81.	RESERVADA	
	82.	Cosechas de la cadena alimenticia .....	254
	83.	RESERVADA	
	84.	Monitoría de la zona no saturada (Zona de Aeración) ...	257
	85.	Mantenimiento de registros .....	258
	86.	Cierre y Cierre posterior .....	258
	J.	Requisitos especiales para desperdicio inflamable o inflamable .....	260
	K.	Requisitos especiales para desperdicios incompatibles .....	261
REGLA I-820		FACILIDADES PARA EL TRATAMIENTO QUIMICO, FISICO Y BIOLOGICO .....	261
	87.	Aplicabilidad .....	261
	88.	Requisitos generales .....	261
	89.	Cierre .....	263
	90.	Inspección .....	263
	91.	Requisitos especiales para desperdicio inflamable o reactivo .....	263
	92.	Requisitos especiales para desperdicio incompatible .....	264
REGLA I-821		RESERVADA .....	264
REGLA I-822		INYECCION SUBTERRANEA .....	264
<b>PARTE VIII- SUBPARTE II</b>		<b>DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FACILIDADES PARA EL TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS</b>	
REGLA II-801		PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	265
REGLA II-802			
	93.	Numero de identificación .....	267
	94.	Notificaciones requeridas .....	267

	95.	Análisis general de desperdicios .....	268
	96.	Seguridad .....	270
	E.	Requisitos generales de inspección .....	271
	F.	Entrenamiento de personal .....	272
	G.	Requisitos generales para desperdicios inflamables, reactivos o incompatibles .....	274
	H.	Normas de ubicación .....	275
REGLA II-803		PREPARACION Y PREVENCION .....	277
	97.	Diseño y operación de la facilidad .....	277
	98.	Equipo requerido .....	277
	99.	Prueba y mantenimiento de equipo .....	278
	100.	Acceso al sistema de alarma o de comunicación .....	278
	101.	Espacio requerido para los corredores .....	278
	102.	Arreglos con las autoridades locales .....	279
REGLA II-804		PLAN DE CONTINGENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA .....	279
	103.	Propósito e implantación del Plan de contingencia .....	279
	104.	Contenido del Plan de contingencia .....	280
	105.	Copias del Plan de contingencia .....	281
	106.	Enmiendas al Plan de contingencia .....	281
	107.	Coordinador de emergencias .....	281
	F.	Procedimiento en caso de emergencia .....	282
REGLA II-805		SISTEMA DE MANIFIESTO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS Y DE INFORMES .....	284
	108.	Aplicabilidad .....	284
	109.	Uso del Sistema de manifiesto .....	285
	110.	Discrepancias en el Manifiesto .....	286
	111.	Registro de operaciones .....	287
	112.	Disponibilidad, retención y disponibilidad de los registros .....	288
	113.	Informes cada dos (2) años .....	288
	114.	Informe sobre desperdicio sin manifiesto .....	289
	115.	Informes adicionales .....	290

REGLA II-806	PROTECCION DE AGUA SUBTERRANEA .....	290
	116. Aplicabilidad .....	290
	117. Programas requeridas .....	292
	118. Normas de protección del agua subterránea .....	293
	119. Constituyentes peligrosos .....	293
	E. Límites de concentraciones .....	294
	F. Puntos de cumplimiento .....	297
	G. Período de cumplimiento .....	297
	H. Requisitos Generales de monitoría del agua subterránea .....	297
	1. Programa de monitoría de detección .....	300
	120. Programa de monitoría de cumplimiento .....	304
	121. Programa de acción correctiva .....	308
	122. Acción correctiva para las unidades de manejo de desperdicios sólidos .....	310
REGLA II-807	CIERRE Y CIERRE POSTERIOR .....	310
	A. Aplicabilidad .....	310
	123. Requisitos de ejecución del cierre .....	311
	C. Plan de cierre : Enmiendas al plan .....	311
	D. Cierre: Tiempo permitido para el cierre .....	313
	E. Disposición y descontaminación del equipo .....	314
	F. Certificación de cierre .....	314
	G. Cuidado y uso de la propiedad durante el período de cierre posterior .....	314
	H. Plan de cierre posterior: Enmiendas al plan .....	315
	I. Notificación a las autoridades locales con jurisdicción sobre el uso de terrenos .....	316
	J. Anotación en el Registro de la Propiedad .....	317
REGLA II-808	REQUISITOS FINANCIEROS .....	317
	124. Aplicabilidad .....	317
	125. Definiciones de términos según se usan en esta Regla .....	318
	126. Estimado de costo de cierre .....	320
	127. Seguridad financiera para el cierre .....	321
	128. Estimado de costo para el para el cuidado de cierre posterior .....	337
	F. Seguridad financiera para el cuidado de cierre posterior ....	338
	G. Uso de un solo mecanismo para la seguridad financiera de los períodos de cierre y de cuidado de cierre posterior .....	355
	H. Requisitos de responsabilidad .....	355
	I. Incapacidad de Dueños u operadores, Garantizadores o	

	instituciones financieras .....	361
J.	Fraseología de los Instrumentos (Wording) .....	361
REGLA II-809	RECEPTACULOS .....	362
	129. Aplicabilidad .....	362
	130. Condición de los receptáculos .....	362
	131. Compatibilidad entre el desperdicio y el receptáculo .....	362
	132. Manejo de los receptáculos .....	362
	133. Inspecciones .....	362
	134. Sistema de contención .....	363
	135. Requisitos especiales para desperdicios reactivos o inflamables .....	364
	136. Requisitos Especiales para desperdicios incompatibles .....	364
	2. Cierre .....	365
REGLA II-810	TANQUES .....	365
	137. Aplicabilidad .....	365
	138. Diseño de los tanques .....	365
	139. Requisitos Generales de operación .....	366
	140. Inspecciones .....	366
	E. Cierre .....	368
	141. Requisitos Especiales para desperdicios inflamable o reactivos .....	368
	142. Requisitos Especiales para desperdicios incompatibles .....	368
	143. Requisitos Especiales para desperdicios peligrosos clasificados FO20, FO21, FO22, FO23, FO26 y FO 27.....	369
REGLA II-811	EMBALSES .....	369
	A. Aplicabilidad .....	370
	144. Requisitos de diseño y operación .....	370
	C. RESERVADA	
	D. Monitoría e inspección .....	373
	E. Reparaciones de emergencia;Planes de contingencia .....	374
	F. Cierre y cuidado de cierre posterior .....	375
	G. Requisitos Especiales para desperdicios inflamables o reactivos .....	377
	H. Requisitos Especiales para desperdicios incompatibles .....	377
	3. Requisitos Especiales para desperdicios peligrosos clasificados FO20, FO21, FO22, FO23, FO26 y FO27 .....	377

REGLA II-812	MONTICULOS .....	378
	A. Aplicabilidad .....	378
	B. Requisitos de diseño y operación .....	378
	C. Montículos con doble revestimiento: Exención de los requisitos para la protección del agua subterránea de la Regla II-806 (RESERVADA) .....	
	D. RESERVADA .....	
	E. Inspección y monitoría .....	381
	F. Requisitos Especiales para desperdicios inflamables o reactivos .....	381
	G. Requisitos Especiales para desperdicios incompatibles .....	382
	H. Cierre y cuidado de cierre posterior .....	382
	I. Requisitos Especiales para desperdicios peligrosos clasificados FO20, FO21, FO22, FO23, FO26 y FO 27.....	383
REGLA II-813	TRATAMIENTO EN EL TERRENO .....	384
	A. Aplicabilidad .....	384
	B. Programa de tratamiento .....	384
	C. Demostración de tratamiento .....	384
	C. Requisitos de diseño y de operación .....	386
	D. Cosechas de la cadena alimenticia .....	387
	E. Monitoría de la zona no saturada .....	389
	G. Mantenimiento de registros .....	393
	H. Cuidado de cierre y cierre posterior .....	393
	I. Requisitos Especiales para desperdicios inflamables o reactivos .....	396
	J. Requisitos Especiales para desperdicios incompatibles .....	396
	K. Requisitos Especiales para desperdicios peligrosos clasificados FO20, FO21,FO22,FO23, FO26 y FO 27 .....	396
REGLA II-814	RELLENOS SANITARIOS .....	397
	A. Aplicabilidad .....	397
	B. Requisitos de diseño y operación .....	397
	C. RESERVADA	
	D. Inspección y monitoría .....	400
	E. Mantenimiento de planos y registros .....	401
	F. Cuidado de cierre y cierre posterior .....	401
	G. Requisitos Especiales para desperdicios inflamables o reactivos .....	402
	H. Requisitos Especiales para desperdicios incompatibles .....	403
	4. Requisitos especiales para líquidos a granel y en receptáculos .....	403

	J.	Requisitos Especiales para receptáculos .....	404
	K.	Disposición de receptáculos pequeños de desperdicios peligrosos conteniendo “lab packs” .....	404
	L.	Requisitos Especiales para desperdicios peligrosos clasificados FO20, FO21, FO22, FO23, FO26 y FO27.....	405
REGLA II-815		INCINERADORES .....	406
	A.	Aplicabilidad .....	406
	B.	Análisis de desperdicio .....	407
	C.	Principales constituyentes orgánicos peligrosos .....	408
	D.	Normas de funcionamiento .....	408
	E.	Permisos para incineradores de desperdicios peligrosos .....	410
	F.	Requisitos de operación .....	411
	G.	Inspección y monitoría .....	412
	H.	Cierre .....	412
		APENDICE .....	i -xi-
<b>PARTE IX - SUBPARTE I</b>		<b>PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR FACILIDADES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS; PLANES DE CUMPLIMIENTO; DISPENSAS</b>	
REGLA I-901		PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD .....	414
REGLA I-902		PERMISOS PARA CONSTRUIR FACILIDADES NUEVAS O MODIFICADAS PARA DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS .....	414
	A.	Requisito de permiso .....	414
	B.	Solicitud de permiso .....	414
	C.	Requisitos de información .....	415
	D.	Requisitos de Información adicional relativas a facilidades de desperdicios sólidos peligrosos .....	418
	E.	Normas para conceder permisos de construcción .....	419
	F.	Condiciones en los permisos .....	420
	G.	Condiciones adicionales sobre los permisos .....	421
	H.	Revisión de un permiso .....	421
	I.	Expiración de un permiso .....	421
	J.	Permiso por Regla (Permit by Rule) .....	422
	K.	Exclusiones específicas .....	423
REGLA I-903		REQUISITOS DE INFORMACION DE LA PARTE B DE PERMISOS PARA FACILIDADES DE DESPERDICIOS	

	PELIGROSOS .....	424
	A. Información general .....	424
	B. Requisitos específicos de la Parte B para receptáculos .....	432
	C. Requisitos de información específica de la Parte B para tanques .....	433
	D. Requisitos de información específica de la Parte B para Embalses superficiales .....	434
	E. Requisitos de información específica de la Parte B para Montículos de desperdicios .....	435
	F. Requisitos de información específica de la Parte B para Incineradores .....	437
	G. Requisitos de información específica de la Parte B para Facilidades de tratamiento en el terreno .....	440
	H. Requisitos de información específica de la Parte B para Rellenos sanitarios de desperdicios peligrosos .....	443
	I. Requisitos de informes .....	445
	J. Requisitos adicionales .....	447
REGLA I-904	PERMISO PARA OPERAR UNA FACILIDAD PARA DESPERDICIO PELIGROSOS .....	448
	A. Permiso requerido .....	448
	B. Solicitudes .....	448
	C. Requisitos de información .....	448
	D. Requisitos de información adicional relativas a facilidades de desperdicios sólidos peligrosos .....	448
	E. Normas para conceder permisos de operación .....	449
	F. Condiciones sobre los permisos de operación .....	449
	G. Condiciones adicionales sobre el permiso .....	450
	H. Prueba de funcionamiento .....	450
	I. Período de validez .....	451
	J. Renovación de un permiso para operar .....	451
	K. Permiso por regla (Permit by Rule) .....	451
	L. Permisos para investigación, Desarrollo y Demostración...	451
	M. Exclusiones específicas .....	452
REGLA I-905	PERMISO PARA OPERAR SERVICIOS DE TRANSPORTACION DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS	
	145. Aplicabilidad .....	452
	146. Requisito de permiso .....	452
	147. Solicitudes .....	453
	148. Normas para la concesión de permisos para operar .....	453
	E. Periodo de vigencia .....	453
	F. Renovación de permiso .....	454

REGLA I-906	PERMISO PARA INCINERADORES DE DESPERDICIOS PELIGROSOS .....	454
	149. Disponibilidad operacional .....	454
	150. Requisito de la prueba de quemado .....	455
	151. Para los propósitos de permitir la operación .....	458
	152. Resultados de la prueba de quemado y la Parte B .....	459
REGLA I-907	RESPONSABILIDAD CONTINUA DE CUMPLIMIENTO .....	459
REGLA I-908	PLANES INICIALES DE CUMPLIMIENTO PARA FACILIDADES Y SERVICIOS DE RECOLECCION Y TRANSPORTACION EXISTENTES Y PLANES DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCION POR VIOLACIONES DE CUALQUIER REQUISITO DE ESTE REGLAMENTO .....	460
	153. Aplicabilidad .....	460
	B. Planes iniciales de cumplimiento .....	461
	C. Planes iniciales de cumplimiento y Planes de cumplimiento de ejecución .....	461
	D. Contenido del Plan de cumplimiento propuesto .....	462
	E. Conferencia pre-solicitud .....	462
	F. Normas para otorgar Planes de cumplimiento .....	463
REGLA I-909	DISPENSAS .....	463
	154. Autorización de una Dispensa .....	463
	155. Conferencia Pre-Solicitud .....	463
	156. Solicitudes .....	463
	157. Normas para conceder Dispensas .....	464
	158. Procedimiento para las solicitudes de Dispensa .....	464
	159. Período de validez .....	464
REGLA I-910	DISPENSAS TEMPORERAS A CAUSA DE EMERGENCIAS ...	465
REGLA I-911	PERMISOS DE EMERGENCIA .....	465
	160. Autorización de Permiso de emergencia .....	465
	161. Permiso de emergencia .....	465
REGLA I-912	PROCEDIMIENTOS Y TOMA DE DECISION EN LOS PERMISOS .....	466
	162. Aplicabilidad .....	466
	163. Solicitudes de permisos .....	466
	164. Acción sobre las solicitudes .....	466

	165.	Modificación, Revocación, re-expedición o terminación de un permiso .....	470
	166.	Borradores de Permisos .....	475
	167.	Declaración de fundamentos .....	475
	168.	Hoja de datos .....	476
	169.	Aviso Público sobre acciones para permisos y período Para comentarios del Público .....	477
	5.	Comentarios del público y solicitudes de vistas públicas .....	478
	170.	Vistas públicas .....	478
	171.	Respuesta de los comentarios .....	479
	172.	Transferencia de un permiso .....	479
	173.	Permiso de operación temporero .....	480
REGLA I-913		PERMISOS PARA DEMOSTRACIONES DE TRATAMIENTO EN EL TERRENO UTILIZANDO PRUEBAS DE CAMPO O ANALISIS DE LABORATORIO .....	481
REGLA I-914		STATUS INTERINO .....	482
REGLA I-915		OPERACION DURANTE EL STATUS INTERINO .....	483
REGLA I-916		CAMBIO DURANTE EL STATUS INTERINO .....	483
REGLA I-917		FINALIZACION DEL STATUS INTERINO .....	484

**PARTE IX-SUBPARTE II (DEROGADO)**

(VEA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

**PARTE X CARGOS POR PERMISO**

REGLA 1001		CARGOS POR PERMISO .....	486
	A.	Aplicabilidad .....	486
	B.	Cargos por radicación .....	486
	C.	Cargos por permisos .....	487
	D.	Cargos por renovación .....	487
	E.	Listado para cargos por permiso y cargos por permisos y cargos por renovación .....	487
	F.	Excepciones a los cargos de permisos .....	489
	G.	Exclusiones específicas .....	489
	H.	Cargos por transferencias de propiedad o cambio de	

	Ubicación .....	490
	Duplicados de permisos .....	490
174.	Cargos por revisión .....	490
REGLA 1002	CARGOS POR PRUEBAS .....	490
175.	Autoridad para conducir pruebas .....	490
176.	Procedimiento para las pruebas .....	490
177.	Gastos por pruebas .....	490
178.	Procedimientos para el pago de los gastos por pruebas .....	491
179.	Copias de los resultados de las pruebas .....	491

**PARTE XI                    NORMAS PARA EL MANEJO DE DESPERDICIOS  
PELIGROSOS ESPECIFICOS Y TIPOS ESPECIFICOS DE  
FACILIDADES PARA EL MANEJO DE DESPERDICIOS  
PELIGROSOS**

REGLAS 1102 –1102	RESERVADAS .....	492
-------------------	------------------	-----

REGLA 1103	MATERIALES RECICLABLES UTILIZADOS EN UNA FORMA QUE CONSTITUYA DISPOSICION .....	492
	A. Aplicabilidad .....	492
	B. Normas aplicables a Generadores y Transportadores de Materiales utilizados en una forma que constituya disposición .....	492
	C. Normas aplicables a almacenadores de materiales que van a ser utilizados en una forma que constituya disposición y que no son los últimos usuarios .....	493
	D. Normas aplicables a usuarios de materiales que son utilizados en una forma que constituye disposición .....	493

REGLA 1104	DESPERDICIO PELIGROSO QUEMADO PARA EL RECOBRO DE ENERGIA .....	493
	A. Aplicabilidad .....	493
	B. Prohibiciones .....	494
	C. Normas aplicables a Generadores de combustible de desperdicio peligroso .....	495
	D. Normas aplicables a Transportadores de combustible de desperdicio peligroso .....	495
	E. Normas aplicables a Mercaderes de combustible de desperdicio peligroso .....	495
	F. Normas aplicables a Quemadores de combustible de desperdicio peligroso .....	496

REGLA 1105	<p>ACEITE USADO QUE ES QUEMADO PARA EL RECOBRO DE ENERGIA ..... 498</p> <p>A. Aplicabilidad ..... 498</p> <p>B. Prohibiciones ..... 499</p> <p>C. Normas aplicables a Generadores de aceite usado que es Quemado para el recobro de energía ..... 500</p> <p>D. Normas aplicables a Mercaderes que queman aceite usado para el recobro de energía ..... 500</p> <p>E. Normas aplicables a quemadores que queman aceite usado para el recobro de energía ..... 503</p>
REGLA 1106	<p>MATERIALES RECICLABLES UTILIZADOS PARA EL RECOBRO DE METALES PRECIOSOS ..... 505</p> <p>A. Aplicabilidad y requisitos ..... 505</p>
REGLA 1107	<p>BATERIAS AGOTADAS CON ELECTRODOS DE PLOMO QUE HAN SIDO RECLAMADAS ..... 505</p> <p>A. Aplicabilidad y requisitos ..... 505</p>

5/9/98  
/jag

## **PARTE I                   DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

### **REGLA 101            PROPOSITOS, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte provee definiciones de palabras y frases y abreviaturas aplicables a este reglamento. Algunas de las definiciones fueron adoptadas de otros reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y de estatutos y reglamentos federales. Excepto según se establece más adelante, y a menos que un significado diferente de una palabra o término esté claro en su contexto, esas palabras o términos tendrán el mismo significado según usadas en estos reglamentos como lo han de tener cuando son usadas en los estatutos o reglamentos de los cuales fueron adoptados.

### **REGLA 102            DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones aplican a través de este reglamento. Donde una palabra o frase en cualquier definición esté íntimamente relacionada a una palabra o frase que ya está definida en esta regla, dicha palabra o frase estará encerrada entre comillas.

#### **ACTIVIDAD GENERADORA DE DESPERDICIO SÓLIDO NO-PELIGROSO**

Cualquier acto, evento o actividad que ocasione, de lugar a, o genere una cantidad sustancial de desperdicio sólido no-peligroso, o que ocasione problemas relativos a la disposición de desperdicio, incluyendo, pero no limitado a lo siguiente:

1. Demoliciones de edificios;
2. Construcción de desarrollos industriales o comerciales;
3. Utilización de parques de recreo, áreas de acampar y áreas similares; y
4. Conducir una actividad de recuperación (Salvaging) de materiales reusables.

#### **ACUÍFERO**

Aquella formación geológica, grupo de formaciones geológicas, o parte de una formación capaz de producir una cantidad significativa de "agua subterránea" a pozos o manantiales.

#### **ACUÍFERO CONFINADO**

Aquel "acuífero" sellado por capas impermeables por arriba y por debajo, o por capas de permeabilidad distintamente más baja que el "acuífero" por sí mismo.

#### **AERACIÓN DE UN RECIPIENTE**

El método específico de "recipientes" vacíos que han contenido material volátil y que consiste en abrir el recipiente y colocarlo en posición invertida por lo menos por cinco (5) días

#### **AEROPUERTO PÚBLICO**

Cualquier aeropuerto abierto al público sin permiso previo y sin más restricciones que aquellas otras que resulten de las limitaciones de las facilidades disponibles en el aeropuerto.

### AGUA SUBTERRÁNEA

Agua bajo la superficie del terreno en la "zona de saturación".

### ALIMENTO PARA ANIMALES

Cualquier cosecha cultivada para consumo directo por animales, tales como cosechas de pasto, forraje y granos.

### ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIO SÓLIDO NO PELIGROSO

La acumulación de "desperdicio sólido" no peligroso luego de generado.

### ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

La acumulación de "desperdicio sólido peligroso" por un período temporero al final del cual el desperdicio es "tratado", "dispuesto de", o "almacenado" en otra parte.

### APA

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.

### APLICACIÓN PERIÓDICA DE MATERIAL DE RELLENO

La aplicación y compactación de material de relleno, o de otro material adecuado sobre los "desperdicios sólidos" "dispuestos" al finalizar cada día de operación, o con tal frecuencia y en tal forma que elimine el riesgo de fuegos, e impida que los "vectores" ganen acceso a los desperdicios.

### AREA DE INUNDACIÓN, AREA DE INUNDACIÓN DE 100 AÑOS

Las tierras bajas que son o que pueden ser inundadas por la "inundación de referencia" incluyendo áreas relativamente llanas cercanas a aguas costaneras y áreas de islotes costa afuera.

### AREA DE NO-LOGRO

Cualquier área en la cual la calidad del aire del ambiente es demostrado por "monitoría" o modelaje de la calidad del aire (o por cualquier acuerdo con cualquier otro método aprobado por la "Junta") que excede cualquier Norma Nacional de Calidad de Aire para cualquier contaminante establecida bajo la Ley de Aire Limpio.

### AREAS SENSITIVAS

Cualquier área que es susceptible a daño ambiental, incluyendo manglares, áreas inundables, áreas húmedas, áreas críticas donde habitan especies en peligro de extinción y zona de recarga de todos los "acuíferos" que son o pueden ser una fuente de agua potable.

### ATENUACIÓN

Cualquier disminución en la concentración máxima o cantidad total de un componente químico o biológico, ya sea sobre el tiempo, sobre la distancia recorrida y que resulta de la reacción o transformación física, química o biológica ocurriendo en la "zona de aeración" o en la "zona de saturación".

## CALDERA

Caldera significa un aparato cerrado que utiliza una flama controlada para la combustión y que tiene las siguientes características:

- (1)
  - (i) La unidad debe tener provisiones físicas para el recobro y exportación de la energía térmica en forma de vapor, líquidos de transferencia de calor (heated fluids) o gases de transferencias de calor (heated gases); y
  - (ii) La cámara de combustión de la unidad y las secciones primarias de recobro de energía deben tener un diseño integral. Para tener un diseño integral, la cámara de combustión y las secciones primarias de recobro de energía (tales como tabiques de agua (waterwalls) y recalentadores) deben de estar físicamente integrados en una sola unidad de manufactura o montaje. Una unidad donde la cámara de combustión y las secciones primarias de recobro de energía estén unidas solo por conductos o conexiones que lleven los gases producto de la combustión, no está diseñada integralmente; sin embargo, el equipo secundario de recobro de energía (tales como economizadores o precalentadores de aire) no necesita estar físicamente integrado en una misma unidad como la cámara de combustión y la sección primaria de recobro de energía. Las siguientes unidades no están excluidas de ser calderas solamente porque no tienen un diseño integral: calentadores de proceso (unidades que transfieren energía directamente al proceso) y unidades de combustión de lecho fluidificado; y
  - (iii) Mientras esté en operación, la unidad debe mantener una eficiencia de recobro de energía térmica de por lo menos un 60%, calculado en términos de la energía recobrada comparada con el valor térmico del combustible; y
  - (iv) La unidad debe exportar y utilizar por lo menos un 75% de la energía recobrada, calculada sobre una base anual. En este cálculo no se debe dar crédito por el calor recobrado usado internamente en la misma unidad. (Como ejemplos de uso interno están el precalentamiento de combustible o aire utilizado en el proceso de combustión y el manejo de abanicos o bombas de agua de alimentación inducidas o forzadas); o
- (2) La unidad es aquella que la Junta ha determinado, caso-a-caso, que es una caldera luego de haber considerado las normas establecidas en la Regla 610 de este reglamento.

## CAPACIDAD DE INTERCAMBIO DE CATIONES

La suma del intercambio de cationes que el suelo pueda absorber expresado en mili-equivalentes por 100 gramos de suelos, según determinado al muestrear el suelo a la profundidad de cultivo de "desperdicio sólido", lo que sea mayor, y analizando por el método de adición para suelos distintamente ácidos o el método de sodio acetado ("Sodium Acetate Method") para suelos neutrales,

calcareos o salinos ("Methods of Soil Analysis, Agronomy Monograph #9" C.A. Black ed, American Society of Agronomy, Madison Wisconsin PP 891-901, 1965).

#### CHATARRA (JUNK VEHICLE)

Todo vehículo de motor según definido en la Ley Núm. 141 de julio 20 de 1960, según enmendada, o un remolque, o un transporte aéreo o marítimo, entero o en partes que no funciona y que ha sido abandonado.

#### CIENO

Cualquier sólido, semi-sólido o desperdicio líquido generado en cualquier planta de tratamiento de desperdicios domésticos, de desperdicios industriales, de plantas de filtración de agua potable, de sistemas de control de emisiones atmosféricas o cualquier otro desperdicio que tenga características y efectos similares, pero no el efluente tratado descargado de las plantas de tratamiento de aguas usadas.

#### CIERRE

El acto de asegurar una "facilidad de desperdicios sólidos" después de que esta o parte de esta ha cesado de recibir "desperdicio sólido" para "almacenamiento", "tratamiento" o "disposición" a fin de satisfacer las condiciones de registro y otros requisitos establecidos en este reglamento.

#### CIERRE PARCIAL

El "cierre" de una parte discreta de una facilidad de acuerdo con los requisitos de este reglamento.

#### COMIENZO DE LA CONSTRUCCIÓN

Cuando el "dueño" u "operador" de una "facilidad de desperdicio sólido" haya obtenido todas las aprobaciones o permisos necesarios previos a la construcción, según requeridos por las leyes y reglamentos federales aplicables y con los reglamentos y leyes sobre el control de los "desperdicios sólidos" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que además haya:

1. Comenzado, o haya causado el comienzo de un programa continuo de construcción física de la facilidad en "su-localización", o
2. Entrado en acuerdos comprometedores u obligaciones de contrato, los cuales no pueden ser cancelados o modificados sin una pérdida sustancial al "dueño" u "operador" para realizar un programa de construcción de dicha facilidad a ser completada dentro de un tiempo razonable.

#### COMPACTADOR

Toda máquina que reduce el volumen de los "desperdicios sólidos" forzándolos usualmente dentro de un recipiente para su "almacenamiento" "transportación" o "disposición".

#### COMPONENTE DEL DESPERDICIO PELIGROSO

Aquel componente que es designado por la "Junta" como peligroso o que causa que el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental ("APA") anote el "desperdicio sólido peligroso" en el 40 CFR Parte 261, Subparte D, Listas de Desperdicios Peligrosos, o que es anotado en la Tabla I, 40 CFR 261.24; pero en ambos casos sólo, después que las listas, o cualquier cambio a ellas ha sido aprobado por la "Junta".

#### CONTAMINACIÓN

La degradación significativa de la calidad natural del terreno, las aguas y el aire, ya sea directa o indirectamente como resultado de las actividades del hombre en violación a las reglas y reglamentos aplicables.

#### CONTAMINACIÓN POR DESPERDICIO SÓLIDO

La presencia en o sobre algún terreno o agua de cualquier "desperdicio sólido", en tal cantidad, o de tal naturaleza y duración o bajo tales condiciones que afecte o pueda afectar la salud y el bienestar humano, la vida animal o vegetal, o la propiedad, incluyendo agua superficial o "agua subterránea"; o que interfiera con el disfrute de la vida o propiedad; cree contaminantes del aire; o cause violaciones de los estándares aplicables de calidad de aire, o aguas superficiales; o cause o contribuya a la contaminación significativa de cualquier fuente de agua subterránea pública o privada de abastos de agua.

#### COSECHAS DE LA CADENA ALIMENTICIA (FOOD CHAIN CROPS)

Cosechas cultivadas para el consumo humano incluyendo tabaco, o cosechas cultivadas como alimento para animales cuyos productos son consumidos por humanos.

#### COSECHAS PARA CONSUMO DIRECTO DE HUMANOS

Cosechas que son consumidas por humanos sin procesar para disminuir los agentes patógenos antes de su distribución al consumidor.

#### DERRAME ("SPILL") DE DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier "descarga" o escape accidental o intencional no autorizado de "desperdicio sólido" sobre el terreno o el agua.

#### DERRUMBE (WASHOUT)

El arrastre de "desperdicio sólido" por las aguas de la "inundación de referencia".

#### DESCARGA

Cualquier "derrame", filtración, bombeo, vertido, emisión, vaciado o disposición accidental o intencional de "desperdicio sólido" en o sobre el terreno o al agua.

#### DESPERDICIO AGRÍCOLA

Cualquier "desperdicio sólido" producido como resultado de actividades agrícolas, a excepción de las podas de piña y la cáscara de arroz y tallos.

#### DESPERDICIO DE COMIDA (FOOD WASTE)

Desperdicio orgánico o "putrescible" que resulta de la manipulación, procesamiento, almacenamiento, venta, preparación, cocido, servido o consumo de alimentos.

#### DESPERDICIO INCOMPATIBLE

Aquel "desperdicio sólido peligroso" que es inaceptable para:

1. Colocarse en un aparato o facilidad particular porque puede causar corrosión o deterioro de los materiales de contención (ej., revestimiento de los "receptáculos" o de las paredes de los "tanques") o
2. Mezclarse con otro desperdicio o material bajo condiciones no controladas, ya que la mezcla puede producir calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas; polvos, niebla, vapores tóxicos; o gases y vapores inflamables o gases.

Se enmienda la definición de "desperdicios sólido" para diferenciar lo que es un desperdicio sólido para los propósitos de la reglamentación de desperdicio sólido peligroso y otra para la reglamentación de desperdicios sólidos no-peligrosos.

Por tal motivo se enmienda la definición de desperdicio sólido como sigue:

#### I. Desperdicio Sólido

- A. Esta definición de desperdicio sólido aplicará a la reglamentación de desperdicios sólidos no peligrosos.

Cualquier desperdicio de comida, basura, cieno o cualquier "otro material desechado", incluyendo todo el "desperdicio sólido peligroso", excepto lo siguiente:

1. Desperdicio líquido doméstico (o cualquier mezcla de desperdicio doméstico y otros desperdicios que pasen a través de un sistema de alcantarillado hacia una "planta de tratamiento propiedad del gobierno" para su tratamiento;
2. Descargas de desperdicios líquidos industriales que son "descargas" de "fuentes precisadas" sujetas a reglamentación bajo la Ley de Agua Limpia, según enmendada;
3. Desperdicio líquido usado en la irrigación; y
4. Fuente nuclear especial, o material subproducto según definido por la Ley de Energía Atómica de 1954, según enmendada.

#### II. Desperdicio Sólido

- A. Esta definición de desperdicio sólido aplicará a la reglamentación de desperdicio sólido peligroso.
- B. Propósito y Alcance
1. La definición de desperdicio sólido contenida en esta Parte aplica sólo a los desperdicios que también son peligrosos para propósitos de esta reglamentación según aparece en las Partes II, III, V, VI, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI. Por ejemplo, no es aplicable a materiales (como desechos no-peligrosos, papel, textiles o caucho) que de otro modo no son desperdicios peligrosos y que son reciclados.
  2. Esta parte identifica solo algunos de los materiales que son desperdicios peligrosos y desperdicios no-peligrosos según el Anejo C-8 y Anejo C-9. Un material que no es definido como desperdicio sólido en esta parte o que no es un desperdicio peligroso identificado o anotado en la Regla 607 de este reglamento, es todavía un desperdicio sólido y un desperdicio peligroso para propósitos de esta definición si:
    - (a) En el caso de 12 LPRA Secciones (21) y (34), la Junta tiene razones para pensar que el material puede ser un desperdicio sólido según definido en el Anejo C-7 y un desperdicio peligroso según definido en el Anejo C-7.
    - (b) En el caso de 12 LPRA 11 (19), se cumplen los elementos ahí incluidos.

Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.1 (b).

Se enmienda la Regla 102 (definición de desperdicio sólido) para añadir lo siguiente:

3. Para propósitos de las Reglas 102 (definición de desperdicio sólido II) y 606 B:
  - (a) "Material agotado" es cualquier material que ha sido usado y, como resultado de la contaminación, no puede servir mas los propósitos para los cuales fue producido sin procesar.
  - (b) "Cieno" tiene el mismo significado utilizado en la Regla 102 de este reglamento;
  - (c) "Subproducto" es un material que no es uno de los productos primarios del proceso de producción ni tampoco es producido, solo o separado, por el proceso de producción. Ejemplo de esto son los residuos de proceso como la escoria o el fondo de la columna de destilación. El término no incluye aquel producto secundario que es producido para uso general y es utilizado

ordinariamente en la forma que es producido por el proceso.

- (d) "Material reclamado" es aquel material que es procesado para recobrar un producto utilizable o que es regenerado. Ejemplo de esto es el recobro del valor del plomo de las baterías agotadas y la regeneración de solventes agotados.
- (e) "Material usado o reusado" es aquel material que es:
  - (i) Empleado como ingrediente (incluyendo su uso como intermediario) en un proceso industrial para hacer un producto (por ejemplo, el sedimento de destilación de un proceso utilizando como fuente de alimentación en otro proceso). Sin embargo, un material no podrá satisfacer esta condición sin distintos componentes del material son recobrados como productos finales separados (como cuando metales son recobrados de metales que contienen materiales secundarios); o
  - (ii) Empleado en una función o aplicación particular como un sustituto efectivo para un producto comercial (por ejemplo, licor de salmuera agotado utilizado como agente precipitante de fósforo y como acondicionador de cienos en el tratamiento de aguas de albañal).
- (f) "Chatarra" significa fragmentos y piezas de partes de metal (por ejemplo, barras, virutas, varillas, planchas de metal, alambre o piezas de metal) que pueden ser unidas con tornillos o soldaduras (por ejemplo, radiadores, automóviles desechados, furgones de ferrocarril), las cuales cuando se deterioran o se inutilizan pueden ser recicladas.
- (g) "Material reciclado" es aquel material que ha sido usado, reusado o reclamado.
- (h) "Material acumulado especulativamente" es aquel material que es acumulado antes de ser reciclado. Sin embargo, un material no es acumulado especulativamente si la persona que lo está acumulando puede demostrar que el material es potencialmente capaz de ser reciclado y tiene medios viables para ser reciclado; y que, durante el año calendario (comenzando el primero de enero, la cantidad de material que haya sido reciclado, o transferido a un lugar diferente para ser reciclado, iguale por lo menos 75% por peso o volumen la cantidad de ese material acumulado al principio del periodo. Al calcular el porcentaje de cambio, el requisito del 75% se le aplicará a cada material del mismo tipo (i.e., la escoria producto de un proceso sencillo de fundición que es reciclada en la misma forma) esto es, de donde el material es recobrado o que es usado en la misma forma. Los materiales que son

acumulados en unidades que pueden estar exentas de la reglamentación bajo la Definición de Desperdicio Sólido Peligroso, inciso B (10) no se incluyen al hacer este cálculo. (Los materiales que ya han sido definidos como desperdicio sólido tampoco se incluyen al hacer este cálculo). De cualquier modo, los materiales, dejan de pertenecer a esta categoría luego de no ser acumulados para reciclaje.

Este inciso es equivalente al 40 CFR Sección 261.1 (c).

Se enmienda la Regla 102 (definición de Desperdicio Sólido) para que en lo sucesivo lea como sigue:

C. Definición de Desperdicio Sólido

- (1) (a) Desperdicio sólido es cualquier material desechado que no ha sido excluido por la Definición de desperdicio peligroso, inciso I-30 ni por una dispensa otorgada bajo las Reglas 608 y 609 de este reglamento.
- (b) Material desechado es todo aquel material que ha sido:
  - (i) Abandonado, como se explica en el párrafo (2) de esta definición; o
  - (ii) Reciclado, como se explica en el párrafo (3) de esta definición; o
  - (iii) Considerado inherentemente como un desperdicio según el párrafo (4) de esta definición.
- (2) Desperdicio sólido es aquel material que ha sido abandonado por ser:
  - (a) Dispuesto; o
  - (b) Quemado o incinerado; o
  - (c) Acumulado, almacenado o tratado (pero no reciclado) antes de o en lugar de ser abandonado por ser dispuesto, quemado o incinerado.
- (3) Es desperdicio sólido aquel material que ha sido reciclado, o acumulado, almacenado o tratado antes de ser reciclado, según se especifica en los párrafos (3) (a) al (3) (d) de esta definición:
  - (a) Usado de forma que constituya disposición.
    - (i) Los materiales señalados con un asterisco (\*) en la Columna 1 de la Tabla 1 son desperdicios sólidos cuando son:
      - (A) Aplicados en o puestos en el terreno de forma tal que

- constituya disposición; o
    - (B) Usados para producir productos que son puestos en o aplicados al terreno o que de otra manera estén contenidos en productos que son puestos en o aplicados al terreno (en cuyo caso el producto mismo constituye un desperdicio sólido).
  - (ii) Sin embargo, los productos químicos comerciales anotados en la Regla 607 D no son desperdicios sólidos si son aplicados al terreno y esta es la forma ordinaria de utilizarlos.
- (b) Quemado para recobro de energía.
  - (i) Materiales señalados con un asterisco (\*) en la Columna 2 de la Tabla 1 son desperdicios sólidos cuando son:
    - (A) Quemados para recobro de energía;
    - (B) Usados para producir combustible o que de otra manera estén contenidos en combustibles (en cuyo caso el combustible mismo constituye un desperdicio sólido).
  - (ii) Sin embargo, los productos químicos comerciales anotados en la Regla 607 D no son desperdicios sólidos si ellos mismos son combustibles.
- (c) Reclamados. Materiales señalados con un asterisco (\*) en la Columna 3 de la Tabla 1 son desperdicios sólidos cuando son reclamados.
- (d) Acumulados especulativamente. Materiales señalados con un asterisco (\*) en la Columna 4 de la Tabla 1 son desperdicios sólidos cuando son acumulados especulativamente.

Tabla 1

---

	Usados Constituyendo disposición (Regla 102 (C) (1)) (1)	Recobro de energía/ combustible (Regla 102 (C) (2)) (2)	Reclamación (Regla 102 (C) (3)) (3)	Acumulación especulativa (Regla 102 (C) (4)) (4)
Materiales agotados	(*)	(*)	(*)	(*)
Cienos (Anotados en la Regla 607 B o C)	(*)	(*)	(*)	(*)
Cienos exhibiendo una característica de desperdicio peligroso	(*)	(*)	-----	(*)
Subproductos (Anotados en la Regla 607B o C)	(*)	(*)	(*)	(*)
Subproductos exhibiendo una característica de desperdicio peligroso	(*)	(*)	-----	(*)
Productos químicos comerciales anotados en la Regla 607D	(*)	(*)	-----	-----
Chatarra (*)	(*)	(*)	(*)	

\* Nota: Los términos "materiales agotados" "Cienos", "subproducto" y "chatarra" son definidos en la Definición de Desperdicios Sólidos II.

- (4) Materiales que inherentemente se consideran como un desperdicio. Los siguientes materiales son desperdicios sólidos cuando son reciclados de cualquier forma:
- (a) "Número de desperdicio peligroso. F020, F021 (a menos que se use como ingrediente para hacer un producto en el sitio de generación). F022, F023, F026 y F028.
  - (b) La Junta utilizará el siguiente criterio para añadir desperdicios a esta lista:

- (i) (A) Los materiales son ordinariamente dispuestos, quemados o incinerados; o
    - (B) Los materiales contienen constituyentes tóxicos anotados en el Anejo C-3 y estos constituyentes no se encuentran ordinariamente en materias primas o productos para los cuales los materiales sustituyen (o se encuentran en la materia prima o productos en menores concentraciones) y no son usados o reusados durante el proceso de reciclaje; y
  - (ii) El material puede ser un peligro substancial a la salud humana y al ambiente cuando sea reciclado.
- (5) Materiales que no son desperdicio sólido cuando son reciclados.
  - (a) Los materiales no son desperdicios sólidos cuando pueden demostrar que son reciclados por ser:
    - (i) Usados o reusados como ingredientes en un proceso industrial para hacer un producto, siempre que los materiales no hayan sido reclamados; o
    - (ii) Usados o reusados como substitutos efectivos para productos comerciales; o
    - (iii) Devueltos al proceso original del que fuera generados, sin primero ser reclamados. El material debe ser devuelto como un substituto para la fuente de alimentación de materia prima, y el proceso debe usar materias primas como la fuente principal de alimentación.
  - (b) Los siguientes materiales son desperdicios sólidos, aunque el reciclaje envuelva el uso, reuso o regreso al proceso original (descrito en los párrafos (5) (a) (i) - (iii) de esta definición):
    - (i) Materiales usados de forma que constituye disposición, o usados para producir productos que son aplicados al terreno; o
    - (ii) Materiales quemados para el recobro de energía, usados para producir combustible o contenidos en combustibles; o
    - (iii) Materiales acumulados especulativamente; o
    - (iv) Materiales anotadas en el párrafo (4) (a) de esta definición.
- (6) Documentación de reclamaciones de materiales que no son desperdicios sólidos o que están condicionalmente exentos del reglamento.

Los demandados en acciones para cumplir con el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos, que reclaman que cierto material no es un

desperdicio sólido, o que está condicionalmente exento del reglamento, debe demostrar que hay un conocido mercado o disposición para el material y que ellos cumplen con los términos de la exclusión o exención. Al hacer esto, deben proveer la documentación apropiada (como contratos mostrando que una segunda persona usa el material como ingrediente en un proceso de producción) para demostrar que el material no es un desperdicio o que está exento de reglamentación. Además, los dueños u operadores de facilidades que reclaman que actualmente ellos están reciclando materiales deben demostrar que tienen el equipo necesario para hacerlo.

Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.2.

Se enmienda la Regla 102 (Definición de Desperdicio Sólido) para añadir lo siguiente:

(7) Excepciones

Materiales que no son desperdicios sólidos. Los siguientes materiales no son desperdicios sólidos para propósitos de la Parte VI de este reglamento:

- (a) (i) Desperdicio líquido doméstico; y
- (ii) Cualquier mezcla de desperdicio líquido doméstico y otros desperdicios que pasen a través de un sistema de alcantarillado hacia una planta de tratamiento propiedad del gobierno para su tratamiento. "Desperdicio líquido doméstico" significa aquellos desperdicios sanitarios no tratados que pasan a través de un sistema de alcantarillado.
- (b) Descargas de aguas usadas industriales que son descargas provenientes de una fuente que están sujetas a reglamentación bajo la Sección 402 de la Ley de Agua Limpia, según enmendada.

(COMENTARIO: Esta excepción aplica solo al punto de descarga de la fuente. No excluye las aguas usadas industriales mientras son recogidas, almacenadas o tratadas antes de ser descargados, tampoco excluye los cienos generados por el tratamiento de las aguas usadas industriales.).

- (c) Aguas recuperadas de irrigación.
- (d) Fuente nuclear, material especial nuclear o sub-producto de este según definido por la Ley de Energía Atómica del 1954, según enmendada, 42 U.S.C. 2011 et seq.
- (e) Materiales sujetos a las técnicas de minería en el sitio los cuales no han sido removidos del suelo como parte del proceso de extracción.

- (f) Licores de pulpa (esto es, licor madre) que son reclamados en los hornos de recuperación de licor de pulpa y que luego son reusados en el proceso de extracción de pulpa, a menos que sean acumulados especulativamente como se define en la Regla 102 (definición de Desperdicio Sólido) de este reglamento.
- (g) Acido sulfúrico usado utilizado para producir ácido sulfúrico virgen, a menos que sea acumulado especulativamente según se define en la Regla 102 (definición de Desperdicio Sólido) de este reglamento.

Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.4 (a).

Se enmienda la Regla 102 (Definición de Desperdicio Peligroso) para que en lo sucesivo lea como sigue:

#### Regla 102 Definición de Desperdicio Sólido Peligroso

- (a) Un desperdicio sólido, como se define en la Regla 102 (definición de desperdicio sólido II), es un desperdicio peligroso si:
  - (1) No está excluido de reglamentación como desperdicio peligroso, bajo el inciso (e) de esta definición; y
  - (2) Cumple con cualquiera de los siguientes criterios:
    - (i) Posee cualquiera de las características de desperdicio peligroso identificada en la Regla 604.
    - (ii) Está anotado en la Regla 607 y no ha sido excluido de las listas de la Regla 607 bajo las Reglas 208 B y 208 G de este reglamento.
    - (iii) Es una mezcla de un desperdicio sólido con un desperdicio peligroso anotado en la Regla 607 solamente porque exhibe una o más características de desperdicio peligrosoi identificados en la Regla 604, a menos que la mezcla resultante no exhiba ninguna de las características de desperdicio peligroso identificados en la Regla 604.
    - (iv) Es una mezcla de desperdicio sólido y uno o más desperdicios peligrosos anotados en la regla 607 y no ha sido excluido de este párrafo bajo las Regla 208 B y 208 G de este reglamento; sin embargo, las siguientes mezclas de desperdicios sólidos y desperdicios peligrosos anotadas en la Regla 607 no son desperdicios peligrosos (excepto cuando se aplique el párrafo (a) (2) (i) ó (ii) de

esta definición) si el generador puede demostrar que la mezcla consiste de descarga de aguas usadas lo cual está sujeto a reglamentación bajo las Sección 402 o Sección 307 (b) de la Ley de Agua Limpia (incluyendo aguas usadas en facilidades que han eliminado la descarga de aguas usadas) y;

- (A) Uno o más de los siguientes solventes usados anotados en la Regla 607 B - tetracloruro de carbono, tetracloroetileno, tricloroetileno - provisto que el uso máximo total por semana de estos solventes (otros que la cantidad que puede demostrarse que no es descargada a las aguas usadas) dividido por el flujo promedio semanal de las aguas usadas hacia las áreas de proceso de los sistemas de tratamiento o de pretratamientos de aguas usadas de la facilidad no excede 1 ppm; o
- (B) Uno o más de los siguientes solventes usados anotados en la Regla 607 B - cloruro de metileno, 1,1,1-tricloroetano, clorobenceno, o-diclorobenceno, cresoles, ácido cresílico, nitrobenzeno, tolueno, metil etil centeno disulfido de carbono, isobutanol piridina, solventes usados de clorofluorocarbono - provisto que el uso máximo total por semana de estos solventes (otro que la cantidad que puede demostrarse que no es descargada a las aguas usadas) dividido por el flujo promedio semanal de las aguas usadas hacia las áreas de proceso de los sistemas de tratamiento o pretratamiento de aguas usadas de la facilidad no excede 25 ppm; o
- (C) Uno de los siguientes desperdicios anotados en la Regla 607C- el cieno de la limpieza del empaquetamiento del intercambiado de calor proveniente de la industria de refinación de petróleo. (APA Desperdicio Peligroso Núm KO50); o
- (D) Un producto químico comercial descargado, o químico intermedio anotado en la Regla 607 D, proveniente de la pérdida mínima de estos materiales de operaciones manufactureros en los cuales estos materiales son utilizados como materia prima o son producidos en el proceso de manufactura. Para propósitos de este subpárrafo, las pérdidas "mínimas" incluyen aquellas de operaciones normales de manejo de material (ej. derrames de la descarga o transferencia de materiales de cubos u otros envases, gotereo

de los tubos, válvulas u otros aparatos utilizados para transferir materiales); derrames menores de equipo de proceso, tanques de almacenamiento o envases; derrames de los sellos y empaques de bomba de mantenimiento de pozos; evacuaciones de muestra; descargas de aparatos de relieve; descargas de duchas de seguridad, enjuague y limpieza de equipo de seguridad personal; y las aguas de lavado de los envases vacíos o de los envases que quedaran vacíos por ese lavado; o

- (E) El agua usada producto de las operaciones de laboratorio que contienen desperdicios tóxicos (T) anotado en la Regla 607, provisto que el flujo promedio anual de agua usada de laboratorio no excede 1% del flujo total de agua usada hacia las áreas de proceso del sistema de tratamiento o pretratamiento de las aguas usadas, o provisto el desperdicio, que la concentración promedio anual combinada no excede 1 ppm en las áreas de proceso de la facilidad de tratamiento o pre-tratamiento de las aguas usadas de la facilidad. Los desperdicios tóxicos (T) utilizados en laboratorios que se ha demostrado que no han sido descargados en las aguas usadas no están incluidos en este cálculo.
- (b) Un desperdicio sólido que no ha sido excluido de reglamentación bajo el párrafo (a) (1) de esta definición es un desperdicio peligroso cuando cualquiera de los siguientes eventos ocurre;
    - (1) En el caso de un desperdicio anotado en la Regla 607, cuando el desperdicio cumple por primera vez con la descripción para ser anotado en la Regla 607.
    - (2) En el caso de una mezcla de desperdicio sólido y uno o más desperdicios peligrosos anotados, cuando un desperdicio peligroso anotado en la Regla 607 es añadido por primera vez al desperdicio sólido.
    - (3) En el caso de cualquier otro desperdicio (incluyendo una mezcla de desperdicio), cuando el desperdicio exhibe cualquiera de las características identificadas en la Regla 604.
  - (c) A menos que, y hasta que cumpla con los requisitos del párrafo (d):
    - (1) Un desperdicio peligroso permanecerá como desperdicio peligroso.

- (2) (i) Excepto lo que se provee en el párrafo (c) (2) (ii) de esta definición, cualquier desperdicio sólido generado por el tratamiento, almacenamiento o disposición de un desperdicio peligroso, incluyendo cieno, residuo de derrame, ceniza, control de emisión de polvo, o lixiviación (pero sin incluir la escorrentía por lluvia) es un desperdicio peligroso. (Sin embargo, los materiales que son reclamados de los desperdicios sólidos y que son beneficiosamente utilizados no son desperdicios sólidos y, por lo tanto, no son desperdicios peligrosos bajo esta disposición a menos que el material reclamado sea quemado para recobro de energía o utilizado en una forma que constituya disposición).
- (ii) Los siguientes desperdicios sólidos no son peligrosos aunque hayan sido generados por el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicio peligroso, a menos que exhiban una o más características de desperdicio peligroso:
  - (A) Cieno del desperdicio del licor generado por la estabilización de cal del licor de salmuera usado proveniente de la industria ciderúrgica. (SIC Codes 331 and 332).
  - (B) Desperdicio producido por la quema de cualquiera de los materiales exentos de reglamentación por la Regla 606 B (1)(c) (iv), (vi), (vii) u (viii).
- (d) Cualquier desperdicio sólido descrito en el párrafo (c) de esta definición no es un desperdicio peligroso si cumple con los siguientes criterios:
  - (1) En el caso de cualquier desperdicio sólido, no exhibe ninguna de las características de desperdicio peligroso identificado en la Regla 604.
  - (2) En el caso de un desperdicio que está anotado bajo la Regla 607, contiene un desperdicio anotado bajo la Regla 607 o es derivado de un desperdicio anotado en la Regla 607, también ha sido excluido del párrafo (c) bajo las Reglas 208 B y 208 G de este reglamento.

Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.3.

Se enmienda la Regla 102 (Definición de Desperdicio Peligroso -Parte B) para que en lo sucesivo lea como sigue:

B. Los siguientes desperdicios sólidos no son desperdicios sólidos peligrosos a menos que así sea designado por la Junta:

- (1) Desperdicio doméstico, incluyendo aquel desperdicio doméstico que ha sido recogido, transportado, almacenado, tratado, dispuesto, recobrado (por ejemplo, combustible derivado de material desechado) o reusado. "Desperdicio doméstico" significa cualquier material (incluyendo desperdicio de comida, basura y desperdicio sanitario en pozo séptico) derivado de residencias (incluyendo residencias sencillas y múltiples, hoteles y moteles, "bunkhouses", estaciones de vigilancia, "crew quarters", campamentos, campos de excursión y áreas de recreación de uso diario).

Una facilidad de recuperación de recursos que maneja desperdicio sólido municipal no debe ser considerada para tratar, almacenar, disponer o manejar desperdicios peligrosos para propósitos de reglamentación bajo esta regla, si esa facilidad:

- (a) Solo recibe y quema:
    - (i) Desperdicio doméstico (de residencias sencillas y múltiples, hoteles, moteles y otras fuentes residenciales) y
    - (ii) Desperdicio sólido de fuentes comerciales o industriales que no contienen desperdicio peligroso; y
  - (b) Esa facilidad no acepta desperdicios peligrosos y el dueño u operador de esa facilidad ha establecido requisitos contractuales u otros procedimientos apropiados de notificación o inspección para asegurar que en esa facilidad no se reciben ni se queman desperdicios peligrosos.
- (2) Desperdicios sólidos generados por cualquiera de las siguientes y los cuales son devueltos al suelo como fertilizantes:
    - (a) El cultivo y recolección de cosechas agrícolas.
    - (b) La crianza de animales incluyendo el estiércol.
  - (3) Terreno de sobrecarga que se utiliza como relleno después de terminadas las operaciones mineras.
  - (4) Desperdicio de ceniza volátil, desperdicio de ceniza sedimentada, escoria y el desperdicio de la chimenea de control de emisión de gases generados principalmente

por la combustión de carbón u otros combustibles fósiles.

- (5) Líquidos de perforación, aguas producidas y otros desperdicios asociados con la exploración, desarrollo producción de petróleo crudo, gas natural o energía geotérmica.
- (6) (a) Desperdicios que no pasan la prueba de Toxicidad por el Procedimiento de Extracción (EP Toxicity) por la presencia de cromo o porque están anotados en la Regla 607 debido a la presencia de cromo, que no fallan en la prueba de Toxicidad por el procedimiento de Extracción para cualquier otro constituyente o que no está anotado debido a la presencia de cualquier otro constituyente, y que no pasan la prueba para cualquier otra característica, si el generador del desperdicio o los generadores del desperdicio demuestran que:
- (i) El cromo en el desperdicio es exclusivamente (o casi exclusivamente) cromo trivalente; y
  - (ii) El desperdicio es generado por un proceso industrial que usa cromo trivalente exclusivamente (o casi exclusivamente) y que el proceso no genera cromo hexavalente; y
  - (iii) El desperdicio es frecuente y típicamente manejado en ambientes no oxidantes.
- (b) Desperdicios específicos que cumplen con las normas establecidas en los párrafos B (6) (a) (i), (ii) y (iii) (mientras pasen la prueba de Toxicidad por el Procedimiento de Extracción y que pasen la prueba para cualquier otra característica) son:
- (i) Franjas de cromo (azul) generadas por las siguientes subcategorías de la industria de curtido y acabado de cuero: "hair pulp/chrome tan/retan/wet finish"; "hair save/chrome tan/retan/wet finish"; "retan/wet finish"; "no beamhouse"; "through-the-blue"; and "shearling".
  - (ii) Virutas de cromo (azul) generadas por las siguientes subcategorías de la industria de curtido y acabado de cuero: "hair pulp/chrome tan/retan/wet finish"; "hair save/chrome tan/retan/wet finish"; "retan/wet finish"; no beamhouse", "through-the-blue"; and "shearling".
  - (iii) Polvo del raspado de cuero generado por las siguientes subcategorías de la industria de curtido y acabado de cuero: "hair pulp/chrome tan/retan/wet finish"; "hair save/chrome tan/retan/wet finish";

"retan/wet finish"; "no beamhouse"; "through-the-blue".

- (iv) Filtración de las aguas de albañal generadas por las siguientes subcategorías de la industria de curtido y acabado de cuero: "hair pulp/chrome tan/retan/wet finish"; "hair save/chrome tan/retan/wet finish"; "retan/wet finish"; "no beamhouse", "through-the-blue"; and shearling.
  - (v) Lodos del tratamiento de aguas usadas generadas por las siguientes subcategorías de la industria de curtido y acabado de cuero: "hair pulp/chrome/-tan/retan/wet finish"; hair save/chrome tan/retan/wet finish"; "retan/wet finish"; "no beamhouse"; "through-the-blue; and "shearling".
  - (vi) Lodos del tratamiento de aguas usadas generadas por las siguientes subcategorías de la industria de curtido y acabado de cuero: "hair pulp/chrome tan/retan/wet finish"; "hair save/chrome tan/retan/wet finish"; and "through-the-blue".
  - (vii) Desperdicios del cuero desechado de la industria de curtido de cuero, la industria manufacturera de zapatos y la industria manufacturera de otros productos de cuero.
  - (viii) Lodos generados por el tratamiento de las aguas usadas de la producción del pigmento Oxido de Titano (TiO<sub>2</sub>) usando vetas de cromo por el proceso de cloruro.
- (7) Desperdicio sólido generado por la extracción "beneficiation" y procesamiento de minerales (incluyendo carbón), incluyendo roca fosfatada y la sobrecarga de la minería de uranio.
- (8) Polvo del horno de cemento.
- (9) Desperdicio sólido que consiste en madera desechada o producto de madera que no pasan la prueba de Toxicidad por el Procedimiento la Extracción (EP Toxicity) y que no es un desperdicio peligroso por cualquier otra razón si el desperdicio es generado por personas que utilizan la madera tratada con arsénico y productos de madera para el uso final de estos materiales.

Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.4 (b).

## DESPERDICIO RESIDENCIAL

Cualquier material de desperdicio generado en residencias, incluyendo, pero sin limitarse a desperdicio de comida, basura y desperdicio sanitario de pozos sépticos.

#### DEPÓSITO DE RESERVA

Cualquier estructura descubierta hecha por el hombre, usada para retener desperdicio sólido como parte de un proceso de tratamiento, usualmente de una capacidad menos de 100,000 galones. Ejemplos de depósitos de reserva, son los tanques abiertos para mezcla, clarificadores y tanques abiertos de decantación.

#### DESTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN ADVERSA

La alteración directa o indirecta del hábitat crítico que disminuye apreciablemente la probabilidad de recuperación y supervivencia de especies amenazadas o en peligro de extinción que usan ese hábitat.

#### DIQUE

Aquel terraplén o lomo, ya sea natural o hecho de materiales artificiales usado para evitar el movimiento de líquidos, "cienos", sólidos u otros materiales.

#### DISPOSICIÓN

La "descarga, depósito, inyección, tirado, "derrame, filtrado o depósito de cualquier "desperdicio sólido" dentro o sobre el terreno o agua de tal forma que el mismo o cualesquiera de sus componentes pueda entrar al ambiente o ser emitido al aire, o descargado a cualquier cuerpo de agua, incluyendo "agua subterránea".

#### DUEÑO

Aquella "persona" que es dueño de una "facilidad de desperdicio sólido" o de una parte de esa facilidad.

#### EMBALSE SUPERFICIAL ("SURFACE IMPOUNDMENT")

Cualquier "facilidad de desperdicio sólido" o parte de una "facilidad para desperdicio sólido" que consiste de una depresión natural topográfica, excavación hecha por el hombre, o "dique" formado fundamentalmente de materiales del terreno que está diseñado para retener una acumulación de desperdicio líquido o desperdicio conteniendo "líquido libre", y que no es un "pozo de inyección" (ej., pozos, estanques y lagunas de retención, almacenamiento, o decantación o aeración).

#### EMBARCACIÓN (VESSEL)

Incluye toda descripción de barco o cualquier otra nave flotante usada o capaz de ser usada como medio de transportación o para almacenamiento en el agua.

#### EMBARQUE AL GRANEL POR AGUA (WATER, BULK SHIPMENT)

La "transportación" al granel de "desperdicio sólido peligroso" que es cargado o llevado a bordo de una "embarcación" sin estar en "receptáculos" o rotulados.

## EMBARQUE INTERNACIONAL

La transportación de "desperdicio sólido peligroso" a o fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las Islas Vírgenes de Estados Unidos; pero no la transportación de desperdicio sólido peligroso entre estas jurisdicciones.

## EMISIONES FUGITIVAS

Son emisiones atmosféricas que emanan de otras fuentes que no son chimeneas, conductos o ventiladores (ej., "fuente no-precisada").

## EN SU LOCALIZACIÓN (ON-SITE)

En la misma o contiguo a la propiedad geográfica, que puede estar dividida por un derecho de vía, público o privado con tal que si no se controla el acceso del público al derecho de vía, la entrada y salida entre las propiedades deberá estar en una intersección a fin de que el acceso se hará cruzando en vez de ir a lo largo del derecho de vía. Propiedades no contiguas de una misma "persona", pero que están conectadas por un derecho de vía que él controla y al cual el público no tiene acceso, se considera también propiedad en "su-localización".

## ESCORRENTÍAS A ("RUN-ON")

Cualquier agua de lluvia, "lixiviación", u otro líquido que drene sobre el terreno hacia cualquier parte de una "facilidad de desperdicio sólido".

## ESCORRENTÍAS DE (RUN-OFF)

Cualquier agua de lluvia, "lixiviación" u otro líquido que drene sobre el terreno desde cualquier parte de una "facilidad de desperdicio sólido".

## ESPACIO LIBRE ("FREEBOARD")

La distancia vertical entre la parte de arriba de un "tanque" o del "dique" del "embalse superficial" y la superficie del desperdicio contenido en él.

## ESTACIÓN DE TRASBORDO

Facilidad intermedia para el "almacenamiento", "procesamiento" o manejo de "desperdicio sólido" que sirve para trasladar cargas de éstos a otra unidad de transportación, típicamente una que tiene una capacidad mayor.

## FACILIDAD PARA ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier "facilidad para desperdicio sólido" en la cual se almacena "desperdicio sólido".

## FACILIDAD PARA DESPERDICIO SÓLIDO

Todo terreno, dependencia o embarcación o cualquier sitio usado para la "recolección", "tratamiento" o "disposición" de "desperdicio sólido". Una "facilidad" para "desperdicio sólido" individual podrá tener una o más unidades operacionales para manejar el "desperdicio sólido", pero será considerada una facilidad individual si sus unidades están localizadas en la misma propiedad o en la propiedad

contigua, "Plantas para el tratamiento de aguas usadas propiedad del gobierno" que no reciben "desperdicio sólido", según definido anteriormente no son "facilidades de desperdicios sólidos".

#### FACILIDAD PARA LA DISPOSICIÓN DE DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier "facilidad de desperdicio sólido" o parte de ella en la cual se dispone intencionalmente "desperdicio sólido" en o sobre el terreno o al agua y en la cual los desperdicios permanecerán después del "cierre" de la facilidad.

Facilidad Designada significa una facilidad de tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos la cual ha recibido un permiso de la Junta o de la APA (o una facilidad con estatus interino) de acuerdo a los requisitos de la parte IX-I de este reglamento, o que este reglamentada bajo la Regla 606 B (3)(b) o la Regla 1106 de este reglamento, y que haya sido designada por el generador en un manifiesto de acuerdo con la Regla 703 de este reglamento.

#### FACILIDAD DESIGNADA PARA EL MANEJO DE DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

Aquella facilidad para el "tratamiento", "almacenamiento" o "disposición" de "desperdicio sólido peligroso" que:

1. Ha recibido un permiso de la "APA" (o es una facilidad con status interino) de acuerdo con los reglamentos federales o está autorizado para operar en un Estado Autorizado de acuerdo con los reglamentos federales o está operando de acuerdo con este reglamento, y
2. Ha sido designada en el "manifiesto" por un "generador de desperdicio sólido peligroso".

#### FACILIDAD EXISTENTE PARA DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier "facilidad para desperdicio sólido" que estaba en operación, o para la cual el dueño u operador ha "comenzado su construcción", en o con anterioridad a la fecha de vigencia de este reglamento.

#### FACILIDAD NUEVA O MODIFICADA PARA DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier "facilidad para desperdicio sólido" donde la "construcción comenzó" o la "modificación" ocurrió después de la fecha de vigencia de este reglamento.

#### FACILIDAD PARA DESPERDICIO SÓLIDO NO-PELIGROSO

Cualquier "facilidad para desperdicio sólido" para el "almacenamiento", "tratamiento" o "disposición" de solo desperdicio sólido no peligroso incluyendo, pero sin limitarse a facilidades, tales como:

1. "Estaciones de trasbordo",
2. "Compactadores" (domésticos y plantas centrales),
3. Trituradores (domésticos y plantas centrales),
4. "Incineradores" (domésticos y plantas centrales),
5. Planta de pirólisis (domésticas y plantas centrales),

6. "Rellenos sanitarios",
7. Plantas de recuperación ("salvage yards"),
8. Pulverizadores,
9. "Humificación parcial" ("compost plants"), y
10. Plantas de re-uso

#### FACILIDAD PARA LA DISPOSICIÓN DE DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

Cualquier "facilidad para la disposición de desperdicio sólido" o parte de esta en la cual se dispone intencionalmente "desperdicio sólido peligroso" en o sobre cualquier terreno, donde el desperdicio permanecerá después del cierre de la facilidad.

#### FACILIDAD PARA DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

Cualquier "facilidad para desperdicio sólido" para el "tratamiento, "almacenamiento" o "disposición" final de desperdicio sólido peligroso, incluyendo, pero no limitada a facilidades tales como:

1. "Rellenos para desperdicio sólido peligroso",
2. Facilidades para procesos de "fijación química",
3. "Facilidades para tratamiento en el terreno",
4. "Incineradores" ("en-su localización" y plantas centrales),
5. "Tratamiento Termal",
6. "Embalse superficial" ("Surface Impoundments"),
7. Facilidades para la recuperación de recursos,
8. Facilidades de tratamiento químico, físico y biológico, y
9. "Tanques"

#### FACILIDAD PARA TRATAMIENTO EN EL TERRENO

Cualquier "facilidad para desperdicio sólido" o parte de ella en la cual el desperdicio sólido es aplicado sobre o "incorporado dentro del suelo". Tales facilidades son "facilidades de disposición de desperdicio sólido" si el desperdicio permanece allí luego de ser cerradas.

#### FACILIDAD PARA TRATAMIENTO TOTALMENTE CERRADA

Aquella facilidad para el tratamiento de "desperdicio sólido peligroso" que está directamente conectada a un proceso de producción industrial y que es construída y operada en una forma que

evita la emisión de cualquier "desperdicio sólido peligroso" o cualquier componente al ambiente durante el tratamiento.

Un ejemplo es cualquier tubo en el cual se neutraliza desperdicio ácido.

#### FIJACIÓN QUÍMICA

El proceso de tratamiento que envuelve reacciones químicas entre el "desperdicio sólido" y ciertos componentes químicos, resultando en sólidos que encapsulan, inmovilizan o de otra manera atan los componentes en el desperdicio de tal forma que reducen la lixiviación de los componentes y

convierten el desperdicio a más seguro o convenientes para su disposición.

#### FUENTE DE AGUA POTABLE SUBTERRÁNEA

Un "acuífero" que suple agua potable para consumo humano o uno en el cual el "agua subterránea" contiene menos de 10,000 Mg/1 de sólidos disueltos totales.

#### FUENTE NO-PRECISADA

Cualquier fuente de efluente de agua o emisión al aire que no es una "fuente precisada" (ver también "emisiones fugitivas").

#### FUENTE PRECISADA

Cualquier fuente discernible, confinada, y discreta de efluentes, incluyendo, pero no limitada a lo siguiente:

1. Para fuentes precisadas de efluentes líquidos, cualquier tubo, drenaje, canal, tunel, conducto, pozo, fisura discreta, recipiente tren rodante, operación de alimentación concentrada, barco u otra embarcación flotante desde la cual los contaminantes son o podrán ser descargados; y
2. Para fuentes precisadas de emisiones al aire, cualquier chimenea, conducto, ventilador a través de los cuales los contaminantes son o podrán ser descargados.

#### GENERADOR DE DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

Cualquier "persona" por sitio, cuyas acciones o procesos producen "desperdicio sólido peligroso" identificado o anotado en este reglamento.

#### GENERACIÓN DE DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

La acción o proceso de producir "desperdicio sólido peligroso".

#### GENERADOR DE PEQUEÑAS CANTIDADES

Generador que genera menos de 1,000 kg de desperdicios peligrosos en un mes calendario.

#### HORNO INDUSTRIAL

Cualquiera de los siguientes aparatos cerrados que son componentes integrados de los procesos de manufactura y que utilizan artefactos de flama controlada para llevar a cabo el recobro de materiales o energía:

- (1) Hornos de cemento
- (2) Calderas (Hornos de quema caliza para extraer la cal), "Lime kilns".
- (3) Hornos de mezclado, "Aggregate Kilns"
- (4) Hornos de fosfato, "Phosphate Kilns"
- (5) Horno de coque (Carbón poroso, residuo de la calcinación de la hulla en la fabricación del

- gas), "Coke kilns".
- (6) Hornos de cuba (Alto horno. Cuba es un recipiente de madera, cerrado por ambos extremos, tonel), "Blast furnaces".
  - (7) Fundición, hornos de fundición y refinación (incluyendo aparatos pirometalúrgicos como cubilotes hornos donde se verifica en las fundiciones la segunda fusión del hierro colado, hornos de reverbero el que utiliza la reverberación (calcinación hecha en un horno de reverbero) del calor, máquina de toba piedra caliza muy ligera (o máquinas de incrustación depósito de carbonato de cal que se forma en las paredes de las calderas de vapor), asadores y hornos de fundición).
  - (8) Reactores de proceso de oxidación de dióxido de cloruro de titanio.
  - (9) Hornos de conversión de metano
  - (10) Hornos de recuperación de licor madre de procesos de extracción de pulpa de madera.
  - (11) Aparatos de combustión usados en la recuperación de azufre del ácido sulfúrico usado.
  - (12) Otros aparatos que la Junta decida, luego de notificarlo y comentarlo, y que se añada a esta lista en base a uno o más de los siguientes factores:
    - (i) El diseño y uso del aparato principalmente para lograr el recobro de productos materiales;
    - (ii) El uso del aparato para quemar o reducir la materia prima para hacer un producto material;
    - (iii) El uso del aparato para quemar o reducir los materiales secundarios como substitutos efectivos de materias primas en procesos donde se utilizan materias primas como material principal de insumo;
    - (iv) El uso del aparato para quemar o reducir materiales secundarios como ingredientes en un proceso industrial para hacer un producto material.
    - (v) El uso del aparato en la práctica industrial común para producir un producto material;
    - y
    - (vi) Otros factores, según apropiado.

#### HUMIFICACIÓN PARCIAL ("COMPOSTING")

La descomposición microbiana controlada de desperdicio orgánico produciendo un producto estable de valor potencial como acondicionador de terrenos.

#### INCINERACIÓN (VER "QUEMA O INCINERACIÓN")

Incinerador es cualquier aparato cerrado que utilice una flama controlada de combustión y que no cumple con los criterios para clasificarlo como caldera ni tampoco está listado como horno industrial.

#### INCORPORACIÓN AL TERRENO

La inyección de desperdicio sólido debajo de la superficie del terreno o el mezclado de este con el suelo de la superficie.

#### INCREMENTOS DE PROGRESO

Los pasos que deben ser realizados por el "dueño" u "operador" de una "facilidad para desperdicio sólido" para hacer que ésta cumpla con las reglas y reglamentos aplicables y a tenor con todas las condiciones allí impuestas por la "Junta", según especificado en un plan de cumplimiento aprobado o por cualquier documento legal o documento de obligación expedido por la "Junta".

#### INUNDACIÓN DE REFERENCIA (Base Flood)

Aquella inundación que tiene sólo la probabilidad del uno por ciento (1%) de ocurrir o ser excedida en cualquier año (ej. aquella inundación de una magnitud igualada o excedida según el promedio, sólo una vez en cien (100) años).

#### INYECCIÓN SUBTERRÁNEA

El depósito bajo la superficie de fluidos a través de pozos taladrados, o empujados, o a través de un pozo profundo, donde la profundidad del pozo profundo es mayor que la dimensión mayor de la superficie (ver también "pozo de inyección").

#### INVASIÓN ("TAKING")

Al acosamiento, daño, perseguir, casar, herir, matar, entrapar, capturar, o coleccionar ciertas plantas, peces o especies salvajes, o intentar involucrarse en tal conducta.

#### JCA (VER "JUNTA")

#### JUNTA

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### LÍMITE INFERIOR EXPLOSIVO

El porcentaje más bajo, por volumen, de una mezcla de gases explosivos que propagará una flama en el aire a veinticinco (25) grados Centígrado y a la presión atmosférica.

#### LÍMITE DEL DESPERDICIO SÓLIDO ("SOLID WASTE BOUNDARY")

El perímetro más exterior del área en el cual el "desperdicio sólido" se ha estado "disponiendo" hasta el "cierre" de cualquier "facilidad para desperdicio sólido".

#### LÍQUIDO LIBRE

Líquido que rápidamente se separa de la parte sólida de un desperdicio bajo la temperatura y presión del ambiente.

#### LIXIVIACIÓN ("LEACHATE")

El líquido que ha percolado a través de, o drenado de desperdicio sólido y que contiene materiales miscibles solubles, parcialmente solubles, suspendidos o componentes removidos de tal desperdicio.

#### MANEJO DE DESPERDICIO SÓLIDO NO PELIGROSO

La administración y control sistemático del "almacenamiento", separación en la fuente, recolección,

"transportación", trasbordo, procesamiento, "tratamiento" y "disposición" de "desperdicio sólido no peligroso".

#### MANEJO DE DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

El control sistemático del "almacenamiento", recolección, separación en la fuente, "transportación", procesamiento, "tratamiento", recuperación y "disposición" de "desperdicio sólido peligroso".

#### MANIFIESTO

El documento originado y firmado por el generador que la Junta haya adoptado mediante Resolución para identificar la cantidad, composición, origen, ruta y destino de todo aquel desperdicio peligroso que ha sido transportado hacia una facilidad de tratamiento, almacenamiento y disposición de desperdicios peligrosos.

#### MATERIA PARTICULADA

Cualquier material, excepto agua, en forma sólida o líquida suficientemente subdividida en partículas pequeñas que está suspendida o es arrastrada por corrientes de aire u otros gases.

#### MATERIAL DESCARTADO

Cualquier material que es considerado descartado si este es abandonado por medio de:

1. "Disposición"; o
2. "Quemado", o "incinerado", excepto cuando el material está siendo quemado como un combustible con el propósito de recuperar energía utilizable; o
3. Está siendo "tratado" física, química, o biológicamente (en vez de "quemado" o "incinerado") en lugar o previo a ser "dispuesto de".

#### MATERIAL ESTÉRIL DE LA MINA DEVUELTO AL SITIO DE LA MINA

Cualquier material sobre un depósito de mineral económico que es removido para ganar acceso a ese depósito y que luego es usado para la reclamación de la superficie de la mina.

#### MATERIAL O SUBSTANCIA PELIGROSA

Toda sustancia o material que:

1. Ha sido así designada por la "Junta", o
2. Ha sido determinada por el Secretario de Transportación de los Estados Unidos capaz de representar un riesgo razonable a la salud, seguridad y propiedad y que ha sido designado bajo el Código de Reglamentos Federales 49 CFR 171.8 y 173, según enmendado, pero sólo después de la designación, o cualquier cambio a la previa designación, que ha sido aprobada por la "Junta".

#### MATERIAL PUTRESCIBLE

Cualquier material capaz de ser descompuesto por microorganismos anaeróbicos con tal rapidez que ocasione un estorbo, tales como olores y gases.

#### MÉTODO DE ANÁLISIS EQUIVALENTE

Cualquier método de prueba o de análisis que la "Junta" determine sea funcionalmente equivalente, o superior al método especificado.

#### MODIFICACIÓN

Cualquier cambio físico a una "facilidad de desperdicio sólido" o cambio en el método de operación de esa facilidad que resulta en un aumento del tipo de "desperdicio sólido" que es "generado", "transportado", "almacenado", "tratado", o "dispuesto", o de otra manera manejado.

"Modificación" no incluye mantenimiento de rutina, reparación y reposición de equipo, ni cambio en el método de operación (excepto previamente limitada por condiciones de permiso) o cambio de propietario de la facilidad.

#### MODIFICACIÓN ADVERSA (VER "DESTRUCCIÓN")

#### MONITORÍA

Todas las acciones tomadas para inspeccionar y recolectar información relacionada con el cumplimiento con estos reglamentos y con los permisos concedidos a tenor con los mismos.

#### MONTÍCULO ("PILE")

Cualquier acumulación no envasada de desperdicio sólido no fluyente que es usado para "tratamiento" o "almacenamiento".

#### MUESTRA REPRESENTATIVA

Cualquier muestra del universo o del todo que se espera exhiba las propiedades promedio de ese universo o del todo.

#### MUNICIPALIDAD

Cualquier subdivisión gubernamental creada a tenor con el Artículo 6, Sección I, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y según lo dispuesto en las Secciones 640 del Título 21 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPR).

#### NÚMERO DE DESPERDICIO PELIGROSO SEGÚN LA APA

El número asignado por la "APA" a cada "desperdicio sólido peligroso" anotado en 40 CFR 261, Subparte D y a cada característica identificada en estos reglamentos y 40 CFR Parte 261, Subparte C.

#### NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA APA

El número asignado por la "APA" a cada "generador", "transportador y a facilidades de "tratamiento", "almacenamiento" y "disposición".

Número de Manifiesto: El número de identificación de doce dígitos asignado por la APA al generador además de un número único de cinco dígitos que tiene el documento, asignado por el

generador al manifiesto, para propósitos informativos y de registro.

#### OBJETO VOLUMINOSO

"Desperdicio Sólido" que debido a su gran tamaño no puede ser manipulado por el "servicio de recolección de desperdicio sólido no-peligroso", incluyendo, pero no limitado a, utensilios eléctricos, muebles, partes grandes de automóviles, troncos y ramas grandes de árboles, tocones y material flotante.

#### OPERADOR

Cualquier "persona" responsable de la operación total de una "facilidad de desperdicio sólido".

#### OTRO MATERIAL DE DESPERDICIO

Cualquier desperdicio sólido, líquido, semi-sólido o material gaseoso envasado que resulta de operaciones industriales, comerciales, minería, o agrícola o de actividades de la comunidad que:

1. Es "material descartado" o es material que está siendo acumulado, almacenado, o física, química, o biológicamente tratado con anterioridad a ser descartado; o
2. Ha servido su uso original y que algunas veces es descartado; o
3. Es un "sub-producto de la manufactura o minería" y que algunas veces es descartado; o
4. Cualquier otro desperdicio incluyendo, pero no limitado a "desperdicio voluminoso", "desperdicio agrícola", "chatarras" y "desperdicios de comida".

#### pH

El logaritmo del recíproco de la concentración del ión de hidrógeno.

#### pH BASE DEL TERRENO (BACKGROUND pH)

El "pH" del suelo previo a la adición de sustancias que alteran la concentración de su ión de hidrógeno.

#### pH DEL SUELO

El valor del "pH" obtenido al analizar el suelo hasta la profundidad de incorporación o disposición de desperdicio sólido, lo que sea mayor, y analizándolo por el método electrométrico ("Methods of Soil Analysis, Agronomy Monograph No. 9" C.A.Block, ed, American Society of Agronomy, Madison, Wisconsin PP-914-926, 1965).

#### PARTE ACTIVA

Aquella parte de una "facilidad de desperdicio sólido" donde se está o se ha estado llevando a cabo operaciones de "almacenamiento", "tratamiento", o "disposición" después de la fecha de vigencia de este reglamento y que no es una "Parte Cerrada" (ver también "parte inactiva").

#### PARTE CERRADA

Aquella parte de una "facilidad de desperdicio sólido" la cual el "dueño" u "operador" ha cerrado de acuerdo con un plan aprobado para cerrar la facilidad y con todos los requisitos de cierre aplicables

(ver también "parte activa" y "parte inactiva").

#### PARTE INACTIVA

Aquella parte de una facilidad que no está en operación después de la fecha de vigencia de este reglamento (ver también "parte cerrada" y "parte activa").

#### PERSONA

Toda persona natural o entidad jurídica o grupo de entidades, privadas o públicas, que tienen la capacidad para asumir cualquier actividad controlada por este reglamento, incluyendo agencias federales y estatales, municipios, y corporaciones públicas y privadas, asociaciones, cooperativas, fideicomisos y sociedades.

#### PLAN DE CONTINGENCIA (O "PLAN DE EMERGENCIA")

Aquel documento que establece un curso de acción organizado, planificado, y coordinado a ser seguido en caso de fuego, explosión, o escape de "desperdicio sólido" el cual pueda amenazar la salud pública o el ambiente.

#### PLAN DE EMERGENCIA (VER "PLAN DE CONTINGENCIA")

#### PLANTA DE TRATAMIENTO PROPIEDAD DEL GOBIERNO

Cualquier aparato o sistema usado para el tratamiento(incluyendo reuso y reclamación) de desperdicio sanitario municipal o industrial de naturaleza líquida que es propiedad del "Estado" o "Municipio" (según definido por la Sección 502(4) de la Ley de Agua Limpia). Esta definición incluye alcantarillados, tuberías, u otros conductos sólo si conducen desperdicios líquidos hasta la planta de tratamiento del gobierno que provee el tratamiento.

#### POZO DE INYECCIÓN

Un pozo a través del cual se inyectan fluídos (ver también "inyección subterránea").

#### QUEMA AGRÍCOLA

La "quema" de caña de azúcar, poda de piña, o cáscara de arroz y tallos, en los campos de cultivo, en unión a la siembra de cosechas para propósitos comerciales.

#### QUEMA A CAMPO ABIERTO

La "quema de desperdicio sólido, desperdicio agrícola o "vida vegetal" sin:

1. El control de la combustión para mantener la temperatura adecuada para una combustión eficiente,
2. Contener la reacción de combustión en un artefacto cerrado que provea un tiempo de residencia suficiente y de mezcla para que ocurra combustión completa, y
3. El control de las emisiones de los productos gaseosos de combustión.

#### QUEMA (O "INCINERACIÓN")

La combustión completa o incompleta de cualquier material.

#### RECEPTÁCULO

Cualquier artefacto portátil en el cual el desperdicio sólido puede ser "almacenado", "transportado", tratado, o "dispuesto de", o de otra manera manejado.

#### RELLENO SANITARIO

El método para la disposición de "desperdicio sólido" no peligroso sobre el terreno, esparciéndolo en capas, cada una compactada al volumen práctico más pequeño y cada una separada por la "aplicación de material de relleno periódicamente" de tal forma que se reduzcan al mínimo los riesgos a la salud y al ambiente y el desagrado a los sentidos.

#### RELLENO PARA DESPERDICIO SÓLIDO PELIGROSO

Aquella "facilidad de disposición de desperdicio sólido peligroso" operada de acuerdo con los requisitos de este reglamento, y que no es una "facilidad para tratamiento en el terreno", "embalse superficial" o "pozo de inyección".

#### REPRESENTANTE AUTORIZADO

La "persona" responsable de toda la operación de una facilidad o de parte de una facilidad (ej., el administrador de la planta, el superintendente o persona de responsabilidad equivalente).

#### REVESTIMIENTO

Cualquier capa continua de materiales naturales o artificiales puestos en el fondo o en los lados de un "embalse superficial", "relleno sanitario", o celda de un relleno sanitario, que restringe la migración hacia abajo o hacia los lados del "desperdicio sólido" o sus "componentes" o de la "lixiviación" desde el embalse o relleno.

#### RIESGO DEBIDO A AVES ("BIRD HAZARD")

La probabilidad razonable de colisiones entre aves y aviones en vuelo que pueda causar daños al avión o lesiones a sus ocupantes.

#### SERVICIO DE DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier gestión pública o privada que envuelve el manejo de "desperdicio sólido" incluyendo la recolección, "transportación", "almacenamiento", "tratamiento", o "disposición" de desperdicio sólido.

#### SITIO DE GENERACIÓN INDIVIDUAL

Aquel sitio contiguo a, o en el cual uno o más "desperdicios sólidos peligrosos" son "generados". Se considera un sitio de generación individual aquella planta de manufactura grande que pueda tener una o más fuentes de "desperdicio sólido peligroso" si el sitio o propiedad está contiguo.

## SUB-PRODUCTOS DE LA MANUFACTURA O MINERÍA

Aquel material que no es uno de los productos primarios de una operación particular de manufactura o minería, es un producto secundario e incidental de la operación particular o no será manufacturado o minado única o separadamente por una operación particular de manufactura o minería. El término no incluye aquel producto intermedio de la manufactura o minería que resulta de uno de los pasos en un proceso de manufactura o minería y es típicamente procesado a través del próximo paso de proceso dentro de un corto período de tiempo.

## TANQUE

Cualquier artefacto fijo diseñado para contener la acumulación de desperdicio sólido que es construido principalmente de materiales que no son de tierra tales como madera, concreto, acero, o plásticos que le proveen el apoyo estructural.

## TRANSPORTACIÓN

La transferencia de "desperdicio sólido" desde el lugar donde se genera hasta cualquier punto intermedio para su "almacenamiento" o "tratamiento" o al sitio de disposición final.

## TRANSPORTADOR

Cualquier persona dedicada a la transportación de desperdicio sólido peligroso fuera de su-localización por aire, tren, carretera, o agua.

## TRATAMIENTO DE DESPERDICIO SÓLIDO

Cualquier método, técnica o proceso, diseñado para cambiar el carácter o composición física, química o biológica de cualquier "desperdicio sólido" a fin de neutralizar tal desperdicio; o de convertir tal desperdicio a no peligroso o menos peligroso, más seguro para ser "transportado", "almacenado", o "dispuesto de", o aceptable para su recuperación; o "almacenado" o reducido en volumen.

## TRATAMIENTO TERMAL

El "tratamiento" de "desperdicio sólido" en un artefacto que utiliza altas temperaturas como el medio principal para cambiar el carácter o composición química, física, o biológica del desperdicio, incluyendo, pero no limitado a procesos tales como:

- a. "Incineración"
- b. Destrucción con sales derretidas ("molten salt")
- c. "Pirólisis"
- d. Calcinación
- e. Oxidación en aire húmedo ("wet air oxidation")
- f. Descargas de micro onda.

## TUBÉRCULO ("ROOT CROP")

Aquellas plantas con partes útiles y mercadeables que son cosechadas debajo de la superficie del terreno.

### UNIDAD ELEMENTAL DE NEUTRALIZACIÓN

Cualquier artefacto que:

1. Es usado para neutralizar desperdicio que es "desperdicio sólido peligroso" solo porque este exhibe las características de corrosividad definidas en la Sección 604(B) de este reglamento o está anotado a tenor con la Regla 608 de este reglamento solo por esa razón, y
2. Cumple con la definición de "tanque", "receptáculo", o "embarcación" en esta regla.

### UNIDAD DE TRATAMIENTO DE DESPERDICIO LÍQUIDO

Cualquier artefacto que:

1. Es parte de una facilidad de tratamiento de desperdicio líquido que está sujeto a reglamentación bajo la Sección 402 o Sección 307(b) de la Ley de Agua Limpia, y
2. Recibe y "trata" o "almacena" un influente de desperdicio líquido que es un "desperdicio sólido peligroso" según definido en esta regla; o "trata" o "almacena" un "cieno" tratado de desperdicio líquido que es un "desperdicio sólido peligroso" según definido en esta regla, y
3. Cumple con la definición de "tanque" en esta regla.

### VECTOR

Cualquier insecto viviente o artrópodo o animal (no humano) que puede transmitir enfermedades infecciosas a humanos, o a animales.

### VEHÍCULO DE TRANSPORTE

Cualquier vehículo de motor o vagón de tren usado para la transportación de carga por cualquier medio. Cada unidad de carga (arrastre, vagón de carga de ferrocarril, etc.) es un vehículo de transporte separado.

### VIDA VEGETAL

Vegetación tales como: árboles, ramas de árboles, hojas, recortes de jardines, arbustos, grama, yerba o cosechas excepto las hojas de caña cuando forman parte de la planta.

### ZONA DE AERACIÓN

La zona entre la superficie del terreno y el nivel freático del agua.

### ZONA DE SATURACIÓN

Aquella parte de la corteza terrestre en la cual todos los espacios están llenos de agua.

## **REGLA 103 ABREVIATURAS**

Las siguientes abreviaturas son usadas en el texto de este Reglamento:

ASTM	Sociedad Americana para Pruebas y Materiales
CFR	Código de Reglamentos Federales
DOT	Departamento de Transportación de Estados Unidos.
JCA	Junta de Calidad Ambiental
APA	Agencia de Protección Ambiental
SIC	Norma de Clasificación Industrial
OSHA	Administración de Salud y Seguridad Ocupacional de los Estados Unidos
POTW	Planta de Tratamiento Propiedad del Gobierno
NRC	Centro Nacional de Reacción
NRT	Equipo de Reacción Nacional
OSC	Coordinador en la Escena
USGS	"United States Geological Survey"

## **PARTE II                    DISPOSICIONES GENERALES**

### **REGLA 201                TITULO**

Este conjunto de reglas se conocerá como el "Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos".

### **REGLA 202 PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte establece los requisitos generales para la administración y monitoría de las actividades relacionadas con las facilidades de desperdicios sólidos. Provee reglas generales para revisiones al reglamento y para la participación pública. Provee reglas generales además para la interpretación del reglamento y para su debido cumplimiento. Las reglas en esta parte aplican a todas las facilidades de desperdicios sólidos, incluyendo aquellas que manejan desperdicios sólidos peligrosos. Otras partes del reglamento contienen requisitos adicionales relativos a las facilidades de manejo de los desperdicios sólidos peligrosos.

### **REGLA 203                FECHA DE VIGENCIA DE LOS REQUISITOS**

#### **A.        Regla General**

La fecha de vigencia de este reglamento es el        de        de 19        . Todos los límites de tiempo establecidos en este reglamento, y en cualquiera revisión al mismo, por referencia a la fecha de vigencia de este reglamento será determinada por referencia a esa fecha. Todos los requisitos en este reglamento que también fueron requisitos establecidos en el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos anterior han estado en efecto contínuo desde el 4 de noviembre de 1973, fecha de vigencia de ese reglamento. Todos los requisitos nuevos establecidos en este reglamento en su fecha de vigencia del 13 de noviembre de 1980, se convierten en vigentes en esa fecha. Excepto, según se provee en la Sección 208(E), todos los requisitos adicionales establecidos por revisiones a este reglamento no se convertirán en vigentes hasta la fecha de vigencia de la revisión.

#### **B.        Excepciones**

Aquellos requisitos que, por sus términos, no son efectivos hasta una fecha específica no aplican hasta esa fecha. Los requisitos para los cuales la Regla 909 Dispensas o Regla 910 Dispensa de Emergencia ha sido otorgada serán efectivos de acuerdo con los términos de la dispensa. Los requisitos dentro del ámbito de la Regla 908, planes iniciales de cumplimiento, sólo se convertirán en vigentes diez y ocho (18) meses después de la fecha de vigencia de este reglamento (ej., 13 de mayo de 1982). De allí en adelante, son efectivos inmediatamente a menos que estén específicamente cubiertos en un plan de cumplimiento inicial, en tal caso se convierten en vigentes de acuerdo con los términos del plan.

C. Efecto

Según se dispone en la Regla 302 de este Reglamento , se prohíbe la operación en violación a cualquier requisito después de su fecha de vigencia.

**REGLA 204 MONITORIA, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, MUESTREOS Y METODOS ANALITICOS**

A. Monitoría, Mantenimiento de Registros e Informes

A excepción de lo provisto más adelante, la Junta requerirá al dueño u operador de toda facilidad de desperdicio sólido que provea para la monitoría de sus actividades. Tal monitoría requerirá que el dueño u operador instale, use y dé mantenimiento al equipo de pesar y de muestreo y análisis para:

1. La monitoría del flujo de desperdicio sólido que entra y sale de la facilidad, y
2. Cuando se trata de una facilidad de disposición de desperdicio sólido, la monitoría, ya sea de la lixiviación y de la calidad del agua superficial y subterránea o, de tener la aprobación previa de la Junta, la implementación de un sistema de monitoría equivalente que sea aceptable a la Junta. La Junta requerirá además al dueño u operador de cualquier facilidad de desperdicio sólido que establezca y mantenga registros adecuados de sus actividades, y que sometan informes periódicos de ellas a la Junta.

Como mínimo, la Junta requerirá lo siguiente:

1. Para incineradores de desperdicios sólidos no peligrosos de una capacidad mayor de 6,000 libras por hora, requerirá que se mantenga un registro del peso total del material incinerado, de la cantidad de residuo resultante. También se requerirá registros de las horas de operación. La Junta no requerirá a los dueños u operadores de incineradores y compactadores de desperdicio sólido no peligroso de capacidad menor de 6,000 libras por hora la monitoría del flujo del desperdicio sólido según entra o sale de la facilidad o la monitoría de la lixiviación o la calidad del agua superficial o subterránea. Podrá, sin embargo, requerirá otro tipo de monitoría, mantenimiento de registros y rendición de informes.
2. Para rellenos sanitarios que se preparen y conserven informes diarios de la operación que indiquen por lo menos lo siguiente:
  - a. El total de desperdicio recibido durante cada turno, incluyendo el tipo, peso y volumen del desperdicio sólido;

- b. El equipo usado para la disposición final, del desperdicio;
- c. La porción del relleno sanitario utilizado (a base de un corte longitudinal y de su ubicación horizontal);
- d. La cantidad de material de relleno utilizado ; y
- e. El costo de la operación.

Se preparará y enviará a la Junta un informe trimestral que incluya y resuma esta información.

#### B. Métodos de Prueba

Todas las pruebas deberán hacerse y los resultados deberán calcularse de acuerdo con los métodos y procedimientos de prueba especificados por la Agencia Federal de Protección Ambiental (APA) en el Código de Reglamentos Federales Número 40 CFR Parte 141 , o de no existir especificaciones, según se establezca en las especificaciones ASTM.

Todas las pruebas y cálculos serán certificados correctos por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Todos los análisis químicos serán certificados correctos por un ingeniero químico o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

#### C. Certificación de Registros e Informes

Todos los registros e informes requeridos por este reglamentose someterán conjuntamente con una declaración jurada del dueño u operador o de un oficial de más alto rango en representación de la entidad o persona que posee u opera la facilidad. Tal declaración jurada dará fé de la veracidad, corrección y cabalidad de tales registros e informes. Si el dueño u operador de la facilidad es una corporación, el funcionario de alto rango lo será el presidente de la corporación, o el vice-presidente responsable al presidente, el funcionario de más alto rango en la corporación que tenga oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado que presente documentos de delegación. En el caso de entidades que no sean corporaciones, podrá dar fé sobre los registros e informes un funcionario de rango equivalente a los que se han descrito.

#### D. Presentación de Resultados de Pruebas

Los resultados de las pruebas y las cantidades mencionadas en los registros e informes deberán expresarse en las unidades convencionales del sistema métrico. Deberán presentarse también de forma tal que se demuestre la relación entre los valores medidos, los límites requeridos por este reglamento, o por los permisos otorgados por virtud del mismo.

#### E. Equipo de Muestreo

Cuando funcionarios de la Junta deseen obtener muestras para análisis de cualquier facilidad de desperdicio sólido o de cualquier servicio de recolección de desperdicio sólido no peligroso o actividad que genere desperdicio sólido, el dueño u operador de dicha facilidad deberá proveer cualquier equipo que pueda ser necesario para obtener las muestras adecuadas.

#### F. Ordenes de Muestreos y Pruebas

En lugar de enviar un funcionario a hacer las pruebas, la Junta podrá requerir al dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido, o de una actividad generante de desperdicio sólido, que realice, de su propio pecunio, pruebas o muestreos a tenor con este reglamento. Siempre que la Junta haga este requerimiento, el dueño u operador notificará a la Junta por escrito, por lo menos con diez (10) días de anterioridad a la ejecución de tal prueba o muestreo, sobre la fecha, hora y lugar donde se efectuará tal prueba o muestreo.

#### G. Descontinuación

Si se interrumpe significativamente la operación normal de una facilidad de desperdicio sólido o de un servicio de recolección de desperdicio sólido no peligroso o de una actividad generante de desperdicio sólido (por ejemplo, a consecuencia de rotura del equipo, accidente o interrupción del servicio), y si la interrupción impide cumplir debidamente con el reglamento o con cualesquiera permisos otorgados a tenor con el reglamento, el dueño u operador de la facilidad informará inmediatamente tal interrupción a la Junta, y proveerá todos los detalles disponibles, incluyendo el tiempo que se estime durará el mal funcionamiento y todas las medidas que se están tomando para corregirlo. Se notificará sobre el mal funcionamiento además a todas las agencias que se hayan designado responsables de prestar ayuda de emergencia. Esta notificación inmediata será confirmada a la Junta por un informe escrito no más tarde de dos (2) semanas después de haber surgido el incidente. El informe de confirmación incluirá información específica sobre la interrupción, incluyendo la fecha y hora en que ocurrió, las causas de la interrupción, y una descripción de las medidas que se están tomando, o que se tomarán para corregirlas.

El hecho de que ocurra una falla en la operación normal de una facilidad de desperdicio sólido o servicio de recolección de desperdicio no peligroso o en una actividad generante de desperdicio sólido no relevará al dueño u operador de la responsabilidad de cumplir con cualquier disposición substantiva de este reglamento o de los permisos otorgados por virtud del reglamento.

No más tarde de dos (2) semanas después de la eliminación o la corrección de cualquier mal funcionamiento significativo que impedía cumplir con el reglamento, el dueño u operador someterá un informe escrito a la Junta que deberá incluir:

1. Una certificación confirmado que el mal funcionamiento ha sido corregido y

especificando la fecha de corrección y el método de lograrla, y dando prueba de cumplimiento;

2. Una descripción de las medidas correctivas que se están tomando para evitar un mal funcionamiento en el futuro; y
3. Fotografías del equipo o sistema de control que falló, si están disponibles.

## **REGLA 205 DERECHO DE ENTRAR A INSPECCIONAR Y EXAMINAR**

Los funcionarios de la Junta, una vez presentadas sus credenciales, y sujeto a las disposiciones aplicables a la Ley de Política Pública Ambiental (Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada), podrán:

1. Tener derecho a entrar sin previo aviso a inspeccionar y examinar a, sobre, o a través de cualquier predio en que esté localizada una facilidad de desperdicio sólido, o servicio de recolección o actividad generante de desperdicio sólido no peligroso, o en el cual estén localizados cualesquiera registros requeridos bajo este reglamento;
2. Tener acceso, siempre que se escoja un momento razonable, a inspeccionar y copiar cualquier informe requerido por la Junta o por este reglamento, y a inspeccionar y revisar el equipo de muestreo, o los métodos de prueba usados para almacenaje, recolección y disposición de los desperdicios sólidos;
3. Tener acceso a inspeccionar y obtener muestras de cualquier desperdicio sólido, incluyendo muestras de cualquiera vehículos usados para transportar tales desperdicios; y
4. Tener derecho a obtener muestras de agua subterránea y de los sistemas de muestreo de lixiviación.

## **REGLA 206 INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO**

Toda información recibida, obtenida por, o a ser sometida a la Junta, según las disposiciones de este reglamento, o cualquier permiso otorgado en conformidad con el mismo, estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada, excepto cuando la Junta haya determinado que la información es confidencial. La Junta considerará confidencial sólo aquella información si substancialmente ésta afecta adversamente la posición competitiva de la persona que provee la información.

Cualquier persona que someta información a la Junta podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información sometida, mediante una declaración por escrito donde se expongan todas las razones específicas que ameriten la confidencialidad. Si cuando se someta la información a la Junta

no se acompaña de una reclamación de confidencialidad, la información se podrá hacer disponible al público sin aviso a la persona que someta la información. La confidencialidad de información no justificará el que ésta se le niegue a la Junta, incluyendo sus funcionarios y sus empleados. La confidencialidad de información no deberá interpretarse como una limitación a la responsabilidad que tiene la Junta, incluyendo sus funcionarios y sus empleados de hacer cualquier uso confidencial de dicha información que sea necesario para la implementación de este reglamento, incluyendo el uso en procedimientos de enjuiciamiento e incluyendo el compartir dicha información con la APA sin restricción cuando así sea solicitada.

## **REGLA 207            PLAN DE OPERACION**

1. Toda facilidad de desperdicio sólido será operada de acuerdo con un plan de operación escrito sometido a y aprobado por la Junta. Cada plan de operación será preparado en conformidad con este reglamento y de acuerdo con cualesquiera otras guías que la Junta pueda adoptar posteriormente.
2. Cada plan de operación proporcionará procedimientos de emergencias diseñados para evitar que ocurran accidentes o interrupciones, así como para reaccionar a ellos o para evitar daños a la salud humana o al ambiente. Como mínimo, los procedimientos de emergencias estarán conformes con las disposiciones establecidas por la APA relativas a los "Planes de Prevención, Control y Contramedidas de los Derrames", Sección 311 de la Ley de Agua Limpia. Incluirá además los nombres, direcciones y teléfonos de todas las personas designadas para actuar como coordinadores de emergencias; un listado con la descripción física de las condiciones y capacidad del equipo de emergencia; un plan de evacuación; y un bosquejo del programa de adiestramiento para emergencias que se ofrecerá a los empleados.
3. Copia de los procedimientos de emergencias en el plan de operación deberá ser radicada en la Junta; la Oficina Regional del Departamento de Salud; la Policía Local; la Defensa Civil; el Servicio de Bomberos; y el hospital local o regional.

## **REGLA 208            REVISION DE LAS REGLAS Y REGLAMENTOS APLICABLES**

### **A.        Efectividad de las Enmiendas**

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta, y sus enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada).

### **B.        Solicitudes de Revisión**

1. Cualquier persona podrá solicitar a la Junta que modifique o anule cualquier regla establecida en las partes I a la VIII-II de este reglamento. Este inciso establece unos requisitos generales

aplicables a todas las solicitudes. La Regla 208 H establece requisitos adicionales cuando se solicita añadir un método de prueba o analítico a las partes I, VI, VIII-I ó VIII-II de este reglamento. La Regla 208 G establece requisitos adicionales para solicitudes para excluir un desperdicio producido en una facilidad particular de la Regla 102 o de la Lista de desperdicios peligrosos establecida en la Regla 607 de este reglamento.

2. Cada solicitud deberá ser sometida a la Junta por correo certificado y deberá incluir lo siguiente:
  - a. El nombre y dirección del solicitante;
  - b. Una declaración del interés del solicitante sobre la acción propuesta;
  - c. Una descripción de la acción propuesta incluyendo (cuando sea apropiado) el propuesto lenguaje reglamentario; y
  - d. Una declaración de las necesidades y justificación de la acción propuesta incluyendo cualquier prueba de apoyo, estudios u otra información.
3. La Junta emitirá una decisión tentativa para otorgar o de negar una solicitud y publicará un aviso sobre esa decisión tentativa ya sea mediante un aviso anticipando la regla propuesta, publicando la regla o una determinación tentativa de denegar la petición. Esto se efectuará en un periódico de circulación general para comentarios del público.
4. A petición por escrito de persona interesada, la Junta podrá, a su discreción, efectuar una vista pública informal para considerar comentarios orales sobre la decisión tentativa. Una persona que solicite una vista debe establecer los puntos a ser discutidos y explicar porque los comentarios escritos no serían suficientes para comunicar los puntos de vista de la persona. La Junta puede en cualquier caso, efectuar una vista pública informal "motu proprio".
5. Luego de evaluar todos los comentarios públicos, la Junta tomará una decisión final la cual publicará mediante aviso público. La misma será aceptando o denegando la solicitud.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.20. Enmienda de 1987]

#### C. Revisiones a Causa de Cambios en la Reglamentación Federal

Revisiones de los reglamentos federales que se encuentran en este reglamento (tales como los "Niveles Máximos de Contaminantes federales contenidos en el Reglamento Interino Nacional de Agua Potable", 40 CFR, Parte 141, y tales como los métodos federales de análisis de desperdicios sólidos peligrosos incluyendo las revisiones a "Test Methods for the Evaluation of Solid Waste: Physical/Chemical Methods", SW-846), entrarán en vigor como parte de este reglamento sólo cuando sean adoptados por la Junta.

D. Aviso Público y Vista Pública sobre Revisiones a este Reglamento

La Junta no adoptará revisión alguna a este reglamento sin antes publicar un aviso público y celebrar vista pública al efecto, excepto cuando la Junta necesite modificar el texto de una enmienda o revisión a este reglamento, que ya haya sido considerada en vista pública cuya modificación no altere significativamente ni cambie el concepto o la intención de la enmienda o revisión que fué considerada en la vista pública.

E. Efecto de las Revisiones Pendientes

No obstante lo dispuesto en cualquier otra sección de este reglamento, mientras esté pendiente cualquier enmienda o revisión propuesta a este reglamento, la Junta podrá no conceder permiso alguno o aprobar plan de cumplimiento alguno que no pudiese ser concedido si la propuesta revisión estuviese en vigor. Sin embargo, la Junta podrá conceder un permiso de operación temporero bajo la Regla 912(M).

Para los efectos de esta sección, una enmienda a este reglamento se considerará pendiente:

1. Desde la fecha de la primera publicación del aviso de celebración de la vista pública sobre la enmienda o revisión, y
2. Hasta 120 días después de terminadas las vistas, o hasta la fecha de efectividad de la enmienda, o hasta la fecha de la acción final de la Junta rechazando o retirando la enmienda, lo que ocurra primero.

F. Efecto de las Revisiones sobre los Permisos Válidos, los Planes de Cumplimiento y **h**  
Dispensas

Las revisiones a este reglamento no afectarán la validez de cualquier permiso, plan de cumplimiento, o dispensa legalmente concedidos o aprobados antes de la fecha de efectividad de las mismas, excepto que la Junta podrá, revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera de tales permisos, planes de cumplimiento, o dispensas concedidos anteriormente, cuando considere que dicha acción es necesaria para lograr un cumplimiento puntual con cualquier reglamento nuevo o revisado. En tales casos, la facilidad de desperdicio sólido o actividad generante de desperdicio sólido afectada tendrá la oportunidad de una vista administrativa ante la Junta. Basándose en revisiones a este reglamento, la Junta no tomará acción de revocar o imponer condiciones adicionales a ningún permiso, plan de cumplimiento, o dispensa, hasta tanto no hayan pasado 180 días después de entrar en vigor la referida revisión.

G. Peticiones para enmendar la Parte VI de este Reglamento para excluir un Desperdicio Sólido Peligrosos Producido en una Facilidad Particular

1. Toda persona que trata de obtener la exclusión de un desperdicio de una facilidad generante particular, incluido en la lista que aparece en la Regla 607, podrá solicitar una enmienda al reglamento bajo la Sección B de esta regla y bajo esta Sección. Para lograrlo, el solicitante deberá demostrar a satisfacción de la Junta que el desperdicio producido por una facilidad generante particular no cumple con ninguno de los criterios bajo los cuales el desperdicio fue anotado como desperdicio peligroso y, en el caso de un desperdicio severamente peligroso anotado bajo la Regla 603 B (2), que tampoco cumple con los criterios establecidos en la Regla 603 B (3). Basado en una solicitud completa, la Junta determinará si tiene una razón justificada para creer que otros factores, además de los que causaron que el desperdicio fuera listado (incluyendo constituyentes adicionales), pueden hacer que el desperdicio sea peligroso, y por esta razón es necesario mantenerlo como tal. Un desperdicio que ha sido excluido seguirá siendo un desperdicio peligroso si aplica la Regla 604 de este reglamento.
2. Los procedimientos en este inciso y en la Sección B de esta regla también se utilizarán para solicitar a la Junta una enmienda al reglamento para excluir, de la Regla 102 (Definición de desperdicio peligroso), un desperdicio que ha sido descrito en esa regla y que también es un desperdicio anotado en la Regla 607, contiene un desperdicio anotado en la Regla 607 o es derivado de un desperdicio anotado en la Regla 607. Esta exclusión sólo se puede emitir para una facilidad particular de generación, almacenamiento, tratamiento o disposición. El peticionario debe de hacer la misma demostración según requerida en la sección G (1) de esta regla, excepto que cuando un desperdicio es una mezcla de desperdicio sólido con uno o más desperdicios peligrosos, o es derivado de uno más desperdicios peligrosos, su demostración debe ser hecha con respecto a cada constituyente del desperdicio anotado o a la mezcla del desperdicio como tal. Un desperdicio excluido de esta forma seguirá siendo un desperdicio peligroso si aplica la Regla 604.
3. Si el desperdicio es anotado con los códigos "I", "C", "R" o "E" en la Regla 607, el peticionario debe indicar que las pruebas de demostración del desperdicio no exhiben las características relevantes definidas en 25 Secciones los incisos A, B, C, o D de la Regla 604 utilizando cualquier método de prueba aplicable descrito en estos, u otro aplicable. Basado en una solicitud completa, la Junta determinará si tiene una razón justificada para creer que otros factores, además de los que causaron que el desperdicio fuera listado (incluyendo constituyentes adicionales), pueden hacer que el desperdicio sea peligroso, y por esta razón es necesario mantenerlo como tal.
4. Si el desperdicio está anotado con el código "T" en la Regla 607:
  - a. El peticionario debe demostrar que el desperdicio:
    - i. No contiene el constituyente o constituyentes (según definido en el Anejo B-14) causante de que el desperdicio fuera anotado, utilizando los métodos de prueba apropiados prescritos en el Anejo C-2; o

- ii. Aunque contiene uno o unos constituyentes peligrosos (según definido en el Anejo C-3) por los cuales ha sido anotado como desperdicio, no cumple los criterios de la Regla 261.11 (a) (3) cuando se consideran los factores de la Regla 261.11 (a) (3) (i) a la (xi) bajo los cuales el desperdicio fue listado como peligroso; y
  - b. Basado en una solicitud completa, la Junta determinará si tiene una razón justificada para creer que otros factores, además de los que causaron que el desperdicio fuera listado (incluyendo constituyentes adicionales) pueden hacer que el desperdicio sea peligroso, y por esta razón es necesario mantenerlo como tal.
  - c. El solicitante demostrará que el desperdicio no exhibe ninguna de las características de la Parte VI, utilizando los métodos prescritos en ella.
  - d. Un desperdicio excluido de esta forma aun puede ser un desperdicio peligroso si aplica la Regla 604.
- 5. Si el desperdicio está anotado con el código "H" en la Regla 607:
  - a. El solicitante debe demostrar que el desperdicio no cumple con ninguno de los siguientes criterios:
    - i. Los criterios de la Regla 603 B (2); y
    - ii. Basado en una solicitud completa, la Junta determinará si tiene una razón justificada para creer que otros factores, además de los que causaron que el desperdicio fuera listado (incluyendo constituyentes adicionales), pueden hacer que el desperdicio sea peligroso, y por esta razón es necesario mantenerlo como tal.
  - b. El solicitante demostrará que el desperdicio no exhibe ninguna de las características de la Parte VI, utilizando los métodos prescritos en ella.
  - c. Un desperdicio excluido de esta forma aun puede ser un desperdicio peligroso si aplica la Regla 604.
- 6. (Reservada para anotar desperdicios radioactivos).
- 7. (Reservada para anotar desperdicios infecciosos).

8. Las pruebas de demostración consistirán de suficientes pruebas representativas, pero nunca deben ser menos de cuatro muestras. Estas serán tomadas durante un periodo de tiempo suficiente para representar la variabilidad o uniformidad del desperdicio.
9. Cada petición debe incluir, además de la información requerida en la Regla 208 B (2):
  - a. El nombre y la dirección de la facilidad de laboratorio que lleve a cabo el muestreo y análisis del desperdicio;
  - b. Los nombres y cualificaciones de las personas que muestreen y examinen el desperdicio;
  - c. Las fechas de los muestreos y las pruebas;
  - d. La localización de la facilidad generante;
  - e. Una descripción del proceso de manufactura u otras operaciones y materiales que producen el desperdicio y una evaluación para saber si esos procesos, operaciones o materiales producen o pueden producir un desperdicio no cubierto por la demostración;
  - f. Una descripción del desperdicio y un estimado de las cantidades promedio y cantidades máximas mensuales y anuales del desperdicio cubierto por la demostración;
  - g. Los datos pertinentes y la discusión de los factores delineados en los respectivos criterios para anotar un desperdicio peligroso, cuando la demostración esté basada en los factores de la Regla 603 B (3);
  - h. Una descripción de la metodología y equipo utilizado para obtener las muestras representativas;
  - i. Una descripción de las técnicas de manejo y preparación de muestras incluyendo las técnicas utilizadas para la extracción, envase y preservación de las muestras;
  - j. Una descripción de las pruebas realizadas (incluyendo los resultados);
  - k. Los nombres y los números de los modelos de los instrumentos utilizados para realizar las pruebas; y

l. La siguiente declaración firmada por el generador del desperdicio o su representante autorizado:

"Certifico bajo pena de ley que he examinado personalmente y estoy familiarizado con la información sometida en esta demostración y en todos los documentos adjuntos y que, basado en mi investigación de aquellas personas inmediatamente responsables de obtener la información, entiendo que la información es verdadera, precisa y completa. Estoy conciente que hay penalidades significativas por someter información falsa, incluyendo la posibilidad de multa y encarcelación".

10. Luego de recibir una solicitud para una exclusión, la Junta puede solicitar cualquier información adicional que razonablemente se requiera para evaluar la petición.
11. La exclusión aplicará solamente al desperdicio generado por la facilidad cubierta por la demostración y no aplicará al desperdicio de otra facilidad.
12. La Junta puede excluir parte del desperdicio para el cual se somete la demostración cuando hay razón para creer que la variabilidad del desperdicio justifica una exclusión parcial.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.22. Enmienda de 1987.]

H. Peticiones para Añadir Métodos de Prueba o Analíticos, Equivalentes.

1. Cualquier persona que solicite que se añada un método de prueba o analítico a las Partes I, VI, VIII-I u VIII-II de este reglamento debe solicitar una enmienda al reglamento bajo este inciso y bajo el inciso B de esta regla. Para esto la persona debe demostrar, a satisfacción de la Junta, que el método propuesto es igual o superior al método correspondiente establecido en las partes I, VI, VIII-I u VIII-II de este reglamento en términos de su precisión, exactitud y sensibilidad (por ejemplo, reproducibilidad).
2. Cada solicitud debe incluir, además de la información requerida en la Regla 208 B (2), lo siguiente:
  - a. Una descripción completa del método propuesto incluyendo el procedimiento y el equipo utilizado en el método;
  - b. Una descripción de los tipos de desperdicios o matrices del desperdicio para las cuales el método propuesto va a ser utilizado.
  - c. Resultados comparativos obtenidos al utilizar el método propuesto con aquellos obtenidos al usar los métodos relevantes o correspondientes descritos en las Parte I, VI, VIII-I u VIII-II de este reglamento.

- d. Una evaluación de cualquier factor que pueda interferir con o limitar el uso del método propuesto; y
  - e. Una descripción de los procedimientos de control de calidad necesarios para asegurar la sensibilidad, exactitud y precisión del método propuesto.
3. Luego de recibir la solicitud para un método equivalente, la Junta puede requerir cualquier información adicional del método propuesto que sea razonablemente necesaria para evaluar el mismo.
  4. Si la Junta enmienda el reglamento para permitir el uso de un nuevo método de prueba, el método será incorporado en el "Test Methods for the Evaluation of Solid Waste: Physical/Chemical Methods," SW-846, U.S. Environmental Protection Agency, Office of Solid Waste, Washington, D.C. 20460, utilizado por la Junta.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.21. Enmienda de 1987.]

## **REGLA 209 VISTAS PUBLICAS MANDATORIAS SOBRE EL REGLAMENTO**

Periódicamente la Junta celebrará vistas públicas para considerar posibles revisiones a este reglamento. La primera de estas vistas públicas deberá celebrarse no más tarde del 15 de febrero de 1983, y cada vista subsiguiente deberá celebrarse no más tarde de tres (3) años después de terminada la anterior. La Junta podrá, a su discreción, proponer enmiendas a este reglamento para ser consideradas durante tales vistas. Los avisos sobre estas vistas se harán conforme a la Regla 210 (B) de este Reglamento.

## **REGLA 210 VISTAS PUBLICAS Y AVISOS PUBLICOS**

### **A. Vistas Públicas**

La Junta celebrará vista pública antes de hacer cualquier revisión a este reglamento o antes de conceder una dispensa. La Junta podrá celebrar una vista pública además sobre cualquier solicitud de permiso cuando así lo solicite cualquier persona interesada en el permiso, o cuando la Junta determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la solicitud del permiso.

La Junta no celebrará vistas públicas sin antes publicar avisos públicos adecuados. Si la Junta decide celebrar una vista pública sobre un asunto el cual ha publicado un aviso, pero no ha celebrado una vista, publicará otro aviso anunciando la vista.

### **B. Avisos Públicos**

Todo aviso público relativo a un asunto pendiente ante la Junta deberá especificar la fecha, la hora y el lugar donde los documentos de fondo relativos al asunto pendiente estarán disponibles para

inspección pública, incluyendo cualquier determinación preliminar de la Junta. Todo aviso público indicará el período durante el cual las personas interesadas podrán someter comentarios escritos o solicitar vistas públicas, el aviso deberá especificar además la fecha, el lugar y hora de cada vista pública.

Todo aviso público deberá ser publicado por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de cualquier determinación final por parte de la Junta respecto al asunto en cuestión del aviso, a menos que la Junta determine que el interés público requiere que ella haga una determinación final en un período de tiempo más corto.

Los avisos públicos se publicarán en por lo menos dos (2) de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, y cuando el aviso sea relativo a una solicitud de permiso, deberá ser enviada por correo al solicitante. La Junta podrá publicar avisos adicionales en cualquier forma que ella considere apropiado.

Cuando el aviso sea relativo a una solicitud ante la Junta, el solicitante pagará a la Junta el costo del aviso previo a su publicación.

#### C. Informes sobre los Asuntos Tratados en las Vistas Públicas

Luego de la celebración de una vista pública, la Junta preparará una resolución detallando su decisión final, si alguna, en torno a la acción propuesta. Esta resolución será enviada por correo a los participantes dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la decisión final de la Junta y se hará disponible al público.

### **REGLA 211 NOTIFICACION DE VIOLACION Y ORDENES DE CUMPLIMIENTO**

Cuando la Junta encuentre que una o más disposiciones de este reglamento, o de un permiso otorgado por virtud de este reglamento han sido violados, la Junta expedirá por escrito una notificación de violación al alegado violador.

Toda notificación de violación especificará en qué consistió la violación y los puntos que están fuera de cumplimiento. La notificación especificará los requerimientos que la Junta estime necesarios para lograr el cumplimiento.

La Junta podrá, a base de la información obtenida, y desde el momento en que se detecte la violación, expedir una orden administrativa o tomar cualquier otra acción al amparo la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico (Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

## **REGLA 212 CIERRE DE UNA FACILIDAD DE DESPERDICIO SOLIDO O DE UNA ACTIVIDAD GENERANTE**

La Junta podrá ordenar la clausura o compeler el cierre de cualquier facilidad de desperdicio sólido o de cualquier actividad generante de desperdicio sólido no peligroso o servicio de recolección que haya sido encontrada en violación a este reglamento, o en violación de cualquier permiso expedido por virtud de este reglamento, siempre que la violación persista después del límite de tiempo otorgado bajo cualquier acción de cumplimiento efectuada por la Junta. A menos que se requiera un cierre inmediato para protección de la salud pública, el dueño u operador de la facilidad afectada tendrá la oportunidad de una vista administrativa ante la Junta. La orden de cierre quedará en efecto hasta tanto la facilidad de desperdicio sólido afectada o actividad generante de desperdicio sólido no peligroso o servicio de recolección se encuentre en cumplimiento con este reglamento y con los permisos expedidos a tenor con el mismo.

## **REGLA 213 PENALIDADES Y REVOCACION DE PERMISOS**

Toda violación a este reglamento o a los permisos expedidos bajo este reglamento constituirá un delito menos grave, y estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley de Política Pública Ambiental.

La Junta también podrá, en cualquier caso de violación a este reglamento o a los permisos expedidos bajo este reglamento, suspender, enmendar o revocar cualquier permiso o dispensa concedidos por ella bajo este reglamento.

## **REGLA 214 ESTORBO PUBLICO**

Nada en este reglamento deberá entenderse como que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público, según definido en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico, ni la prohibición de estorbo público se interpretar como que limita o restringe otras prohibiciones establecidas en este reglamento.

## **REGLA 215 ACCIONES LEGALES DEL CIUDADANO**

Nada en este reglamento deberá entenderse como que limita en forma alguna las acciones legales que puede tomar el ciudadano, según establecidas por ley.

## **REGLA 216 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS**

Si los requisitos establecidos por cualquier disposición de este reglamento son más restrictivas o menos restrictivas que los requisitos establecidos por cualquier otra disposición de este reglamento, o por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída que tenga jurisdicción, prevalecerá el requisito que sea más restrictivo.

## **REGLA 217 DEROGACION**

Este reglamento enmienda cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta que pueda ser inconsistente con el mismo.

**REGLA 218            CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones de este reglamento, considerándose cada una de ellas por separado.

**PARTE III            PROHIBICIONES GENERALES  
(DEROGADA)**

(NOTA :    **VEA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS  
DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS-  
REGLAMENTO NUM. 5717)**

**PARTE IV            DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GENERADORES,  
RECOLECTORES, TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U  
OPERADORES DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS  
(DEROGADA)**

(NOTA :    **VEA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS  
DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS-  
REGLAMENTO NUM. 5717)**

## **PARTE III                    PROHIBICIONES GENERICAS**

### **REGLA 301                    PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte establece prohibiciones genéricas sobre el manejo de desperdicio sólido. Otras partes contienen prohibiciones adicionales y más específicas sobre el manejo de tipos específicos de desperdicios sólidos, especialmente aquellos que son peligrosos.

Las reglas de esta parte relativas a desperdicio sólido aplican igualmente a desperdicio sólido que es peligroso.

### **REGLA 302                    PROHIBICIONES GENERICAS**

#### **A.        Prohibiciones Genéricas Contra Contaminación por Desperdicios Sólidos**

Ninguna persona podrá causar o permitir la contaminación por desperdicios sólidos (según definido en la Regla 102 de este Reglamento).

#### **B.        Requisitos Generales para Cumplimiento con el Reglamento y Permisos**

Ninguna persona podrá causar o permitir la generación, almacenamiento, recolección, procesamiento, transportación o disposición de desperdicio sólido en violación de los requisitos establecidos en este reglamento o establecidos en permisos expedidos por virtud de este reglamento, o en otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **C.        Prohibiciones Genéricas Sobre la Transportación de Desperdicio Sólido**

Ninguna persona transportará desperdicio sólido en forma tal que pueda derramarse o descargarse en una vía pública. Todos los vehículos que se usen para transportar desperdicio sólido estarán diseñados de forma que el desperdicio quede completamente encerrado y confiablemente tapado.

#### **D.        Prohibiciones Genéricas Sobre Manejo de Desperdicio Sólido**

Ninguna persona podrá causar o permitir el almacenamiento, recolección, tratamiento, transportación o disposición de desperdicio sólido sin antes tomar todas las medidas factibles para controlar fuegos, explosiones, derrames, y la descarga de material nocivo o maloliente, y evitar la atracción de vectores. Se tomarán medidas para almacenar, recolectar, transportar, procesar y disponer del desperdicio sólido en forma tal que no representen riesgo a la salud o seguridad, que no se conviertan en fuente de olores ofensivos, y que no sean desagradables a la vista.

E. Sitios para el Manejo de los Desperdicio Sólidos

Ninguna persona podrá causar o permitir el derrame de desperdicio sólido, o la descarga sin autorización de desperdicio sólido. Ni persona alguna podrá causar o permitir que se deposite ninguna acumulación de desperdicio sólido procedente de ningún edificio, o solar o acera o vía de acceso pública o privada en cunetas, calles o sitios no autorizados. A excepción de lo que se provee más adelante en la Sección F, ninguna persona podrá causar o permitir la recolección, tratamiento, almacenamiento, o disposición de desperdicio sólido en sitio alguno, excepto en los siguientes:

1. En una facilidad de disposición de desperdicio sólido autorizada por la Junta para manejar ese tipo de desperdicio mediante un permiso expedido a tenor con este reglamento;
2. Hasta tanto se haya expedido ese permiso, en una facilidad existente dedesperdicio sólido peligroso que haya sometido a la Junta una solicitud de permiso completa y a tiempo; o
3. En un receptáculo diseñado para almacenar ese tipo de desperdicio sólido para ser recogido durante el horario regular del servicio de recolección y rotulado a tenor con este reglamento.

F. Sitios Adicionales para el Manejo de Desperdicios Sólido No Peligroso

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

G. Prohibiciones Especiales Relativas a Chatarras y Condiciones de los Sitios

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

REGLA 303 QUEMADO A CAMPO ABIERTO

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

A. Prohibición Genérica

A excepción de lo que se dispone más adelante en la Sección B, ninguna persona podrá

causar o permitir la quema a campo abierto de desperdicio sólido peligroso o no peligroso inclusive de vida vegetal, a menos que obtenga autorización previa de la Junta. La Junta

51A

podrá conceder tal autorización solamente en casos de emergencia que representen un peligro real para la salud o seguridad pública, y solamente en casos en que el quemado a campo abierto pueda efectuarse en conformidad con las disposiciones del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, según enmendado.

B. Excepciones

Esta regla no aplicará a la quema a campo abierto de:

1. Residuos de limpieza de emergencia,
2. Municiones, incluyendo la detonación de desechos de explosivos, con tal que los dueños u operadores que seleccionan el quemar o detonar a campo abierto municiones deberán hacerlo de acuerdo con la siguiente tabla y de forma tal que no ponga en peligro la salud pública o el ambiente;

Libras de desperdicios de explosivos o propulsores	Distancia máxima desde la quema o detonación a campo abierto hasta la propiedad de otros.
0-100	204 metros (670 pies)
101-1,000	380 metros (1250 pies)
1001-10,000	530 metros (1730 pies)
10,001-30,000	690 metros (2260 pies)

COMENTARIO: Los desperdicios de explosivos incluyen desperdicio que tienen el potencial de detonar y propulsores militares al granel que no pueden ser dispuestos en forma segura a través de otros medios de tratamiento. Detonación es una explosión en la cual la transformación química pasa a través de la materia más rápido que la velocidad de sonido (0.33Km/ sec. al nivel del mar).

3. Antorchas o post-quemadores usados solamente como medida de seguridad o como equipo de control de contaminación de aire, sin embargo, a condición de que tal uso deberá cumplir con el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, inclusive con las Reglas 203, 204 y 403, según enmendado, y con todas las otras reglas y reglamentos aplicables.

REGLA 304 PROHIBICIONES GENERICAS PARA FACILIDADES DE DESPERDICIO SOLIDO

Las prohibiciones que se establecen en esta regla aplican a todas las facilidades de desperdicio sólido excepto aquellas prohibiciones en la Sección H de esta regla (que aplican sólo a facilidades para desperdicio sólido peligroso) y excepto aquellas facilidades anotadas en la Sección I (que están excluidas de esta regla).

#### 51B

##### A. Prohibición Contra Ubicación en Area Inundable

A excepción de las facilidades existentes de desperdicio sólido que proveen protección adecuada, ninguna persona podrá causar o permitir la recolección, almacenamiento, tratamiento, o disposición de desperdicio sólido en áreas inundables que limite el flujo de la inundación de referencia, reduzca la capacidad de almacenaje temporero del agua del área inundable; u ocasione el derrumbe de desperdicio sólido, de forma que constituya un riesgo a la vida humana, la vida silvestre, al terreno o los recursos de agua.

##### B. Especies en Peligro de Extinción

Ninguna persona podrá causar o permitir la recolección, almacenamiento, tratamiento, o disposición de desperdicio sólido en forma tal que cause o contribuya a que se "coja" o destruya cualquier especie de planta, pájaro, pez o vida silvestre en peligro o amenazada de extinción, o en forma que cause o contribuya a la destrucción o modificación adversa de su hábitaculo.

##### C. Prohibición Contra la Contaminación de Aguas Superficiales o Aguas Marinas

Ninguna persona podrá causar o permitir que contaminantes procedentes de una facilidad de desperdicio sólido se derramen o descarguen en aguas superficiales o en aguas marinas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

##### D. Prohibiciones sobre Contaminación Especial

Ninguna persona podrá causar o permitir el tratamiento de desperdicio sólido en el terreno que contenga bifenoles policlorinados, o que contenga cadmio, en cantidades que exceda la concentración máxima permisible establecida por la APA.

##### E. Prohibición sobre vectores de enfermedades

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

##### F. Prohibición Relativa a Cienos de Aguas Usadas y Bombeados de Pozos Sépticos

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

G. Prohibiciones Relativas a la Seguridad Pública

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

51C

H. Prohibiciones Genéricas sobre los Desperdicios Sólidos Peligrosos

Ninguna persona podrá causar o permitir que una facilidad de desperdicio sólido peligroso sea operada en forma tal que pueda resultar en:

1. La descarga de desperdicio sólido peligroso fuera de las áreas designadas para desperdicio sólido peligroso en el plan de operaciones de la facilidad;
2. La contaminación o exposición indebida de personas al desperdicio sólido peligroso; o
3. Cualquier otro peligro a la salud o seguridad pública o al ambiente.

I. Excepciones a las Prohibiciones

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

REGLA 305 PROHIBICION GENERICA CONTRA LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Ninguna persona podrá causar o permitir la contaminación de una fuente existente o potencial de agua potable subterránea.

**PARTE IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GENERADORES, RECOLECTORES, TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U OPERADORES DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS**

**(DEROGADA)**

(VER REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS NO PELIGROSOS)

51D

**PARTE V                    REQUISITOS ESPECIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE  
REGISTROS E INFORMES PARA LOS GENERADORES,  
TRANSPORTADORES Y DUEÑOS U OPERADORES DE  
FACILIDADES PARA DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

**REGLA 501                    PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta sección establece los requisitos especiales para el mantenimiento de registros e informes para aquellas personas que manejan desperdicio sólido peligroso. Estos requisitos suplementan las disposiciones generales de la Parte II, y los mismos son en adición a los requisitos específicos para el mantenimiento de registros e informes que podrán ser incorporados en los permisos para facilidades o servicios específicos. Estos son también en adición a los informes especiales requeridos en otras partes de este reglamento, tales como, informes relacionados con emergencias durante la transportación y contaminación del agua subterránea.

**REGLA 502                    MANTENIMIENTO DE REGISTROS DE LAS OPERACIONES DE  
LA FACILIDAD O DE LA ACTIVIDAD**

A.      Requisitos para el Generador

Los generadores de desperdicio sólido peligroso deberán mantener registros de lo siguiente:

180.    El generador mantendrá todos los resultados de las pruebas, los análisis de desperdicio u otras determinaciones hechas de acuerdo con la Regla 702 B al menos por tres años a partir de la fecha que el desperdicio fue enviado dentro o fuera de la facilidad para el tratamiento, almacenamiento o disposición.
181.    La cantidad y tipo de todo el desperdicio sólido peligroso siempre que este se genere;
182.    La cantidad y tipo de todo el desperdicio sólido peligroso que es tratado, almacenado o dispuesto en su localización;
183.    La cantidad y tipo de todo el desperdicio sólido peligroso que es removido hacia una facilidad de tratamiento, almacenamiento y disposición fuera de su localización;

COMENTARIO: El registro de la remoción de desperdicio sólido peligroso para ser manejado fuera de su localización podrá ser mantenido reteniendo copias de los manifiestos preparados para la transportación del desperdicio sólido peligroso.

5.      La cantidad y tipo de todo aquel desperdicio sólido peligroso que es recibido para su manejo por una facilidad fuera de su localización;

COMENTARIO: El registro del recibo del desperdicio sólido peligroso transportado puede ser mantenido, reteniendo copias del manifiesto ya completo, firmado y recibido de las facilidades designadas para la disposición de los desperdicios sólidos peligrosos.

6. La cantidad y tipo de todo el desperdicio sólido peligroso que fue generado, pero que no ha sido anotado, ya sea porque no fué registrado como transportado desde la facilidad, o porque este fué transportado desde la facilidad, pero la facilidad designada para la disposición del desperdicio sólido peligroso no había acusado recibo.

B. Requisitos para los Transportadores

Los transportadores del desperdicio sólido peligroso, deberán mantener archivos de lo siguiente:

184. La cantidad y tipo de todo el desperdicio sólido peligroso que acarrearán.
2. La fuente y punto de entrega de todo el desperdicio sólido peligroso que acarrearán; y
3. Todo el desperdicio sólido peligroso recibido, pero para el cual no hay registro de entrega.

COMENTARIO: Estos registros serán mantenidos, reteniendo copias de todos los manifiestos recibidos con los embarques del desperdicio sólido peligroso, ya hayan sido o no firmados por el siguiente transportador designado o por el dueño u operador de la facilidad designada.

C. Requisitos para los Dueños y Operadores de las Facilidades para Desperdicios Sólidos Peligrosos

185. Los dueños u operadores de facilidades para desperdicios sólido peligroso (incluyendo los generadores que tratan o almacenan o disponen de desperdicios sólido peligroso en su localización) tienen que mantener en su facilidad un registro diario operacional por escrito (abierto para inspección al personal de la Junta) para anotar la cantidad y tipo de todo desperdicio sólido peligroso que es recibido, tratado, almacenado o dispuesto en la facilidad.
186. La información contenida en ese registro se mantendrá hasta el cierre de la facilidad y deberá incluir, pero sin estar limitada a lo siguiente:
  - a. Una descripción del tipo y cantidad de cada desperdicio sólido peligroso recibido y el método(s) y fecha(s) de su tratamiento, almacenamiento o disposición en la facilidad. Este registro deberá incluir, con respecto a cada desperdicio sólido peligroso recibido lo siguiente:

- (i) Una descripción del tipo de desperdicio con su nombre común y el número de desperdicio peligroso, según indica la Parte VI de este Reglamento aplicable a este desperdicio. La descripción del desperdicio deberá incluir también la forma física del desperdicio, ejemplo: líquido, cieno, sólido o gas envasado. Si el desperdicio no está anotado en la Parte VI, la descripción deberá incluir el proceso que lo produjo (por ejemplo: cieno seco filtrado procedente de \_\_\_\_\_, número de Desperdicio Peligroso \_\_\_\_\_)

(COMENTARIO: Cada desperdicio sólido peligroso anotado en la Parte VI y cada característica sobre desperdicio sólido peligroso definida en la Parte VI, tiene asignado un número de desperdicio sólido peligroso de cuatro (4) dígitos. Este número tiene que ser utilizado para propósitos de mantenimiento de registros e informes. Cuando un desperdicio sólido peligroso es una mezcla de varios desperdicios peligrosos anotados en la Parte VI, o cuando más de una característica de desperdicio sólido peligroso aplica al desperdicio, la descripción del desperdicio tiene que incluir todos los números de desperdicios sólidos peligrosos aplicables).

- (ii) El peso estimado o informado en el manifiesto, o el volumen y la densidad, donde apliquen, en unidades apropiadas de medida.
- (iii) El método(s) y fecha(s) de tratamiento, almacenamiento o disposición.

6. La ubicación de cada desperdicio sólido peligroso dentro de la facilidad y la cantidad en cada ubicación. Para facilidades de disposición, la ubicación y cantidad de cada desperdicio peligroso tiene que estar indicada en un mapa o diagrama de cada compartimiento o área de disposición. Para todas las facilidades, esta información tiene que incluir referencias de corroboración de los números de los documentos del manifiesto específico, si el desperdicio estaba acompañado de un manifiesto.

7. Registros y resultados de análisis de desperdicio y pruebas realizadas según especificadas en las Reglas I-807 I, I-813 C, I-817 C, I-818 C, I-819 C, I-816 F, I-814 B, I-815 E y I-820 B;

8. Un resumen de los informes y detalles de cada incidente que requiera la implementación del plan de contingencia según especificado en la Regla I-803 E (11) (k);

9. Registros y resultados de todas las inspecciones según requerido en la

Regla I-803 F (4) (excepto que esta información sea necesario conservarla por sólo 3 años);

10. Monitoría, pruebas o data analítica cuando sea requerido en las Reglas I-804 A, 503 B, I-819 E, I-819 G, I-819 I (4) (a), I-814 C y I-815 F.

(COMENTARIO: Según lo requerido por la Regla 503 B la data sobre monitoría en las facilidades de disposición se mantendrá a través del período de cierre posterior).

- g. Todos los estimados de costo del cierre según la Regla I-806 C, y para las facilidades de disposición, todos los estimados de costo del cierre posterior según la Regla I-806 E.

187. En adición al registro de operación diario, los dueños u operadores de facilidades de desperdicio sólido peligroso (incluyendo a los generadores que tratan almacenan, o disponen desperdicio sólido peligroso en su localización) tienen que mantener en su facilidad los siguientes registros adicionales:

- a. Resumen de los informes y detalles de todos los incidentes que requieren implementación de procedimientos de emergencia, según especificado en la Parte II, y en la Parte VIII-I;
11. Registro y resultados de todas las inspecciones, según requerido en la Parte VIII-I;
- c. Notificación a los generadores confirmando que la facilidad puede legalmente recibir el desperdicio sólido peligroso, en caso de facilidades fuera de su localización;
12. Registros de las condiciones de operación (temperatura, presión, residuo, tiempo, razón de alimentación, etc.); y
13. Registro de adiestramientos.

[ Esta regla equivale al 40 CFR Sección 265.73. Enmienda de 1987.]

## **REGLA 503                    INFORME DE LA FACILIDAD U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD**

- A. Informes Cada Dos Años

1. Los generadores que envían sus desperdicios peligrosos a facilidades fuera de su localización tienen que preparar y someter a la Junta un informe cada dos años no más tarde del 1ro. de marzo de cada año terminando en número par. El informe deberá abarcar las actividades del generador durante el año calendario anterior, y deberá incluir la siguiente información:
  - a. Nombre del generador, número de identificación y la dirección o ubicación
  14. El año calendario cubierto por el informe;
  - c. Nombre y número de teléfono de la persona a quien pueda referirse con relación a la información sometida;
    15. Nombre, número de identificación y dirección de cada facilidad para desperdicio sólido peligroso fuera de su localización a la cual se envió desperdicio sólido peligroso, si alguno, durante el año; para desperdicio exportado, el informe debe incluir el nombre y dirección de la facilidad extranjera.
    16. El nombre y número de identificación de cada transportador cuyos servicios fueron utilizados para transportar tal desperdicio a la facilidad designada durante el año que se está informando.
    17. Una descripción del desperdicio de acuerdo al número de identificación de desperdicios peligrosos de la EPA, clase de peligrosidad bajo DOT y la cantidad de cada embarque de desperdicio sólido peligroso enviado fuera de la facilidad. Esta información será listada por número de identificación de la EPA para cada facilidad fuera de su localización a la cual se envió desperdicio.
    18. Cualquier otra información requerida en los informes de cada dos años de los dueños u operadores de las facilidades para desperdicios sólidos peligrosos; y
    19. Una certificación a tenor con los requisitos de la Junta firmada por el dueño u operador o su representante debidamente autorizado.
  - i. Con respecto al desperdicio sólido peligroso dispuesto en su localización, el generador deberá incluir en su informe de cada dos años la siguiente información:
    - (1) Una descripción de cada desperdicio sólido peligroso tratado, almacenado o dispuesto durante el año;

- (2) La cantidad de cada desperdicio sólido peligroso; y
  - (3) Una descripción del método de tratamiento, almacenamiento o disposición usado para cada uno de tales desperdicios sólidos peligrosos;
20. Una descripción de los esfuerzos realizados durante el año para reducir el volumen y la toxicidad del desperdicio generado.
- k. Una descripción de los cambios reales logrados en el año en cuanto al volumen y toxicidad del desperdicio comparado con años anteriores en la medida en que la información esté disponible para años anteriores a 1984.

[Esta regla equivale al 40 CFR Sección 262.41. Enmienda de 1987.]

188. Los transportadores deberán preparar y someter a la Junta un informe cada dos años, no más tarde del 1ro. de marzo de cada año terminado en número par. El informe debe incluir todo el desperdicio sólido peligroso transportado durante el año calendario anterior y debe incluir la siguiente información:
- a. Nombre del transportador, número de identificación y la dirección o localización;
- 21. El nombre y número de teléfono de la persona a quien pueda referirse con relación a la información sometida;
  - 22. Nombre, número de identificación y dirección de cada generador del cual se ha recibido desperdicio sólido peligroso;
  - 23. Una descripción de cada desperdicio sólido peligroso por su número de identificación y con un estimado de la cantidad enviada a cada facilidad designada;
- e. Nombre, número de identificación y dirección de las facilidades para desperdicios sólidos peligrosos a las cuales cada uno de esos desperdicios ha sido entregado;
  - f. Una explicación de todas las ocasiones en que el desperdicio sólido peligroso ha sido recibido por el transportador, pero no ha sido entregado a la facilidad designada para desperdicio sólido peligroso o ha sido devuelto al generador; y
24. Certificación de acuerdo a los requisitos de la Junta firmada por el dueño u operador o su representante debidamente autorizado.

189. El dueño u operador de una facilidad que recibe desperdicio sólido peligroso para tratamiento, almacenamiento o disposición debe preparar y someter a la Junta un informe cada dos años, no más tarde del 1ro. de marzo de cada año terminado en número par. El informe debe incluir todo el desperdicio sólido peligroso almacenado, tratado o dispuesto durante el año calendario anterior y debe incluir la siguiente información:
25. Número de identificación, nombre y dirección de la facilidad para desperdicio sólido peligroso;
- b. El año calendario cubierto por el informe;
26. Para facilidades fuera de localización, el número de identificación de cada generador de desperdicio sólido peligroso del cual la facilidad recibió el desperdicio sólido peligroso durante el año; y para desperdicio importado, el informe incluirá el nombre y la dirección del generador extranjero;
27. Descripción y cantidad de cada desperdicio sólido peligroso recibido en la facilidad durante el año. Para los que disponen fuera de la facilidad, esta información debe estar ordenada por el número de identificación de cada generador y del desperdicio sólido peligroso;
- e. El método de tratamiento, almacenamiento o disposición de cada desperdicio sólido peligroso;
- f. Data sobre monitoría según la Regla 503 B (2) (b) y (c), 503 B (3) (b) (2), cuando sean requeridos.
- g. Los estimados más recientes de los costos de cierre según la Regla I-806 C y para las facilidades de disposición, los estimados más recientes de los costos de cierre posterior según la Regla I-806 E; y
- h. Certificación de acuerdo con los requisitos de la Junta firmada por el dueño u operador de la facilidad o su representante debidamente autorizado.

[ Esta regla equivale al 40 CFR Sección 265.75. Enmienda de 1987.]

**B. Mantenimiento de Registros e Informes Relativos a Muestreo de Agua Subterránea**

A menos que el agua subterránea sea muestreada satisfaciendo los requisitos de la Regla I-804 D(4)(d) el dueño u operador deberá:

190. Mantener registros de todos los análisis requeridos en la Regla I-804 (C) (3) y (4), las elevaciones superficiales asociadas al agua subterránea requeridas en la Regla I-804 (C) (5), y las evaluaciones requeridas en la Regla I-804 (D) (2). Esos registros se mantendrán a través de la vida activa de la facilidad y, para facilidades de disposición hasta el periodo de cierre posterior; y

191. Informar a la Junta la siguiente información sobre el muestreo de agua subterránea:

- a. Durante el primer año, cuando se estén estableciendo las concentraciones iniciales de trasfondo para la facilidad: las concentraciones o valores de los parámetros anotados en la Regla I-804 (C)(2) (a) para cada pozo de muestreo de agua subterránea, los mismos serán informados dentro de quince (15) días después de haber completado el análisis trimestral requerido. El dueño u operador identificará por separado para cada pozo de muestreo cualquier parámetro cuyas concentraciones o valores hayan sido encontrados excediendo el nivel de contaminante máximo anotado en la Regla I-804 (C) (2) (a).

28. Después del primer año y de ahí en adelante, anualmente se informará lo siguiente:

Las concentraciones o valores de los parámetros anotados en la Regla I-804 (C) (2) (c). Esos valores serán sometidos para cada pozo de muestreo de agua subterránea, y los mismos serán sometidos junto con las evaluaciones de esos parámetros requeridos bajo la Regla I-804 (D) (2). El dueño u operador debe identificar por separado cualquier diferencia significativa de la información básica inicial encontrada en los pozos gradiente arriba, de acuerdo con la Regla I-804 (D) (3). Durante la vida activa de la facilidad, esa información será sometida no más tarde del primero de marzo de cada año calendario.

- c. Los resultados de la evaluación de las elevaciones superficiales del agua subterránea requerida bajo la Regla I-804 (D) (5) y una descripción de la respuesta requerida a esa evaluación donde aplique, no más tarde del primero de marzo de cada año calendario.

192. Si se hace muestreo del agua subterránea para satisfacer los requisitos de la Regla I-804 (D) (4) (d), el dueño u operador debe:

29. Mantener informes de los análisis y evaluaciones especificadas en el plan de evaluación requerido por la Regla I-804 (D) (4) (c), a través de la vida activa de la facilidad, y para facilidades de disposición en el terreno, a través del periodo de cierre posterior; y

- b. Someter anualmente a la Junta, hasta el cierre final de la facilidad, un informe que contenga los resultados del programa de evaluación de la calidad de agua subterránea; incluyendo, pero sin limitarse a la tasa de migración calculada (o medida) de desperdicios sólidos peligrosos o constituyentes de desperdicios peligrosos en el agua subterránea durante el periodo de informe. Esta información deberá someterse no más tarde del primero de marzo de cada año calendario.

[Esta regla equivale al 40 CFR Sección 265.94. Enmienda de 1987.]

#### Otros Informes

Además de someter el informe cada dos años y el informe sobre desperdicios sin manifiestos descritos en la Regla 503 A (3) y 504 D (6), el dueño u operador informará a la Junta lo siguiente:

1. escapes, fuegos, explosiones según lo especificado en la Regla I-803 E (11) (K);
2. la contaminación de agua subterránea y datos sobre monitoría según especificado en la Regla I-804 D y 503 B;
3. alteración del proceso de operación autorizado; y
4. el cierre de la facilidad según especificado en la Regla I-805 A (7).

[Esta regla equivale al 40 CFR Sección 265.77. Enmienda de 1987]

#### **REGLA 504                    MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES SOBRE EL SISTEMA DE MANIFIESTO**

- A. Requisitos Exigidos al Generador en Cuanto al Mantenimiento del Registro del Manifiesto
  1. El generador debe mantener una copia de cada manifiesto firmado de acuerdo con la Regla 703 E por un periodo de tres (3) años o hasta que reciba una copia firmada por la facilidad designada que recibió el desperdicio. Esta copia firmada debe ser retenida como registro por lo menos durante tres años a partir de la fecha que el desperdicio fue aceptado por el transportador inicial.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.40 (a).]

2. El generador debe mantener una copia de cada Informe Bienal y del Informe de Excepción por un periodo de por los menos tres años a partir de la fecha que el informe ha vencido.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.40 (b).]

3. Requisitos Exigidos al Generador en Cuanto al Informe del Manifiesto.

1. Según requerido por la Regla 703(E), el generador debe someter una (1) copia de cada manifiesto a la Junta dentro de un término de una (1) semana de entrega del desperdicio al transportador. Dicha copia debe ser enviada a:

Director  
Area para el Control de la  
Contaminación de Terrenos  
Junta de Calidad Ambiental

2. Según requerido por la Regla 703(F), el generador debe someter un Informe de Excepción a la Junta si no ha recibido una copia del manifiesto con la firma manuscrita del dueño u operador de la facilidad designada dentro de treinta (3) días a partir de la fecha en que el desperdicio fue aceptado por el transportador inicial.

C. Requisitos Exigidos al Transportador para el Mantenimiento del Registro del Manifiesto

193. El transportador de desperdicio sólido peligroso debe mantener una (1) copia del manifiesto firmado por el generador, por él mismo y por el próximo transportador designado o el dueño u operado de la facilidad designada durante un período de tres (3) años a partir de la fecha en que el desperdicio sólido peligroso fue aceptado por el transportador inicial.
2. Para embarques enviados a la facilidad designada por agua (embarque a granel), cada transportador por agua (embarque a granel) deberá retener una copia del documento de embarque conteniendo toda la información requerida en la Regla 706 E (2) por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha en que el desperdicio peligroso fue aceptado por el transportador inicial.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.22 (b).]

194. El transportador que transporta desperdicio sólido peligroso fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debe mantener una (1) copia del manifiesto indicando que el desperdicio sólido peligroso salió del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esa copia debe ser mantenida por un período de tres (3) años a partir de la fecha en que el desperdicio sólido peligroso fue aceptado por el transportador inicial.

4. Requisitos para Mantenimiento de Registros e Informes de Manifiesto a los Dueños u Operadores de Facilidades

La reglamentación de esta parte aplicará a dueños u operadores de facilidades que disponen dentro y fuera de la facilidad excepto que la Regla I-801 provea de otra forma. Las Reglas 504 D (1) a (6) no aplicarán a dueños u operadores de facilidades que disponen en su facilidad, que no reciban desperdicios peligrosos de fuentes fuera de su facilidad.

195. El dueño u operador de una facilidad para desperdicios sólidos peligrosos que recibe desperdicios sólido peligroso acompañado de un manifiesto debe:
  30. Firmar y anotar la fecha en cada copia del manifiesto para certificar que el desperdicio sólido peligroso cubierto por el manifiesto fue recibido;
  31. Anotar en cada copia del manifiesto cualquier discrepancia significativa (según definido en el párrafo 4 de esta regla);
    - c. Según se requiere en la Regla 703 E, entregar al transportador, por lo menos, una (1) copia del manifiesto firmado;
    - d. Dentro de treinta (30) días después de la entrega, enviar la copia original del manifiesto al generador, y al final de cada mes o periodo mayor de tiempo que pueda ser aprobado por la Junta, enviar una (1) copia del manifiesto firmado y completo a la Junta; y
    - e. Según lo Requerido en la Regla 505 A, retener en la facilidad una (1) copia de cada manifiesto por lo menos por tres (3) años desde la fecha de entrega.
2. El dueño u operador de una facilidad que recibe desperdicio sólido peligroso de un transportador por barco (embarque a granel) que, según se establece en la Regla 706 E, está acompañado por un documento de embarque conteniendo toda la información requerida en el manifiesto (excluyendo el número de identificación de la EPA, certificación del generador y firmas) debe:
  - a. Firmar y escribir la fecha en cada copia del manifiesto o documento de embarque (si el manifiesto no ha sido recibido) para certificar que el desperdicio sólido peligroso cubierto por estos fue recibido;
32. Anotar cualquier discrepancia significativa en cada copia del documento de embarque o manifiesto (según se define en el Párrafo 4 de esta regla).
  - c. Entregar inmediatamente al transportador por barco (embarque a granel) por lo menos una (1) copia del manifiesto o de los documentos de embarque o manifiesto (si el manifiesto no ha sido recibido);
  - d. Dentro de treinta (30) días después de la entrega, enviar una (1) copia de manifiesto

firmado y fechado al generador, sin embargo, si el manifiesto no ha sido recibido dentro de treinta (30) días después de la entrega, el dueño u operador deberá enviar una copia del documento de embarque firmado y fechado al generador; y

(Comentario: La Regla 703 E (4) requiere al generador enviar tres copias del manifiesto a la facilidad cuando se envían desperdicios peligrosos por barco (embarque a granel).)

- e. Según se establece en la Regla 505 A, retener en la facilidad una (1) copia de cada documento de embarque o manifiesto por lo menos por tres (3) años desde la fecha de la entrega.

Todas las copias de los manifiestos o documentos de embarque firmados y completos serán enviados a la Junta a:

Director  
Area Control Contaminación de Terrenos  
Junta de Calidad Ambiental

- 196. Cuando un envío de desperdicio peligroso haya sido iniciado desde una facilidad, el dueño u operador de esta facilidad debe cumplir con los requisitos de la Parte VII.

(Comentario: Las disposiciones de la Regla 704 D (1) son aplicables a la acumulación de desperdicios peligrosos en la facilidad por parte de los generadores. Por lo tanto, las disposiciones de la Regla 704 D (1) sólo aplicarán a dueños u operadores que hacen envíos de desperdicios peligrosos generados en esa facilidad.)

- 4. Las discrepancias en el manifiesto son diferencias entre la cantidad o tipo del desperdicio sólido peligroso designado en el manifiesto o en los documentos de embarque y la cantidad o tipo de desperdicio sólido peligroso que una facilidad realmente recibe. Discrepancias significativas en la cantidad son:

- a. Para desperdicio a granel, variaciones mayores del diez por ciento (10%) del peso, y

- 33. Para desperdicio en lotes, cualquier variación en el número de piezas, tales como discrepancia de un barril en la carga de un camión. Discrepancias significativas en cuanto al tipo son diferencias obvias que pueden ser descubiertas mediante inspección o análisis del desperdicio, tales como un desperdicio de solvente que ha sido sustituido por un desperdicio ácido o componentes tóxicos que no han sido informados en el manifiesto o documentos de embarque.

- 197. Al descubrir la discrepancia significativa, el dueño u operador deberá tratar de reconciliar la discrepancia con el generador o el transportador del desperdicio (mediante llamada

telefónica). Si la discrepancia no es solucionada dentro de los quince (15) días después de haber recibido el desperdicio, el dueño u operador debe someter inmediatamente una carta a la Junta describiendo la discrepancia y los intentos de reconciliar dicha discrepancia y una copia del manifiesto o documentos de embarque envueltos en el asunto.

198. Los dueños u operadores de una facilidad para desperdicio sólido peligroso que recibe cualquier desperdicio sólido peligroso sin manifiesto o documento de embarque de cualquier fuente fuera de su localización (excepto aquel que cualifica para excepción como pequeño generador según la Parte VI, y no tiene, por lo tanto, que preparar el manifiesto) deberá preparar y someter un informe a la Junta no más tarde de quince (15) días después de haber recibido el desperdicio. El informe debe incluir la siguiente información:

34. Número de identificación, nombre y dirección de la facilidad para desperdicio sólido peligroso;
35. Fecha en que la facilidad para desperdicio sólido peligroso recibió o descubrió el desperdicio;
36. Número de identificación, nombre y dirección del generador y del transportador si está disponible;
- b. Descripción de cantidad y tipo de cada desperdicio peligroso que no ha sido anotado y que ha sido recibido en la facilidad;
37. Método de tratamiento, almacenamiento o disposición usado para cada desperdicio sólido peligroso;
- f. Una certificación a tenor con los requerimientos de la Junta, firmada por el dueño u operador o su representante debidamente autorizado; y
38. Explicación del porqué el desperdicio no fue manifestado, si se conoce.

(Comentario: Pequeñas cantidades de desperdicio peligroso están excluidas de esta reglamentación y no requieren manifiesto alguno. La Agencia sugiere que el dueño u operador de una facilidad que recibe desperdicio peligroso sin manifiesto obtenga de cada generador una certificación de que dicho desperdicio cualifica para la exclusión. De otro modo, la Agencia sugiere que el dueño u operador someta un informe para el movimiento del desperdicio peligroso no manifestado.)

[Esta Regla 504 D equivale al 40 CFR Secciones 265.71, 265.72 y 265.76. Enmienda de 1987.]

**REGLA 505                    DISPOSICIONES GENERALES CON RELACION AL  
MANTENIMIENTO DE REGISTROS E INFORMES**

5.            Retención de Registros

Todos los registros e informes requeridos por esta parte deberán ser mantenidos por un período de tres (3) años a partir de la fecha en que dichos registros debieron prepararse o los informes ser sometidos.

6.            Disponibilidad de los Informes

Todos los registros requeridos bajo esta parte deberán ser entregados, de ser requeridos, y hacerlos disponibles para inspección en cualquier período de tiempo razonable, a cualquier oficial, empleado o representante de la Junta debidamente identificado.

C.            Extensión Automática del Período de Retención de Registros

Los periodos de retención mencionados bajo esta Parte serán extendidos automáticamente durante el curso de cualquier litigio que no haya sido resuelto en relación con la actividad regulada o según sea requerido por la Junta.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.40 (d).]

D.            Requisito de Retención Especial para Registros de Desperdicios Sólidos Peligrosos

Una (1) copia de los registros de las ubicaciones y cantidades requeridas bajo la Sección 502(C) y bajo la Parte VIII, deberá ser retenida para ser sometida a la Junta al cierre de una facilidad para desperdicio sólido peligroso.

Informes Adicionales

La Junta podrá requerir de los generadores aquellos informes adicionales que considere necesario sobre cantidades y disposición.

## **PARTE VI                    CLASIFICACION COMO DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

### **REGLA 601                    PROPOSITOS, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte establece reglas para determinar cual desperdicio sólido es desperdicio sólido peligroso. La misma lo hace así por identificación de ciertas características de tal desperdicio desarrollada por la EPA.

En adición al establecimiento de cual desperdicio sólido es peligroso, esta parte contiene también requisitos especiales para cantidades pequeñas de desperdicio sólido peligroso y para aquel desperdicio sólido peligroso que es legítimamente recirculado, reusado, o reclamado.

### **REGLA 602 REQUISITOS DE EVALUACION DE LOS DESPERDICIOS    SOLIDOS PELIGROSOS**

Todos los generadores de desperdicios sólidos peligrosos que saben o tienen razones para creer que su desperdicio pueda ser peligroso, primero deberá determinar si éste es un desperdicio anotado a tenor con las Reglas 607 y 608, si éste no lo está, deberá entonces evaluarlo conforme con las características en la Regla 604, ya sea declarando tal desperdicio como peligroso basado en sus conocimientos o por análisis a tenor con los métodos establecidos en la Regla 604.

### **REGLA 603                    CRITERIO PARA CLASIFICACION DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

A.      Criterios para Establecer las Características de los Desperdicios Sólidos Peligrosos.

Para los propósitos de establecer las características de desperdicio sólido peligroso, la Junta utilizará el siguiente criterio:

1.      Para establecer las características de desperdicio sólido peligroso la Junta primero determinará que el desperdicio sólido con esa característica puede:

1.            Causar o contribuir significativamente a un aumento en la mortalidad, o un aumento de enfermedades incapacitantes irreversible o enfermedades incapacitantes reversibles; o
2.            Representa un riesgo substancial o potencial a la salud humana o al ambiente cuando es almacenado, transportado, tratado, dispuesto de, o de otra manera manejado; y

2.      Las características pueden ser:

3. Medidas por un método de prueba normalizado disponible que sea razonable de acuerdo con las capacidades del generador de desperdicio sólido o laboratorios privados que están disponibles para servir a los generadores de desperdicio sólido; o
4. Razonablemente perceptible por los generadores de desperdicio sólido en base a sus conocimientos de sus desperdicio.

### 39. Criterios Para Anotar Un Desperdicio Sólido Peligroso:

La Junta anotará el desperdicio sólido como un desperdicio sólido peligroso sólo si determina que el desperdicio satisface uno de los siguientes criterios:

1. El desperdicio exhibe cualquiera de las características identificadas en la Regla 604.
2. Un desperdicio será considerado un Desperdicio Severamente Peligroso ("Acute Hazardous Waste") y ser anotado como un desperdicio sólido peligroso si se encuentra que es fatal a los humanos en dosis pequeñas, o en la ausencia de información sobre la toxicidad en humanos, si se determina que:
  - a. Tiene una toxicidad oral LD50 en ratas menor de 50 mg/kg; o
  - b. Tiene una toxicidad de inhalación LD50 en ratas menor de 2 mg/litro; o
  - c. Tiene una toxicidad dermal LD50 en conejos menor de 200 mg/kg; o
  - d. De otra manera es capaz de causar o contribuir a un aumento significativo de enfermedades incapacitantes irreversibles o enfermedades incapacitantes reversible.
7. Un desperdicio será considerado un desperdicio tóxico y ser anotado como un desperdicio sólido peligroso, si éste contiene cualquiera de los componentes tóxicos anotados en el Apéndice VIII, del Reglamento a la APA Código de Reglamentos Federales 40, Parte 261, a menos que, luego de considerar cualquiera de los siguientes factores, la Junta concluye que el desperdicio no es capaz de representar un riesgo substancial inminente o potencial a la salud humana o al ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan, disponen de, o otra manera manejados:
  - a. La naturaleza de la toxicidad presentada por el componente;
  - b. La concentración del componente en el desperdicio;

- c. El potencial del componente o cualquier producto tóxico degradado del componente a emigrar del desperdicio al ambiente bajo condiciones de manejo inadecuado;
- d. La persistencia del componente o cualquier producto tóxico degradado del componente;
- e. El potencial para el componente o cualquier producto tóxico degradado del componente a degradarse en componentes no peligrosos y la razón de degradación;
- f. El grado al cual el componente o el producto degradado del componente se bioacumula en los ecosistemas;
  - 5. Los tipos razonables de manejo inadecuado a los cuales pueda estar sujeto el desperdicio;
  - 6. Las cantidades del desperdicio generado en sitios individuales de generación o en base regional o al nivel de isla;
- 1. La naturaleza y severidad del daño a la salud humana y al ambiente como resultado del manejo inadecuado del desperdicio que contiene el componente;
  - 7. Las acciones tomadas por otras agencias o programa reguladores basado en los riesgos representados por el desperdicio o sus componentes a la salud y al ambiente; y
  - 8. Aquellos otros factores que puedan ser apropiados.

La Junta podrá anotar las clases o tipos de desperdicios sólidos como desperdicio sólido peligroso si tiene razones para creer que desperdicios individuales dentro de la clase o tipo de desperdicio típicamente o frecuentemente son peligrosos en virtud a la definición de desperdicio sólido peligroso que se encuentra en la Regla 102.

#### **REGLA 604 CARACTERISTICAS DE LOS DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

Un desperdicio sólido, según definido en la Regla 102, es un desperdicio sólido peligroso si no está excluido por la definición de ese término en la Regla 102 y si el desperdicio posee cualquiera de las siguientes características:

##### **Inflamable**

Un desperdicio sólido es un desperdicio sólido peligroso si una muestra representativa del desperdicio exhibe cualquiera de las siguientes características:

- 8. Es un líquido, que no es una solución acuosa conteniendo menos del

veinticuatro por ciento (24%) del alcohol por volumen, y tiene un punto de inflamación menor de sesenta (60) grados Centígrados (140 grados Fahrenheit), según determinado por el "Pensky-Martens Close Cup Tester", usando el método de prueba especificado en las Normas ASTM D-93-79, o el "Setaflash Close Cup Tester", usando el método especificado en la Norma ASTM D-3278-78, o según determinado por un método de prueba equivalente aprobado por la Junta a tenor con la Regla 208.

2. No es un líquido y es propenso, bajo la temperatura y presión normal, a causar fuegos a través de fricción, absorción de humedad o cambios químicos espontáneos y cuando encendido, arde tan vigorosamente y persistentemente que crea un riesgo.

9. Es un gas comprimido que es inflamable hasta el extremo que:

9. Ya sea una mezcla de trece por ciento (13%) o menor (por volumen) con aire forma una mezcla inflamable, o un alcance inflamable con aire que es más amplio que doce por ciento (12%) indiferentemente de los límites más bajos; (Estos límites serán determinados a temperatura y presión atmosférica); o

b. Usando el "Bureau of Explosives Flame Projection Apparatus", la flama se proyecta más de diez y ocho (18) pulgadas más allá de la fuente de ignición con la válvula totalmente abierta o la flama se reduce y arde en la válvula a cualquier grado de apertura de válvula; o

c. Usando el "Bureau of Explosive Open Drum Apparatus", ocurre una propagación significativa de la flama lejos de la fuente de ignición; o

d. Usando el "Bureau of Explosive Closed Drum Apparatus", ocurre cualquier explosión de la mezcla de vapor-aire en el cilindro ("drum").

4. Es un oxidante tal como un clorato, permanganato, peróxido inorgánico, o un nitrato, que genera oxígeno lo suficientemente rápido para estimular la combustión de materia orgánica.

Un desperdicio sólido que exhibe las características de inflamabilidad, pero no está anotado como un desperdicio sólido peligroso en la Subparte D, del Reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40 Parte 261, tendrá el número de desperdicio sólido peligroso D001.

#### Corrosivo

Un desperdicio sólido es un desperdicio sólido peligroso si una muestra representativa del

desperdicio sólido exhibe una u otra de las siguientes características:

1. Es un desperdicio sólido acuoso que tiene un pH menor que o igual a dos (2) o mayor que o igual a 12.5, según determinado con un medidor de pH, ya sea usando los métodos de prueba especificados en "Los Métodos de Prueba para la Evaluación de los Desperdicios Sólidos, Método Físicos/Químicos" (también descritos en el "Manual de Métodos para Análisis Químico del Aguas y Desperdicios" APA 600/4-79-020, 19 de marzo de 1979), o un método de prueba equivalente aprobado por la Junta a tenor con la Regla 208.
2. Es un líquido con un coeficiente de corrosión mayor que 6.35 milímetros (0.250 pulgadas) por un año en acero (SAE 1020) a una temperatura de prueba de cincuenta y cinco (55) grados centígrados (130 grados Fahrenheit) según determinado por las Normas NACE ("National Association of Corrosion Engineers") TM-01-69, o un método de prueba equivalente aprobado por la Junta a tenor con la Regla 208.

Un desperdicio sólido que exhibe las características de corrosión, pero no está anotado como un desperdicio sólido peligroso en el reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40, Parte 261, Subparte D, tendrá el número de desperdicio sólido peligroso D002.

#### C. Reactividad

Un desperdicio sólido es un desperdicio sólido peligroso si una muestra representativa tiene cualquiera de las siguientes propiedades:

10. Es normalmente inestable y sufre cambios violentos sin detonar.
11. Reacciona violentamente con agua.
12. Cuando se mezcla con agua, genera vapores, humos o gases tóxicos en una cantidad suficiente para presentar un peligro a la salud humana o al ambiente.
4. Es un desperdicio que contiene cianuro o sulfuro que, cuando se expone a condiciones de pH entre dos (2) y 12.5, puede generar vapores, humos o gases tóxicos en una cantidad suficiente para presentar un peligro a la salud humana o al ambiente.
5. Forma mezclas potencialmente explosivas con agua.
6. Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si se le expone a una fuente iniciadora fuerte o si es calentado bajo confinamiento.
7. Es capaz de detonar rápidamente, o sufrir descomposición o reacción explosiva a temperatura y presión normal.

13. Es un explosivo prohibido según definido en el reglamento del Departamento de Transportación de Estados Unidos, Código de Reglamentos Federales 49, Parte 173.51, o un explosivo Clase A según definido en 49 Parte 173.53 o un explosivo Clase B según definido en 49 Parte 173.88.

Un desperdicio sólido que exhibe las características de reactividad, pero que no está anotado como un desperdicio sólido peligroso en el reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40, Parte 261, Subparte D, tiene el número de desperdicio sólido peligroso D003.

D. Toxicidad por el Procedimiento de Extracción (EP Toxicity)

Un desperdicio sólido que satisface cualquiera de las siguientes características es un desperdicio sólido peligroso si el extracto de una muestra representativa del desperdicio usando los métodos de prueba descritos en el Apéndice II, del reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40, Parte 261, o un método de prueba equivalente aprobado por la Junta contiene cualquiera de los contaminantes anotados en la Tabla A más adelante a una concentración igual o mayor que la respectiva concentración máxima dada en la tabla. Para los propósitos de esta sección, donde el desperdicio contenga menos de 0.5 por ciento de sólidos filtrables, el desperdicio por sí mismo, luego de filtrado, es considerado como el extracto.

TABLA A  
CONCENTRACION MAXIMA DE CONTAMINANTES PARA LAS  
CARACTERISTICAS DE TOXIDAD EP

Núm. del Desperdicio Sólido Peligroso de la APA	Contaminante	Concentración Máxima (Milígramo por litro)
D004	Arsénico	5.0
D005	Bario	100.0
D006	Cadmio	1.0
D007	Cromio	5.0
D008	Plomo	5.0
D009	Mercurio	0.2
D010	Selenio	1.0
D011	Plata	5.0
D012	Endrin(1,2,3,4,10,10-hexacloro1,7,e poxy-1,4,4a,5,6,7,8, 8a,-octahidro1,4,endo-5,8-dimetano naftaleno)	0.02

D013	Lindano (1,2,3,4,5,6,-hexa cloro ciclohexano, gama isomero)	0.04
D014	Metoxicloro(1,1,1-tricloro-2,2,- bis (p.metoxifenil etano)	10.0
D015	Toxafeno(C <sub>10</sub> H <sub>10</sub> C <sub>18</sub> , technical chlorinated camp heno 67-69 por-ciento cloro)	0.5
D016	2,4,-D(2,4,-ácido dicloro fenoxiacético)	10.0
D017	2,4,5,TP Silvex (2,4,5,-ácido tri-clorofenoxi propionico)	1.0

Cualquier desperdicio sólido que exhibe las características de toxicidad EP, pero que no aparece anotado como un desperdicio sólido peligroso en el Reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40, Parte 261, Subparte D, tiene el Número de Desperdicio Sólido Peligroso especificado en la Tabla A correspondiente al contaminante tóxico que causa que este sea peligroso.

E. (Reservada)

F. (Reservada)

G. (Reservada)

H. (Reservada)

Desperdicio Peligroso No Clasificado de Otra Manera (DPNCOM).

Un desperdicio sólido es un desperdicio sólido peligroso aún si este no satisface cualquiera de las características establecidas en esta regla si es determinado por la Junta que causa o contribuye a un aumento en la mortalidad o en aumento en enfermedades serias irreversibles o enfermedades incapacitantes reversibles o representa un riesgo substancial a la salud humana o al ambiente.

## **REGLA 605 DESPERDICIO SOLIDO EXTREMADAMENTE PELIGROSO**

La Junta podrá designar cierto desperdicio sólido como Desperdicio Sólido Extremadamente Peligroso cuando determine que por su cantidad y concentración y por sus características altamente tóxicas, reactivas, inflamables, corrosivas, infectivas, o de naturaleza radiactiva, que constituyen una grave amenaza a la salud humana o al ambiente si no se almacenan, tratan o disponen adecuadamente, o de otra manera manejados.

La Junta podrá prohibir el tratamiento, almacenamiento o disposición de cualquier Desperdicio Sólido Extremadamente Peligroso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si no

existe la facilidad de desperdicio sólido peligroso capaz de tratar, almacenar o disponer de tal Desperdicio Sólido Extremadamente Peligroso sin crear un peligro a la salud pública o al ambiente.

**REGLA 606 REQUISITOS ESPECIALES PARA CIERTO DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

A. Requisitos especiales para desperdicios peligrosos generados por generadores de pequeñas cantidades condicionalmente exentos.

1. Un generador es un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento en un mes calendario si genera no más de 100 kilogramos de desperdicio peligroso en ese mes.

14. Excepto para aquellos desperdicios identificados en los párrafos (5), (6), (7) y (10) de esta Regla 606, los desperdicios peligrosos de un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento no está sujeto a la reglamentación bajo las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento, ni a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) si el generador cumple con los requisitos establecidos en los párrafos (6), (7) y (10) de esta Regla 606A.

15. Desperdicio peligroso que no esté sujeto a reglamentación o que esté sujeto solo a las Reglas 702 B, 702 C, 505 A y 503 A, no está incluido en las determinaciones de cantidad de esta parte, y de las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI y no está sujeto a ninguno de los requisitos de esas partes. Desperdicio peligroso que esté sujeto a los requisitos de las Reglas 606 B (2) y (3) y de las Reglas 1103, 1104 y 1106 esta incluido en la determinación de cantidad de esta parte y está sujeto a los requisitos de las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento.

4. Para determinar la cantidad de desperdicios peligrosos generados, un generador no necesita incluir:

a. Los desperdicios peligrosos cuando estos son removidos de su lugar de almacenaje dentro de la facilidad; o

10. Los desperdicios peligrosos producidos por el tratamiento en la facilidad (incluyendo reclamación) de sus desperdicios peligrosos, siempre y cuando el desperdicio peligroso tratado fue contado en una ocasión; o

c. Materiales usados que son generados, reclamados y subsiguientemente reusados en la facilidad, siempre y cuando tales materiales usados sean contados en una ocasión.

5. Si un generador genera desperdicios severamente peligrosos en un mes calendario en

cantidades mayores que las establecidas más adelante, todas las cantidades de esos desperdicios severamente peligrosos están sujetas a toda la reglamentación las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento y bajo los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8):

11. Un total de un (1) kilogramo de desperdicio severamente peligroso anotado en las Reglas 607 B, 607 C ó 607 D (5).
  - b. Un total de cien (100) kilogramos de cualquier residuo o suelo contaminado, desperdicio u otros desechos contaminados que resulten de la limpieza de un derrame, en o sobre el terreno o el agua, de cualquier desperdicio severamente peligroso anotado en las Reglas 607 B, 607 C ó 607 D (5).
12. Para que los desperdicios severamente peligrosos generados en cantidades iguales o menores que aquellas establecidas en los incisos (5) (a) ó (5) (b) de esta regla 606 A, sean excluidos de toda la reglamentación bajo esta Regla 606 A, el generador debe de cumplir con los siguientes requisitos:
13. Regla 702 B de este reglamento;
  14. El generador puede acumular desperdicios severamente peligrosos en su facilidad. Si acumula en cualquier momento desperdicios peligrosos severos en cantidades que rebasen aquellas establecidas en los incisos (5) (a) ó (5) (b) de esta Regla 606 A, todos esos desperdicios acumulados quedan sujetos a reglamentación bajo las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento y a los requisitos aplicables de notificación establecidos en la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8). El tiempo de acumulación permitido para desperdicios en la facilidad bajo la Regla 704 D (4) comienza cuando el desperdicio acumulado excede el nivel de exclusión aplicable;
  15. Un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento puede ya sea tratar o disponer de sus desperdicios severamente peligrosos en su facilidad, o asegurar el embarque a una facilidad de almacenamiento, tratamiento o disposición fuera de su facilidad, cualquiera de estas que esté:
    - (1) Con un permiso aprobado bajo la Parte IX-I de este reglamento;
    - (2) En status interino bajo las Partes VIII-I y IX-I de este reglamento;
    - (3) Autorizada a manejar desperdicios peligrosos por un estado que tiene un programa de desperdicios peligrosos aprobado bajo el 40 CFR Parte 271; o
    - (4) Una facilidad que:

- (A) Use o reuse beneficiosamente o legítimamente recicle o reclame su desperdicio; o
  - (B) Trate su desperdicio antes de usarlo o reusarlo beneficiosamente o legítimamente reciclarlo o reclamarlo.
- 16. Para que los desperdicios peligrosos generados por un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento en cantidades menores de 100 kilogramos de desperdicios peligrosos durante un mes calendario sean excluidos de toda reglamentación bajo esta regla 606 A, el generador debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - 40. Regla 702 B de este reglamento;
  - 41. El generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento puede acumular desperdicios peligrosos en su facilidad. Si acumula en cualquier momento más de un total de 1,000 kilogramos de sus desperdicios peligrosos, todos esos desperdicios acumulados quedan sujetos a reglamentación bajo los requisitos especiales de las Partes V y VII de este reglamento aplicable a generadores entre 100 y 1,000 kilogramos de desperdicios peligrosos en un mes calendario así como a los requisitos de las Partes VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento y a los requisitos aplicables de notificación establecidos en la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8). El plazo de tiempo permitido bajo la Regla 704 D (4) para la acumulación de desperdicios en la facilidad comienza, para un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento, cuando los desperdicios acumulados exceden la cantidad de 1,000 kilogramos;
  - 42. Un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento puede ya sea tratar o disponer de sus desperdicios peligrosos en su facilidad, o asegurar el embarque a una facilidad de almacenamiento, tratamiento o disposición fuera de su facilidad, cualquier de estas que esté:
    - (1) Con un permiso aprobado bajo la Parte IX-I de este reglamento;
    - (2) En status interino bajo las partes VIII-I y IX-I de este reglamento;
    - (3) Autorizado a manejar desperdicios peligrosos por un Estado con un programa de manejo de desperdicios peligrosos aprobado bajo el 40 CFR Parte 271; o
    - (4) Una facilidad que:
      - (A) Use o reuse beneficiosamente o legítimamente recicle o reclame su desperdicio; o
      - (B) Trate su desperdicio antes de usarlo o reusarlo beneficiosamente o

legítimamente reciclarlo o reclamarlo.

8. Desperdicio peligroso sujeto a los requisitos reducidos de esta Regla 606 A podrá ser mezclado con un desperdicio no-peligroso y permanecer sujeto a estos requisitos reducidos aún cuando la mezcla resultante exceda las limitaciones de cantidad identificadas en esta Regla 606 A, a menos que la mezcla cumpla con cualquiera de las características de desperdicios peligrosos identificadas en la Regla 604 de este reglamento.
9. Si cualquier persona mezcla un desperdicio sólido con un desperdicio peligroso que excede la cantidad del nivel de exclusión de esta Regla 606 A, la mezcla está sujeta a toda la reglamentación.
10. Si los desperdicios de un generador de pequeñas cantidades condicionalmente exento se mezclan con aceite usado, la mezcla está sujeta a la Regla 1105 de este reglamento si se va a quemar para recobro de energía. Cualquier material producido de esa mezcla por medio de procesamiento, mezclado u otro tratamiento está también reglamentado si va a ser quemado para recobro de energía.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.5].

#### B. Requisitos Para Materiales Reciclables.

1. a. Desperdicios peligrosos que son reciclado están sujetos a los requisitos para generadores, transportadores y facilidades de almacenamiento descritos en los incisos (2) y (3) de esta regla 606 B excepto para los materiales anotados en los incisos (1) (b) y (1) (c) de esta regla 606 B. Los desperdicios peligrosos que sonreciclados se conocen como "materiales reciclables."
- b. Los siguientes materiales reciclables no están sujetos a los requisitos de esta regla 606 B pero sí están regulados bajo las Reglas 1103 a la 1107 de este reglamento y por todas las disposiciones aplicables de la Parte IX-I de este reglamento.
  - (1) Materiales reciclables utilizados en una forma que constituya disposición (Regla 1103);
  - (2) Desperdicios peligrosos quemados para el recobro de energía en calderas y hornos industriales que no están reglamentados bajo las Reglas I-814 y I-815 de este reglamento (Regla 1104);
  - (3) Aceite usado que tenga una o más características de desperdicios peligrosos y que es quemado para el recobro de energía en calderas y hornos industriales que no están reglamentados bajo las Reglas I-814 y II-815 de este reglamento (Regla 1105);

- (4) Materiales reciclables de los cuales se reclaman metales preciosos (Regla 1106);
  - (5) Baterías agotadas con ácido mezclado con plomo que han sido reclamadas (Regla 1107);
- c. Los siguientes materiales reciclables no están sujetos a la reglamentación bajo las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento, y no están sujetos a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8):
- (1) Alcohol etílico industrial reclamado;
  - (2) Baterías usadas (o celdas de batería usadas) devueltas a un fabricante de baterías para la regeneración;
  - (3) Aceite usado que presente una o más características de desperdicio peligroso pero que es reciclado en otras formas en lugar de ser quemado para el recobro de energía;
  - (4) Chatarras;
  - (5) Combustible que se produce por la refinación de desperdicios peligrosos que contengan aceite en una facilidad de refinación de petróleo si ese desperdicio resulta de prácticas normales de refinación, producción y transportación de petróleo;
  - (6) El aceite reclamado de desperdicios peligrosos resultantes de las prácticas normales de refinación, producción y transportación de petróleo, donde el aceite será refinado solo con flujo del proceso normal en una facilidad de refinación de petróleo;
  - (7) Coque y adquisición de hulla producto de la industria de hierro y acero que contienen desperdicios peligrosos del proceso de producción de hierro y acero;
  - (8) (A) Combustible de desperdicio peligroso producido de desperdicio peligroso que contengan aceite mediante las prácticas de refinación, producción y transportación de aceite, o producido del aceite reclamado de tales desperdicios peligrosos, cuando tales desperdicios peligrosos son reincorporados a un proceso que no usa destilación o que no produce productos de aceite crudo, mientras tanto el combustible resultante cumple las especificaciones para aceites usados bajo la Regla 1105 A (5) de éste reglamento y siempre y cuando ningún otro desperdicio peligroso es utilizado para producir el

combustible de desperdicio peligroso;

(B) Combustible de desperdicio peligroso producido de desperdicios peligrosos que contengan aceite mediante la refinación de petróleo y las prácticas de transportación donde esos desperdicios peligrosos son reincorporados al proceso de refinación después del punto donde los contaminantes son removidos, siempre y cuando el combustible cumpla con las especificaciones de combustible de aceite usado bajo la Regla 1105 A (5) de este reglamento;

(C) Aceite reclamado de los desperdicios peligrosos que contienen aceite mediante las prácticas de refinación, producción y transportación, donde el aceite reclamado es quemado como combustible sin su reincorporación al proceso de refinación, siempre y cuando el aceite reclamado cumpla con las especificaciones para combustible de aceite usado bajo la Regla 1105 A (5) de este reglamento; y

9. Coque de petróleo producido por la refinación de petróleo de desperdicios peligrosos conteniendo aceite en la misma facilidad donde tal desperdicio es generado, a menos que el producto resultante de coque excede una o más de las características de desperdicios peligrosos bajo la Regla 604 de este reglamento.

2. Generadores y transportadores de materiales reciclable están sujetos a los requisitos aplicables de las Partes V y VII de este reglamento y a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) excepto lo que se provee en el inciso (1) de esta Regla 606 B.

3. a. Los dueños u operadores de facilidades que almacenan material reciclable antes de ser reciclado están reglamentados bajo todas las disposiciones aplicables de las Reglas I-801 hasta la Regla I-818, la Regla II-801 hasta la II-812, las Reglas 207 y 502 hasta la 505, la Parte IX-I y la Parte XI de este reglamento, y bajo los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) excepto lo que se provee en el inciso (1) de esta regla 606 B. (El proceso mismo de reciclaje está exento de reglamentación).

b. Los dueños u operadores de facilidades que reciclan materiales reciclables sin almacenarlos antes de ser reciclados están sujetos a los siguientes requisitos, excepto lo que se provee en el inciso (1) de esta regla 606 B:

(1) Requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8);

(2) Regla 504 D (que trata sobre el uso y discrepancias del manifiesto) de este

reglamento.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.6.]

C. Residuos de Desperdicios Peligrosos en Receptáculos Vacíos.

1. a. Cualquier desperdicio peligroso que permanece en un receptáculo vacío o un revestimiento interno removido de un receptáculo vacío, según se define en el párrafo (2) de esta Regla 606 C, no está sujeto a reglamentación bajo las Partes V a la IX-I de este reglamento o a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA. (Anejo C-8).
- b. Cualquier desperdicio peligroso ya sea en un receptáculo que no está vacío o un revestimiento interno removido de un receptáculo que no está vacío, según se define en el párrafo (2) de esta regla 606 C, está sujeto a reglamentación bajo las Partes V a la IX-I de este reglamento y a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8).
2. a. Un receptáculo o un revestimiento interno removido de un receptáculo que ha contenido cualquier desperdicio peligroso, excepto un desperdicio que sea un gas comprimido o que ha sido identificado como un desperdicio severamente peligroso anotado en las Reglas 607 B, 607 C ó 607 D (5) de este reglamento, está vacío si:
  - (1) Todo el desperdicio ha sido removido, aquel que puede ser removido utilizando las prácticas comúnmente empleadas para remover materiales de ese tipo de receptáculo, ejemplo, verter, aspirar, y
  - (2) No más de 2.5 centímetros (una (1) pulgada) del residuo permanece en el receptáculo o en el revestimiento interno, o
  - (3) (A) No más de 3 por ciento por peso de la capacidad total del receptáculo permanece en el receptáculo o en el revestimiento interno si es receptáculo es menor o igual a 110 galones en tamaño, o  
(B) No más de 0.3 por ciento por peso de la capacidad total del receptáculo permanece en el receptáculo o en el revestimiento interno si el receptáculo es mayor de 110 galones en tamaño.
- b. Un receptáculo que ha contenido algún desperdicio peligroso que es un gas comprimido se considerará vacío cuando la presión dentro del receptáculo se acerca a la presión atmosférica.

c. Un receptáculo o un revestimiento interno removido de un receptáculo que ha contenido algún desperdicio severamente peligroso anotado en las Reglas 607 B, 607 C ó 607 D (5) está vacío si:

- (1) El receptáculo o su revestimiento interno ha sido enjuagado tres (3) veces usando un solvente capaz de remover el producto químico comercial o químico intermedio de la manufactura;
- (2) El receptáculo o su revestimiento interno ha sido limpiado por otro método que haya sido demostrado en la literatura científica, o por pruebas conducidas por el generador, o por otro método determinado por las junta para alcanzar la remoción equivalente; o
- (3) En el caso de un receptáculo, el revestimiento interno que evitó el contacto del producto químico comercial o el producto químico intermedio de la manufactura con el receptáculo, ha sido removido.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.7. Enmienda de 1987].

#### D. Desperdicios Peligrosos que están Exentos de Cierta Reglamentación

Un desperdicio peligroso que es generado en un tanque de almacenamiento de un producto o material crudo, en un vehículo de transporte o embarcación de un producto o material crudo, de una tubería, o en una unidad de un proceso de manufactura o en otra unidad asociada de manufactura que trata desperdicios, no está sujeto a la reglamentación según las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II y IX de este Reglamento a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) mientras exista la unidad en la que fue generado, a menos que la unidad sea un embalse superficial, o a menos que el desperdicio peligroso permanezca en la unidad por más de 90 días luego de que la unidad haya cesado la operación para la manufactura, almacenamiento o transportación de un producto o material crudo.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.4 (c). Enmienda de 1987].

#### E. Muestras

1. Excepto lo que se provee en el párrafo E (2) de esta regla, una muestra de desperdicio sólido o una muestra de agua, tierra o aire que es tomada únicamente con el propósito de analizarla para determinar sus características o composición no está sujeta a los requisitos de las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II ó XI de este Reglamento o a los requisitos de notificación de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8), cuando:

- (a) La muestra sea transportada a un laboratorio para propósitos de análisis; o

- (b) La muestra sea transportada nuevamente al colector de muestras luego del análisis; o
  - (c) La muestra es almacenada en el colector de muestras antes de transportarla al laboratorio para análisis; o
  - (d) La muestra es almacenada en un laboratorio antes del análisis; o
  - (e) La muestra es almacenada en el laboratorio después del análisis pero antes de regresarla al colector de muestras; o
  - (f) La muestra es almacenada temporeraamente en el laboratorio después del análisis para un propósito en específico (por ejemplo: hasta la conclusión de un caso en corte o una acción legal donde un análisis posterior de la muestra puede ser necesario).
2. Para cualificar para la excepción de los párrafos (1) (a) y (b) de esta regla, un recogedor de muestras que las envíe a un laboratorio y éste se las devuelva al recogedor de muestras debe:
- (a) Cumplir con el Departamento de Transportación Federal ("DOT"), el Servicio Postal Federal ("USPS") o cualquier otro requisito aplicable o embarque; o
  - (b) Cumplir con los siguientes requisitos si el recogedor de muestras determina que los requisitos de DOT, USPS u otro requisito de embarque no aplica al embarque de la muestra:
    - (i) Asegurarse que la siguiente información acompaña la muestra:
      - (A) El nombre del recogedor de la muestra, dirección postal y el número de teléfono;
      - (B) El nombre del laboratorio, dirección postal y el número de teléfono;
      - (C) Cantidad de la muestra;
      - (D) Fecha del embarque; y
      - (E) Una descripción de la muestra
    - (ii) Empacar la muestra para que no goterée, se derrame ni se evapore de su envase.
  - (3) Esta excepción no aplica si el laboratorio determina que el desperdicio es peligroso, pero el laboratorio no cumple con ninguna de las condiciones establecidas en el párrafo E (1) de esta regla.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 261.4 (d). Enmienda de 1987.]

**REGLA 607 LISTADO DE DESPERDICIOS PELIGROSOS**

**A. General**

- 1. Un desperdicio sólido es un desperdicio peligroso si el mismo está anotado en esta regla, a menos que sea excluido de esta lista bajo las Reglas 208 B y 208 G de este reglamento.
- 2. La Junta indicará las bases para anotar las clases o tipos de desperdicio anotados en esta regla empleando uno o más de los siguientes Códigos de Peligrosidad:

Desperdicio Inflamable .....	(I)
Desperdicio Corrosivo .....	(C)
Desperdicio Reactivo .....	(R)
Desperdicio Tóxico por el Procedimiento de Extracción (EP Toxic Waste).....	(E)
Desperdicio Severamente Peligroso .....	(H)
Desperdicio Tóxico .....	(T)

El Anejo B-14 identifica los constituyentes causantes de que el desperdicio fuera anotado como un Desperdicio Tóxico por el procedimiento de Extracción (EP Toxic Waste) (E) o un Desperdicio Tóxico (T) en las secciones B y C de esta regla.

- 3. Cada desperdicio peligroso anotado en esta regla tiene asignado por la APA un número de peligrosidad que precede el nombre del desperdicio. Este número debe ser usado al cumplir con los requisitos de notificación de la Sección 3010 de la LCRR (Anejo C-8) y con las disposiciones generales relacionadas con el mantenimiento de registros e informes bajo las Partes V, VII, VIII-I, VIII-II y IX-I de este reglamento.
- 4. Los siguientes desperdicios peligrosos anotados en los incisos B o C de esta regla están sujetos a los límites de exclusión para los desperdicios severamente peligrosos establecidos en la Regla 606 A: Número de Peligrosidad asignado por la APA F020, F021, F022, F023, F026 y F027.

[Esta Regla 607 A es equivalente al 40 CFR Sección 261.30. Enmienda de 1987.]

**B. Desperdicios Peligrosos de Fuentes No-Específicas**

Los siguientes desperdicios sólidos están anotados como desperdicios peligrosos de fuentes no-específicas a menos que hayan sido excluidos bajo las Reglas 208 B y 208 G y anotadas en el Anejo C-4.

40 CFR 261.31 - Hazardous wastes from non-specific sources.

Industry and EPA EPA waste No.	Hazardous Waste	Hazard Code
<b>Generic</b> F001	The following spent halogenated solvents used in methylene chloride, 1,1,1-trichloroethane, carbontetrachloride, and chlorinated fluorocarbons; all spent solvent mixtures/blends used in degreasing containing, before use, a total of ten percent or more (by volume) of one or more of the above halogenated solvents or those solvents listed in F002, F004, and F005; and still bottoms from the recovery of these spent solvents and spent solvent mixtures	(T)
F002	The following spent halogenated solvents: Tetrachloroethylene, methylene chloride, trichloroethylene, 1,1,1-trichloroethane, chlorobenzene, 1,1,2-trichloro-1,2,2-trifluoroethane, ortho-dichlorobenzene, trichlorofluoromethane, and 1,1,2-trichloroethane; all spent solvent mixtures/blends containing, before use, a total of ten percent or more (by volume) of one or more of the above halogenated solvents or those listed in F001, F004, or F005; and still bottoms from the recovery of these spent solvents and spent solvent mixtures	(T)
F003	The following spent non-halogenated solvents: Xylene, acetone, ethyl acetate, ethyl benzene, ethyl ether, methyl isobutyl ketone, n-butyl alcohol, cyclohexanone, and methanol; all spent solvent mixtures/blends containing, before use, only the above spent non-halogenated solvents; and all spent solvent mixtures/blends containing, before use, one or more of the above non-halogenated solvents, and, a total of ten percent or more (by volume) of one or more of those solvents listed in F001, F002, F004, and F005; and still bottoms from the recovery of these spent solvents and spent solvent mixtures	(I)*
F004	The following spent non-halogenated solvents: Cresols and cresylic acid, and nitrobenzene; all spent solvent mixtures/blends containing, before use, a total of ten percent or more (by volume) of one or more of the above non-halogenated solvents or those solvents listed in F001, F002, and F005; and still bottoms from the recovery of these spent solvents and spent solvent mixtures	(T)
F005	The following spent non-halogenated solvents: Toluene, methyl ethyl ketone, carbon disulfide, isobutanol, pyridine, benzene, 2-ethoxyethanol, and 2-nitropropane; all spent solvent mixtures/blends containing, before use, a total of ten percent or more (by volume) of one or more of the above non-halogenated	(I,T)

solvents or those solvents listed in F001, F002, or F004; and still bottoms from the recovery of these spent solvents and spent solvent mixtures

F006	Wastewater treatment sludges from electroplating operations except from the following processes:(1) Sulfuric acid anodizing of aluminum; (2) tin plating on carbon steel; (3) zinc plating (segregated basis) on carbon steel; (4) aluminum or zinc-aluminum plating on carbon steel; (5) cleaning/stripping associated with tin, zinc and aluminum plating on carbon steel; and (6) chemical etching and milling of aluminum	(T)
F007	Spent cyanide plating bath solutions from electroplating operations	(R, T)
F008	Plating bath residues from the bottom of plating baths from electroplating operations where cyanides are used in the process	(R, T)
F009	Spent stripping and cleaning bath solutions from electroplating operations where cyanides are used in the process	(R, T)
F010	Quenching bath residues from oil baths from metal heat treating operations where cyanides are used in the process	(R, T)
F011	Spent cyanide solutions from salt bath pot cleaning from metal heat treating operations	(R, T)
F012	Quenching waste water treatment sludges from metal heat treating operations where cyanides are used in the process	(T)
F019	Wastewater treatment sludges from the chemical conversion coating of aluminum except from zirconium phosphating in aluminum can washing when such phosphating is an exclusive conversion coating process	(T)
F020	Wastes (except wastewater and spent carbon from hydrogen chloride purification) from the production or manufacturing use (as a reactant, chemical intermediate, or component in a formulating process) of tri- or tetrachlorophenol, or of intermediates used to produce their pesticide derivatives. (This listing does not include wastes from the production of Hexachlorophene from highly purified 2,4,5-trichlorophenol.)	(H)
F021	Wastes (except wastewater and spent carbon from hydrogen chloride purification) from the production or manufacturing use (as a reactant, chemical intermediate, or component in a formulating process) of pentachlorophenol, or of intermediates used to produce its derivatives	(H)
F022	Wastes (except wastewater and spent carbon from hydrogen chloride purification) from the manufacturing use (as a reactant,	(H)

chemical intermediate, or component in a formulating process) of tetra-, penta-, or hexachloro-benzenes under alkaline conditions

- F023 Wastes (except wastewater and spent carbon from hydrogen chloride purification) from the production of materials on equipment previously used for the production or manufacturing use (as a reactant, chemical intermediate, or component in a formulating process) of tri- and tetrachlorophenols. (This listing does not include wastes from equipment used only for the production or use of Hexachlorophene from highly purified 2,4,5-trichlorophenol.) (H)
- F024 Process wastes, including but not limited to, distillation residues, heavy ends, tars, and reactor clean-out wastes, from the production of certain chlorinated aliphatic hydrocarbons by free radical catalyzed processes. These chlorinated aliphatic hydrocarbons are those having carbon chain lengths ranging from one to and including five, with varying amounts and positions of chlorine substitution. (This listing does not include wastewaters, wastewater treatment sludges, spent catalysts, and wastes listed in @ 261.31 or @ 261.32.) (T)
- F025 Condensed light ends, spent filters and filter aids, and spent desiccant wastes from the production of certain chlorinated aliphatic hydrocarbons, by free radical catalyzed processes. These chlorinated aliphatic hydrocarbons are those having carbon chain lengths ranging from one to and including five, with varying amounts and positions of chlorine substitution (T)
- F026 Wastes (except wastewater and spent carbon from hydrogen chloride purification) from the production of materials on equipment previously used for the manufacturing use (as a reactant, chemical intermediate, or component in a formulating process) of tetra-, penta-, or hexachlorobenzene under alkaline conditions (H)
- F027 Discarded unused formulations containing tri-, tetra-, or pentachlorophenol or discarded unused formulations containing compounds derived from these chlorophenols. (This listing does not include formulations containing Hexachlorophene synthesized from prepurified 2,4,5-trichlorophenol as the sole component.) (H)
- F028 Residues resulting from the incineration or thermal treatment of soil contaminated with EPA Hazardous Waste Nos. F020, F021, F022, F023, F026, and F027 (T)
- F032 Wastewaters (except those that have not come into contact with process contaminants), process residuals, preservative drippage, and spent formulations from wood preserving processes generated at plants that currently use or have previously used chlorophenolic formulations (except potentially (T)

cross-contaminated wastes that have had the F032 waste code deleted in accordance with @ 261.35 of this chapter or potentially cross-contaminated wastes that are otherwise currently regulated as hazardous wastes (i.e., F034 or F035), and where the generator does not resume or initiate use of chlorophenolic formulations). This listing does not include K001 bottom sediment sludge from the treatment of wastewater from wood preserving processes that use creosote and/or pentachlorophenol

F034 Wastewaters (except those that have not come into contact with process contaminants), process residuals, preservative drippage, and spent formulations from wood preserving processes generated at plants that use creosote formulations. This listing does not include K001 bottom sediment sludge from the treatment of wastewater from wood preserving processes that use creosote and/or pentachlorophenol (T)

F035 Wastewaters (except those that have not come into contact with process contaminants), process residuals, preservative drippage, and spent formulations from wood preserving processes generated at plants that use inorganic preservatives containing arsenic or chromium. This listing does not include K001 bottom sediment sludge from the treatment of wastewater from wood preserving processes that use creosote and/or pentachlorophenol (T)

F037 Petroleum refinery primary oil/water/solids separation sludge -- Any sludge generated from the gravitational separation of oil/water/solids during the storage or treatment of process wastewaters and oily cooling wastewaters from petroleum refineries. Such sludges include, but are not limited to, those generated in: oil/water/solids separators; tanks and impoundments; ditches and other conveyances; sumps; and stormwater units receiving dry weather flow. Sludge generated in stormwater units that do not receive dry weather flow, sludges generated from non-contact once-through cooling waters segregated for treatment from other process or oily cooling waters, sludges generated in aggressive biological treatment units as defined in @ 261.31(b)(2) (including sludges generated in one or more additional units after wastewaters have been treated in aggressive biological treatment units) and K051 wastes are not included in this listing (T)

F038 Petroleum refinery secondary (emulsified) oil/water/solids separation sludge -- Any sludge and/or float generated from the physical and/or chemical separation of oil/water/solids in process wastewaters and oily cooling wastewaters from petroleum refineries. Such wastes include, but are not limited to, all sludges and floats generated in: induced air flotation (IAF) units, tanks and impoundments, and all sludges generated in DAF units. (T)

Sludges generated in stormwater units that do not receive dry weather flow, sludges generated from non-contact once-through cooling waters segregated for treatment from other process or oily cooling waters, sludges and floats generated in aggressive biological treatment units as defined in @ 261.31(b)(2) (including sludges and floats generated in one or more additional units after wastewaters have been treated in aggressive biological treatment units) and F037, K048, and K051 wastes are not included in this listing

F039 Leachate (liquids that have percolated through land disposed wastes) resulting from the disposal of more than one restricted waste classified as hazardous under subpart D of this part. (Leachate resulting from the disposal of one or more of the following EPA Hazardous Wastes and no other Hazardous Wastes retains its EPA Hazardous Waste Number(s): F020, F021, F022, F026, F027, and/or F028.) (T)

<fn 1> The F032, F034, and F305 listings are administratively stayed with respect to the process area receiving drippage of these wastes provided persons desiring to continue operating notify EPA by August 6, 1991 of their intent to upgrade or install drip pads, and by November 6, 1991 provide evidence to EPA that they have adequate financing to pay for drip pad upgrades or installation, as provided in the administrative stay. The stay of the listings will remain in effect until February 6, 1992 for existing drip pads and until May 6, 1992 for new drip pads.

<fn \*> (I,T) should be used to specify mixtures containing ignitable and toxic constituents.

<fn \*\*> Nota del Editor: Estos desperdicios no aparecen en el reglamento de la Junta de Planificación pues no estaban anotados como desperdicios peligrosos de fuentes no específicas a la fecha en que se promulgó este reglamento (1987). Estos fueron añadidos por la EPA subsecuentemente

Nota:Regla 607 B (Enmienda de 1985 vigente):

"Para que se incluya el Bifenil Policlorinado en el listado de desperdicios Sólidos sumamente peligrosos en una concentración de 50 ppm o más y en lo sucesivo se codifique como P.C.B.

\* (I,T) Debe ser utilizado para especificar las mezclas que contienen constituyentes flamables y tóxicos

[Esta Regla 607 B es equivalente al 40 CFR Sección 261.31.]

### C. Desperdicios Peligrosos de Fuentes Específicas

Los siguientes desperdicios sólidos están anotados como desperdicios peligrosos de fuentes específicas a menos que sean excluidos bajo las Reglas 208 B y 208 G y anotadas en el Anejo C-4: 40 CFR 261.32 - Hazardous wastes from specific sources.

<b>Industry and</b>	<b>Hazardous waste</b>	<b>Hazard</b>
---------------------	------------------------	---------------

<b>EPA hazardous waste No.</b>		<b>code</b>
Wood preservation:		
K001	Bottom sediment sludge from the treatment of wastewaters from wood preserving processes that use creosote and/or pentachlorophenol	(T)
Inorganic pigments:		
K002	Wastewater treatment sludge from the production of chrome yellow and orange pigments	(T)
K003	Wastewater treatment sludge from the production of molybdate orange pigments	(T)
K004	Wastewater treatment sludge from the production of zinc yellow pigments	(T)
K005	Wastewater treatment sludge from the production of chrome green pigments	(T)
K006	Wastewater treatment sludge from the production of chrome oxide green pigments (anhydrous and hydrated)	(T)
K007	Wastewater treatment sludge from the production of iron blue pigments	(T)
K008	Oven residue from the production of chrome oxide green pigments	(T)
Organic chemicals:		
K009	Distillation bottoms from the production of acetaldehyde from ethylene	(T)
K010	Distillation side cuts from the production of acetaldehyde from ethylene	(T)
K011	Bottom stream from the wastewater stripper in the production of acrylonitrile	(R,T)
K013	Bottom stream from the acetonitrile column in the production of acrylonitrile	(R,T)
K014	Bottoms from the acetonitrile purification column in the production of acrylonitrile	(T)
K015	Still bottoms from the distillation of benzyl chloride	(T)

K016	Heavy ends or distillation residues from the production of carbon tetrachloride	(T)
K017	Heavy ends (still bottoms) from the purification column in the production of epichlorohydrin	(T)
K018	Heavy ends from the fractionation column in ethyl chloride production	(T)
K019	Heavy ends from the distillation of ethylene dichloride in ethylene dichloride production	(T)
K020	Heavy ends from the distillation of vinyl chloride in vinyl chloride monomer production	(T)
K021	Aqueous spent antimony catalyst waste from fluoromethanes production	(T)
K022	Distillation bottom tars from the production of phenol/acetone from cumene	(T)
K023	Distillation light ends from the production of phthalic anhydride from naphthalene	(T)
K024	Distillation bottoms from the production of phthalic anhydride from naphthalene	(T)
K025	Distillation bottoms from the production of nitrobenzene by the nitration of benzene	(T)
K026	Stripping still tails from the production of methyl ethyl pyridines	(T)
K027	Centrifuge and distillation residues from toluene diisocyanate production	(R,T)
K028	Spent catalyst from the hydrochlorinator reactor in the production of 1,1,1-trichloroethane	(T)
K029	Waste from the product steam stripper in the production of 1,1,1-trichloroethane	(T)
K030	Column bottoms or heavy ends from the combined production of trichloroethylene and perchloroethylene	(T)
K083	Distillation bottoms from aniline production	(T)
K085	Distillation or fractionation column bottoms from the production of chlorobenzenes	(T)
K093	Distillation light ends from the production of	(T)

	phthalic anhydride from ortho-xylene	
K094	Distillation bottoms from the production of phthalic anhydride from ortho-xylene	(T)
K095	Distillation bottoms from the production of 1,1,1-trichloroethane	(T)
K096	Heavy ends from the heavy ends column from the production of 1,1,1-trichloroethane	(T)
K103	Process residues from aniline extraction from the production of aniline	(T)
K104	Combined wastewater streams generated from nitrobenzene/aniline production	(T)
K105	Separated aqueous stream from the reactor product washing step in the production of chlorobenzenes	(T)
K107	Column bottoms from product separation from the production of 1,1-dimethyl-hydrazine (UDMH) from carboxylic acid hydrazines	(C,T)
K108	Condensed column overheads from product separation and condensed reactor vent gases from the production of 1,1-dimethylhydrazine (UDMH) from carboxylic acid hydrazides	(I,T)
K109	Spent filter cartridges from product purification from the production of 1,1-dimethylhydrazine (UDMH) from carboxylic acid hydrazides	(T)
K110	Condensed column overheads from intermediate separation from the production of 1,1-dimethylhydrazine (UDMH) from carboxylic acid hydrazides	(T)
K111	Product washwaters from the production of dinitrotoluene via nitration of toluene	(C,T)
K112	Reaction by-product water from the drying column in the production of toluenediamine via hydrogenation of dinitrotoluene	(T)
K113	Condensed liquid light ends from the purification of toluenediamine in the production of toluenediamine via hydrogenation of dinitrotoluene	(T)
K114	Vicinals from the purification of toluenediamine in the production of toluenediamine via hydrogenation of dinitrotoluene	(T)

K115	Heavy ends from the purification of toluenediamine in the production of toluenediamine via hydrogenation of dinitrotoluene	(T)
K116	Organic condensate from the solvent recovery column in the production of toluene diisocyanate via phosgenation of toluenediamine	(T)
K117	Wastewater from the reactor vent gas scrubber in the production of ethylene dibromide via bromination of ethene	(T)
K118	Spent adsorbent solids from purification of ethylene dibromide in the production of ethylene dibromide via bromination of ethene	(T)
K136	Still bottoms from the purification of ethylene dibromide in the production of ethylene dibromide via bromination of ethene	(T)
K149	Distillation bottoms from the production of alpha-(or methyl-) chlorinated toluenes, ring-chlorinated toluenes, benzoyl chlorides, and compounds with mixtures of these functional groups, (This waste does not include still bottoms from the distillation of benzyl chloride.)	(T)
K150	Organic residuals, excluding spent carbon adsorbent, from the spent chlorine gas and hydrochloric acid recovery processes associated with the production of alpha-(or methyl-) chlorinated toluenes, ring-chlorinated toluenes, benzoyl chlorides, and compounds with mixtures of these functional groups	(T)
K151	Wastewater treatment sludges, excluding neutralization and biological sludges, generated during the treatment of wastewaters from the production of alpha-(or methyl-) chlorinated toluenes, ring-chlorinated toluenes, benzoyl chlorides, and compounds with mixtures of these functional groups	(T)
Inorganic chemicals:		
K071	Brine purification muds from the mercury cell process in chlorine production, where separately prepurified brine is not used	(T)
K073	Chlorinated hydrocarbon waste from the purification step of the diaphragm cell process using graphite anodes in chlorine production	(T)
K106	Wastewater treatment sludge from the mercury cell process in chlorine production	(T)
Pesticides:		
K031	By-product salts generated in the production of	(T)

MSMA and cacodylic acid

K032	Wastewater treatment sludge from the production of chlordane	(T)
K033	Wastewater and scrub water from the chlorination of cyclopentadiene in the production of chlordane	(T)
K034	Filter solids from the filtration of hexachlorocyclopentadiene in the production of chlordane	(T)
K035	Wastewater treatment sludges generated in the production of creosote	(T)
K036	Still bottoms from toluene reclamation distillation in the production of disulfoton	(T)
K037	Wastewater treatment sludges from the production of disulfoton	(T)
K038	Wastewater from the washing and stripping of phorate production	(T)
K039	Filter cake from the filtration of diethylphosphorodithioic acid in the production of phorate	(T)
K040	Wastewater treatment sludge from the production of phorate	(T)
K041	Wastewater treatment sludge from the production of toxaphene	(T)
K042	Heavy ends or distillation residues from the distillation of tetrachlorobenzene in the production of 2,4,5-T	(T)
K043	2,6-Dichlorophenol waste from the production of 2,4-D	(T)
K097	Vacuum stripper discharge from the chlordane chlorinator in the production of chlordane	(T)
K098	Untreated process wastewater from the production of toxaphene	(T)
K099	Untreated wastewater from the production of 2,4-D	(T)
K123	Process wastewater (including supernates, filtrates, and washwaters) from the production of ethylenebisdithiocarbamic acid and its salt	(T)
K124	Reactor vent scrubber water from the production of ethylenebisdithiocarbamic acid and its salts	(C,T)

K125	Filtration, evaporation, and centrifugation solids from the production of ethylenedithiocarbamic acid and its salts	(T)
K126	Baghouse dust and floor sweepings in milling and packaging operations from the production or formulation of ethylenedithiocarbamic acid and its salts	(T)
K131	Wastewater from the reactor and spent sulfuric acid from the acid dryer from the production of methyl bromide	(C,T)
K132	Spent absorbent and wastewater separator solids from the production of methyl bromide	(T)
Explosives:		
K044	Wastewater treatment sludges from the manufacturing and processing of explosives	(R)
K045	Spent carbon from the treatment of wastewater containing explosives	(R)
K046	Wastewater treatment sludges from the manufacturing, formulation and loading of lead-based initiating compounds	(T)
K047	Pink/red water from TNT operations	(R)
Petroleum refining:		
K048	Dissolved air flotation (DAF) float from the petroleum refining industry	(T)
K049	Slop oil emulsion solids from the petroleum refining industry	(T)
K050	Heat exchanger bundle cleaning sludge from the petroleum refining industry	(T)
K051	API separator sludge from the petroleum refining industry	(T)
K052	Tank bottoms (leaded) from the petroleum refining industry	(T)
Iron and steel:		
K061	Emission control dust/sludge from the primary production of steel in electric furnaces	(T)
K062	Spent pickle liquor generated by steel finishing operations of facilities within the iron and steel industry (SIC Codes 331 and 332)	(C,T)
Primary copper:		

K064	Acid plant blowdown slurry resulting from the thickening of blowdown slurry from primary copper production	(T)
Primary lead:		
K065	Surface impoundment solids contained in and dredged from surface impoundments at primary lead smelting facilities	(T)
Primary zinc:		
K066	Sludge from treatment of process wastewater and/or acid plant blowdown from primary zinc production	(T)
Primary aluminum:		
K088	Spent potliners from primary aluminum reduction	(T)
Ferroalloys:		
K090	Emission control dust or sludge from ferrochromiumsilicon production	(T)
K091	Emission control dust or sludge from ferrochromium production	(T)
Secondary lead:		
K069	Emission control dust/sludge from secondary lead smelting. (Note: This listing is stayed administratively for sludge generated from secondary acid scrubber systems. The stay will remain in effect until further administrative action is taken. If EPA takes further action effecting this stay, EPA will publish a notice of the action in the Federal Register	(T)
K100	Waste leaching solution from acid leaching of emission control dust/sludge from secondary lead smelting	(T)
Veterinary pharmaceuticals:		
K084	Wastewater treatment sludges generated during the production of veterinary pharmaceuticals from arsenic or organo-arsenic compounds	(T)
K101	Distillation tar residues from the distillation of aniline-based compounds in the production of veterinary	(T)

pharmaceuticals from arsenic or organo-arsenic compounds

K102 Residue from the use of activated carbon for decolorization in the production of veterinary pharmaceuticals from arsenic or organo-arsenic compounds (T)

Ink formulation:

K086 Solvent washes and sludges, caustic washes and sludges, or water washes and sludges from cleaning tubs and equipment used in the formulation of ink from pigments, driers, soaps, and stabilizers containing chromium and lead (T)

Coking:

K060 Ammonia still lime sludge from coking operations (T)

K087 Decanter tank tar sludge from coking operations (T)

K141 Process residues from the recovery of coal tar, including, but not limited to, collecting sump residues from the production of coke from coal or the recovery of coke by-products produced from coal. (T)

This listing does not include K087 (decanter tank tar sludges from coking operations)

K142 Tar storage tank residues from the production of coke from coal or from the recovery of coke by-products produced from coal (T)

K143 Process residues from the recovery of light oil, including, but not limited to, those generated in stills, decanters, and wash oil recovery units from the recovery of coke by-products produced from coal (T)

K144 Wastewater sump residues from light oil refining, including, but not limited to, intercepting or contamination sump sludges from the recovery of coke by-products produced from coal (T)

K145 Residues from naphthalene collection and recovery operations from the recovery of coke by-products produced from coal (T)

K147 Tar storage tank residues from coal tar refining (T)

K148 Residues from coal tar distillation, including but not limited to, still bottoms (T)

<fn \*\*>

Nota del Editor: Estos desperdicios no aparecen en el reglamento de la Junta de Planificación pues no estaban anotados como desperdicios peligrosos de fuentes específicas a la fecha en que se promulgó este reglamento (1987). Estos fueron añadidos por la EPA subsecuentemente

[ Esta Regla 607 C es equivalente al 40 CFR Sección 261.32. Enmienda de 1987.]

D. Productos Químicos Comerciales Desechados, Productos que no Cumplen con las Especificaciones de Calidad Establecidas, Residuos de recipientes y Residuos de derrames

1. Los siguientes materiales o artículos son desperdicios peligrosos si son desechados y cuando son desechados o se intentan desechar, cuando son mezclados con desperdicios de aceite o aceite usado u otro material y aplicados al terreno para la supresión del polvo o tratamiento para las carreteras, o cuando, en lugar del uso original que se le pensaba dar, han sido producidos para utilizarlos como (o como un componente de) combustible, distribuídos para utilizarlos como combustible o quemados como combustible.

- a. Cualquier producto químico comercial o químico intermedio de la manufactura que tenga el nombre genérico anotado en el inciso (e) o (f) de esta Regla 607 D.
- b. Cualquier producto químico comercial que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidas o químico intermedio de la manufactura el cual, si cumple con las especificaciones, deberá tener el nombre genérico anotado en el inciso (e) o (f) de esta Regla 607 D.
- c. Cualquier receptáculo o membrana interior removida de un receptáculo que ha sido utilizado para contener cualquier producto químico comercial o químico intermedio de la manufactura que tenga su nombre genérico anotado en el inciso (e) de esta Regla 607 D, o cualquier receptáculo o membrana interior removida de un receptáculo que haya sido utilizado para contener cualquier producto químico que no cumpla con las especificaciones y químico intermedio de la manufactura el cual, si cumple con las especificaciones, tendrá su nombre genérico anotado en el inciso (e) de esta Regla 607 D, a menos que el receptáculo esté vacío según la Regla 606 A (3).
- d. Cualquier residuo o contaminación de suelo, agua u otros desechos que resulten de la limpieza de un derrame, en o sobre el terreno o agua, de cualquier producto químico comercial o químico intermedio de la manufactura que tenga el nombre genérico anotado en el inciso (e) o (f) de esta Regla 607 D, o cualquier residuo o contaminación de suelo, agua u otros desechos que resulten de la limpieza de un derrame, en o sobre el terreno o agua, de cualquier producto químico que no cumple con las especificaciones de calidad establecidas y químico intermedio de la manufactura el cual, si cumple con las especificaciones, puede tener el nombre genérico anotado en el inciso (e) o (f) de esta Regla 607 D.

(COMENTARIO: La frase producto químico comercial o químico intermedio de la manufactura que tenga el nombre genérico anotado en . . ." se refiere a aquella substancia química que haya sido manufacturada o formulada para uso comercial o

manufacturero que consiste en el grado comercial puro de dicho químico, cualesquiera grados técnicos de dicho químico que es producido o mercadeado, y toda formulación en la cual dicho químico sea el único ingrediente activo. La frase aludida no se refiere al material, como por ejemplo, el desperdicio de un proceso manufacturero, que contenga cualquiera de las sustancias anotadas en los incisos (e) o (f). Cuando el desperdicio de un proceso manufacturero se considere desperdicio peligroso porque contenga una sustancia anotada en los incisos (e) o (f), ese desperdicio será anotado en las Reglas 607 B ó 607 C o será identificado como desperdicio peligroso por las características establecidas en la Regla 604 de este reglamento).

- e. Los productos químicos comerciales, químicos intermedios de la manufactura o productos químicos comerciales que no cumplen con las especificaciones de calidad establecidas o químicos intermedios de la manufactura a que se refiere en los incisos (a) hasta el (d) de esta regla 607 D, son identificados como desperdicios severamente peligrosos (H) y están sujetos a ser la exclusión de pequeñas cantidades definida en la Regla 606 A (5);

(COMENTARIO: Para conveniencia de la comunidad reglamentada, las propiedades peligrosas primarias de estos materiales han sido indicadas por las letras (T) (Toxicidad) y (R) (Reactividad). La ausencia de una letra indica que el compuesto está anotado únicamente por toxicidad severa).

Estos desperdicios y sus correspondientes números de peligrosidad asignados por la APA son:

40 CFR 261.33(e) These wastes and their corresponding EPA Hazardous Waste Numbers are:

<b>Hazardous waste No.</b>	<b>Chemical abstracts No.</b>	<b>Substance</b>
P023	107-20-0	Acetaldehyde, chloro-
P002	591-08-2	Acetamide, N-(aminothioxomethyl)-
P057	640-19-7	Acetamide, 2-fluoro-
P058	62-74-8	Acetic acid, fluoro-, sodium salt
P002	591-08-2	1-Acetyl-2-thiourea
P003	107-02-8	Acro lein
P070	116-06-3	Aldicarb

P004	309-00-2	
P005	107-18-6	Allyl alcohol
P006	20859-73-8	Aluminum phosphide (R,T)
P007	2763-96-4 5-	(Aminomethyl)-3-isoxazolol
P008	504-24-5 4-	Aminopyridine
P009	131-74-8	Ammonium picrate (R)
P119	7803-55-6	Ammonium vanadate
P099 <*>	506-61-6	Argentate(1-), bis(cyano-C)-, potassium
P010	7778-39-4	Arsenic acid H <sub>3</sub> AsO <sub>4</sub>
P012	1327-53-3	Arsenic oxide As <sub>2</sub> O <sub>3</sub>
P011	1303-28-2	Arsenic oxide As <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
P011	1303-28-2	Arsenic pentoxide
P012	1327-53-3	Arsenic trioxide
P038	692-42-2	Arsine, diethyl-
P036	696-28-6	Arsonous dichloride, phenyl-
P054	151-56-4	Aziridine
P067	75-55-8	Aziridine, 2-methyl-
P013	542-62-1	Barium cyanide
P024	106-47-8	Benzenamine, 4-chloro-
P077	100-01-6	Benzenamine, 4-nitro-
P028	100-44-7	Benzene, (chloromethyl)-
P042	51-43-4 1,2-	Benzenediol, 4-[1-hydroxy-2-(methylamino)ethyl]-, (R)-
P046	122-09-8	Benzenethanamine, alpha,alpha-dimethyl-
P014	108-98-5	Benzenethiol
P001 <fn 1>	81-81-2 2H-1	Benzopyran-2-one, 4-hydroxy-3-(3-oxo-1-phenylbutyl)-, & salts, when present at concentrations greater than 0.3%
P028	100-44-7	Benzyl chloride
P015	7440-41-7	Beryllium powder
P017	598-31-2	Bromoacet one
P018	357-57-3	Brucine
P045	39196-18-4	2-Butanone, 3,3-dimethyl-1-(methylthio)-, O-[methylamino]carbonyl] oxime
P021	592-01-8	Calcium cyanide
P021 <*>	592-01-8	Calcium cyanide Ca(CN) <sub>2</sub>
P022	75-15-0	Carbon disulfide
P095	75-44-5	Carbonic dichloride
P023	107-20-0	Chloroacetaldehyde
P024	106-47-8	p-Chloroaniline
P026 <*>	5344-82-1 1	(o-Chlorophenyl)thiourea
P027 <*>	542-76-7 3-	Chloropropionitrile
P029	544-92-3	Copper cyanide
P029 <*>	544-92-3	Copper cyanide Cu(CN)
P030		Cyanides (soluble cyanide salts), not otherwise specified
P031	460-19-5	Cyanogen
P033	506-77-4	Cyanogen chloride
P033 <*>	506-77-4	Cyanogen chloride (CN)Cl
P034	131-89-5 2	-Cyclohexyl-4,6-dinitrophenol
P016	542-88-1	Dichloromethyl ether
P036	696-28-6	Dichlorophenylarsine
P037	60-57-1	Dieldrin
P038	692-42-2	Diethylarsine
P041	311-45-5	Diethyl-p-nitrophenyl phosphate
P040	297-97-2	O,O-Diethyl O-pyrazinyl phosphorothioate

P043	55-91-4	Diisopropylfluorophosphate (DFP)	
P004	309-00-2	1,4,5,8-Dimethanonaphthalene,1,2,3,4,10,10-hexa-	
		chloro-1,4,4a,5,8,8a,-hexahydro-, (1alpha,4alpha,4abeta, 5alpha,8alpha,8abeta)-	
P060	465-7 3-6	1,4,5,8-Dimethanonaphthalene, 1,2,3,4,10,10-hexa-hloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahydro-,	
		(1alpha,4alpha,4abeta, 5beta,8beta,8abeta)-	
P037	60-57-1	2,7:3,6-Dimethanonaphth[2,3-b]oxirene,	3,4,5,6,9,9-
		hexachloro-1a,2,2a,3,6,6a,7,7a-octahydro-,	(1alpha,2beta,
		2aalpha,3beta,6beta,6alpha,7beta, 7aalpha)-	
P051	172-20-8	2,7:3,6-Dimethanonaphth [2,3-b]oxirene,	3,4,5,6,9,9-
		hexachloro-1a,2,2a,3,6,6a,7,7a-octahydro-,(1aalpha,2beta,	
		2abeta,3alpha,6alpha,6abeta,7beta, 7aalpha)-, & metabolites <fn >	
P044	60-51-5	Dimethoate	
P046	122-09-8	alpha,alpha-Dimethylphenethylamine	
P047 <fn >	534-52-1	4,6-Dinitro-o-cresol, & salts	
P048	51-28-5	2,4-Dinitrophenol	
P020	88-85-7	Dinoseb	
P085	152-16-9	Diphosphoramidate, octamethyl-	
P111	107-49-3	Diphosphoric acid, tetraethyl ester	
P039	298-04-4	Disulfoton	
P049	541-53-7	Dithiobiuret	
P050	115-29-7	Endosulfan	
P088	145-73-3	Endothall	
P051	72-20-8	Endrin	
P051 <*>	72-20-8	Endrin, & metabolites	
P042	51-43-4	Epinephrine	
P031 <*>	460-19-5	Ethane dinitrile	
P066	16752-77-5	Ethanimidothioic acid, N-[[[(methylamino)carbonyl]oxy]-, methyl ester	
P101	107-12-0	Ethyl cyanide	
P054	151-56-4	Ethyleneimine	
P097	52-85-7	Famphur	
P056	7782-41-4	Fluorine	
P057	640-19-7	Fluoroacetamide	
P058	62-74-8	Fluoroacetic acid, sodium salt	
P065	628-86-4	Fulminic acid, mercury(2+) salt (R,T)	
P059	76-44-8	Heptachlor	
P062	757-58-4	Hexaethyl tetraphosphate	
P116	79-19-6	Hydrazinecarbothioamide	
P068	60-34-4	Hydrazine, methyl-	
P063	74-90-8	Hydrocyanic acid	
P063	74-90-8	Hydrogen cyanide	
P096	7803-51-2	Hydrogen phosphide	
P060	465-73-6	Isodrin	
P007	2763-96-4	3(2H)- Isoxazolone, 5-(aminomethyl)-	
P092	62-38-4	Mercury, (acetato-O)phenyl-	
P065	628-86-4	Mercury fulminate (R,T)	
P082	62-75-9	Methanamine, N-methyl-N-nitroso-	
P064	624-83-9	Methane, isocyanato-	
P016	542-88-1	Methane, oxybis[chloro-	
P112	509-14-8	Methane, tetranitro- (R)	
P118	75-70-7	Methanethiol, trichloro-	
P050	115-29-7	6,9-Methano-2,4,3-benzodioxathiepin ,	6,7,8,9,10,10-
		hexachloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahydro-, 3-oxide	

P059 76-44-8 4,7- Methano-1H-indene, 1,4,5,6,7,8,8-heptachloro- 3a,4,7,7a-tetrahydro-  
 P066 16752-77-5 Methomyl  
 P068 60-34-4 Methyl hydrazine  
 P064 624-83-9 Methyl isocyanate  
 P069 75-86-5 2- Methyllactonitrile  
 P071 298-00-0 Methyl parathion  
 P072 86-88-4 alpha-Naphthylthiourea  
 P073 13463-3 9-3 Nickel carbonyl  
 P073 13463-39-3 Nickel carbonyl Ni(CO)<sub>4</sub>, (T-4)-  
 P074 557-19-7 Nickel cyanide  
 P074 <\*> 557-19-7 Nickel cyanide Ni(CN)<sub>2</sub>  
 P075 <fn 1> 54-11-5 Nicotine, & salts  
 P076 10102-43-9 Nitric oxide  
 P077 100-01-6 p- Nitroaniline  
 P078 10102-44-0 Nitrogen dioxide  
 P076 10102-43-9 Nitrogen oxide NO  
 P078 10102-44-0 Nitrogen oxide NO<sub>2</sub>  
 P081 55-63-0 Nitroglycerine (R)  
 P082 62-75-9 N- Nitrosodimethylamine  
 P084 4549-40-0 N- Nitrosomethylvinylamine  
 P085 152-16-9 Octamethylpyrophosphor amide  
 P087 20816-12-0 Osmium oxide OsO<sub>4</sub>, (T-4)-  
 P087 20816-12-0 Osmium tetroxide  
 P088 145-73-3 7-Oxabicyclo[2.2.1]heptane-2,3-dicarboxylic acid  
 P089 56-38-2 Parathion  
 P034 131-89-5 Phenol, 2-cyclohexyl-4,6-dinitro-  
 P048 51-28-5 Phenol, 2,4-dinitro-  
 P047<fn 1> 534-52-1 Phenol, 2-methyl-4,6-dinitro-, & salts  
 P020 88-85-7 Phenol, 2-(1-methylpropyl)-4,6-dinitro-  
 P009 131-74-8 Phenol, 2,4,6-trinitro-, ammonium salt (R)  
 P092 62-38-4 Phenylmercury acetate  
 P093 103-85-5 Phenylthiourea  
 P094 298-02-2 Phorate  
 P095 75-44-5 Phosgene  
 P096 7803-51-2 Phosphine  
 P041 311-45-5 Phosphoric acid, diethyl 4-nitrophenyl ester  
 P039 298-04-4 Phosphorodithioic acid, O,O-diethyl S-[2-(ethylthio)ethyl] ester  
 P094 298-02-2 Phosphorodithioic acid, O,O-diethyl S-[(ethylthio)methyl] ester  
 P044 60-51-5 Phosphorodithioic acid, O,O-dimethyl S-[2-(methylamino)-2-oxoethyl] ester  
 P043 55-91-4 Phosphorofluoridic acid, bis(1-methylethyl) ester  
 P089 56-38-2 Phosphorothioic acid, O,O-diethyl O-(4-nitrophenyl) ester  
 P040 297-97-2 Phosphorothioic acid, O,O-diethyl O-pyrazinyl ester  
 P097 52-85-7 Phosphorothioic acid, O-[4-[(dimethylamino)sulfonyl]phenyl] O,O- dimethyl ester  
 P071 298-00-0 Phosphorothioic acid, O,O,-dimethyl O-(4-nitrophenyl) ester  
 P110 78-00-2 Plumbane, tetraethyl-  
 P098 151-50-8 Potassium cyanide  
 P098 <\*> 151-50-8 Potassium cyanide K(CN)  
 P099 506-61-6 Potassium silver cyanide  
 P070 116-06-3 Propanal, 2-methyl-2-(methylthio)-, O-[(methylamino)carbonyl]oxime  
 P101 107-12-0 Propanenitrile  
 P027 542-76-7 Propanenitrile, 3-chloro-  
 P069 75-86-5 Propanenitrile, 2-hydroxy-2-methyl-

P081	55-63-0	1,2,3-Propanetriol, trinitrate (R)
P017	598-31-2	2-Propanone, 1-bromo-
P102	107-19-7	Propargyl alcohol
P003	107-02-8	2-Propenal
P005	107-18-6	2-Propen-1-ol
P067	75-55-8	1,2-Propylenimine
P102	107-19-7	2-Propyn-1-ol
P008	504-24-5	4-Pyridinamine
P075 <fn 1>	54-11-5	Pyridine, 3-(1-methyl-2-pyrrolidinyl)-, (S)-, & salts
P114	12039-52-0	Selenious acid, dithallium(1+) salt
P103	630-10-4	Selenourea
P104	506-64-9	Silver cyanide
P104 <*>	506-64-9	Silver cyanide Ag(CN)
P105	26628-22-8	Sodium azide
P106	143-33-9	Sodium cyanide
P106 <*>	143-33-9	Sodium cyanide Na(CN)
P108 <fn 1>	57-24-9	Strychnidin-10-one, & salts
P018	357-57-3	Strychnidin-10-one, 2,3-dimethoxy-
P108 <fn 1>	57-24-9	Strychnine, & salts
P115	7446-18-6	Sulfuric acid, dithallium(1+) salt
P109	3689-24-5	Tetraethyldithiopyrophosphate
P110	78-00-2	Tetraethyl lead
P111	107-49-3	Tetraethyl pyrophosphate
P112	509-14-8	Tetranitromethane (R)
P062	757-58-4	Tetraphosphoric acid, hexaethyl ester
P113	1314-32-5	Thallic oxide
P113	1314-32-5	Thallium oxide Tl <sub>2</sub> O <sub>3</sub>
P114	12039-52-0	Thallium(I) selenite
P115	7446-18-6	Thallium(I) sulfate
P109	3689-24-5	Thiodiphosphoric acid, tetraethyl ester
P045	39196-18-4	Thiofanox
P049	541-53-7	Thioimidodi carbonic diamide [(H <sub>2</sub> N)C(S)] <sub>2</sub> NH
P014	108-98-5	Thiophenol
P116	79-19-6	Thiosemicarbazide
P026	5344-82-1	Thiourea, (2-chlorophenyl)-
P072	86-88-4	Thiourea, 1-naphthalenyl-
P093	103-85-5	Thiourea, phenyl-
P123	8001-35-2	Toxaphene
P118	75-70-7	Trichlorome thanethiol
P119	7803-55-6	Vanadic acid, ammonium salt
P120	1314-62-1	Vanadium oxide V <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
P120 <*>	1314-62-1	Vanadium pentoxide
P084	4549-40-0	Vinylamine, N-methyl-N-nitroso-
P001 <fn 1>	81-81-2	Warfarin, & salts, when present at concentrations greater than 0.3%
P121	557-21-1	Zinc cyanide
P121 <*>	557-21-1	Zinc cyanide Zn(CN) <sub>2</sub>
P122	1314-84-7	Zinc phosphide Zn <sub>3</sub> P <sub>2</sub> , when present at concentrations greater than 10% (R,T)

-----  
<fn 1> CAS Number given for parent compound only.

<fn \*> Nota del Editor: Estos desperdicios no aparecen en el reglamento de la Junta de Planificación pues no estaban anotados como tal a la fecha en que se promulgó este

reglamento (1987). Estos fueron añadidos por la EPA subsecuentemente.

El siguiente desperdicio:

P107 1314-95-1

está incluido en la lista del CFR incluida en el reglamento de 1987 pero en el presente no aparece en la lista del CFR. (octubre de 1994)

- f. Los productos químicos comerciales, químicos intermedios de la manufactura o productos químicos comerciales que no cumplen con las especificaciones a que se refiere en los incisos (a) al (d) de esta regla 607 D, están identificados como desperdicios tóxicos (T), a menos que estén designados de otra forma y están sujetos a la exclusión de generador de pequeñas cantidades definido en la Regla 606 A (1) y (7).

(COMENTARIO: Para la conveniencia de la comunidad reglamentada, las propiedades peligrosas primarias de estos materiales han sido indicadas por las letras T (Toxicidad), R (Reactividad), I (Inflamabilidad) y C (Corrosividad). La ausencia de una de estas letras indica que el compuesto está anotado únicamente por toxicidad).

Estos desperdicios y sus correspondientes números de peligrosidad asignados por la EPA son:

40 CFR 261.33(f). These wastes and their corresponding EPA Hazardous Waste Numbers are:

<b>Hazardous waste No.</b>	<b>Chemical abstracts No.</b>	<b>Substance</b>
U001	75-07-0	Acetaldehyde (I)
U034	75-87-6	Acetaldehyde, trichloro-
U187	62-44-2	Acetamide, N-(4-ethoxyphenyl)-
U005	53-96-3	Acetamide, N-9H-fluoren-2-yl-
U240 <fn 1>	94-75-7	Acetic acid, (2,4-dichlorophenoxy)-, salts & esters
U112	141-78-6	Acetic acid ethyl ester (I)
U144	301-04-2	Acetic acid, lead(2+) salt
U214	563-68-8	Acetic acid, thallium(1+) salt
see F027	93-76-5	Acetic acid, (2,4,5-trichlorophenoxy)-
U002	67-64-1	Acetone (I)
U003	75-05-8	Acetonitrile (I,T)

U004	98-86-2	Acetophenone
U005	53-96-3 2-	Acetylaminofluorene
U006	75-36-5	Acetyl chloride (C,R,T)
U007	79-06-1	Acrylamide
U008	79-10-7	Acrylic acid (I)
U009	107-13-1	Acrylonitrile
U011	61-82-5	Amitrole
U012	62-53-3	Aniline (I,T)
U136	75-60-5	Arsinic acid, dimethyl-
U014	492-80-8	Auramine
U015	115-02-6	Azaserine
U010	50-07-7	Azirino[2,3: 3,4pyrrolo [1,2-aindole-4,7-dione, 6-amino-8-[(aminocarbonyl)oxymethyl-1,1a,2,8,8a,8b- hexahydro-8a-methoxy-5-methyl-, (1aalpha, 8beta,8aalpha,8balpha)
U157	56-49-5	Benz[jaceanthry lene, 1,2-dihydro-3-methyl-
U016	225-51-4	Benz[cacridine
U017	9 8-87-3	Benzal chloride
U192	23950-58-5	Benzamide, 3,5-dichloro-N-(1,1-dimethyl-2-propynyl)-
U018	56-55-3	Benz[anthracene
U094	57-97-6	Benz[anthracene, 7,12-dimethyl-
U012	62-53-3	Benzenamine (I,T)
U014	492-80-8	Benzenamine, 4,4 -carbonimidoylbis[N,N-dimethyl-
U049	3165-93-3	Benzenamine, 4-chloro-2-methyl-, hydrochloride
U093	60-11-7	Benzenamine, N,N-dimethyl-4-(phenylazo)-
U328	95-53-4	Benzenamine, 2-methyl-
U353	106-49-0	Benzenamine, 4-methyl-
U158	101-14-4	, 4,4 -methylenebis[2-chloro-
U222	636-21-5	Benzenamine, 2-methyl-, hydrochloride
U181	99-55-8	Benzenamine, 2-methyl-5-nitro-
U019	71-43-2	Benzene (I,T)
U038	510-15-6	Benzeneacetic acid, 4-chloro-alpha-(4-chlorophenyl)-alpha- hydroxy-, ethyl ester
U030	101-55-3	Benzene, 1-bromo-4-phenoxy-
U035	305-03-3	Benzenebutanoic acid, 4-[bis(2-chloroethyl)amino-
U037	108-90-7	Benzene, chloro-
U221	25376-45-8	Benzenediamine, ar-methyl-
U028	117-81-7 1,2-	Benzenedicarboxylic acid, bis(2-ethylhexyl) ester
U069	84-74-2 1,2-	Benzenedicarboxylic acid, dibutyl ester
U088	84-66-2 1,2-	Benzenedicarboxylic acid, diethyl ester
U102	131-11-3 1,2-	Benzenedicarboxylic acid, dimethyl ester
U107	117-84-0 1,2-	Benzenedicarboxylic acid, dioctyl ester
U070	95-50-1	Benzene, 1,2-dichloro-
U071	541-73-1	Benzene, 1,3-dichloro-
U072	106-46-7	Benzene, 1,4-dichloro-
U060	72-54-8	Benzene, 1,1 -(2,2-dichloroethylidene)bis[4-chloro-
U017	98-87-3	Benzene, (dichloromethyl)-
U223	26471-62-5	Benzene, 1,3-diisocyanatomethyl- (R,T)
U239	1330-20-7	Benzene, dimethyl- (I,T)
U201	108-46-3	1,3-Benzenediol
U127	118-74-1	Benzene , hexachloro-
U056	110-82-7	Benzene, hexahydro- (I)
U220	108-88-3	Benzene, methyl-

U105	121-14-2	Benzene, 1-methyl-2,4-dinitro-
U106	606-20-2	Benzene, 2-methyl-1,3-dinitro-
U055	98-82-8	Benzene, (1-methylethyl)- (I)
U169	98-95-3	Benzene, nitro-
U183	608-93-5	Benzene, pentachloro-
U185	82-68-8	Benzene, pentachloronitro-
U020	98-09-9	Benzenesulfonic acid chloride (C,R)
U020	98-09-9	Benzenesulfonyl chloride (C,R)
U207	95-94-3	Benzene, 1,2,4,5-tetrachloro-
U061	50-29-3	Benzene, 1,1 -(2,2,2-trichloroethylidene)bis[4-chloro-
U247	72-43-5	Benzene, 1,1 -(2,2,2-trichloroethylidene)bis[4- methoxy-
U023	98-07-7	Benzene, (trichloromethyl)-
U234	99-35-4	Benzene, 1,3,5-trinitro-
U021	92-87-5	Benzidine
U202 <fn 1>	81-07-2	1,2-Benzisothiazol-3(2H)-one, 1,1-dioxide, & salts
U203	94-59-7	1,3-Benzodioxole, 5-(2-propenyl)-
U141	120-58-1	1,3-Benzodioxole, 5-(1-propenyl)-
U090	94-58-6	1,3-Benzodioxole, 5-propyl-
U064	189-55-9	Benzo[rstpentaphene
U248 <fn 1>	81-81-2	2H-1-Benzopyran-2-one, 4-hydroxy-3-(3-oxo-1-phenyl- <*> butyl)-, & salts, when present at concentrations of 0.3% or less
U022	50-32-8	Benzo[apyrene
U197	106-51-4	p-Benzoquinone
U023	98-07-7	Benzotrichloride (C,R,T)
U085	1464-53-5	2,2 -Bioxirane
U021	92-87-5	[1,1 -Biphenyl-4,4 -diamine
U073	91-94-1	[1,1'-Biphenyl-4,4'-diamine, 3,3'-dichloro-
U091	119-90-4	[1,1'-Biphenyl-4,4'-diamine, 3,3'-dimethoxy-
U095	119-93-7	[1,1'-Biphenyl-4,4'-diamine, 3,3'-dimethyl-
U225	75-25-2	Bromoform
U030	101-55-3	4-Bromophenyl phenyl ether
U128	87-68-3	1,3-Butadiene, 1,1,2,3,4,4-hexachloro-
U172	924-16-3	1-Butanamine, N-butyl-N-nitroso-
U031	71-36-3	1-Butanol (I)
U159	78-93-3	2-Butanone (I,T)
U160	1338-23-4	2-Butanone, peroxide (R,T)
U053	4170-30-3	2-Butenal
U074	764-41-0	2-Butene, 1,4-dichloro- (I,T)
U143	303-34-4	2-Butenoic acid, 2-methyl-, 7-[[2,3-dihydroxy- methyl- ester,
		2-(1-methoxyethyl)-3-methyl-1-oxobutoxy
		2,3,5,7a-tetrahydro-1H-pyrrolizin-1-yl
		[1S-[1alpha(Z),7(2S*,3R*),7aalpha-
U031	71-36-3	n-Butyl alcohol (I)
U136	75-60-5	Cacodylic acid
U032	13765-19-0	Calcium chromate
U238	51-79-6	Carbamic acid, ethyl ester
U178	615-53-2	Carbamic acid, methylnitroso-, ethyl ester
U097	79-44-7	Carbamic chloride, dimethyl-
U114 <fn 1>	111-54-6	Carbamodithioic acid, 1,2-ethanediybis-, salts & esters
U062	2303-16-4	Carbamothioic acid, bis(1-methylethyl)-, S-(2,3-dichloro-2-propenyl) ester
U215	6533-73-9	Carbonic acid, dithallium(1+) salt
U033	353-50-4	Carbonic difluoride

U156	79-22-1	Carbonochloridic acid, methyl ester (I,T)
U033	353-50-4	Carbon oxyfluoride (R,T)
U211	56-23-5	Carbon tetrachloride
U034	75-87-6	Chloral
U035	305-03-3	Chlorambucil
U036	57-74-9	Chlordane, alpha & gamma isomers
U026	494-03-1	Chlornaphazin
U037	108-90-7	Chlorobenzene
U038	510-15-6	Chlorobenzilate
U039	59-50-7	p-Chloro-m-cresol
U042	110-75-8	2-Chloroethyl vinyl ether
U044	67-66-3	Chloroform
U046	107-30-2	Chloromethyl methyl ether
U047	91-58-7	beta-Chloronaphthalene
U048	95-57-8	o-Chlorophenol
U049	3165-93-3	4-Chloro-o-toluidine, hydrochloride
U032	13765-19-0	Chromic acid H <sub>2</sub> CrO <sub>4</sub> , calcium salt
U050	218-01-9	Chrysene
U051		Creosote
U052	1319-77-3	Cresol (Cresylic acid)
U053	4170-30-3	Crotonaldehyde
U055	98-82-8	Cumene (I)
U246	506-68-3	Cyanogen bromide (CN)Br
U197	106-51-4	2,5-Cyclohexadiene-1,4-dione
U056	110-82-7	Cyclohexane (I)
U129	58-89-9	Cyclohexane, 1,2,3,4,5,6-hexachloro-, (1alpha,2alpha,3beta,4alpha,5alpha,6beta)-
U057	108-94-1	Cyclohexanone (I)
U130	77-47-4	1,3-Cyclopentadiene, 1,2,3,4,5,5-hexachloro-
U058	50-18-0	Cyclophosphamide
U240 <fn 1>	94-75-7	2,4-D, salts & esters
U059	20830-81-3	Daunomycin
U060	72-54-8	DDD
U061	50-29-3	DDT
U062	2303-16-4	Diallate
U063	53-70-3	Dibenz[a,h]anthracene
U064	189-55-9	Dibenzo[a,i]pyrene
U066	96-12-8	1,2-Dibromo-3-chloropropane
U069	84-74-2	Dibutyl phthalate
U070	95-50-1	o-Dichlorobenzene
U071	541-73-1	m-Dichlorobenzene
U072	106-46-7	p-Dichlorobenzene
U073	91-94-1	3,3'-Dichlorobenzidine
U074	764-41-0	1,4-Dichloro-2-butene (I,T)
U075	75-71-8	Dichlorodifluoromethane
U078	75-35-4	1,1-Dichloroethylene
U079	156-60-5	1,2-Dichloroethylene
U025	111-44-4	Dichloroethyl ether
U027	108-60-1	Dichloroisopropyl ether
U024	111-91-1	Dichloromethoxy ethane
U081	120-83-2	2,4-Dichlorophenol
U082	87-65-0	2,6-Dichlorophenol
U084	542-75-6	1,3-Dichloropropene

U085	1464-53-5	1,2:3,4-Diepoxybutane (I,T)
U108	123-91-1	1,4-Diethyleneoxide
U028	117-81-7	Diethylhexylphthalate
U086	1615-80-1	N,N'-Diethylhydrazine
U087	3288-58-2	O,O-Diethyl S-methyl dithiophosphate
U088	84-66-2	Diethyl phthalate
U089	56-53-1	Diethylstilbesterol
U090	94-58-6	Dihydrosafrole
U091	119-90-4	3,3'-Dimethoxybenzidine
U092	124-40-3	Dimethylamine (I)
U093	60-11-7	p-Dimethylaminoazobenzene
U094	57-97-6	7,12-Dimethylbenz[a]anthracene
U095	119-93-7	3,3'-Dimethylbenzidine
U096	80-15-9	alpha,alpha-Dimethylbenzylhydroperoxide (R)
U097	79-44-7	Dimethylcarbamoyl chloride
U098	57-14-7	1,1-Dimethylhydrazine
U099	540-73-8	1,2-Dimethylhydrazine
U101	105-67-9	2,4-Dimethylphenol
U102	131-11-3	Dimethyl phthalate
U103	77-78-1	Dimethyl sulfate
U105	121-14-2	2,4-Dinitrotoluene
U106	606-20-2	2,6-Dinitrotoluene
U107	117-84-0	Di-n-octyl phthalate
U108	123-91-1	1,4-Dioxane
U109	122-66-7	1,2-Diphenylhydrazine
U110	142-84-7	Dipropylamine (I)
U111	621-64-7	Di-n-propylnitrosamine
U041	106-89-8	Epichlorohydrin
U001	75-07-0	Ethanal (I)
U174	55-18-5	Ethanamine, N-ethyl-N-nitroso-
U155	91-80-5	1,2-Ethanediamine, N,N-dimethyl-N'-2-pyridinyl-N'- (2-thienylmethyl)-
U067	106-93-4	Ethane, 1,2-dibromo-
U076	75-34-3	Ethane, 1,1-dichloro-
U077	107-06-2	Ethane, 1,2-dichloro-
U131	67-72-1	Ethane, hexachloro-
U024	111-91-1	Ethane, 1,1'-[methylenebis(oxy)]bis[2-chloro-
U117	60-29-7	Ethane, 1,1'-oxybis-(I)
U025	111-44-4	Ethane, 1,1'-oxybis[2-chloro-
U184	76-01-7	Ethane, pentachloro-
U208	630-20-6	Ethane, 1,1,1,2-tetrachloro-
U209	79-34-5	Ethane, 1,1,2,2-tetrachloro-
U218	62-55-5	Ethanethioamide
U226	71-55-6	Ethane, 1,1,1-trichloro-
U227	79-00-5	Ethane, 1,1,2-trichloro-
U359	110-80-5	Ethanol, 2-ethoxy-
U173	1116-54-7	Ethanol, 2,2'-(nitrosoimino)bis-
U004	98-86-2	Ethanone, 1-phenyl-
U043	75-01-4	Ethene, chloro-
U042	110-75-8	Ethene, (2-chloroethoxy)-
U078	75-35-4	Ethene, 1,1-dichloro-
U079	156-60-5	Ethene, 1,2-dichloro-, (E)-
U210	127-18-4	Ethene, tetrachloro-

U228	79-01-6	Ethene, trichloro-
U112	141-78-6	Ethyl acetate (I)
U113	140-88-5	Ethyl acrylate (I)
U238	51-79-6	Ethyl carbamate (urethane)
U117	60-29-7	Ethyl ether (I)
U114 <fn 1>	111-54-6	Ethylenebisdithiocarbamic acid, salts & esters
U067	106-93-4	Ethylene dibromide
U077	107-06-2	Ethylene dichloride
U359	110-80-5	Ethylene glycol monoethyl ether
U115	75-21-8	Ethylene oxide (I,T)
U116	96-45-7	Ethylenethiourea
U076	75-34-3	Ethylidene dichloride
U118	97-63-2	Ethyl methacrylate
U119	62-50-0	Ethyl methanesulfonate
U120	206-44-0	Fluoranthene
U122	50-00-0	Formaldehyde
U123	64-18-6	Formic acid (C,T)
U124	110-00-9	Furan (I)
U125	98-01-1	2-Furancarboxaldehyde (I)
U147	108-31-6	2,5-Furandione
U213	109-99-9	Furan, tetrahydro-(I)
U125	98-01-1	Furfural (I)
U124	110-00-9	Furfuran (I)
U206	18883-66-4	Glucopyranose, 2-deoxy-2-(3-methyl-3-nitrosoureido)-, D-
U206 <*>	18883-66-4	D-Glucose, 2-deoxy-2-[[methylnitrosoamino)- carbonyl]amino]-
U126	765-34-4	Glycidylaldehyde
U163	70-25-7	Guanidine, N-methyl-N'-nitro-N-nitroso-
U127	118-74-1	Hexachlorobenzene
U128	87-68-3	Hexachlorobutadiene
U130	77-47-4	Hexachlorocyclopentadiene
U131	67-72-1	Hexachloroethane
U132	70-30-4	Hexachlorophene
U243	1888-71-7	Hexachloropropene
U133	302-01-2	Hydrazine (R,T)
U086	1615-80-1	Hydrazine, 1,2-diethyl-
U098	57-14-7	Hydrazine, 1,1-dimethyl-
U099	540-73-8	Hydrazine, 1,2-dimethyl-
U109	122-66-7	Hydrazine, 1,2-diphenyl-
U134	7664-39-3	Hydrofluoric acid (C,T)
U134	7664-39-3	Hydrogen fluoride (C,T)
U135	7783-06-4	Hydrogen sulfide
U135 <*>	7783-06-4	Hydrogen sulfide H2S
U096	80-15-9	Hydroperoxide, 1-methyl-1-phenylethyl- (R)
U116	96-45-7	2-Imidazolidinethione
U137	193-39-5	Indeno[1,2,3-cd]pyrene
U190	85-44-9	1,3-Isobenzofurandione
U140	78-83-1	Isobutyl alcohol (I,T)
U141	120-58-1	Isosafrole
U142	143-50-0	Kepone
U143	303-34-4	Lasiocarpine
U144	301-04-2	Lead acetate
U146	1335-32-6	Lead, bis(acetato-O)tetrahydroxytri-

U145	7446-27-7	Lead phosphate	
U146	1335-32-6	Lead subacetate	
U129	58-89-9	Lindane	
U163 <*>	70-25-7	MNNG	
U147	108-31-6	Maleic anhydride	
U148	123-33-1	Maleic hydrazide	
U149	109-77-3	Malononitrile	
U150	148-82-3	Melphalan	
U151	7439-97-6	Mercury	
U152	126-98-7	Methacrylonitrile (I, T)	
U092	124-40-3	Methanamine, N-methyl- (I)	
U029	74-83-9	Methane, bromo-	
U045	74-87-3	Methane, chloro- (I, T)	
U046	107-30-2	Methane, chloromethoxy-	
U068	74-95-3	Methane, dibromo-	
U080	75-09-2	Methane, dichloro-	
U075	75-71-8	Methane, dichlorodifluoro-	
U138	74-88-4	Methane, iodo-	
U119	62-50-0	Methanesulfonic acid, ethyl ester	
U211	56-23-5	Methane, tetrachloro-	
U153	74-93-1	Methanethiol (I, T)	
U225	75-25-2	Methane, tribromo-	
U044	67-66-3	Methane, trichloro-	
U121	75-69-4	Methane, trichlorofluoro-	
U036 <*>	57-74-9	4,7-Methano-1H-indene, 1,2,4,5,6,7,8,8-octachloro- 2,3,3a,4,7,7a-hexahydro-	
U154	67-56-1	Methanol (I)	
U155	91-80-5	Methapyrilene	
U142	143-50-0	1,3,4-Metheno-2H-cyclobuta[cd]pentalen-2-one, 1,1a,3,3a,4,5,5,5a,5b,6-decachlorooctahydro-	
U247	72-43-5	Methoxychlor	
U154	67-56-1	Methyl alcohol (I)	
U029	74-83-9	Methyl bromide	
U186	504-60-9	1-Methylbutadiene (I)	
U045	74-87-3	Methyl chloride (I,T)	
U156	79-22-1	Methyl chlorocarbonate (I,T)	
U226	71-55-6	Methyl chloroform	
U157	56-49-5	3-Methylcholanthrene	
U158	101-14-4	4,4'-Methylenebis(2-chloroaniline)	
U068	74-95-3	Methylene bromide	
U080	75-09-2	Methylene chloride	
U159	78-93-3	Methyl ethyl ketone (MEK) (I,T)	
U160	1338-23-4	Methyl ethyl ketone peroxide (R,T)	
U138	74-88-4	Methyl iodide	
U161	108-10-1	Methyl isobutyl ketone (I)	
U162	80-62-6	Methyl methacrylate (I,T)	
U161	108-10-1	4-Methyl-2-pentanone (I)	
U164	56-04-2	Methylthiouracil	
U010	50-07-7	Mitomycin C	
U059	20830-81-3	5,12-Naphthacenedione, [(3-amino-2,3,6-trideoxy)-alpha-L-lyxo-hexopy oxy-7,8,9,10-tetrahydro-6,8,11-trihydroxy-1-methoxy-(8S-cis)-	8-acetyl-10- ranosyl)
U167	134-32-7 1-	Naphthalenamine	

U168	91-59-8 2-	Naphthalenamine
U026	494-03-1	Naphthalenamine, N,N'-bis(2-chloroethyl)-
U165	91-20-3	Naphthalene
U047	91-58-7	Naphthalene, 2-chloro-
U166	130-15-4	1,4-Naphthalenedione
U236	72-57-1	2,7-Naphthalenedisulfonic acid, 3,3'-[(3,3'-dimethyl[1,1'-biphenyl]-4,4'-diyl)bis(azo)bis[5-amino-4-hydroxy]-, tetrasodium salt
U166	130-15-4	1,4-Naphthoquinone
U167	134-32-7	alpha -Naphthylamine
U168	91-59-8	beta-Naphthylamine
U217	10102-45-1	Nitric acid, thallium(1+) salt
U169	98-95-3	Nitrobenzene (I,T)
U170	100-02-7	p-Nitrophenol
U171	79-46-9	2-Nitropropane (I,T)
U172	924-16-3	N-Nitrosodi-n-butylamine
U173	1116-54-7	N-Nitrosodiethanolamine
U174	55-18-5	N-Nitrosodiethylamine
U176	759-73-9	N-Nitroso-N-ethylurea
U177	684-93-5	N-Nitroso-N-methylurea
U178	615-53-2	N-Nitroso-N-methylurethane
U179	100-75-4	N-Nitrosopiperidine
U180	930-55-2	N-Nitrosopyrrolidine
U181	99-55-8	5-Nitro-o-toluidine
U193	1120-71-4	1,2-Oxathiolane, 2,2-dioxide
U058	50-18-0	2H-1,3,2-Oxazaphosphorin-2-amine, N,N-bis(2-chloroethyl)tetrahydro-, 2-oxide
U115	75-21-8	Oxirane (I,T)
U126	765-34-4	Oxiranecarboxyaldehyde
U041	106-89-8	Oxirane, (chloromethyl)-
U182	123-63-7	Paraldehyde
U183	608-93-5	Pentachlorobenzene
U184	76-01-7	Pentachloroethane
U185	82-68-8	Pentachloronitrobenzene (PCNB)
See F027	87-86-5	Pentachlorophenol
U161	108-10-1	Pentanol, 4-methyl-
U186	504-60-9	1,3-Pentadiene (I)
U187	62-44-2	Phenacetin
U188	108-95-2	Phenol
U048	95-57-8	Phenol, 2-chloro-
U039	59-50-7	Phenol, 4-chloro-3-methyl-
U081	120-83-2	Phenol, 2,4-dichloro-
U082	87-65-0	Phenol, 2,6-dichloro-
U089	56-53-1	Phenol, 4,4'-(1,2-diethyl-1,2-ethenediyl)bis-, (E)-
U101	105-67-9	Phenol, 2,4-dimethyl-
U052	1319-77-3	Phenol, methyl-
U132	70-30-4	Phenol, 2,2'-methylenebis[3,4,6-trichloro-
U170	100-02-7	Phenol, 4-nitro-
See F027	87-86-5	Phenol, pentachloro-
See F027	58-90-2	Phenol, 2,3,4,6-tetrachloro-
See F027	95-95-4	Phenol, 2,4,5-trichloro-
See F027	88-06-2	Phenol, 2,4,6-trichloro-
U150	148-82-3	L-Phenylalanine, 4-[bis(2-chloroethyl)amino]-

U145	7446-27-7	Phosphoric acid, lead(2+) salt (2:3)
U087	3288-58-2	Phosphorodithioic acid, O,O-diethyl S-methyl ester
U189	1314-80-3	Phosphorus sulfide (R)
U190	85-44-9	Phthalic anhydride
U191	109-06-8	2-Picoline
U179	100-75-4	Piperidine, 1-nitroso-
U192	23950-58-	5 Pronamide
U194	107-10-8	1-Propanamine (I,T)
U111	621-64-7	1-Propanamine, N-nitroso-N-propyl-
U110	142-84-7	1-Propanamine, N-propyl- (I)
U066	96-12-8	Propane, 1,2-dibromo-3-chloro-
U083	78-87-5	Propane, 1,2-dichloro-
U149	109-77-3	Propanedinitrile
U171	79-46-9	Propane, 2-nitro- (I,T)
U027	108-60-1	Propane, 2,2'-oxybis[2-chloro-
U193	1120-71-4	1,3-Propane sultone
See F027	93-72-1	Propanoic acid, 2-(2,4,5-trichlorophenoxy)-
U235	126-72-7	1-Propanol, 2,3-dibromo-, phosphate (3:1)
U140	78-83-1	1-Propanol, 2-methyl- (I,T)
U002	67-64-1	2-Propanone (I)
U007	79-06-1	2-Propenamide
U084	542-75-6	1-Propene, 1,3-dichloro-
U243	1888-71-7	1-Propene, 1,1,2,3,3,3-hexachloro-
U009	107-13-1	2-Propenenitrile
U152	126-98-7	2-Propenenitrile, 2-methyl- (I,T)
U008	79-10-7	2-Propenoic acid (I)
U113	140-88-5	2-Propenoic acid, ethyl ester (I)
U118	97-63-2	2-Propenoic acid, 2-methyl-, ethyl ester
U162	80-62-6	2-Propenoic acid, 2-methyl-, methyl ester (I,T)
U194	107-10-8	n-Propylamine (I,T)
U083	78-87-5	Propylene dichloride
U148	123-33-1	3,6-Pyridazinedione, 1,2-dihydro-
U196	110-86-1	Pyridine
U191	109-06-8	Pyridine, 2-methyl-
U237	66-75-1	2,4-(1H,3H)-Pyrimidinedione, 5-[bis(2-chloroethyl)amino]-
U164	56-04-2	4(1H)-Pyrimidinone, 2,3-dihydro-6-methyl-2-thioxo-
U180	930-55-2	Pyrrolidine, 1-nitroso-
U200	50-55-5	Reserpine
U201	108-46-3	Resorcinol
U202 <fn 1>	81-07-2	Saccharin, & salts
U203	94-59-7	Safrole
U204	7783-00-8	Selenious acid
U204	7783-00-8	Selenium dioxide
U205	7488-56-4	Selenium sulfide
U205	7488-56-4	Selenium sulfide SeS <sub>2</sub> (R,T)
U015	115-02-6	L-Serine, diazoacetate (ester)
See F027	93-72-1	Silvex (2,4,5-TP)
U206	18883-66-4	Streptozotocin
U103	77-78-1	Sulfuric acid, dimethyl ester
U189	1314-80-3	Sulfur phosphide (R)
See F027	93-76-5	2,4,5-T
U207	95-94-3	1,2,4,5-Tetrachlorobenzene

U208	630-20-6	1,1,1,2-Tetrachloroethane
U209	79-34-5	1,1,2,2-Tetrachloroethane
U210	127-18-4	Tetrachloroethylene
See F027	58-90-2	2,3,4,6-Tetrachlorophenol
U213	109-99-9	Tetra hydrofuran (I)
U214	563-68-8	Thallium(I) acetate
U215	6533-73-9	Thallium(I) carbonate
U216	7791-12-0	Thallium(I) chloride
U216 <***>	7791-12-0	Thallium chloride TlCl
U217	10102-45-1	Thallium(I) nitrate
U218	62-55-5	Thioacetamide
U153	74-93-1	Thiomethanol (I,T)
U244	137-26-8	Thioperoxydicarbonic diamide [(H2N)C(S)]2S2, tetramethyl-
U219	62-56-6	Thiourea
U244	137-26-8	Thiram
U220	108-88-3	Toluene
U221	25376-45-8	Toluenediamine
U223	26471-62-5	Toluene diisocyanate (R,T)
U328	95-53-4	o-Toluidine
U353	106-49-0	p-Toluidine
U222	636-21-5	o-Toluidine hydrochloride
U011	61-82-5	1H-1,2,4-Triazol-3-amine
U227	79-00-5	1,1,2-Trichloroethane
U228	79-01-6	Trichloroethylene
U121	75-69-4	Trichloromonofluoromethane
See F027	95-95-4	2,4,5-Trichlorophenol
See F027	88-06-2	2,4,6-Trichlorophenol
U234	99-35-4	1,3,5-Trinitrobenzene (R,T)
U182	123-63-7	1,3,5-Trioxane, 2,4,6-trimethyl-
U235	126-72-7	Tris(2,3-dibromopropyl) phosphate
U236	72-57-1	Trypan blue
U237	66-75-1	Uracil mustard
U176	759-73-9	Urea, N-ethyl-N-nitroso-
U177	684-93-5	Urea, N-methyl-N-nitroso-
U043	75-01-4	Vinyl chloride
U248 <fn 1>	81-81-2	Warfarin, & salts, when present at concentrations of 0.3% or less
U239	1330-20-7	Xylene (I)
U200	50-55-5	Yohimban-16-carboxylic acid, 11,17-dimethoxy-18-methyl [(3,4,5-trimethoxybenzoyl)oxy]-, methyl ester,(3beta,16beta,17alpha,18beta,20alpha)-
U249	1314-84-7	Zinc phosphide Zn3P2, when present at concentrations of 10% or less

<fn 1> CAS Number given for parent compound only.(Approved by the Office of Mangement and Budget under control number 2050-0047)

<fn \*\*\*> Nota del Editor: Estos desperdicios no aparecen en el reglamento de la Junta de Planificación pues no estaban anotados como tal a la fecha en que se promulgó este reglamento (1987). Estos fueron añadidos por la EPA subsecuentemente.

El siguiente desperdicio: U139 está incluido en la lista del CFR incluida en el reglamento de 1987 pero en el presente no aparece en la lista del CFR.

(octubre de 1994)

[Esta Regla 607 D es equivalente al 40 CFR Sección 261.33. Enmienda de 1987.]

## **REGLA 608 LISTADO DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSO**

Un desperdicio sólido es un desperdicio sólido peligroso si el mismo está:

1. Anotado en el reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40, Parte 261.31 ó 261. 32 y tal designación es adoptada por la Junta, o
2. Productos Químicos Comerciales Desechados, Productos que no Cumplen con las Especificaciones de Calidad Establecidas, Residuos en Envases y Residuos de Derrames.

Los siguientes materiales o artículos son desperdicios peligrosos si son desechados y cuando se intentan desechar:

- (a) Cualquier producto químico comercial, o químico intermedio manufacturero que tenga el nombre genérico incluido en el Párrafo (e) o (f) de esta Regla.
- (b) Cualquier producto químico comercial que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidas o químico intermedio manufacturero el cual, si cumple con las especificaciones, deberá tener el nombre genérico incluido en el párrafo (e) o (f) de esta regla.
- (c) Cualquier receptáculo o membrana interior removida de un receptáculo que ha sido utilizado para contener cualquier producto químico comercial o químico manufacturero intermedio que tiene su nombre genérico listado en el párrafo (e), o un receptáculo o membrana interior de un receptáculo que ha contenido un producto químico no especificado y químico manufacturero intermedio, si cumple con las especificaciones, tendrá su nombre genérico listado en el párrafo (e) de esta Regla a menos que:
  - (i) El receptáculo o membrana interior ha sido lavado tres veces usando un solvente capaz de remover el producto químico comercial o químico manufacturero intermedio; o
  - (ii) Ha sido lavado por otro método que ha sido demostrado en la literatura científica, o por pruebas conducidas por el generador que logra el mismo resultado de remoción que el (i); o

- (iii) En el caso de un receptáculo, la membrana interior que prevenía contacto con el producto químico comercial o químico manufacturero intermedio con el recipiente, ha sido removida.
- (d) Cualquier residuo o contaminación de suelo, agua u otros desechos que resulte de la limpieza de un derrame en o sobre cualquier tierra o agua de cualquier producto químico comercial o producto químico intermedio teniendo el nombre genérico incluido en el Párrafo (e) o (f) de esta Regla o cualquier residuo o contaminación de suelo, agua u otros desechos que resulten de la limpieza de un derrame, en o sobre cualquier tierra o agua, de cualquier producto químico que no cumple con las especificaciones de calidad establecidos y producto químico intermedio el cual, si cumple con las especificaciones, puede tener el nombre genérico enumerado en el párrafo (e) ó (f) de esta regla.

(Comentario: La frase "producto químico comercial o producto químico intermedio teniendo el nombre genérico incluido en..." se refiere a aquella sustancia química que haya sido manufacturada o formulada para uso comercial o manufacturero, consistente del grado comercial o puro de dicho químico, cualesquiera grados técnicos de dicho producto químico que sea producido o mercadeado y toda formulación en la cual dicho producto químico sea el único ingrediente activo. La frase aludida no se refiere a materiales como los desperdicios de procesos manufactureros, que contengan cualquiera de las sustancias citadas en el párrafo (e) ó (f). Cuando el desperdicio de un proceso manufacturero se considere peligroso en base a las características esbozadas en la Regla 604).

- (e) Los productos químicos comerciales, productos químicos intermedio o productos químicos comerciales que no cumplen con las especificaciones de calidad establecidas o productos químicos intermedio a que se refiere en los Párrafos (a) hasta el (d) de esta Regla, son identificados como desperdicios peligrosos agudos (H) y están sujetos a la exclusión de pequeñas cantidades definida en la Regla 606 A (2) y (3);

(Comentario: Para conveniencia de la comunidad reglamentada las propiedades peligrosas primarias de estos materiales serán indicadas por las letras T (Toxicidad) y R (Reactividad). La ausencia de una letra significa que el compuesto está listado únicamente por toxicidad aguda).

- (f) Los productos químicos comerciales, químicos manufactureros intermedios o productos químicos comerciales no especificados a que se refiere del (a) al (d) anterior están identificados como tóxicos (T) a menos que estén designados de otra forma y sujetos a la exclusión de pequeño generador definido en la Regla 606 A.

(Comentario: Para la conveniencia de la comunidad reglamentada las propiedades

peligrosas primarias de estos materiales serán indicadas por las letras T (Toxicidad), R (Reactividad), I (Inflamabilidad) y C (Corrosividad). La ausencia de una de estas letras significa que el compuesto está listado únicamente por toxicidad.)

3. Así designado por la Junta.

### **REGLA 609A CAMBIOS EN LA CLASIFICACION COMO DESPERDICIO SOLIDO**

De acuerdo con las normas y criterios establecidos en la Regla 609 de este reglamento y los procedimientos establecido en la Regla 611 de este reglamento, la Junta puede determinar caso-a-caso, que los siguientes materiales reciclado no son desperdicios sólidos:

- (1) Materiales que son acumulados especulativamente sin que una cantidad suficiente sea reciclada (como se define en la Regla 102 de este reglamento);
- (2) Materiales que son reclamados y luego reusados dentro del proceso original de producción primaria en el cual son generados;
- (3) Materiales que han sido reclamados pero que aun deben ser reclamados mas, antes de que los materiales sean completamente recobrados.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.30. Enmienda de 1987.]

### **REGLA 609 B NORMAS Y CRITERIOS PARA LOS CAMBIOS EN LA CLASIFICACION COMO DESPERDICIO SOLIDO**

- (1) La Junta puede otorgar solicitudes para un cambio en la clasificación como desperdicio sólido a aquellos materiales que son acumulados especulativamente sin que una cantidad suficiente sea reciclada, si el solicitante demuestra que una cantidad suficiente del material será reciclado o transferido para reciclaje en el próximo año. Si el cambio es otorgado, será válido solo por el año siguiente pero puede ser renovado, anualmente, llenando una nueva solicitud. La decisión de la Junta estará basada en las siguientes normas y criterios:
  - (a) La manera en la cual se espera que el material sea reciclado, cuando se espera que sea reciclado, y si esta esperada disposición es probable que ocurra (por ejemplo por prácticas pasadas, factores de mercado, la naturaleza del material o arreglos contractuales para el reciclaje);
  - (b) La razón por la cual el solicitante ha acumulado el material por uno o mas años sin haber reciclado el 75% del volumen acumulado a principios del año;
  - (c) La cantidad de material acumulada y la cantidad que se espera generar y acumular

antes de que el material sea reciclado;

(d) El grado de manejo del material para minimizar la pérdida;

(e) Otros factores relevantes.

(2) La Junta puede aprobar solicitudes para un cambio en la clasificación como desperdicio sólido a aquellos materiales que son reciclados y luego reusados como alimento para ganado dentro del proceso original de producción primaria en el cual los materiales fueron generados si la operación de reclamación es una parte esencial del proceso de producción. Esta determinación estará basada en los siguientes criterios:

(a) Cuan económicamente viable será el proceso de producción si se utilizara material virgen en lugar de material reclamado;

(b) El predominio de la práctica a nivel industrial;

(c) El grado en que el material es manejado antes de la reclamación para minimizar la pérdida;

(d) El periodo de tiempo entre la generación del material y su reclamación, y entre la reclamación y el regreso al proceso original de producción primaria;

(e) La ubicación de la operación de reclamación en relación al proceso de producción;

(f) Si el material reclamado es utilizado con el propósito para el cual fue originalmente producido cuando es devuelto al proceso original, y si al ser devuelto al proceso mantiene substancialmente su forma original;

(g) Si la persona que genera el material también lo reclama;

(h) Otros factores relevantes.

(3) La Junta puede aprobar solicitudes para un cambio en la clasificación como desperdicio sólido a aquellos materiales que han sido reclamados pero deben ser reclamados nuevamente antes de que el recobro sea completado, si, después de la reclamación inicial, el material resultante es comercial (aunque no sea todavía un producto comercial y tenga que ser reclamado ulteriormente). Esta determinación estará basada en los siguientes factores:

(a) El grado de proceso que el material ha sufrido y el grado adicional de proceso requerido;

(b) El valor del material luego de haber sido reclamado;

- (c) El grado en el cual material reclamado es como un material crudo análogo;
- (d) El grado en que existe la garantía de un mercado final para el material reclamado;
- (e) El grado en el que el material reclamado es manejado para minimizar la pérdida;
- (f) Otros factores relevantes.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.31. Enmienda de 1987.]

#### **REGLA 610 CAMBIO PARA CLASIFICAR COMO CALDERA**

De acuerdo a las normas y criterios establecidos en la Regla 102 (definición de "caldera"), y los procedimientos establecidos en la Regla 611, la Junta puede determinar, caso-a-caso, que ciertos aparatos cerrados que utilicen una flama de combustión controlada, son calderas aunque de otro modo no cumplan con la definición de caldera contenida en la Regla 102, luego de considerar los siguientes criterios:

- (1) El grado en el cual la unidad tiene provisiones para recobrar y exportar energía térmica en forma de vapor, flúidos calientes o gases calientes; y
- (2) El grado en el cual la cámara de combustión y el equipo de recobro de energía tienen un diseño integral; y
- (3) La eficiencia del recobro de energía, calculado en términos del recobro de energía comparado con el valor térmico del combustible; y
- (4) El grado en el cual la energía exportada es utilizada; y
- (5) El grado en el cual el aparato es de uso común y usual como una caldera, funcionando principalmente para producir vapor, flúidos calientes o gases calientes; y
- (6) Otros factores, según sea apropiado.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.32. Enmienda de 1987.]

#### **REGLA 611 PROCEDIMIENTOS PARA CAMBIOS EN LA CLASIFICACION COMO DESPERDICIO SOLIDO O PARA SER CLASIFICADO COMO CALDERA.**

La Junta utilizará los siguientes procedimientos para evaluar las solicitudes para cambios en la clasificación como desperdicio sólido o las solicitudes para clasificar algunos aparatos cerrados de combustión por flama como calderas:

- (1) La solicitud debe seguir los criterios relevantes contenidos en las Reglas 609 ó 610 de este reglamento.
- (2) La Junta evaluará la solicitud y emitirá un borrador de notificación, por escrito, otorgando o denegando tentativamente la solicitud. La notificación de esta decisión tentativa será provista por un anuncio en el periódico y por transmisión radial. La Junta aceptará comentarios sobre esa decisión tentativa por 30 días, y también podrá sostener una vista pública si es solicitada o a su discreción. La Junta emitirá una decisión final luego de recibir los comentarios y luego de la vista (si alguna) y esta decisión no será apelada a la Junta.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.33. Enmienda de 1987.]

**REGLA 612                    REGLAMENTACION ADICIONAL PARA CIERTAS ACTIVIDADES  
DE RECICLAJE DE DESPERDICIOS PELIGROSOS APLICABLES  
CASO-A-CASO**

- (1) La Junta puede decidir caso-a-caso, que las personas que estén acumulando o almacenando el material reciclado descrito en la Regla 606 B (1) (b) (iv) de este reglamento debe ser reglamentada bajo la Regla 606 B (2) y (3). Las bases para esta decisión es que los materiales están siendo acumulados o almacenados en una forma que no se protege la salud humana ni el ambiente porque los materiales o sus constituyentes tóxicos no están siendo contenidos adecuadamente, o porque los materiales que se están acumulando o almacenando juntos son incompatibles. Al hacer esta decisión, la Junta considerará los siguientes factores:
  - (a) Los tipos de materiales acumulados o almacenados y las cantidades acumuladas o almacenadas;
  - (b) El método de acumulación o almacenaje;
  - (c) Cuanto tiempo los materiales han sido acumulados o almacenados antes de ser reclamados;
  - (d) Si algún contaminante ha sido descargado hacia el ambiente, o puede ser descargado; y
  - (e) Otros factores relevantes.

Los procedimientos para esta decisión están establecidos en la Regla 613 de este reglamento.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.40. Enmienda de 1987.]

**REGLA 613****PROCEDIMIENTOS PARA LA REGLAMENTACION  
CASO-A-CASO DE ACTIVIDADES DE RECICLAJE DE  
DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

La Junta seguirá los siguientes procedimientos para determinar cuando reglamentar las actividades de reciclaje de desperdicios peligrosos descritos en la Regla 606 B (1) (b) (iv) bajo las disposiciones de la Regla 606 B (2) y (3) en lugar de las establecidas en la Regla 1106 de este Reglamento.

- (1) Si un generador está acumulando el desperdicio, la Junta emitirá una notificación estableciendo los hechos para la decisión y estableciendo que la persona debe cumplir con los requisitos aplicables de las Partes V y VII de este Reglamento. La notificación será final dentro de los próximos 30 días a menos que la persona notificada solicite una vista pública para objetar la decisión. Al recibir esta solicitud, la Junta celebrará una vista pública y emitirá un Aviso Público de la misma permitiendo la participación del público. Luego de la vista la Junta emitirá una orden final estableciendo si se requiere o no cumplimiento con las Partes V y VII de este Reglamento. La orden será efectiva treinta (30) días luego del reemplazamiento de la misma a menos que la Junta especifique una fecha posterior o solicite una revisión a la misma. La orden puede ser apelada a la Junta por cualquier persona que haya participado en la vista pública. La Junta puede otorgar o denegar la apelación. Una acción final de la Agencia ocurre cuando una orden final es emitida y los procedimientos de revisión de la Agencia han sido agotados.
  
- (2) Si la persona está acumulando el material reciclable como una facilidad de almacenamiento, la notificación establecerá que la persona debe obtener un permiso siguiendo los requisitos aplicables de la Parte IX-I de este reglamento. El dueño u operador de la facilidad tiene que solicitar un permiso no menos de sesenta (60) días y no más de seis (6) meses a partir de la notificación, según especificado en la notificación. Si el dueño u operador de la facilidad desea refutar la decisión de la Junta, lo puede hacer en la solicitud del permiso, en la vista pública sostenida para el borrador del permiso, en los comentarios presentados en el borrador del permiso o en la notificación de intención de denegar el permiso. La hoja de datos que acompaña el permiso especificará las razones para la determinación de la Agencia. Cualquier pregunta sobre si la decisión de la Junta fue correcta quedará abierta a consideración durante el periodo de comentarios públicos discutido bajo la Regla [I-912 I] de este reglamento y en cualquier vista subsiguiente.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 260.41. Enmienda de 1987.]

## **PARTE VII DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELATIVAS A GENERADORES Y TRANSPORTADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

### **REGLA 701 PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte establece ciertos requisitos aplicables a los generadores y transportadores de desperdicio sólido peligroso. Complementa los requisitos generales establecidos en la Parte II, así como los requisitos especiales para mantenimiento de registros e informes relativos a generadores y transportadores establecidos en la Parte V.

Esta parte incluye los requisitos para generadores de desperdicio sólido peligroso de caracterizar el flujo de sus desperdicios, obtener número de identificación, usar el sistema de manifiesto para asegurar la entrega del desperdicio sólido peligroso a facilidades designadas para manejar desperdicios sólidos peligrosos, y preparar adecuadamente el desperdicio sólido peligroso para la transportación. Incluye además los requisitos para transportadores de usar el sistema de manifiesto, obtener los debidos permisos, identificar sus vehículos y asumir responsabilidad en caso de que surjan emergencias en la transportación.

Esta parte establece también ciertos requisitos especiales relativos al manejo de desperdicio sólido peligroso en su localización y al embarque interestatal e internacional de desperdicio sólido peligroso.

Una persona que genera desperdicios peligrosos, según definido en la Parte VI, está sujeto a los requisitos de cumplimiento y penalidades prescritas en la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, de no cumplir con los requisitos de esta parte.

### **REGLA 702 NORMAS PARA LOS GENERADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

- A. Requisitos Generales Aplicables a los Generadores de Desperdicios Sólidos Peligrosos.
  - 1. Cualquier generador de desperdicio sólido peligroso que sólo almacene, trate o disponga de ese desperdicio en su localización deberá cumplir con las siguientes reglas de esta parte:
    - a. Determinar si el desperdicio es o no es peligroso, de acuerdo con la Regla 702(B), y
    - b. Obtener un número de identificación de la Junta (de acuerdo con la Regla 702(C)).
    - c. Cumplir con los requisitos de la Regla 704(D),Tiempo de Almacenamiento.
  - 2. Todo generador de desperdicio sólido peligroso que trate, almacene o disponga de ese

desperdicio en su localización, deberá cumplir con los requisitos de permisos y normas aplicables establecidas en las Partes VIII y IX, así como con cualquier otra Parte aplicable de este reglamento.

3. Cualquier persona que importe desperdicio sólido peligroso hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con todas las normas aplicables a los generadores de desperdicio sólido peligroso.
4. El dueño u operador que inicie un envío de desperdicio peligroso desde una facilidad de tratamiento, almacenamiento o disposición deberá cumplir con los requisitos de generador establecidos en esta Parte.

#### B. Determinación de Desperdicio Peligroso

1. Cualquier persona que genere algún desperdicio sólido, según se define en la Regla 102, deberá determinar si ese desperdicio es peligroso utilizando el siguiente método:
  - a. Determinar, en primer lugar, si el desperdicio queda excluido de la reglamentación según la definición de desperdicio sólido de la Regla 102;
  - b. Determinar luego si el desperdicio aparece anotado como desperdicio peligroso bajo la Regla 607;

[NOTA: Aún cuando el desperdicio esté anotado, el generador todavía tiene la oportunidad, bajo la Regla 208 G, de demostrarle a la Junta que el desperdicio de su facilidad en particular u operación, no es un desperdicio peligroso.]

- c. Si el desperdicio no aparece anotado como desperdicio peligroso en la Regla 607, se debe determinar si el desperdicio ha sido identificado en la Regla 604 ya sea:
  - (1) Analizando el desperdicio de acuerdo con los métodos establecidos en la Regla 604, o de acuerdo con algún método equivalente aprobado por la Junta bajo la Regla 208 H; o
  - (2) Aplicando el conocimiento que se tenga sobre la característica de peligrosidad del desperdicio a la luz de los materiales o los procesos utilizados.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.11. Enmienda de 1987.]

#### C. Número de Identificación

1. Un generador no debe tratar, almacenar, disponer, transportar u ofrecer para la transportación sus desperdicios peligrosos sin haber recibido un número de identificación de la Junta.
2. Un generador que no haya recibido un número de identificación puede obtenerlo solicitándolo a la APA utilizando la forma 8700-12. Al recibir la solicitud, la APA le asignará un número de identificación al generador.
3. Un generador no debe ofrecer sus desperdicio peligrosos a transportadores o facilidades de tratamiento, almacenamiento o disposición que no haya recibido un número de identificación de la APA.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.12. Enmienda de 1987.]

**REGLA 703                    EL USO DEL SISTEMA DE MANIFIESTOS POR GENERADORES Y  
TRANSPORTADORES      DE      DESPERDICIOS      SOLIDOS  
PELIGROSOS**

**A.      Preparación del Manifiesto**

Cualquier persona que genere desperdicio sólido peligroso deberá preparar un manifiesto antes de transportar (u ofrecer para la transportación) el desperdicio peligroso hacia una facilidad de almacenamiento, tratamiento o disposición que quede fuera de su localización.

**B.      Designación de la Facilidad de Desperdicio Sólido Peligroso**

El generador deberá indicar en el manifiesto dos (2) facilidades designadas para desperdicio sólido peligroso (según definida en la Regla 102) para manejar el desperdicio descrito en el manifiesto. Una facilidad será designada como la facilidad primaria para recibir el desperdicio, y la otra deberá ser designada como la facilidad alterna en caso de que cualquier emergencia impida la entrega del desperdicio a la facilidad primaria designada.

**C.      Incapacidad de Efectuar la Entrega**

El generador deberá instruir al transportador que cuando se le haga imposible entregar el desperdicio sólido peligroso a la facilidad designada o a la facilidad alterna deberá devolver el desperdicio al predio de origen.

**D.      Contenido del Manifiesto.**

El manifiesto que deberá prepararse en un formulario provisto por la Junta, deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Número del documento del manifiesto;
  2. Nombre, dirección, número de teléfono y número de identificación del generador;
  3. Fecha de embarque;
  4. Nombre y número de identificación del transportador;
  5. Nombre, dirección y número de identificación de la facilidad de desperdicio sólido peligroso designada primaria y de la facilidad alterna;
  6. Descripción de los desperdicios según requerido por los reglamentos del Departamento de Transportación de los Estados Unidos en el Código de Reglamentos Federales 49 CFR 172.101, 172.202 y 172.203;
  7. La cantidad y volumen de cada desperdicio sólido peligroso en libras, toneladas, galones o yardas cúbicas, y el tipo y número de recipientes, según cargados en el vehículo de transportación;
  8. Instrucciones sobre la acción inmediata a tomar en caso de derrames, o el número de teléfono, operado durante 24 horas al día, al cual llamar para obtener información sobre cómo manejar el derrame;
  9. Instrucciones especiales de manejo;
  10. Una certificación de que los materiales enumerados han sido propiamente clasificados, descritos, envasados, marcados y rotulados, y de que están en condición adecuada para la transportación, conforme a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los reglamentos aplicables de la Agencia Federal de Protección Ambiental (APA) y del Departamento de Transportación Federal.
- E. Uso del Manifiesto.

El generador deberá preparar el sistema uniforme de manifiesto en ocho (8) copias, conforme al siguiente procedimiento:

1. El Manifiesto deberá ser firmado por el generador que entrega un desperdicio sólido peligroso a un transportador. Deberá ser firmado también por el transportador, como acuse de recibo del desperdicio sólido peligroso que va a transportar. El generador entonces enviará la

copia #7 del manifiesto a la Junta y la copia #6 al Estado donde se dispondrá, almacenará o tratará el desperdicio (dentro de un término de una semana desde la fecha de entrega del desperdicio al transportador) y retendrá la copia #8 para su archivo.

2. El transportador deberá retener la copia #5 del manifiesto firmado y entregar las copias #1, 2, 3, y 4 a la facilidad designada para desperdicio sólido peligroso. El dueño u operador de la facilidad designada para desperdicio sólido peligroso retendrá la copia #4 del manifiesto firmado y cumplimentado, y devolverá la copia #3 al generador y la copia #1 al estado donde se dispondrá el desperdicio. En adición a esto, el dueño u operador de la facilidad designada para desperdicio sólido peligroso, enviará a la Junta, al final de cada mes, la copia #2 del manifiesto firmado y cumplimentado. Cuando el generador recibe la copia original del manifiesto de parte del dueño u operador de la facilidad designada de desperdicio sólido peligroso, deberá retenerla por un periodo mínimo de tres (3) años. De utilizar un segundo transportador se cumplimentará la segunda página del manifiesto.
3. El manifiesto deberá indicar, como punto final de destino, la facilidad de desperdicio sólido peligroso designada para el almacenamiento, tratamiento o disposición final del desperdicio. Cualquier embarque subsiguiente del desperdicio sólido peligroso, o de cualquier porción o producto del mismo, deberá ir acompañada de otro manifiesto y dicha gestión deberá ser iniciada por la facilidad de desperdicio sólido peligroso designada (como un "generador de desperdicio peligroso").
4. Para embarques de desperdicio sólido peligroso al granel dentro de los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los generadores y transportadores deberán cumplir con todos los requisitos de esta regla, a excepción de lo que se dispone en la Regla 706(E).

#### F. Embarques No Entregados

Todo generador que no reciba copia del manifiesto con la firma de puño y letra del dueño u operador de la facilidad designada dentro de veinte (20) días de la fecha en que el desperdicio fue aceptado por el transportador inicial, deberá ponerse en contacto con el transportador y con el dueño u operador de la facilidad designada para determinar el status del desperdicio sólido peligroso.

Si el generador no recibe la copia original del manifiesto dentro de un término de treinta (30) días de la fecha en que el transportador inicial aceptó los desperdicios, deberá someter un Informe de Excepción a la Junta. El Informe de Excepción deberá incluir:

1. Una copia legible del manifiesto del cual el generador no tiene confirmación de entrega a la facilidad designada para desperdicio sólido peligroso; y
  2. Una carta de trámite firmada por el generador o su representante autorizado explicando los esfuerzos realizados para localizar el desperdicio sólido peligroso y el resultado de estos esfuerzos.
- G. Los requisitos de esta regla no aplican a los desperdicios peligrosos producidos por

generadores de más de 100 kg pero menos de 1,000 kg en un mes calendario donde:

1. El desperdicio es reclamado bajo un acuerdo contractual bajo el cual:
  - a. El tipo de desperdicio y la frecuencia del embarque estén especificados en el acuerdo;
  - b. El vehículo utilizado para transportar el desperdicio a la facilidad de reciclaje y para entregar el material regenerado de regreso al generador sea propiedad y operado por el reclamador del desperdicio; y
2. El generador mantiene una copia del acuerdo de reclamación en sus archivos por un periodo de al menos tres (3) años después de terminado o expirado el acuerdo.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.20 (e).]

#### **REGLA 704 REQUISITOS DE PRE-TRANSPORTACION PARA GENERADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

##### **A. Empaque**

Todo generador, antes de transportar (o de ofrecer para la transportación) cualquier desperdicio sólido peligroso destinado a una facilidad fuera de su localización, deberá empacar el desperdicio de acuerdo con los reglamentos aplicables del Departamento de Transportación Federal sobre empaques, a tenor con el Código de Reglamentos Federales 49, Parte 173, 178 y 179.

##### **B. Rotulación y Marcado**

1. Todo generador deberá rotular adecuadamente cada embarque de desperdicio sólido peligroso que se vaya a transportar fuera de su localización, en conformidad con la reglamentación del Departamento de Transportación de los Estados Unidos relativa a materiales peligrosos según aparece en el Código de Reglamentos Federales 49 Parte 172.
2. Todo generador deberá marcar cada paquete de desperdicio sólido peligroso de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Transportación de los Estados Unidos, según aparece en el Código de Reglamentos Federales 49 Parte 172.
3. Todo generador deberá marcar cada paquete de desperdicio sólido peligroso incluyendo la información y las palabras que aparecen a continuación, de acuerdo con los requisitos del Código de Reglamentos Federales 49, Parte 172.304;

**ADESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO - Las Leyes Federales y Estatales prohíben su**

disposición inadecuada. Si usted lo encuentra, notifique a la Oficina más cercana de la policía, de la Defensa Civil, o de la Junta de Calidad Ambiental.

Nombre y Dirección del Generador \_\_\_\_\_

Número del Documento del Manifiesto \_\_\_\_\_

C. Marbetes

Todo generador de desperdicio sólido peligroso que vaya a transportar (ofrecer para su transportación) desperdicio sólido peligroso fuera de su localización deberá fijarle un marbete (u ofrecer al transportador inicial los debidos marbetes), conforme a la reglamentación del Departamento de Transportación Federal relativa a materiales peligrosos, según aparece en el Código de Reglamentos Federales 49, Parte 172, Subparte F.

D. Tiempo de Almacenamiento

1. Excepto lo que se provee en los párrafos (4), (5) y (6) de esta Regla 704 D, un generador podrá acumular desperdicios peligrosos en su facilidad por un periodo de noventa (90) días o menos, sin permiso o sin tener status interino siempre que:
  - a. El desperdicio se coloque en receptáculos y el generador cumple con la Regla I-812, que el desperdicio se coloque en tanques y el generador cumple con la Regla I-813 excepto la Regla I-813 C;
  - b. La fecha en que comienza cada periodo de acumulación está claramente marcada y visible para inspección en cada receptáculo;
  - c. Mientras sea acumulado en su facilidad, cada receptáculo y tanque está rotulado o marcado claramente con la palabra, "Desperdicio Peligroso" ("Hazardous Waste"); y
  - d. El generador cumple con los requisitos para dueños u operadores en las Reglas I-803, I-810 y 207 y con la Regla I-808 C.
2. El generador que acumula desperdicios peligrosos por más de noventa (90) días es un operador de una facilidad de almacenamiento y está sujeto a los requisitos de las Partes VIII-I y VIII-II y a los requisitos de permiso de la Parte IX, a menos que se le haya otorgado una extensión al periodo de noventa (90) días. Esa extensión puede ser otorgada por la Junta si los desperdicio peligrosos van a permanecer en su facilidad por más de noventa (90) días debido a circunstancias imprevistas, temporeras e incontrolables. Una extensión de hasta treinta (30) días puede ser otorgada a discreción de la Junta en una determinación caso-a-caso.
3.
  - a. Un generador puede acumular tanto como 55 galones de desperdicio peligroso o un cuarto de galón de desperdicio peligroso severo anotado en las Reglas 607 D (5) en

receptáculo en o cerca de cualquier punto de generación donde los desperdicios inicialmente se acumulan, el cual está bajo el control del operador del proceso que genera el desperdicio, sin un permiso o status interino y sin cumplir con el párrafo (1) de esta regla 704 D siempre y cuando:

- ( i ) Cumpla con las Reglas I-812 B, I-812 C y I-812 D (2) de este reglamento; y
  - (ii) Rotule sus receptáculos ya sea con las palabras "Desperdicio Peligroso" ("Hazardous Waste") o con otras palabras que identifiquen el contenido de los receptáculos.
- b. Un generador que acumula ya sea desperdicio peligroso o desperdicio peligroso severo anotado en la Regla 607 D (5) en exceso de las cantidades anotadas en el párrafo (3) (a) de esta Regla 704 D, en o cerca de cualquier punto de generación debe, con respecto a la cantidad de desperdicio en exceso, cumplir dentro de tres (3) días con el párrafo (1) de esta Regla 704 D o con otras disposiciones aplicables de este reglamento. Durante el periodo de tres (3) días el generador continuará cumpliendo con los párrafos (3) (a) (i) y (ii) de esta Regla 704 D. El generador debe rotular el receptáculo que contiene la acumulación del exceso de desperdicio peligroso, con la fecha que la cantidad en exceso comenzó a ser acumulada.
4. Un generador que genera más de 100 kg pero menos de 1,000 kg de desperdicios peligrosos en un mes calendario puede acumular desperdicios peligrosos en su facilidad por 180 días o menos sin tener un permiso o sin tener status interino siempre que:
- a. La cantidad de desperdicio acumulado en su facilidad nunca excede 6,000 kg;
  - b. El generador cumpla con los requisitos del párrafo (1) (a) excepto la Regla I-812 B (5);
  - c. El generador cumpla con los requisitos de los párrafos (1) (b) y (1) (c) de esta Regla 704 D y con los requisitos de la Regla I-810.
  - d. El generador cumpla con los siguientes requisitos:
    - ( i ) En todo momento debe haber por lo menos un empleado ya sea en las premisas o en comunicación (por ejemplo, debe estar disponible para responder a una emergencia llegando a la facilidad en un periodo corto de tiempo) con la responsabilidad de coordinar todas las medidas de respuesta a emergencias especificada en el párrafo (4) (c) (iv) de esta Regla 704 D. Este empleado es el coordinador de emergencia.

- (ii) El generador debe colocar la siguiente información cerca del teléfono:
  - (A) El nombre y el número telefónico del coordinador de emergencias;
  - (B) Localización de los extinguidores de fuegos y el material de control de derrames y, si está presente, la alarma contra fuegos; y
  - (C) El número telefónico del Departamento de Bomberos, a menos que la facilidad tenga una alarma directa.
- (iii) El generador debe asegurarse de que todos los empleados están completamente familiarizados con los procedimientos de emergencia y para el manejo de desperdicios, relevantes a sus responsabilidades durante las operaciones y emergencias.
- (iv) El coordinador de emergencias o su representante debe responder a cualquier emergencia que surja. Las respuestas aplicables son las siguientes:
  - (A) En caso de fuego, llamar al Departamento de Bomberos o tratar de extinguir el mismo utilizando un extinguidor de fuego;
  - (B) En caso de derrame, contener el flujo de desperdicios peligrosos lo más posible, y tan pronto como sea práctico, limpiar el desperdicio peligroso y cualquier material o suelo contaminado.
  - (C) En caso de fuego, explosión u otro escape que pueda amenazar la salud humana fuera de la facilidad o cuando el generador tenga conocimiento que un derrame ha llegado al agua superficial, el generador debe inmediatamente notificar al Centro de Respuesta Nacional (utilizando el siguiente número de teléfono de 24-horas sin cargo: 800/424-8802). El informe debe incluir la siguiente información:
    - (1) El nombre, dirección y número de identificación del generador;
    - (2) Fecha, hora y tipo de incidente (por ejemplo, derrame

o fuego);

- (3) Cantidad y tipo de desperdicio peligroso envuelto en el incidente;
  - (4) Magnitud de los daños, si alguno; y
  - (5) Cantidad estimada y disposición del materia recobrado, si alguno.
5. Un generador que genera más de 100 kg pero, menos de 1,000 kg de desperdicio peligroso en un mes calendario y que debe transportar su desperdicio u ofrecer su desperdicio para la transportación, sobre una distancia de 200 millas o más para su tratamiento, almacenamiento o disposición fuera de su facilidad puede acumular desperdicios peligrosos en su facilidad por un periodo de 270 días o menos sin permiso o sin tener status interino siempre que cumpla con los requisitos del párrafo (4) de esta Regla 704 D.
6. Un generador que genera más de 100 kg pero menos de 1,000 kg de desperdicio peligroso en un mes calendario y que acumula desperdicio peligroso en cantidades que exceden los 6,000 kg o que acumula desperdicio peligroso por más de 180 días (o por más de 270 días si va a transportar su desperdicio, o va a ofrecer su desperdicio para la transportación sobre una distancia de 200 millas o más) es un operador de una facilidad de almacenamiento y está sujeto a los requisitos de las Partes VIII-I y VIII-II y a los requisitos de permiso de la Parte IX-I a menos que se le haya otorgado una extensión al periodo del 180 días (o de 270 días si es aplicable). Dicha extensión debe ser otorgada por la Junta si los desperdicios peligrosos permanecen en su facilidad por más de 180 días (o 270 días si es aplicable) por circunstancias imprevistas, temporeras e incontrolables. Una extensión de hasta treinta (30) días puede ser otorgada a discreción de la Junta en una determinación caso-a-caso.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.34. Enmienda de 1987.]

## **REGLA 705 REQUISITOS ESPECIALES PARA CIERTOS GENERADORES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

- A. Embarques Internacionales
  1. Cualquier persona que exporte desperdicios peligrosos hacia un país extranjero o que importe desperdicios peligrosos desde un país extranjero a Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de esta regla.
  2. Cuando se embarque desperdicios peligrosos fuera de Puerto Rico, el generador debe:
    - a. Notificar por escrito a la Junta con cuatro (4) semanas de anticipación al embarque inicial del desperdicio peligroso hacia cada país, en cada año calendario;

- (1) El desperdicio deberá estar identificado por su número de identificación de desperdicio peligroso asignado por la Junta y por la descripción de embarque que requiere el Departamento de Transportación Federal (DOT);
    - (2) El nombre y dirección de cada consignatario extranjero debe ser incluido en esta notificación;
    - (3) Esta notificación debe ser enviada a la siguiente dirección: "Office of International Activities (A-106), U.S. Environmental Protection Agency, Washington D.C. 20460". En adición se enviará una copia al Área Control Contaminación de Terrenos de la Junta de Calidad Ambiental.
  - b. Requerirle al consignatario extranjero que confirme la entrega del desperdicio en el país extranjero. Se podrá utilizar una copia del manifiesto firmado por el consignatario extranjero para este propósito;
  - c. Cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 703 para el manifiesto, excepto que:
    - (1) En lugar del nombre, dirección y número de identificación de la facilidad designada se utilizará el nombre y dirección del consignatario extranjero;
    - (2) El generador identificará el punto de partida de Puerto Rico a través del cual el desperdicio deberá viajar antes de entrar al país extranjero.
  - d. Siempre se utilizará la forma de Manifiesto provista por la Junta de Calidad Ambiental.
3. El generador debe hacer un Informe de Excepción si:
- a. Dentro de los 45 días después de la fecha que el desperdicio fue aceptado por el transportador inicial, el generador no ha recibido una copia del manifiesto firmada por el transportador señalando la fecha y el lugar de partida de Puerto Rico; o
  - b. Dentro de los 90 días después de la fecha que el desperdicio fue aceptado por el transportador inicial, el generador no ha recibido una confirmación escrita del consignatario extranjero indicando que el desperdicio peligroso ha sido recibido.
4. Cualquier persona que exporte desperdicios peligrosos identificados o anotados bajo la Parte VI de este reglamento deberá radicar ante esta Junta, no más tarde del primero de marzo de cada año, un informe resumiendo los tipos, cantidades, frecuencia y el último destino de cada desperdicio peligroso exportado durante el año calendario anterior.

5. Cuando se importa desperdicio peligroso, la persona debe cumplir con todos los requisitos de la Regla 703 para el manifiesto excepto que:
  - a. En lugar del nombre del generador, dirección y número de identificación asignado por la APA, se deberá utilizar el nombre y dirección del generador extranjero y el nombre, dirección y número de identificación asignado por la APA al importador.
  - b. En lugar de firmar el generador la certificación, el importador o su agente autorizado deberá firmar, fechar la certificación y obtener la firma del transportador inicial.
6. Una persona que importa desperdicios peligrosos debe obtener la forma del manifiesto del país del generador si ese país suple el manifiesto y requiere su uso. Si ese país no suple la forma del manifiesto, deberá utilizarse la provista por la Junta de Calidad Ambiental.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 262.50. Enmienda de 1987.]

## B. Embarques Interestatales

1. Cualquier persona que envíe desperdicio sólido peligroso desde Puerto Rico a uno de los estados de la Nación Americana o a las Islas Vírgenes de E.U., deberá cumplir con todos los requisitos de esta regla, y deberá además:
  - a. Enviar una (1) copia del manifiesto a la APA y una (1) copia a la agencia reguladora pertinente del estado que tenga jurisdicción sobre la facilidad designada de desperdicio sólido peligroso;
  - b. Si el embarque es un embarque a granel por barco, deberá enviar copia de los documentos de embarque a la APA y a la agencia estatal pertinente que tenga jurisdicción sobre la facilidad designada de desperdicio sólido peligroso;
  - c. Requerir a la facilidad designada de desperdicio sólido peligroso que envíe copia del manifiesto cumplimentado y firmado a la Junta, a la APA y a la agencia estatal pertinente que tenga jurisdicción sobre la facilidad designada de desperdicio sólido peligroso; y
  - d. Si pasados cuarenta y cinco (45) días de la entrega del desperdicio al transportador inicial no ha recibido copia del manifiesto totalmente cumplimentado y firmado, deberá registrar un Informe de Excepción ante la Junta, la APA, el Estado en el cual está localizada la facilidad designada y a cualquier otro Estado al cual el embarque pudiera haber sido enviado.

2. Toda facilidad designada para desperdicio sólido peligroso que reciba un embarque de desperdicio sólido peligroso procedente de un generador en uno de los estados de Estados Unidos, o de las Islas Vírgenes enviará copia a la Junta del manifiesto cumplimentado y firmado.
- C. Modo de Disponer de los Plaguicidas por los Agricultores.

Todo agricultor que disponga de desperdicios de plaguicidas de su propio uso que sean desperdicios sólidos peligrosos no estará obligado a cumplir con las disposiciones de esta parte, o de la Parte V o con los requisitos de permisos contenidos en la Parte IX siempre y cuando que:

1. Enjuague tres (3) veces cada recipiente vacío, conforme a los requisitos establecidos en el Párrafo 607 (A) (3), y
2. Disponga de los residuos del plaguicida en su propia finca, conforme a las instrucciones sobre disposición que aparecen en la etiqueta del plaguicida.

#### **REGLA 706                    DISPOSICIONES    ESPECIFICAS    APLICABLES    A    LA TRANSPORTACION DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

A. Requisitos Aplicables a Transportadores de Desperdicio Sólido Peligroso.

1. Estos requisitos aplican a personas que transportan desperdicio sólido peligroso dentro de los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la transportación requiera un manifiesto bajo la Regla 703.

Nota: Los requisitos establecidos en las Partes V y VII [de este reglamento] establecen las responsabilidades de los generadores y transportadores de desperdicios peligrosos en el manejo y transportación de ese desperdicio. En este reglamento, la Junta de Calidad Ambiental ha adoptado la reglamentación del Departamentode Transportación Federal "DOT" que regula la transportación de materiales peligrosos. Esta reglamentación regula, entre otras cosas, rótulos, marcas, utilización de envases apropiados y el informar descargas. La Junta de Calidad Ambiental ha adoptado esta reglamentación para cumplir su obligación de promulgar reglamentación que proteja la salud humana y el ambiente en la transportación de desperdicios peligrosos. La adopción por la Junta de esta reglamentación del "DOT" asegura la consistencia con los requisitos de esa agencia y evita la duplicidad y posibles conflictos con respecto a esta materia. Esta reglamentación aplica tanto a la transportación de desperdicios peligrosos interestatal como a la transportación en la isla. "DOT" ha revisado su reglamentación sobre la transportación de materiales peligrosos para cubrir la transportación de desperdicios peligrosos y para reglamentar la transportación intra e interestatal de desperdicios peligrosos. Los transportadores de desperdicios peligrosos están advertidos de que la reglamentación del "DOT" es aplicable

completamente a sus actividades y son exigidas y ejecutadas por "DOT". Esta regulación está codificada en el Título 49, Código de Reglamentos Federales, Subcapítulo C. La JCA y "DOT" trabajan juntos para desarrollar normas para los transportadores de desperdicios peligrosos para evitar requisitos conflictivos. Excepto para los transportadores de embarques a granel de desperdicios peligrosos por agua, un transportado que cumpla con todos los requisitos aplicables del 49 CFR Partes 171 hasta la 179 y los requisitos de las Reglas 706 A y 707 E estará en cumplimiento con esta parte. Independientemente de la acción de "DOT", la JCA mantiene su autoridad para ejecutar esta reglamentación.

[Esta enmienda es equivalente al 40 CFR Sección 263.10 (a) (Nota) . Enmienda de 1987.]

2. Estos requisitos no aplican a la transportación de desperdicios peligrosos en su facilidad por generadores o por dueños u operadores de facilidades de manejo de desperdicios peligrosos con permiso.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.10 (b).]

3. Un transportador de desperdicios peligrosos también debe cumplir con las Partes V y VII, Normas Aplicables a Generadores de Desperdicios Peligrosos, si:
  - a. Transporta desperdicios peligrosos hacia Puerto Rico desde el extranjero; o
  - b. Mezcla desperdicios peligrosos de diferentes descripciones de embarque, según el Departamento de Transportación Federal, colocándolos en un solo receptáculo.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.10 (c). Enmienda de 1987.]

4. Los transportadores que almacenan desperdicios sólido peligroso deberán cumplir con todos los requisitos de almacenamiento de este reglamento.
5.
  - a. Un transportador no puede transportar desperdicios peligrosos sin haber recibido un número de identificación de la APA.
  - b. Un transportador que no haya recibido un número de identificación de la APA puede obtenerlo solicitándolo a la APA mediante la Forma Federal 8700-12. Luego de recibir la solicitud, la APA le asignará un número de identificación al transportador.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.11. Enmienda de 1987.]

6. Cualquier persona que transporte desperdicio sólido peligroso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá además solicitar a la Junta un permiso de acuerdo con las normas que

se establecen en la Parte IX de este reglamento.

B. Requisitos para la Identificación de los vehículos y símbolos para desperdicio peligroso.

1. Al recibir un permiso para transportar desperdicio sólido peligroso, el dueño u operador de cualquier vehículo que se utilice para transportar desperdicio sólido peligroso deberá exhibir el número de identificación que le fue otorgado por la Junta en ambos lados de cada vehículo permitido, acompañado de las siguientes palabras "Transporte Autorizado para Desperdicio Sólido Peligroso, (Número)". Los números y las letras no deberán ser menores de dos (2) pulgadas de alto y no serán susceptibles de ser removidos, excepto por destrucción.
2. Todo vehículo usado para transportar desperdicio sólido peligroso, y todo paquete usado para contener tal desperdicio sólido peligroso deberá estar rotulado, marcado y con marbetes a tenor con la Regla 704 y con los reglamentos del Departamento de Transportación de los Estados Unidos según aparecen en el Código de Reglamentos Federales 49, Parte 173, 178 y 179.

C. Requisitos para transportar desperdicio sólido peligroso y aceptación del desperdicio sólido peligroso de los transportadores

1. La transportación de desperdicio sólido peligroso a una facilidad para desperdicio sólido peligroso designada se hará de acuerdo con los siguientes requisitos:
  - a. Ninguna persona podrá transportar un desperdicio sólido peligroso hacia una estación de trasbordo, a otro transportador, o a una facilidad designada de desperdicio sólido peligroso a menos que esa persona acompañe el embarque con un manifiesto debidamente cumplimentado, conforme a lo dispuesto en la Regla 703.
  - b. El transportador que almacene embarques de desperdicios peligrosos con manifiesto, en receptáculos que cumplan con los requisitos de la Regla 704 A, en una facilidad de transferencia por un periodo de 10 días o menos no está sujeto a reglamentación bajo las Partes VIII-I, VIII-II y IX-I de este reglamento relacionadas con el almacenamiento de esos desperdicios.
  - c. Ningún generador podrá ofrecer desperdicio sólido peligroso a un transportador para ser transportado a menos que el transportador:

- (1) Posea un permiso válido otorgado por la Junta conforme a la Parte IX de este reglamento.

- (2) Es un servicio de transportación existente que a tiempo haya sometido una solicitud de permisos, a tenor con la Parte IX de este reglamento.
- 2. Ninguna persona podrá aceptar desperdicio sólido peligroso para almacenamiento, tratamiento o disposición en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que:
  - a. El transportador:
    - (1) Posea un permiso válido otorgado por la Junta bajo la Parte IX, o
    - (2) Es un servicio de transportación existente que a tiempo haya sometido una solicitud de permiso a tenor con la Parte IX, y
  - b. Presente el recibidor concurrentemente un manifiesto cumplimentado y firmado según lo requiere la Regla 703, en cuyo manifiesto se designe la facilidad del recibidor como el punto de destino del desperdicio sólido peligroso en cuestión.

D. Cumplimiento con el Manifiesto

- 1. (a) Un transportador no aceptará desperdicios peligrosos de un generador a menos que esté acompañado con un manifiesto firmado por el generador de acuerdo con lo dispuesto en la Parte VII.
- (b) Previo a la transportación de desperdicios peligrosos, el transportador debe firmar el manifiesto e indicar la fecha, como un reconocimiento que ha aceptado el desperdicio peligroso de parte del generador. El transportador debe devolver una copia firmada al generador antes de abandonar la propiedad de éste.
- (c) El transportador se asegurará que el manifiesto acompaña al desperdicio peligroso.
- (d) El transportador que entrega el desperdicio peligroso a otro transportador o a una facilidad designada debe:
  - (i) Obtener la fecha de entrega y la firma a manuscrito del transportador o el dueño u operador de la facilidad designada en el manifiesto; y
  - (ii) Retener una copia del manifiesto de acuerdo con la Regla 504 C; y
  - (iii) Entregar el resto de las copias del manifiesto al nuevo transportador o la facilidad designada.

[ Este nuevo inciso es equivalente al 40 C.F.R. Sección 263.20 (a). Los incisos (1) y (2) que actualmente aparecen en la Regla 706 D pasarán a ser los incisos (2) y (3) respectivamente.

Enmienda de 1985.]

2. El transportador deberá entregarle la cantidad completa de desperdicios peligrosos que ha aceptado del generador o transportador a:
  - a. La facilidad designada anotada en el manifiesto; o
  - b. La facilidad alterna designada, si el desperdicio peligroso no puede ser entregado a la facilidad designada porque una emergencia impida la entrega; o
  - c. El próximo transportador designado; o
  - d. El lugar fuera de Puerto Rico designado por el generador.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.21 (a). Enmienda de 1987.]

3. Si el desperdicio peligroso no puede ser entregado de acuerdo al párrafo (2) de esta Regla 706D, el transportador deberá comunicarse con el generador para recibir nuevas instrucciones y deberá revisar el manifiesto de acuerdo con las instrucciones del generador.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.21 (b). Enmienda de 1987.]

E. Requisitos Especiales para Embarques a Granel (Por Barco)

Para embarques a granel de desperdicio sólido peligroso por barco, no aplicará el requisito de que el manifiesto acompañe el cargamento y sea entregado a la facilidad designada para desperdicio sólido peligroso, si se cumple con los siguientes requisitos:

1. El transportador por barco entrega el desperdicio sólido peligroso a una facilidad designada para desperdicio sólido peligroso.
2. El transportador por barco acepta sólo desperdicio sólido peligroso que está acompañado de un manifiesto o de documentos de embarque que contienen toda la información requerida en un manifiesto (excluyendo el número de identificación, la certificación del generador, y las firmas correspondientes);
3. La persona que hace entrega del desperdicio sólido peligroso al transportador por barco obtiene la fecha de entrega y la firma del transportador por barco en el manifiesto y lo remite a la facilidad designada.
4. El generador (o transportador que entrega el desperdicio al transportador por barco) obtiene la fecha de entrega y la firma de puño y letra del dueño u operador de la facilidad designada

en el manifiesto o en los documentos de embarque.

5. Una copia del documento de embarque o del manifiesto es retenida por cada transportador por agua de acuerdo con la Regla 504 C.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.20 (e) (5).]

F. Requisitos Especiales para embarques internacionales

Los transportadores que transporten embarques internacionales fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán:

1. Indicar en el manifiesto la fecha en que el desperdicio peligroso salió de Puerto Rico; y
2. Firmar el manifiesto y retener una copia de acuerdo con la Regla 504 C; y
3. Devolver una copia firmada del manifiesto al generador.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.20 (g) (1), (2) y (3). Enmienda de 1987.]

- G. Un transportador que transporte desperdicios peligrosos de un generador que genera más de 100 kg. pero menos de 1000 kg. de desperdicios peligrosos en un mes calendario no necesita cumplir con los requisitos de esta regla o de la Regla 504 C, siempre y cuando:

1. El desperdicio sea transportado conforme a un acuerdo de reclamación según es provisto en la Regla 703 G;
2. El transportador recopile, en una bitácora o documento de embarque, la siguiente información para cada embarque:
  - a. El nombre, dirección y número de identificación de la EPA del generador del desperdicio;
  - b. La cantidad de desperdicio aceptado;
  - c. Toda la información de embarque requerida por el Departamento de Transportación Federal;
  - d. La fecha que el desperdicio fue aceptado; y
3. El transportador lleve éste registro cuando transporte desperdicios hacia la facilidad de reclamación; y

4. El transportador retenga estos registros por un periodo de al menos tres (3) años luego de la finalización o expiración del acuerdo.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.20 (h). Enmienda de 1987.]

## **REGLA 707 EMERGENCIAS DURANTE LA TRANSPORTACION**

### **A. Definición de Emergencia en la Transportación**

Para los propósitos de esta regla se entenderá que una emergencia durante la transportación es un accidente o incidente--tal como fuego, explosión, rotura, derrame o filtración--que ocurre durante el curso de la transportación del desperdicio sólido peligroso y que resulta en la descarga de tal desperdicio en forma que constituyan un peligro potencial para la salud humana o al ambiente.

### **B. Responsabilidades del Transportador**

1. Un transportador por aire, carretera o agua que tenga una descarga de desperdicios peligrosos debe:

- a. Inmediatamente comunicarse por teléfono con la Oficina de la Policía Local, la Defensa Civil, la Junta de Calidad Ambiental y el Centro Nacional de Reacción (utilizando su número de teléfono de 24 horas libres de cargo - 800-424-8802 ó 202-426-2675) y proveerá la siguiente información:

- (i) Nombre de la persona que informa el derrame;
- (ii) Nombre y dirección del transportador en cuestión;
- (iii) Nombre y dirección del generador;
- (iv) Número de teléfono donde el transportador puede ser localizado;
- (v) Fecha, hora, ubicación y naturaleza del incidente (indicará si ha habido contaminación del terreno, agua, aire o abasto de agua potable, si se tiene conocimiento);
- (vi) Tipo de incidente (ej.:, fuego, derrame);
- (vii) Descripción y cantidad del desperdicio sólido peligroso envuelto, hasta donde sea factible;
- (viii) Tipo de vehículo de transporte y modo de transporte; y
- (ix) Gravedad de las lesiones físicas, si algunas.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.30 (c).]

2. En el caso de una descarga de desperdicios peligrosos durante la transportación, el transportador debe tomar la acción inmediata apropiada para proteger la salud humana y el

ambiente (Ejemplo: notificar las autoridades locales, represar el área de la descarga o utilizar equipo de combatir incendios).

3. Cada vez que ocurra una emergencia durante la transportación de desperdicio sólido peligroso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el transportador someterá a la Junta un informe escrito detallado sobre dicha emergencia dentro del término de dos (2) semanas después de ocurrida y enviará copia de dicho informe al Departamento de Transportación Federal, dirigida al "Director, Office of Hazardous Materials Regulations, Materials Transportation Bureau, Washington, D.C. 20590". Dicho informe deberá incluir la información requerida en el Párrafo 1 de esta Sección, una exposición de la causa de la situación de emergencia, y un resumen de la reacción a la emergencia, incluyendo el tratamiento o la disposición que se hizo del desperdicio derramado o del material contaminado.

NOTA: Para rendir este informe será suficiente utilizar copia del formulario "DOT-F5800.1" del Departamento de Transportación de E. U., siempre que esté debidamente cumplimentado y suplementado para incluir toda la información aquí requerida.

4. Al ocurrir una emergencia durante la transportación de un desperdicio sólido peligroso el transportador deberá notificar al generador lo antes posible sobre el status de su embarque de desperdicio sólido peligroso.

#### C. Remoción de la Emergencia

Si ocurre una descarga durante la transportación de un desperdicio sólido peligroso, cualquier oficial del gobierno estatal o municipal que, actuando dentro del ámbito de sus responsabilidades oficiales determine que es necesario la remoción inmediata del desperdicio para proteger la salud pública o el ambiente, podrá autorizar la remoción del desperdicio con transportadores que no tengan permisos, ni números de identificación, y sin la necesidad de preparar un manifiesto.

#### D. Avisos, Responsabilidad del Transportador por Barco

Todo transportador (embarque a granel) por barco que haya descargado desperdicio sólido peligroso al agua dará el mismo aviso según es requerido por el 33 CFR 153.203 para aceites y sustancias peligrosas.

E. Limpieza, Responsabilidades del Transportador

Un transportador deberá limpiar cualquier descarga de desperdicio peligroso que ocurra durante la transportación o deberá tomar aquella acción que sea requerida o aprobada por la Junta para que la descarga de desperdicio peligroso no presente más un peligro a la salud humana o al ambiente.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 263.31. Enmienda de 1987.]

**PARTE VIII                    DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FACILIDADES PARA EL**  
**SUBPARTE I TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION DE**  
**DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS.**

**REGLA I-801                    PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte establece requisitos adicionales aplicables a facilidades para el tratamiento, almacenamiento y disposición de desperdicios sólidos peligrosos. Estos requisitos suplementan las disposiciones generales de la Parte II y las prohibiciones generales de la Parte III. Las mismas no son aplicables a facilidades que no manejan desperdicios sólidos peligrosos. Se establecen normas mínimas que definan el manejo aceptable de desperdicios peligrosos durante el período de status interino y hasta que se expida la certificación de cierre final o, si la facilidad está sujeta a los requisitos de cierre posterior hasta tanto se completen dichas responsabilidades.

- A. Los requisitos de esta parte aplican a los dueños u operadores de facilidades que tratan, almacenan o disponen desperdicios peligrosos que han cumplido en su totalidad con los requisitos de status interino bajo la Sección 3005 (e) de la Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos, que haya sometido una solicitud de permiso (Parte A) antes del 19 de noviembre de 1980 y que hayan cumplido con las Reglas I-902 y I-903, ó proceda a hacerlo así dentro de los próximos 6 meses de entrar en vigencia este reglamento.

Estos requisitos también aplican a dueños u operadores de facilidades de tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos que existían para el 19 de noviembre de 1980 y que no han sometido una solicitud de permiso bajo RCRA y/o este reglamento excepto lo que de otra forma se provea en la Parte VI de este reglamento.

(COMENTARIO: Luego de la fecha de vigencia de la reglamentación, bajo la (Parte IX-I), el tratamiento, almacenamiento y disposición de desperdicios peligrosos está prohibida excepto cuando se haga de acuerdo con un permiso. También se provee para el funcionamiento continuo de una facilidad existente que reúna ciertas condiciones, hasta que se disponga final y administrativamente la solicitud de permiso hecha por el dueño u operador).

- B. Los requisitos de esta Parte no aplican a:
1. Aquellas personas que disponen de desperdicios peligrosos en el océano sujeto a los requisitos de permiso bajo la Ley Federal de Investigación de Protección Marina y Santuarios ("Marine Protection Research and Sanctuaries Act");  
(COMENTARIO: La reglamentación de esta Parte VIII-I aplica al tratamiento o almacenamiento de desperdicios peligrosos antes de que sea embarcado en una nave para la incineración o disposición en el mar según provisto en el párrafo (A) de esta regla.)
  2. Una persona que dispone de desperdicios peligrosos mediante inyección subterránea sujeto a

un permiso emitido bajo un programa de Control de Inyección Subterránea (CIS) aprobado o promulgado bajo la Ley Federal de Agua Potable;

(COMENTARIO: La reglamentación de esta Parte VIII-I aplica al tratamiento sobre el terreno o al almacenamiento de desperdicio peligroso antes de ser inyectado subterráneamente. Esta reglamentación también aplica a la disposición de desperdicio peligroso mediante inyección subterránea, según dispuesto en el párrafo (A) de esta regla, hasta tanto se disponga final y administrativamente de la solicitud de permiso hecha por una persona bajo este reglamento o según un programa de control de inyección subterránea promulgado u aprobado).

3. El dueño u operador de una planta de tratamiento de aguas usadas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico que trata, almacena o dispone de desperdicios peligrosos;  
(COMENTARIO: El dueño u operador de una facilidad bajo los párrafos (B) (1) a (B) (3) de esta regla, está sujeto a los requisitos de la Parte VIII-II en la medida que están incluidos en el permiso por regla concedido a dicha persona bajo la Parte IX-I o sea requerido por el Anejo B-1, de este reglamento).
4. El dueño u operador de una facilidad con permiso, licencia o registrado para manejar desperdicios sólidos municipales o industriales, si el único desperdicio peligroso que la facilidad trata, almacena o dispone, está excluido por reglamentación bajo la Regla 606 A de este reglamento;
5. El dueño u operador de una facilidad que maneja materiales recirculados mencionados en la Regla 606 B (1) (b) y (c) de este reglamento (excepto en la medida que los requisitos de esta Parte se refieran a las Reglas 1103, 1104, 1106 ó 1107 de este reglamento).
6. Un generador que acumule desperdicios en la facilidad en cumplimiento con la Regla 704 D de este reglamento, si los mismos son aplicables.
7. Un agricultor disponiendo desperdicios de plaguicidas de su propio uso en cumplimiento con la Regla 705 C de este reglamento; o
8. El dueño u operador de una facilidad de tratamiento totalmente encerrada.
9. El dueño u operador de una unidad elemental de neutralización o de una unidad de tratamiento de aguas usadas.
10. Personas relacionadas con aquellas actividades que son llevadas a cabo para contener o tratar inmediatamente un derrame de desperdicio o material peligroso que al ser derramado se convierte en desperdicio peligroso, excepto que, con relación a dichas actividades, los requisitos apropiados de la Regla I-810, Regla 207 y Regla I-803 son aplicables a dueños u operadores de facilidades de tratamiento, almacenamiento y disposición de otra manera

sujetos a esta Parte VIII-I.

(COMENTARIO: Este párrafo aplica solamente a actividades ejecutadas como respuesta inmediata a un derrame. Luego de completarse las actividades, esta reglamentación aplicará completamente al manejo de cualquier residuo de derrame o restos que sean desperdicio peligroso bajo la Parte VI).

- (a) Excepto lo provisto en el párrafo (B) (10) (b) de esta regla, una persona envuelta en la actividad de tratamiento o contención durante una respuesta inmediata a una de las siguientes situaciones:
    - (i) Una descarga de desperdicios peligrosos;
    - (ii) Una amenaza inminente y substancial de una descarga de desperdicios peligrosos;
    - (iii) Una descarga de un material que al ser descargado se convierta en desperdicio peligroso.
  - (b) El dueño u operador de una facilidad que de otra forma hubiese sido reglamentada por esta parte, debe cumplir con los requisitos aplicables del Plan de Contingencia y el de Prevención, Control y Contramedidas de Derrames.
  - (c) Una persona que está cubierta por el párrafo B (10) (a) de esta regla y que continúa o inicia las actividades de tratamiento o contención de desperdicios peligrosos después que una respuesta inmediata ha finalizado, está sujeta a todos los requisitos aplicables de esta parte y la reglamentación aplicable de permisos bajo el Sistema Nacional para la Eliminación de Descargas Contaminantes("National Pollutant Discharge Elimination System").
11. Un transportador almacenando embarques de receptáculos de desperdicios peligrosos que fueron manifestados cumpliendo con los requisitos de la Regla 704 A en una facilidad de transferencia por un período de diez días o menos.
12. La adición de material absorbente en un receptáculo con desperdicio o la adición de un desperdicio al material absorbente en un receptáculo, previendo que estas acciones ocurran cuando se echa desperdicio en el receptáculo por primera vez; y se cumple con las Reglas I-809 B y la Regla I-812 B (6) y C.
- C. Los siguientes desperdicios peligrosos no serán manejados en facilidades sujetas a reglamentación bajo esta Parte:
- 1. Desperdicios peligrosos clasificados con los siguientes números de la APA, F020, F021, F022, F023, F026 ó F027 a menos que:
    - (a) El cieno del tratamiento de aguas usadas es generado en un embalse superficial como

parte del sistema de tratamiento de una planta de aguas usadas;

- (b) El desperdicio es almacenado en tanques o receptáculos;
- (c) El desperdicio es almacenado o tratado en montículos de desperdicios que reúnen los requisitos de la Regla II-812 A (3) como todo otro requisito aplicable de la Regla I-818;
- (d) El desperdicio es quemado en incineradores certificados según las normas y procedimientos de la Regla I-814-G; o
- (e) El desperdicio es quemado en facilidades que tratan los desperdicios de forma térmica en otro aparato que no sea un incinerador y que está certificado según las normas y procedimientos de la Regla I-815 K.

[Esta regla equivale al 40 CFR Sección 265.1. Enmienda de 1987].

## **REGLA I-802 DISPOSICIONES GENERALES PARA FACILIDADES DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

### **A. Riesgo Inminente**

A pesar de cualquier otra disposición de este reglamento, la Junta podrá iniciar acciones de cumplimiento para prohibir cualquier actividad que represente una amenaza substancial e inminente a la salud humana o al ambiente.

### **B. (Reservada)**

## **REGLA I-803 NORMAS APLICABLES A FACILIDADES PARA DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO**

### **A. Número de Identificación**

El dueño u operador de cada facilidad para desperdicio sólido peligroso deberá solicitar a la Junta un número de identificación. Para los propósitos de este reglamento, la Junta adoptará el mismo número de identificación de la APA.

### **B. Avisos Requeridos**

- 1. El dueño u operador de una facilidad que ha convenido recibir desperdicio sólido peligroso de una fuente extranjera deberá notificar a la Junta y a la APA, por escrito, por lo menos cuatro (4) semanas con anterioridad a la fecha que se espera que llegue el desperdicio a la facilidad. Los avisos de embarques

subsiguientes del mismo desperdicio de la misma fuente extranjera no serán requeridos.

2. Antes de transferir el título de propiedad o la operación de una facilidad durante su período de operaciones, o de una facilidad de disposición durante el período de mantenimiento de cierre-posterior, el dueño u operador deberá notificar por escrito al nuevo dueño u operador sobre los requisitos de esta parte y la parte IX de este reglamento. (La omisión de un dueño u operador de notificar al nuevo dueño u operador sobre los requisitos de esta Parte no releva en forma alguna al nuevo dueño u operador de sus obligaciones para cumplir con todos los requisitos aplicables).

#### C. Requisitos para la Selección de la Ubicación

En adición a las prohibiciones a los desperdicios sólidos en la Regla 304 ninguna facilidad nueva para desperdicio sólido peligroso podrá ser localizada:

1. En áreas de inundación de referencia de 100-años (excepto incineradores, facilidades de almacenamiento y facilidades de incorporación al terreno (landfarms) si puede ser demostrado a satisfacción de la Junta que tales facilidades estarán diseñadas, construídas, operadas y mantenidas de tal forma que no serán inundadas por la inundación de referencia de 100-años);
2. En una zona de recarga del acuífero; o
3. En un área donde la parte activa de la facilidad no siempre pueda estar a tal distancia de los límites de la propiedad, de la facilidad a fin de que esta no pueda ser una molestia o riesgo a la salud humana o al ambiente.
4. Está prohibido colocar cualquier desperdicio peligroso en formaciones de cúpulas o yacimientos de sal, minas subterráneas o cuevas.

[Este inciso equivale al 40 CFR Sección 265.18].

#### D. Seguridad

1. El dueño u operador deberá evitar la entrada inadvertida, y reducir la posibilidad para la entrada no autorizada de personas o ganado a la parte activa de su facilidad, a menos que:
  - a. El contacto físico con los desperdicios, estructuras, o equipo en la parte activa de la facilidad no pueda lesionar a personas inadvertidas o no autorizadas o al ganado que puedan entrar a la parte activa de la facilidad; y
  - b. La alteración de los desperdicios o del equipo por la entrada inadvertida o no autorizada de personas o el ganado a la parte activa de la facilidad no causará una violación de los requisitos de este reglamento.
2. A menos que esté exento bajo la Regla I-803 D (1), una facilidad debe colocar:

- a. Un sistema de vigilancia de veinticuatro horas (de televisión o vigilancia por guardias de personal de la facilidad) que continuamente rastree y controle la entrada a la parte activa de la facilidad; o
- b.
  - (i) Una barrera artificial o natural (una verja en buenas condiciones o una verja combinada con un declive o barranco), que rodee completamente la parte activa de la facilidad; y
  - (ii) Una manera de controlar la entrada en todo momento a través de los portones u otra entrada de la parte activa de la facilidad (un vigilante, rastreo por televisores, entrada con candado o control de la vía de rodaje hacia la facilidad).

(Comentario: Estos requisitos estarán satisfechos si la facilidad o planta entre las cuales está localizada la parte activa tiene un sistema de vigilancia o una barrera con medios para controlar la entrada, que cumpla con los requisitos del párrafo (2) (a) o el párrafo (2)(b)

3. A menos que esté exento bajo la Regla I-803 D (1), deberá colocarse un letrero en cada entrada de la parte activa de la facilidad con la siguiente leyenda:

Peligro  
"Danger"  
Personas No Autorizadas  
"Non Authorized Personal"  
Manténgase Fuera  
"Keep Out"

La leyenda deberá estar en inglés y español, los letreros serán de tamaño y número suficientes y estarán localizados en tal forma que estos podrán verse fácilmente desde cualquier acceso a la parte activa de la facilidad y deberán ser legibles desde una distancia de al menos veinticinco pies. Letreros existentes u otra leyenda que no sea la arriba indicadas pueden ser utilizados, si la leyenda en los letreros indica que sólo le está permitida la entrada a personal autorizado, y que la parte activa de la facilidad puede ser peligrosa.

4. Se construirá y mantendrá también un rótulo en la entrada principal de la facilidad de desperdicio sólido peligroso. Deberá estar claramente legible y visible el cual deberá contener la siguiente información:
  - a. Nombre de la facilidad,
  - b. Número de los teléfonos de emergencia,
  - c. Advertencia de la presencia de desperdicio sólido peligroso, y
  - d. Las horas de operación.

- E. Plan De Contingencia y Procedimientos de Emergencia en el Plan de Operaciones
1. Cada dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá desarrollar y someter por

escrito un Plan de Contingencia para la aprobación de la Junta como parte del Plan de Operación de su facilidad. El Plan de Contingencia deberá ser diseñado para minimizar el peligro a la salud humana o al ambiente proveniente de fuegos, explosiones o cualquier escape repentino no planificado o escape no repentino de desperdicio peligroso o constituyentes de desperdicios peligrosos al aire, al terreno o al agua superficial.

2. Las medidas del plan deberán llevarse a cabo inmediatamente cuando ocurra un fuego, explosión, o escape de desperdicios peligrosos constituyentes de desperdicios peligrosos que puedan amenazar la salud humana o el ambiente.
3. El Plan de Contingencia deberá describir las acciones que el personal de la facilidad deberá tomar para cumplir con los dos primeros párrafos de esta Regla y con la Regla I-803 E (11) (b) - (k) en respuesta a fuegos, explosiones o cualquier escape repentino no planificado o escape no repentino de desperdicio peligroso o constituyentes de desperdicios peligrosos al aire, el terreno o al agua superficial en la facilidad.
4. Si el dueño ha preparado ya un Plan de Prevención, Control y Contramedidas de Derrames (PCCD) de acuerdo con el Anejo C-10 de este Reglamento o algún otro plan de emergencia o contingencia, necesitará solamente enmendar ese plan para incorporar las disposiciones para el manejo de desperdicios peligrosos que sean suficientes para cumplir con los requisitos de esta Parte.
5. El plan deberá describir los convenios acordados con el Departamento de Policía, Departamento de Bomberos, hospitales, contratistas y equipos locales y estatales de reacción a emergencias para coordinar los servicios de emergencia según la Regla I-810 G.
6. El plan deberá expresar los nombres, direcciones, y números telefónicos (tanto de la oficina como del hogar) de todas las personas calificadas para actuar como coordinadores de emergencia (Regla I-803 E (11) (a)) y dicha lista se mantendrá actualizada. Cuando se nombren más de una persona, una de las deberá ser nombrada como principal coordinador de emergencias y los otros deberán ser nombrados en el orden en que asumirán responsabilidades como coordinadores alternos.
7. El plan deberá incluir una lista de todo equipo de emergencia habido en la facilidad, (tal como: sistemas de extinguidores de fuego, equipo de control de derrames, sistema de comunicaciones y alarmas (internas y externas), y equipo de descontaminación), donde dicho equipo se requiera. Esta lista se mantendrá actualizada. Además, el plan incluirá la localización y descripción de su capacidad.
8. El Plan de Contingencia incluirá un plan de evacuación para el personal de la facilidad cuando exista la posibilidad de que ésta sea necesaria. Este plan describirá las señales a utilizarse para comenzar la evacuación (en casos donde las principales rutas puedan estar obstruidas por escapes de desperdicios peligrosos o por fuegos).
9. Una copia del plan de contingencia y toda enmienda al plan deberá mantenerse en la facilidad y someterse a todo Departamento de Policía, Bomberos, Hospitales y equipos locales y estatales de reacción a emergencias que podrían ser llamados para proveer servicios de emergencia.

10. El Plan de Contingencia deberá ser revisado e inmediatamente enmendado, de ser necesario, cuando:
- a. La reglamentación aplicable sea revisada;
  - b. Cuando el plan falle durante una emergencia;
  - c. Ocurran cambios en el diseño, construcción, operación, mantenimiento u otras circunstancias de la facilidad de manera que materialmente aumente el potencial para fuegos, explosiones o escapes de desperdicios peligrosos o constituyentes de desperdicios peligrosos, o cambie la respuesta necesaria en una emergencia;
  - d. Ocurran cambios en la lista de coordinadores de emergencias; u
  - e. Ocurran cambios en la lista de equipos de emergencias.
11. El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá desarrollar y someter por escrito para la aprobación de la Junta los procedimientos de emergencia como parte del Plan de Operaciones de la Facilidad. Estos procedimientos de emergencias deberán satisfacer los requisitos de la Regla 207 y en adición deberán proveer lo siguiente:
- a. Al menos un empleado debe estar en todo momento en la facilidad o disponible por teléfono (que pueda responder a una emergencia en la facilidad en un corto periodo de tiempo) con la responsabilidad de coordinar todas las medidas de emergencia. Este Coordinador de Emergencias debe estar familiarizado con todos los aspectos del Plan de Contingencia de la facilidad, toda la operación o actividad de la facilidad, la localización y características del desperdicio manejado, la localización de todos los registros dentro de la facilidad y un croquis de las estructuras que componen la facilidad. Además, esta persona debe tener la autoridad para comprometer los recursos necesarios para cumplir con el plan de contingencia.  
  
(COMENTARIO: La responsabilidad del Coordinador de Emergencias está detallada en la Regla I-803 E (II) (b). Las responsabilidades aplicables pueden variar dependiendo de factores tales como: el tipo y variedad del desperdicio manejado en la facilidad, y el tipo y la complejidad de la facilidad).
  - b. Cuando existe una situación de emergencia presente o inminente, el Coordinador de Emergencia (o la persona designada por éste cuando se trata de conseguir al Coordinador de Emergencia por teléfono) inmediatamente deberá:
    - (1) Activar las alarmas internas de la facilidad o el sistema de comunicaciones, cuando sea aplicable, para notificar a todo el personal de la facilidad; y
    - (2) Notificar a las agencias pertinentes designadas para proporcionar la ayuda necesaria en estos casos.
  - c. Cuando existe un escape, fuego o explosión, el Coordinador de Emergencia identificará

inmediatamente la naturaleza, la fuente exacta, la cantidad y la verdadera extensión del escape. Podrá lograr estos objetivos observando o revisando los registros o manifiestos de la facilidad y si fuera necesario mediante análisis químicos.

- d. Al mismo tiempo, el Coordinador de Emergencias determinará los posibles peligros para la salud y el ambiente que puedan resultar como consecuencia del escape, fuego o explosión. Esta determinación considerará los efectos directos e indirectos del escape, fuego o explosión.  
(Por ejemplo: los efectos de gases tóxicos irritantes o asfixiantes que puedan ser generados, o los efectos de cualquier escorrentía de desperdicio peligroso en el agua superficial, del agua o agentes químicos que se utilicen para controlar el fuego y explosiones inducidas por el calor).
- e. Si el Coordinador de Emergencias determina que la facilidad ha tenido un escape, explosión o fuego que puede poner en peligro la salud o el ambiente fuera de la facilidad, deberá informar sus hallazgos de la siguiente manera:
  - (1) Si su determinación indica que será aconsejable evacuar el área adyacente, deberá notificar inmediatamente a las autoridades apropiadas. Deberá estar disponible para ayudar los oficiales correspondientes a decidir si debe ser evacuado o no el área adyacente; y
  - (2) Deberá notificar inmediatamente al Oficial Gubernamental designado como Coordinador en la escena del accidente para esa área geográfica, o al Centro de Reacción de Emergencias (al teléfono libre de cargos (800) 424-8802 en operación 24 horas). Este informe incluirá:
    - (i) Nombre y número de teléfono de la persona que informa;
    - (ii) Nombre y dirección de la facilidad;
    - (iii) Hora y tipo de incidente (escape o fuego);
    - (iv) El nombre y cantidad de los desperdicios envueltos si se conoce la extensión de los mismos;
    - (v) La extensión de los heridos, si alguno; y
    - (vi) Los posibles riesgos a la salud humana o al ambiente fuera de la facilidad.
- f. Durante una emergencia el Coordinador de Emergencia deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los fuegos, explosiones o escapes no ocurrirán, recurrirán o se esparcirán hacia otros desperdicios peligrosos en la facilidad. Estas medidas incluirán, cuando sea aplicable, detener procesos y operaciones, recoger y contener el desperdicio liberado y remover o aislar los receptáculos.
- g. Si la facilidad detiene sus operaciones en respuesta a un fuego, explosión o escape, el Coordinador de Emergencias deberá rastrear las posibles filtraciones, el desarrollo de presión, la generación de gases o rotura de válvulas, tuberías y cualquier otro equipo cuando sea apropiado.
- h. Inmediatamente después de una emergencia, el Coordinador de Emergencias proveerá para el tratamiento, almacenamiento o disposición de los desperdicios recuperados, los terrenos o agua superficial contaminada, o cualquier otro material que resulte de un escape, fuego o explosión en la facilidad.

(COMENTARIO: A menos que el dueño u operador pueda demostrar (de acuerdo a la definición de la Regla 102), que el material recuperado no es desperdicio peligroso, el dueño u operador se convertirá en un generador de desperdicios peligrosos y deberá manejar el mismo de acuerdo con todos los requisitos aplicables de las Partes VII y VIII-I).

- i. El Coordinador de Emergencias garantizará que en las áreas afectadas de la facilidad:
  - (1) Ningún desperdicio que pueda ser incompatible con el material del escape será tratado, almacenado o dispuesto hasta que se termine con los procedimientos de limpieza; y
  - (2) Todo el equipo de emergencia registrado en el plan de contingencia está limpio y adecuado para el uso designado antes de reanudar las operaciones.
- j. El dueño u operador notificará a la Junta y a las autoridades locales correspondientes, que la facilidad se encuentra en cumplimiento con el párrafo (i) de esta regla antes de reanudar las operaciones en el área afectada.
- k. El dueño u operador anotará en el registro de operación la hora, día y detalles de cualquier incidente que requiera la implantación del plan de contingencia. Dentro de quince días después del incidente, someterá a la Junta un informe escrito. Este informe incluirá:
  - (1) Nombre, dirección y número de teléfono del dueño u operador;
  - (2) Nombre, dirección y número de teléfono de la facilidad;
  - (3) Día, hora y tipo de incidente (fuego, explosión);
  - (4) Nombre y cantidad de los desperdicios envueltos;
  - (5) La extensión de los daños, si alguno;
  - (6) Un estimado del peligro existente o potencial a la salud o al ambiente cuando sea aplicable; y
  - (7) La cantidad estimada, y disposición del material recuperado en el incidente.

[Esta Regla I-803 E equivale al 40 CFR Parte 265. Subparte D].

## F. Inspecciones

- 1. El dueño u operador deberá inspeccionar, su facilidad para determinar mal funcionamiento, deterioro y errores de los operadores o descargas que puedan estar causando o conduzcan a:
  - a. Emisiones de desperdicios sólidos peligrosos o de sus componentes al ambiente, o
  - b. Cualquier otra amenaza a la salud humana o al ambiente.

El dueño u operador deberá conducir esas inspecciones lo suficientemente a menudo para identificar los problemas a tiempo para corregirlos antes que los mismos causen daño a la salud pública o al ambiente.

2. El dueño u operador deberá incluir en el plan de operaciones de la facilidad un itinerario escrito para inspeccionar el equipo de monitoría, el equipo de seguridad y emergencia, los aparatos de seguridad, y el equipo estructural y de operaciones (tales como diques y bombas de sumidero) que son importantes para prevenir, detectar, o responder a riesgos que afectan al ambiente o a la salud humana. Mantendrá ese itinerario en la facilidad, el cual deberá identificar los tipos de problemas que tendrán que ser buscados durante la inspección (ej., bombas de sumidero inoperantes, filtraciones de juntas, erosión de diques, etc). La frecuencia de inspecciones podrá variar para cada item en el itinerario. Sin embargo, deberá estar basada en el porcentaje de posible deterioro del equipo y en la probabilidad de un incidente que afecte el ambiente o a la salud humana si el deterioro o mal funcionamiento o error de cualquier operador pasa desapercibido entre las inspecciones. Las áreas de carga y descarga, deberán ser inspeccionadas diariamente mientras están en uso.
3. El dueño u operador deberá corregir cualquier deterioro o mal funcionamiento del equipo o estructuras que se descubran durante la inspección y deberá hacerlo de acuerdo con el itinerario el cual garantice que el problema no conduzca a un riesgo ambiental o a la salud. Se deberá tomar acción reparadora inmediatamente cuando exista un riesgo inminente, o esté ya presente.
4. El dueño u operador mantendrá el registro de inspecciones en una bitácora o registro de inspección. Deberá mantener esos registros por lo menos por tres (3) años desde la fecha de la inspección. Como mínimo, esos registros deben incluir la fecha y hora de inspección, el nombre del inspector, una anotación de las observaciones hechas, y la fecha y naturaleza de cualquier reparación u otras acciones de corrección.

#### **REGLA I-804 MONITORIA DEL AGUA SUBTERRANEA**

##### **A. Programa para la Monitoría del Agua Subterránea**

1. Dentro de un (1) año después de la fecha de vigencia de este reglamento (ej., antes del 13 de noviembre de 1981), el dueño u operador de las facilidades de tratamiento, almacenamiento, o disposición que utiliza el terreno para manejar desperdicio sólido peligroso (ej., rellenos para desperdicio sólido peligroso, embalses superficiales, y facilidades de tratamiento en el terreno) deberá implantar un programa de monitoría de agua subterránea capaz de determinar el impacto de la facilidad en la calidad del agua subterránea en el acuífero más elevado subyacente a la facilidad excepto según se dispone en la Regla I-801 y el subpárrafo (3) de esta Regla.
2. Excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) de esta Regla, el dueño u operador deberá instalar, operar y mantener un sistema de monitoría de agua subterránea que reúna los requisitos de las Reglas I-804 B, C, D y Regla 503 B. Este programa de monitoría del agua subterránea se llevará a cabo durante la vida activa de la facilidad de desperdicios sólido peligroso, y para las facilidades de disposición, durante el período de cuidado de cierre posterior también.
3. Todos o parte de los requisitos de monitoría del agua subterránea de esta regla podrán ser obviados si el dueño u operador de la facilidad de desperdicio sólido peligroso demuestra, a satisfacción de la Junta, que existe un potencial mínimo de migración del desperdicio sólido peligroso o, de sus constituyentes desde la facilidad vía el acuífero más elevado hacia los pozos de abastos de agua (doméstico, industrial o agrícola), o

a las aguas superficiales. La demostración deberá ser por escrito, se mantendrá en la facilidad y deberá estar certificada por un geólogo cualificado o un ingeniero cualificado en suelos y deberá establecer lo siguiente:

- a. El potencial de migración del desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes desde la facilidad hacia el acuífero más elevado, por una evaluación de:
    - (i) El balance de la precipitación de lluvia, evaporación, transpiración, escorrentías desde la facilidad e infiltración; y
    - (ii) Las características de la zona no saturada (ej., materiales geológicos, propiedades físicas, y profundidad del agua subterránea); y
  - b. El potencial del desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes que entren al acuífero más elevado para migrar hacia un pozo de abasto de agua o aguas superficiales, mediante la evaluación de;
    - (i) Las características de la zona saturada (ej., materiales geológicos, propiedades físicas, y la tasa o proporción del flujo del agua subterránea); y
    - (ii) La proximidad de la facilidad a los abastos de agua o al agua superficial.
4. Si el dueño u operador asume (o sabe) que la monitoría de los parámetros indicadores en el agua subterránea según establecidos en los subpárrafos (B) y (C) de esta regla, puede exhibir aumentos estadísticamente significativos (o reducción en el caso de pH), cuando sea evaluado según la Regla I-804 D (2), podrá elegir, instalar, operar y mantener un sistema alternativo de monitoría de agua subterránea (otro que el descrito en los subpárrafos (B) y (C) de esta regla). Si el dueño u operador decide utilizar el sistema alternativo de monitoría de agua subterránea, deberá:
- a. Dentro de un (1) año después de la fecha de vigencia de este reglamento, someter a la Junta un plan específico, certificado por un geólogo o ingeniero cualificado en suelos que satisfaga los requisitos del subpárrafo (D)(4) (c), para un sistema alternativo de monitoría de agua subterránea;
  - b. No más tarde un (1) año después de la fecha de vigencia este reglamento, iniciará las determinaciones especificadas en el subpárrafo (D)(4) (d) de esta regla;
  - c. Dentro de quince (15) días después de haber efectuado las determinaciones preparará y someterá a la Junta un informe escrito de acuerdo con la Regla I-804 D (4) (e).
  - d. Continuará efectuando esas determinaciones en una base trimestral hasta el cierre final de la facilidad; y
  - e. Cumplirá con los requisitos de mantenimiento de registros e informes relativos a muestreo de agua subterránea.
5. Los requisitos de monitoría de agua subterránea de esta Regla pueden ser obviados en relación a cualquier embalse superficial que:

- a. Es utilizado para neutralizar desperdicios que son peligrosos únicamente porque exhiben la característica de corrosivo bajo la Regla 604B o están clasificados como desperdicios peligrosos en la Regla 608 de este Reglamento únicamente por esta razón; y
- b. No contiene otro desperdicio peligroso, si el dueño u operador demuestra que no hay potencial de migración de desperdicio peligroso desde el embalse. Esta demostración establecerá, basado en la consideración de la característica del desperdicio y del embalse, que los desperdicios corrosivos serán neutralizados en forma tal que no cumplirán con la característica de corrosividad antes de que puedan emigrar fuera del embalse. La demostración será por escrito y certificada por un profesional cualificado.

[Esta Regla equivale al 40 CFR Sección 265.90.]

## B. Sistema de Monitoría del Agua Subterránea

1. El sistema de monitoría de agua subterránea debe ser capaz de producir muestras de agua subterráneas para ser analizadas y consistirá de lo siguiente:
  - a. Pozos de monitoría (por lo menos uno) instalados hidráulicamente gradiente arriba (ej., la dirección en que aumenta el "static head") desde el límite del área de manejo del desperdicio. Su número, localización y profundidad serán lo suficiente para producir las muestras de aguas subterráneas que serán:
    - (i) Representativas de la calidad de trasfondo del agua subterránea en el acuífero más elevado cerca de la facilidad; y
    - (ii) No afectadas por la facilidad y;
  - b. Se instalarán hidráulicamente gradiente abajo por lo menos tres (3) pozos de monitoría (ej., en la dirección en que disminuye el "static head") en el límite del área de manejo de desperdicio. Su número, localización y profundidad garantizarán que los mismos detectarán inmediatamente cualquier cantidad estadísticamente significativa de desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes que migren desde el área de manejo del desperdicio hacia el acuífero más elevado.
2. No se requerirán sistemas separados de monitoría para cada componente de manejo de desperdicio de una facilidad, siempre que el muestreo de la calidad del agua gradiente arriba o gradiente abajo puede detectar cualquier descarga desde el área de manejo de desperdicios.
  - a. Para una facilidad consistente de sólo un embalse superficial, relleno o facilidad de tratamiento en el terreno, el área de disposición de desperdicio estará comprendida por el perímetro del límite del embalse, relleno o área de tratamiento.
  - b. Para una facilidad consistente de más de un embalse superficial, relleno, el área de manejo de

desperdicio estará comprendida por el área imaginaria que circunscribe los varios componentes de manejo del desperdicio.

3. Cada pozo de monitoría estará revestido en tal forma que mantenga la integridad de la capa del pozo de monitoría. La tubería de revestimiento estará perforada o rellena con gravilla o arena hasta donde sea necesario, que permita la toma de muestras o profundidades donde existen las zonas de flujo apropiado del acuífero. El espacio anular (ej., el espacio entre la capa y la tubería de revestimiento del pozo) sobre la profundidad de muestreo deberá, estar sellado con un material adecuado (ej., lechada de cemento o pasta de bentonita) para evitar la contaminación de las muestras y del agua subterránea.

[ Esta Regla equivale al 40 CFR Sección 265.91. Enmienda de 1987.]

C. Plan de Muestreo y Análisis del Agua Subterránea

1. El dueño u operador de la facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá obtener y analizar muestras del sistema de monitoría de agua subterránea instalado. También deberá desarrollar y seguir un plan de muestreo y análisis del agua subterránea. Dicho plan se mantendrá en la facilidad y será sometido a la Junta para su aprobación. El mismo deberá incluir:
  - a. Los procedimientos y técnicas para la toma de muestras;
  - b. Los procedimientos para preservación y embarque de las muestras;
  - c. Los procedimientos analíticos; y
  - d. El control de la cadena de custodia.
2. El dueño u operador determinará la concentración o valor de los siguientes parámetros en las muestras de agua subterránea conforme a el párrafo 3 y 4 de esta sección;
  - a. Parámetros (y niveles máximos) que caracterizan la aceptabilidad del agua subterránea como un abasto de agua potable:

Normas Interinas Primarias para Agua Potable de la APA

<u>Parámetro</u>	<u>Nivel Máximo (mg/l)</u>	<u>Parámetro</u>	<u>Nivel Máximo (mg/l)</u>
1. Arsénico	0.05	11. Endrino	0.0002
2. Bario	1.0	12. Lindano	0.004

3. Cadmio	0.01	13. Metoxicloro	0.1
4. Cromio	0.05	14. Toxafeno	0.005
5. Fluor	1.4 -2.4	15. 2,4, -D	0.1
6. Plomo	0.05	16. 2,4,5, TP Silvex	0.01
7. Mercurio	0.002	17. Radio	5p-Ci/l
8. Nitrato (como N)	10.0	18. Gros Alfa	15p-Ci/l
9. Selenio	0.01	19. Gros Beta	4 milirem/año
10. Plata	0.05	20. Bacterias califorme	1/100 ml.

b. Parámetros que establecen la calidad del agua subterránea:

- (1) Cloruros,
- (2) Hierro,
- (3) Manganeso,
- (4) Fenoles,
- (5) Sodio, y
- (6) Sulfato

COMENTARIO: Estos parámetros se utilizarán como una base de comparación en el caso de que sea requerido una evaluación de la calidad del agua subterránea.

c. Parámetros usados como indicadores de contaminación del agua subterránea:

- (1) pH,
- (2) Conductancia específica,
- (3) Carbón Orgánico total, y
- (4) Halogeno Orgánico total

3. Para todos los pozos de monitoría, el dueño u operador deberá:

- a. Por un (1) año y en una base trimestral, establecer la información básica inicial sobre las concentraciones o valores de todos los parámetros especificados en el Párrafo 2 de esta sección.
- b. Para cada uno de los parámetros indicadores especificados en el Subpárrafo (2)(c) de esta sección, se deberá obtener por lo menos cuatro (4) mediciones duplicadas de cada muestra y se determinará la información básica del promedio y la desviación aritmética inicial agrupando las mediciones,

concentraciones o valores de los parámetros en muestras obtenidas de pozos gradiente arriba durante el primer año.

4. Después del primer año, todos los pozos de monitoría deberán ser muestreados y las muestras analizadas de acuerdo con la siguiente frecuencia:
  - a. Para los parámetros de calidad del agua subterránea (Subpárrafo (2)(b) de esta sección) por lo menos anualmente.
  - b. Para los parámetros de contaminación del agua subterránea (Subpárrafo (2) (c) de esta sección), por lo menos semianualmente.
5. Se determinará la elevación de la superficie del agua subterránea en cada pozo de monitoría cada vez que se tome una muestra.

#### D. Programa de Evaluación de la Calidad del Agua Subterránea

1. Dentro de un (1) año luego de la fecha de vigencia de estos reglamentos, el dueño u operador preparará y someterá para aprobación de la Junta un bosquejo de un programa más comprensivo de evaluación de la calidad de las aguas subterráneas descrito anteriormente en las Secciones A,B y C.

El programa más comprensivo deberá ser capaz de determinar:

- a. Si el desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes han entrado a las aguas subterráneas;
- b. La tasa y el grado de migración del desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes en el agua subterránea; y
- c. Las concentraciones de desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes en el agua subterránea.

[Esta Regla equivale al 40 CFR Sección 265.93 (a) (1), (2) y (3)].

2. Para cada parámetro usado como indicador de contaminación del agua subterránea (Subpárrafo (C)(2) (c), el dueño u operador deberá calcular el promedio y la desviación aritmética basada en por lo menos cuatro (4) mediciones duplicadas en cada muestra para cada pozo muestreado y comparar esos resultados con la información básica de su promedio aritmético inicial. La comparación debe considerar individualmente cada uno de los pozos en el sistema de monitorías y deberá usar la prueba "Student's test" al nivel 0.01 para determinar estadísticamente aumentos significativos (y reducción, en el caso del pH) a la información básica inicial.
3. Si las comparaciones con los pozos gradiente arriba demuestran aumentos significativos (o reducción del pH), el dueño u operador deberá someter dicha información a la Junta. Si la comparación de los pozos gradiente abajo demuestran un aumento significativo (o reducción, del pH), el dueño u operador entonces

deberá inmediatamente obtener muestras adicionales del agua subterránea de los pozos gradiente abajo donde se detectó la diferencia significativa, dividir las muestras en dos (2) y obtener análisis independiente de las muestras adicionales para determinar si la diferencia significativa se debió a un error de laboratorio.

4. Si el análisis efectuado bajo el subpárrafo anterior confirma el aumento significativo (o reducción del pH), el dueño u operador deberá:
  - a. Dentro de siete (7) días de la fecha de la confirmación de que la facilidad pueda estar afectando la calidad del agua subterránea, someter a la Junta un aviso por escrito;
  - b. Dentro de quince (15) días luego del aviso inicial bajo el inciso 4 (a) anterior, el dueño u operador desarrollará y someterá a la Junta un plan específico basado en el bosquejo más comprensivo de evaluación de la calidad del agua subterránea requerido bajo el párrafo (1) de esta regla y lo someterá con una certificación de un geólogo cualificado o de un ingeniero cualificado en suelos, para un programa de evaluación de la calidad del agua subterránea en la facilidad.
  - c. El plan a ser sometido bajo la Regla I-804 A (4)(a) o el (b) anterior.
    - (1) El número, localización y profundidad de los pozos;
    - (2) Los métodos de muestreo y análisis para el desperdicio sólido peligroso o sus constituyente en la facilidad; y
    - (3) Los procedimientos de evaluación incluyendo cualquier uso de información sobre la calidad del agua subterránea obtenida previamente; y
    - (4) Un itinerario de implementación.
  - d. El dueño u operador deberá implementar el plan de evaluación de la calidad del agua subterránea, y como mínimo determinará:
    - (1) La tasa y el grado de migración del desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes en el agua subterránea; y
    - (2) Las concentraciones del desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes en el agua subterránea.
  - e. El dueño u operador hará su primera determinación de éstas materias tan pronto como técnicamente le sea posible, y dentro de quince (15) días luego de la determinación, someterá a la Junta un informe escrito conteniendo una evaluación de la calidad del agua subterránea.
  - f. Si el dueño u operador determina, basado en los resultados de la primera determinación según la Regla I-804 D (4) (d) que ningún desperdicio peligroso o constituyente de desperdicio peligroso de la facilidad ha penetrado en el agua subterránea, entonces reinstalará el programa de evaluación de indicadores descritos en la Regla I-804 C y en el párrafo D (2) de esta Regla y dentro de quince (15) días someterá un informe escrito a la Junta.

- g. Si el dueño u operador concluye, basado en la primera determinación requerida anteriormente en el subpárrafo (e) de este párrafo que el desperdicio sólido peligroso o sus constituyentes han penetrado desde la facilidad al agua subterránea, deberá continuar con la determinación de la tasa de y el grado de migración y de las concentraciones de desperdicio sólido peligroso de o sus .....

[Esta Regla equivale al 40 CFR Sección 265.93 (d) (2) al (7)].

- 5. Al menos que la monitoría de agua subterránea se haga bajo la Regla I-804 D (4) (d), por lo menos anualmente, el dueño u operador deberá evaluar la información sobre la elevación superficial del agua subterránea obtenida en el párrafo (C) (5) de esta regla para determinar si los requisitos de ubicación de los pozos de monitoría se continua satisfaciendo. Si no, el dueño u operador, inmediatamente modificará el número, localización o profundidad de los pozos de monitoría para traer a cumplimiento al sistema de monitoría del agua subterránea.

## **REGLA I-805 CIERRE Y CIERRE POSTERIOR**

### **A. Cierre**

- 1. Los requisitos establecidos a continuación aplican a los dueños y operadores de todas las facilidades de desperdicio sólido peligroso, excepto según se dispone en la Regla 801.
- 2. El dueño u operador de cada facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá cerrar su facilidad solo de acuerdo con los siguientes requisitos:
  - a. En tal forma que:
    - (1) Reduzca la necesidad de mantenimiento ulterior; y
    - (2) Se controle, reduzca o elimine hasta el grado máximo posible, la emisión posterior del desperdicio sólido peligroso, los constituyentes del desperdicio sólido peligroso, las escorrentías de aguas contaminadas, la lixiviación, o de los productos de la descomposición del desperdicio al agua subterránea, a las aguas superficiales o a la atmósfera.
  - b. El dueño u operador deberá proveer los sistemas y artefactos necesarios para proteger el agua subterránea y aguas superficiales y para el control de emisiones a la atmósfera.
  - c. En el caso de facilidades de disposición en el terreno, el dueño u operador deberá cubrir los desperdicios con por lo menos dos (2) pies de material de relleno.
  - d. El dueño u operador deberá aplicar al área suficiente material de relleno vegetativo y sembrará vegetación para evitar la erosión.
  - e. El dueño u operador deberá proveer y mantener los declives finales para desviar las aguas

superficiales alrededor y fuera del área de disposición.

- f. El dueño u operador deberá someter a la Junta un plano de desarrollo final del terreno que incluya una sección transversal que trase la localización exacta de cada tipo de desperdicio dispuesto en la facilidad.
  - g. El dueño u operador de cualquier facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá someter un plan de cierre a la Junta para su aprobación previo a que le sea otorgado un permiso para operar. Se mantendrá una copia de dicho plan y de toda enmienda al mismo en la facilidad hasta que el cierre se haya completado y así se certifique según la Regla I-805 A (7). El plan de cierre deberá indicar los pasos necesarios para cerrar parcial o completamente la facilidad en cualquier etapa de su vida útil y para cerrar completamente la facilidad al final de su vida operacional. El plan de cierre deberá, por los menos, incluir:
    - (1) Una descripción de cómo y cuándo la facilidad será cerrada parcialmente, si aplica, y cómo y cuando será cerrada finalmente. La descripción deberá identificar al máximo grado la operación de la facilidad y cómo se cumplirá con los requisitos de las Reglas I-805 A (2), I-805 A (5), I-805 A (6) y I-805 A (7) y los requisitos de cierre aplicables de las Reglas I-813 E, I-814F, I-815 J, I-816 C, I-817 F, I-819 I y la Regla I-820 C.
    - (2) Un estimado del inventario máximo de los desperdicios que estarán en almacenamiento y en tratamiento en cualquier momento durante la vida útil de la facilidad;
    - (3) Una descripción de los pasos necesarios para la descontaminación de la facilidad y de su equipo durante el cierre; y
    - (4) Un estimado del año en que se espera el cierre de la facilidad y el itinerario para el cierre final de la misma. El itinerario deberá incluir, como mínimo, el tiempo total que se requiere para el cierre de la facilidad y el tiempo que requiere la intervención con las actividades de cierre que permitan el seguimiento progresivo del cierre, (ej., en el caso de rellenos sanitarios, el tiempo estimado que se requiere para tratar y disponer de todo desperdicio inventariado y también deberá incluirse el tiempo que requiere la colocación de una cubierta final).40 CFR 265.42(a)
3. Los planes de cierre deberán ser sometidos y enmendados como sigue:
- a. El dueño u operador someterá su plan de cierre a la Junta por lo menos 180 días antes de la fecha que espera comenzar con el cierre. El dueño u operador someterá su plan de cierre a la Junta no más de 15 días después de:
    - (i) La finalización del status interino (excepto cuando se emite un permiso a la facilidad simultáneamente con la finalización del status interino); o
    - (ii) La emisión de un decreto judicial u orden de cumplimiento bajo la Sección 3008 de la Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos o la Ley de Política Pública Ambiental

- Ley 9 del 18 de junio de 1970, para cesar de recibir desperdicios o cerrar; o
- (iii) La emisión de una orden administrativa emitida por la Junta a estos efectos.

(Comentario: La fecha para el comienzo del cierre deberá ser después de los 30 días en que se espera recibir el último volumen de desperdicios.)

- b. La Junta proveerá al dueño u operador y al público, a través de un aviso público en el periódico, la oportunidad para someter comentarios por escrito sobre el plan y solicitar modificaciones al mismo dentro de 30 días de la fecha del aviso. Se podrá celebrar una vista pública a discreción de la Junta o a solicitud de parte, cuando la misma puede clarificar uno o más puntos de importancia concernientes al plan de cierre. La Junta dará un aviso público de la vista al menos 30 días antes de su celebración (el anuncio público sobre la vista podrá ser simultáneamente con el aviso sobre los comentarios por escrito y se podrán combinar en uno solo). La Junta aprobará, modificará o desaprobará el plan dentro de 90 días desde que fue recibido. De no aprobar el mismo, el dueño u operador deberá modificar el plan o someter uno nuevo para la aprobación dentro de 30 días. La Junta aprobará o modificará este plan dentro de 60 días por escrito. De ser modificado por la Junta, este plan modificado se convertirá en el plan de cierre aprobado. La Junta se asegurará que el plan de cierre aprobado es consistente con las Reglas I-805 A (2) (a) (1) y (2), I-805 A (5), (6), (7) de la subparte I y los requisitos aplicables de las Reglas 813 E, 817 F, 819 I, 816C, I-814 F, I-815 J y 820 C de la subparte I. Una copia del plan modificado será enviada por correo al dueño u operador.
  - c. El dueño u operador podrá enmendar su plan de cierre en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad. (La vida activa de la facilidad es aquel periodo durante el cual los desperdicios se reciben periódicamente). El dueño u operador deberá enmendar su plan de cierre cada vez que hayan cambios en el plan de operaciones o en el diseño de la facilidad que afecte el plan de cierre, o cuando haya un cambio en el año en que se esperaba el cierre de la facilidad. El plan de cierre deberá ser enmendado dentro de los sesenta (60) días de ocurrir algún cambio.
4. El plan de cierre deberá ser preciso al establecer los requisitos financieros bajo la Regla 806.
5. a. Dentro de 90 días luego de recibir el volumen final de desperdicios sólidos peligrosos o 90 días luego de aprobado el plan de cierre, si esta fecha es posterior, el dueño u operador deberá tratar todos los desperdicios sólidos peligrosos, removerlos del lugar o disponerlos fuera de la facilidad de acuerdo con el plan de cierre aprobado. La Junta podrá aprobar un período mayor utilizando los procedimientos de la regla 805 A (3) (a) (segundo párrafo) solo si el dueño u operador puede demostrar a satisfacción de la Junta que:
- (1) (i) Las actividades requeridas para cumplir con este párrafo le tomarán necesariamente más de 90 días para terminarlas; o
  - (ii) (A) La facilidad tiene la capacidad de recibir desperdicio adicional;
  - (B) Existe una razonable posibilidad que otra persona que no es el dueño u operador comenzará nuevamente las operaciones en la facilidad;
  - (C) El cierre de la facilidad sería incompatible con la operación continua del lugar;

y

(2) Ha tomado y continúa tomando todos los pasos necesarios para prevenir una amenaza a la salud o al ambiente.

b. El dueño u operador completará las actividades de cierre de acuerdo con el plan de cierre aprobado y descrito dentro de 180 días luego de recibir el volumen final de desperdicios o 180 días luego de aprobado el plan de cierre, la fecha que sea posterior. La Junta podrá aprobar un período mayor para el cierre utilizando los procedimientos bajo la Regla 805 A (3) (primer párrafo) si el dueño u operador demuestra a satisfacción de la Junta que:

(1) (i) Las actividades de cierre tomarán necesariamente más de 180 días para terminar; o

(ii) (A) La facilidad tiene la capacidad de recibir desperdicio adicional;

(B) Existe una razonable posibilidad que una persona que no es el dueño u operador comience nuevamente operaciones en el lugar;

(C) El cierre de la facilidad sería incompatible con su operación continúa; y

(2) Ha tomado y seguirá tomando todos los pasos necesarios para prevenir una amenaza a la salud o al ambiente de la parte de la facilidad que aún no está cerrada pero que está inactiva.

(Comentario: Bajo los párrafos (a) (1) (ii) y (b) (1) (ii) de esta Regla si se comienza nuevamente la operación de la facilidad, la Junta podrá diferir completar las actividades de cierre hasta que la nueva operación haya terminado.)"

6. Cuando el cierre esté completado, el dueño u operador tomará todas las medidas apropiadas para disponer debidamente de todo el equipo o estructuras de la facilidad, o la descontaminará removiendo todos los residuos y desperdicio sólido peligroso.

7. Al completarse el cierre, deberá someterse a la Junta una certificación de cierre por el dueño u operador y por un ingeniero licenciado para ejercer la profesión en Puerto Rico y confirmando que la facilidad ha sido cerrada de acuerdo con los requisitos de esta regla.

8. El dueño u operador deberá mantener y operar la facilidad de desperdicio sólido peligroso de acuerdo con todos los requisitos de este reglamento hasta tanto la certificación de cierre sea aprobado por la Junta.

9. . . . RESERVADO (Por Omisión)

10. Durante el periodo de cierre posterior no se permitirá el uso de la propiedad en la cual se encuentren o permanecen desperdicios peligrosos luego del periodo de cierre que pueda alterar la integridad de la cubierta final, revestimiento, o cualquier otro constituyente de cualquier sistema de contención o la función de los sistemas de monitoría, a no ser que el dueño u operador pueda demostrar a la Junta en el plan de cierre posterior o por una petición según la Regla I-805 B (2) (c) o (e), según lo apropiado, que tal alteración:

- a. Es necesaria para el uso propuesto de la facilidad y no aumentará el peligro potencial a la salud o al ambiente.
- b. Es necesario para reducir un peligro a la salud o al ambiente.

Todas las actividades de cuidado de cierre posterior están realizadas de acuerdo con el plan de cierre aprobado según especificado en la Regla I-805 B (2).

## B. Cierre-Posterior

- 1. Los requisitos de cierre-posterior establecidos más adelante aplican a los dueños u operadores de todas las facilidades de disposición de desperdicio sólido peligroso, excepto según se dispone en la Regla 801.
  - a. El dueño u operador deberá cerrar el acceso a la facilidad y evitar la disposición adicional.
  - b. El dueño u operador deberá mantener los sistemas y aparatos que sean necesarios para proteger el agua subterránea y el agua superficial y para el control de emisiones a la atmósfera.
  - c. El dueño u operador deberá mantener los sistemas de monitoría de agua subterránea y lixiviación requeridos por este reglamento y lo hará en virtud de todos los requisitos aquí establecidos y por todo el tiempo que la Junta determine que el desperdicio sólido peligroso representa una amenaza a la salud humana o al ambiente.
  - d. El dueño u operador deberá mantener el sistema de seguridad del sitio para asegurar que el desperdicio sólido peligroso acumulado no se convierta en una amenaza a la salud humana o al ambiente.
  - e. El dueño u operador deberá mantener también todos los elementos de sistemas usados para contener el desperdicio sólido peligroso, incluyendo material de relleno final, revestidores, y cualquier otro aparato de detección o contención.
  - f. El dueño u operador de una facilidad de disposición deberá proveer para el mantenimiento de cierre-posterior de acuerdo con el plan de cierre-posterior (descrito más adelante) por lo menos por un periodo de treinta (30) años después del cierre. De todas formas, este periodo de 30 días podrá ser discontinuado o alterado si el dueño u operador puede demostrar a satisfacción de la Junta que la facilidad de disposición no representa una amenaza a la salud humana o al ambiente. El finalizar el periodo de tiempo especificado, la Junta determinará si se continúa o se termina la custodia y el mantenimiento de cierre-posterior en la facilidad.
  - g. La Junta podrá requerir la continuación de cualquiera de los requisitos de seguridad de la Regla I-803 D por un período de 80 años después que el cierre esté terminado cuando:
    - (i) El desperdicio quede expuesto luego que el cierre esté terminado; o

- (ii) El acceso al público o al ganado puede plantear un peligro a la salud.

Para extender cualquiera de estos requisitos la Junta utilizará los procedimientos de la regla 805 B 2 (c).

2. El dueño u operador deberá someter también el plan de cierre-posterior a la Junta de acuerdo con los siguientes requisitos:
  - a. Seis (6) meses después de la fecha de vigencia de este reglamento, el dueño u operador de una facilidad de disposición de desperdicio sólido peligroso deberá tener un plan escrito de cierre-posterior. Deberá tenerlo en la facilidad hasta que comience el periodo de cuidado de cierre posterior. Este plan debe identificar las actividades que se llevarán a cabo después del cierre final y las frecuencias de esas actividades y deberá hacerlo con suficiente detalle para demostrar a la Junta que serán satisfechos todos los requisitos de cierre-posterior. El plan de cierre-posterior deberá incluir por lo menos:
    - (i) Una descripción de las actividades planificadas para el muestreo del agua subterránea y de las frecuencias en que éstas se efectuarán (según especificado en la Regla 804 de este reglamento) durante el cierre-posterior; y
    - (ii) Una descripción de las actividades de mantenimiento planificadas y las frecuencias con que las mismas serán efectuadas para asegurar que:
      - (a) La integridad de la capa y cubierta final u otra estructura de contención según se especifica en las Reglas 817(B), 817 (F), 816 (C) y 819 (I), donde aplique, y
      - (b) El funcionamiento del equipo de muestreo de la facilidad según se especifica en la Regla 804.
  - b. El dueño u operador podrá enmendar el plan de cierre-posterior cada vez que cambios en los planes de operación o el diseño de las facilidades afecten el plan de cierre-posterior.
  - c. El dueño u operador de una facilidad de disposición de desperdicio sólido peligroso deberá someter su plan de cierre-posterior a la Junta a tenor con todos los procedimientos para conceder un permiso para operar establecidos en la Parte IX-I de este reglamento.
  - d. El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá someter su plan de cierre-posterior a la Junta, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha que espera comenzar el cierre. La Junta podrá modificar, aprobar o desaprobado el plan dentro de noventa (90) días a partir del recibo y luego de conceder al dueño u operador y al público en los periódicos) la oportunidad de someter comentarios por escrito. Cualquier enmienda al plan que ocurra después del cierre deberá también ser aprobada por la Junta.
  - e. El plan de cierre-posterior (o periodo) puede ser modificado durante el periodo de cierre-posterior o

al final del periodo de cierre-posterior de una de las siguientes maneras:

- (1) El dueño u operador o cualquier miembro del público podrá solicitar a la Junta que extienda, reduzca o altere los requisitos del periodo de cierre-posterior basado en justa causa.
  - (i) La petición deberá incluir evidencia demostrando de que:
    - (A) La naturaleza segura de la facilidad hace innecesario los requisitos del cierre posterior o sostiene una reducción en el periodo de cuidado de cierre-posterior especificado en el plan de cierre posterior corriente (Ejemplo: lixiviación o resultados del muestreo de agua subterránea, características del desperdicio, la aplicación de tecnología avanzada, métodos alternos de disposición, tratamiento, o técnicas de reutilización, indican que la facilidad es segura); o
    - (B) La extensión solicitada en el período o la alteración de los requisitos del período de cierre posterior es necesaria para prevenir amenazas a la salud o al ambiente.
  - (ii) Estas peticiones serán consideradas por la Junta únicamente cuando presente información nueva y relevante que no haya sido considerada previamente. Cuando la Junta esté considerando una petición, dará la oportunidad al dueño u operador y al público de someter comentarios por escrito dentro de 30 días después de la publicación en el periódico de un aviso público a estos efectos. A iniciativa propia o a petición de parte se celebrará una vista pública cuando se considere que ésta podrá clarificar uno o más puntos importantes del plan de cierre posterior. Se dará un aviso público sobre la vista al menos 30 días antes de su celebración. (El aviso público para someter comentarios por escrito y el de la vista pública podrán ser combinados en uno solo). Luego de considerar los comentarios, se emitirá una determinación final basada en los criterios expuestos en el subpárrafo anterior.
  - (iii) Si la Junta deniega la petición, enviará al peticionario una respuesta breve exponiendo las razones para la denegación.
- (2) La Junta puede decidir tentativamente modificar el plan de cierre posterior si lo considera necesario para evitar una amenaza a la salud humana o al ambiente. Puede extender o reducir el periodo de cierre posterior basado en justa causa o alterar los requisitos de cierre posterior basados en justa causa.
  - (i) La Junta proveerá al dueño u operador y al público afectado, a través de un aviso público en los periódicos, la oportunidad de someter comentarios por escrito dentro de 30 días desde la fecha del aviso y la oportunidad de una vista pública según expuesto en el subpárrafo (e) (1) (ii) de esta Regla. Luego de considerar los comentarios, emitirá una determinación final.

- (ii) La Junta basará su determinación final en los mismos criterios que se requieren para las peticiones bajo el párrafo (e)(1) (i) de esta Regla.

(Comentario: La modificación del plan de cierre posterior puede incluir cuando sea apropiado, la suspensión temporera en vez de permanente de uno o más de los requisitos del cierre posterior. Al final del período especificado de suspensión, la Junta decidirá si los requisitos serán descontinuados permanentemente o reinstalados para evitar una amenaza a la salud o al ambiente.)

- f. El dueño u operador podrá enmendar su plan de cierre posterior durante el período de cierre posterior. Deberá enmendar el mismo en cualquier momento en que ocurran cambios en el plan de mantenimiento y rastreo o que ocurran eventos que pueden afectar el período de cierre posterior. El dueño u operador deberá solicitar a la Junta dentro de 60 días luego del cambio o evento, bajo los procedimientos del párrafo (e) de esta Regla para permitir que el plan sea modificado.
3. a. El nombre, dirección y número telefónico de la persona u oficina que esté encargada de la facilidad de disposición durante el período de cierre posterior. Esta persona u oficina mantendrá un plan de cierre posterior al día durante el período de cierre posterior.

#### C. Aviso en el Registro de la Propiedad

El dueño u operador de la propiedad en la cual una facilidad de disposición está ubicada deberá registrar (en virtud de la Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) una anotación en el Registro de la Propiedad (sobre la propiedad de la facilidad) y en cualquier otro instrumento que se examina normalmente durante el saneamiento del título, que en perpetuidad informe a cualquier comprador potencial de la propiedad que:

1. El terreno ha sido usado para manejar desperdicio sólido peligroso; y
2. No se permitirá la alteración de la cubierta final, los revestimientos o cualquier otro componente de cualquier sistema de contención, o de las funciones del sistema de muestreo de la facilidad, durante el uso de la propiedad después del cierre-posterior sobre o en el cual permanece desperdicio sólido peligroso, a menos que, el dueño u operador pueda demostrar a satisfacción de la Junta, ya sea en el plan de cierre posterior o por solicitud, que la alteración:
  - a. Es necesaria el uso propuesto de la propiedad, y que no podrá aumentar el potencial de riesgo a la salud humana o al ambiente; o
  - b. Es necesario para reducir una amenaza a la salud pública o al ambiente.

#### D. Aviso a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental

1. Dentro de noventa (90) días de ser completado el cierre el dueño u operador de una facilidad de disposición deberá someter a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental un plano de situación indicando

las ubicaciones y dimensiones de las celdas del relleno (u otras áreas de disposición) con respecto a puntos de deslinde.

2. Este plano deberá ser preparado y certificado por un ingeniero o agrimensor con una licencia para medir terrenos en Puerto Rico.
3. El plano debe contener una nota que exponga prominentemente, que explique la obligación del dueño u operador para restringir la alteración del sitio según se especifica anteriormente en la Sección (C) (2).
4. El dueño u operador deberá someter a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental un registro de tipo, ubicación y cantidad del desperdicio sólido peligroso dispuesto dentro de cada celda o área de la facilidad. El dueño u operador deberá identificar el tipo, ubicación y cantidad de desperdicios peligrosos dispuestos dentro de cada celda o área de la facilidad. Con relación a los desperdicios dispuestos antes de que estos reglamentos fueran promulgados, el dueño u operador deberá identificar el tipo, ubicación y cantidad de tal desperdicio de acuerdo con lo mejor de su conocimiento y de acuerdo con cualquier registro que haya mantenido.

E. Aplicación a Sitios de Disposición Existente

La Junta podrá requerir al dueño del terreno en el cual se han dispuesto desperdicios sólidos peligrosos a la fecha de vigencia de este reglamento (si se está o no operando aún una facilidad de desperdicio sólido peligroso en esa fecha) a cumplir con los requisitos de esta regla.

## **REGLA I-806      REQUISITOS DE FINANCIAMIENTO**

### **A.      Aplicabilidad**

1. Los requisitos de las Reglas I-806 C, I-806 D y I-806 H-I le aplican a dueños y operadores de facilidades de desperdicios peligrosos, excepto según se provea lo contrario en esta Regla o en la Regla I-801.
2. Los requisitos de las Reglas I-806 E y I-806 F le aplican solamente a los dueños y operadores de facilidades de disposición.
3. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal quedan exentos de los requisitos de esta Regla.

### **B.      Definiciones de términos según se usan en esta Regla**

1. "Plan de cierre" quiere decir aquel plan preparado para el cierre de conformidad con los requisitos de la Regla I-805-A (2) y (3).
2. "Estimados actuales del costo de cierre" quiere decir los estimados más recientes preparados de conformidad con la Regla I-806 C (1), C (2), y C (3).

3. "Estimados actuales del costo del período de cierre posterior" quiere decir los estimados más recientes preparados de conformidad con la Regla I-806 C (1), C (2) y C (3).
4. "Corporación matriz" quiere decir una corporación que en forma directa sea dueño de por lo menos un 50 por ciento de las acciones (con derecho al voto) de una segunda corporación que sea la dueña u operadora de la facilidad; esta segunda corporación será denominada subsidiaria de la corporación matriz.
5. "Plan de cierre posterior" quiere decir aquel plan que para el cuidado de cierre posterior ha sido preparado de conformidad con los requisitos de las Regla I-805 A (2) y I-805 C.
6. Los siguientes términos son usados en las especificaciones existentes para las pruebas económicas del "cierre", "cuidado de cierre posterior" y para las cubiertas de seguro por responsabilidad. Las definiciones tienen como propósito el ayudar en la comprensión de estas disposiciones y no tienen por intención limitar la definición de estos términos en forma alguna que conflija con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

"Activo" quiere decir todos los beneficios actuales o los que probablemente se obtengan en el futuro que sean obtenidos o controlados por una entidad en particular.

"Activos actuales" quiere decir dinero en efectivo o recursos que comúnmente estén identificados como aquellos en torno a los cuales hay una expectativa razonable de que se realicen en dinero en efectivo o que sean vendidos o consumidos durante el ciclo operacional normal del negocio.

"Obligaciones a pagar" quiere decir aquellas obligaciones cuya liquidación conlleva una expectativa razonable de que se requiera el uso de recursos existentes propiamente clasificados como activos actuales o cuya eliminación conllevaría la creación de otras obligaciones a pagar.

"Auditoría independiente" se refiere a una auditoría efectuada por un contador público autorizado independiente de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

"Obligaciones" significa la probabilidad de un sacrificio futuro en beneficios económicos, cuyo sacrificio surge de la obligación actual de transferir activos o de proveer servicios a otras entidades en el futuro como resultados de transacciones o eventos pasados.

"Capital neto en caja" significa los activos corrientes menos los pasivos corrientes.

"Valor neto" significa total de activos menos el total de pasivos y equivale el valor que tiene la propiedad para el dueño (en inglés: "owners' equity").

"Valor neto tangible" significa activos tangibles que quedan después de deducir pasivos; no incluye intangibles tales como buena fe del cliente hacia la empresa (en inglés: "goodwill") ni derechos de patente o regalías.

7. Conforme a pólizas de seguros y sus requisitos: "daños corporales" y "daños a la propiedad" tendrán aquel significado dádoles en la ley local. Sin embargo, no abarcarán responsabilidades que quedarían excluidas de cubierta relativas a daños corporales o de propiedad conforme a la práctica usual de la industria. La Junta desea que todo otro término usado en las pólizas por responsabilidad sea usado en forma consistente con sus significados dentro de la industria del seguro. Definiciones que en adelante se darán no tienen el propósito de limitar ni de conflagrar con su significado dentro de la industria del seguro, y solo se dan como ilustrativo para asistir en la comprensión de este reglamento.

"Acontecimiento Accidental" significa un accidente, inclusive de forma continuada, o repetida exposición o condiciones que resultan en daños corporales o a la propiedad, lo cual desde el punto de vista del asegurado, no fue esperado ni surgió en forma intencional.

"Costos de defensa legal" significa cualquier costo en el cual incurra un asegurador al defenderse contra reclamaciones de terceras personas bajo los términos y condiciones de una póliza de seguro.

"Acontecimiento accidental de carácter no súbito" significa un acontecimiento que evoluciona al correr un período de tiempo y conlleva exposición continua o repetida.

"Acontecimiento accidental de carácter súbito" significa un acontecimiento que no sea de naturaleza continua ni repetida.

#### C. Estimado de Costo de Cierre

1. El dueño u operador debe tener un estimado por escrito al valor actual del dólar americano, del costo de cierre para su facilidad de acuerdo con el plan para el "cierre" especificado en las Reglas I-805 A (2) a la I-805 A (7). Este estimado debe igualar el costo de cierre en aquel punto durante la vida operacional de la facilidad en el cual, debido a la extensión y manera de su operación resultaría más caro el proceso de cierre, según esto surge del plan de cierre.
2. El dueño u operador debe ajustar el estimado de costo de cierre para inflación dentro de un plazo de 30 días después de cada aniversario de la fecha en la cual el primer costo de estimado de cierre fue preparado. Dicho ajuste debe ser hecho según especificado en los párrafos (2) (i), C (2) (ii) de esta regla, utilizando un factor inflacionario que se derive del "desinflador implícito de precio anual" (en inglés: "implicit price deflator for gross national product") para el producto grueso nacional, según publicado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en su publicación "Survey of Current Business". El factor de inflación surge como resultado de la siguiente división, se divide el desinflador anual de más reciente publicación por el desinflador del año previo.
  - (i) El primer ajuste se hace al multiplicar el costo de estimado de cierre por el factor de inflación. El resultado de esto es el estimado ajustado de costo de cierre.
  - (ii) Ajustes subsiguientes se hacen mediante la siguiente multiplicación: se multiplica el más reciente estimado ajustado de costo de cierre por el más reciente factor de inflación.

3. El dueño u operador revisará el estimado de costo de cierre, en cualquier momento en que un cambio en el plan de cierre aumente el costo de cierre. El estimado revisado de costo de cierre debe ser ajustado para inflación según fue especificado en la Regla I-806 C (2).
4. El dueño u operador mantendrá en su facilidad durante su vida operacional lo siguiente: el más reciente estimado de costo de cierre preparado de conformidad con las Reglas I-806 C (1) u (3), cuando este estimado haya sido ajustado de conformidad con la Regla I-806 C (2), los más recientes estimados ajustados de costo de cierre.

D. Seguridad Financiera para el Cierre

El dueño u operador de cada facilidad establecerá una seguridad financiera para el cierre de la facilidad. Escogerá entre las opciones según se especifica en los párrafos (1) al (5) de esta Regla.

1. Fondo de Fideicomiso para el Cierre. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla estableciendo un fondo de fideicomiso para el cierre que cumpla con los requisitos de este párrafo y al someter una copia firmada en su puño y letra del acuerdo de fideicomiso a la Junta. El fideicomisario debe ser una entidad que tiene la autoridad para actuar como fideicomisario y cuya operación de fideicomisario queda reglamentada y examinada por una agencia federal o local.
  - a. La fraseología del acuerdo de fideicomiso será idéntica a las especificadas en la Regla II-808 J(1)(a) y el acuerdo de fideicomiso vendrá acompañado por una certificación formal de reconocimiento.

El Itinerario A del acuerdo de fideicomiso será puesto al día dentro de un plazo de 60 días después de algún cambio en la cantidad o en el estimado actual de costo de cierre que sea cubierto por dicho acuerdo.
  - b. Pagos efectuados al fondo de fideicomiso serán hechos anualmente por el dueño u operador durante un período de 20 años comenzando con la fecha de vigencia de esta reglamentación por el período restante de la vida operacional de la facilidad según estimado en el plan de cierre, cualesquiera de estos períodos que resultara más corto; este período se conocerá en lo sucesivo como período de aportaciones (en inglés: "pay in period"). Los pagos a hacerse al fondo de fideicomiso de cierre deben ser efectuados del modo siguiente: El primer pago tiene que ser efectuado para la fecha de vigencia de esta reglamentación, excepto según provisto por el párrafo (1) (e) de esta Regla.
    - (i) El primer pago debe ser por lo menos igual al costo actual estimado de cierre, excepto según se provee en la Regla I-806 D (6), dividido esto por el número de años que hay en el período de pago.
    - (ii) Aportaciones subsiguientes serán hechas no más tardar de 30 días después de cada fecha de aniversario del primer pago que se efectúe.

La cantidad de cada pago subsiguiente debe ser determinado por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo pago} = \frac{CA-VA}{A}$$

En esta fórmula CA significa el estimado de costo actual de cierre, VA significa el valor actual de fondo de fideicomiso, y la A significa el número de años que quedan por hacer aportaciones al fideicomiso.

- c. El dueño u operador puede acelerar las aportaciones al fondo de fideicomiso, puede depositar la suma total o puede depositar la suma total del estimado de costo de cierre actual al momento en que se establece el fondo. Sin embargo, tiene que mantener el valor del fondo en una suma que sea no menos que lo que el valor del fondo sería si se efectuasen los pagos según especificado en el párrafo (1) (b) de esta Regla.
- d. Si el dueño u operador establece un fondo de fideicomiso de cierre después de haber hecho uso de uno o más mecanismos alternos especificados en esta Regla, su primer pago debe ser por una cantidad no menor que la cantidad que el fondo contendría si hubiera sido establecido inicialmente y pagos anuales hubieran sido hechos de acuerdo a las especificaciones del párrafo D (1) (b) de esta Regla.
- e. Después que el período de pago quede saldado, en cualquier momento en que el estimado de costo de cierre actual cambie, el dueño u operador tiene que comparar el nuevo estimado con la evaluación más reciente del fondo que haya sido efectuada por el fideicomisario. Y si el valor del fondo es menor que la suma arrojada por el nuevo estimado, entonces el dueño u operador dentro de un plazo de 60 días después del cambio en el estimado de costo, tiene que hacer una de dos cosas: o depositar una suma en el fondo para que el valor después de este depósito por lo menos igual el estimado de costo de cierre actual u obtener otra seguridad financiera según se especifica en esta Regla para así cubrir la diferencia arrojada.
- f. Si el valor del fondo de fideicomiso es mayor que la suma total del estimado de costo de cierre actual, entonces el dueño u operador puede someter una solicitud por escrito a la Junta para el relevo de la suma que sea en exceso del estimado de costo de cierre actual.
- g. Si el dueño u operador sustituye otra seguridad financiera según especificado en esta Regla, ya sea para todo o parte del fondo de fideicomiso, podrá someter por escrito una solicitud a la Junta para que libere la suma en exceso del estimado de costo de cierre actual cubierta por el fondo de fideicomiso.
- h. Dentro de un plazo de 60 días después de recibir la solicitud del dueño u operador para el relevo de fondos según se especifica en los párrafos D (1) (f)(g) y de esta Regla, la Junta instruirá al fideicomisario a que le libere al dueño u operador tales fondos según la Junta especifique por escrito.
- i. Después que se comience el cierre final, un dueño u operador o cualquier otra persona autorizada para efectuar el cierre puede solicitar el reembolso de los costos de cierre sometiendo facturas particularizadas a la Junta. Dentro de un plazo de 60 días después de haber recibido las facturas por concepto de actividades de cierre, la Junta determinará si los gastos de cierre están en armonía con el

plan de cierre o si están de otro modo justificados, y si es así, se instruirá al fideicomisario a que efectúe los reembolsos en tales cantidades como la Junta especifique por escrito. Si la Junta tiene razón para creer que los costos de cierre serán significativamente mayores al valor del fondo de fideicomiso, la Junta podrá negar reembolsar tales fondos como crea prudente hasta que determine, de conformidad con la Regla I-806 D (8) que el dueño u operador ya no requiere mantener la seguridad financiera para el cierre.

j. La Junta acordará concluir el fondo cuando:

- (i) Un dueño u operador lo sustituya por una seguridad financiera alterna según especificado en esta Regla;
- (ii) Releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla conforme a la Regla I-806 D (8).

## 2. Fianzas Garantizando el Pago al Fondo de Fideicomiso de Cierre.

a. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta Regla al obtener una fianza de seguridad que cumpla con los requisitos de este párrafo y al someter el bono a la Junta. La compañía de fianza que expida el bono tiene que ser por lo menos una de las que están catalogadas como fiadoras aceptables para bonos federales en la Circular Número 570 del Departamento Federal del Tesoro. La fraseología de la fianza será idéntica a la especificada en la Regla II-808 J (2).

b. El dueño u operador que use un bono de seguridad para satisfacer los requisitos de esta Regla debe también establecer un fondo de fideicomiso auxiliar. Bajo los términos del bono, todos los pagos hechos por concepto del mismo serán depositados por la compañía de seguridad directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con las instrucciones de la Junta. Dicho fondo de fideicomiso auxiliar debe cumplir con los requisitos especificados en la Regla I-806 D (1) excepto que:

- (i) Una copia (duplicado) que tenga la firma original del acuerdo de fideicomiso será sometida a la Junta en conjunto con la fianza de seguridad; y
- (ii) Hasta tanto este fondo auxiliar de fideicomiso reciba fondos de conformidad con los requisitos de esta Regla, no le será requerido por esta reglamentación lo siguiente:
  - (A) Los pagos a efectuarse al fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla I-806 D (1);
  - (B) Poner al día el Itinerario A del acuerdo de fideicomiso (Véase la Regla II-808 J(1)) para demostrar los estimados actuales del costo de cierre;
  - (C) Evaluaciones anuales según requerido por el acuerdo de fideicomiso; y
  - (D) Notificación de falta de pago según es requerido por el acuerdo de fideicomiso.

- c. La fianza garantizará que el dueño u operador hará lo siguiente:
    - (i) Aportar al fondo de fideicomiso auxiliar una suma que sea igual a la cantidad penal de la fianza, antes del comienzo del cierre final de la facilidad; o
    - (ii) Aportar al fondo de fideicomiso auxiliar una suma igual a la suma penal dentro de un plazo de 15 días después de haber recibido una orden de comenzar el proceso de cierre, expedida por la Junta o por un Tribunal de jurisdicción competente; o
    - (iii) Proveer seguridad económica alterna según se especifica en esta Regla y obtener de la Junta por escrito aprobación de esa seguridad dentro de un plazo de 90 días después que el dueño u operador y la Junta hayan recibido notificación de cancelación del bono por parte del fiador.
  - d. Según los términos de la fianza, el fiador será responsable bajo la obligación de ese bono en aquel instante en que el dueño u operador incumpla los acuerdos garantizados por dicho bono.
  - e. La suma penal del bono debe ser en una suma por lo menos igual al costo estimado actual de cierre, excepto según lo provisto en la Regla I-806 D (6).
  - f. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre aumente por una cantidad mayor que la suma penal, el dueño u operador dentro de un plazo de 60 días después de efectuarse dicho incremento debe hacer que la suma penal sea aumentada a una suma que iguale el estimado actual de costo de cierre y debe someter tal aumento a la Junta u obtener otra seguridad económica según se especifica en esta Regla para cubrir dicho incremento. En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre se reduzca la suma penal podrá ser reducida a aquella suma del estimado de costo actual de cierre, una vez que se haya obtenido por escrito la aprobación de la Junta.
  - g. Según los términos de la fianza podrá cancelar la fianza mediante una notificación de cancelación enviada por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. La cancelación no podrá ocurrir, sin embargo, durante los 120 días que comienzan con la fecha de recepción, por parte de la Junta y del dueño u operador, de la notificación de cancelación según dicha fecha es evidenciada por los acuses de recibo.
  - h. El dueño u operador puede cancelar la fianza si la Junta previamente lo consiente por escrito en base a evidencia recibida de seguridad alterna financiera según especificado en esta Regla.
3. Cierre: Carta de Crédito de:
- a. El dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta Regla mediante la obtención de una carta auxiliar irrevocable de crédito que cumpla con los requisitos de este párrafo y al entregarle a la Junta dicha carta. La institución que emite tal carta será una entidad con autoridad para emitir cartas de crédito y cuyas operaciones expidiendo cartas de crédito estén reglamentadas por el gobierno federal o por una agencia local. La fraseología de la carta de crédito será idéntica a la especificada en la Regla II-808 J (4).

- b. El dueño u operador que use una carta de crédito para establecer los requisitos de esta Regla establecerá también un fondo de fideicomiso auxiliar. Bajo los términos de la carta de crédito, toda suma pagada de conformidad con una letra de cambio (en inglés: "draft") emitida por la Junta será depositada por la institución que emitió la carta de crédito directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con instrucciones de la Junta. Este fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla I-806 D (1) para el fondo de fideicomiso, excepto que:
- (i) Una copia del acuerdo de fideicomiso con la firma original será sometida a la Junta con la carta de crédito; y
  - (ii) A menos que el fondo de fideicomiso auxiliar reciba aportaciones conforme a los requisitos de esta regla, lo siguiente no será requerido por esta reglamentación:
    - (A) Aportaciones al fondo de fideicomiso según especificado por la Regla I-806 D(1);
    - (B) Mantener al día el Itinerario del acuerdo de fideicomiso (Véase la Regla II-808 J (1)) para demostrar los estimados actuales de costo de cierre;
    - (C) Evaluaciones anuales según requerido por el acuerdo de fideicomiso; y
    - (D) Notificaciones de falta de pago según requerido por el acuerdo de fideicomiso.
- c. La carta de crédito estará acompañada de una carta del dueño u operador que haga referencia a la carta de crédito por número, institución que la emitió, fecha y proveyendo la siguiente información: número de identificación de la A.P.A., nombre y dirección de la facilidad, y la suma de los fondos asegurados por la carta de crédito, para el cierre de la facilidad.
- d. La carta de crédito tiene que ser irrevocable y expedida por un período no menor de un año. La carta de crédito proveerá para una extensión automática de su período de duración, de por lo menos un año, a menos que con por lo menos 120 días antes de la fecha de expiración actual, la institución que expide la carta de crédito notifique al dueño u operador y a la Junta por correo certificado de su decisión de no extender la fecha de expiración. Bajo los términos de la carta de crédito, los 120 días comenzarán a contar cuando tanto el dueño u operador y la Junta hayan recibido dicha notificación según evidenciado por los acuses de recibo.
- e. La carta de crédito será emitida por una suma por lo menos equivalente al estimado actual del costo de cierre, excepto según provisto en la Regla I-806 D(6).
- f. En cualquier momento en que el estimado de costo actual de cierre aumente a una suma mayor que el momento del crédito, el dueño u operador dentro de un plazo de 60 días contados a partir de tal aumento, tendrá que hacer una de las siguientes: aumentar el monto del crédito para que éste por lo menos iguale al estimado actual del costo de cierre y someterle evidencia del aumento a la Junta u obtener otra seguridad financiera según especificado en esta regla para cubrir el aumento. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre disminuya, la cantidad del crédito podrá ser reducida a la suma representada por el estimado actual del costo de cierre una vez la Junta emita su aprobación por escrito.

- g. Subsiguiente a una determinación conforme a una orden de la Junta de Calidad Ambiental al efecto de que el dueño u operador no ha cumplido su deber de cierre final en armonía con el plan de cierre y con los requisitos del Status Interino, cuando esto así fuere requerido, la Junta podrá girar sobre la carta de crédito.
- h. Si el dueño u operador no establece una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla y obtiene consentimiento por escrito de la Junta dentro de un plazo de 90 días contados desde el recibo por parte del dueño u operador y a la Junta, de la notificación de parte de la institución que la emitió, al efecto de que ha decidido no extender la fecha de expiración de la carta de crédito. La Junta podrá suspender el acto de girar sobre la carta de crédito si la institución que la emitió concede una extensión de los términos del crédito. Durante los últimos 30 días de tal extensión la Junta girará sobre la carta de crédito si el dueño u operador incumple su deber de proveer seguridad financiera alterna según especificado en esta Regla y obtener aprobación por escrito, de la Junta, para tal seguridad.
- i. La Junta devolverá la carta de crédito a la institución que la emitió para su terminación cuando:
  - (i) Un dueño u operador sustituye la seguridad financiera por una alterna según especificado en esta Regla; o
  - (ii) La Junta releva al dueño u operador de los requisitos de esta regla en armonía con la Regla I-806 D (8).

4. Cierre: Seguro de:

- a. El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante la obtención de un seguro de cierre que llene los requisitos de este párrafo y la sumisión del certificado del seguro a la Junta. Para la fecha de vigencia de esta reglamentación el dueño u operador tendrá que someterle a la Junta una carta del asegurador diciendo que el asegurador está considerando emitirle al dueño u operador un seguro de cierre que cumple con los requisitos de este párrafo. Dentro de 90 días a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación, el dueño u operador deberá someterle a la Junta el certificado del seguro en cuestión, o establecer otra seguridad financiera según especificado en esta regla. Cuando menos, el asegurador tendrá licencia para ejercer el negocio de seguros, o es elegible para proveer seguros en carácter de asegurador de líneas de seguro de tipo "exceso" y "excedente" (en inglés: "excess" and "surplus") en uno o más estados de la unión. La fraseología del certificado de seguro será idéntica a la especificada en la Regla II-808 J (5).
- b. El "monto de la faz" del seguro de cierre tiene que ser por una suma por lo menos equivalente al estimado actual de costo de cierre, excepto según provisto en la Regla I-806 D (6). El término "monto de la faz" (de la póliza) significa la suma total que bajo la póliza, el asegurador está obligado a pagar (en inglés: "face amount"). Pagos realmente efectuados por el asegurador no alterarán dicho "monto", aunque la responsabilidad futura del asegurador será reducida en la medida en que efectúe pagos.
- c. El seguro de cierre garantizará que los fondos estarán disponibles en cualquier momento en que

ocurra el cierre final. Tal póliza también garantizará que una vez comience el cierre final el asegurador será responsable de efectuar los pagos hasta una suma equivalente al "monto de la faz" de la póliza, conforme a instrucciones de la Junta a la persona o personas que ésta especifique.

- d. Después de comenzar el cierre final, el dueño u operador o cualquier persona autorizada a efectuar el cierre final podrá solicitar el reembolso de fondos expedidos durante el "cierre" mediante la sumisión a la Junta de facturas particularizadas.

Dentro del plazo de 60 días contados a partir del recibo de las cuentas por las actividades del cierre", la Junta determinará si los gastos de "cierre" están o no están en armonía con el plan de "cierre" y si es así, la Junta instruirá al asegurador a efectuar el reembolso de aquellas cantidades que la junta especifique por escrito. Si la Junta tiene razón para creer que el costo de "cierre" será significativamente mayor que el "monto de la faz" de la póliza, ésta podrá retener el reembolso de tales sumas de dinero según considere prudente hasta determinar, de conformidad con la Regla I-806 D (8), que al dueño u operador ya no le será requerido mantener una seguridad financiera para el "cierre" de la facilidad.

- e. El dueño u operador mantendrá la póliza en pleno vigor y vigencia hasta tanto la Junta consienta a la terminación por parte del dueño u operador según especificado en el párrafo (4) (i) de esta regla. El incumplimiento del pago de la prima sin haberse sustituido una seguridad financiera según especificado en esta Regla, constituirá una violación significativa de esta reglamentación lo cual justificará cualquier remedio que la Junta considere necesario. Se considerará que la violación habrá comenzado desde el momento en que la Junta reciba un aviso de cancelación futura, terminación, o de no renovación, debido a falta de pago de la prima, en lugar de hacerse esto por razón de haber arribado la fecha de expiración de la póliza.
- f. Cada póliza tendrá una disposición por la cual se permitirá cederla a un dueño u operador sucesor. Tal cesión podrá estar condicionada al consentimiento del asegurador, siempre y cuando no se niegue el consentimiento en forma irrazonable.
- g. La póliza proveerá que el asegurador no puede cancelar, terminar, ni rehusar renovar la misma salvo por falta de pago de la prima debida. La cláusula de renovación automática; al menos, proveerá al asegurado, la opción de renovación por el "monto de la faz" de la póliza en vías de expiración. Si hay incumplimiento del deber de pagar la prima, el asegurador podrá escoger entre cancelación, terminación o la no renovación mediante el envío de una notificación al efecto, por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. No podrá, sin embargo, ocurrir tal cancelación, terminación o no renovación durante los primeros 20 días, contados desde la fecha de recibo de tal notificación, por parte de la Junta y el dueño u operador, según esto es evidenciado por el acuse de recibo. La cancelación, terminación o la no renovación no podrá ocurrir y la póliza quedará en plena fuerza y vigencia sí en o antes de la fecha de expiración:
  - (i) La Junta considera la facilidad como abandonada;
  - (ii) Se termina o es revocado el status interino; o

- (iii) El "cierre" es ordenado por la Junta, o por un Tribunal de jurisdicción competente; o
  - (iv) Se nombra al dueño u operador como deudor en un proceso ya sea voluntario o involuntario, bajo el Título 11 (Quiebra) del Código de los Estados Unidos; o
  - (v) Se paga la prima.
- h. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre aumente a una suma mayor que el "monto de la faz" de la póliza, el dueño u operador tendrá que, dentro del término de 90 días contados desde tal aumento, cumplir con una de las siguientes:
- (i) Hacer que se incremente el "monto de la faz" de la póliza a una suma que sea por lo menos igual al estimado actual de costo de cierre y someterle evidencia de dicho incremento a la Junta; u
  - (ii) Obtener otra seguridad financiera según especificado en esta regla para cubrir el aumento suscitado en el estimado antes mencionado.

En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre disminuya, la suma representada por el "monto de la faz" de la póliza podrá ser reducida a la suma representada por el estimado actual del costo de cierre una vez la Junta emita su aprobación por escrito.

- i. La Junta dará su consentimiento por escrito, al dueño u operador, por lo cual él podrá terminar la póliza de seguro cuando:
- (i) El dueño u operador sustituya la seguridad financiera según especificado en esta regla; o
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de acuerdo con la Regla I-806 D (8).

## 5. Prueba Financiera y Garantía Corporativa para el Período de Cierre.

- a. El dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta Regla mediante la demostración de que satisface un prueba financiera según lo especificado en este párrafo. Para satisfacer tal prueba, el dueño u operador deberá cumplir con los criterios de uno de estos párrafos: (5) (a) (i) o (5) (a) (ii) de esta regla:
- (i) El dueño u operador tendrá:
    - (A) Dos de las siguientes tres razones: una razón de total de pasivos a valor neto de menos de 2.0, una razón de la suma del ingreso neto más depreciación, agotamiento y amortización a total de pasivos que sea mayor de 0.1; y una razón de activos actuales a pasivos actuales mayor de 1.5; y
    - (B) Capital neto en caja y valor neto tangible, cada uno, de por lo menos seis veces la suma total de los estimados actuales de costo de cierre y de costo de cierre posterior; y
    - (C) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares; y
    - (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa (90)

por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y

- (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidades localizadas en Puerto Rico.
- (ii) El dueño u operador tendrá:
- (A) Una cotización actual para su emisión más reciente bonos AAA, AA ó A, según cotización emitida por la empresa denominada "Standard and Poor's" o Aaa, Aa según cotización emitida por la firma denominada "Moody's"; y"
  - (B) Un valor neto tangible de por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actual para cierre y para el período de cierre posterior; y
  - (C) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares; y
  - (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa (90) por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y"
  - (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidades localizadas en Puerto Rico."
- b. La frase "estimado actual de costo de cierre y de cierre posterior" según se usa en el párrafo (5) (a) de esta Regla se refiere a aquellos estimados de costo requeridos por el párrafo 1-4 de la carta del asesor económico principal del dueño u operador (II-808 J (6)).
- c. Para demostrar que cumple con esta prueba, el dueño u operador debe someterle a la Junta los siguientes detalles:
- (i) Una carta firmada por el oficial financiero principal del dueño u operador y fraseada según se especifica en la Regla II-808 J (6); y
  - (ii) Una copia del informe rendido por un contador público autorizado (CPA), independiente, que se haya efectuado al examinarse el estado económico del dueño u operador para el año fiscal más reciente (año totalmente completado); y
  - (iii) Un informe especial, del contador público autorizado independiente al dueño u operador que diga lo siguiente:

- (A) Que dicho contador ha comparado los datos suministrados por el oficial financiero principal en su carta, en la cual especifica que los mismos han sido derivados de una auditoría independiente de los estados económicos de fin de año para el año fiscal más reciente, con las sumas de dicho estado económico; y
  - (B) Que en conexión con ese procedimiento no surgió asunto alguno que le hiciera creer que los datos especificados (en la carta aludida) debieran ser ajustados.
- d. El dueño u operador podrá obtener una extensión al plazo permitido para someter los documentos especificados en el párrafo (5) (C) de esta Regla si surge que el año fiscal del dueño u operador, finaliza durante los 90 días previos a entrar en vigencia esta reglamentación y si sus estados financieros de ese año fiscal serán auditados por un C.P.A. independiente. Dicha extensión finalizará no más tarde de 90 días después de finalizar el año fiscal del dueño u operador. Para recibir la extensión, la Junta deberá recibir del asesor financiero principal del dueño u operador, para la fecha de vigencia de esta reglamentación, una carta con relación a las facilidades a ser cubiertas por la prueba financiera. La carta del asesor financiero principal tendrá que:
  - (i) Solicitar la extensión;
  - (ii) Certificar que tiene base para creer que el dueño u operador cumple con el criterio de la prueba financiera;
  - (iii) Especificar para cada facilidad a ser cubierta por la prueba el número de identificación, el nombre y dirección y los estimados actuales de costo de cierre y de cierre posterior a ser cubiertos por la prueba;
  - (iv) Especificar la fecha en la cual finalizó el más reciente año fiscal, del dueño u operador, previo a la vigencia de esta reglamentación;
  - (v) Especificar la fecha, que no podrá ser luego de 90 días subsiguientes al fin de tal año fiscal, en la cual someterá los documentos especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla; y
  - (vi) Certificar que los estados financieros, de fin de año, del dueño u operador, serán auditados por un C.P.A. independiente.
- e. Después de someter inicialmente los datos especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla, el dueño u operador enviará información, que esté al día, a la Junta dentro de un plazo de noventa días a partir del cierre de cada año fiscal subsiguiente. Dicha información será consistente con los tres renglones especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla.
- f. Si el dueño u operador ya no llena los requisitos del párrafo (5) (a) de esta Regla tiene que enviar una notificación, a la Junta, de su intención de establecer una seguridad económica alterna según se especifica en esta Regla. La notificación será enviada por correo certificado dentro del plazo de noventa días a partir del final del año fiscal para el cual los datos económicos de fin de año demuestren que el dueño u operador ya no llena los requisitos exigidos. El dueño u operador proveerá una seguridad económica alterna dentro de un plazo de 120 días a partir del final del año fiscal.
- g. La Junta podrá, en base a una creencia razonable de que el dueño u operador ya no cumple con los

requisitos del párrafo (5) (a) de esta regla, requerirle en cualquier momento que presente un informe de su condición económica, además lo especificado en el párrafo (5) (c). Si la Junta encuentra en base a tales informes, o en base a otra información obtenida, que el dueño u operador ya no cumple con los requisitos del párrafo (5) (a), el dueño u operador tendrá que proveer seguridad económica alterna según especificado en esta regla, dentro de un plazo de 30 días después de haber recibido notificación de tal determinación.

- h. La Junta podrá denegar el uso de esta prueba en base a calificaciones expresadas en la opinión de un contador público autorizado independiente, vertidas en su informe o examen del estado económico del dueño u operador (Vea el párrafo (5) (c) (ii)). Una opinión adversa o una renuncia a opinar será causa suficiente para tal denegatoria. La Junta evaluará otras calificaciones por separado. El dueño u operador tendrá que proveer seguridad financiera alterna según especificado en esta regla, dentro de 30 días a partir de la notificación de la denegatoria.
- i. Al dueño u operador no se le requerirá someter los detalles especificados en el párrafo (5) (c) cuando:
  - (i) Un dueño u operador provee la seguridad financiera alterna según se especifica en esta regla;  
o
  - (ii) La Junta releva al dueño u operador de los requisitos contenidos en esta Regla y de conformidad con la Regla I-806 D (8).
- j. Un dueño u operador puede llenar los requisitos de esta regla mediante la obtención de una garantía por escrito, en lo sucesivo esto será denominado como una "garantía corporativa". El garantizador tendrá que ser la corporación matriz del dueño o el operador. Dicho garantizador tendrá que cumplir con los requisitos para dueños u operadores contenidos en párrafos (5) (a) hasta el párrafo (5) (h) de esta regla y tendrá que cumplir con los términos de la garantía corporativa. La fraseología de la garantía corporativa tendrá que ser igual a la especificada en la Regla II-808 J (8). La garantía corporativa acompañará los detalles enviados a la Junta según se especifica en el párrafo (5) (c). Los términos de la garantía corporativa tendrán que proveer lo siguiente:
  - (i) Si el dueño u operador incumpliese su deber relativo al cierre final de la facilidad según esto está cubierto por la garantía corporativa de conformidad con el plan de cierre y otros requisitos del permiso, cuando fuera requerido hacerlo, el garantizador lo hará o establecerá un fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla I-806 D (1) a nombre del dueño u operador.
  - (ii) La garantía corporativa quedará en pleno vigor hasta tanto el garantizador envíe notificación de cancelación por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. La cancelación no podrá ocurrir, sin embargo, durante el período de 120 días contados desde la fecha de la notificación de cancelación al dueño u operador y a la Junta, según esta fecha es evidenciada por el acuse de recibo.
  - (iii) Si el dueño u operador no provee la seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla y si no obtiene de la Junta el consentimiento por escrito de tal seguridad alterna dentro de un plazo de noventa días después que el dueño u operador y la Junta hayan recibido la

notificación de cancelación de la garantía corporativa (enviada por el garantizador), el garantizador proveerá tal seguridad financiera alterna a nombre del operador o el dueño.

6. El uso de Mecanismos Múltiples Financieros.

Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante el establecimiento de más de un mecanismo financiero por cada facilidad. Sólo se aceptan estos tipos de mecanismos: fondos de fideicomiso, fianzas de seguridad que garanticen las aportaciones al fondo de fideicomiso, cartas de crédito, y pólizas de seguro. El mecanismo será según especificado en los párrafos (1) hasta el (4) respectivamente de esta Regla, excepto que es la combinación de mecanismos y no un mecanismo individual, la que tendrá que proveer la seguridad financiera para una suma equivalente a por lo menos la suma arrojada por el estimado actual del costo de cierre. Si un dueño u operador usa un fondo de fideicomiso en combinación con una fianza de seguridad o con una carta de crédito, podrá utilizar el fondo de fideicomiso como el fondo de fideicomiso auxiliar para los otros mecanismos. Un fondo de fideicomiso auxiliar único puede ser establecido para usarse en conjunto con dos o más mecanismos financieros. La Junta puede usar uno o todos los mecanismos para proveer para el cierre de la facilidad.

7. El uso de Mecanismo Financiero para Múltiples Facilidades.

Un dueño u operador puede usar un mecanismo de seguridad financiera especificado en esta Regla para llenar los requisitos de la misma para más de una facilidad. Evidencia de la seguridad financiera que sea sometida a la Junta tendrá que incluir una lista que demuestre en cuanto a cada facilidad, el número de identificación, el nombre, la dirección y la cantidad de fondos que para el cierre están asegurados por el mecanismo. La suma de los fondos disponibles a través del mecanismo no podrá ser menor que la suma total de los fondos que estarían disponibles si un mecanismo por separado hubiera sido establecido y mantenido para cada una de las facilidades. Al encaminar los fondos disponibles a través del mecanismo para cierre de cualquier facilidad cubierta por dicho mecanismo la Junta podrá disponer de sólo aquella cantidad de fondos que están designados para alguna facilidad en particular, salvo en aquel instante en el cual el dueño o el operador acuerde el uso de fondos adicionales disponibles bajo el mecanismo.

8. Relevó del Dueño u Operador de los Requisitos de esta Regla.

Dentro de un plazo de 60 días contados a partir del recibo de las certificaciones del dueño u operador y de un ingeniero independiente licenciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al efecto de que el cierre ha sido efectuado en cumplimiento con el plan de cierre, la Junta le notificará al dueño u operador por escrito que ya no le es requerido por esta regla mantener una seguridad financiera para el cierre de la facilidad en particular, excepto cuando la Junta tiene una razón para creer que el cierre no ha sido efectuado en armonía con el plan de cierre.

E. Estimado de Costo para el Cuidado de Cierre Posterior

1. El dueño u operador de una facilidad de disposición tendrá un estimado por escrito valorizado en dólares al año presente, del costo anual de mantenimiento y de monitoría del período de cierre posterior en cuanto a esa facilidad en armonía con la reglamentación que cubre el período de cierre posterior aplicable contenida en las Reglas I-805 a (2) Y I-805 A. El estimado de costo para el período de cierre posterior se calcula en base a la multiplicación del estimado de costo anual de cierre posterior por el número de años de cuidado de cierre posterior que son requeridos bajo la Regla I-805.

2. Durante la vida operacional de la facilidad, el dueño u operador tiene que ajustar su estimado de costo para el período de cierre posterior conforme a la inflación dentro de 30 días después de cada aniversario de la fecha en la cual por primera vez se preparó el estimado de costo de cierre posterior. El ajuste será hecho según se especifica en los párrafos (2) (i), (2) (ii) de esta regla usándose un factor inflacionario derivado del desinflador de precio anual para el Producto Grueso Nacional según éste es publicado por el Departamento de Comercio Federal en su revista intitulada "Survey of Current Business". El factor inflacionario es el resultado de la siguiente división: se divide el más reciente desinflador anual publicado por el desinflador del año previo:
  - (i) El primer ajuste es logrado al multiplicar el estimado de costo para el período de cierre posterior por el factor inflacionario. El resultado se denomina el estimado ajustado de costo para el período de cierre posterior.
  - (ii) Ajustes subsiguientes son logrados mediante la multiplicación del más reciente estimado ajustado de costo de cierre posterior por el más reciente factor inflacionario.
3. El dueño u operador tiene que revisar su estimado de costo para el período de cierre posterior, durante la vida operacional de la facilidad en cualquier momento en que un cambio en el plan para el mismo aumente el costo de cuidado de éste. El estimado revisado de costo de cierre posterior se ajustará a la inflación según se especifica en la Regla I-806 E (2).
4. El dueño u operador tendrá en su facilidad durante toda la vida operacional lo siguiente: el estimado más reciente de costo de cierre posterior preparado en armonía con la Regla I-806 E (1) (3) y cuando este estimado haya sido ajustado de acuerdo a la Regla I-806 E (2), deberá tener también último estimado ajustado de costo de cierre posterior.

#### F. Seguridad Financiera para el Estimado de Cierre Posterior

Ya para la fecha de vigencia de esta Reglamentación, el dueño u operador de una facilidad de disposición tiene que establecer una seguridad financiera para el cuidado de cierre posterior de la facilidad. Escogerá entre las siguientes opciones especificadas en los párrafos (1) al (5) de esta regla.

1. Fondo de Fideicomiso para el Período de Cierre Posterior.
  - a. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante el establecimiento de un fondo de fideicomiso para el período de cierre posterior que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo una copia del acuerdo del fideicomiso que esté firmado en forma original, a la Junta. El fideicomisario será una entidad que tenga autoridad para actuar como fideicomisario y cuya operación de fideicomiso esté reglamentada y examinada por una agencia local o federal.
  - b. La fraseología del acuerdo de fideicomiso debe ser igual a la especificada en la Regla II-808 J (1) (a) y éste vendrá acompañado por una certificación formal de reconocimiento (Para ejemplo: vea la

Regla II-808 J (1) (b)). El Itinerario A del acuerdo de fideicomiso tiene que ser puesto al día dentro de un plazo de 60 días a partir del momento en que surja algún cambio en la cantidad del estimado actual de costo de cierre posterior cubierto por dicho acuerdo.

- c. Las aportaciones al fondo de fideicomiso tienen que ser efectuadas anualmente por el dueño u operador durante 20 años, que comienzan a contar con la fecha de vigencia de esta reglamentación o durante el período restante de la vida operacional de la facilidad según estimado en el plan de cierre, cualquiera de estos dos períodos citados que resultara más corto; este período en lo subsiguiente será denominado el período de aportación. Las aportaciones al fondo de fideicomiso para el período de cierre posterior tiene que ser efectuadas de la manera que se indica a continuación:
- (i) La primera aportación tendrá que hacerse para la fecha de vigencia de esta reglamentación excepto según se provee en el párrafo (1) (e) de esta regla. El primer pago será al menos equivalente al estimado actual del costo de cierre posterior, excepto según lo provisto en la Regla I-806 F (6), dividido por el número de años que comprenderá el período de aportación.
  - (ii) Los pagos subsiguientes serán hechos no más tardar de 30 días después de cada aniversario de la fecha de la primera aportación. La cantidad de cada aportación subsiguiente será determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo Pago} = \frac{\text{CA-VA}}{A}$$

En esta fórmula CA corresponde al estimado actual de costo de cierre posterior y VA corresponde al valor actual del fondo de fideicomiso y la A corresponde al número de años que quedan aún en el período de aportaciones.

- d. El dueño u operador puede acelerar sus aportaciones al fondo de fideicomiso o puede depositar el monto total del estimado actual del costo de cierre posterior al momento de establecer el fondo. Sin embargo, tendrá que mantener el valor del fondo en una cantidad no menor de la cantidad de dinero que tendría el fondo si las aportaciones al mismo fueran efectuadas anualmente según se especifica en el párrafo (1) (c) de esta Regla.
- e. Si el dueño u operador establece un fondo de fideicomiso para el período de cierre posterior después de haber usado uno o más mecanismos alternos especificados en esta Regla, su primera aportación será por una cantidad equivalente a por lo menos el monto que el fondo contendría si hubiera sido establecido inicialmente y se hubieran efectuado las aportaciones anuales en conformidad con aquello que está especificado en el párrafo F (1) (c).
- f. Después de completarse el período de aportaciones en cualquier momento en que cambie el estimado actual del costo de cierre posterior durante el período operacional de la facilidad, entonces, el dueño u operador comparará este nuevo estimado con la evaluación anual más reciente emitida por el fideicomisario con respecto al fondo de fideicomiso. Si el valor del fondo es menos que el monto del

nuevo estimado, el dueño u operador, deberá, dentro de un plazo de 60 días contados a partir del cambio en el estimado, hacer una de las siguientes dos cosas: hacer una aportación al fondo de modo que el valor del fondo después de la aportación al menos iguale el monto del estimado actual del costo de cierre posterior u obtener otra seguridad financiera según se especifica en esta Regla para cubrir la diferencia.

- g. Durante la vida operacional de la facilidad, si resultare que el valor del fondo de fideicomiso fuere mayor que el monto total del estimado actual de costo de cierre posterior, el dueño u operador podrá someter por escrito a la Junta una solicitud de relevo de aquella suma que resultara en exceso del estimado actual del costo de cierre posterior.
- h. Si un dueño u operador sustituyera otra seguridad financiera, según se especifica en esta Regla para cubrir todo o parte del fondo de fideicomiso, entonces, podrá someter por escrito a la Junta una solicitud de relevo de la suma que resultara en exceso del estimado actual del costo de cierre posterior cubierta por el fondo de fideicomiso.
- i. Dentro de un plazo de 60 días a partir del recibo de la solicitud hecha por el dueño u operador para un relevo de fondo, según se especifica en los párrafos (1), (g) o (h) de esta regla, la Junta le instruirá al fideicomisario que le desembolse al dueño u operador aquellos fondos que la Junta especifique por escrito.
- j. Durante el período de cuidado de cierre posterior la Junta podrá aprobar un desembolso de fondos, si el dueño u operador le demostrara a la Junta que el valor del fondo de fideicomiso excede el costo que queda aún por cubrir relativo al cuidado del período de cierre posterior.
- k. El dueño u operador o cualquier otra persona autorizada para ejecutar el acto de cuidado de cierre posterior podrá solicitar el reembolso de aquellos gastos vertidos en el proceso mediante la presentación a la Junta de facturas particularizadas. Dentro de un plazo de 60 días contados a partir del recibo de tales facturas (por actividades relativas al período de cierre posterior) la Junta determinará si esas erogaciones efectuadas en este período están en armonía con el plan relativo al período de cierre o si están de otro modo justificadas, y si es así, la Junta instruirá al fideicomisario para que éste efectúe los reembolsos en aquellas cantidades que la Junta especifique por escrito.
  - (1) La Junta accederá a que se dé por terminado el fideicomiso en aquel momento en que:
    - (i) Un dueño u operador sustituya una seguridad financiera por una alterna según se especifique en esta regla;
    - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta regla de acuerdo con la Regla II-808 E (9).

## 2. Fianza de Seguridad Garantizando Aportaciones al Fondo de Fideicomiso para el Período de Cierre Posterior.

- a. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta Regla mediante la obtención de una

fianza de seguridad que cumpla con los requisitos de este párrafo teniendo también que someterle dicha fianza a la Junta. La compañía de fianzas que expida esta fianza tiene que estar, cuando menos entre aquellas que están cotizadas como fiadoras aceptables para bonos federales en la Circular 570 del Departamento del Tesoro Federal.

- b. La fraseología de la fianza de seguridad tiene que ser idéntica a la fraseología especificada en la Regla II-808 J (2).
- c. El dueño u operador que haga uso de una fianza de seguridad para satisfacer los requisitos de esta regla también establecerá un fondo de fideicomiso auxiliar. Bajo los términos del bono, todo pago hecho conforme al mismo tiene que ser depositado por el fiador directamente en el fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con las instrucciones de la Junta. Dicho fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla I-806 F (1), excepto que:
  - (i) Una copia del acuerdo de fideicomiso conteniendo la firma en forma original será sometida a la Junta en conjunto con la fianza de seguridad; y
  - (ii) Hasta tanto dicho fondo de fideicomiso auxiliar reciba aportaciones conforme a los requisitos de esta regla, lo siguiente no será requerido por esta reglamentación:
    - (A) Pagos al fondo de fideicomiso según especificado en la Regla I-806 F (1);
    - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo del fondo (Véase la Regla II-808J (1)) para demostrar los estimados actuales de costo de cierre posterior;
    - (C) Evaluaciones anuales según requerido por el acuerdo de fideicomiso; y
    - (D) Notificaciones de falta de pago según requerido por el acuerdo de fideicomiso.
- d. La fianza garantizará que el dueño u operador hará lo siguiente:
  - (i) Aportará al fondo de fideicomiso auxiliar una suma igual a la suma penal reseñada en la fianza, antes de comenzar el cierre final de la facilidad; o
  - (ii) Aportar al fondo de fideicomiso auxiliar una suma igual a dicha suma penal dentro de un plazo de 15 días a partir del recibo de una orden de comienzo de cierre que fuere expedida por la Junta o por un Tribunal de jurisdicción competente; o
  - (iii) Proveer seguridad financiera alterna según especificado en esta Regla y obtener de la Junta una aprobación por escrito de la seguridad provista, dentro de un plazo de 90 días después que el dueño u operador y la Junta hayan recibido de la compañía de fianza la notificación de cancelación de la fianza.
- e. Bajo los términos de la fianza, el fiador será responsable bajo ésta, cuando el dueño u operador

incumpla la obligación garantizada por la misma.

- f. La suma penal de la fianza debe ser una suma al menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior, excepto según se provee en la Regla I-806 F (6).
- g. En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre posterior aumente a una suma mayor que la suma penal, el dueño u operador deberá hacer una de dos cosas: dentro de un plazo de 60 días a partir de tal incremento hacer que se aumente la suma penal a aquella suma que por lo menos sea igual al estimado actual de costo de cierre posterior y debe someterle a la Junta evidencia de tal aumento, u obtener otra seguridad financiera según se especifica en esta regla para así cubrir el incremento. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre posterior disminuya, la suma penal podrá ser reducida a aquella cantidad representada por el estimado actual de costo de cierre posterior una vez la Junta emita su aprobación por escrito.
- h. Bajo los términos de la fianza, el fiador podrá cancelar la misma mediante el envío de una notificación de cancelación por correo certificado dirigida al dueño u operador y a la Junta. Sin embargo, dicha cancelación no podrá efectuarse durante los primeros 120 días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de cancelación por parte del dueño u operador y la Junta, según evidencia la fecha de recibo por los acuses de recibo.
- i. El dueño u operador podrá cancelar la fianza si la Junta consiente a el lo previamente y por escrito, basándose en haber recibido evidencia de seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla.

### 3. Carta de Crédito para el Período de Cierre Posterior.

- a. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante la obtención de una carta de crédito auxiliar irrevocable, que cumpla con los requisitos de este párrafo y que sea sometida a la Junta. La institución que expida dicha carta de crédito debe ser una entidad que tenga autoridad para emitir cartas de crédito y cuyas operaciones relativas a cartas de crédito estén reguladas y examinadas por una agencia local o federal.
- b. La fraseología de la carta de crédito será igual a la especificada en la Regla II-808 J (4).
- c. Un dueño u operador que utilice una carta de crédito para satisfacer los requisitos de esta regla también establecerá un fondo de fideicomiso auxiliar. Según los términos de la carta de crédito, toda suma aportada de conformidad con una orden de pago emitida por la Junta será depositada por la institución que emite dicha carta de crédito, directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con las instrucciones emitidas por la Junta. Dicho fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en el fondo de fideicomiso de la Regla II-808 F (1) excepto que:
  - (i) Se le someterá a la Junta, en conjunto con la carta de crédito, una copia del acuerdo de

fideicomiso en la cual aparezca la firma en forma original; y

- (ii) A menos que el fondo de fideicomiso auxiliar sea subvencionado de conformidad con los requisitos de esta Regla, lo siguiente no será requerido por esta reglamentación:
  - (A) Aportaciones al fondo de fideicomiso según especificado en la Regla II-808 F (1);
  - (B) Que se mantenga al día el Itinerario A del acuerdo de fideicomiso para demostrar los estimados actuales del costo del período de cierre posterior (Véase Regla II-808 J (1)).
  - (C) Las evaluaciones anuales según es requerido por el acuerdo de fideicomiso; y
  - (D) Notificaciones de falta de pago según es requerido por el acuerdo de fideicomiso.
- d. La carta de crédito vendrá acompañada por una carta del dueño u operador que haga referencia a la carta de crédito por número, institución que la haya expedido, la fecha y proveyendo la siguiente información: número de identificación, el nombre y la dirección de la facilidad y los fondos que quedan asegurados mediante esta carta de crédito para el cuidado durante el período de cierre posterior de esta facilidad.
- e. La carta de crédito será de carácter irrevocable y expedida para cubrir un período no menor de un año. La carta de crédito proveerá para la fecha de expiración sea extendida automáticamente por un período adicional no menor de un año excepto cuando, con por o menos 120 días de anticipación a la fecha actual de expiración la institución que emita dicha carta le notifique tanto a la Junta como al dueño u operador, mediante carta por correo certificado, su decisión de no extender la fecha de expiración de dicha carta. Según los términos de la carta de crédito, los 120 días comenzarán a contar a partir de la fecha que se evidencia en los acuses de recibo en posesión de la Junta y del dueño u operador.
- f. La carta de crédito será expedida por una suma que sea al menos igual al estimado actual de costo de cierre posterior, excepto según lo provisto en la Regla I-806 F (6).
- g. En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad en que aumente el estimado actual de costo de cierre posterior a una suma mayor que aquella que representa la carta de crédito, el dueño u operador tendrá un plazo de 60 días después de efectuarse el incremento para hacer una de las siguientes: que se aumente la suma garantizada por la carta de crédito de modo que por lo menos iguale el estimado actual de costo de cierre posterior y someter evidencia de este aumento a la Junta, o tendrá que obtener otra seguridad financiera según se especifica en esa regla para cubrir dicho incremento. En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad en que el estimado actual del costo de cierre posterior disminuya, el monto del crédito puede ser reducido a una suma que equivalga al estimado actual del costo de cierre posterior una vez la Junta emita su aprobación por escrito.

- h. Durante el período de cuidado de cierre posterior la Junta puede aprobar una reducción en la suma garantizada en la carta de crédito si el dueño u operador demuestra que la suma representada por la carta de crédito excede los costos que aún quedan por cubrirse durante el período de cuidado de cierre posterior.
  - i. Subsiguiente a una Resolución de conformidad con el Artículo 11(22) de la Ley 9 del 18 de junio de 1970 (12 L.P.R.A. 1121 et. seq.) en la cual se determine que el dueño u operador ha incumplido su deber de cuidado de cierre posterior el cual tiene que efectuarse de conformidad con el plan para el mismo y otros requisitos del permiso, en ese instante, la Junta puede girar sobre la carta de crédito.
  - j. Si el dueño u operador no establece una seguridad financiera alterna, según se especifica en esta regla, junto con la aprobación de la Junta, por escrito para tal seguridad alterna, dentro de un plazo de 90 días después que la institución que emita la carta de crédito le avise al dueño u operador y a la Junta, mediante notificación, que ha decidido no extender la carta de crédito más allá de la fecha actual de expiración, en tal caso, la Junta girará sobre la carta de crédito. La Junta podrá diferir este acto de girar sobre la carta de crédito si la institución que emite la misma concede una extensión de los términos del crédito. Durante los últimos 30 días de tal extensión, la Junta girará sobre la carta si el dueño u operador incumple su deber de proveer seguridad financiera alterna según especificado en esta Regla y no consigue aprobación de la Junta para tal seguridad.
  - k. La Junta le devolverá la carta de crédito a la institución que la emitió para propósitos de cancelación cuando:
    - (i) Un dueño u operador la sustituye por una seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla; o
    - (ii) La Junta releva al dueño u operador de los requisitos de esta regla de conformidad con la Regla I-806 F (8).
4. Póliza de Seguro de Cierre Posterior.
- a. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante la obtención de una póliza de seguro para el período de cierre posterior que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo una certificación de dicha póliza a la Junta. Para la fecha de vigencia de esta reglamentación, el dueño u operador tendrá que someterle a la Junta una carta proveniente del asegurador, la cual exprese que el asegurador está considerando emitirle una póliza de seguro para cubrir el período de cierre posterior que cumple con los requisitos de este párrafo. Dentro del plazo de 90 días desde la vigencia de esta reglamentación, el dueño u operador tiene que someterle a la Junta el certificado del seguro o tiene que establecer otra seguridad financiera según especificado en esta Regla. Cuando menos el asegurado tendrá licencia para efectuar negocios de seguro o ser elegible para proveerle seguro de tipo "exceso" o para proveer líneas de seguro de tipo "surplus" en uno o más estados de la Unión.

- b. La fraseología del certificado de seguro será igual a la especificada en la Regla II-808 J (5).
- c. La póliza de seguro para el período de cierre posterior será expedida con una cubierta equivalente a por lo menos el estimado actual del costo de cierre posterior, excepto según lo provisto en la Regla I-806 F (6). El término "valor de la cubierta"(en inglés: "face amount") significa aquella suma total que el asegurador está obligado a pagar bajo dicha póliza. Pagos emitidos por el asegurador no alterarán el valor de dicha cubierta, aunque la responsabilidad futura del asegurador será reducida por la cantidad de pagos expedidos.
- d. La póliza de seguro para el período de cierre posterior garantizará que habrá fondos disponibles para proveer para el cuidado de cierre posterior de la facilidad en cualquier momento en que éste comience. La póliza también garantizará que una vez comience el cuidado de cierre posterior, el asegurador será responsable de efectuar pagos, hasta aquella suma igual a la suma de la cubierta de la póliza, según le sea indicado por la Junta, a aquella parte o partes que la Junta especifique.
- e. Un dueño u operador o cualquier persona autorizada a desempeñar las funciones del cuidado de cierre posterior puede solicitarle a la Junta el reembolso de los gastos efectuados durante este período mediante la sumisión de facturas particularizadas a la Junta. Dentro de un plazo de 60 días, después del recibo de facturas por las actividades del período de cierre posterior, la Junta evaluará si esos gastos están de conformidad con el plan de cierre posterior o si están justificados de otro modo, y si es así, la Junta instruirá al asegurador que efectúe los reembolsos por aquellas cantidades que la Junta especifique por escrito.
- f. El dueño u operador mantendrá la póliza en pleno vigor y efecto hasta tanto la Junta consienta a la terminación de dicha póliza por parte del dueño u operador según especificado en el párrafo (4) (k) de esta regla. El incumplimiento del deber de pagar la prima de la póliza, sin haberse sustituido una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla, constituirá una violación significativa de esta reglamentación lo cual justificará aquel remedio que la Junta determine necesario. Se estimará que dicha violación comienza con la fecha de recibo por parte de la Junta de la notificación de cancelación futura o de terminación de la póliza o negativa de renovación de la misma por razón de falta de pago de la prima, y no por razón de haberse arrivado la fecha de expiración de la póliza.
- g. Cada póliza debe contener una disposición que permita la cesión de la póliza a un dueño u operador subsiguiente. Tal cesión podrá estar condicionada a la aceptación por parte del asegurador de dicha cesión, siempre y cuando tal consentimiento no sea denegado por el asegurador en forma irrazonable.
- h. La póliza proveerá lo siguiente: el asegurador no podrá cancelar, terminar, ni reusar renovar la póliza excepto por motivo de falta de pago de la prima. La renovación automática de esta póliza debe, por lo menos, proveerle al asegurado una opción de renovación por igual valor que la cubierta de la póliza estuviera expirándose. Si hubiere una falta de pago de la prima, el asegurador podrá elegir entre cancelar la póliza, terminar la misma o la no renovación de la póliza mediante el envío de una notificación, por correo certificado, al dueño u operador y a la Junta. La cancelación, la terminación o la no renovación de la misma no podrá ocurrir, sin embargo, durante los primeros 120 días contados a

partir de la fecha de recepción de la notificación según esto es evidenciado por el acuse de recibo por parte de la Junta y del dueño u operador. La cancelación, terminación o la no renovación de la póliza no podrá efectuarse y la póliza quedará en pleno vigor y fuerza en aquel instante en que, en o antes de la fecha de expiración:

- (i) La Junta determine que la facilidad ha sido abandonada; o
  - (ii) Finalice el status interino; o
  - (iii) El cierre de la facilidad sea ordenado por la Junta o por un Tribunal de jurisdicción competente; o
  - (iv) El dueño u operador sea nombrado deudor en un procedimiento de quiebra bajo el Título 11 del Código Federal (ya sea nombrado en carácter voluntario o involuntario); o
  - (v) La prima debida sea pagada.
- i. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre posterior aumente a una suma mayor que el valor de cubierta de la póliza, durante la vida operacional de la facilidad, en ese instante, el dueño u operador, dentro de un plazo de 60 días después de efectuarse tal aumento, tendrá que hacer una de los siguientes: hacer que el valor de la cubierta de la póliza sea aumentada a una suma al menos igual que el estimado actual de costo de cierre y debe someterle evidencia de ese aumento en la póliza a la Junta, u obtener otra seguridad financiera según se especifica en esta regla para cubrir el incremento en el estimado concernido. En cualquier momento en que dicho estimado de costo actual de cierre posterior disminuya, durante la vida operacional de la facilidad, entonces el valor de la cubierta puede ser reducido a aquella suma correspondiente al estimado actual del costo del período de cierre posterior, una vez que la Junta emita su aprobación por escrito.
- j. Comenzando con la fecha en la cual arriva la responsabilidad de efectuar pagos conforme a la póliza, el asegurador, de ahí en adelante, incrementará anualmente el valor de la cubierta de la póliza. Tal incremento debe ser equivalente al valor de la cubierta de la póliza, menos cualquier suma que se haya pagado, multiplicado por una suma equivalente al 85 por ciento del ritmo de inversión más reciente o equivalente al rendimiento de la "emisión de cupones" (en inglés: "coupon-issue") según ésta es anunciada por el Tesoro Federal con relación a los valores de veintiséis semanas del Tesoro Federal (en inglés: "26 week treasury securities").
- k. La Junta dará su consentimiento por escrito al dueño u operador para que éste de por terminado la póliza de seguro cuando:
- (i) El dueño u operador efectúe la sustitución de seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla;
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta regla en armonía con la Regla

5. La Prueba Económica y la Garantía Corporativa para el Período de Cuidado de Cierre Posterior.

a. El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla al demostrar que pasa una prueba financiera según lo especificado en este párrafo. Para pasar esta prueba el dueño u operador debe cumplir con el criterio de uno de estos párrafos

(5) (a) (i) o (5) (a) (ii).

(i) El dueño u operador tendrá:

- (A) Dos de las siguientes tres razones: una razón de total de pasivos a valor neto de menos 2.0; una razón de la suma del ingreso neto más depreciación, agotamiento y amortización a total de pasivos que sea mayor que el 0.1; y una razón de activos actuales a pasivos actuales mayor que el 1.5; y
- (B) Capital neto en caja y un valor neto tangible de al menos seis veces la suma de los estimados actuales del costo del período de cierre; y
- (C) Un valor neto tangible de al menos diez millones de dólares; y
- (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa (90) por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y
- (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidad localizadas en Puerto Rico.

(ii) El dueño u operador tendrá:

- (A) Una cotización actual para su emisión más reciente de bonos AAA, AA ó A, según cotización emitida por la empresa denominada "Standard and Poor's" ó Aaa, Aa ó según cotización emitida por la firma denominada "Moody's"; y
- (B) Un valor neto tangible de al menos seis veces la suma del estimado actual de costo de cierre y de costo de cierre posterior; y
- (C) Un valor neto tangible de al menos diez millones de dólares; y
- (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa (90) por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los

estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y

- (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para facilidades localizadas en Puerto Rico.
- b. La frase "estimados actuales de costo de cierre y de costo de cierre posterior" según es usada en el párrafo (5) (a) de esta regla se refiere a aquellos estimados de costo que tienen que aparecer en los párrafos enumerados del 1 al 4 de la carta que es emitida por el oficial Financiero Principal del dueño u operador (Véase Regla II-808 J (10)).
- c. Para demostrar que cumple con la prueba, el dueño u operador someterá los siguientes detalles a la Junta:
- (i) Una carta firmada por el asesor financiero principal del dueño u operador fraseada según se especifica en la Regla II-808 J (10); y
  - (ii) Una copia del informe emitido por el contador público autorizado, independiente, al efectuar el examen del estado financiero del dueño para el año fiscal más reciente; y
  - (iii) Un informe especial al dueño u operador preparado por el contador autorizado independiente del dueño u operador en el cual diga lo siguiente:
    - (A) Que dicho contador ha comparado los datos de la carta que fuera sometida por el asesor financiero principal del dueño u operador, la cual dicho asesor especificó que fuera derivada del estado financiero (independientemente auditado) correspondiente al año fiscal más reciente finalizado, con las sumas que aparecen en tal estado financiero; y
    - (B) En conexión con ese procedimiento ningún asunto surgió a la luz que le hiciera creer que los datos especificados debieran ser ajustados.
- d. El dueño u operador podrá obtener una extensión del plazo para suministrar los documentos especificados en el párrafo (5) (c) de esta Regla si el año fiscal del dueño u operador finaliza durante los 90 días previos a la fecha de vigencia de esta reglamentación y si los estados financieros para ese año fiscal serán auditados por un C.P.A. independiente. La extensión finalizará no más tarde de 90 días después de fin de año fiscal del dueño u operador. Para obtener tal extensión el asesor financiero del dueño u operador tendrá que enviarle a la Junta para la fecha de efectividad de esta reglamentación, una carta sobre las facilidades cubiertas por la prueba financiera. La carta del asesor financiero principal tendrá que:
- (i) Solicitar la extensión;

- (ii) Certificar que tiene base para creer que el dueño u operador cumple con el criterio de la prueba financiera;
  - (iii) Especificar para cada facilidad a ser cubierta por la prueba, el número de identificación nombre, dirección y los costos corrientes del cierre y cierre posterior a ser cubiertos por la prueba.
  - (iv) Especificar la fecha en que finalizó el año fiscal completo mas reciente del dueño u operador previo a la vigencia de esta reglamentación;
  - (v) Especificar con que fecha se habrá de someter los documentos especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla, el cual tendrá que hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde el fin de tal año fiscal; y
  - (vi) Certificar que los estados financieros del dueño u operador, para tal año fiscal serán auditados por un C.P.A. independiente.
- e. Después de someter inicialmente los detalles especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla, el dueño u operador enviará información actualizada, a la Junta dentro de un plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada año fiscal subsiguiente. Esta información consistirá de los tres puntos especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla.
- f. Si el dueño u operador ya no llena los requisitos del párrafo (5) (a) de esta Regla, tendrá que enviar una notificación a la Junta de su intención de establecer una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla. La notificación será enviada por correo certificado dentro de un plazo de 90 días después del final del año fiscal para el cual los datos económicos de fin de año demuestre que el dueño u operador ya no llena los requisitos. El dueño u operador proveerá la seguridad financiera alterna dentro de los 120 días siguientes al fin de tal año fiscal.
- g. La Junta podrá, basándose en la creencia razonable de que el dueño u operador ya no está cumpliendo con los requisitos del párrafo (5) (a) de esta Regla, requerirle en cualquier momento informes de su condición financiera a dicho dueño u operador, en adición a lo que se especifica en el párrafo (5) (a). Si la Junta determina, que a base de tales informes o a base de otra información, el dueño u operador ya no llena los requisitos del párrafo (5)(c), entonces el dueño u operador proveerá seguridad financiera alterna según especificado en esta reglamentación dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de tal determinación.
- h. La Junta puede denegar el uso de esta prueba basándose en cualificaciones vertidas en la opinión de un contador público autorizado independiente, las cuales se encuentran en el informe que éste ha hecho del estado financiero del dueño u operador (Véase el párrafo (5) (c) (ii) de esta regla). Una opinión adversa o una negativa a opinar será causa suficiente para la denegatoria por parte de la Junta. La Junta evaluará otras cualificaciones por separado.El dueño u operador proveerá una seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla dentro de un plazo de 30 días después de la

notificación de denegatoria.

- (i) Durante el período de cuidado de cierre posterior, la Junta puede aprobar una reducción en el estimado actual de costo de cierre posterior para el cual esta prueba demuestre que hay seguridad financiera, si el dueño u operador le demuestra a la Junta que el monto del estimado de costo excede del costo que queda por cubrir en el período de cuidado de cierre posterior.
- j. Al dueño u operador ya no le será requerido someter los detalles especificados en el párrafo (5) (c) de esta regla cuando:
- (i) Un dueño u operador sustituye una seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla; o
  - (ii) La Junta releva al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de conformidad con la Regla I-806 F (8).
- k. Un dueño u operador podrá cumplir con los requisitos de esta regla mediante la obtención de una garantía, por escrito, a lo cual en lo sucesivo nos referiremos como una "garantía corporativa". El garantizador será la corporación matriz del dueño u operador. Dicho garantizador cumplirá con los requisitos correspondientes a dueños u operadores contenidos en los párrafos (5) (a) a (5) (i) de esta regla y tiene que cumplir con los términos de la garantía corporativa. Dicho acuerdo corporativo contendrá una fraseología igual a la que aparece en la Regla II-808 J (8). La garantía corporativa acompañará los detalles que se envían a la Junta según se especifica en el párrafo (5) (c) de esta regla. Los términos de la garantía corporativa proveerán lo siguiente:
- (i) Si el dueño u operador incumple su deber de cuidado de cierre posterior de la facilidad según cubierto en la garantía corporativa, en armonía con el plan para el período de cierre posterior y otros requisitos de status interino cuando fuere requerido a hacerlo, entonces, el garantizador lo hará de esta forma o tendrá que establecer un fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla I-806 F (1) a nombre del dueño u operador.
  - (ii) La garantía corporativa permanecerá en pleno vigor hasta tanto el garantizador envíe un aviso de cancelación, por correo certificado, a la Junta y al dueño u operador. La cancelación no podrá, sin embargo, ocurrir durante los primeros 120 días comenzando a contarse desde la fecha en que se recibe la notificación de cancelación, al dueño u operador y a la Junta y según es evidenciado por el acuse de recibo.
  - (iii) Si el dueño u operador incumple su deber de proveer una seguridad financiera alterna según especificado en esa Regla y obtiene la aprobación por escrito de esta seguridad alterna, de la Junta, dentro de un plazo de 90 días después que el dueño u operador y la Junta reciban la notificación de cancelación de la garantía corporativa por parte del garantizador, el garantizador proveerá tal seguridad financiera económica a nombre del dueño u operador.

## 6. El Uso de Mecanismos Financieros Múltiples

Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante el establecimiento de más de un mecanismo financiero por cada facilidad. Estos mecanismos están limitados a fondos de fideicomiso, fianzas de seguridad, cartas de crédito y pólizas de seguro. Dichos mecanismos serán según especificado en los párrafos del (1) al (4) respectivamente, de esta regla, excepto que, es la combinación de los mecanismos y no un mecanismo en particular lo que deben proveer la seguridad financiera para una suma que sea al menos igual al estimado actual de costo del período de cierre posterior. Si un dueño u operador usa un fondo de fideicomiso en combinación con una fianza de seguridad o con una carta de crédito, puede usar el fondo de fideicomiso como fondo de fideicomiso auxiliar para otros mecanismos. Un fondo de fideicomiso auxiliar único puede ser establecido para dos o mas mecanismos. La Junta puede usar uno o todos estos mecanismos para proveer para el cuidado de cierre posterior de esa facilidad.

## 7. El Uso de Mecanismos Financieros para Múltiples Facilidades

Un dueño u operador puede usar algún mecanismo de seguridad financiera especificado en esta regla para cumplir con los requisitos de la misma en cuanto a más de una facilidad. Evidencia de seguridad financiera será sometida a la Junta e incluirá una lista que demuestre, en cuanto a cada facilidad, su número de identificación de la APA, el nombre y la dirección, y la cantidad de fondos correspondientes al período de cuidado de cierre posterior que estén aseguradas por este mecanismo. La cantidad de fondos disponibles a través del mecanismo debe ser no menor que el total de los fondos que estarían disponibles si un mecanismo por separado hubiera sido establecido y mantenido para cada facilidad. Al encausar los fondos disponibles a través del mecanismo para el período de cuidado de cierre posterior de cualquiera de las facilidades cubiertas por el mecanismo, la Junta podrá encausar solamente aquella suma designada para esa facilidad en particular, a menos que el dueño u operador consienta el uso de fondos adicionales disponibles a través del mecanismo.

## 8. Relevo del Dueño u Operador de los Requisitos de esta Regla

Cuando un dueño u operador haya cumplido, a la satisfacción de la Junta, todos los requisitos de cuidado del período de cierre posterior en armonía con el plan para el mismo, la Junta, a instancia del dueño u operador, notificará por escrito que ya no le es requerido por esta regla mantener una seguridad financiera para el cuidado durante el período de cierre posterior de alguna facilidad en particular.

## G. El Uso de un Mecanismo para la Seguridad Financiera de los Períodos de Cierre y de Cuidado de Cierre Posterior

El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de seguridad financiera tanto para el período de cierre como para el período de cuidado de cierre posterior relativo a una o más facilidades mediante el uso de un fondo de fideicomiso, una fianza de seguridad, una carta de crédito, una póliza de seguro, una prueba financiera, o una garantía corporativa

que cumpla con las especificaciones para tal mecanismo de las Reglas I-806 D y I-806 F. La cantidad de fondos disponibles a través del mecanismo será no menor de la suma del total de los fondos que estarían disponibles si un mecanismo por separado hubiera sido establecido y mantenido para la seguridad financiera del período de cierre y cuidado de cierre posterior.

## H. Requisitos de Responsabilidad

### 1. Cubierta Relativa a Acontecimientos Accidentales Súbitos.

Para la fecha de vigencia de esta reglamentación un dueño u operador de una facilidad de tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos o de un grupo de estas facilidades tiene que demostrar responsabilidad financiera ante la eventualidad de daños corporales

y daños a la propiedad relativos a terceras personas causados por acontecimientos accidentales súbitos que provengan de la operación de la facilidad o de una de sus facilidades. El dueño u operador tendrá y mantendrá una cubierta de responsabilidad para acontecimientos accidentales súbitos en una suma de no menos de un millón de dólares por cada acontecimiento, con un agregado anual de al menos dos millones de dólares, excluyendo costos de defensa legal. Esta cubierta de

responsabilidad podrá demostrarse de una de tres maneras, según especificado en los párrafos (1) (a) (1) (b) y (1)(c) de esta regla:

- a. Un dueño u operador puede demostrar la cubierta requerida de responsabilidad al mantener una póliza de seguro por responsabilidad según especificado en este párrafo.
  - (i) Cada póliza de seguro debe ser enmendada de la siguiente forma, añadiendo, en forma de "anejo", el Endoso de Responsabilidad para Desperdicios Peligrosos de la Facilidad (en inglés: "Hazardous Waste Facility Endorsement") o por un Certificado de Póliza de Seguro por Responsabilidad (en inglés: "Certificate of Liability Insurance"). La fraseología del endoso será igual a la especificada en la Regla II-808 J (9). La fraseología del certificado de póliza de seguro debe ser igual a la especificada en la Regla II-808 J (10). El dueño u operador someterá una copia del endoso con la firma en forma original o una copia del certificado de póliza de seguro a la Junta. [Si la Junta así lo requiere el dueño u operador proporcionará un duplicado firmado del original de la póliza de seguro.]
  - (ii) Cada póliza de seguro será emitida por un asegurador que al menos posea licencia para ejecutar transacciones de seguros o que sea elegible para proveer líneas de seguro de tipo denominado en inglés "excess" o "surplus", en uno o más estados de la Unión.
- b. Un dueño u operador cumplirá con los requisitos de esta Regla si pasa una prueba financiera o utilizando la garantía corporativa para la cubierta de responsabilidad según especificado en el párrafo (6) de esta regla."
- c. Un dueño u operador podrá demostrar que cumple con los requisitos de cubierta de responsabilidad utilizando la prueba financiera y la póliza, o la garantía corporativa y la póliza, según estos

mecanismos sean especificados en esta regla. La cantidad de cubierta demostrada debe igualar la suma mínima requerida por este párrafo.

## 2. Cubierta para Acontecimientos Accidentales de Carácter No Súbito

Un dueño u operador de un embalse, o de un relleno sanitario o de una facilidad de tratamiento en el terreno que es utilizado para manejar desperdicios peligrosos, o de un grupo de tales facilidades, tiene que demostrar la responsabilidad financiera ante el peligro de daños corporales o daños a la propiedad de terceras personas que fueron causados por acontecimientos accidentales de carácter no súbito que resulten de la operación de la facilidad o de algún grupo de facilidades. El dueño u operador tendrá y mantendrá una cubierta por responsabilidad, para acontecimientos accidentales ocurridos en forma no súbita por una suma de al menos \$3,000.000 por cada acontecimiento con un agregado anual de por lo menos \$6,000,000 excluyendo costos de defensa legal. Dicha cubierta de responsabilidad puede ser demostrada de una de tres maneras según especificado en los párrafos (2)(a), (2) (b) y (2) (c) de esta regla.

- a. Un dueño u operador podrá demostrar la cubierta de responsabilidad requerida al mantener una cubierta de responsabilidad según especificado en este párrafo.
  - (i) Cada póliza de seguro debe ser enmendada añadiendo el Endoso de Responsabilidad de Facilidades de Desperdicios Peligrosos (en inglés "Hazardous Waste Facility Endorsement") o un Certificado de Póliza de Seguro de Responsabilidad. La fraseología del endoso será igual a la especificada en la Regla II-808 J (9). La fraseología del certificado de seguro será igual a la especificada en la Regla II-808 J (10). El dueño u operador someterá una copia del original del endoso o del certificado de póliza de seguro firmado en forma original a la Junta. Si la Junta lo requiere, el dueño u operador tendrá que proveerle una copia del original de la póliza de seguro firmada de su puño y letra. (OMB Control Número 2000-0445).
  - (ii) Cada póliza de seguro será emitida por un asegurador que, cuando menos tenga licencia para efectuar transacciones del negocio de seguros o ser elegible para proveer una póliza de seguro denominada de tipo "excess" o "surplus" en uno o más estados.
- b. Un dueño u operador cumplirá con los requisitos de esta Regla si pasa una prueba financiera o utilizando la garantía corporativa para la cubierta de responsabilidad según especificado en el párrafo (6) de esta regla.
- c. Un dueño u operador puede demostrar la cubierta de responsabilidad requerida a través del uso de los siguientes mecanismos: la prueba financiera y la póliza de seguro o la garantía corporativa y la póliza de seguro según estos mecanismos son especificados en esta Regla. La suma que arroja dicha cubierta debe totalizar, por lo menos, las sumas mínimas requeridas por este párrafo.

## 3. Solicitud de Dispensa

Si un dueño u operador puede demostrar a satisfacción de la Junta que los niveles de responsabilidad financiera

requeridos por los párrafos (1) o (2) de esta Regla no son consistentes con el grado y duración del riesgo asociado con el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos en la facilidad o en un grupo de facilidades, entonces, el dueño u operador podrá obtener de la Junta un permiso de dispensa. La solicitud de dispensa será sometida a la Junta. Si es concedida dicha dispensa será en forma de ajuste en el nivel de cubierta de responsabilidad requerida, y dicho ajuste estará basado en la estimación que la Junta haga del grado y duración del riesgo asociado con ser propietario de, o con la operación de la facilidad o grupo de facilidades. La Junta puede requerirle, al dueño u operador que solicita una dispensa que provea cualquier información de ingeniería y de carácter técnico que la Junta estime necesario para poder determinar algún nivel de responsabilidad financiera diferente a la que se requiere bajo el párrafo (1) o (2) de esta regla. La Junta procesará la solicitud de modificación de permiso bajo la Regla 917-A (5) de este capítulo y sujeto a los procedimientos de la Regla 912 D. No empece a lo provisto en algún otro lugar, la Junta podrá citar a vista pública, a su discreción, o cuando encuentre, en base a solicitudes de vista pública, que hay un grado significativo de interés público en alguna decisión tentativa de conceder dispensa.

#### 4. Ajustes efectuados por la Junta

Si la Junta determina que los niveles de responsabilidad financiera requeridos por el párrafo (1) o por el párrafo (2) de esta regla no son consistentes con el grado o duración del riesgo asociado con el tratamiento, almacenaje o disposición efectuándose en la facilidad o en el grupo de facilidades entonces, la Junta puede ajustar el nivel de responsabilidad financiera requerida bajo dichos párrafos (1) o (2) de esta regla, según sea necesario para proteger la salud humana o el ambiente. El nivel ajustado será basado en el estimado de la Junta en torno al grado y duración del riesgo asociado con la titularidad de propietario o con la operación de la facilidad o del grupo de facilidades. Además, si la Junta determinare que hay un riesgo significativo a la salud humana y al ambiente de que surja un acontecimiento accidental de índole no súbito como resultado de la operación de una facilidad que no sea un embalse, relleno sanitario o facilidad de tratamiento en el terreno, la Junta podrá requerirle al dueño u operador de dicha facilidad que cumpla con el párrafo (2) de esta regla. Un dueño u operador proveerá la Junta, dentro de un plazo razonable, cualquier información que la Junta solicite para poder evaluar si existe causa para tal ajuste al nivel o al tipo de la cubierta. La Junta procesará un ajuste al nivel requerido de cubierta como si fuera modificación de permiso bajo la Parte IX-I y sujeto a los procedimientos de la Regla I-912 D. No obstante, lo provisto en algún otro lugar, la Junta podrá conducir una vista pública a su discreción o en cualquier momento en que encuentre, a base de solicitudes para vistas públicas, un grado significativo de interés público en una decisión tentativa de ajustar el nivel o tipo de cubierta requerida. (O.M.B. Número de Control 2000-0445).

#### 5. Período de Cubierta

Un dueño u operador proveerá continuamente una cubierta de responsabilidad para la facilidad según requerida por esta regla hasta que la Junta reciba el certificado de cierre de la facilidad según especificado en la Regla I-805 A (7).

#### 6. Prueba financiera y garantía corporativa para la cubierta de responsabilidad.

- a. Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante la demostración de que pasa una prueba financiera según especificado en este párrafo. Para pasar tal prueba el dueño u operador cumplirá con el criterio del párrafo (6) (a) (i) o (6) (a) (ii):

- (i) El dueño u operador tendrá:
    - (A) Un capital neto activo y un valor neto tangible cada uno de al menos seis veces la suma de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba; y
    - (B) Un valor neto tangible de al menos diez millones de dólares; y
    - (C) Activos en los Estados Unidos equivalentes a uno de los siguientes:
      - (1) por lo menos el 90 por ciento del total de sus activos; o
      - (2) por lo menos seis veces la suma de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba;
    - (D) Activos en Puerto Rico equivalentes a cuatro veces la cantidad de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada.
  - (ii) El dueño u operador tendrá:
    - (A) Una cotización actual para su emisión más reciente de bonos AAA, AA ó A, según cotización emitida por la empresa denominada "Standard and Poor's" ó Aaa, Aa ó A según cotización emitida por la firma denominada "Moody's"; y
    - (B) Un valor neto tangible de al menos diez millones de dólares; y
    - (C) Un valor neto tangible de al menos seis veces la suma de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba; y
    - (D) Activos en Estados Unidos que constituyen al menos uno de los siguientes:
      - (1) por lo menos el 90 por ciento del total de sus activos; o
      - (2) al menos 6 veces la suma arrojada por los estimados actuales de costo de cierre y de cierre posterior.
    - (E) Activos en Puerto Rico equivalentes a cuatro veces la cantidad de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada.
- b. La frase "la cantidad de la cubierta de responsabilidad" según es usada en el párrafo (6) (a) de esta regla, se refiere a la cantidad agregada anual para el cual dicha cubierta es requerida conforme a los párrafos (1) y (2) de esta regla.
- c. Para demostrar que cumple con esta prueba, el dueño u operador someterá a la Junta los siguientes tres detalles:

- (i) Una carta firmada por el Oficial Financiero principal del dueño o del operador que esté fraseada según se especifica en la Regla II-808 J (7). Si un dueño u operador está usando la prueba financiera para demostrar tanto la seguridad para cierre como la del período de cierre posterior, según es especificado por las Reglas II-808 D (6), II-808 F (6), II-808 D (5), II-808 F (5), y la cubierta de responsabilidad, tendrá que someter la carta especificada en la Regla II-808 J(8) para cubrir ambas formas de responsabilidad financiera; una carta por separado según especificado en la Regla II-808 J (6) no será requerida.
  - (ii) Una copia del informe rendido, por un contador público autorizado independiente al éste haber examinado el estado financiero del dueño u operador, correspondiente al año fiscal más reciente finalizado.
  - (iii) Un informe especial del contador público autorizado del dueño u operador le ha sido rendido al dueño, en el cual diga que:
    - (A) Ha comparado los datos, de la carta proveniente del oficial financiero principal en la cual éste ha especificado que fueron derivado de los estados financieros correspondientes al año fiscal más reciente, cuyos estados fueron sometidos a una auditoría independiente, con las sumas contenidas en ales estados financieros; y
    - (B) Relativo a este procedimiento no llamó su atención ningún asunto que le hiciere creer que los datos especificados debieran ser ajustados.
- d. El dueño u operador puede obtener la única extensión del plazo para someter los documentos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla, si el año fiscal del dueño u operador finaliza 90 días antes de la fecha de vigencia de esta reglamentación y si esos estados financieros de fin da año serán auditados por un C.P.A. independiente. Dicha extensión finalizará no más tarde de 90 días después del fin del año fiscal del dueño u operador. Para obtener la extensión, el asesor principal financiero del dueño u operador enviará una carta a la Junta. Esta carta del asesor financiero principal tiene que:
- (i) Solicitar la extensión;
  - (ii) Certificar que hay base para creer que el dueño u operador llena el criterio de la prueba financiera;
  - (iii) Especificar en cuanto a cada facilidad a ser cubierta por dicha prueba: el número de identificación de la APA, el nombre, dirección, el monto de la cubierta por responsabilidad y cuando fuere aplicable, los estimados de costos actuales por el período de "cierre" y de "cierre posterior";
  - (iv) Especificar la fecha en que finaliza el año fiscal del dueño u operador inmediato previo a la fecha de vigencia de esta reglamentación;

- (v) Especificar la fecha en que, a no más tardar de 90 días después del fin de tal año fiscal, someterá los documentos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla;
  - (vi) Certificar que los estados financieros de fin de año del dueño u operador serán auditados por un C.P.A. independiente.
- e. Después de someter inicialmente los detalles especificados en el párrafo (6) (c), el dueño u operador enviará información que esté al día, a la Junta, dentro de un plazo de 90 días a partir del cierre de cada año fiscal subsiguiente. Dicha información consistirá de los tres detalles especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla.
- f. Si el dueño u operador, ya no cumple con los requisitos del párrafo (6) (a) de esta regla, tendrá que obtener una póliza de seguro por la suma total de la cubierta de responsabilidad requerida según especificado en esta regla. Evidencia de la póliza de seguro tiene que ser sometida a la Junta dentro de un plazo de 90 días a partir del fin del año fiscal, relativa a cuales datos financieros de ese fin de año demuestra que el dueño u operador ya no cumple los requisitos de la prueba.
- g. La Junta podrá denegar el uso de esta prueba a base de calificaciones contenidas en la opinión del contador público autorizado independiente al éste examinar el estado financiero del dueño u operador (Véase el párrafo (6) (c) (ii) de esta regla). Una opinión adversa o una negativa a opinar será causa suficiente para tal denegatoria. La Junta evaluará otras calificaciones en base individual. El dueño u operador proveerá evidencia de la póliza de seguro la suma total de la cubierta de responsabilidad requerida según se especifica en esta Regla dentro de un plazo de 30 días después de la fecha de notificación de la denegatoria.
- I. Relativo a la Incapacidad de Dueños u Operadores, de Garantizadores o de Instituciones Financieras
1. Un dueño u operador notificará a la Junta por correo certificado que se está comenzando ya sea en forma voluntaria o involuntaria, un procedimiento de quiebra bajo el Título 11 del Código de los Estados Unidos, en el cual nombra al dueño u operador como deudor; esto debe hacerse dentro de un plazo de 10 días contados desde el comienzo de dicho procedimiento. El garantizador de alguna garantía corporativa según especificado en la Regla I-806 D (5) y I-806 F (5) efectuará dicha notificación si es nombrado como deudor, según es requerido según los términos de la garantía corporativa (Regla II-808 J (8)).
  2. No obstante el hecho de que un dueño u operador cumpla con los requisitos de las Reglas I-806 D, I-806 F o I-806H, y que haya obtenido un fondo de fideicomiso, fianza de seguridad, carta de crédito o póliza de seguro, será catalogado como carente de la seguridad financiera requerida o carente de cubiertas de responsabilidad si sucede una de las siguientes situaciones: la eventualidad de quiebra del fideicomisario o de la institución que haya expedido la fianza o carta de crédito o seguro, o en la eventualidad que ocurra la suspensión o revocación de la autoridad por la cual la institución fideicomisaria actuaba como fideicomisario o por la cual la institución que emitió la fianza de seguridad, la carta de crédito o la póliza de seguro emitió la carta de crédito, póliza o fianza. En tal caso, el dueño u operador establecerá otra seguridad financiera o

póliza de responsabilidad dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que ocurra uno de los eventos antes mencionados.

[Esta Regla I-806 es equivalente al 40 C.F.R. Parte 265 Subparte H].

## **REGLA I-807            REQUISITOS DE SALUD PUBLICA Y DEL AMBIENTE**

### **A.     Pozos de Inyección**

El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso no deberá descargar el desperdicio sólido peligroso directamente dentro del terreno por medio de pozos de inyección o por cualquiera otras estructuras o aparatos usados con el propósito de inyectar sustancias o materiales bajo la superficie del terreno.

### **B.     Contaminación de Aguas Superficiales**

1. Todas las facilidades de desperdicio sólidos peligrosos serán localizadas, diseñadas, construídas, y operadas en tal forma de evitar cualquier descarga superficial o subsuperficial desde la facilidad a las aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
2. Todas las facilidades de desperdicio sólido peligroso deberán proveer las medidas adecuadas para evitar que las escorrentías de aguas superficiales penetren las áreas de operación y para evitar el estancamiento de agua dentro de las facilidades.

### **C.     Contaminación del Agua Subterránea**

Todas las facilidades de desperdicio sólido peligroso deberán ser localizadas, diseñadas, construídas, operadas, y mantenidas en tal forma que eviten que el desperdicio sólido peligroso o sus componentes causen o contribuyan a la contaminación del agua subterránea.

### **D.     Contaminación del Aire**

1. Todas las facilidades de desperdicio sólido peligroso serán localizadas, diseñadas, construídas, operadas, y mantenidas en tal forma para evitar que las emisiones a la atmósfera desde tales facilidades causen violación al Reglamento de la Junta para el Control de la Contaminación Atmosférica, según enmendado, o violaciones de los niveles de contaminantes aerotransportados establecidos en el Código de Reglamentos Federales 29, Parte 1910; 1000 en virtud de la Ley Federal de Salud y Seguridad Ocupacional.
2. El dueño u operador deberá tomar todas las medidas aceptables para disminuir los olores a tenor con la Regla 420 del reglamento de la Junta para el Control de la Contaminación Atmosférica, según enmendado.
3. Los desperdicios sólidos peligrosos en la forma de polvos, particulados, o sólidos finos deberán ser tratados, almacenados, y dispuestos en receptáculos cubiertos para evitar la emisión de gases, nieblas, o vapores de desperdicio sólido peligroso donde los materiales peligrosos emitidos pueden resultar en un riesgo a la

seguridad y salud pública o al ambiente.

E. Contaminación por Sonido

Todas las facilidades de desperdicio sólido peligroso deberán ser localizadas, diseñadas, construídas, operadas, y mantenidas en tal forma de evitar ruidos excesivos.

F. Areas de Manejo para Desperdicios

1. Ningún desperdicio sólido peligroso podrá ser almacenado, tratado o dispuesto en cualquier facilidad de desperdicio sólido peligroso en sitios que no hayan sido designados para esos propósitos en el manual de operaciones radicado en la Junta en virtud de la Regla 811.
2. Se mantendrá en todo momento en la facilidad un plano del sitio que demuestre la localización exacta de todos los desperdicios sólidos peligrosos depositados.
3. El dueño u operador deberá mantener las áreas de disposición en tal forma que evite cualquier mezcla de desperdicio sólido peligroso incompatible.

G. Remoción del Desperdicio Sólido Peligroso Dispuesto

1. El desperdicio sólido peligroso que ha sido dispuesto en las áreas designadas para la disposición de desperdicio sólido peligroso no podrá ser excavado, removido, o recuperado sin una aprobación escrita de la Junta.
2. Todo manejo, almacenamiento, transportación, tratamiento, y disposición final subsiguiente de tal desperdicio sólido peligroso se hará en conformidad con este reglamento.
3. Se preparará y completará un manifiesto que acompañará tal desperdicio si es transportado a una facilidad de desperdicio sólido peligroso fuera de su-localización.

H. Facilidades para el Manejo Combinado de Desperdicio Sólido Peligroso y No-Peligroso.

El dueño u operador de cualquier facilidad para el manejo de desperdicio sólido peligroso que maneja desperdicio sólido peligroso y desperdicio sólido no-peligroso deberá tomar las medidas de seguridad apropiadas para proteger al público de la exposición al desperdicio sólido peligroso.

I. Análisis Físico y Químico

1. a. Todo dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá obtener un análisis físico y químico detallado y completo de una muestra representativa de todo desperdicio que sea manejado en la facilidad antes de iniciar el tratamiento, almacenamiento o disposición de cualquier desperdicio sólido peligroso. Como mínimo, este análisis deberá incluir toda la información necesaria

para tratar, almacenar o disponer del desperdicio de acuerdo con esta reglamentación.

- b. El análisis podrá incluir datos desarrollados de acuerdo con la parte VI de esta reglamentación y la información existente publicada o documentada sobre desperdicios peligrosos o desperdicios generados de procesos similares.

(COMENTARIO: Por ejemplo, los registros de análisis de la facilidad realizados sobre el desperdicio antes de la fecha de vigencia de esta reglamentación, o los estudios realizados sobre el desperdicio peligroso generado de procesos similares a aquellos que generan el desperdicio a ser manejado en la facilidad, podrán ser incluidas en la información base requerida para cumplir con el párrafo 1 (a) de esta Regla. El dueño u operador de una facilidad fuera de su localización podrá llegar a un acuerdo con el generador del desperdicio sólido peligroso para que le supla parte o toda la información requerida en el párrafo 1 (a) de esta Regla. Si el generador no suple la información, y el dueño u operador escoge aceptar el desperdicio peligroso, el dueño u operador es responsable de obtener la información requerida para cumplir con esta Regla.)

- c. El análisis detallado del desperdicio deberá ser efectuado como mínimo anualmente o repetido tantas veces como sea necesario para asegurarse de que es correcto y que se mantiene al día. Como mínimo, el análisis deberá ser repetido:

- (i) Cuando el dueño u operador es notificado, o tiene razones para creer que el proceso o la operación que genera el desperdicio peligroso ha cambiado; y
- (ii) Para las facilidades fuera de su localización, cuando los resultados de la inspección requerida en el párrafo (1) (d) de esta Regla indiquen que el desperdicio sólido peligroso recibido en la facilidad no concuerda con el desperdicio designado en el manifiesto o en los papeles de embarque que los acompañan.

- d. El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso fuera de su localización deberá inspeccionar y si es necesario muestrear cada cargamento de camiones, embarque, o lote de desperdicio sólido peligroso designado para almacenamiento, tratamiento o disposición en la facilidad para determinar si la identidad de éste concuerda con el desperdicio especificado en el manifiesto, o en los papeles de embarque que los acompañan.

- 2. El dueño u operador debe desarrollar y seguir un plan escrito de análisis de desperdicio que describa los procedimientos que éste efectuará para cumplir con el párrafo (1) de esta Regla. Este se mantendrá en la facilidad. Como mínimo, el plan especificará:

- a. Los parámetros para los cuales cada desperdicio peligroso deberá ser analizado y la razón para la selección de estos parámetros. (También demostrar cómo el análisis para estos parámetros proporcionará suficiente información sobre las propiedades del desperdicio para cumplir con el párrafo (1) de esta Regla);
- b. El método a utilizarse para probar estos parámetros;

- c. El método de toma de muestras que será utilizado para obtener una muestra representativa del desperdicio a ser analizado. Una muestra representativa puede ser obtenida utilizando uno de los siguientes métodos:
    - (i) Uno de los métodos de muestreo descritos en el Anejo B-2 este reglamento; o
    - (ii) Un método de muestreo equivalente según aprobado por la Junta de Calidad Ambiental.
  - d. La frecuencia con que el análisis original del desperdicio debe ser revisado o repetido para garantizar que el mismo es correcto y se encuentra al día;
  - e. Para las facilidades fuera de su localización el análisis del desperdicio que los generadores de desperdicios peligrosos han acordado suplir; y
  - f. Cuando apliquen, los métodos a utilizarse para cumplir los requisitos adicionales de análisis de desperdicio para métodos específicos de manejo de desperdicios según las Reglas I-813 C, I-817 C, I-818 C, I-819 C, I-816 F, I-814 D, I-815 E, y I-820 B de este Reglamento.
3. Para facilidades fuera de su localización, el plan de análisis de desperdicio requerido en el párrafo (2) de esta regla debe especificar también los procedimientos que serán utilizados para inspeccionar y si es necesario, analizar todo movimiento de desperdicio peligroso recibido en la facilidad para garantizar que es exacto al desperdicio designado en el manifiesto que los acompaña o los papeles de embarque. Como mínimo, este plan debe describir:
- a. Los procedimientos que serán utilizados para determinar la identidad de todo movimiento de desperdicio manejado en la facilidad; y
  - b. Los métodos de análisis que serán utilizados para obtener una muestra representativa del desperdicio a ser identificado, si el método de identificación incluye muestreo.
4. Ningún dueño u operador deberá aceptar cualquier desperdicio sólido peligroso a menos que el receptáculo en el que se transporta el desperdicio tenga fijado un rótulo de identificación incluyendo lo siguiente:
- a. Nombre del generador,
  - b. Tipo de desperdicio,
  - c. Nombre genérico del componente predominante del desperdicio peligroso,
  - d. Fecha de envasado, y
  - e. Número del manifiesto.
5. Cualquier dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso no deberá tratar o disponer de desperdicio inflamable, corrosivo, tóxico, reactivos, volátiles o incompatibles en un relleno, embalse superficial, o facilidad de tratamiento en el terreno, a menos que el dueño u operador pueda demostrar a la

Junta, en el momento de solicitar un permiso de operación que tal facilidad de tratamiento o de disposición no habrá de:

- a. Afectar la integridad estructural de la facilidad de tratamiento, embalse superficial, o relleno, o
- b. Afectar la capacidad de atenuación de la facilidad de tratamiento en el terreno a través de la generación de calor, fuegos o reacciones explosivas.

## **REGLA I-808 EQUIPO, PERSONAL, REQUISITOS DE ADIESTRAMIENTO**

### **A. Equipo**

El dueño u operador deberá tener todo el equipo necesario para la operación de la facilidad de desperdicio sólido peligroso a tenor con estas reglas. Todo el equipo se mantendrá en tal forma que este se ajuste al propósito para el cual fue propuesto.

El equipo utilizado en la facilidad de desperdicio sólido peligroso que esté contaminado con desperdicio sólido peligroso, incluyendo, pero no limitado a receptáculos de almacenamiento, equipo de procesamiento, y los vehículos deberán ser descontaminados previo a ser puestos en funcionamiento o utilizados en un área no designada para el manejo de desperdicio sólido peligroso. Los residuos y aguas residuales de tales procesos de descontaminación deberán ser dispuestas en forma apropiada en la facilidad.

### **B. Personal**

1. El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá mantener personal adiestrado en la facilidad para proveer la acción efectiva e inmediata respecto a la operación, el mantenimiento, los controles ambientales, el mantenimiento de registros, reacción a emergencias y medidas de la salud y seguridad.
2. El dueño u operador deberá tener también en la facilidad el personal adiestrado y equipado adecuadamente capaz de determinar y confirmar la exactitud del tipo de desperdicio identificado en cada manifiesto recibido, o tener disponible y bajo contrato un laboratorio con la capacidad de proveer el mismo servicio.
3. El dueño u operador de la facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá proveer también la supervisión adecuada para asegurar que la operación de la facilidad y las actividades conducidas en la misma están en cumplimiento con todas las reglas y reglamentos.
4. El dueño u operador deberá requerir que el personal use ropas apropiadas y el equipo de seguridad para evitar que sea contaminado por el desperdicio sólido peligroso.

### **C. Adiestramiento del Personal**

1. a. El personal de la facilidad, deberá completar satisfactoriamente un programa de instrucción o

adiestramiento en el trabajo que los capacite para efectuar sus labores en forma tal que asegure el cumplimiento de la facilidad con los requisitos de este reglamento. El dueño u operador, deberá asegurarse que dicho programa incluya todos los elementos descritos en el documento requerido bajo el párrafo 4(c) de esta Regla.

- b. Este programa deberá ser dirigido por una persona adiestrada en los procedimientos de manejo de desperdicio peligroso y deberá incluir lecciones que enseñen al personal de la facilidad los procedimientos para el manejo de los desperdicios peligrosos (incluyendo la implementación del plan de contingencia) que son relevantes a las posiciones en las cuales ellos están empleados.
  - c. Como mínimo, el programa de adiestramiento deberá ser diseñado para garantizar que el personal de la facilidad pueda responder efectivamente a las emergencias, familiarizándolos con los procedimientos, equipo y sistemas de emergencia, incluyendo donde sea aplicable:
    - (i) Procedimientos para utilizar, inspeccionar, reparar y reponer el equipo de emergencia y monitoría de la facilidad.
    - (ii) Controles claves para el cierre automático de los alimentadores del desperdicio.
    - (iii) Los sistemas de comunicación o alarmas.
    - (iv) Procedimientos de reacción a fuegos o explosiones;
    - (v) Procedimientos de reacción a incidentes de contaminación del agua subterránea.
    - (vi) Procedimientos para el cese de operaciones.
2. El personal de la facilidad deberá completar satisfactoriamente el programa de instrucción requerido anteriormente en el Párrafo 1 dentro de seis (6) meses después de la fecha de vigencia de esta reglamentación o dentro de seis meses a partir de la fecha de empleo o nombramiento a una facilidad, o que se le asigne a una nueva posición en la facilidad, el plazo que resultase mayor. Aquellos empleados reclutados después de la fecha de vigencia de esta reglamentación no podrán trabajar en posiciones no supervisadas hasta tanto hayan completado los requisitos de adiestramiento del Párrafo 1 de esta Regla.
3. El personal de la facilidad deberá tomar un repaso anual del adiestramiento inicial requerido en el Párrafo 1(a) de esta Regla.
4. El dueño u operador mantendrá los siguientes documentos y registros en la facilidad:
- a. El título del puesto para cada posición en la facilidad relacionada con el manejo de desperdicios peligrosos y el nombre del empleado ocupando cada puesto.
  - b. Una descripción escrita del puesto para cada posición mencionada en el párrafo 4(a) de esta Regla.

Esta descripción deberá ser consistente en su especificidad con las descripciones de otras posiciones similares en la misma compañía, pero deberá incluir los requisitos de destrezas, educación u otras calificaciones y deberes del personal de la facilidad asignado a cada posición;

- c. Una descripción escrita del tipo y cantidad de los adiestramientos introductorios y continuos que serán ofrecidos a cada persona ocupando una posición de las mencionadas en el párrafo 4(a) de esta Regla.
  - d. Registros que comprueben que los adiestramientos o experiencia de trabajo requerido según párrafos (1), (2) y (3) de esta Regla han sido ofrecidos y completados por el personal de la facilidad.
5. Los registros de adiestramiento del personal activo deberán mantenerse hasta el cierre de la facilidad. Los registros de adiestramiento de personal anterior deben mantenerse al menos por un periodo de tiempo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleado trabajó por última vez en la facilidad. Los registros de adiestramiento de personal pueden estar acompañados por los de personal transferido dentro de la misma compañía.

## **REGLA I-809      DESPERDICIO INFLAMABLE, REACTIVO O INCOMPATIBLE**

A. Precauciones para el Desperdicio Inflamable, Reactivo o Incompatible.

A. El dueño u operador tomará las precauciones necesarias para evitar la ignición, encendido o reacción accidental del desperdicio inflamable o reactivo. Tal desperdicio deberá ser separado y protegido de fuentes de inflamación y reacción, incluyendo, pero no limitado a las siguientes: fuego, flamas, fumar, cortado y soldaduras, superficies calientes, calor por fricción, chispas estáticas, eléctricas o mecánicas, encendido espontáneo y calor radiante. Mientras esté manejando desperdicios inflamables o reactivos, el dueño u operador tiene que restringir el fumar y las flamas de fuegos a áreas específicamente designadas para esto. Se colocarán letreros con las palabras "No Fumar" en lugares conspicuos que puedan ser vistos desde cualquier lugar en que haya peligro con desperdicios reactivos o inflamable.

B. Manejo de Desperdicio Inflamable, Reactivo o Incompatible.

El tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicio inflamable, reactivo y la mezcla de desperdicio incompatible o materiales de desperdicios incompatibles deberá ser conducida de manera que esta no:

- 1. Genere calor o presión extrema, fuego o explosión, o reacciones violentas;
- 2. Produzca vapores, nieblas, humos y gases tóxicos incontrolables en suficientes cantidades que amenacen la salud humana;
- 3. Produzca vapores o gases inflamables incontrolables en suficientes cantidades para representar un riesgo de fuegos o explosiones;

4. Deteriore la integridad estructural del artefacto o facilidad conteniendo al desperdicio; o
5. A través de otros medios similares, se amenace la salud pública o el ambiente.

**REGLA I-810 ESTADO DE PREPARACION Y PREVENCION**

**A. Aplicabilidad**

Los requisitos bajo esta regla aplican a dueños u operadores de todas las facilidades para desperdicio sólido peligrosos, excepto, según se dispone de otra manera la Regla 801.

**B. Mantenimiento y Operación de la Facilidad**

Las facilidades deberán ser mantenidas y operadas para reducir la posibilidad de un fuego, explosión o cualquier emisión repentina no planificada o no repentina de desperdicio sólido peligroso o de los componentes del desperdicio sólido peligroso al aire, al terreno, o a las aguas que puedan amenazar la salud humana o el ambiente.

**C. Equipo Requerido**

Todas las facilidades deberán estar equipadas con el siguiente equipo, a menos que la Junta determine que ninguno de los riesgos representados por el desperdicio manejado en la facilidad pueda requerir posiblemente tal equipo:

1. Un sistema de comunicaciones o de alarmas internas capaz de proveer instrucciones de emergencias inmediatas (por voz y señal) a todo el personal de la facilidad;
2. Cualquier artefacto (tales como un teléfono inmediatamente disponible en el área de operaciones, o un radio transmisor receptor portátil) con la capacidad para requerir asistencia rápida de emergencia del Departamento de la Policía Local, Departamento de Bomberos, o con el equipo de reacción a emergencias local.
3. Extinguidores de fuego portátiles, equipo de control de fuegos (incluyendo equipo especial de extinción, tales como las que usan espuma, gases inertes, o compuestos químicos secos), equipo de control de derrames y equipo de descontaminación; y
4. Suficiente agua en volumen y presión adecuada para suplir el sistema de mangas o al equipo de producción de espuma, o a las regadoras automáticas o a los sistemas de rociado de agua.

**D. Equipo de Prueba y Mantenimiento**

Todos los sistemas de comunicaciones o alarmas, equipo o protección contra fuegos, equipo de control de derrames y el equipo de descontaminación de la facilidad, donde sea requerido, deberá ser probado y mantenido tantas veces como sea necesario para garantizar su operación adecuada en el momento de una emergencia.

#### E. Acceso a los Sistemas de Comunicaciones o Alarmas

En todo momento que se esté vaciando, mezclando, regando, o de otra manera manejando desperdicio sólido peligroso, todo el personal envuelto en la operación deberá tener acceso inmediato a un sistema interno de alarmas o aparato de comunicación de emergencia, ya sea directamente o a través del contacto visual o vocal con otro empleado.

Si en alguna ocasión se encuentra solo un empleado en el predio mientras la facilidad está en operación, deberá tener acceso inmediato a un artefacto (tales como un teléfono o un radio transmisor receptor inmediatamente disponible en la escena de operaciones) con la capacidad para requerir asistencia de emergencia del exterior.

#### F. Espacio Libre Requerido

El dueño u operador deberá mantener suficiente espacio libre para permitir el movimiento libre del personal, del equipo de protección contra incendios, equipo de control de derrames, y del equipo de descontaminación hasta cualquier área de operación de la facilidad durante una emergencia, a menos que el espacio libre no sea necesario para cualquiera de estos propósitos.

#### G. Convenios con las Autoridades Locales

1. El dueño u operador deberá establecer los siguientes convenios, según sea apropiado para el tipo de desperdicio manejado en la facilidad, y la necesidad potencial para tal servicio:
  - a. Convenios para familiarizar a los departamentos de la policía, bomberos, y a los equipos de reacción a emergencias con el plano de la facilidad, con las propiedades de los desperdicios sólidos peligrosos manejados en la facilidad y los sitios peligrosos asociados donde el personal de la facilidad normalmente trabaja, con los accesos a las carreteras dentro de la facilidad, y con las posibles rutas de evacuación;
  - b. En donde más de un departamento de la policía o de bomberos puedan responder a una emergencia, los acuerdos designando la autoridad de emergencia primaria a un departamento de la policía o bomberos específico, y acuerdos con cualesquiera otros para proveer apoyo a la autoridad primaria de emergencia;
  - c. Convenios con los equipos de reacción a emergencia estatal, equipos contratados para reacción a emergencias, con suplidores de equipo; y
  - d. Convenios para familiarizar a los hospitales locales sobre las propiedades de los desperdicios sólidos peligrosos manejados en la facilidad y los tipos de lesiones o enfermedades que puedan resultar por fuegos, explosiones, emisiones en la facilidad. Donde las autoridades estatales o locales declinen entrar en tales convenios, el dueño u operador deberá evidenciar la negativa en los registros operacionales y deberá informar a la Junta.

## **REGLA I-811          MANUAL DE OPERACIONES**

### **A.      Preparación del Manual de Operaciones**

El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá preparar un manual de operaciones y tenerlo disponible en la facilidad.

### **B.      Contenido Mínimo del Manual de Operaciones**

El manual de operaciones deberá indicar la manera en que la facilidad de desperdicio sólido peligroso cumplirá con este reglamento, incluyendo, pero sin limitarse a:

1.      Los procedimientos de operación a ser seguidos en la facilidad para proteger la salud pública y el ambiente.
2.      Los procedimientos para recibir, identificar, y de monitoría del desperdicio sólido peligroso.
3.      La lista del personal por título de empleo.
4.      La lista del equipo usado por la facilidad según requerido en la Regla 808.
5.      Las características generales, el tipo y el peso o volumen del desperdicio sólido peligroso conocido o anticipado a ser recibido o manejado.
6.      Itinerarios de inspección y mantenimiento para asegurar que los receptáculos almacenados están adecuadamente rotulados y no tienen filtraciones.
7.      Procedimientos a ser utilizados por el personal de la facilidad que han de reaccionar a derrames u otras situaciones de emergencia que puedan surgir durante la operación de la facilidad.
8.      Un plano del terreno certificado y firmado por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico que deberá incluir lo siguiente:
  - a.      Un plano del terreno dibujado a una escala de no más de una (1) pulgada en 200 pies (1"=200').
  - b.      Para facilidades de disposición en el terreno el plano del terreno deberá incluir la elevación final propuesta del sitio completado a un intervalo no mayor de cinco (5) pies.
  - c.      Los límites de propiedad legal de las áreas para los cuales se tiene el título saneado para la posesión o uso por el dueño u operador de la facilidad.
  - d.      La localización de las facilidades permanentes tales como, accesos, carreteras, verjas, facilidades de carga y descarga, equipo estacionario, áreas de limpieza y áreas de tratamiento, almacenamiento y disposición final.

- e. Las localizaciones y descripciones de las estaciones de monitoría ambiental y los sistemas de control de contaminación.
  - f. La localización de las líneas eléctricas, tuberías, y pasos de servidumbre que cruzan a través de la facilidad de desperdicio sólido peligroso.
  - g. Cuerpos de agua superficiales y tierras húmedas.
  - h. Las ubicaciones de cada tipo de desperdicio, con la delineación de los desperdicios que no son compatibles.
  - i. La localización de todas las facilidades de almacenamiento y el período máximo estimado de almacenamiento.
  - j. Métodos para registrar los embarques en y fuera del inventario.
9. El Manual de Operación incluirá un plano del área certificado y firmado por un ingeniero o agrimensor licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico que deberá ser dibujado a una escala mínima de una (1) pulgada en 200 pies (1:2,400) o cualquiera otra escala previamente aprobada por la Junta incluyendo todas las áreas dentro de un cuarto (1/4) de milla a la redonda de los límites de propiedad y que deberá incluir lo siguiente: zonificación, edificios, aguas superficiales, tierras húmedas, carreteras, localización de catas, y el grado de extensión de la inundación de 100 años.
10. Para facilidades de disposición en el terreno, el manual de operaciones también incluirá una sección transversal dibujada a una escala de una (1) pulgada en 200 pies (1"=200') y una escala vertical de una (1) pulgada en diez (10) pies (1"=10'). La información requerida en una sección transversal del plan incluirá lo siguiente:
- a. Altura propuesta,
  - b. Nivel freático máximo,
  - c. Localización del estrato de roca,
  - d. Drenajes y trincheras de desagüe superficiales,
  - e. Elevación y declives finales del relleno,
  - f. Límites de excavación,
  - g. Elevaciones finales del relleno,
  - h. Carreteras de acceso,

- i. Sistemas de recolección de la lixiviación, (si es requerido)
  - j. Facilidades de ventilación de gases (si es requerido), y
  - k. Sistemas de monitoría del agua subterránea.
11. El manual de operación deberá incluir un plano hidrológico certificado y firmado por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, a una escala mínima de una pulgada (1) en 200 pies (1"=200') demostrando las elevaciones máximas del agua subterránea.
12. Para todas las facilidades de desperdicio sólido peligroso, el manual de operaciones deberá incluir el plan de cierre, y para facilidades de disposición de desperdicios peligrosos deberá incluir el plan de cierre-posterior.

**REGLA I-812            REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO EN RECEPTACULOS**

**A.    Aplicabilidad**

Esta regla aplica a dueños u operadores de todas las facilidades de desperdicios sólidos peligrosos que almacenan receptáculos de desperdicios sólidos peligrosos, excepto según se dispone bajo la Regla 801.

**B.    Requisitos para las Facilidades**

- 1. Las facilidades para desperdicio sólido peligroso que almacenan receptáculos con desperdicio sólido peligroso deberán tener una base continua que sea impermeable al desperdicio almacenado y que esté construida a fin de que cualquier escorrentía o derrame pueda ser contenida hasta que el desperdicio pueda ser removido para tratamiento o disposición final.
- 2. El dueño u operador deberá proveer equipo especial tales como, cargadores, rampas y conductos para remover los desperdicios sólidos peligrosos envasados en receptáculos al granel y los receptáculos desde los vehículos si fuese necesario para evitar los riesgos al ambiente y a la salud y seguridad del público o los empleados.
- 3. Si la exposición de los receptáculos a la humedad o a la luz solar directa crearán una condición peligrosa, el operador de la facilidad deberá almacenar los receptáculos en un área bajo techo, o cualquier otra cubierta que no obstruya la visibilidad de los rótulos.
- 4. El dueño u operador que almacena receptáculos con desperdicio sólido peligroso deberá proveer suficientes estructuras de retención para contener las filtraciones o derrames dentro del área de almacenamiento designada, incluyendo, pero sin estar limitado a diques, promontorios, o trincheras.
- 5. Receptáculos conteniendo desperdicio reactivo o inflamable deberán ser localizados por lo menos a quince

(15) metros (cincuenta (50) pies) del límite de propiedad de la facilidad.

6. Si un receptáculo que contiene desperdicios peligrosos no está en buenas condiciones, o si su contenido comienza a escapar, el dueño u operador transferirá el desperdicio peligroso de ese receptáculo a uno que esté en buenas condiciones o manejará el desperdicio de otra manera que cumpla con los requisitos de esta regla.

#### C. Requisitos para los Receptáculos

1. El dueño u operador no deberá almacenar desperdicio sólido peligroso en receptáculos en la facilidad para desperdicio sólido peligroso a menos que el receptáculo sea de construcción fuerte y a prueba de filtraciones. Los receptáculos deberán ser de paredes de espesor adecuado, de soldadura adecuada, uniones y resortes fuertes, y de suficiente fortaleza para resistir conmociones laterales y en el fondo mientras son llenados, sin causar deterioro de la habilidad del receptáculo para contener totalmente el desperdicio sólido peligroso.
2. Las uniones, válvulas, tapas, resortes, o cualquier otro dispositivo de cierre serán de suficiente fortaleza y construcción a los fines que puedan resistir caídas, volteos, u otras conmociones sin reducir la habilidad de los receptáculos para contener el desperdicio sólido peligroso.
3. Los receptáculos y sus cerraduras serán construídos de materiales o estarán protegidos por un revestimiento que no sufrirá reacción química con el desperdicio contenido.
4. No se usarán receptáculos corroídos o deteriorados para almacenar desperdicio sólido peligroso.
5. El dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso podrá proveer para la recuperación de receptáculos devolviéndolos a un reacondicionador de receptáculos. Mientras el receptáculo permanezca en la facilidad, el dueño u operador manejará los receptáculos como un desperdicio sólido peligroso.

#### D. Manejo de los Receptáculos

1. Los receptáculos podrán ser abiertos y vaciados en una facilidad de desperdicio sólido peligroso solo si la naturaleza del desperdicio, o el grado de riesgo, y las precauciones tomadas evitan la ocurrencia de fuegos, reacciones violentas, la creación de desperdicio sólido peligroso extremadamente peligroso, o la contaminación de las personas con el desperdicio sólido peligroso. Los receptáculos conteniendo desperdicio sólido peligroso no podrán ser abiertos, manejados, o dispuestos en tal forma que puedan romperse, o cause que estos filtren antes de ser enterrados; y los mismos podrán ser enterrados solo en estricto cumplimiento con la Regla 816.
2. Los receptáculos se mantendrán cerrados en forma segura, excepto cuando se están llenando o vaciando, de manera que no ocurra escape de desperdicio sólido peligroso o de sus vapores. En el caso de que cualquier receptáculo necesite ser ventilado, deberá ser equipado con un sistema de control de vapores, si las emisiones de vapores de otra forma exceden las normas de calidad de aire.
3. Las siguientes condiciones especiales se tomarán en consideración cuando se maneja desperdicio incompatible:

- a. El dueño u operador no deberá crear una situación donde desperdicio o material incompatible puedan venir en contacto unos con otros.
- b. Un receptáculo de almacenamiento que contenga desperdicio peligroso que es incompatible con otros desperdicios o material incompatible almacenado cerca en otros receptáculos, montículos, tanques abiertos o embalses superficiales será separado de los otros materiales o protegidos de estos mediante un dique, verja, pared u otro medio.

(Comentario: El propósito de esta regla es evitar explosiones, fuegos, emisiones de gas, lixiviación u otra descarga de desperdicio peligroso o constituyente de desperdicio peligroso que pueda resultar de la mezcla de desperdicio o material incompatible en receptáculos que se rompan o filtren.)

- c. El dueño u operador no deberá añadir cualquier desperdicio a un receptáculo de almacenamiento sin lavar que previamente contenía desperdicio incompatible.
- d. El desperdicio incompatible, o desperdicio y material incompatible no podrá ser puesto en el mismo receptáculo a menos que se cumpla con la Regla 809(B).

#### E. Inspección

- 1. El dueño u operador deberá proveer en todo momento los medios para localizar e identificar todos los desperdicios sólidos peligrosos almacenados en la facilidad.
- 2. El dueño u operador de una facilidad que almacena receptáculos con desperdicio sólido peligroso deberá inspeccionar, por lo menos semanalmente, las áreas donde los receptáculos están almacenados en busca de filtraciones y deterioro causados por la corrosión u otros factores.

### **REGLA I-813 TANQUES PARA ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTOS**

#### A. Aplicabilidad

Esta regla aplica a dueños u operadores de facilidades que usan tanques para tratar o almacenar desperdicio sólido peligroso, excepto según se dispone en la Regla 801.

#### B. Requisitos de Operación

- 1. El tratamiento o almacenamiento de desperdicio sólido peligroso en tanques deberá cumplir con la Sección 809(B).
- 2. Los desperdicios sólidos peligrosos o los reactivos para tratamiento no deberán ser puestos en un tanque si los mismos pueden causar que el tanque o su revestimiento interior se rompa, filtre, corra, o de otra forma falle antes del final de su término de vida útil anticipada.

3. Los tanques al descubierto deberán ser operados para asegurar por lo menos sesenta (60) centímetros (dos (2) pies) de espacio libre en la parte superior, a menos que el tanque esté equipado con una estructura de contención (ej., dique o trincheras), con un sistema de control por drenaje, o una estructura de desvío (ej., tanque de reserva) y tales artefactos tienen una capacidad que es igual o excede el volumen de los sesenta (60) centímetros (dos (2) pies) de espacio libre de la parte superior del tanque.
4. Donde el desperdicio sólido peligroso es continuamente alimentado al tanque, el tanque deberá estar equipado con los medios que detengan ese influjo (ej., sistemas de cierre automático de alimentación de desperdicio o sistemas de desvío a un tanque de reserva).

C. Análisis de Desperdicios y Pruebas de Ensayo

En adición al análisis del desperdicio requerido por la Regla 807, cada vez que un tanque va a ser usado para:

1. Químicamente tratar o almacenar un desperdicio sólido peligroso el cual es substancialmente diferente del desperdicio previamente tratado o almacenado en ese tanque; o
2. Químicamente tratar un desperdicio sólido peligroso por un proceso substancialmente diferente al proceso previamente usado en ese tanque.

El dueño u operador antes de tratar o almacenar el desperdicio diferente o usar el proceso diferente deberá:

1. Efectuar un análisis del desperdicio y las pruebas de ensayo del tratamiento o almacenamiento (ej., pruebas en plantas pilotos a escala); o
2. Obtener la información escrita, documentada sobre el almacenamiento o tratamiento similar de un desperdicio similar bajo las condiciones similares de operación para demostrar que el tratamiento o almacenamiento propuesto cumplirá con todos los requisitos aplicables de los Párrafos (B)(1) y (2) de esta regla.

D. Inspecciones

1. El dueño u operador de un tanque deberá inspeccionar, si aplica:
  - a. El equipo de control de descarga (ej., sistemas de cierre automático de alimentación de desperdicio, sistemas de desvío, o sistemas de drenaje) por lo menos una vez al día para asegurar que el mismo está en buenas condiciones de operación;
  - b. La información obtenida del equipo de monitoría (ej., medidores de presión y temperatura) por lo menos una vez al día para asegurar que el tanque está siendo operado de acuerdo con su diseño;
  - c. El nivel del desperdicio en el tanque, por lo menos una vez al día durante su operación;

- d. Los materiales de construcción del tanque, por lo menos semanalmente, para detectar corrosión o filtraciones de los accesorios o soldaduras; y
- e. El área inmediatamente alrededor de las estructuras de contención de descargas (ej., diques), por lo menos semanalmente, para detectar erosión o signos obvios de filtración (ej., puntos húmedos, o vegetación muerta).

E. Cierre

- 1. Al momento de cierre, todas las facilidades de desperdicios sólidos peligrosos y residuos de desperdicio sólido peligroso deberán ser removidos de los tanques, de los equipos de control y de las estructuras de contención de descargas, (al momento de cierre, como también a través del período de operación, a menos que el dueño u operador pueda demostrar, de acuerdo con la Regla 102, que cualquier desperdicio sólido removido de su tanque no es un desperdicio sólido peligroso, se convertirá en un generador de desperdicios sólidos peligrosos y deberá manejar el mismo de acuerdo con todos los requisitos aplicables).

F. Requisitos Especiales para Desperdicio Inflamable o Reactivo

- 1. Desperdicio inflamable o reactivo no deberá ser puesto en un tanque, a menos que:
  - a. El desperdicio sea tratado, disuelto, o mezclado antes o inmediatamente después de dispuesto en el tanque de manera que el desperdicio, mezcla, o disolución del material resultante no caiga ya bajo la definición de desperdicio inflamable o reactivo, y se haya cumplido con la Regla 809; 0
  - b. El desperdicio es tratado o almacenado en tal forma que el mismo está protegido de cualquier material o condiciones las cuales puedan causar que el desperdicio se inflame o reaccione; o
  - c. El tanque es usado solamente para emergencias.
- 2. El dueño u operador de una facilidad que trata o almacena desperdicio inflamable o reactivo en tanques cubiertos deberá cumplir con los requisitos de zonas de protección para tanques de la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (NFPA's). Estos requisitos están contenidos en la Tabla 2-1 a la 2-6 del Código de Inflamables y Combustibles de 1977 ("Flammable and Combustibles Codes-1977").

G. Requisitos Especiales para Desperdicio Incompatible

- 1. El Desperdicio incompatible, o desperdicio y material incompatible no deberá ser puesto en un tanque sin lavar que previamente contenía un desperdicio o material incompatible, a menos que se cumpla con la Regla 809.
- 2. El Desperdicio sólido peligroso no se depositara en un tanque no lavado que previamente contenía desperdicio o material incompatible a menos que se cumpla con la Regla 809.

H. (Reservada)

## **REGLA I-814 INCINERADORES**

### **A. Aplicabilidad**

1. Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades que tratan desperdicios sólidos peligrosos en incineradores, excepto según se dispone de otra manera en la Regla II-801. Los siguientes dueños u operadores de facilidades se considera que incineran desperdicios peligrosos:
  - a. Dueños u operadores de incineradores de desperdicios peligrosos según definido en la parte I.
  - b. Dueños u operadores que queman desperdicios peligrosos en calderas de vapor o en hornos industriales de manera que se destruyan los mismos, o que queman desperdicios peligrosos en calderas u hornos industriales para propósitos de reciclaje y eligen ser regulados por esta regla.
2. Dueños y operadores de incineradores quemando desperdicios peligrosos están exentos de los requisitos de esta regla excepto de la Regla I-814 F (cierre), siempre que el dueño u operador haya documentado por escrito que el desperdicio no se espera que contenga alguno de los constituyentes peligrosos listados en 40 CFR Parte 261, Apéndice VIII y dicha documentación sea retenida en la facilidad, si el desperdicio que será quemado:
  - a. Está clasificado como desperdicio peligroso en la Parte VI de este Reglamento, únicamente porque es inflamable (Código de Peligro I), corrosivo (Código de Peligro C), o ambos; o
  - b. Está clasificado como desperdicio peligroso en la Parte VI de este Reglamento, únicamente porque es reactivo (Código de Peligro R) por otras características que las mencionadas en la Regla 604 C (3) y (4), y no serán quemados cuando estén presentes en la zona de combustión otros desperdicios peligrosos; o
  - c. Es un desperdicio peligroso únicamente porque posee la característica de inflamable, corrosivo, o ambas, según determinado por la prueba para características de desperdicios peligrosos incluidas en la Parte VI de este Reglamento; o
  - d. Es un desperdicio peligroso únicamente porque posee la característica de reactividad descrita por la Regla 604 C (1), (2), (3), (6), (7) u (8) de este Reglamento, y no será quemado cuando estén presentes en la zona de combustión otros desperdicios peligrosos.

### **B. Análisis del Desperdicio**

El dueño u operador de un incinerador que quema desperdicio sólido peligroso deberá obtener primeramente un análisis químico y físico detallado de una muestra representativa del desperdicio. En adición, el dueño u operador deberá efectuar pruebas de ensayo que le permitan establecer las condiciones normales de operación (incluyendo

pruebas del flujo de aire, la alimentación del desperdicio y del combustible auxiliar) para determinar el tipo de contaminantes que puedan ser emitidos. Como mínimo el análisis deberá determinar lo siguiente:

1. El valor calorífico del desperdicio;
2. La concentración de halógenos en el desperdicio;
3. La concentración de azufre en el desperdicio; y
4. Las concentraciones de plomo y mercurio en el desperdicio, a menos que el dueño u operador tenga información escrita, documentada que demuestre que el elemento no está presente.

NOTA: El dueño u operador deberá mantener los resultados de cada análisis del desperdicio, o la información documentada en el registro de operación de la facilidad.

C. El dueño u operador de un incinerador que quema desperdicio sólido peligroso deberá por lo menos efectuar las siguientes monitorías e inspecciones al incinerar desperdicios sólidos peligrosos:

1. Por lo menos cada quince (15) minutos, el dueño u operador deberá inspeccionar los instrumentos existentes los cuales se relacionan con los controles de combustión y emisiones, incluyendo, pero no limitado a:
  - a. Los instrumentos para medir la alimentación de desperdicios;
  - b. La alimentación de combustible auxiliar;
  - c. El flujo de aire;
  - d. La temperatura del incinerador;
  - e. El pH del lavador de gases; y
  - f. Los controles de nivel relevantes;

Las correcciones adecuadas para mantener las condiciones estables de combustión se deberán hacer inmediatamente ya sea automáticamente o por el operador.

2. Por lo menos, cada hora, se deberá observar el plumacho de la chimenea para determinar su apariencia normal (color y opacidad) y para cumplimiento con el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, según enmendado.
3. Por lo menos, diariamente, deberá inspeccionar todo el incinerador y el equipo asociado (ej. bombas, válvulas, conductores, tuberías, etc); en busca de filtraciones, derrames, y emisiones fugitivas; y

4. Por lo menos, diariamente, deberá inspeccionar todos los controles de cese de operaciones y los sistemas de alarmas para asegurar la adecuada operación.

D. Condiciones de Operación

Durante el prendido y apagado de un incinerador, el dueño u operador no deberá alimentar desperdicios sólidos peligrosos a menos que el incinerador esté en estado constante (condiciones normales) de operación, incluyendo temperatura y flujo de aire en estado constante.

E. (Reservada)

F. Cierre

1. Al momento del cierre, el dueño u operador deberá remover todos los desperdicios sólidos peligrosos y los residuos (incluyendo, pero no limitado a cenizas, aguas y cienos del lavado de gases) del incinerador.
2. El dueño u operador de incineradores que queman desperdicios sólidos peligrosos deberá demostrar a la satisfacción de la Junta que cualquier desperdicio sólido o los residuos removidos de su incinerador a través del período de operaciones, o al momento de cierre, no es un desperdicio peligroso. Si no, el dueño u operador se convierte en un generador de desperdicio sólido peligroso y deberá manejar el mismo de acuerdo con todos los requisitos aplicables de este reglamento.

G. Status Interino para Incineradores quemando Desperdicios Peligrosos Particulares

1. Dueños u operadores de incineradores sujetos a esta regla podrán quemar desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 u F027 si reciben una certificación de la Junta de que ellos pueden reunir las normas de cumplimiento de la Regla II-815 de este reglamento cuando quemen estos desperdicios.
2. Las siguientes normas y procedimientos serán utilizadas en determinar si se certifica un incinerador:
  - a. El dueño u operador someterá una solicitud a la Junta conteniendo la información aplicable de las Reglas I-903 F y I-906, demostrativa de que el incinerador puede satisfacer las normas de cumplimiento de la Regla II-815 de este reglamento cuando quemen estos desperdicios.
  - b. La Junta emitirá una decisión tentativa de si el incinerador puede satisfacer las normas de cumplimiento de la Regla II-815 de este reglamento. La decisión tentativa se notificará mediante un aviso público en un periódico y por radio en la jurisdicción donde se encuentra localizado el incinerador. La Junta aceptará comentarios sobre la decisión tentativa por un periodo 60 días y podrá a su discreción o a petición de parte interesada celebrar una vista pública al respecto.
  - c. Luego de finalizar el periodo para que el público comente la Junta emitirá su decisión de certificar o no al incinerador.

## REGLA I-815      TRATAMIENTO TERMAL

### A.      Aplicabilidad

1.      Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades que tratan termalmente los desperdicios sólidos peligrosos en otros artefactos que utilizan combustión controlada por medio de flama, excepto cuando la Regla I-801 provea de otra manera. El tratamiento termal en artefactos encerrados que utilizan combustión controlada por medio de flama estarán sujetos a los requisitos establecidos en la Regla I-814 si la unidad es un incinerador.

### B.      (Reservada)

### C.      (Reservada)

### D.      Condiciones Generales de Operación

Antes de aplicar el desperdicio sólido peligroso, el dueño u operador deberá traer su proceso de tratamiento termal a condiciones estables (normales) de operación incluyendo la temperatura estable de operación utilizando combustible auxiliar o cualquier otro medio, a menos que el proceso sea un proceso de tratamiento termal no-continuo (lote) que requiera un ciclo termal completo para tratar una cantidad discreta de desperdicio sólido peligroso.

### E.      Análisis del Desperdicio

El dueño u operador de una facilidad de tratamiento termal que trata desperdicio peligroso deberá obtener un análisis químico y físico detallado de una muestra representativa del desperdicio. En adición, el dueño u operador deberá analizar suficientemente cualquier desperdicio que no haya sido tratado previamente para que le permita establecer las condiciones de operación estable (normal) o cualquiera otra apropiada (para procesos no-continuos) condición de operación (incluyendo la alimentación del desperdicio y combustible auxiliar), y para determinar el tipo de contaminantes que puedan ser emitidos. Como mínimo, el análisis deberá determinar lo siguiente:

1.      El valor calorífico del desperdicio,
2.      El contenido de halógenos en el desperdicio;
3.      El contenido de azufre en el desperdicio;y
4.      Las concentraciones de mercurio y plomo en el desperdicio, a menos que el dueño u operador tenga información escrita documentada que demuestre que el elemento no está presente.

El dueño u operador deberá mantener los resultados de cada análisis de desperdicio, o la información documentada en los registros de operación de la facilidad.

## F. Inspección y Monitoría

El dueño u operador de una facilidad de tratamiento termal que trata desperdicio sólido peligroso deberá efectuar por lo menos los siguientes muestreos e inspecciones cuando está tratando termalmente desperdicio sólido peligroso:

1. Los instrumentos existentes que se relacionan con el control de la temperatura y de las emisiones (si está presente un dispositivo de control de emisión) deberán ser inspeccionados por los menos cada quince (15) minutos. Se harán inmediatamente las correcciones apropiadas para mantener las condiciones de operación estable (normal) o cualesquiera otras condiciones de tratamiento termal apropiada, ya sea automáticamente o por el operador. Los instrumentos que se relacionan con el control de la temperatura y de las emisiones normalmente incluyen aquellos que miden la alimentación del desperdicio, la alimentación de combustible auxiliar, la temperatura del tratamiento del proceso, y de los controles del proceso de flujo y niveles relevantes.
2. Por lo menos, cada hora, se deberá observar el plumacho de la chimenea por determinar su apariencia normal (color y opacidad) y cumplimiento con el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, según enmendado.
3. Deberá inspeccionar por lo menos, diariamente, el proceso de tratamiento termal completo y el equipo asociado (bombas, válvulas, conductos, tuberías, etc.) en busca de filtraciones, derrames, y emisiones fugitivas; y
4. Deberá inspeccionar por lo menos, diariamente, todos los controles de cese de operaciones de emergencia y los sistemas de alarmas deberán ser comprobados para garantizar su operación adecuada.

G. (Reservada)

H. (Reservada)

I. (Reservada)

J. Cierre

1. Al momento de cierre, el dueño u operador deberá remover todos los desperdicios sólidos peligrosos, y los residuos (incluyendo, pero no limitado a, cenizas y sedimentos) del proceso o del equipo de tratamiento termal.
2. Los dueños u operadores de facilidades de tratamiento termal que tratan desperdicio sólido peligroso deberán demostrar a satisfacción de la Junta que cualquier desperdicio sólido o residuo removido de su proceso o equipo de tratamiento termal no es un desperdicio sólido peligroso. Si no, el dueño u operador se convierte en un generador de desperdicio sólido peligroso y deberá manejar el desperdicio de acuerdo con todos los requisitos establecidos en este reglamento.

- K. Status Interino para Artefactos de Tratamiento Termal Quemando Desperdicios Peligrosos Particulares
1. Dueños u operadores de artefactos de tratamiento termal sujetos a esta regla podrán quemar desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 o F027 si reciben una certificación de la Junta de que pueden cumplir las normas de cumplimiento de la Regla II-815 cuando quemen estos desperdicios.
  2. Las siguientes normas y procedimientos serán utilizados en determinar si se certifica a una unidad de tratamiento termal:
    - a. El dueño u operador someterá una solicitud a la Junta conteniendo la información aplicable de las Reglas I-903 F y I-906, demostrativa de que la unidad de tratamiento termal puede satisfacer las normas de cumplimiento de la Regla II-815 de este reglamento cuando quemen estos desperdicios.
    - b. La Junta emitirá una decisión tentativa de si la unidad de tratamiento termal puede satisfacer las normas de cumplimiento de la Regla II-815 de este reglamento. La decisión tentativa se notificará mediante un aviso público en un periódico y por radio en la jurisdicción donde se encuentra localizada la unidad de tratamiento termal. La Junta aceptará comentarios sobre la decisión tentativa por un periodo de 60 días y podrá a su discreción o a petición de parte interesada celebrar una vista pública al respecto.
    - c. Luego de finalizar el periodo para el público comente la Junta emitirá su decisión de certificar o no a la unidad de tratamiento termal.

## **REGLA I-816 RELLENOS PARA DESPERDICIO SOLIDO PELIGROSO (LANDFILLS)**

### **A. Aplicabilidad**

Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades que disponen desperdicio sólido peligroso en rellenos, excepto según se dispone en la Regla 801. Esta regla aplica también a los montículos de desperdicios cuando son utilizados como una facilidad de disposición.

### **B. Requisitos Generales**

Rellenos para desperdicio sólido peligroso deberán ser localizados, diseñados, construídos, y operados de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:

1. El dueño u operador de un relleno para desperdicio peligroso deberá instalar dos o más revestimientos y un sistema de recolección de lixiviación sobre y entre dichos revestimientos, de acuerdo con el párrafo (3) de esta Regla I-816 B con respecto a cada nueva unidad, al reemplazo de una unidad existente, o la expansión lateral de una unidad existente, que esté dentro del área identificada en la Parte A de la solicitud de permiso, y con respecto al desperdicio recibido empezando en mayo 8 de 1985.
2. El dueño u operador de cada unidad de aquellas mencionadas en el primer párrafo de esta Regla, deberá notificar a la Junta con por lo menos 60 días de anticipación al recibo del desperdicio. El dueño u operador de

cada facilidad que someta dicha notificación deberá radicar la Parte B de la solicitud de permiso dentro de los 6 meses del recibo de dicha notificación.

3. El párrafo (1) de esta Regla no aplicará si el dueño u operador le demuestra a la Junta y ésta encuentra que para dicho relleno sanitario, las practicas alternas de operación y de diseño con las características de la localización, evitarían la migración de cualquier constituyente peligroso hacia el agua subterránea o superficial al menos tan efectivamente como lo harían los revestimientos y los sistemas de recolección de lixiviación.
4. La Junta puede eximir el requisito de doble revestimiento establecido en el primer inciso de esta regla para cualquier "monofill" (embalse que contiene solo un tipo de desperdicio) si:
  - a. El "monofill" contiene tan solo desperdicios peligrosos provenientes de los controles de emisión de los hornos de fundición o de la arena utilizada para la moldura en la fundición de metales, y dichos desperdicios no contienen constituyentes que produzcan desperdicios peligrosos por otras razones que las características de toxicidad por el procedimiento de extracción (EP Toxicity characteristics) establecidas en la Regla 604 D; y
  - b.
    - (i)
      - (A) El "monofill" posee al menos un revestimiento del cual no hay evidencia de que esté filtrando. Para propósitos de esta regla, cuando hablamos de revestimiento nos referimos al revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que desperdicios peligrosos pasen dentro del mismo en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad o para evitar que desperdicios peligrosos migren mas allá del revestimiento hacia el subsuelo adyacente, agua subterránea o superficial en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad. En caso de que cualquier embalse superficial exento de los requisitos de la Regla I-817 B (1) a base de un revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que los desperdicios peligrosos pasen mas allá del revestimiento, al cierre de dicho embalse el dueño u operador deberá, al grado que sea práctico, remover o descontaminar todo residuo de desperdicio, todo material de revestimiento contaminado y todo terreno contaminado. Si todo el terreno contaminado no es removido o descontaminado, el dueño u operador de dicho embalse deberá cumplir con los requisitos apropiados del periodo de cierre posterior incluyendo pero no limitado a monitoría de agua subterránea y acción correctiva.
      - (B) El "monofill" está localizado a más de un cuarto de milla de la fuente subterránea de agua potable; y
      - (C) El "monofill" cumple con los requisitos generalmente aplicables de monitoría de agua subterránea para facilidades con permiso bajo esta parte y la Sección 3005(c) de RCRA.
    - (ii) El dueño u operador demostrará que el "monofill" está localizado, diseñado y operado de

manera tal que asegure que no habrá constituyente peligroso que migre hacia el agua subterránea o superficial en el futuro.

5. En caso de que alguna unidad en donde se haya instalado un revestimiento y sistema de recolección de lixiviación según requisitos del inciso (1) de esta regla y que cumpla de buena fe con dicho inciso y con los documentos y guías que regulan los revestimientos y sistemas de recolección de lixiviación bajo el inciso (1) de esta regla, ningún revestimiento o sistema de recolección de lixiviación que sea diferente de aquel que fue instalado según el inciso (1) de esta regla se requerirá por la Junta para dicha unidad al expedir el primer permiso a esa facilidad, excepto que la Junta no excluirá el requerir la instalación de un nuevo revestimiento cuando tenga razones para creer que algún revestimiento instalado de acuerdo con los requisitos de esta regla está filtrando.
6. Se mantendrán registros de la localización exacta de cada desperdicio sólido peligroso y cada celda será localizada y registrada con respecto a las marcas fijadas establecidas permanentemente por levantamiento topográfico. Se deberá mantener también registros del contenido de cada celda, y estos registros deberán ser retenidos según requerido por la Parte V de este reglamento.
7. Los desperdicios que son incompatibles ya sea envasados o no envasados no deberán ser dispuestos en un relleno, excepto según se dispone en la Sección E más adelante.
8. Los receptáculos con desperdicio sólido peligroso podrán ser dispuestos en los rellenos solo de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sección F más adelante.
9. Los siguientes desperdicios sólidos peligrosos no deberán ser dispuestos en un relleno:
  - a. Desperdicio inflamable y reactivo;
  - b. Desperdicio incompatible, excepto según se dispone en la Sección E más adelante.
  - c. Los líquidos a granel, semi-sólidos, y desperdicios conteniendo líquidos libres; excepto según se dispone en la Sección F más adelante.
10. Se deberá construir estructuras de desvío (ej., diques y canales de drenaje) a fin de que se evite la entrada de las escorrentías de aguas superficiales al área del relleno.
11. El agua superficial que ha estado en contacto con las partes activas del relleno deberán ser recolectadas y tratadas o dispuestas como un desperdicio sólido peligroso de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento, a menos que ésta sea analizada y se encuentre que es no-peligrosa; en tal caso, la misma podrá ser descargada a través de una fuente precisada a las aguas de Puerto Rico, si la descarga cumple con todos los requisitos de la Ley de Agua Limpia, incluyendo las normas de calidad de agua de Puerto Rico.
12. En las áreas donde se están generando gases en el relleno la instalación de un sistema de recolección y control para el control del escape vertical y horizontal de los gases desde el relleno.

13. La aplicación diaria de un mínimo de quince (15) centímetros seis (6) pulgadas de material de relleno en las partes activas del relleno. Las partes activas en las cuales no se dispondrá desperdicio adicional por lo menos por una (1) semana deberán ser cubiertas con treinta (30) centímetros (doce (12) pulgadas) de material de relleno. El dueño u operador podrá utilizar rellenos de diferente espesor y los aplicará con diferentes frecuencias si puede demostrar a la Junta en el momento que se otorgue un permiso que la posibilidad de fuego o explosión o el albergue, alimento, o reproducción de animales que cavan madrigueras en el terreno y los vectores serán controlados hasta un grado equivalente.

En las áreas donde no se recibirá desperdicio adicional se deberá aplicar veinticuatro (24) pulgadas de material de relleno.

14. En las áreas donde la evaporación excede a la precipitación por veinte (20) pulgadas o más y donde las condiciones geológicas naturales lo permiten, el relleno deberá tener una barrera de terreno natural en el sitio en toda la base y los lados del relleno. Excepto según se dispone más adelante, esta barrera deberá ser de un espesor de tres (3) metros (diez (10) pies) y deberá consistir de terreno natural en el sitio que tenga una permeabilidad igual o menor de  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg y cumpla con los requisitos del Párrafo (17), más adelante.

NOTA: Una barrera natural de terreno en el sitio utilizando terreno natural en el sitio de diferentes espesores y permeabilidades podrán ser usados, siempre que la barrera tenga un espesor igual o mayor de 1.5 metros (5 pies) y siempre y cuando que el dueño u operador pueda demostrar a la Junta en el momento que se otorgue un permiso, que la barrera proveerá la contención equivalente de la lixiviación.

15. Todo dueño u operador de un relleno que utiliza el diseño establecido en el Párrafo 14, o cualquier diseño similar que no tiene un sistema de recolección de la lixiviación, deberá demostrar a la Junta al momento que se otorgue un permiso que no se acumularán líquidos en el relleno en tal grado que los mismos puedan ser descargados al agua superficial o al agua subterránea.
16. En las áreas donde las condiciones climatológicas y condiciones geológicas naturales no permitan cumplir con los requisitos del Párrafo 14, el relleno deberá tener uno u otro de los siguientes sistemas de revestimiento en toda la base y los lados del relleno:
  - a. Diseño I: Un sistema de revestimiento con un declive de por lo menos un por ciento (1%) en todos los puntos, y estar conectado en todos los puntos bajos con uno o más pozos de recolección de lixiviación, de manera que la lixiviación formada en el relleno pueda fluir por gravedad hasta el pozo(s) de recolección desde donde la lixiviación pueda ser removida y tratada según especificado aquí. El sistema de revestimiento deberá consistir de:
    - (1) Un revestimiento de terreno compuesto de una barrera natural de terreno en sitio, o terreno emplazado de un espesor de 1.5 metros (cinco (5) pies) y que tenga una permeabilidad igual o menor de  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg y que cumpla con los requisitos del Párrafo 17; y

- (2) Se requiere un sistema de recolección y remoción de la lixiviación colocado encima del sistema de revestimiento que sea por lo menos de treinta (30) centímetros (doce (12) pulgadas) de espesor y compuesto de terreno impermeable capaz de permitir que la lixiviación se mueva rápidamente a través del sistema y hacia el pozo(s) de recolección de la lixiviación.
  - b. Diseño II: El sistema de revestimiento deberá tener un declive de por lo menos un por ciento (1%) en todos los puntos y estar conectados en todos los puntos más bajos a uno o más pozos de recolección de la lixiviación de manera que la lixiviación formada en el relleno fluya por gravedad hasta el pozo(s) desde donde pueda ser removida y tratada o dispuesta según especificado aquí. El sistema de revestimiento del relleno deberá consistir de:
    - (1) Un sistema de detección y remoción de la lixiviación construido en la base natural del relleno, el cual consistirá de terreno impermeable de un espesor de quince (15) centímetros (seis (6) pulgadas) y con una capacidad para permitir el movimiento rápido de la lixiviación a través del sistema y hacia los pozos de recolección de la lixiviación.
    - (2) Un sistema de revestimiento de membrana artificial colocada sobre el sistema de detección y remoción de la lixiviación compuesto de quince (15) centímetros (seis (6) pulgadas) de tierra limpia impermeable u otro terreno sobrepuesto con un sistema de revestimiento de membrana sintética que está sobrepuesta por una capa de quince (15) centímetros (seis (6) pulgadas) de tierra o terreno limpio impermeable.
    - (3) Un revestimiento de terreno sobre el sistema de revestimiento de membrana, que sea por lo menos de un (1) metro (tres (3) pies) de espesor y compuesto de terreno de una permeabilidad igual o menor de  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg, y cumpla con los requisitos del Párrafo 17; y
    - (4) Un sistema de recolección y remoción sobre el revestimiento de terreno que sea por lo menos de treinta (30) centímetros (doce (12) pulgadas) de espesor y esté compuesto de terreno impermeable capaz de permitir que la lixiviación se mueva rápidamente a través del sistema y hasta los pozos de recolección de la lixiviación.
  - c. El relleno podrá usar un sistema de revestimiento diferente a los dos (2) descritos anteriormente siempre que el dueño u operador pueda demostrar a la Junta en el momento que se otorgue un permiso que el sistema de revestimiento alterno incluya un revestimiento y un sistema de recolección y remoción de la lixiviación que provea la contención, recolección y remoción equivalente o mayor.
17. Los suelos que vayan a ser usados como revestimiento del terreno o barrera natural de terreno en el sitio deberán ser cuidadosamente analizados y se someterá un informe a la Junta sobre los mismos, junto con la solicitud de permiso para construir la facilidad. El informe deberá estar certificado por un ingeniero licenciado para ejercer la profesión en Puerto Rico y deberá cubrir los siguientes parámetros:
- a. El sistema de clasificación de suelos unificado;
  - b. El por ciento (%) de paso a través de un cedazo No. 200;
  - c. Límite de humedad;

- d. Plasticida;
  - e. pH;
  - f. Permeabilidad; y
  - g. Sensibilidad de la permeabilidad al desperdicio anticipado.
18. Todo revestimiento de membrana sintética deberá cumplir con los siguientes criterios mínimos:
- a. Será de fortaleza y espesor adecuado para asegurar su integridad mecánica y tendrá un espesor mínimo de veinte (20) mils;
  - b. Será compatible con el desperdicio a ser enterrado;
  - c. Será resistente al ataque de bacterias y hongo del suelo;
  - d. Tendrá la resistencia amplia al clima para resistir los rigores de calor extremo y al ablandamiento.
  - e. Tendrá la resistencia de tensión adecuada para estirarse lo suficiente y soportar los rigores de la instalación y/o al uso de la maquinaria y el equipo;
  - f. Será de espesor uniforme, libre de defectos, roturas, desgarres, ampollas y partículas extrañas;
  - g. Será puesto en una base estable,
  - h. Tendrá una permeabilidad igual o menor de  $1 \times 10^{-12}$  cm/seg o su equivalente.
19. Todo relleno deberá tener un sistema de monitoría del agua subterránea según descrito en la Regla 804.
20. Los pozos de recolección de la lixiviación según requerido en los sistemas de revestimientos especificado en el Párrafo 16 deberán ser diseñados y construidos;
- a. De materiales tanto compatible como impermeable a la lixiviación formada en el relleno;
  - b. De tal manera que el pozo(s) esté accesible para la remoción de la lixiviación para casos donde la bomba del pozo esté inoperante o la tubería de remoción de la lixiviación se dañe; y
  - c. Tenga un volumen igual o mayor que el volumen de la lixiviación esperada en tres (3) meses, pero nunca menor de 1000 galones.
21. El dueño u operador deberá remover la lixiviación de los pozos de recolección tan frecuente como sea necesario para así mantener el flujo continuo por gravedad en el sistema de recolección y remoción de la lixiviación, y deberá inspeccionar los pozos de recolección y de remoción de la lixiviación por lo menos mensualmente para asegurar el cumplimiento con este requisito.
22. El dueño u operador de un relleno conteniendo desperdicio sólido peligroso que está sujeto a la dispersión por el viento deberá cubrirlos o de otra manera manejar el relleno a fin de que se controle la dispersión del desperdicio sólido peligroso por el viento.
23. El dueño u operador diseñará, construirá, operará y mantendrá un sistema de control de escorrentías hacia la facilidad capaz de prevenir el flujo hacia la parte activa del relleno durante una descarga máxima de al menos

una tormenta de 25 años.

24. El dueño u operador diseñará, construirá, operará y mantendrá un sistema de manejo de escorrentías desde la facilidad para recoger y controlar al menos el volumen de agua resultante de una tormenta de 25 años por 24 horas.
25. Las facilidades de recolección y contención (tanques o estanques) asociados con los sistemas de escorrentías desde y hacia la facilidad se vaciaron o manejaron de forma expedita luego de tormentas para mantener la capacidad de diseño del sistema.

### C. Cierre y Cierre-Posterior

1. Al cierre, el dueño u operador deberá seguir el plan de cierre y de cierre-posterior, que deberá incluir los items requeridos bajo la Regla 805 y bajo esta Regla.
2. En los planes de cierre y de cierre-posterior, el dueño u operador de un relleno deberá señalar los siguientes objetivos e indicar como éstos serán logrados:
  - a. El control de la migración de contaminantes desde la facilidad vía el agua subterránea, agua superficial, o el aire;
  - b. El control de la infiltración del agua superficial, incluyendo la prevención del estancamiento del agua; y
  - c. La prevención de la erosión.
3. El dueño u operador deberá considerar por lo menos los siguientes factores al señalar los objetivos de cierre y de mantenimiento al cierre posterior:
  - a. Tipo y cantidad de desperdicio sólido peligroso y de los componentes del desperdicio sólido peligroso en el relleno;
  - b. La movilidad y la tasa de migración esperada del desperdicio sólido peligroso y de los componentes del desperdicio peligroso;
  - c. La ubicación del sitio, topografía y uso de los terrenos circundantes, con respecto a los efectos potenciales de la migración de contaminantes (ej., proximidad a agua subterránea, agua superficial y a fuentes de agua potable);
  - d. El clima incluyendo la cantidad, frecuencia, y pH de la lluvia;
  - e. Las características del material de relleno incluyendo los perfiles finales de la superficie, el espesor, porosidad o permeabilidad, declives, la longitud de los declives, y tipo de vegetación sobre el relleno;

y

- f. Los perfiles geológicos y los perfiles del terreno y la hidrología superficial y subsuperficial del sitio.
4. (1) Al cierre final del relleno o cualquier celda, el dueño u operador colocará una cubierta final sobre los mismos, diseñada y construida para:
- a. Proveer por largo término la reducción al mínimo de la migración de líquidos hacia el relleno cerrado;
  - b. Funcionar con el mantenimiento mínimo;
  - c. Promover el drenaje y reducir al mínimo la erosión y abrasión de la cubierta;
  - d. Ajustar los hundimientos y desplomes de modo que se mantenga la integridad de la cubierta;  
y
  - e. Tener una permeabilidad menor o igual a la permeabilidad de cualquier sistema inferior de revestimiento o subsuelo natural presente.
- (2) Después del cierre final, el dueño u operador deberá cumplir con todos los requisitos de cierre posterior contenidos en las Reglas I-805 B (1) (f) a I-805 C, incluyendo mantenimiento y monitoría durante todo el periodo de cierre posterior. El dueño u operador deberá:
- a. Mantener la integridad y efectividad de la cubierta final, incluyendo el hacer reparaciones a la cubierta que sean necesarias para corregir los efectos de hundimiento,desplome, erosión u otros eventos;
  - b. Mantener y supervisar el sistema de monitoría de agua subterránea y cumplir con todo otro requisito aplicable de la Regla I-804;
  - c. Evitar que las escorrentías hacia y desde la facilidad puedan corroer o de otra manera dañar la cubierta final; y
  - d. Proteger y mantener las marcas fijadas establecidas por levantamiento topográfico usadas en el cumplimiento con la Regla I-816 B(6).
5. En adición a los requisitos establecidos en la Regla 805(B), durante el período de mantenimiento de cierre-posterior, el dueño u operador del relleno para desperdicio sólido peligroso deberá:
- a. Inspeccionar y mantener el sistema de recolección, remoción y tratamiento de la lixiviación (si existe alguno) para prevenir la acumulación excesiva de lixiviación en el sistema;

NOTA: Si la lixiviación recolectada es un desperdicio sólido peligroso, deberá manejarse como un desperdicio sólido peligroso de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. Si la lixiviación recolectada es descargada a través de una fuente precisada a las aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los requisitos bajo la Sección 402 de la Ley de Agua Limpia, según enmendada.

- b. Inspeccionar y mantener los sistemas de control y recolección de gases (si existe alguno) para controlar el escape vertical y horizontal de gases; y
- c. Proteger y mantener los puntos de referencia establecidos por el levantamiento topográfico.
- d. Mantener la función e integridad de la cubierta final según especificado en el plan de cierre aprobado;
- e. Restringir el acceso al relleno según lo apropiado para su uso de cierre posterior.

D. Requisitos Especiales para Desperdicio Inflamable o Reactivo.

- a. El desperdicio inflamable o reactivo no deberá ser dispuesto en un relleno a menos que el desperdicio sea tratado, disuelto o mezclado antes o inmediatamente después de dispuesto en el relleno a fin de que:
  - (1) El desperdicio resultante, la mezcla, o la disolución ya no caiga bajo la definición de desperdicio inflamable o reactivo bajo la Parte VI de este reglamento; y
  - (2) Se cumpla con el logro de los requisitos de la Regla 809(B).
- b. Desperdicios inflamables en receptáculos podrán ser dispuestos en rellenos sin reunir los requisitos del primer párrafo de esta Regla si son dispuestos de manera tal que sean protegidos de cualquier material o condiciones que pudieran causar que los mismos se incendien. Como mínimo, los desperdicios inflamables deberán ser dispuestos en receptáculos que no tengan escapes, manejados y colocados cuidadosamente para evitar el calor, chispas, roturas, u otra condición que pudiera causar el incendio de los desperdicios, deberán estar cubiertos diariamente con tierra u otro material no combustible para minimizar el potencial de incendio de los desperdicios y no deberán ser dispuestos en celdas que contengan o puedan contener otros desperdicios que pudieran generar suficiente calor como para causar el incendio del desperdicio.

E. Requisitos Especiales para Desperdicio Incompatible

El desperdicio incompatible, o el desperdicio y material incompatible no deberá ser dispuesto en la misma celda del relleno, a menos que se cumpla con el logro de los requisitos de la Regla 809(B).

F. Requisitos Especiales para Desperdicio Líquido

1. Desperdicio líquido al granel o no-ensvasado, o desperdicio conteniendo líquidos libres no podrán ser dispuestos en un relleno.
2. Receptáculo conteniendo líquidos libres no podrán colocarse en un relleno, a menos que:
  - a. Todo líquido libre sostenido que haya sido removido por decantación u otro método que haya sido mezclado con un absorbente o solidificado a fin de que el líquido libre no se observe, o sea de otra manera eliminado; o
  - b. El receptáculo sea muy pequeño, tal como una ampolleta; o
  - c. El receptáculo está diseñado para contener los líquidos libres para otro uso que no sea el almacenamiento, tal como una batería o condensador; o
  - d. El receptáculo es un receptáculo sobre forrado ("paquetes de laboratorio") según se define y se dispone del mismo en la Regla I-816 H.
3. Para demostrar la ausencia o presencia de líquidos libres a un desperdicio en un receptáculo a granel se utilizará la prueba: Método 9095 según descrito en Método de Análisis para evaluar desperdicios sólidos métodos físicos y químicos (Publicación de la APA No. SW-846).
4. La fecha para cumplir con el párrafo (1) de esta regla es el 19 de noviembre de 1981. La fecha para cumplir con el párrafo (3) de esta regla es el 22 de marzo de 1982.
5. Efectivo el 8 de noviembre del 1985 se prohíbe colocar cualquier líquido que no sea desperdicio peligroso en un relleno a menos que el dueño u operador de dicho relleno le demuestre a la Junta, o ésta determine que:
  - a. La única alternativa razonablemente disponible para la colocación del líquido es en dicho relleno o en un embalse superficial sin revestimiento, que contenga o razonablemente se anticipe que contenga desperdicios peligrosos, aunque no tenga permiso u esté operando bajo status interino; y
  - b. La colocación en el relleno de dicho dueño u operador no representaría un riesgo de contaminación a alguna fuente subterránea de agua potable.

G. Requisitos Especiales para la Disposición de Receptáculos.

A menos que los receptáculos sean muy pequeños tal como una ampolleta; deberán:

1. Por lo menos estar llenos en un 90% cuando sean colocados en el relleno; o

2. Todo receptáculo vacío deberá ser aplastado, triturado o reducido en volumen, al grado máximo posible en el relleno.
- H. Requisitos especiales para colocar en un relleno envases pequeños de desperdicios peligrosos en receptáculos sobre forrados ("paquetes de laboratorio).

ANOTACION: Hemos llamado sobre forrados a aquel receptáculo que tenga lo que en inglés se llama un "inside container" siendo este "inside container" un forro en forma de envase (Por ejemplo: una bolsa plástica que forra el envase por dentro).

1. El desperdicio peligroso será empacado dentro de recipientes que no tengan escapes. Estos recipientes serán diseñados y construidos de un material que no reaccione peligrosamente, no se descomponga, o no se inflame con el desperdicio que contenga. Serán sellados de forma ajustada y segura. Serán del tipo y tamaño que requiere la reglamentación del Departamento de Transportación Federal (49 C.F.R., Partes 173, 178 y 179), si es que esta reglamentación especifica un tipo de recipiente en particular para este desperdicio.
2. Los recipientes internos serán sobre forrados en recipientes de metal de embarque según lo requerido por el título 49 C.F.R. Partes 178, 179 de no mayor de 416 litros (110 galones) y rodeados como mínimo de suficiente material absorbente para absorber completamente todo el líquido contenido en el recipiente interior. La parte de metal externa del recipiente deberá estar llena luego de ser empacada con recipientes internos y material absorbente.
3. El material absorbente que se utilice deberá ser uno que no reaccione peligrosamente, que no se descomponga o que no se inflame por el contenido del recipiente interior de acuerdo con la Regla II-809 B.
4. Desperdicios incompatibles no serán colocados en el mismo recipiente exterior.
5. Desperdicios reactivos que contengan cianuro o sulfuro según definido en la Regla 604 C (4) serán tratados o convertidos en no reactivos previo a el empaque de acuerdo con los párrafos (1) al (4) de esta Regla. El desperdicio que contenga cianuro o sulfuro podrá ser empacado de acuerdo con los párrafos (1) al (4) de esta Regla sin que sea necesario tratarlo o convertido en no reactivo de forma previa.

## **REGLA I-817      EMBALSES SUPERFICIALES**

### **A.      Aplicabilidad**

Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades que utilizan embalses superficiales para tratar, almacenar, o disponer de desperdicio sólido peligroso, excepto según se dispone en la Regla 801.

### **B.      Requisitos Generales**

Los embalses superficiales para desperdicio sólido peligroso deberán ser localizados, diseñados, construído, y operados de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:

Se enmienda la Regla I-817 B para que en lo sucesivo lea como sigue:

B. Requisitos de Diseño

1. El dueño u operador de un embalse superficial deberá instalar dos o mas revestimientos y un sistema de recolección de la lixiviación según la Regla II-811 B (3), con relación a cada nueva unidad, reemplazo de una unidad existente o expansión lateral de una unidad existente que esta dentro del área identificada en la Parte A de la solicitud de permiso y relacionado a los desperdicios recibidos a principios de mayo 8 de 1985.
2. El dueño u operador de cada unidad mencionada en el inciso (1) de esta regla deberá notificar a la Junta con por lo menos 60 días de anticipación al recibo de desperdicios. El dueño u operador de cada facilidad que someta el aviso deberá radicar la Parte B de la solicitud de permiso dentro de los 6 meses del recibo de dicho aviso.
3. El inciso (1) de regla no aplicará si el dueño u operador le demuestra a la Junta y ésta, a su vez, encuentra para dicho embalse superficial que prácticas alternas de operación y de diseño en conjunto con las características de la localización pueden evitar que cualquier constituyente peligroso migre hacia el agua subterránea o superficial por lo menos tan efectivamente como dichos revestimientos y sistemas de recolección de lixiviación.
4. La Junta puede eximir el requisito de doble revestimiento establecido en el primer inciso de esta regla para cualquier "monofill" (embalse que contiene solo un tipo de desperdicio) si:
  - a. El "monofill" contiene tan solo desperdicios peligrosos provenientes de los controles de emisión de los hornos de fundición o de la arena utilizada para la moldura en la fundición de metales, y dichos desperdicios no contienen constituyentes que produzcan desperdicios peligrosos por otras razones que las características de toxicidad por el procedimiento de extracción (EP Toxicity characteristics) establecidas en la Regla 604 D; y
  - b. (i) (A) El "monofill" posee al menos un revestimiento del cual no hay evidencia de que esté filtrando. Para propósitos de esta regla, cuando hablamos de revestimiento nos referimos al revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que desperdicios peligrosos pasen dentro del mismo en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad o para evitar que desperdicios peligrosos migren mas allá del revestimiento hacia el subsuelo adyacente, agua subterránea o superficial en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad. En caso de que cualquier embalse superficial exento de los requisitos de la Regla I-817 B (1) a base de un revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que los desperdicios peligrosos pasen mas allá del revestimiento, al cierre de dicho embalse el dueño u operador

deberá, al grado que sea práctico, remover o descontaminar todo residuo de desperdicio, todo material de revestimiento contaminado y todo terreno contaminado. Si todo el terreno contaminado no es removido o descontaminado, el dueño u operador de dicho embalse deberá cumplir con los requisitos apropiados del periodo de cierre posterior incluyendo pero no limitado a monitoría de agua subterránea y acción correctiva.

- (B) El "monofill" está localizado a mas de un cuarto de milla de la fuente subterránea de agua potable; y
- (C) El "monofill" cumple con los requisitos generalmente aplicables de monitoría de agua subterránea para facilidades con permiso bajo esta parte y la Sección 3005 (c) de RCRA.

- (ii) El dueño u operador demostrará que el "monofill" está localizado, diseñado y operado de manera tal que asegure que no habrá constituyente peligroso que migre hacia el agua subterránea o superficial en el futuro.

5. En caso de que alguna unidad en donde se haya instalado un revestimiento y sistema de recolección de lixiviación según requisitos del inciso (1) de esta regla y que cumpla de buena fe con dicho inciso y con los documentos y guías que regulan los revestimientos y sistemas de recolección de lixiviación bajo el inciso (1) de esta regla, ningún revestimiento o sistema de recolección de lixiviación que sea diferente de aquel que fue instalado según el inciso (1) de esta regla se requerirá por la Junta para dicha unidad al expedir el primer permiso a esa facilidad, excepto que la Junta no excluirá el requerir la instalación de un nuevo revestimiento cuando tenga razones para creer que algún revestimiento instalado de acuerdo con los requisitos de esta regla está filtrando.
6. Los desperdicios peligrosos que son incompatibles no deberán ser dispuesto juntos en un embalse superficial, excepto según se dispone en la Sección H de esta regla.
7. Todos los desperdicios sólidos peligrosos deberán ser analizados previo a su disposición en un embalse superficial para determinar su compatibilidad con los materiales del revestimiento propuesto para determinar si estos pueden tener cualquier efecto detrimental (ej., que cause roturas, disolución, reducción en la fortaleza mecánica, o aumente la permeabilidad) sobre los suelos o materiales de revestimiento usados para prevenir filtraciones desde el embalse superficial.
8. Donde las condiciones geológicas lo permitan, el embalse superficial tendrá una barrera natural de terreno en el sitio en toda la base y lados del embalse. El espesor de dicha barrera estará sujeta a la aprobación de la Junta y estará compuesta de terreno natural en el sitio que cumpla con las especificaciones del Párrafo 10, más adelante.
9. Donde las condiciones geológicas no permitan el uso del diseño establecido en el Párrafo 8 anterior, el embalse superficial deberá tener un sistema de revestimiento que cubra toda la base y los lados del embalse. Dicho sistema de revestimiento deberá consistir de un revestimiento superior, un revestimiento inferior, y un

sistema de detección de la lixiviación que cumpla con las siguientes especificaciones:

- a. El revestimiento superior consistirá de terreno emplazado de por lo menos treinta (30) centímetros (doce (12) pulgadas) de espesor que cumpla con el criterio establecido en el Párrafo 10, más adelante, o un revestimiento artificial que cumpla con los criterios establecidos en el Párrafo 11, más adelante,
- b. El sistema de revestimiento inferior deberá consistir de terreno natural en el sitio o terreno emplazado que cumpla con el criterio establecido en el Párrafo 10, más adelante, y sea de un espesor de por lo menos 1.5 metros (cinco (5) pies), o un revestimiento artificial que cumpla con los criterios establecidos en el Párrafo 11, más adelante,
- c. El sistema de detección de la lixiviación deberá ser un sistema de drenaje de flujo por gravedad instalado entre el revestimiento superior y el inferior y deberá ser capaz de detectar cualquier lixiviación que pase a través del revestimiento superior. Se deberá tomar las medidas para remover cualquier lixiviación que pase a través del revestimiento superior y para la remoción de gases nocivos que se generen en el sistema.

El embalse superficial podrá usar un sistema diferente de revestimiento que el que se describe anteriormente siempre que el dueño u operador pueda demostrar a la Junta en el momento que se otorgue un permiso que el sistema de revestimiento alterno podrá proveer la protección equivalente al agua subterránea y agua superficial.

10. Los suelos utilizados para revestimiento de los embalses superficiales o barreras de terreno natural en el sitio estarán sujetos a la aprobación de la Junta.
11. Los revestimientos artificiales para embalses superficiales (ej., concreto o membranas plásticas) deberán:
  - a. Ser de dureza suficiente para asegurar su integridad mecánica;
  - b. Tener un espesor mínimo de treinta (30) mils;
  - c. Ser compatible con los desperdicios que se dispondrán en el embalse;
  - d. Tener una permeabilidad igual o menor a  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg;
  - e. Tener un término de servicio esperado de por lo menos veinte y cinco por ciento (25%) mayor que el término esperado de utilidad de la facilidad;
  - f. Ser colocados en una base estable;
  - g. Resistir satisfactoriamente el ataque del ozono, rayos ultravioletas, bacterias y hongos del suelo;
  - h. Tener la resistencia a la tensión adecuada para estirarse adecuadamente y resistir los rigores de la

instalación o el uso de la maquinaria o equipo;

- i. Resistir laceraciones, desgastes y perforaciones por cualquier material que pueda estar contenido en los líquidos que éste pueda retener;
  - j. Ser de espesor uniforme, libre de defectos, rajaduras, desgarres, ampollas y partículas extrañas; y
  - k. Ser de fácil reparación.
12. Todo revestimiento artificial en un embalse superficial donde se utilice equipo mecánico para operación (ej., recolección y dragado del cieno), deberá tener una cubierta protectora de tierra limpia selecta de un espesor de cuarenta y cinco (45) centímetros (18 pulgadas) colocada directamente sobre el revestimiento para evitar su rotura.
  13. Todos los diques del embalse superficial deberán ser diseñados y construídos en tal forma que puedan prevenir la descarga o emisión de desperdicio desde la facilidad, tanto horizontalmente como verticalmente.
  14. Todos los diques de tierra de la facilidad deberán ser construídos de suelo arcilloso con una permeabilidad igual o menor de  $1 \times 10^{-7}$  cm/seg.
  15. Todos los diques de tierra deberán tener una cubierta externa protectora (ej., yerba, arcilla esquitosa, rocas) para disminuir la erosión por los efectos del viento y el agua y que pueda preservar la integridad estructural.
  16. Aquellos embalses superficiales que están proyectados para ser cerrados sin remover el desperdicio sólido peligroso deberán cumplir con los requisitos para rellenos bajo la Regla 816.
  17. Un embalse superficial debe mantener suficiente espacio libre para prevenir cualquier desbordamiento del dique causado por haberse llevado en exceso, acción de las olas o una tormenta. El espacio libre debe ser de al menos 60 centímetros (dos pies).
  18. Se deberá mantener registros del contenido o ubicación de cada embalse superficial.
  19. La integridad de la barrera de terreno natural en el sitio o el sistema de revestimiento instalado en el embalse superficial deberá ser mantenida hasta el cierre del embalse. El sistema de revestimiento o barrera de terreno natural en el sitio deberá ser reparado inmediatamente al detectarse cualquier falla (ej., perforación del revestimiento).
  20. Los diques del embalse superficial deberán ser inspeccionados visualmente semanalmente, con el propósito de detectar y corregir cualquier deterioro. Cualquier acción correctiva o de mantenimiento necesario para restaurar el dique a su condición original deberá ser efectuada prontamente.
  21. Cualquier sistema provisto para detectar las fallas del sistema de revestimiento o de la barrera de terreno natural en el sitio, deberá ser inspeccionado visualmente semanalmente para asegurar que este está operando

adecuadamente de acuerdo al uso propuesto.

#### C. Pruebas de Ensayo y Análisis del Desperdicio

En adición a los análisis requerido en la Regla 807(I), cada vez que un embalse superficial va a ser usado para:

1. Tratar químicamente un desperdicio sólido peligroso que es substancialmente diferente al desperdicio previamente usado en ese embalse; o
2. Tratar químicamente un desperdicio sólido peligroso con un proceso substancialmente diferente que el usado previamente en ese embalse; el dueño u operador antes de tratar el desperdicio diferente, o usar el proceso diferente, deberá:
  - a. Conducir un análisis del desperdicio y una prueba de ensayo del tratamiento (ej., pruebas piloto a escala); o
  - b. Obtener información escrita, documentada sobre el tratamiento similar del desperdicio similar y bajo las condiciones de operación similar para demostrar que el tratamiento cumplirá con la Sección 809(B).

#### D. Inspección

El dueño u operador deberá inspeccionar:

1. El nivel del espacio libre del embalse por lo menos una vez al día durante su operación. Para asegurar cumplimiento con la Regla I-817 B(17); y
2. El embalse superficial incluyendo los diques y la vegetación que rodea el dique, por lo menos una vez a la semana para detectar cualquier filtración, deterioro o fallas en el embalse.

#### E. (Reservada)

#### F. Cierre y Cierre-Posterior

1. Al cierre, el dueño u operador podrá decidir el remover del embalse:
  - a. Los líquidos remanentes;
  - b. El desperdicio y residuos del desperdicio;
  - c. El revestimiento, si alguno; y
  - d. El terreno del fondo y de los alrededores contaminados.

2. Si el dueño u operador remueve todos los materiales del embalse anotados en el Párrafo 1, o puede demostrar que ninguno de los materiales anotados en el Párrafo 1 son desperdicio sólido peligroso, el embalse no estará ulteriormente sujeto a los requisitos de esta parte.

NOTA: Al cierre así como a través del período de operación, a menos que el dueño u operador pueda demostrar que cualquier desperdicio sólido removido del embalse superficial no es un desperdicio sólido peligroso, éste se convierte en un generador de desperdicio sólido peligroso y deberá manejarlo de acuerdo con todos los requisitos aplicables de este reglamento.

3. Si el dueño u operador no remueve todos los materiales del embalse anotados en el Párrafo 1, o no hace la demostración requerida en el Párrafo 2, deberá cerrar el embalse y proveer el mantenimiento de cierre-posterior según requerido para un relleno bajo la Regla 805 y la Regla 816. Si es necesario para sostener el material de cubierta final especificado en el plan

de cierre aprobado, el dueño u operador deberá tratar los suelos, los residuos o líquidos remanentes mediante la remoción de los líquidos, por secado o por otros medios.

#### G. Requisitos Especiales para Desperdicio Inflamable o Reactivo

El desperdicio inflamable o reactivo no podrá ser colocado en un embalse superficial, a menos que:

1. El desperdicio sea tratado, convertido o mezclado antes o inmediatamente después de dispuesto en el embalse a fin de que:
  - a. El desperdicio, la mezcla o disolución del material resultante no caiga ya bajo la definición de desperdicio inflamable o reactivo; y
  - b. Se cumpla con la Regla 809(B); o
2.
  - a. El desperdicio sea manejado de manera tal que se encuentre protegido de cualquier material o condición que pueda causar que éste reaccione o se incendie; y
  - b. El dueño u operador obtendrá una certificación de un químico cualificado o ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico que, a su mejor entender y opinión, certifique que el diseño estructural y el plan de operaciones de la facilidad evitarían que éste reaccione o se inflame; y
3. El embalse superficial se utilice exclusivamente para emergencias.

#### H. Requisitos Especiales para Desperdicio Incompatible

Los desperdicios incompatibles, o los desperdicios y materiales incompatibles no podrán ser colocados en el mismo embalse superficial, a menos que se cumpla con la Regla 809.

#### I. (Reservada)

## **REGLA I-818      MONTICULO PARA DESPERDICIOS (WASTEFILLS)**

### **A.      Aplicabilidad**

Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades que tratan o almacenan desperdicio sólido peligroso en montículos, excepto según de otra manera se dispone en la Regla 801. Como alternativa del cumplimiento en esta regla, el montículo de desperdicio sólido peligroso podrá ser operado como un relleno.

### **B.      Protección Contra el Viento**

El dueño u operador de un montículo conteniendo desperdicio sólido peligroso que pueda estar sujeto a la dispersión por el viento deberá cubrir o de otra manera manejar el montículo a fin de que la dispersión por el viento sea controlada.

### **C.      Análisis del Desperdicio**

1.      En adición a los análisis del desperdicio requerido por la Regla 807(I) el dueño u operador deberá analizar una muestra representativa del desperdicio de cada transporte que se reciba antes de añadir el desperdicio al montículo existente, a menos que:
  - a.      Los únicos desperdicios que la facilidad recibe los cuales son aceptables para amontonarse con compatibles unos con otros, o
  - b.      El desperdicio recibido es compatible con el desperdicio en el montículo al cual este va a ser añadido. El análisis realizado deberá ser capaz de establecer las diferencias entre las clases de desperdicio sólido peligroso que el dueño u operador coloca en los montículos, a fin de que no ocurra la mezcla inadvertida de desperdicio incompatible. El análisis incluirá una comparación visual de color y textura. Según requerido por la Sección 807(I) el plan de análisis del desperdicio deberá incluir también los análisis necesarios para cumplir con las Secciones F y G de esta regla.
2.      El dueño u operador deberá mantener los resultados de los análisis en el registro de operación de la facilidad.

### **D.      Contención ("Containment")**

Si la lixiviación o las escorrentías desde un montículo es un desperdicio sólido peligroso, entonces lo uno o lo otro:

1.      El montículo deberá estar colocado sobre una base impermeable que sea compatible con el desperdicio bajo las condiciones de tratamiento o almacenamiento, las escorrentías deberán ser desviadas fuera del montículo, y cualquier lixiviación y escorrentías desde el montículo deberán ser recolectadas y manejadas como un desperdicio sólido peligroso; o

2. El montículo deberá estar protegido de la precipitación y de las escorrentías o por algún otro medio; y
3. No se podrá colocar en el montículo desperdicios líquidos o desperdicios que contengan líquidos libres.

Si la lixiviación o las escorrentías recolectada es descargada a través de una fuente precisada a las aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta estará sujeta a los requisitos de la Sección 402 de la Ley de Agua Limpia, según enmendada.

E. Cierre y cierre posterior

1. Al cierre, el dueño u operador removerá o descontaminará todos los residuos de desperdicios, constituyentes contaminados del sistema de contención (membranas artificiales, etc.), subsuelo contaminado con desperdicio y lixiviación, y los manejará como desperdicios peligrosos a no ser que no estén incluidos en la lista de la Parte VI o que no posean una de las características de esa parte.
2. Si luego de remover o descontaminar, todos los residuos y realizar todos los esfuerzos razonables, para en efecto remover o descontaminar los constituyentes, subsuelo, estructuras y equipo contaminado según lo requerido en el párrafo (1) de esta regla, el dueño u operador encuentra que no todo el subsuelo contaminado puede ser removido o descontaminado de una forma práctica, deberá cerrar la facilidad y realizar el cuidado de cierre posterior de acuerdo con los requisitos de cierre y cierre posterior que aplican a los rellenos de desperdicios peligrosos. (Regla I-816 C).

F. Requisitos Especiales para Desperdicio Inflamable o Reactivo

El desperdicio inflamable o reactivo no podrá ser colocado en un montículo, a menos que:

1. La adición del desperdicio a un montículo existente:
  - a. Resulte en un desperdicio o mezcla que ya no satisface la definición de desperdicio inflamable o reactivo; y
  - b. Cumple con la Regla 809(B); o
2. El desperdicio es manejado en tal forma que el mismo es protegido de cualquier material o condiciones que pueda causar que este reaccione o se inflame.

G. Requisitos Especiales para Desperdicio Incompatible

1. El desperdicio incompatible, o el desperdicio y material incompatible no podrá ser colocado en el mismo montículo, a menos que se cumpla con la Regla 809(B).
2. Todo montículo de desperdicio sólido peligroso que es incompatible con cualquier desperdicio u otro

material almacenado cerca de, en otros receptáculos, montículos, tanques abiertos, o embalses superficiales deberá estar separado de los otros materiales o protegidos de los mismos por medio de un dique, promontorio, pared u otro dispositivo.

3. El desperdicio sólido peligroso no podrá ser amontonado en la misma área donde desperdicios o materiales incompatibles fueron amontonados previamente, a menos que esta área haya sido descontaminada adecuadamente para asegurar cumplimiento con la Regla 809(B).

## **REGLA I-819      FACILIDADES PARA TRATAMIENTO EN EL TERRENO**

### **A.      Aplicabilidad**

Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades para el tratamiento en el terreno de desperdicio sólido peligroso, excepto, según se provee en la Regla 801.

### **B.      Requisitos Generales de Operación**

1. El desperdicio peligroso no podrá ser colocado dentro o sobre una facilidad para tratamiento en el terreno a menos que el desperdicio pueda ser convertido a no-peligroso por degradación biológica, o por reacción química que ocurra dentro o sobre el terreno.
2.
  - a. El dueño u operador diseñará, construirá, operará y mantendrá un sistema de control de las escorrentías hacia la facilidad capaz de prevenir el flujo hacia la parte activa de la facilidad durante descargas máximas de al menos una tormenta de 25 años.
  - b. El dueño u operador diseñará, construirá, operará y mantendrá un sistema de manejo de escorrentías desde la facilidad capaz de recoger y controlar el volumen de agua de al menos equivalente a una tormenta de 25 años por 24 horas.
  - c. Las facilidades de recolección y contención (tanques o estanques) asociadas con los sistemas de control de escorrentía desde y hacia la facilidad deberán ser vaciadas o de otra forma manejadas de forma expedita luego de tormentas para mantener la capacidad de diseño del sistema.
  - d. Si la zona de tratamiento contiene material particulado que pueda estar sujeto a dispersión por el viento, el dueño u operador manejará una unidad de control de dispersión por el viento.
3. Las escorrentías desde las partes activas de una facilidad para tratamiento en el terreno deberán ser recolectadas.
  - a. Si la escorrentía recolectada es un desperdicio sólido peligroso bajo la Parte VI de este reglamento, el mismo deberá ser manejado como un desperdicio sólido peligroso de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables.
  - b. Si la escorrentía recolectada es descargada a través de una fuente precisada a las aguas del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, la misma estará sujeta a los requisitos de la Sección 402, de la Ley de Agua Limpia, según enmendada.

4. Las facilidades para el tratamiento de los desperdicios sólidos peligrosos en el terreno deberán ser localizadas, diseñadas, construídas, y operadas de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Se deberá evitar el contacto directo entre el área tratada y el agua subterránea o con las aguas superficiales en Puerto Rico.
- b. Toda aplicación sobre o dentro del terreno ("Landfarm") deberá ser ubicada, diseñada, construída, y operada para reducir la erosión, derrumbe y hundimientos en el área tratada.
- c. Toda aplicación sobre o dentro del terreno ("Landfarm") deberá ser ubicada, diseñada, construída y operada a fin de que el área tratada esté por lo menos a 1.5 metros (cinco (5) pies) sobre el manto freático histórico; a menos que el dueño u operador pueda demostrar al momento de que sea otorgado un permiso que no ocurrirá contacto directo entre la facilidad para tratamiento en el terreno ("landfarm") y el nivel freático y que un sistema de monitoría de agua subterránea podrá ser instalado adecuadamente y mantenido en el espacio inferior.
- d. El área tratada de una facilidad de aplicación sobre o dentro del terreno ("landfarm") deberá estar a una distancia de por lo menos 150 metros (500 pies) de cualquier abasto de agua para ganado en funcionamiento.

La facilidad para tratamiento en el terreno (Landfarm) podrá ser localizada a una distancia menor de 150 metros (500 pies) de un abasto de agua público o privado o abasto de agua para el ganado en funcionamiento, siempre que el dueño u operador pueda demostrar a la Junta, al momento en que solicite el permiso que no ocurrirá contacto directo entre la facilidad para tratamiento en el terreno (Landfarm) y cualquier abasto de agua público o privado o abasto de agua para ganado en funcionamiento; no deberá ocurrir la mezcla de lixiviación de la facilidad para tratamiento en el terreno (incluyendo aguas subterráneas o aguas superficiales contaminadas con la lixiviación) con el abasto de agua público o privado o abasto de agua para ganado, y que un sistema de monitoría de agua subterránea ha sido instalado y mantenido adecuadamente.

e. (Omitida)

- f. Los siguientes desperdicios sólidos peligrosos no podrán ser aplicados dentro o sobre el terreno:
  - (1) Desperdicio inflamable o reactivo, excepto según se provee en la Sección J más adelante, y
  - (2) Desperdicio que es incompatible excepto según se dispone en la Sección K más adelante.

- g. Los declives superficiales de una facilidad de aplicación dentro o sobre el terreno ("Landfarm") deberán ser menores del cinco por ciento (5%) para reducir la erosión en las áreas tratadas debido al desperdicio o escorrentías superficial, pero serán mayores del cero por ciento (0%) para evitar el empozamiento o estancamiento del desperdicio o del agua por largos período que causen que el área tratada se convierta en anaeróbica.
- h. Las cavernas, los pozos (que no sean pozos de monitoría activos), y otras conexiones directas con el ambiente subterráneo dentro del área tratada, o dentro de un radio de treinta (30) metros (cién (100) pies) del área deberán ser sellados.
- i. El pH del terreno en la zona de incorporación deberá ser igual o mayor de 6.5.
- j. Las prácticas de aplicación o incorporación del desperdicio deberán evitar que el área de incorporación se convierta en anaeróbica.
- k. El desperdicio no deberá aplicarse al terreno cuando el mismo esté saturado con agua.
- l. El pH de la mezcla del terreno y el desperdicio en el área de incorporación deberá ser igual a, o mayor que 6.5 y se mantendrá así hasta el momento del cierre de la facilidad.

#### C. Análisis del Desperdicio

En adición a los análisis del desperdicio requerido en la Regla 807(I), antes de colocar un desperdicio sólido peligroso en o sobre una facilidad de tratamiento en el terreno, el dueño u operador deberá:

- 1. Determinar la concentración de cualquier substancia en el desperdicio la cual exceda las concentraciones máximas incluídas en la Regla 604 de este reglamento que cause que el desperdicio exhiba las características de toxicidad por el procedimientos de extracción ("EP Toxicity").
- 2. Para cualquier desperdicio anotado en la Regla 608, determinar las concentraciones de cualquier substancia que causó que el desperdicio fuera anotado como un desperdicio sólido peligroso, y
- 3. Si se están cultivando cosechas de la cadena alimenticia, determinar las concentraciones de cada uno de los siguientes componentes en el desperdicio: arsénico, cadmio, plomo y mercurio, a menos que el dueño u operador tenga información escrita, documentada que demuestre que estos componentes no están presentes.

#### D. (Reservada)

#### E. Cosechas de la Cadena Alimenticia

- 1. El dueño u operador de una facilidad para el tratamiento de desperdicio sólido peligroso en el terreno en la cual se están cultivando, o se han cultivado, cosechas de la cadena alimenticia y que se han de cultivar en el

futuro, deberá notificar a la Junta dentro de sesenta (60) días después de la fecha de vigencia de este reglamento.

2. No deberá cultivarse cosechas de la cadena alimenticia en el área tratada de una facilidad para tratamiento de desperdicio sólido peligroso en el terreno a menos que el dueño u operador pueda demostrar, basado en pruebas de campo, que arsénico, plomo, mercurio o cualquiera otro componente identificados bajo la Regla 819 (C):
  - a. No serán transferidos a la parte alimenticia de la cosecha por la absorción o contacto directo de la planta y no serán de otra manera ingeridos por los animales de la cadena alimenticia (ej., por pastoreo); o
  - b. No podrán ocurrir en mayores concentraciones en las cosechas cultivadas en la facilidad de tratamiento que en las mismas cosechas cultivadas en terrenos no tratados bajo condiciones similares en la misma región.
3. La información necesaria para efectuar la demostración requerida por el Párrafo 2, de esta sección deberá mantenerse en la facilidad y como mínimo, deberá:
  - a. Estar basada en las pruebas para el desperdicio específico y las tasas de aplicación usadas en la facilidad; e
  - b. Incluir la descripción de las características de la cosecha y del terreno, el criterio de selección de la muestra, la determinación del tamaño de la muestra, los métodos analíticos y los procedimientos estadísticos.
4. Las cosechas de la cadena alimenticia no serán cultivadas en una facilidad de tratamiento en el terreno que reciba desperdicio que contenga cadmio a menos que los requisitos del párrafo (4) (a) (i) al (iii) de esta Regla o los requisitos del párrafo (4) (b) (i) al (iv) de esta Regla sean cumplidos.
  - a. (i) El PH del desperdicio y la mezcla del suelo es 6.5 o mayor al tiempo de cada aplicación de desperdicio, excepto por el desperdicio que contenga cadmio en unas concentraciones de 2mg/kg (peso seco) o menos;
  - (ii) La aplicación anual de cadmio del desperdicio no excederá 0.5 kilogramos por hectárea (kg-ha) en tierras utilizadas para la producción de tabaco, vegetales de hoja cosechas de raíces para el consumo humano. Para otras cosechas de la cadena alimenticia, el por ciento de la aplicación de cadmio no excederá:

<u>Período de Tiempo</u>	<u>Promedio de Aplicación Anual de cd (kg/ha)</u>
Presente al 30 de junio, 1984	2.0
1 de julio de 1984 a 31 de diciembre de 1986	1.25

- (iii) La aplicación acumulativa de cadmio del desperdicio no excederá los niveles de los párrafos (4) (a) (iii) (A) de esta Regla o el párrafo (4) (a) (iii) (B):

(A)

Aplicación máxima acumulada (kg/ha)

Capacidad de intercambio de cationes del suelo (meg/100g)	Referencia PH del suelo menor de 6.5	Referencia PH del suelo mayor de 6.5
Menor de 5	5	5
5 - 15	5	10
Mayor de 15	5	20

- (B) Para suelos con antecedentes de PH menor de 6.5, el promedio acumulado por la aplicación de cadmio no excederá los límites fijados más adelante: asegurándose, que el PH del desperdicio y la mezcla del suelo sea ajustada y se mantendrá en 6.5 o más dondequiera que cosechas de la cadena alimenticia sean cultivadas:

Capacidad de intercambio de cationes del suelo (meg/100g)	Aplicación Acumulativa máxima (kg/ha)
Menor de 5	5
5 - 15	10
Mayor de 15	20

- (b) (i) La única cosecha de la cadena alimenticia producida es alimento para animales.
- (ii) El pH del desperdicio y la mezcla de suelo es 6.5 o mayor al tiempo de la aplicación del desperdicio o que la cosecha es sembrada, lo que ocurra posteriormente, y este nivel de pH es mantenido siempre que cosechas de la

cadena alimenticia son cultivadas.

- (iii) Hay un plan de operación de la facilidad en el cual se demuestra como será distribuido el alimento para animales para evitar que sea ingerido por humanos. El plan de operación de la facilidad describirá las medidas a tomarse para proteger de posibles daños a la salud por el cadmio que entre a la cadena alimenticia, que pueda resultar del uso alternado de la tierra.
- (iv) Los futuros dueños de la propiedad sean notificados mediante una nota en el registro de la propiedad que consigne que la propiedad ha recibido desperdicio con un promedio de grandes cantidades de aplicación de cadmio y que no se deberán cultivar cosechas de la cadena alimenticia excepto si se cumple con los párrafos (4) (b) de esta regla.

(Comentario: Según requerido por la Regla 502 C, si el dueño u operador cultiva cosechas de la cadena alimenticia en su facilidad de tratamiento en el terreno, deberá añadir la información desarrollada en esta Regla en el libro de operaciones de la facilidad.)

F. (Reservada)

G. Monitoría de la Zona No-Saturada (Zona de Aeración).

1. El dueño u operador deberá tener e implementarán un plan escrito de monitoría de la zona no saturada el cual estará diseñado para:
  - a. Detectar la migración vertical de los componentes peligrosos bajo la parte activa de la facilidad de tratamiento en el terreno; y
  - b. Proveer la información sobre las concentraciones básicas del desperdicio sólido peligroso, y de los componentes del desperdicio sólido peligroso en terrenos cercanos similares, pero no tratados. Dicha monitoría básica deberá ser efectuada con anterioridad o simultáneamente con la monitoría requerida bajo el Subpárrafo (1) (a) de esta sección.
2. El plan de monitoría de la zona no saturada como mínimo, deberá incluir:
  - a. La monitoría del terreno utilizando conjuntos de terrenos ("soil core"), y
  - b. La monitoría de la porosidad del terreno ("soil-pore water") usando aparatos tales como lisímetros.
3. Para cumplir con el Subpárrafo (1) (a) de esta sección, el dueño u operador deberá demostrar en su plan de monitoría de la zona no saturada que:
  - a. La profundidad a la cual los muestreos de terreno y la porosidad del terreno ("soil pore-water") han de

ser tomadas, será bajo la profundidad a la cual el desperdicio es incorporado dentro del terreno;

- b. El número de muestras de terreno y la porosidad del terreno ("soil-pore water") a ser tomadas está basado en la variabilidad de:
    - (1) Los componentes del desperdicio sólido peligroso; y
    - (2) El tipo de suelo(s); y
  - c. La frecuencia del muestreo del terreno y la porosidad del terreno ("soil-pore water") está basado en la frecuencia, el tiempo, la tasa de aplicación del desperdicio, proximidad del agua subterránea y la permeabilidad del suelo.
4. El dueño u operador deberá analizar las muestras de terreno y la porosidad del terreno ("soil-pore water") para los componentes del desperdicio sólido peligroso que fueron encontrado en el desperdicio durante el análisis del desperdicio.

El dueño u operador deberá mantener en la facilidad su plan de monitoría de la zona no saturada, y la razón fundamental usada para desarrollar el plan y toda la data e información desarrollada bajo esta sección deberá ser mantenida en los registros de operación de la facilidad.

#### H. Mantenimiento de Registros

El dueño u operador de una facilidad de tratamiento en el terreno deberá mantener registros de las fechas de aplicación, tasas de aplicación, cantidades y ubicación de cada desperdicio sólido peligroso colocado en la facilidad, en los registros de operación o en el cuaderno de bitácora diaria.

#### I. Cierre y Cierre-Posterior

1. En el plan de cierre y en el plan de cierre-posterior el dueño u operador deberá señalar los siguientes objetivos e indicará cómo los mismos han de ser logrados:
  - a. El control de las migraciones del desperdicio peligroso o de los componentes del desperdicio sólido peligroso desde el área tratada al agua subterránea;
  - b. El control de las emisiones de las escorrentías contaminadas desde la facilidad al agua superficial;
  - c. El control de las emisiones de los contaminantes particulados al aire causado por la erosión del viento; y
  - d. El cumplimiento con la Regla 819(E) relacionada con el cultivo de cosechas de la cadena alimenticia.
2. El dueño u operador deberá considerar por lo menos los siguientes factores al señalar los objetivos de cierre y

de mantenimiento de cierre-posterior establecidos en el Párrafo 1.

- a. El tipo y cantidad del desperdicio sólido peligroso aplicado en la facilidad de tratamiento en el terreno;
  - b. La movilidad y la tasa de migración esperada del desperdicio sólido peligroso y de los componentes del desperdicio sólido peligroso;
  - c. La ubicación del sitio, la topografía, y usos de los terrenos circundantes, con respecto al efecto potencial de la migración de contaminantes (ej., proximidad al agua subterránea, al agua superficial, y a fuentes de abastos de agua potable);
  - d. El clima, incluyendo la cantidad, frecuencia y el pH de la lluvia;
  - e. Los perfiles geológicos y los perfiles del terreno, la hidrología subsuperficial y superficial del sitio, y las características del terreno, incluyendo la capacidad del intercambio de cationes, el carbón total orgánico, y el pH;
  - f. La información de la monitoría de la zona no saturada obtenida bajo la Regla 809(G); y
  - g. El tipo, concentración, y la profundidad de migración de los componentes del desperdicio sólido peligroso en el terreno según comparado con la información de sus concentraciones básicas.
3. El dueño u operador deberá considerar por lo menos los siguientes métodos al señalar los objetivos de cierre y de mantenimiento de cierre-posterior establecidos en el Párrafo 1 anterior:
- a. La remoción de los suelos contaminados,
  - b. La aplicación de una cubierta final, considerando:
    - (1) Las funciones de la cubierta (ej., el control de la infiltración, el control de la erosión y de las escorrentías, y el control de la erosión causada por el viento), y
    - (2) Las características de la cubierta incluyendo el material, los perfiles finales de la superficie, el espesor, la porosidad y permeabilidad, los declives, la longitud de los declives, y el tipo de vegetación sobre la cubierta;
  - c. La recolección y tratamiento de las escorrentías;
  - d. Las estructuras de diversión para evitar que las escorrentías de agua superficial entren al área tratada; y
  - e. La monitoría del terreno, la porosidad del terreno ("soil-pore water") y del agua subterránea.

4. Además de los requisitos de la Regla I-805 de este Reglamento durante el período de cierre, el dueño u operador de una facilidad de tratamiento en el terreno deberá:
  - a. Continuar con el rastreo de la zona no saturada de la forma y frecuencia especificada en el plan de cierre, excepto que el rastreo de la porosidad líquida del suelo podrá terminarse 90 días después de la última aplicación de desperdicio en la zona de tratamiento.
  - b. Mantener el sistema de control de escorrentías hacia la facilidad requerido por la Regla I-819 B (2);
  - c. Mantener el sistema de manejo de escorrentías desde la facilidad requerido por la Regla I-819 B (3); y
  - d. Controlar la dispersión por el viento de material particulado que puede estar sujeto a ésta.

J. Requisitos Especiales para Desperdicio Inflamable o Reactivo

El desperdicio inflamable o reactivo no deberá ser tratado en el terreno a menos que el desperdicio sea incorporado inmediatamente al terreno a fin de que:

1. El desperdicio, la mezcla, o la disolución de material resultante no caiga ya bajo la definición de desperdicio inflamable o reactivo, y
2. Se cumpla con la Regla 809(B).
3. El desperdicio sea manejado de forma tal que esté protegido de cualquier condición o material que pueda causar que se encienda o reaccione.
4. (Reservado por omisión)
5. Con el propósito de cumplir con la Regla I-805 A (7), cuando el cierre se termine, el dueño u operador podrá someter a la Junta una certificación de ambos, (el dueño y el operador) y un científico cualificado independiente de suelos, junto con un ingeniero autorizado para practicar su profesión en Puerto Rico, que la facilidad ha sido cerrada de acuerdo con las especificaciones del plan de cierre.
6. Además de los requisitos de la Regla I-805, durante el período de cuidado de cierre posterior, el dueño u operador de una facilidad de tratamiento en el terreno deberá:
  - a. Continuar con el rastreo de testigos del suelo mediante la recolección y análisis de muestras de la manera y frecuencia especificada en el plan de cierre posterior;
  - b. Restringir el acceso a la unidad según lo apropiado para su uso de cierre posterior;
  - c. Asegurar que el crecimiento de cosechas de la cadena alimenticia cumplen con la Regla I-819(E); y

d. Controla la dispersión por el viento de desperdicios peligrosos.

K. Requisitos Especiales para Desperdicio Incompatible

No deberá ser colocado en la misma área de tratamiento en el terreno el desperdicio incompatible, o el desperdicio y material incompatible, a menos que se cumpla con la Regla 809(B).

**REGLA I-820            FACILIDADES PARA EL TRATAMIENTO QUIMICO,  
FISICO Y BIOLOGICO**

A. Aplicabilidad

Esta regla aplica a los dueños u operadores de facilidades las cuales tratan desperdicios sólidos peligrosos por métodos químicos, físicos o biológicos en otras facilidades que no son tanques, embalses superficiales, y facilidades de tratamiento en el terreno, excepto según se provee en la Regla 801. El tratamiento químico, físico y biológico de desperdicios sólidos peligrosos en tanques, embalses superficiales, y facilidades de tratamiento en el terreno deberá ser efectuado de acuerdo con otras reglas bajo esta parte.

B. Requisitos Generales

Todas las facilidades nuevas o existentes las cuales tratan desperdicios sólidos peligrosos por métodos químicos, físicos o biológicos deberán ser localizadas, diseñadas, construídas, y operadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las Regla 801 hasta la 811 de este reglamento con los siguientes requisitos mínimos:

1. Los materiales usados en la construcción de la facilidad de tratamiento deberán ser compatibles con el desperdicio sólido peligroso a ser dispuesto y con los agentes químicos o reactivos usados en el proceso de tratamiento.
2. Se efectuará análisis del desperdicio sólido peligroso según sea requerido por la Junta, previo a la selección del método de tratamiento para determinar lo siguiente:
  - a. Los procesos y procedimientos adecuados para tratar el desperdicio sólido peligroso;
  - b. Cualquier efecto detrimental a la facilidad o al ambiente;
  - c. Toda interferencia o disminución de la efectividad del proceso de tratamiento que pueda resultar de los componentes o contaminantes en el desperdicio;
  - d. Cualquier componente o contaminante en el desperdicio que pueda formar sustancias altamente tóxicas con los agentes y reactivos químicos de tratamiento; y
  - e. Cualquier componente o contaminante en el desperdicio que pueda causar emisión incontrolable de

gases o vapores tóxicos durante el tratamiento propuesto.

Este análisis del desperdicio sólido peligroso podrá ser omitido si el dueño u operador demuestra a satisfacción de la Junta que posee información documentada sobre tal desperdicio sólido peligroso que revela que este es similar al desperdicio sólido peligroso previamente tratado en la facilidad bajo condiciones similares de tratamiento requeridos.

3. Además de los análisis de desperdicio requerido por la Regla I-807 I, cuando:
  - a. Un desperdicio peligroso que es substancialmente diferente al desperdicio tratado en el equipo o proceso; o
  - b. Se utilizará un proceso substancialmente diferente a cualquiera utilizado anteriormente en la facilidad para tratar químicamente un desperdicio peligroso;
  - c. El dueño u operador deberá, antes de tratar el desperdicio diferente o utilizar el equipo o proceso diferente:
    - (i) Conducir análisis de desperdicio y exámenes de prueba del tratamiento; u
    - (ii) Obtener información documentada por escrito sobre tratamientos similares o desperdicios similares bajo condiciones de operación similar.Para mostrar que este tratamiento propuesto cumple con los requisitos de esta regla.

(Comentario: Según lo requerido por la Regla I-807 I el plan de análisis de desperdicio incluirá los análisis necesarios para cumplir con las Reglas I-820 E y I-820 F. Según requerido por la Regla 502 C, el dueño u operador deberá mantener los resultados de cada análisis de desperdicio y prueba de ensayo, o la información documental, en el libro de operación de la facilidad.)

4. La facilidad deberá tener facilidades adecuadas para el almacenamiento de agentes químicos y reactivos y aquellos equipos de seguridad según sean necesarios para evitar derrames, fuegos, descargas explosivas o descargas incontrolables o derrames o emisiones.
5. Deberá tener facilidades de reserva para el tratamiento o almacenamiento del desperdicio sólido peligroso bajo tratamiento para casos de emergencias, mal funcionamiento de la facilidad o discontinuación del modo de operación.
6. Deberá tener equipo o dispositivos de seguridad tales como válvulas automáticas de seguridad o sistemas de desvío que serán activadas en casos de emergencias, mal funcionamiento o discontinuación del modo de operación.
7. Los desperdicios sólidos peligrosos o los reactivos de tratamiento no deberán ser dispuestos en el proceso de tratamiento o en el equipo si éstos pueden causar que el proceso de tratamiento o el equipo se deteriore, filtre o corra, o de otra manera, falle antes del final de su término de vida útil proyectado.

### C. Cierre

Durante el cierre todos los desperdicios sólidos peligrosos, los subproductos y residuos deberán ser removidos de la facilidad y tratados o dispuestos como un desperdicio sólido peligroso a tenor con los requisitos establecidos en este reglamento.

### D. Inspección

El dueño u operador de una facilidad de tratamiento deberá inspeccionar:

1. Diariamente, el control de descarga y el equipo de seguridad.
2. Diariamente, la información obtenida del equipo de monitoría para asegurarse de que el proceso de operación o el equipo está siendo operado de acuerdo con su diseño.
3. Por lo menos semanalmente, los materiales de construcción del proceso de tratamiento o el equipo para detectar corrosión o filtración de las juntas o soldaduras; y
4. Semanalmente, el material de construcción de las estructuras de retención de descargas y el área inmediata que la rodea, para detectar erosión o señales obvias de filtración.

### E. Requisitos Especiales para Desperdicio Inflamable o Reactivo

El desperdicio inflamable o reactivo no deberá ser colocado en un proceso o equipo de tratamiento a menos que:

1. El desperdicio sea tratado disuelto, o mezclado antes o inmediatamente después de ser colocado en el proceso o equipo de tratamiento de manera que:
  - a. El desperdicio, la mezcla o disolución del material resultante no caiga ya bajo la definición de inflamable o reactivo; y
  - b. Se cumpla con la Regla 809; 0
2. El desperdicio sea tratado en tal forma que el mismo esté protegido de cualquier material o condiciones que puedan causar que el desperdicio se inflame o reaccione.

### F. Requisitos Especiales para Desperdicio Incompatible

1. El desperdicio incompatible o el desperdicio y material incompatible no deberá ser colocado en el mismo proceso o equipo de tratamiento a menos que se haya cumplido con la Regla 809(B).

2. El desperdicio sólido peligroso no deberá ser colocado en equipo de tratamiento sin lavar el cual previamente retenía un desperdicio o material incompatible, a menos que se haya cumplido con la Regla 809(B).

**REGLA I-821 (RESERVADA)**

**REGLA I-822 INYECCION SUBTERRANEA**

No se permite en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la inyección subterránea de desperdicio sólido peligroso por los medios tales como pozos de inyección u otros artefactos.

**PARTE VIII  
SUBPARTE II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FACILIDADES  
PARA EL TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION  
DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

**REGLA II-801 PROPÓSITO, ALCANCE, APLICABILIDAD**

A. Las normas contenidas en esta parte son aplicables a dueños y operadores de toda facilidad que trate, almacene o disponga (elimine) desperdicios peligrosos; exceptuando aquel caso en el que específicamente se provee de otro modo en esta Parte o en la Regla 102 o en la Regla I-801 (A) de este Reglamento.

B. Los requisitos de esta Regla son aplicables a aquella persona que esté disponiendo de desperdicios peligrosos a través de disposición en el océano sujeto a un permiso expedido según la Ley de Protección, Investigación y de Santuarios Marinos, solo hasta aquel punto en que esto (requisitos) estén incluidos en un permiso por regla de la Junta de Calidad Ambiental concedido a tal persona según la Parte IX de este Reglamento.

Estas reglas de la Parte VIII-II aplican al tratamiento, o almacenamiento de desperdicios peligrosos antes de que estos desperdicios se carguen en un transportador marítimo para incinerarse o disponerse de ellos en el mar.

C. Los requisitos de esta parte aplican a cualquier persona que esté disponiendo de sus desperdicios peligrosos por medio del sistema de inyección subterránea sujeto a un permiso expedido bajo algún programa de Control de Inyección Subterránea que sea aprobado o promulgada bajo la Ley de Agua Potable Segura ("Safe Drinking Water Act") sólo hasta aquel punto en que sea requerido por la Sección 144.14 del 40 C.F.R.

Estas reglas de la Parte VIII-II aplican al tratamiento y almacenamiento de desperdicios peligrosos sobre el terreno previo a ser inyectado al subsuelo.

D. Los requisitos de esta parte aplican al dueño u operador de un Sistema Público de Tratamiento de Aguas Usadas ("Publicly owned treatment works") que trate, almacene o disponga de desperdicios peligrosos solo hasta aquel punto en que esto sea incluido en un permiso por regla de la Junta de Calidad Ambiental concedido a tal persona según la Parte IX de este Reglamento.

E. Reservado

F. No son aplicables los requisitos de esta Parte a:

- (a) El dueño u operador de una facilidad que tenga permiso, licencia o esté autorizado para manejar desperdicios sólidos municipales o industriales, si el único desperdiciopeligroso que la facilidad trata, almacena o dispone está excluido de

reglamentación según la Regla 606 A de este Reglamento.

- (b) El dueño u operador de una facilidad que maneja materiales recirculados mencionados en la Regla 606 B (1) (b) y (c) de este reglamento (con excepción de los requisitos de esta Parte que se refieren a la Regla 1103, 1104, 1106, 1107 de la Parte XI de este reglamento).
- (c) Aquel generador que acumula desperdicios en el lugar, en cumplimiento con la Regla 704 D de este reglamento.
- (d) Aquel agricultor que disponga de desperdicios de plaguicidas, que surgen de su propio uso, en cumplimiento con la Regla 705 C de este reglamento.
- (e) Aquel dueño u operador de una facilidad de tratamiento que tenga un sistema totalmente enclaustrado.
- (f) Aquel dueño u operador de una unidad de neutralización elemental o de una unidad de tratamiento de aguas usadas.
- (g) Reservado
- (h) Personas cuya actividad es realizada para contener inmediatamente o tratar un derrame de un desperdicio peligroso o de una materia o sustancia que al derramarse se convierte en un desperdicio peligroso, excepto que, con relación a tales actividades, los requisitos pertinentes de las Reglas II-803 y II-804 de este Reglamento aplican a dueños y operadores de facilidades de tratamiento, almacenamiento y disposición que de otro modo están sujetos a esta Parte.

(Comentario: Este párrafo solo aplica aquella actividad iniciada como respuesta inmediata a un derrame. Después de terminarse esta actividad de atención inmediata, las reglas aplicables de este reglamento aplicarán al manejo de cualquier residuo o desperdicio que sea identificado como peligroso conforme a la Parte I.)

- (i) Excepto según se disponga en el párrafo F (h) (ii) de esta Regla, personas envueltas en actividades de tratamiento o de control durante alguna respuesta inmediata a cualquiera de las siguientes situaciones:
  - (A) una descarga de desperdicio peligroso;
  - (B) una amenaza inminente y substancial de una descarga de desperdicio peligroso;
  - (C) una descarga de un material o sustancia, que al ser descargado

o rendido se convierte en un desperdicio peligroso.

- (ii) Un dueño u operador de una facilidad que de otro modo esté reglamentada por esta parte deberá cumplir con todos los requisitos aplicables de las Reglas II-803 y II-804.
- (iii) Cualquier persona que se acoja al párrafo F (h) (i) de esta regla y que después de concluir la reacción inmediata a un derrame continuará o iniciará actividades de tratamiento o de control de desperdicios peligrosos, estará sujeto a todo requisito aplicable de esta Parte y la Parte IX-I de este Reglamento, que aplique a esta actividad.
- (i) Aquel transportador que almacene cargamentos de desperdicios peligrosos con manifiesto (Ver Regla 704-A) en una facilidad de transferencia por un período de 10 días o menos.
- (j) El añadir material absorbente a desperdicios dentro de un envase o el añadirle el desperdicio al material absorbente en un envase, siempre y cuando, este act ocurra al momentinicial de colocación del desperdicio en el envase y que se cumpla con las Reglas II-802 G, II-809 B y II-809 C.

#### **REGLA II-802-A NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**

Todo dueño u operador de una facilidad tiene que solicitar un número de identificación de conformidad con los procedimientos de notificación de la APA.

#### **REGLA II-802-B NOTIFICACIONES REQUERIDAS**

- (1) El dueño u operador de una facilidad que haya hecho arreglos para recibir desperdicios peligrosos de origen extranjero tiene que obtener aprobación de la Junta por escrito no menos de cuatro semanas antes del día estimado de llegada a su facilidad. Se requiere notificación y autorización de la Junta de cargamentos ulteriores del mismo desperdicio con el mismo origen extranjero.
- (2) El dueño u operador de una facilidad que recibe desperdicios peligrosos de un punto fuera del predio de la facilidad, deberá informarle al generador, por escrito, que tiene el permiso correspondiente (o los permisos correspondientes) requerido para ese desperdicio, y que aceptará el desperdicio que el generador está enviando (excepto en aquel caso en el cual el dueño u operador también es el generador del desperdicio). El dueño u operador deberá retener copia de este aviso (aviso por escrito) como parte del registro de operaciones.
- (3) Antes que se transfiera el título del dueño o el derecho de operar una facilidad, durante la vida operacional de la facilidad, o de una facilidad de disposición durante el período de

cuidado de cierre posterior, el dueño u operador tiene que notificarle al nuevo dueño o al nuevo operador, por escrito, de los requisitos de esta Parte y la Parte IX de este Reglamento.

(Comentario: El hecho de que el dueño u operador de una facilidad no le haya notificado al nuevo dueño u operador, de los requisitos de esta Parte, no releva a este último de su obligación de cumplir con todo requisito aplicable.)

## **REGLA II-802-C ANÁLISIS GENERAL DE DESPERDICIOS**

(1) (a) Previo a tratar, disponer o almacenar cualquier desperdicio peligroso el dueño u operador de la facilidad deberá obtener un análisis químico y físico detallado de una muestra representativa de dicho desperdicio. Como mínimo, dicho análisis contendrá toda la información requerida para conocer cómo tratar, almacenar o disponer del desperdicio en cumplimiento con los requisitos de esta Parte o con las condiciones del permiso expedido según la Parte IX de este Reglamento.

(b) El análisis podrá incluir datos desarrollados según la Regla 102 de este Reglamento, y datos existentes, ya sean publicados o documentados sobre el desperdicio peligroso o sobre desperdicios peligrosos generados por un proceso similar al que generó el desperdicio en cuestión.

(Comentario: A modo de ejemplo: podrá incluirse en los datos básicos requeridos para cumplir con el Párrafo (1) (a) de esta Regla, lo siguiente: los registros de análisis realizados al desperdicio antes de la fecha de vigencia de esta reglamentación o estudios realizados a desperdicios peligrosos generados por procesos similares a los que generaron el desperdicio a ser manejado en la facilidad. El dueño u operador de una facilidad localizada fuera del predio del generador, podrá hacer arreglos para que el generador supla toda o parte de la información requerida según el Párrafo (1) (a) de esta regla. Si el generador no suple la información y el dueño u operador decide aceptar el desperdicio peligroso, este dueño u operador será responsable de obtener la información requerida para cumplir con esta regla).

(c) El análisis tiene que repetirse tantas veces como sea necesario para asegurar que sea acertado y actualizado. Como mínimo, el análisis deberá repetirse:

(i) Cuando al dueño u operador se le notifica o el tiene razón para creer que el proceso u operación que genera el desperdicio peligroso ha cambiado; y

(ii) En cuanto a facilidades localizadas fuera del lugar de generación: cuando los resultados de la inspección, exigida según el Párrafo (1) (d) de esta Regla, indique que el desperdicio peligroso recibido en la facilidad no concuerda con el desperdicio designado en el manifiesto o documentos de embarque.

- (d) El dueño u operador de una facilidad localizada fuera del predio del generador tiene que inspeccionar y si es necesario, analizar cada movimiento de desperdicio peligroso recibido en su facilidad para determinar si concuerda con la identidad del desperdicio especificado en el manifiesto o documento de embarque.
- (2) El dueño u operador tiene que desarrollar y seguir un plan escrito de análisis de desperdicio que describa los procedimientos que seguirá para cumplir con el Párrafo (1) de esta Regla. Mantendrá este plan en la facilidad. Como mínimo, el plan deberá especificar:
- (a) Los parámetros para los cuales cada desperdicio peligroso será analizado el fundamento en que se basa la selección de estos parámetros (Ejemplos: En qué forma es que el análisis para estos parámetros proveerán la suficiente información sobre las propiedades del desperdicio para poder cumplir con el Párrafo (1) de esta Regla);
  - (b) Los métodos de análisis que habrán de usarse para los parámetros;
  - (c) El método de muestreo que se utilizará para obtener una muestra representativa del desperdicio a ser analizado. Podrá obtenerse una muestra representativa al usarse uno de estos:
    - (i) Uno de los métodos de muestreo descritos en el Apéndice I de la Parte 261 del 40 C.F.R.
    - (ii) Un método equivalente de muestreo.
  - (d) La frecuencia con la cual el análisis inicial del desperdicio se repetirá para asegurar que es correcto y actualizado; y
  - (e) En cuanto a facilidades localizadas fuera del predio del generador, los análisis de desperdicios que los generadores de desperdicios peligrosos han acordado suplir.
  - (f) Cuando sea aplicable, los métodos que se utilizarán para cumplir con los requisitos de análisis adicionales para métodos específicos de manejo de desperdicios según indicados en la Reglas II-802 G y II-815 B.
- (3) En cuanto a facilidades localizadas fuera del predio donde se genera el desperdicio, el plan de análisis del desperdicio requerido por el Párrafo (2) de esta Regla debe también especificar los procedimientos de inspección utilizarse y, si fuera necesario, analizar cada movimiento de desperdicio peligroso para asegurar que concuerda con la identidad del desperdicio designado en el manifiesto o documento de embarque. Como mínimo, el plan describirá:
- (a) Los procedimientos a utilizarse para determinar la identidad de cada movimiento de desperdicio manejado en la facilidad; y

- (b) El método de muestreo a usarse para obtener una muestra representativa del desperdicio a ser identificado, si es que el método incluye toma de muestras.

(Comentario: La Parte IX de este Reglamento requiere que el plan de análisis de desperdicios se someta con la Parte B de la solicitud de permiso.)

#### D. Seguridad

- (1) El dueño u operador tomará precauciones para evitar entradas inadvertidas al área activa de la facilidad y minimizará la posibilidad de entradas no autorizadas de personas o ganado en general, a menos que pueda demostrarle a la Junta que:

- (a) El contacto físico con el desperdicio, las estructuras o con el equipo localizado dentro de la parte activa de la facilidad no hará daño a personas ni al ganado que pudiera entrar al área activa de la facilidad de manera inadvertida o no autorizada. Además que el ganado que así entrase en contacto no representará un peligro potencial a la salud pública.
- (b) El desorden o alteración del desperdicio o equipo, por la entrada no autorizada o inadvertida de personas o ganado dentro de la parte activa de la facilidad, no violará los requisitos de esta Parte.

[Este inciso equivale al 40 CFR Sección 264.14 (a) (2).]

- (2) A menos que el dueño u operador de una facilidad logre una demostración que satisfaga las disposiciones de los párrafos (1) (a) y (1) (b) de esta Regla, la facilidad deberá tener:

- (a) Un sistema de vigilancia de 24 horas diarias (Ejemplo: monitor de televisión o de vigilancia por guardias o empleados de la empresa) que continuamente vigile y controle la entrada al área activa de la facilidad; o
- (b)
  - (i) Una barrera natural o artificial que a satisfacción de la Junta rodee totalmente el área activa de la facilidad (Ejemplo: verja en buen estado de mantenimiento o una verja combinada con un barranco); y
  - (ii) Un medio de controlar la entrada al área activa de la facilidad a toda hora por las entradas o por el acceso que fuere (Ejemplo: un guardia, monitores de televisión, entradas cerradas con llave o control de vía de acceso vehicular).

(Comentario: Los requisitos del párrafo (2) de esta regla quedarán satisfechos cuando la facilidad, dentro de la cual existe la parte activa, tenga un sistema de vigilancia o una barrera y un medio de control de acceso que a satisfacción de la Junta cumplan con los requisitos del párrafo (2) (a) ó (2) (b) de esta

regla).

- (3) A menos que el dueño u operador logre una demostración que satisfaga los requisitos de los párrafos (1) (a), y (1) (b) de esta regla habrá de instalar un rótulo que indique:

Peligro  
"Danger"  
Personas No Autorizadas  
"Unauthorized Personnel"  
Manténgase Fuera  
"Keep Out"

Este debe estar colocado en la entrada a la Parte activa de la facilidad, y en cualquier otra localización necesaria, (en números suficientes) para que sean vistos desde cualquier punto de acceso a la parte activa de la facilidad. La expresión, en cuanto al peligro debe estar escrita en inglés y en español. Este rótulo debe ser legible desde una distancia de 25 pies. Rótulos en existencia que tengan una expresión diferente a la descrita anteriormente pueden utilizarse si la leyenda en el mismo indica que solamente aquellas personas autorizadas tienen permiso de acceso a la parte activa y que este puede ser peligroso.

(Comentario: Véase la Regla II-807 G (2) acerca de los requisitos de seguridad en las facilidades de disposición, durante el período de cierre posterior.)

#### E. Requisitos Generales de Inspección

- (1) El dueño u operador debe inspeccionar su facilidad para detectar desperfectos en el funcionamiento, deterioro, errores de los operadores y descargas que pudiesen estar causando, o que puedan conducir a que ocurra uno de los siguientes:
- (a) El escape de constituyentes de desperdicios peligrosos hacia el medio ambiente o
  - (b) Una amenaza a la salud humana

El dueño u operador debe conducir estas inspecciones tan frecuentemente como sea necesario para poder identificar problemas a tiempo y corregirlos antes de que puedan causar daño a la salud humana o al ambiente.

[Este inciso (b) equivale al 40 CFR Sección 264.15 (a) (1) y (2)].

- (2) (a) El dueño u operador debe desarrollar y seguir un itinerario (por escrito) de la inspección del equipo de monitoría, emergencia, seguridad, artefactos de seguridad, equipo operacional y estructuras (tales como diques y bombas de succión) que sean importantes para evitar, detectar o responder a cualquier peligro a la salud o al

ambiente.

- (b) Mantendrá este itinerario en su facilidad.
- (c) El itinerario debe identificar los tipos de problemas (Ejemplo: desperfectos en funcionamiento o deterioro de equipo) que buscará durante la inspección, (Ejemplo: una bomba de succión inoperante, escape en alguna junta, erosión del dique.)
- (d) La frecuencia de la inspección podrá variar para los renglones contenidos en el itinerario. Sin embargo, la frecuencia de inspección debe estar basada en el ritmo de deterioro posible del equipo y de la probabilidad que pudiera surgir un incidente adverso a la salud o al ambiente si tal deterioro o desperfecto causado por algún error de un operador no fuere detectado entre inspecciones. Areas que están sujetas a derrames, tales como área de carga o descarga, deben inspeccionarse a diario cuando están en uso. [Por lo menos, el itinerario de inspección debe incluir los términos y las frecuencias que son requeridas en las Reglas II-809 E, II-810 D, II-811 D, II-812 E, y II-815 G cuando sean aplicables.]

(Comentario: La Parte IX requiere que se someta el itinerario de inspección con la Parte B de la solicitud de permiso. La Junta evaluará el itinerario en conjunto con el resto de la solicitud para asegurar que protege adecuadamente la salud o al ambiente. Como parte de esta revisión, la Junta puede modificar o enmendar el itinerario según sea necesario.)

- (3) El dueño u operador debe remediar cualquier deterioro o mal funcionamiento de equipo o de estructuras que surja de la inspección y dicha reparación debe ser hecha de acuerdo a un itinerario que asegure que dicho problema no llegue a afectar o a poner en peligro la salud o al ambiente. Cuando un peligro sea inminente o ya haya ocurrido, se deberá tomar una acción que rectifique el daño o remedie el peligro.
- (4) El dueño u operador deberá anotar las inspecciones en una bitácora o registro de inspecciones. Deberá mantener estos registros al menos tres años contados desde la fecha de la inspección efectuada. Como mínimo, estos registros deben incluir la fecha y la hora de inspección, el nombre del inspector, una anotación de las observaciones hechas por el inspector y la fecha y la naturaleza de cualquier reparación o de cualquier otra acción correctiva tomada.

#### **REGLA II-802-F ENTRENAMIENTO DE PERSONAL**

- (1) (a) El personal de la facilidad debe aprobar un programa de instrucción en clase o de entrenamiento en el trabajo que les enseñe a realizar sus deberes de tal modo que asegure que la facilidad cumpla con los requisitos de esta parte. El dueño u operador

debe asegurar que tal programa incluya todos los elementos descritos en el documento requerido según el párrafo (4) (c) de esta Regla.

(Comentario: La Parte IX de este Reglamento requiere que los dueños u operadores sometan, en conjunto con la Parte B de su solicitud de permiso, un bosquejo del programa de entrenamiento que va a usarse o que se esté utilizando en esa facilidad y una descripción breve de cómo es que este programa de entrenamiento está diseñado para tratar con las tareas reales de ese trabajo).

- (b) Este programa será dirigido por una persona entrenada en el manejo de desperdicios peligrosos y debe incluir instrucciones que enseñen al personal de la facilidad procedimientos de manejo de desperdicios peligrosos, incluyendo programas de implantación del plan de contingencia que sean relevantes a la posición en la cual cada individuo se desempeña.
- (c) Por lo menos, el programa de entrenamiento estará diseñado de modo que asegure que el personal de la facilidad estará capacitado para responder en forma efectiva a cualquier emergencia, familiarizándolos con procedimientos, equipos y sistemas de emergencia, incluyendo, donde sea aplicable:
  - (i) Procedimientos para el uso, inspección, reparación y reemplazo de equipos de monitoría y de emergencia;
  - (ii) Los parámetros claves de cierre automático de los sistemas de abastecimiento de desperdicios;
  - (iii) Sistemas de comunicación o de alarmas;
  - (iv) Cómo responder a fuegos o explosiones;
  - (v) Cómo responder a incidentes de contaminación del agua superficial; y
  - (vi) El cierre de operaciones.
- (2) El personal de la facilidad debe aprobar el programa requerido en el párrafo (1) de esta Regla dentro de uno de los siguientes plazos: dentro de seis meses a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación; dentro de seis meses a partir de la fecha de empleo, nombramiento en otra facilidad o que se le asigne a una nueva posición en una facilidad, el plazo que resultase mayor. Aquella persona empleada después de la vigencia de esta reglamentación no puede trabajar en posiciones no supervisadas hasta tanto no haya aprobado el programa de entrenamiento requerido por el párrafo (1) de esta Regla.
- (3) El personal de la facilidad debe tomar parte en un repaso anual del entrenamiento inicial requerido por el párrafo (1) de esta Regla.
- (4) El dueño u operador debe mantener los siguientes documentos y registros en su facilidad:
  - (a) El título del trabajo dado a cada posición existente en la facilidad que está

relacionado con el manejo de desperdicios peligrosos y el nombre del empleado que ocupa cada plaza.

- (b) Una descripción del empleo (por escrito) para cada posición incluida en el párrafo (4) (a) de esta Regla. Esta descripción puede ser consistente en su grado de especificidad con descripciones existentes para otras posiciones similares dentro de esa compañía o dentro de la unidad laboral, pero debe incluir la pericia y la educación requerida, o cualquier otra clasificación y deberes de los empleados asignados a esa posición;
  - (c) Una descripción (por escrito) del tipo y la cantidad de entrenamiento, tanto inicial como continuo, que le dará a cada persona que ocupe una posición según lo dispone el párrafo (4) (a) de esta Regla;
  - (d) Registros que documenten el entrenamiento o la experiencia laboral requerida en los párrafos (1), (2), y (3) de esta regla le han sido satisfechos y aprobados por el personal de la facilidad.
- (5) Los registros de entrenamiento del personal actual, deben mantenerse hasta el cierre de la facilidad; registros del entrenamiento de personal anterior deberán mantenerse al menos durante tres años desde la última fecha que el individuo estuvo empleado en la facilidad. Los registros de entrenamiento de personal pueden estar acompañados con los de transferencia de personal dentro de la misma compañía.

(Comentario: Es requerido por la Parte IX de este reglamento que los dueños y operadores sometan, conjuntamente con la Parte B de la solicitud de permiso de la Junta de Calidad Ambiental, un bosquejo del programa de entrenamiento que se va a utilizar (o que ha sido utilizado) en esa facilidad y una descripción breve de cómo es que el programa de entrenamiento está diseñado para cumplir con las tareas reales del trabajo).

#### **REGLA II-802-G                      REQUISITOS GENERALES PARA DESPERDICIOS INFLAMABLES REACTIVOS O INCOMPATIBLES.**

- (1) El dueño u operador debe tomar precauciones para evitar igniciones o reacciones accidentales de desperdicios inflamables o reactivos. Tal desperdicio debe ser separado y protegido contra causas de ignición o reacción, que pueden incluir, pero que no están limitadas a lo siguiente: fuegos al aire libre, humo, cortaduras y soldaduras, superficies calientes, fricción que produzca calor, chispas (estáticas, eléctricas o mecánicas), combustión espontánea (Ejemplo: Aquella que pueda causar productos químicos reactivos que producen calor) y calor radiante. Mientras se esté manejando desperdicios reactivos e inflamables, el dueño u operador debe restringir el fumar y fuego a lugares estrictamente designados. Anuncios indicando: "Prohibido Fumar" deben ser colocados en forma conspicua en cualquier lugar en el cual haya un peligro con desperdicios inflamables o reactivos.
- (2) En aquellas ocasiones donde sea específicamente requerido por otras reglas de esta Parte, el

dueño u operador de una facilidad que trate, almacene o disponga de desperdicios inflamables o reactivos o, que mezcle desperdicios incompatibles con otros materiales, deberá tomar precauciones para evitar reacciones que:

- (a) Generen calor en extremo o presión, fuego o explosión, o reacciones violentas;
  - (b) Produzca neblina tóxica no controlada, vapores, polvo o gases en suficiente cantidad que puedan poner en peligro la salud o al ambiente;
  - (c) Produzca gases o humos flamables no controlados en tales cantidades que puedan constituir un riesgo de fuego o explosión;
  - (d) Que dañe la integridad estructural del artefacto o de la facilidad;
  - (e) Que de algún modo similar ponga en peligro la salud o el ambiente.
- (3) Cuando sea requerido cumplir con los párrafos (1) o (2) de esta Regla, el dueño u operador debe documentar tal cumplimiento. Esta documentación puede estar basada en referencias de publicaciones científicas o de ingeniería, datos de pruebas (ejemplo: de las pruebas a escala de laboratorio "bench" o de la escala de piloto "pilot"), análisis de desperdicios (según se especifica en la Regla II-802 C), o de los resultados de tratamiento de desperdicios similares y bajo condiciones operacionales similares.

## **REGLA II-802-H NORMAS DE UBICACIÓN**

- (1) Consideraciones Sísmicas.
- (a) Ninguna porción de una facilidad nueva en la cual se vaya a tratar, almacenar o disponer de desperdicios peligrosos, podrá localizarse dentro de 61 metros (200 pies) medido desde el lugar donde existe una falla en la cual haya ocurrido un desplazamiento dentro del período o época del holoceno.
  - (b) Según se usa en el párrafo (1) (a) de esta Regla:
    - (i) "Falla" quiere decir una fractura a través de la cual o a lo largo de la cual se puede observar que rocas, a uno de los lados, han sido desplazadas con relación a aquellas que existen al otro lado de la fractura.
    - (ii) "Desplazamiento" quiere decir un movimiento relativo de cualquier de los dos lados de una falla medida en cualquier dirección.
    - (iii) "Holoceno" quiere decir la época más reciente del período cuaternario, esto extendido desde el final del período Pleistoceno y enmarcado hacia el

presente.

(Comentario: Los procedimientos para demostrar que se ha cumplido con estas normas en la Parte B de la solicitud de permiso se especifican en la Regla 903 (2) (K)).

(2) Areas Inundables

- (a) Aquella facilidad que esté ubicada en un lugar que estuviere sujeto a inundaciones, que ocurren con una frecuencia promedio de cada 100 años, deberá construirse y mantenerse de manera que evite la posibilidad de que dichas aguas arrastren desperdicios peligrosos (o cualquier otro desperdicio peligroso) existente en la facilidad, excepto cuando el dueño u operador pueda demostrar a la satisfacción de la Junta que:
  - (i) Están en efecto ciertos procedimientos que harán que el desperdicio sea removido del lugar en forma segura antes de que las aguas de inundación puedan alcanzar la facilidad y se removerán a una localización en la cual los desperdicios no quedarán vulnerables a la inundación.
  - (ii) En cuanto a embalses superficiales, montículos de desperdicios, unidades de tratamiento en el terreno y rellenos sanitarios existentes, donde no exista posibilidad de efectos adversos a la salud o al ambiente si ocurre un "derrubio" por las aguas considerando:
    - (A) El volumen y las características físicas y químicas del desperdicio en esa facilidad;
    - (B) La concentración de constituyentes peligrosos que afectarían potencialmente el agua superficial como resultado del derrubio por las aguas ("washout");
    - (C) El impacto que puedan tener tales concentraciones de constituyentes peligrosos sobre el uso potencial actual de las aguas afectadas y sobre las normas establecidas relativas a la calidad de las aguas afectadas;
    - (D) El impacto de constituyentes peligrosos sobre el sedimento de las aguas superficiales afectadas o los suelos en un área con frecuencia de inundación de 100 años que pueda resultar del derrubio de las aguas.

(Comentario: La localización a la cual se trasladen los desperdicios deberá ser una facilidad con permiso de la Junta de Calidad Ambiental conforme a la Parte IX de este Reglamento, o que tenga un status interino a tenor con las partes IX y VIII-I de este reglamento.)

- (b) Según se usa en el párrafo (2) (a) de esta Regla:

- (i) Un "área inundable con frecuencia de 100 años" quiere decir cualquier lugar (terreno) que anualmente está sujeto a un uno por ciento (1%) o más de probabilidad de inundación, no importa el punto de origen de dicha inundación.
- (ii) "Desplazamiento por inundación" o "derrubio" significa un movimiento de desperdicios peligrosos desde la porción activa de la facilidad como resultado de una inundación.
- (iii) "Inundación con frecuencia de 100 años". Este término se refiere a una inundación con respecto a la cual, en cualquier año dado, hay sólo un uno por ciento (1%) de probabilidad de que su magnitud sea igualada o superada.

(Comentario: Deberán cumplirse aquellos requerimientos que atañen a otras leyes que afectan la localización y el permiso de facilidades, ejemplo: Junta de Planificación).

- (3) Formaciones en cúpulas de sal o yacimientos de sal, minas subterráneas y cuevas. Está prohibido colocar cualquier desperdicio líquido peligroso a granel, no envasado, en cualquier formación de cúpulas o yacimientos de sal, minas subterráneas o cuevas.

**REGLA II-803 PREPARACION Y PREVENCION**

**A. Diseño y Operación de la Facilidad**

Las facilidades deben diseñarse, construirse, mantenerse y operarse de modo que se disminuya la posibilidad de fuego, explosión o escape de desperdicios peligrosos, aún en forma súbita y no planificada o escape de constituyentes de desperdicios peligrosos al aire, suelo, o al agua que pudieran poner en peligro la salud o el ambiente.

**B. Equipo Requerido**

Toda facilidad debe tener el equipo que se señala a continuación, excepto en aquellos casos en los cuales le pueda demostrar a la Junta que ninguno de los peligros potenciales del desperdicio manejado en la facilidad pudiera requerir algún equipo en particular:

- (1) Un sistema de comunicación interno o de alarma capaz de proveer inmediatamente instrucciones sobre la emergencia (un aviso oral o por vía de señal, al personal de la facilidad);
- (2) Equipos, teléfono (disponible al instante en la escena de operaciones) o radios que reciban y envíen comunicaciones para procurar asistencia de emergencia de agencias tales como la policía, bomberos y equipos de emergencia de la comunidad local o estatal.
- (3) Extinguidores de fuego portátiles, equipo de control de fuego (incluyendo equipos de extinguidores especiales tales como aquellos que usan espuma, gas inerte, o químicos secos), equipo de control de derrame y equipo de descontaminación;
- (4) Agua en suficiente volumen y presión para suplir al sistema de mangueras, o al equipo que produzca espuma o al equipo de roceadores automáticos ("sprinklers"), o al sistema de roceadores de agua.

(Comentario: La Parte IX de este Reglamento requiere que el dueño u operador que desea hacer la demostración a que hemos hecho referencia en la presente Regla (II-803 B) deberá hacer tal demostración en la Parte B de su solicitud de permiso).

#### C. Prueba y Mantenimiento de Equipos

Todo equipo de comunicación, alarma, de combatir fuegos, de control de derrames, y de descontaminación, (cuando sea requerido) debe probarse y mantenerse según sea necesario, de modo que se asegure la operación correcta al surgir una emergencia.

#### D. Acceso al Sistema de Alarma o de Comunicación

- (1) En cualquier momento en que desperdicios peligrosos se viertan, mezclen, esparsan o de otra manera se manejen, todo el personal envuelto en la operación debe tener acceso inmediato a un equipo de alarma interno o de comunicación de emergencia, ya sea en forma directa o por medio de contacto visual o auditivo con otro empleado, excepto en aquel caso en donde la Junta determine que tal equipo no es requerido según la Regla II-803 B.
- (2) Si en algún momento hay sólo un empleado en la facilidad, mientras está operando, éste debe tener acceso inmediato a un equipo, como un teléfono (que esté inmediatamente disponible en el área de operaciones) o un radio que reciba y emita comunicaciones, capaz de solicitar ayuda de afuera de la facilidad, ayuda de emergencia, a menos que la Junta haya determinado que tal equipo no es necesario conforme a la Regla II-803 B.

#### E. Espacio requerido para los corredores

El dueño u operador mantendrá suficiente espacio en el corredor para permitir movimientos, sin

obstrucciones de personal, equipo para combatir fuego, y equipo para descontaminar, excepto cuando se le demuestre a la Junta que el espacio de los corredores no es necesario para ninguno de estos propósitos.

(Comentario: La Parte IX de este Reglamento requiere del dueño u operador que desee hacer esta demostración lo incluya en la Parte B de su solicitud de permiso).

F. Arreglos con las Autoridades Locales

- (1) El dueño u operador efectuará los siguientes arreglos, según lo apropiado, para el tipo de desperdicio que se maneja en su facilidad y la posible necesidad de los servicios de las siguientes organizaciones:
  - (a) Arreglos para familiarizar a la Policía, al Servicio de Bomberos y las unidades locales de emergencia con el plano, la configuración de la facilidad, con las propiedades físico-químicas de los desperdicios sólidos que se manejan en esa facilidad y con los peligros asociados a esas propiedades, los lugares donde normalmente el personal de la facilidad estaría trabajando, la entrada a la facilidad, las vías de acceso y con las rutas potenciales de evacuación en caso de emergencia;
  - (b) En aquellos casos en el cual más de una fuerza policíaca o más de una estación de bomberos podría responder a una llamada de emergencia, se deben establecer acuerdos especificando cual será la unidad de policía y bomberos que se llamará en caso de emergencia y establecer acuerdos con las otras entidades para proveer apoyo a la fuerza que en primera instancia responderá a la emergencia;
  - (c) Acuerdos con unidades de emergencia estatales contratistas que responden a emergencias y suplidores de equipo; y
  - (d) Arreglos para familiarizar a los hospitales locales con las propiedades físico-químicas de los desperdicios peligrosos que se manejen en esta facilidad y los tipos de heridas o enfermedades que pueden resultar de ocurrir fuegos, explosiones o escapes, desde esa facilidad.
- (2) En aquellos casos en que autoridades locales y estatales rehusen entrar en tales acuerdos, el dueño u operador documentará dicho rechazo en su registro de operaciones y hará arreglos para proveer dicho servicio.

**REGLA II-804 PLAN DE CONTINGENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA**

A. Propósito e Implantación del Plan de Contingencia

- (1) Todo dueño u operador tendrá un plan de contingencia para su facilidad. Dicho plan será diseñado para minimizar peligros a la salud o al ambiente debido a fuegos, explosiones, o cualquier escape de desperdicios peligrosos que haya sucedido en forma no planificada, súbita o que permita el escape de constituyentes del desperdicio peligroso hacia el aire, la tierra o los cuerpos de agua.
- (2) Lo dispuesto por dicho plan debe ser puesto en efecto de inmediato cuando ocurra un fuego, una explosión o un escape de desperdicios peligrosos o de constituyentes del desperdicio peligroso que pudiera poner en peligro la salud o el ambiente.

B. Contenido del Plan de Contingencia

- (1) El plan de contingencia describirá las acciones que el personal de la facilidad tomará para cumplir con las Reglas II-804 A y II-804 F en respuesta a un fuego, una explosión o cualquier escape de desperdicio peligroso que ocurra en forma súbita o simplemente no planeada, o cuando el escape antes mencionado ocurra de modo que constituyentes del desperdicio peligroso escapen al aire, al suelo o los cuerpos de agua.
- (2) Si el dueño u operador ya ha preparado un Plan de Prevención, Control y Contramedidas de Derrames (PCCD) de acuerdo a la Sección 311 de la Ley Federal de Agua Limpia o algún otro plan de emergencia o contingencia, dicha persona sólo necesita enmendarlo para incorporar aquellas disposiciones del manejo de desperdicios peligrosos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Parte.
- (3) Dicho plan describirá los acuerdos aceptados por la policía local, servicio de bomberos, hospitales, contratistas y el Estado y las unidades de emergencia local, para coordinar servicios de emergencia conforme a la Regla II-803 F.
- (4) El plan debe citar los nombres, direcciones y números telefónicos (tanto de la oficina como del hogar) de toda persona cualificada para trabajar como coordinador de emergencia (Véase la Regla II-804 E), y dicha lista se mantendrá actualizada. Cuando más de una persona aparece en la lista se citará a una de éstas como el coordinador principal de emergencia y las demás serán citadas en el orden en el cual asumirían este rol en un orden de prioridad. En cuanto a nuevas facilidades, dicha información se suplirá a la Junta al momento de su certificación y no al momento en el cual se hace la solicitud de permiso.
- (5) El plan incluirá una lista de todo el equipo de emergencia ubicado en la facilidad (tal como, equipo de emergencia en caso de fuego, equipo de control de derrames, equipo de comunicaciones y alarma, externas e internas, y equipo de descontaminación) cuando éste sea requerido. Esta lista será mantenida al día. Además, el plan indicará el lugar donde está localizado y la descripción física de cada objeto en la lista y una descripción breve de la capacidad de cada equipo.

- (6) El plan incluirá un plan de evacuación de personal de la facilidad, cuando existe la posibilidad de que la evacuación sea necesaria. Este plan describirá señales a utilizarse para comenzar la evacuación, rutas de evacuación y rutas alternas de evacuación (en esos casos en que la ruta principal de evacuación pudiera ser obstaculizada por un escape de desperdicio peligroso o por fuego).

C. Copias del Plan de Contingencia

Una copia del plan de contingencia y de toda enmienda al mismo deberá:

- (1) Mantenerse en la facilidad; y
- (2) Someterse al cuartel local de la policía, estación de bomberos, hospitales al Municipio y a las unidades de respuesta a emergencias del gobierno local y estatal que pudieran ser llamados para proveer servicios de emergencia a la facilidad.
- (3) Someterá a la Junta, junto con la Parte B de la solicitud de permiso bajo la Parte IX de este Reglamento y, después de modificarse o aprobarse dicho plan, el mismo se convertirá en una de las condiciones del permiso que se expida.

D. Enmiendas al Plan de Contingencia

El plan de contingencia debe revisarse y enmendarse de inmediato, si fuera necesario, cuando:

- (1) Se revise el permiso de la facilidad;
- (2) Cuando el plan falle en una emergencia;
- (3) Si la facilidad sufre algún cambio en diseño, construcción, operación mantenimiento o de alguna otra índole que aumente el potencial de fuegos, explosiones, o escapes de desperdicios peligrosos o de sus constituyentes o que cambie el sistema de atención o reacción necesaria en caso de emergencia;
- (4) Si cambia la lista de los coordinadores de emergencia; o
- (5) Si cambia la lista del equipo de emergencia.

(Comentario: Algún cambio en la lista de los coordinadores de emergencia para esa facilidad o del equipo en el plan de contingencia constituye una modificación menor al permiso de esa facilidad del cual el plan constituye una condición).

E. Coordinador de Emergencias

En todo momento debe haber por lo menos un empleado, ya sea en la misma facilidad o disponible por teléfono, (Por ejemplo: disponible para responder a una emergencia dentro de un período corto de tiempo después de la llamada) que tenga la responsabilidad de coordinar toda medida de reacción a una emergencia. Dicho coordinador de emergencia debe estar totalmente familiarizado con todos los aspectos del plan de contingencia de esa facilidad, con todas las operaciones y actividades de la facilidad, de la localización, y de las características del desperdicio a ser manejado, con la localización de todos los registros dentro de la facilidad y con la misma planta física. Además, esta persona tendrá la autoridad para comprometer los recursos necesarios para poner en efecto el plan de contingencia.

(Comentario: Las responsabilidades del coordinador de emergencias se describen en forma más completa en la Regla II-804 F. Las responsabilidades aplicables al coordinador de emergencia varían, dependiendo de factores tales como tipo y variedad de desperdicios que se manejan en la facilidad y del tipo y complejidad de la misma).

#### F. Procedimientos en Caso de Emergencia

- (1) En cualquier momento en que haya una situación real o inminente de emergencia, el coordinador de emergencia (o el funcionario designado cuando el coordinador de emergencia no está disponible por teléfono) debe inmediatamente:
  - (a) Activar las alarmas internas de la facilidad o el sistema de comunicaciones, cuando sea aplicable, para notificar a todo el personal de la facilidad; y
  - (b) Notificar a las agencias estatales y locales correspondientes que se les haya designado alguna participación para responder en caso de emergencia, si su ayuda fuera necesaria.
- (2) En cualquier momento que haya un escape, fuego o una explosión, el coordinador de emergencia identificará inmediatamente el carácter, el punto exacto del escape, la cantidad y el área cubierta por cualquier material que se haya escapado. Podrá hacerlo por medio de observación, revisión de la facilidad, los registros o los manifiestos de la facilidad y si fuera necesario por medio de análisis químicos.
- (3) A la misma vez, el coordinador de emergencia estimará daños posibles a la salud o al ambiente que pudieran resultar como consecuencia del escape, fuego o explosión. Dicho estimado de la situación tomará en consideración, no sólo efectos directos sino efectos indirectos también del escape o de la explosión (Por ejemplo: debe considerar los efectos de cualquier constituyente tóxico, irritante, gas asfixiante generado o de los efectos de cualquier escorrentía peligrosa de agua superficial proveniente del agua o agentes químicos usados para controlar las explosiones inducidas por el calor o para controlar el fuego).

- (4) Si el coordinador de emergencia determina que la facilidad ha tenido un escape, fuego o explosión que pudiera poner en peligro la salud o el ambiente fuera de la facilidad, lo informará de la siguiente manera:
- (a) Si su estimado indica que la evacuación de las áreas locales pueden ser aconsejables, debe notificarlo inmediatamente a las autoridades locales y estatales pertinentes. Estará disponible para ayudar a los oficiales locales y estatales pertinentes a decidir cuáles áreas deben ser evacuadas;
  - (b) Notificar inmediatamente al oficial del gobierno designado como coordinador sobre la escena en el área geográfica en particular a ser evacuada, o notificar al Centro de Reacción de Emergencias, al teléfono libre de cargos el (800) 424-8802 en operación 24 horas. Dicho informe debe incluir:
    - (i) Nombre y teléfono de la persona que lo está informando;
    - (ii) Nombre y dirección de la facilidad;
    - (iii) Hora y tipo de incidente (Ejemplo: si es escape o fuego);
    - (iv) El nombre y la cantidad de los materiales envueltos hasta el punto donde sea conocido;
    - (v) El alcance de las heridas sufridas, si han ocurrido.
    - (vi) Los posibles peligros a la salud y al ambiente en las afueras de la facilidad.
- (5) Durante una emergencia, el coordinador de emergencias tomará todas las medidas razonables para asegurar que no ocurran fuegos, explosiones o escapes, que no lleguen a extenderse a otros desperdicios peligrosos que se encuentren en la facilidad o que no vuelvan a ocurrir. Dichas medidas incluirán, donde sea aplicable, el detener procedimientos y operaciones, recoger y contener escapes de desperdicios y remover o aislar los receptáculos.
- (6) Si la facilidad cesa sus operaciones como consecuencia de algún fuego, explosión o escape, el coordinador de emergencias debe efectuar monitoría relacionada con escapes, incremento de presión dentro del equipo, generación de gases, ruptura de válvulas o cañería u otro equipo, en aquellos casos donde esto sea apropiado.
- (7) Inmediatamente después de una emergencia, el coordinador de emergencia proveerá para el tratamiento, almacenamiento y disposición de: todo el desperdicio que se haya recobrado, suelo contaminado, agua contaminada o de cualquier otro material que haya surgido como secuela del escape, fuego o explosión en dicha facilidad.

(Comentario: A menos que el dueño u operador pueda demostrar de acuerdo con la Regla 102, que el material recuperado no es desperdicio peligroso, el dueño u operador se convierte en un generador de desperdicios peligrosos y tiene que manejarlos de conformidad con todos los requisitos aplicables de las Partes VII y VIII-II de este Reglamento).

- (8) El coordinador de emergencia asegurará que en el área afectada, o áreas afectadas, de la facilidad:
  - (a) Ningún desperdicio incompatible con aquel que se ha escapado o derramado, sea tratado, almacenado o dispuesto de tal material, hasta tanto no se hayan efectuado todos los procedimientos de limpieza de la facilidad; y
  - (b) Todo el equipo de emergencia incluido en el plan de contingencia este limpio y preparado para su uso antes de que las operaciones hayan concluido.
- (9) El dueño u operador notificará a la Junta, y a las autoridades correspondientes, tanto locales como estatales, que la facilidad está en cumplimiento con el párrafo (8) de esta Regla antes de comenzar las operaciones de nuevo en el área afectada de la facilidad.
- (10) El dueño u operador anotará en el registro de operaciones la hora, fecha y los detalles de cualquier incidente que quiera implantar el plan de contingencia. Dentro de un plazo de 15 días a partir de dicho incidente tiene que someterle a la Junta, por escrito, un informe sobre ese incidente. Dicho informe contendrá:
  - (a) Nombre, dirección y teléfono del dueño u operador;
  - (b) Nombre, dirección y teléfono de la facilidad;
  - (c) Fecha, hora y tipo de incidente que ocurrió (Ejemplo: fuego o explosión);
  - (d) Nombre y cantidad de los materiales envueltos en el incidente;
  - (e) Heridas que ocurrieron, de haber surgido alguna;
  - (f) Un estimado del peligro actual o potencial que hubiere a la salud o al ambiente, donde sea aplicable; y
  - (g) Estimado de la cantidad y disposición que se le dará a cualquier material recuperado que resultare de este incidente.

**REGLA II-805      SISTEMA DE MANIFIESTO, MANTENIMIENTO DE REGISTROS  
Y DE INFORMES**

## A. Aplicabilidad

La reglamentación contenida en esta Regla aplica a dueños y operadores de facilidades que disponen en y fuera de su facilidad, excepto cuando se disponga lo contrario en la Regla II-801. Las Reglas II-805 B, II-805 C y II-805 G no aplican a dueños u operadores de facilidades que disponen desperdicios en su facilidad y no reciben desperdicios peligrosos de lugares fuera de la misma. La Regla II-805 D (2) aplica únicamente a solicitantes que tratan, almacenan o disponen en su facilidad de desperdicios peligrosos originados en la misma.

[Esta Regla corresponde al 40 CFR Sección 264.70.]

## B. Uso del Sistema de Manifiesto

- (1) Si la facilidad recibe desperdicios peligrosos que vienen acompañados de un manifiesto, el dueño u operador o su agente tiene que:
  - (a) Firmar y fechar cada copia del manifiesto certificando así que los desperdicios peligrosos incluidos en éste han sido recibidos;
  - (b) En cada copia del manifiesto se anotará cualquier discrepancia significativa, según se define en la Regla II-805 C (1).

(Comentario: La Junta no pretende que cada dueño u operador de una facilidad cuyo procedimiento, según la Regla II-802 C (3), incluya análisis de desperdicios, deba efectuar ese análisis antes de firmar el manifiesto y antes de dárselo al transportador. La Regla II-805 C (2), sin embargo, sí requiere informar cualquier discrepancia irreconciliable que se haya descubierto durante el análisis que se hará posteriormente.)
  - (c) Inmediatamente entregará al transportador, al menos, una copia firmada del manifiesto.
  - (d) A partir de 30 días, después de la entrega del desperdicio, deberá enviar una copia del manifiesto al generador; y
  - (e) Retendrá en la facilidad por un período de tres años una copia de cada manifiesto que reciba a partir del momento en que haya recibido el desperdicio.
- (2) Si la facilidad recibe desperdicios mediante transportación marítima (embarque a granel) que sean acompañados por documentos de embarque que contengan toda la información que se requiere aparezca en un manifiesto (no incluye esto los números de identificación de la APA, certificación del generador y firmas), el dueño u operador o su agente hará lo siguiente:

- (a) Firmar y fechar cada copia del manifiesto o documento de embarque (si es que el manifiesto no se ha recibido) para certificar que fueron recibidos los desperdicios peligrosos indicados en el manifiesto o en el documento de embarque;
- (b) Anotar cualquier discrepancia significativa (según esto se define en la Regla II-805 C(1)) en cada copia del manifiesto o documento de embarque (si es que el manifiesto no fue recibido).

(Comentario: No es la intención de la Junta que el dueño u operador de una facilidad, cuyo procedimiento, según por la Regla II-802 C (3) incluya análisis de desperdicio, efectúe ese análisis antes de firmar y entregarle el documento de embarque al transportador. La Regla II-805 C (2) sin embargo, sí se requiere que se informe cualquier discrepancia irreconciliable que se descubra durante el análisis que se efectuará posteriormente.)

- (c) Inmediatamente entregará al transportador, al menos una copia del manifiesto o del documento de embarque (si es que el manifiesto no fue recibido);
- (d) Dentro de 30 días desde la entrega, enviará una copia firmada y fechada del manifiesto al generador, sin embargo si no se recibe el manifiesto dentro de un período de 30 días, a partir de la entrega, el dueño u operador o su agente tiene que enviar una copia del documento de embarque firmado y fechado al generador; y

(Comentario: La Regla 703 E (4) de este reglamento requiere que el generador envíe un mínimo de tres copias del manifiesto (o las necesarias) a la facilidad cuando los desperdicios sólidos son enviados por vía marítima (cargamento a granel)).

- (e) Retendrá en la facilidad una copia del manifiesto o del documento de embarque por un período no menor de tres años a partir de la fecha de entrega (retendrá el documento de embarque cuando éste le fue entregado en lugar del manifiesto).

- (3) Cuando el embarque de un desperdicio peligroso es iniciado desde una facilidad, el dueño u operador de esa facilidad cumplirá con los requisitos de la Parte VII de este Reglamento.

(Comentario: Lo señalado en la Regla 704 D es aplicable a la acumulación de desperdicios peligrosos en el predio del generador. Por lo tanto, aquello señalado por la Regla 704 D solamente le aplica a un operador o dueño que esté embarcando desperdicios peligrosos que fueron generados en esa facilidad.)

### C. Discrepancias en el Manifiesto

- (1) Una "discrepancia en el manifiesto" será aquella diferencia que existe entre la cantidad o tipo

del desperdicio peligroso designado en el manifiesto o documento de embarque y la cantidad o tipo de desperdicio peligroso que se recibe realmente en la facilidad. Una "discrepancia significativa" relativa a "cantidad" será:

- (a) En cuanto a desperdicios "a granel" una variación de más de 10 por ciento en su peso; y
  - (b) En cuanto a desperdicios "por tandas", ("batch"), cualquier variación en la cuenta, tal como una discrepancia de un dron en un cargamento. Discrepancias significativas en cuanto al tipo de desperdicio será una diferencia obvia que pueda ser descubierta mediante inspección o análisis del desperdicio, tal como en el caso de desperdicios de solventes que han sido sustituidos por desperdicios de ácidos, o constituyentes tóxicos que no han sido informados en el manifiesto o el documento de embarque.
- (2) Cuando se descubra una discrepancia significativa, el dueño u operador intentará reconciliar dicha discrepancia con el generador del desperdicio o con el transportador (Ejemplo: conversación telefónica) .Si dicha discrepancia no se resuelve dentro de un plazo de 15 días a partir de recibirse el desperdicio, el dueño u operador tiene que someter inmediatamente a la Junta una carta describiendo la discrepancia y los intentos efectuados para reconciliarla, incluyendo una copia del manifiesto o el documento de embarque objeto de la discrepancia.

#### D. Registro de Operaciones

- (1) El dueño u operador mantendrá en su facilidad el registro de operaciones (por escrito).
- (2) La siguiente información será anotada según se haga disponible y dicho registro de operaciones se mantendrá hasta que se cierre la facilidad:
  - (a) La cantidad y una descripción de cada desperdicio peligroso que se recibe y métodos y fecha del tratamiento, almacenamiento o disposición del desperdicio en la facilidad según requerido por el Apéndice I.
  - (b) La localización de cada desperdicio peligroso dentro de la facilidad y la cantidad en cada lugar. En cuanto a facilidades de disposición, se deberá incluir la localización y cantidad de cada desperdicio peligroso y deberá registrarse en un mapa o diagrama de cada celda o área de disposición. Para todas las facilidades esta información debe incluir contrareferencias, a números específicos de manifiestos y documentación, si es que el desperdicio vino acompañado por un manifiesto;

(Comentario: Véase la Regla II-807 I para requisitos relacionados.)

- (c) Registros con los resultados de los análisis hechos al desperdicio según especificado en las Reglas II-802 C, II-802 G y II-815 B;

- (d) Un informe conciso y detalles de todo incidente que requiera activar el plan de contingencia según especificado en la Regla II-804 F (10);
- (e) Registros y resultados de inspecciones según requerido por la Regla II-802 E (4) (estos datos se mantendrán por un período de tres años);
- (f) Datos analíticos de pruebas o de monitoría cuando sea requerido por la Regla II-806 y las Reglas II-811 D, II-812 D, II-812 E, II-813 E, II-813 F, II-813 H, II-814 D, II-814 E y II-815 G;
- (g) Para facilidades fuera del predio, notificación al generador según especificado en la Regla II-802 B (2); y
- (h) Todo estimado de costo de cierre bajo la Regla II-808 C y para facilidades de disposición, todo estimado de costo de cierre posterior según la Regla II-808 E.
- (i) Una certificación por el solicitante, al menos anualmente, especificando que posee un programa vigente para reducir el volumen y toxicidad de los desperdicios peligrosos que genera, el cual éste considera económicamente práctico. El propuesto método de tratamiento, almacenamiento, y disposición será uno práctico, generalmente disponible para el solicitante y el cual reducirá al mínimo la amenaza presente y futura a la salud humana y el ambiente.

E. Disponibilidad, Retención y Disposición de los Registros.

- (1) Todo registro, inclusive los planes que se requieran según esta Parte deben suministrarse según solicitados, y estarán a la disposición para la inspección por un oficial, empleado o representante de la Junta debidamente autorizado.
- (2) El período de retención para todo registro requerido según esta parte queda extendido automáticamente durante el período de cualquier acción legal sin resolver, relacionada con la facilidad o según sea requerido por la Junta.
- (3) Una copia de los registros de la localización de las áreas de disposición de desperdicios y las cantidades, según definido por la Regla II-805 D (2) (b), será sometida al cierre de la facilidad a la Junta y a las autoridades locales que tengan que ver con terrenos.

F. Informes Cada Dos Años

El dueño u operador tiene que preparar y someter a la Junta una copia de un informe bi-anual para marzo primero de cada año que termine en número par. Dicho informe será sometido en el formulario de la APA Número 8700-13B. El informe describirá las actividades de la facilidad que

hayan sido efectuadas durante el año natural previo e incluirá:

- (1) Número de identificación de la APA, nombre y dirección de la facilidad;
- (2) Año natural objeto del informe;
- (3) En cuanto a facilidades fuera del predio se deberá incluir el número de identificación de cada generador del cual la facilidad haya recibido desperdicios peligrosos durante ese año; en cuanto a cargamentos importados, el informe dará el nombre y la dirección del generador extranjero;
- (4) Una descripción y la cantidad de cada desperdicio peligroso que la facilidad recibió durante ese año. En cuanto a facilidades fuera del predio, esta información deberá anotarse conforme al número de identificación del generador;
- (5) El método de tratamiento, almacenamiento y disposición de cada desperdicio peligroso.
- (6) Reservado.
- (7) El estimado más reciente del costo proyectado para el cierre según la Regla II-808 C y para facilidades de disposición, el estimado más reciente de los costos de cierre posterior conforme a la Regla II-808 E; y
- (8) La certificación firmada por el dueño u operador de la facilidad o su representante autorizado.

#### G. Informe sobre Desperdicio sin Manifiesto

Si una facilidad acepta para el tratamiento, almacenamiento o disposición cualquier desperdicio peligroso que provenga de un punto fuera de la facilidad y cuyo desperdicio no traiga consigo un manifiesto o documento de embarque según descrito en la Regla 706 E (2), y si el desperdicio no ha sido excluido del requisito de manifiesto por la Regla 606 A, entonces el dueño u operador preparará y someterá una copia de un informe a la Junta de Calidad Ambiental dentro de un término de 15 días a partir del recibo de ese desperdicio. Dicho informe sobre un desperdicio sin manifiesto será sometido mediante el formulario 8700-13B de la APA con el siguiente encabezamiento, "Informe sobre Desperdicio sin Manifiesto", incluyendo la siguiente información:

- (1) El número de identificación de la APA, nombre y dirección de la facilidad;
- (2) Fecha en que la facilidad recibió el desperdicio;
- (3) Número de identificación de la APA, nombre y dirección del generador y transportador, si está disponible;

- (4) Una descripción que incluya la cantidad de cada desperdicio peligroso sin manifiesto y la facilidad donde fue recibido;
- (5) El método de tratamiento, almacenamiento o disposición de cada desperdicio peligroso;
- (6) La certificación firmada por el dueño u operador de la facilidad o su representante autorizado;
- (7) Una explicación breve de por qué el desperdicio vino sin manifiesto, si es conocida.

(Comentario: Pequeñas cantidades de desperdicios peligrosos han quedado excluidas de reglamentación por esta parte y por tanto no requieren manifiesto. Pero en aquel caso en que una facilidad reciba desperdicios peligrosos sin manifiesto, la Junta sugiere que el dueño u operador obtenga de cada generador una certificación que indique que ese desperdicio cualifica para exclusión del requisito de manifiesto. De otro modo, la agencia sugiere que el dueño u operador radique el "Informe sobre Desperdicios Peligrosos sin Manifiesto" para ese movimiento de desperdicio peligroso).

#### H. Informes Adicionales

Además de someter informes bi-anales e informes de desperdicios sin manifiesto, según descrito en la Regla II-805 F y R-II-805 G, el dueño u operador deberá también informar lo siguiente a la Junta:

- (1) Escapes, fuegos y explosiones según especificado en la Regla II-804 F (10);
- (2) Cierre de la facilidad según especificado en la Regla II-807 F; y
- (3) Lo requerido por la Reglas II-806 y II-811 a la II-814.

### **REGLA II-806 PROTECCION DE AGUA SUBTERRANEA**

#### A. Aplicabilidad

- (1) (a) Excepto según se dispone en el párrafo (2) de esta Regla, estas disposiciones aplican a dueños y operadores de facilidades que tratan, almacenan o disponen de desperdicios peligrosos. El dueño u operador deberá satisfacer los requisitos identificados en el párrafo (1) (b) de esta Regla para todo desperdicio (o constituyente del mismo) contenido en cualquier unidad de manejo de desperdicio sólido en la facilidad, independientemente de la fecha en la cual los desperdicios fueron colocados en dichas unidades.
- (b) Todas las unidades de manejo de desperdicios sólidos deberán cumplir con los requisitos de la Regla II-806 L. Los embalses superficiales, montículos para

desperdicios, unidades de tratamiento en el terreno o relleno de desperdicios peligrosos que hayan recibido desperdicios peligrosos después de julio 26 del 1982 (en lo sucesivo "unidad reglamentada") deberán satisfacer los requisitos de la Regla II-806 B (1) - Regla II-806 K, en vez de la Regla II-806 L para propósitos de detectar, caracterizar y responder a las descargas al acuífero superior. Los requisitos de responsabilidad financiera de la Regla II-806 L aplican a las unidades reglamentadas.

- (2) La(s) unidad o unidades reglamentadas del dueño u operador no están sujetas a reglamentación por las descargas al acuífero superior bajo esta Regla si:
- (a) El dueño u operador queda exento según la Regla II-801; u
  - (b) Opera una unidad donde la Junta encuentra:
    - (i) Que se trata de una estructura de ingeniería,
    - (ii) Que no recibe o contiene desperdicios líquidos o desperdicios conteniendo líquidos libres,
    - (iii) Está diseñada y funciona para excluir líquidos, precipitación y otras escorrentías a la facilidad y de la facilidad,
    - (iv) Posee ambas capas de contención, interna y externa, encerrando el desperdicio,
    - (v) Posee un sistema de detección de escapes construido en cada una de las capas de contención,
    - (vi) El dueño u operador proveerá funcionamiento continuo y mantenimiento a estos sistemas de detección de escapes durante la vida activa de la unidad y durante los períodos de cierre y de cuidado de cierre posterior, y
    - (vii) A un margen adecuado de certeza, no permitirá constituyentes peligrosos migrar más allá de la capa exterior de contención antes de que termine el período de cuidado de cierre posterior.
  - (c) En aquel caso en que la Junta encuentre según la Regla II-813 H (4), que la zona de tratamiento de la unidad de tratamiento en el terreno, no contiene niveles de constituyentes peligrosos mayores a los niveles de trasfondo de esos constituyentes en una cantidad estadísticamente significativa y si un programa de monitoría de la zona no saturada, que satisfaga los requisitos de la Regla II-813 F, ha demostrado que no hay un incremento estadísticamente significativo de constituyentes peligrosos bajo la zona de tratamiento durante la vida operacional de la unidad. Una exención bajo este párrafo solo releva al dueño u operador de los requisitos de esta Regla, durante el período de cuidado de cierre posterior; o
  - (d) Cuando la Junta determina que no hay potencial de migración de líquido alguno desde la unidad reglamentada, hacia el acuífero más cercano a la superficie, durante la vida activa de dicha unidad (incluyendo el período de cierre) y durante el período

de cuidado de cierre posterior especificado en la Regla II-807 G. Esta demostración será certificada por un geólogo o ingeniero geotécnico cualificado para proveer un margen adecuado de seguridad en la predicción del potencial de migración de líquidos, el dueño u operador tendrá que basar cualquier predicción según este párrafo sobre presunciones que maximizan la tasa de migración del líquido.

- (e) El diseña y opera un montículo cumpliendo con la Regla II-812 A (3).
- (3) Esta reglamentación aplica a la unidad reglamentada aún durante el período de cierre. Después del cierre de dicha unidad, estas reglas:
- (a) No aplican si todo desperdicio, residuo de estos, constituyentes contaminados de sistemas de contención, y subsuelos contaminados se remueven o descontaminan al momento de cierre.
  - (b) Aplican durante el período de cuidado de cierre posterior según la Regla II-807 G; si el dueño u operador está realizando un programa de detección de monitoría según la Regla II-806 I; o
  - (c) Aplican durante el período de cumplimiento según la Regla II-806 G, si el dueño u operador está realizando un programa de monitoría de cumplimiento según la Regla II-806 J o un programa de acción correctiva según la Regla II-806 K.

#### B. Programas Requeridos

- (1) Dueños y operadores sujetos a esta Regla deberán implantar programas de monitoría y de atención a emergencias en los siguientes casos:
- (a) En cualquier momento en que se detecten constituyentes peligrosos conforme a la Regla II-806 D provenientes desde una unidad reglamentada se detecten en el punto de cumplimiento conforme a la Regla II-806 F, el dueño u operador tendrá que implantar un programa de monitoría de cumplimiento conforme a la Regla II-806 J.
  - (b) En cualquier momento en que se excedan las normas de protección del agua subterránea según la Regla II-806 C, el dueño u operador tendrá que implantar un programa de acción correctiva conforme a la Regla II-806 K.
  - (c) En cualquier momento en que constituyentes peligrosos según la Regla II-806 D, provenientes de una unidad reglamentada, excedan los límites de concentración establecidos conforme a la Regla II-806 E para aguas subterráneas en el área localizada entre el punto de cumplimiento conforme a la Regla II-806 F y la colindancia de la propiedad ubicada gradiente abajo, el dueño u operador tendrá que implantar un programa de acción correctiva según la Regla II-806 K; o

- (d) En cualquier otro caso, el dueño u operador tendrá que implantar un programa de monitoría de detección según la Regla II-806 I.
- (2) La Junta especificará en el permiso de la facilidad, los elementos específicos del programa de atención a emergencia. En el mismo, la Junta podrá incluir uno o más de los programas identificados en el párrafo (1) de esta Regla, según pudiera ser necesario para proteger la salud o el ambiente, y se especificarán las circunstancias bajo las cuales se requerirá cada programa. Al decidir si requerirle o no, al dueño u operador, que esté preparado a implantar un programa en particular, la Junta considerará el efecto adverso potencial sobre la salud y el ambiente que pudiera ocurrir antes que pueda tomar una acción administrativa final sobre su solicitud de modificación del permiso, para incorporar tal programa al permiso.

#### C. Normas de Protección del Agua Subterránea

El dueño u operador deberá cumplir con las condiciones especificadas en el permiso de la facilidad, diseñadas para asegurar que los constituyentes peligrosos según la Regla II-806 D que entran al agua subterránea desde una unidad reglamentada subterránea, no excedan los límites fijados para estos según la Regla II-806 E, en el acuífero superior bajo el área de manejo de desperdicios, más allá del punto de cumplimiento según la Regla II-806 F durante el período de cumplimiento según la Regla II-806 G. La Junta establecerá esta norma de protección al agua subterránea en el permiso de la facilidad, cuando constituyentes peligrosos provenientes de una unidad reglamentada hayan entrado a la misma.

#### D. Constituyentes Peligrosos

- (1) La Junta especificará en el permiso de la facilidad a cuales constituyentes peligrosos aplicarán las normas de protección del agua subterránea de la Regla II-806 C: constituyentes peligrosos son aquellos identificados en el Apéndice VIII de la Parte 261 del 40 C.F.R., los cuales han sido detectados en el agua subterránea en el acuífero superior, bajo una unidad reglamentada y de los cuales se puede razonablemente esperar que son derivados o que se encuentran en el desperdicio de la unidad reglamentada, a menos que la Junta los haya excluido según el párrafo (2) de esta Regla.
- (2) La Junta excluirá un constituyente identificado en el Apéndice VIII del 40 C.F.R. Parte 261, adoptado por referencia de la lista de constituyentes peligrosos especificados en el permiso de la facilidad, si encuentra que dicho constituyente no es capaz de causar un peligro substancial actual, ni potencial, a la salud o al ambiente. Al decidir si conceder o no la exención, la Junta considerará lo siguiente:
  - (a) El efecto potencialmente adverso sobre el agua subterránea, tomando en consideración:

- (i) Características físicas y químicas del desperdicio dentro de la

- unidad reglamentada, incluyendo su potencial de migración;
  - (ii) Características hidrogeológicas de la facilidad y área circundante;
  - (iii) Cantidad y dirección del flujo del agua subterránea;
  - (iv) Tasa de extracción y proximidad de los usuarios del agua subterránea;
  - (v) Usos actuales y futuros del agua subterránea en esta área;
  - (vi) Calidad del agua incluyendo otras fuentes de contaminación y su impacto acumulativo sobre la calidad de dicha agua;
  - (vii) Riesgos potenciales resultantes de exponer seres humanos a constituyentes de los desperdicios;
  - (viii) Daño potencial a vida silvestre, cosechas, vegetación y a estructuras físicas como resultado de exposición a constituyentes peligrosos;
  - (ix) La persistencia y permanencia de efectos adversos potenciales; y
- (b) El efecto potencialmente adverso sobre la calidad de las aguas superficiales que están hidráulicamente conectadas, considerando:
- (i) El volumen y las características físicas y químicas del desperdicio localizado dentro de la unidad reglamentada;
  - (ii) Las características hidrogeológicas de la facilidad y las áreas circundantes;
  - (iii) La cantidad y la calidad del agua subterránea y la dirección del flujo de las mismas;
  - (iv) Los parámetros de lluvia en la región;
  - (v) La proximidad de la unidad reglamentada a las aguas superficiales;
  - (vi) Los usos actuales y potenciales de aguas superficiales en esa área y cualquier norma de calidad del agua establecida para las mismas;
  - (vii) La calidad actual de las aguas superficiales, incluyendo otras fuentes de contaminación de las aguas y los efectos acumulativos sobre estas;
  - (viii) El potencial de peligros a la salud causado por la exposición humana a los constituyentes del desperdicio;
  - (ix) El potencial de peligro al ganado, las cosechas, la vegetación y las estructuras físicas causado por la exposición a los constituyentes del desperdicio;
  - (x) La persistencia y permanencia de esos efectos adversos potenciales.
- (3) Al llegar a cualquier demostración según el párrafo (2) de esta regla, en torno al uso del agua subterránea alrededor de la facilidad, la Junta considerará cualquier identificación de agua potable subterránea y de acuíferos que han quedado exentos según el 40 C.F.R. Sección 144.8.

#### E. Límites de Concentraciones

- (1) La Junta especificará en el permiso de la facilidad las concentraciones máximas permitidas de constituyentes de desperdicios en el agua subterránea que han sido establecidas según la Regla II-806 D. La concentración de constituyentes peligrosos:

- (a) No podrá exceder las concentraciones de trasfondo de ese constituyente en el agua subterránea al momento que el límite fue especificado en el permiso; o
  - (b) En cuanto a cualquier constituyente citado en la Table 1, no podrá exceder los valores dados en la misma si las concentraciones de trasfondo del constituyente están por debajo del valor asignado en la Table 1; o
  - (c) No podrá exceder un límite alternativo que haya sido establecido por la Junta según el párrafo (2) de esta regla.
- (2) La Junta establecerá una concentración máxima permisible alterna de constituyentes peligrosos si determina que el constituyente no presentará un peligro potencial o actual a la salud o al ambiente, entendiéndose siempre que no se excederá la concentración máxima permisible alterna. La Junta al establecer concentraciones máximas permisibles considerará los siguientes factores:
- (a) El efecto potencial adverso sobre la calidad del agua subterránea, al considerarse:

Tabla 1  
Concentraciones Máximas de Constituyentes para  
Protección del Agua Subterránea

Constituyente	Concentración Máxima (1)
Arsénico	0.05
Bario	1.0
Cadmio	0.01
Cromio	0.05
Plomo	0.05
Mercurio	0.002
Selenio	0.01
Plata	0.05
Endrín (1, 2, 3, 4, 10, 10-Hexacloro-1, 7-epoxy-1 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 9a-octahidro-1, 4 endo, endo-5, 8-dimetano naftaleno)	0.0002
Lindano (1, 2, 3, 4, 5,6-Hexaclorociclohexano, isómero gama )	0.004
Metoxiclor (1, 1, 1-tricloro-2, 2-bis (P-metoxi-fenil) etano)	0.1

Toxafeno (C(-H(-C1, camteno técnico clorinado, del 67 al 69 por ciento cloro)	0.005
2, 4-D (ácido 2, 4-Diclorofenoxiacético))	0.1
2,4, 5-TP Silvex (ácido 2, 4, 5-Triclorofenoxipropiónico)	0.01

- 
- (1) Miligramos por litro
- (i) Las características físicas y químicas del desperdicio en la unidad reglamentada, incluyendo su potencial de migración;
  - (ii) Las características hidrogeológicas del área donde está ubicada la facilidad y los predios circundantes;
  - (iii) La cantidades de agua subterránea y la dirección del flujo de los mismos;
  - (iv) La proximidad y la tasa de extracción de los usuarios del agua subterránea;
  - (v) Los usos actuales y futuros del agua subterránea en esa área;
  - (vi) La calidad existente del agua subterránea, incluyendo otros puntos de origen de contaminación y el impacto acumulativo sobre éstas;
  - (vii) El peligro potencial a la salud que pudiera ser causado al exponer seres humanos a constituyentes de desperdicios;
  - (viii) El daño potencial a la fauna, cosechas, vegetación y estructuras físicas que pudieran causarse por exposición a los constituyentes de los desperdicios;
  - (ix) La persistencia y permanencia del efecto potencial adverso; y
- (b) El efecto potencial adverso sobre la calidad de las aguas superficiales que están hidráulicamente conectadas, tomando en consideración:
- (i) Las características físicas y químicas y el volumen del desperdicio en la unidad reglamentada.
  - (ii) Las características hidrogeológicas del área donde está ubicada la facilidad y predios circundantes;
  - (iii) La cantidad y calidad del agua subterránea y dirección de su flujo;
  - (iv) Los patrones de lluvia en esa región;
  - (v) La proximidad de la unidad reglamentada a las aguas superficiales;
  - (vi) El uso actual y futuro de aguas superficiales en el área y cualquier norma de calidad de agua que haya sido establecida para éstas;
  - (vii) La calidad existente del agua superficial, incluyendo otras fuentes de contaminación del agua y el efecto acumulativo sobre la calidad de las misma;
  - (viii) El riesgo potencial a la salud pública causado por la exposición de los constituyentes de desperdicios a seres humanos;
  - (ix) El daño potencial a la fauna, cosechas, vegetación y estructuras físicas causadas por exposición a los constituyentes de los desperdicios; y
  - (x) La persistencia y permanencia del efecto potencial adverso.

- 
- (3) Al hacer cualquier determinación según el párrafo (2) de esta regla en torno al uso del agua subterránea en el área alrededor de la facilidad, la Junta considerará cualquier identificación de fuentes de agua subterránea potable y de acuíferos que hayan sido exentos según el 40

F. Puntos de Cumplimiento

- (1) La Junta especificará el punto de cumplimiento en el permiso de la facilidad al cual aplicarán las normas de protección del agua subterránea según la Regla II-806 C y en que punto donde la monitoría se llevará a cabo. El punto de cumplimiento es un plano vertical localizado gradiente abajo del límite hidráulico del área de manejo de desperdicio que se extiende hacia el acuífero superior bajo la unidad reglamentada.
- (2) El área de manejo de desperdicio, es aquella área hasta el límite proyectado sobre un plano horizontal donde se coloquen desperdicios durante la vida activa de una unidad reglamentada.
  - (a) El área de manejo de desperdicios incluye el espacio horizontal, ocupados por cualquier membrana, dique o barrera diseñada para contener desperdicios dentro de la unidad reglamentada.
  - (b) Si la facilidad contiene más de una unidad reglamentada, el área de manejo de desperdicio será descrita por una línea imaginaria que circunscribirá las varias unidades reglamentadas.

G. Periodo de Cumplimiento

- (1) La Junta especificará el período de cumplimiento en el permiso de la facilidad durante el cual aplicarán las normas de protección del agua subterránea contenida en la Regla II-806 C. El período de cumplimiento será el número de años igual a la vida activa del área de manejo de desperdicio (incluyendo cualquiera actividad de manejo de desperdicio realizada antes del otorgamiento del permiso y del período de cierre.)
- (2) El período de cumplimiento comenzará cuando el dueño u operador inicie un programa de monitoría de cumplimiento que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 J.
- (3) Si el dueño u operador esta envuelto en un programa de acción correctiva al terminarse el período de cumplimiento indicado en el párrafo (1) de esta regla, el período de cumplimiento se extenderá hasta que el dueño u operador pueda demostrar que las normas de protección del agua subterránea no se han excedido durante un período de tres años consecutivos (según la Regla II-806 C).

H. Requisitos Generales de Monitoría del Agua Subterránea

El dueño u operador cumplirá con los siguientes requisitos en cualquier programa de monitoría de

agua subterránea desarrollado para cumplir con las Reglas II-806 I, II-806 J, o II-806 K:

- (1) El sistema de monitoría de agua subterránea consistirá de una cantidad suficiente de pozos instalados en los lugares y hasta profundidades apropiadas para producir muestras de agua subterránea del acuífero superior que:
  - (a) Representen la calidad de agua de trasfondo que no se haya afectado por derrames o filtraciones provenientes de una unidad reglamentada; y
  - (b) Representen la calidad del agua subterránea que fluye por el punto de cumplimiento.
- (2) Si la facilidad contiene más de una unidad reglamentada, no se requieren sistemas separados de monitoría de agua subterránea para cada unidad, siempre y cuando las medidas para el muestreo del agua subterránea que esté en el acuífero superior sean suficientes para detectar y medir, en el punto de cumplimiento, los constituyentes peligrosos que provienen de la unidad reglamentada, que hayan entrado al agua subterránea en el acuífero superior.
- (3) Todo pozo de monitoría deberá entubarse ("casing", camisilla) de forma tal que se mantenga la integridad del agujero del pozo monitor. Esta camisilla debe contener malla o ser perforada o empacada con gravilla y arena, cuando fuere necesario para permitir la toma de muestras del agua subterránea. El espacio anular (o sea el espacio que queda entre el barreno y la camisilla del pozo) sobre la profundidad de muestreo debe quedar sellado para evitar la contaminación de las muestras y del agua subterránea.
- (4) El programa de monitoría del agua subterránea debe incluir procedimientos de análisis y muestreo diseñados para asegurar que la monitoría producirá resultados confiables, que indiquen la calidad del agua subterránea debajo del área de manejo de desperdicio. Como mínimo, el programa debe incluir procedimientos y técnicas para: (a) tomar muestras, (b) preservar y embarcar (c) realizar análisis y procedimientos analíticos; y (d) controlar la cadena de custodia.
- (5) El programa de monitoría de agua subterránea deberá incluir métodos analíticos y de muestreo apropiados para tomar muestras del agua subterránea que midan con precisión los constituyentes peligrosos en éstas.
- (6) El programa de monitoría de agua subterránea incluirá una determinación de la elevación o nivel del agua subterránea cada vez que se tome una muestra.
- (7) Cuando sea apropiado, el programa de monitoría de agua subterránea incluirá la calidad del agua de trasfondo para cada constituyente peligroso o los parámetros de monitoría o constituyente especificado en el permiso.
  - (a) En el programa de monitoría de detección según la Regla 806 I, el trasfondo de la

- calidad del agua subterránea para un parámetro o constituyente de monitoría deberá basarse en datos de muestreo trimestrales de los pozos gradiente arriba del área de manejo del desperdicio por un período de un año.
- (b) El programa de monitoría de detección de cumplimiento según la Regla II-806 J, la calidad del agua subterránea de trasfondo para un constituyente peligroso debe basarse en datos provenientes de pozos gradiente arriba que:
    - (i) Estén disponibles antes que el permiso se expida;
    - (ii) Expliquen errores en las medidas del muestreo y análisis;
    - (iii) Expliquen, hasta donde sea factible, las fluctuaciones por temporada que ocurren en la calidad del agua subterránea de trasfondo, si tales fluctuaciones afectan las concentraciones de constituyentes peligrosos.
  - (c) La calidad de trasfondo podrá basarse en muestras tomadas de pozos que no estén gradiente arriba del área de manejo de desperdicio cuando:
    - (i) Las condiciones hidrogeológicas no permitan al dueño u operador determinar cuales pozos quedan gradiente arriba; o
    - (ii) Muestras obtenidas de otros pozos proveerán una indicación de la calidad del agua subterránea de trasfondo que sea tan o más representativa que la proporcionada por los pozos gradiente arriba.
  - (d) Al desarrollar la base de aquellos datos que habrán de utilizarse para determinar la concentración de trasfondo para cada parámetro o constituyente, el dueño u operador deberá tomar como mínimo una muestra de cada pozo y cuatro muestras del sistema completo que se utilice para determinar la calidad del agua subterránea de trasfondo cada vez que se muestrea el sistema.
- (8) El dueño u operador utilizará el siguiente procedimiento estadístico al determinar si ha excedido las concentraciones de trasfondo o las concentraciones máximas permisibles:
- (a) Si en un programa de monitoría de detección se va a comparar las concentraciones del constituyente, en un punto de cumplimiento con las concentraciones de trasfondo de los constituyentes de éste y las concentraciones de trasfondo tiene un coeficiente de variación de menos de 1.00:
    - (i) El dueño u operador debe tomar por lo menos cuatro porciones de una muestra en cada pozo, en el punto de cumplimiento, y determinar si la diferencia entre el punto medio del constituyente en cada pozo (usando la todas las porciones que se tomen) y la concentración de trasfondo de éste constituyente es significativo al valor de 0.05 usando la aproximación de Cochran a la Prueba t de Estudiantes de Behren's-Fisher según esto es

descrito en el Apéndice IV. Si la prueba indica que la diferencia es significativa, el dueño u operador deberá repetir el mismo procedimiento (por lo menos con el mismo número de porciones que se usaron en la primera prueba) con una muestra nueva tomada en el pozo de monitoría. Si la segunda ronda de análisis indica que la diferencia es significativa, entonces el dueño u operador debe concluir que un cambio estadísticamente significativo ha ocurrido; o

- (ii) El dueño u operador podrá usar un procedimiento estadístico equivalente para determinar si ha ocurrido un cambio estadísticamente significativo. La Junta especificará tal procedimiento en el permiso de la facilidad si encuentra que el procedimiento alternativo razonablemente compensa la probabilidad de falsamente identificar una unidad reglamentada que no esté contaminando, con la probabilidad de fracasar en el intento de identificar una unidad reglamentada contaminante de una forma comparable con el procedimiento estadístico descrito en el párrafo (8) (a) (i) de esta regla.
- (b) En toda otra situación dentro de un programa de monitoría de detección y en un programa de monitoría de cumplimiento, el dueño u operador debe usar un procedimiento estadístico que provea una confianza razonable que la migración de constituyentes peligrosos de una unidad reglamentada hacia un acuífero sea detectada. La Junta especificará un procedimiento estadístico en el permiso de una facilidad donde la Junta encuentre:
- (i) Que sea apropiado para la distribución de aquellos datos utilizados para establecer las concentraciones de trasfondo o las concentraciones máximas permisibles; y
  - (ii) Que razonablemente compense entre la probabilidad de identificar incorrectamente una unidad reglamentada no contaminante con la probabilidad de fracasar en el intento de identificar una unidad reglamentada contaminante.

#### I. Programa de Monitoría de Detección

El dueño u operador que se le haya requerido establecer un programa de monitoría de detección según esta regla tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

- (1) Comprobar la existencia de parámetros indicadores (Ejemplo: conductividad específica, el total de carbón orgánico total o el alógeno orgánico total), constituyentes de desperdicios o productos reactivos que proveen una indicación confiable de la presencia de constituyentes peligrosos en aguas subterráneas. La Junta especificará (en el permiso de la facilidad) los parámetros o constituyentes ha ser incluidos en la monitoría después de considerar los

siguientes factores:

- (a) Los tipos, cantidades y concentraciones de constituyentes en los desperdicios manejados en las unidades reglamentadas;
  - (b) La movilidad, estabilidad y persistencia de constituyentes de desperdicios o de productos reactivos en la zona no saturada que queda debajo del área de manejo de desperdicio.
  - (c) Si son detectables los parámetros indicadores, los constituyentes de desperdicio, y los productos reactivos en el agua subterránea; y
  - (d) Las concentraciones o valores y coeficientes de variación de los parámetros propuestos de monitoría o constituyentes en el agua subterránea de trasfondo.
- (2) El dueño u operador deberá instalar un sistema de monitoría de agua subterránea en el punto de cumplimiento según especificado en la Regla II-806 F. El sistema de monitoría de agua subterránea deberá cumplir con la Regla II-806 H (1) (b), (2) y (3).
- (3) El dueño u operador tendrá que establecer una concentración de trasfondo para cada parámetro de monitoría o constituyente especificado en el permiso conforme al párrafo (1) de esta regla. El permiso especificará las concentraciones de trasfondo para cada parámetro, o especificará los procedimientos a usarse para calcular las concentraciones de trasfondo.
- (a) El dueño u operador deberá cumplir con la Regla II-806 H (7), al desarrollar la base de los datos a usarse para determinar las concentraciones de trasfondo.
  - (b) El dueño u operador, tendrá que expresar las concentraciones de trasfondo en la forma necesaria para la determinación de incrementos estadísticos significativos según la Regla II-806 H (8).
  - (c) Al tomarse las muestras usadas en la determinación de las concentraciones de trasfondo, el dueño u operador deberá usar un sistema de monitoría de agua subterránea que cumpla con la Regla II-806 H (1) (a), (2) y (3).
- (4) El dueño u operador determinará la calidad del agua subterránea de cada pozo de monitoría en el punto de cumplimiento al menos semi-anualmente durante la vida activa de una unidad reglamentada, (incluyendo el período de cierre) y el período de cuidado de cierre posterior. El dueño u operador expresará la calidad del agua subterránea en cada pozo de monitoría en una forma necesaria para la determinación de incrementos estadísticamente significativos según la Regla II-806 H (8).
- (5) El dueño u operador determinará el flujo y dirección del agua subterránea en el acuífero

superior, por lo menos una vez al año.

- (6) El dueño u operador utilizará procedimientos y métodos para el muestreo y análisis que satisfagan los requisitos de la Regla II-806 H (4) y (5).
- (7) El dueño u operador determinará si existe un incremento estadístico significativo por encima de las concentraciones de trasfondo de cualquier parámetro o en torno a algún constituyente especificado en el permiso conforme al párrafo (1) de esta regla, cada vez que determine la calidad el agua subterránea en algún punto de cumplimiento según el párrafo (4) de esta regla.
  - (a) Al determinarse si ha ocurrido un incremento estadístico significativo, el dueño u operador deberá comparar la calidad del agua subterránea en cada pozo de monitoría en el punto de cumplimiento, para cada parámetro o para cada constituyente, con las concentraciones de trasfondo de este parámetro o constituyente, de acuerdo al procedimiento estadístico especificado en el permiso según la Regla II-806 H (8).
  - (b) Luego de un período razonable, después de terminado el proceso de la toma de muestras, el dueño u operador determinará si existe un incremento estadístico significativo en el punto de cumplimiento de cada pozo de monitoría. La Junta especificará este período de tiempo en el permiso de la facilidad, después de considerar la complejidad de la prueba estadística y la disponibilidad de facilidades de laboratorio que permitan el análisis de las muestras de agua subterránea.
- (8) Si el dueño u operador determina de conformidad con el párrafo (7) de esta regla, que hay un incremento estadístico significativo para los parámetros o constituyentes especificados conforme al párrafo (1) de esta regla con relación a cualquier pozo de monitoría en el punto de cumplimiento, tendrá que:
  - (a) Notificar, por escrito, a la Junta de este hallazgo dentro de un plazo de siete días. La notificación deberá indicar cuál parámetro o constituyente ha dado pruebas de haber pasado por un incremento estadístico significativo;
  - (b) Tomar inmediatamente las muestras del agua subterránea en todos los pozos de monitoría y determinar la concentración de todos los constituyentes existentes identificados en el 40 C.F.R. Apéndice VIII de la Parte 261.
  - (c) Establecer una concentración de trasfondo para cada constituyente que aparezca en el Apéndice VIII (40 C.F.R. Parte 261) que se haya encontrado en el punto de cumplimiento conforme al párrafo (8) (b) según se indica a continuación:
    - (i) El dueño u operador deberá cumplir con la Regla II-806 H (7) al desarrollar la

- base de los datos utilizados para determinar las concentraciones de trasfondo;
- (ii) El dueño u operador deberá expresar las concentraciones de trasfondo en una forma necesaria para la determinación de incrementos estadísticos significativos según la Regla II-806 H (8); y
  - (iii) Al tomarse las muestras usadas para la determinación de las concentraciones de trasfondo, el dueño u operador deberá utilizar un sistema de monitoría de agua subterránea que cumpla con la Regla II-806 H (1) (a) (2) y (3).
- (d) Dentro de un plazo de 90 días someterle a la Junta una solicitud de modificación de su permiso para establecer un programa de monitoría de cumplimiento según lo requerido por la Regla II-806 J. Dicha solicitud deberá incluir la siguiente información:
- (i) Identificación de la concentración de cualquier constituyente incluido en el Apéndice VIII (supra) que se encuentre en el agua subterránea en el punto de cumplimiento de cada pozo de monitoría;
  - (ii) Cualquier cambio propuesto al sistema de monitoría de agua subterránea en la facilidad, que sea necesario para satisfacer los requisitos de la Regla II-806 J;
  - (iii) Cualquier cambio propuesto en la frecuencia de monitoría, muestreo, procedimientos de análisis, métodos o procedimientos estadísticos utilizados en la facilidad y necesarios para satisfacer los requisitos de la Regla II-806 J;
  - (iv) Para cada constituyente peligroso que se encuentre en el punto de cumplimiento, una propuesta del límite de concentración bajo la Regla II-806 E (1) (a) o (b), una notificación de intención de conseguir una dispensa según la Regla II-806 E (2);
- (e) Dentro de un plazo de 180 días someterle a la Junta:
- (i) Todos los datos necesarios para justificar cualquier dispensa según la Regla II-806 E (2);
  - (ii) Un plan de viabilidad ingenieril para un programa de acción correctiva necesario para cumplir con los requisitos de la Regla II-806 K, a menos que:
    - (A) Todo constituyente peligroso identificado según el párrafo (8) (b) de esta regla, esté citado en la Tabla 1 de la Regla II-806 E y sus concentraciones no exceden las respectivas concentraciones anotadas en dicha Tabla; o
    - (B) El dueño u operador ha solicitado una dispensa según la Regla II-806 E (2) para cada constituyente peligroso identificado según el párrafo (8) (b) de esta regla.

- (9) Si el dueño u operador determina de conformidad con el párrafo (7) de esta regla, que hay un incremento estadístico significativo de los parámetros o constituyentes especificados, conforme al párrafo (1) de esta regla, en cualquier punto de cumplimiento de un pozo de monitoría, puede demostrar que una fuente de contaminación ajena a la unidad reglamentada, ha causado el incremento o que el incremento es resultado de un error de muestreo, análisis o evaluación. Aunque el dueño u operador pueda realizar una demostración según este párrafo además de, o en sustitución de la solicitud de modificación de permiso conforme al párrafo (8) (d) de esta regla, no queda relevado de los requisitos de someter una solicitud de modificación de permiso dentro del término especificado en el párrafo (8) (d) de esta regla, a menos que la demostración hecha según este párrafo demuestre a satisfacción de la Junta que una fuente de origen ajeno a la unidad reglamentada ha causado el incremento o que el incremento es resultado de un error de muestreo, análisis o evaluación. Al hacer la demostración según este párrafo el dueño u operador debe:
- (a) Notificar a la Junta dentro de siete días de haber determinado el incremento estadístico significativo en un punto de cumplimiento, que tiene la intención de hacer una demostración según este párrafo.
  - (b) Dentro de noventa (90) días deberá someterle a la Junta un informe que demuestre que una fuente de origen ajeno a una unidad reglamentada causó el incremento o que dicho incremento es resultado de un error de muestreo, análisis o evaluación.
  - (c) Dentro de noventa (90) días deberá someterle a la Junta una solicitud de modificación de permiso para efectuar cualquier cambio que fuese apropiado para el programa de monitoría de detección en la facilidad; y
  - (d) Deberá continuar el programa de monitoría de detección establecido de acuerdo a esta regla.
- (10) Si el dueño u operador determina que el programa de monitoría de detección ya no satisface los requisitos de esta regla, deberá someter dentro de un término de noventa (90) días, una solicitud de modificación de permiso para realizar los cambios apropiados al programa.
- (11) El dueño u operador debe asegurarse que las medidas de acción correctiva y de monitoría necesarias para cumplir con las normas de protección del agua subterránea según la Regla II-806 C, se efectuarán durante la vigencia del permiso.

#### J. Programa de Monitoría de Cumplimiento

Aquel dueño u operador al que se le requiera por esta reglamentación establecer un programa de monitoría de cumplimiento debe cumplir inmediatamente con los siguientes requisitos:

- (1) Establecer una monitoría del agua subterránea para determinar si las unidades reglamentadas

están en cumplimiento con las normas de protección del agua subterránea según la Regla II-806 C. La Junta especificará las normas de protección del agua subterránea en el permiso de la facilidad incluyendo:

- (a) Una lista de los constituyentes peligrosos identificados según la Regla II-806 D;
  - (b) Las concentraciones máximas permisibles según la Regla II-806 E relativas a cada uno de los constituyentes peligrosos;
  - (c) El punto de cumplimiento de acuerdo a la Regla II-806 F; y
  - (d) El período de cumplimiento de acuerdo a la Regla II-806 G.
- (2) El dueño u operador instalará un sistema de monitoría de agua subterránea en el punto de cumplimiento según especificado en la Regla II-806 F. El sistema de monitoría de agua subterránea deberá cumplir con la Regla II-806 H (1) (a), (2) y (3).
- (3) En aquellos casos en los que una concentración máxima permisible se haya establecido según el párrafo (1) (b) de esta regla, basado en la calidad del agua subterránea de trasfondo, la Junta especificará en el permiso la concentración máxima permisible según se dispone a continuación:
- (a) Si existe una alta correlación temporal entre las concentraciones gradiente arriba y las concentraciones de constituyentes peligrosos en el punto de cumplimiento, entonces el dueño u operador podrá establecer la concentración máxima permisible mediante un muestreo en los pozos gradiente arriba cada vez que se toman muestras del agua subterránea en el punto de cumplimiento. La Junta especificará en el permiso los procedimientos a utilizarse para determinar las concentraciones máximas permisibles. En todos los otros casos el máxima permisible será el punto medio de todos los datos recopilados relativos a la concentración de los constituyentes peligrosos.
  - (b) Si un constituyente peligroso está identificado en la Tabla Número 1 de la Regla II-806 E y la diferencia entre la respectiva concentración máxima permisible que se encuentran en la Tabla Número 1 y la concentración de trasfondo de ese constituyente según la Regla II-806 H (7) no son estadísticamente significativos, entonces, el dueño u operador utilizará la concentración de trasfondo del constituyente como la concentración máxima permisible. Al determinar si esta diferencia es estadísticamente significativa, el dueño u operador utilizará un procedimiento estadístico que sea razonablemente seguro para determinar que sea detectado la diferencia real. El procedimiento estadístico tiene que:
    - (i) Ser apropiado para la distribución de datos utilizados para establecer las

- concentraciones de trasfondo; y
    - (ii) Compensar razonablemente entre la probabilidad de identificar equivocadamente una diferencia significativa con la probabilidad de fracasar en el intento de identificar diferencias significativas.
  - (c) El dueño u operador tendrá que:
    - (i) Cumplir con la Regla II-806 H (7) al desarrollar la base de datos a utilizarse para determinar las concentraciones de trasfondo;
    - (ii) Expresar las concentraciones de trasfondo en una forma necesaria para la determinación de incrementos estadísticos significativos según la Regla II-806 H (8); y
    - (iii) Utilizar un sistema de monitoría de agua subterránea que cumpla con la Regla II-806 H (1) (a), (2) y (3).
- (4) El dueño u operador determinará la concentración de los constituyentes peligrosos en el agua subterránea en el punto de cumplimiento de cada pozo de monitoría por lo menos trimestralmente durante el período de cumplimiento. El dueño u operador debe expresar la concentración en cada pozo de monitoría en una forma necesaria para la determinación de los incrementos estadísticos significativos según la Regla II-806 H (8).
- (5) Por lo menos anualmente, el dueño u operador determinara el flujo del agua subterránea y la dirección en la cual fluye dentro del acuífero superior.
- (6) El dueño u operador analizará muestras que provengan del punto de cumplimiento de todos los pozos de monitoría para todos los constituyentes indicados en el Apéndice VIII de la Parte 261 del 40 C.F.R., por lo menos anualmente, para determinar si constituyentes peligrosos adicionales están presentes en el acuífero superior. Si el dueño u operador encuentra en el agua subterránea constituyentes que aparecen en el Apéndice VIII (supra) que no estén-identificados en su permiso como constituyente peligroso, el dueño u operador informará las concentraciones de estos constituyentes adicionales a la Junta dentro de un término de siete (7) días, luego de terminarse el análisis.
- (7) El dueño u operador utilizará procedimientos y métodos para muestreo y análisis que cumplan con los requisitos de la Regla II-806 H (4) y (5).
- (8) El dueño u operador determinará si hay un aumento estadístico significativo que rebase las concentraciones máximas permisibles de cualquier constituyente peligroso especificado en el permiso conforme al Párrafo (1) de esta Regla cada vez que determine la concentración de constituyentes peligrosos en el punto de cumplimiento en el agua subterránea.
  - (a) Al determinar si ha ocurrido algún incremento estadísticamente significativo, el

- dueño u operador comparará la calidad del agua subterránea en el punto de cumplimiento de cada pozo de monitoría para cada constituyente peligroso, con la concentración máxima permisible para ese constituyente de acuerdo a los procedimientos estadísticos especificados en el permiso según la Regla II-806 H (8).
- (b) El dueño u operador tiene que determinar si ha ocurrido un incremento estadísticamente significativo en el punto de cumplimiento de cada pozo de monitoría, dentro de un período razonable, luego de terminado el muestreo. La Junta especificará el término de tiempo en el permiso de la facilidad después de considerar la complejidad de la prueba estadística y la disponibilidad de facilidades de laboratorio con las cuales efectuarán los análisis de las muestras del agua subterránea.
- (9) Si el dueño u operador determina, conforme al Párrafo (8) de esta regla que se están excediendo las normas de protección del agua subterránea en el punto de cumplimiento de cualquier pozo de monitoría, entonces, tendrá que:
- (a) Notificarle a la Junta este hallazgo, por escrito, dentro de un término de siete (7) días. La notificación indicará la concentración máxima permisible que ha sido excedido.
- (b) Someterle a la Junta una solicitud de modificación de permiso para establecer un programa de acción correctiva que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 K dentro de un término de 180 días, o dentro de un término de 90 días, si es que previamente se ha sometido un estudio de viabilidad ingenieril, a la Junta, según la Regla II-806 I (8) (e). Dicha solicitud incluirá, como mínimo, la siguiente información:
- (i) Una descripción detallada de las acciones correctivas que lograrán el cumplimiento con las normas de protección del agua subterránea especificadas en el permiso, según el párrafo (1) de esta regla; y
- (ii) Un plan para un programa de monitoría de agua subterránea que demuestre la efectividad de la acción correctiva. Tal programa de monitoría del agua subterránea podrá basarse en un programa de monitoría de cumplimiento desarrollado paracumplir con los requisitos de esta regla.
- (10) Si el dueño u operador determina, conforme al párrafo (8) de esta Regla, que se ha rebasado la norma de protección del agua subterránea en el punto de cumplimiento de cualquier pozo de monitoría, entonces podrá demostrar que una fuente ajena a la unidad reglamentada ha causado el incremento o que ese incremento es únicamente el resultado de un error de muestreo, análisis o de evaluación. Aunque el dueño u operador puede efectuar una demostración según este párrafo además de, o en lugar de someter la solicitud para modificar

el permiso según el párrafo (9) (b) de esta regla, no queda relevado del requisito de someter una solicitud de modificación de permiso en el término especificado en el párrafo (9) (b) de esta regla, a menos que la demostración efectuada según este párrafo demuestre a satisfacción de la Junta que una fuente ajena a la unidad regulada ha causado el incremento o si ese incremento resultó de un error en muestreo, análisis o de evaluación. Al realizar esta demostración según este párrafo, el dueño u operador tiene que:

- (a) Notificarle a la Junta, por escrito, dentro de un término de siete (7) días que tiene la intención de hacer una demostración según este párrafo.
  - (b) Dentro de un término de noventa (90) días tendrá que someterle a la Junta un informe que demuestre que, es una fuente ajena a la unidad regulada la que ha causado que se rebasen los requisitos o que el incumplimiento aparente con los mismos es resultado de error de muestreo, análisis o evaluación;
  - (c) Dentro de un término de noventa (90) días tendrá que someterle a la Junta una solicitud de modificación de permiso para realizar cualquier cambio apropiado al programa de monitoría de cumplimiento en su facilidad; y
  - (d) Continuar con la monitoría de acuerdo al programa de monitoría de cumplimiento establecido según esta regla.
- (11) Si el dueño u operador determina que el programa de monitoría de cumplimiento ya no satisface los requisitos de esta regla, tendrá que someter a la Junta, dentro de un término de noventa (90) días, una solicitud de modificación de permiso para realizar aquellos cambios apropiados al programa.
- (12) El dueño u operador asegurará que se tomen medidas necesarias de acción correctiva y de monitoría durante el término de vigencia del permiso para cumplir con los requisitos de protección del agua subterránea, según la Regla II-806 C.

#### K. Programa de Acción Correctiva

Un dueño u operador al cual se le requiera establecer un programa de acción correctiva según esta regla, tiene que cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- (1) El dueño u operador tomará acción correctiva para asegurar que las unidades reglamentadas logren cumplimiento con los requisitos de protección del agua subterránea conforme a la Regla II-806 C. La Junta especificará la norma de protección del agua subterránea en el permiso de esa facilidad incluyendo:
  - (a) Una lista de los constituyentes peligrosos identificados según la Regla II-806 D:

- (b) Las concentraciones máximas permisibles para cada constituyente peligroso según la Regla II-806 E.
  - (c) El punto de cumplimiento según la Regla II-806 F;
  - (d) El período de cumplimiento según la Regla II-806 G.
- (2) El dueño u operador implantará un programa de acción correctiva que evite que constituyentes peligrosos excedan las concentraciones máximas permisibles en el punto de cumplimiento, removiendo los constituyentes peligrosos del desperdicio o mediante un proceso de tratamiento en el mismo predio. El permiso indicará las medidas específicas que se deberán tomar.
- (3) El dueño u operador comenzará una acción correctiva, dentro de un término razonable, a partir del momento en que los requisitos de protección del agua subterránea se hayan excedidos. La Junta especificará el término de tiempo en el permiso de la facilidad. Si el permiso de una facilidad incluye un programa de acción correctiva, además del programa de monitoría de cumplimiento, el permiso especificará cuando comenzará la acción correctiva y este requisito aplicará en vez de la Regla II-806 J (8) (b).
- (4) Conjuntamente con un programa de acción correctiva, el dueño u operador tiene que establecer e implantar un programa de monitoría de agua subterránea para demostrar la efectividad del programa de acción correctiva. Tal programa podrá basarse en los requisitos para un programa de monitoría de cumplimiento según la Regla II-806 J y deberá ser tan efectivo, como ese programa, en determinar el cumplimiento con las normas de protección del agua subterránea según la Regla II-806 C y determinar el éxito del programa de acción correctiva según el párrafo (5), donde sea apropiado.
- (5) Además de los otros requisitos de esta Regla, el dueño u operador realizará un programa de acción correctiva para remover o para tratar, en la facilidad cualquier constituyente peligroso (Regla II-806 D) que exceda las concentraciones máximas permisibles de la Regla II-806 E, que esté en el agua subterránea entre el punto de cumplimiento, (Regla II-806 F), y la colindancia de la propiedad gradiente abajo de la facilidad. El permiso especificará las medidas a tomarse.
- (a) Deberán iniciarse y terminarse medidas de acción correctiva según este párrafo dentro de un término razonable, tomando en consideración el alcance de la contaminación.
  - (b) Medidas de acción correctiva podrán finalizarse según este párrafo una vez que la concentración de constituyentes peligrosos según la Regla II-806 D sea reducida a niveles bajo sus respectivas concentraciones máximas permisibles según la Regla II-806 E.

- (6) El dueño u operador continuará con medidas de acción correctiva durante el período de cumplimiento, hasta tanto sea necesario para asegurar que no se está excediendo las normas de protección de agua subterránea. Si el dueño u operador está conduciendo una acción correctiva al final del período de cumplimiento, tendrá que continuar tal acción correctiva por el tiempo que fuera necesario para lograr cumplimiento con los requisitos de protección del agua subterránea. El dueño u operador puede concluir las medidas de acción correctivas que se hayan efectuado más allá de un período igual al de la vida activa del área de manejo de desperdicio (incluyendo el período de cierre), si puede demostrar, basándose en datos del programa de monitoría del agua subterránea según el párrafo (4) de esta regla y que la norma de protección del agua subterránea de la Regla II-806 C, no ha sido rebasada durante un período de tres (3) años consecutivos.
- (7) El dueño u operador informará por escrito a la Junta sobre la efectividad del programa de acción correctiva. El dueño u operador someterá informes semi-anales.
- (8) Si el dueño u operador determina que el programa de acción correctiva ya no satisface los requisitos de esta regla, dentro de un término de noventa (90) días, someterá una solicitud de modificación de permiso para hacer tales cambios como fueren apropiados al programa de acción correctiva.

L. Acción Correctiva para las Unidades de Manejo de Desperdicios Sólidos

- (1) El dueño u operador de una facilidad solicitando un permiso para el tratamiento, almacenaje y disposición de desperdicios peligrosos deberá establecer aquella acción correctiva necesaria para proteger la salud humana y el ambiente de toda descarga de desperdicios peligrosos o constituyentes provenientes de cualquier unidad de manejo de desperdicio sólido en la facilidad, independientemente del tiempo en que el desperdicio fue colocado en dicha unidad.
- (2) El permiso deberá especificar la acción correctiva. El permiso deberá incluir además un plan de cumplimiento para dicha acción correctiva (cuando tal acción correctiva no pueda ser completada antes de expedir el permiso) y asegurar la responsabilidad financiera de completar la acción correctiva.

**REGLA II-807 CIERRE Y CIERRE POSTERIOR**

A. Aplicabilidad

Excepto donde la Regla II-801 provea lo contrario:

- (1) Las Reglas II-807 B a la II-807 F (relativas al "cierre") le aplicarán a dueños u operadores de todas las facilidades de manejo de desperdicio peligroso; y

- (2) Las Reglas II-807 G a la II-807 J (relativas al período de "cuidado de cierre posterior") le aplicarán a dueños y operadores de:
  - (a) Toda facilidad de disposición de desperdicios peligrosos; y
  - (b) Montículos y embalses superficiales de los cuales, el dueño u operador, tiene intención de remover los desperdicios al momento del cierre, en lo que estas reglas sean aplicables a tales facilidades conforme a las Reglas II-811 F y II-812 H.

#### B. Requisitos de Ejecución del Cierre

El dueño u operador cerrará la facilidad de tal modo que:

- (1) Minimize la necesidad de un mantenimiento mayor; y
- (2) Controle, minimize o elimine, hasta el punto necesario para evitar peligros a la salud o al ambiente: escapes de desperdicios peligrosos durante el período de "cierre posterior", constituyente de desperdicios peligrosos, lixiviación, lluvia contaminada o productos descompuestos de desperdicios que escapen hacia el agua subterránea, superficial o a la atmósfera.

#### C. Plan de Cierre: Enmiendas al Plan

- (1) El dueño u operador de una facilidad de manejo de desperdicios peligrosos tendrá un plan de cierre por escrito. Dicho plan será sometido con su solicitud de permiso de acuerdo con la Regla 903 A y su aprobación por la Junta será necesaria para expedir el permiso según la Parte IX de este reglamento. El plan de cierre aprobado, se convertirá en una condición de cualquier permiso según este reglamento o según RCRA. La decisión de la Junta asegurará que el plan de cierre aprobado es consistente con las Reglas II-807 B, II-807 D, II-807 F y los requisitos aplicables de las Reglas II-809 I, II-810 E, II-811 F, II-812 H, II-813 H, II-814 F y II-815 H. Una copia del plan aprobado con todas sus revisiones será mantenida en la facilidad hasta que el cierre se termine y sea certificado de conformidad con la Regla II-807 F. El plan identificará los pasos necesarios para terminar o cerrar parcialmente la facilidad en cualquier momento durante el período proyectado de vida operacional de dicha planta y para cerrar completamente la facilidad, al final del período proyectado de vida operacional. El plan de cierre incluirá al menos:
  - (a) Una descripción de cómo y cuándo la facilidad será parcialmente cerrada, si aplica, o finalmente cerrada. La descripción, identificará la extensión máxima de operaciones que cesarán durante la vida operacional de la facilidad, y cómo se cumplirá con los requisitos de las Reglas II-807 B, II-807 D, II-807 E, II-807 F y con los requisitos aplicables relativos a cierre de las reglas siguientes: II-809 I, II-810 E, II-811 F, II-812 H, II-813 H, II-814 F y II-815 H.

- (b) Un estimado total del inventario de desperdicio almacenado y en tratamiento, en cualquier momento durante la vida de la facilidad. (Cualquier cambio en este estimado se considerará una modificación menor. Ver 40 C.F.R. 270.42).
  - (c) Una descripción de las etapas necesarias para descontaminar el equipo de la facilidad durante el cierre; y
  - (d) Un estimado del año en que se piensa cerrar la facilidad y el itinerario de cierre final. Dicho itinerario deberá incluir, por lo menos, el término de tiempo total requerido para cerrar la facilidad y el período requerido para actividades intermedias de cierre, que permitan seguir el progreso del proceso de cierre. (Por ejemplo: en el caso de un relleno sanitario, los estimados de tiempo requerido para tratar y para disponer todos los desperdicios que están en inventario y el tiempo requerido para proveer al relleno sanitario la cubierta final, todo tiene que estar incluido.)
- (2) El dueño u operador podrá enmendar su plan de cierre en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad. (Se considerará como la vida activa de la facilidad aquel período durante el cual los desperdicios son recibidos periódicamente). El dueño u operador enmendará el plan cuando ocurran cambios de operaciones o diseño de la facilidad que afecten el plan de cierre, o en cualquier momento que haya un cambio en la fecha proyectada para el cierre. Cuando el dueño u operador solicita una modificación del permiso con el propósito de lograr una autorización para cambiar el plan de operaciones o el diseño de la facilidad, tendrá que solicitar también una modificación al plan de cierre (Véase la Regla I-912 D). Si una modificación del permiso no es necesaria para autorizar el cambio en el plan de operaciones o el diseño de la facilidad, entonces, la solicitud de modificación del plan de cierre será radicada dentro de sesenta días después que ocurra el cambio en el plan o en el diseño.

(Comentario: Cambios que ocurran en los estimados del inventario total y en el estimado del año de cierre según la Regla II-807 C (1) (b) y (d), pueden efectuarse como modificaciones menores del permiso. Ver 40 C.F.R. 270.42 (c)).

- (3) El dueño u operador notificará a la Junta por lo menos 180 días antes de la fecha en que espera comenzar el cierre.

(Comentario: La fecha en la cual se espera comenzar el proceso de cierre será dentro de un término de treinta (30) días después de la fecha en que se espera recibir el último embarque o cargamento de desperdicios. Si el permiso de la facilidad vence o es ordenada que cese de recibir desperdicios o que cierre por un decreto judicial, una orden de cumplimiento según la Sección 3008 de RCRA o una orden administrativa emitida por la Junta no aplicará el requisito de este párrafo. Sin embargo, el dueño u operador cerrará la facilidad de acuerdo a las fechas límites establecidas en la Regla II-807 D).

- D. Cierre: Tiempo Permitido para el Cierre
- (1) Dentro de un término de noventa (90) días después de recibir el último embarque o cargamento de desperdicios peligrosos, el dueño u operador tratará, removerá del lugar, o dispondrá en el lugar, de todo desperdicio peligroso de conformidad con el plan de cierre aprobado. La Junta podrá aprobar un término mayor si el dueño u operador demuestra que:
- (a) (i) La actividad requerida para cumplir con este párrafo necesariamente tomará más de noventa (90) días para finalizar; o
  - (ii) (A) La facilidad tiene una capacidad para recibir desperdicios adicionales;
  - (B) Existe una probabilidad razonable que una persona que no sea el dueño o el operador comience nuevamente operaciones en el lugar; y
  - (C) Sería contraproducente cerrar la facilidad y continuar operando en el lugar; y
- (b) Ha tomado y continuará tomando todos los pasos necesarios para evitar amenazas a la salud humana o al ambiente.
- (2) El dueño u operador finalizará las actividades de cierre de acuerdo con el plan aprobado de cierre y dentro de un término de 180 días después de recibir el último embarque o cargamento de desperdicios. La Junta podrá aprobar un término mayor para el cierre si el dueño u operador demuestra que:
- (a) (i) Las actividades del cierre tomarán necesariamente más de 180 días para terminarse; o
  - (ii) (A) La facilidad tiene capacidad para recibir desperdicios adicionales;
  - (B) Existe una probabilidad razonable que una persona que no sea el dueño o el operador comenzará nuevamente la operación del lugar; y
  - (C) El cierre de la facilidad sería incompatible con la continuación de operaciones en el lugar; y
- (b) Ha tomado y continuará tomando todas las medidas para evitar amenazas a la salud o al ambiente desde una facilidad sin estar cerrada pero inactiva.

(Comentario: cualquier extensión del término de 90 días o del término de 180 días según esta regla se podrá considerar como una modificación menor. Según los párrafos (1) (a) (ii) y (2) (a) (ii) de esta regla, si comienza nuevamente la operación en el lugar, la Junta podrá ordenar que las actividades de cierre sean diferidas hasta que se finalice la nueva operación.

E. Disposición y Descontaminación del Equipo

Cuando el cierre de la facilidad haya finalizado, tiene que haberse dispuesto o descontaminado todo el equipo y estructuras mediante la remoción de desperdicios peligrosos y sus residuos.

F. Certificación de Cierre

Cuando el cierre haya finalizado, el dueño u operador someterá a la Junta una certificación expedida por el dueño u operador y por un ingeniero independiente, registrado, al efecto que la facilidad ha sido cerrada de conformidad con las especificaciones del plan de cierre aprobado.

G. Cuidado y Uso de la Propiedad Durante el Período de Cierre Posterior

- (1) (a) El período de control de cuidado de cierre posterior continuará durante un período de 30 años computados desde la fecha en que termine el cierre y consistirá de por lo menos lo siguiente:
  - (i) Monitoría e informes de acuerdo con los requisitos de las Reglas II-806, II-811, II-812, II-813 y II-814 de este reglamento; y
  - (ii) Mantenimiento y monitoría de los sistemas de contención de desperdicios de acuerdo con los requisitos de las Reglas II-806, II-811, II-812, II-813 y II-814 de este reglamento.
- (b) (i) Durante el período de 180 días previos al cierre (véase la Regla II-807 C (3)) o en cualquier momento subsiguiente, la Junta podrá reducir el período de "cierre posterior", a menos de 30 años si determina que el período reducido es suficiente para proteger la salud y el ambiente, (por ejemplo: lixiviación o resultados de monitoría del agua subterránea, características del desperdicio, aplicación de tecnología avanzada o técnicas alternas de disposición, de tratamiento o re-utilización, indican que la facilidad es segura).
- (ii) Previo a la expiración del período de control de cuidado de "cierre posterior", la Junta podrá extender el período de control de cuidado de cierre, si encuentra que es necesario extenderlo para proteger la salud o el ambiente (por ejemplo: La lixiviación o los resultados de la monitoría del agua

subterránea indican un potencial de migración del desperdicio a unos niveles que pudieran ser peligrosos para la salud o el ambiente.)

- (2) Al momento del cierre, la Junta podrá requerir la continuación de cualquier requisito de seguridad de la Regla II-802 D durante todo o parte del período de "cierre posterior" cuando:
  - (a) Desperdicios puedan quedar expuestos después de terminarse el cierre; o
  - (b) El acceso por parte del público o animales domésticos (por ejemplo: ganado vacuno, cerdos, caballos, etc.) pueda constituir una amenaza a la salud.
- (3) No se permitirá que el uso que se le de a la propiedad durante el período de "cierre posterior" perturbe o afecte la integridad de la capa final, membranas u otra parte de cualquier sistema de contención o el funcionamiento del sistema de monitoría de la facilidad, excepto si la Junta determina que tal perturbación:
  - (a) Es necesaria al uso propuesto de la propiedad, y que no aumentará el peligro potencial a la salud y al ambiente; o
  - (b) Es necesaria para la reducción de una amenaza a la salud o al ambiente.
- (4) Toda actividad de cuidado de cierre posterior será realizada en cumplimiento con lo provisto en el plan aprobado para el cierre posterior, según especificado en la Regla II-807 H.

#### H. Plan de Cierre Posterior; Enmiendas al Plan

- (1) El dueño u operador de una facilidad de disposición tendrá un plan escrito de cierre posterior. Además, las Reglas II-811 F y II-812 H requieren un plan para el período de cierre posterior para ciertos montículos y embalses cuando el dueño u operador tiene la intención de remover desperdicios al momento del cierre. Dicho plan será sometido con la solicitud de permiso, de conformidad con la Regla I-903 A (m) y será aprobado por la Junta como parte del proceso de expedir permiso según la Parte IX de acuerdo con la Regla I-903 G. Una copia del plan aprobado con todas sus revisiones se mantendrá en la facilidad hasta tanto comience el período de cuidado de cierre posterior. Este plan identificará las actividades que serán efectuadas después del cierre y su frecuencia. El plan incluirá por lo menos:
  - (a) Una descripción de las actividades de monitoría proyectadas y la frecuencia en que serán realizadas para cumplir con las Reglas II-806, II-811, II-812, II-813 y II-814 durante el período de cuidado de cierre posterior;
  - (b) Una descripción del plan de actividades de mantenimiento, y la frecuencia en que serán efectuadas, para asegurar:
    - (i) La integridad de la capa y cubierta final u otros sistemas de contención en

cumplimiento con los requerimientos de las Reglas II-811, II-812, II-813 y II-814 de este reglamento; y

- (ii) El funcionamiento del equipo de monitoría, de la facilidad en cumplimiento con los requisitos de las Reglas II-806, II-811, II-812, II-813 y II-814 de este reglamento; y
  - (c) Nombre, dirección y teléfono de la persona u oficina responsable por la facilidad de disposición durante el período de cierre posterior. Dicha persona u oficina mantendrá al día un plan de cierre posterior durante este período.
- (2) El dueño u operador puede enmendar su plan de cierre posterior en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad de disposición o durante el período de cuidado de cierre posterior. El dueño u operador enmendará dicho plan en cualquier momento en que surjan cambios en el plan de operaciones o en el diseño de la facilidad, o cuando ocurran eventos durante la vida activa de la facilidad o durante el período de cierre posterior, que afecten su plan de cierre. También enmendará su plan en cualquier momento en que se cambie el año proyectado de cierre.
- (3) Cuando se solicite una modificación de permiso durante la vida activa de la facilidad para que se autorice un cambio en planes de operación o en diseños de la facilidad, a la misma vez se solicitará modificación del plan de cierre posterior. (Véase la Regla I-912 D) En cualquier otro caso, la solicitud de modificación será realizada dentro de un término de 60 días a partir del cambio en el plan de operaciones, a partir del cambio en el diseño de la facilidad o a partir de los eventos que afecten el plan de cierre posterior.

#### I. Notificación a las Autoridades Locales con Jurisdicción sobre Uso de Terrenos

Dentro del plazo de 60 días de finalizado el cierre, el dueño u operador de una facilidad de disposición someterá a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental un plano de situación indicando la localización y dimensiones de las celdas del relleno sanitario u otras áreas de disposición en relación con puntos de colindancia. Este plano será preparado y certificado por un ingeniero con experiencia en agrimensura o agrimensor con licencia. El plano archivado con la Junta de Planificación contendrá una nota que exponga prominentemente la obligación del dueño u operador de restringir la alteración del lugar según especificado en la Regla II-807 G (3). Además, el dueño u operador someterá a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental un registro de la naturaleza, localización y cantidad de desperdicios peligrosos dispuestos en cada celda o área de la facilidad. En cuanto a desperdicios dispuestos antes de haberse promulgado esta reglamentación, el dueño u operador indicará la naturaleza, localización y cantidad de los desperdicios a su mejor entender y de acuerdo con cualquier registro que se haya mantenido. Cualquier cambio en la naturaleza, localización o cantidad del desperdicio peligroso dispuesto dentro de cada celda o área de la facilidad, después de haberse radicado el plano de situación y los registros de desperdicios, será informado a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental.

J. Anotación en el Registro de la Propiedad

- (1) El dueño de una propiedad en la cual una facilidad de disposición está localizada, deberá registrar de acuerdo con la Ley aplicable, una anotación en el título de la propiedad donde se ubica la facilidad (o en cualquier otro documento registral normalmente examinado durante un estudio de título), que notifique a perpetuidad a cualquier comprador potencial de la propiedad que:
  - (a) La tierra ha sido usada para manejar desperdicios peligrosos;
  - (b) Su uso está restringido según la Regla II-807 G (3); y
  - (c) Que se ha archivado con la Junta de Planificación y con la Junta de Calidad Ambiental el plano de situación y el registro de la naturaleza, localización y cantidad de los desperdicios peligrosos que han sido depositados en cada celda o área de la facilidad según se requiere en la Regla I-805 D.
- (2) Si en cualquier momento el dueño u operador o cualquier dueño subsiguiente, de la tierra sobre la cual se haya colocado una facilidad de desperdicios peligrosos, remueve los desperdicios y los residuos de desperdicios, el revestimiento si hay alguno, y todo el terreno subyacente y contínuo que haya sido contaminado, éste podrá remover la anotación inscrita en el título de la propiedad donde se ubica la facilidad o de cualquier instrumento normalmente examinado durante un estudio de título, o podrá añadir una anotación a la escritura o instrumento indicando que se han removido esos desperdicios.

(Comentario: Al remover los desperdicios y los residuos de los desperdicios, el revestimiento, si hubiere alguno, y el terreno contaminado, salvo cuando pueda demostrar conforme a la Regla 102 (2) que cualquier desperdicio sólido removido no es peligroso, se convertirá en un generador de desperdicios peligrosos y tendrá que manejarlos conforme a todos los requisitos aplicables de la Parte VII a la VIII (I-II) de este reglamento.)

**REGLA II-808 REQUISITOS FINANCIEROS**

A. Aplicabilidad

- (1) Los requisitos de las Reglas II-808 C, II-808 D y II-808 H-I aplican a dueños u operadores de facilidades de desperdicios peligrosos, excepto según se provea lo contrario en esta regla o en la Regla II-801.
- (2) Los requisitos de las Reglas II-808 E y II-808 F aplican solamente a los dueños y operadores de:
  - (a) Facilidades de disposición; y

- (b) Montículos y embalses cuando el dueño u operador tiene intención de remover desperdicios, al cierre, hasta aquel punto que sean aplicables a tales facilidades conforme a las Reglas II-811 F y II-812 H.
- (3) El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal quedan exentos de los requisitos de esta Regla.

B. Definiciones de Términos Según se Usan en esta Regla

- (1) "Plan de cierre" quiere decir aquel plan preparado, para el cierre de conformidad con los requisitos de la Regla II-807 C.
- (2) "Estimado actual del costo de cierre" quiere decir los estimados más recientes preparados de conformidad con la Regla II-808 C (1), (2) y (3).
- (3) "Estimados actuales del costo del período de cierre posterior" quiere decir los estimados más recientes preparados de conformidad con la Regla II-808 E (1), (2) y (3).
- (4) "Corporación matriz" quiere decir una corporación que en forma directa sea dueña de por lo menos un 50% de las acciones (con derecho al voto) de una segunda corporación que sea la dueña u operadora de la facilidad; esta segunda corporación será denominada "subsidiaria" de la corporación matriz.
- (5) "Plan de cierre posterior" quiere decir aquel plan que para el cuidado de cierre posterior ha sido preparado de conformidad con los requisitos de las Reglas II-807 G y II-807 J.
- (6) Los siguientes términos son usados en las especificaciones para las pruebas financieras del "cierre", "cuidado de cierre posterior" y para las "cubiertas de responsabilidad". Las definiciones tienen como propósito el ayudar a comprender esta reglamentación y no tienen la intención de limitar la definición de estos términos en forma alguna que conflija con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

"Activo" quiere decir todos los beneficios actuales o los que probablemente se obtengan en el futuro, que sean obtenidos o controlados por una entidad en particular.

"Activos Actuales" quiere decir dinero en efectivo o recursos que comúnmente estén identificados como aquellos en torno a los cuales hay una expectativa razonable de que se realicen en dinero en efectivo o que sean vendidos o consumidos durante el ciclo operacional normal del negocio.

"Obligaciones a Pagar" quiere decir aquellas obligaciones cuya liquidación conlleva una

espectativa razonable de que se requiera el uso de recursos existentes propiamente clasificados como activos actuales o cuya eliminación conllevará la creación de otras obligaciones a pagar.

"Auditoría independiente" se refiere a una auditoría efectuada por un contador público autorizado independiente de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

"Obligaciones" significa la probabilidad de sacrificios futuros en beneficios económicos, que surgen de la obligación actual de transferir activos o de proveer servicios a otras entidades en el futuro como resultado de transacciones o eventos pasados.

"Capital neto en caja" significa los activos corrientes menos los pasivos corrientes.

"Valor neto" significa total activos menos el total de pasivos y equivale al valor que tiene la propiedad para el dueño (en inglés: "Owners' equity").

"Valor Neto Tangible" significa activos tangibles que quedan después de deducir pasivos; dichos activos no incluyen intangibles tales como buena fe del cliente hacia la empresa (en inglés: "good will") ni derechos de patente o regalías.

- (7) En cuanto a pólizas de seguros por responsabilidad y sus requisitos: los términos "daños corporales" y "daños a la propiedad" tendrán aquel significado dádoles en la ley local. Sin embargo, no abarcarán responsabilidades que quedan excluidas de cubiertas de seguros de responsabilidad por daños corporales o a la propiedad, conforme a la práctica usual de la industria. Es la intención de la agencia que los significados de otros términos usados en los requisitos de seguro por responsabilidad sean usados de forma consistente con sus significados dentro de la industria del seguro. Definiciones que en adelante se darán no tienen el propósito de limitar ni confligir con sus significados dentro de la industria del seguro en general y solo se dan como ilustración para ayudar a comprender este reglamento.

"Acontecimiento Accidental" significa un accidente, inclusive de forma continúa o una repetida exposición a condiciones que resulten en daños corporales o a la propiedad, lo cual desde el punto de vista del asegurado, no fue esperado ni surgió en forma intencional.

"Costos de Defensa Legal" significa cualquier gasto en el cual incurra un asegurador al defenderse contra reclamaciones de terceras personas según los términos y condiciones de una póliza de seguro.

"Acontecimiento Accidental de Carácter No Súbito" significa un acontecimiento que evoluciona al correr un período de tiempo y conlleva exposición continúa o repetida.

"Acontecimiento Accidental de Carácter Súbito" significa un acontecimiento que no sea de

naturaleza continúa ni repetida.

C. Estimados de Costo de Cierre

- (1) El dueño u operador debe tener un estimado por escrito, del valor actual del dólar americano, del costo de cierre para su facilidad de acuerdo con los requisitos de la Regla II-807 B a la II-807 F y requisitos aplicables de cierre contenidos en las Reglas II-809 I, II-810 E, II-811 F, II-812 H, II-813 H, II-814 F y II-815 H. El estimado igualará el costo de cierre en aquel momento durante la vida operacional de la facilidad en el cual debido a la extensión y manera de su operación resultaría más costoso el cierre, según esto surge del plan de cierre (Véase la Regla II-807 C (1)).
- (2) El dueño u operador ajustará el estimado de costo de cierre para inflación dentro de un término de 30 días después de cada aniversario de la fecha en el cual fue preparado el primer costo de estimado de cierre. Dicho ajuste se hará según especificado en los párrafos (2) (i) y (2) (ii) de esta regla, usando un factor inflacionario que se derive del "Desinflador Implícito de Precio Anual" para el Producto Nacional Bruto, según publicado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en su "Encuesta sobre Comercio Actual" ("Survey of Current Business"). El factor de inflación surge como resultado de la siguiente división: se divide el desinflador anual de más reciente publicación por el desinflador del año anterior:
  - (i) El primer ajuste se hace al multiplicar el costo estimado de cierre por el factor de inflación. El resultado es el estimado ajustado de costo de cierre.
  - (ii) Ajustes subsiguientes se hacen mediante la siguiente multiplicación: se multiplica el más reciente estimado ajustado de costo de cierre por el más reciente factor de inflación.
- (3) El dueño u operador revisará el estimado de costo de cierre en cualquier momento en que un cambio en el plan de cierre aumente el costo de cierre. El estimado revisado de costo de cierre se ajustará para inflación según fue especificado en la Regla II-808 C (2).
- (4) El dueño u operador mantendrá en su facilidad durante la vida operacional lo siguiente: el estimado de costo más reciente de cierre preparado de conformidad con la Regla II-808 C (1) y (3) y cuando este estimado haya sido ajustado de conformidad con la Regla II-808 C (2) estimados ajustados más reciente de costo de cierre.

D. Seguridad Financiera de Cierre

El dueño u operador de cada facilidad establecerá una seguridad financiera para el cierre de la facilidad. Escogerá entre las opciones especificadas en los párrafos (1) al (6) de esta regla.

- (1) Fondo de fideicomiso para el Cierre

- (a) Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla estableciendo un fondo de fideicomiso para el cierre que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo a la Junta de Calidad Ambiental una copia firmada de su puño y letra, del acuerdo de fideicomiso, a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad someterá dicha copia firmada de su puño y letra por lo menos 60 días antes de la fecha en que desperdicios peligrosos son recibidos por primera vez para tratamiento, almacenamiento o disposición. El fideicomiso será una entidad con autoridad para actuar como fideicomisario y cuya operación fideicomisaria queda reglamentada y examinada por una agencia estatal o federal.
- (b) (2) La fraseología del acuerdo de fideicomiso será idéntica a la especificada en la Regla II-808 J (1) (a) y el acuerdo de fideicomiso vendrá acompañado por una certificación formal de reconocimiento (Ejemplo: véase la Regla II-808 J (1) (b)). El Itinerario A del acuerdo de fideicomiso deberá actualizarse dentro de un término de 60 días después de algún cambio en la cantidad del estimado actual de costo de cierre comprendido en dicho acuerdo.
- (c) Pagos al fondo de fideicomiso se efectuarán anualmente por el dueño u operador durante el período inicial del permiso o por el período restante de la vida operacional de la facilidad, según estimado en el plan de cierre, el período que resulte más corto; este período será referido en lo sucesivo como el período de aportaciones ("Pay in Period"). Los pagos al fondo de fideicomiso del cierre serán efectuados del modo siguiente:
- (i) En cuanto a una nueva facilidad, el primer pago será hecho antes de recibir por primera vez desperdicios peligrosos para tratamiento, almacenamiento o disposición. Un recibo entregado por el fideicomisario por concepto de este pago, será sometido por el dueño u operador a la Junta antes de recibir los desperdicios peligrosos por primera vez. El primer pago será por lo menos igual al costo actual estimado de cierre, excepto según se provee en la Regla II-808 D (7), dividido por el número de años que hay en el período de pago. Pagos subsiguientes serán realizados no más tardar de 30 días después de cada aniversario del primer pago. La cantidad de cada pago subsiguientes será determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo Pago} = \frac{EC-VA}{A}$$

En esta fórmula EC significa el estimado de costo actual de cierre, VA significa el valor actual del fondo de fideicomiso, y A es el número de años que quedan por hacer pagos al fideicomiso (período de aportaciones).

- (ii) Si un dueño u operador establece un fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla I-806 D (1) de este reglamento y el valor de este fondo de fideicomiso es menos que el estimado de costo de cierre actual cuando el permiso es concedido a la facilidad, el monto del estimado de costo de cierre actual que aún falta por aportar al fondo de fideicomiso tiene que ser pagado durante el período de aportaciones según se define en el párrafo (1) (c) de esta regla. Los pagos tienen que continuar efectuándose no más tarde de 30 días después de cada aniversario de la fecha del primer pago hecho conforme a la Parte VIII-I de este reglamento. El monto de cada pago a efectuarse será determinado por esta fórmula:

$$\text{Próximo Pago} = \frac{\text{EC-VA}}{A}$$

En esta fórmula CE es igual al estimado de costo de cierre actual, CV es el valor actual del fondo de fideicomiso y A es el número de años que restan aún en el período de aportaciones.

- (d) El dueño u operador puede acelerar los pagos al fondo de fideicomiso o puede depositar la suma total del estimado de costo de cierre actual al momento en que se establece el fondo. Sin embargo, mantendrá el valor del fondo en una suma no menor que el valor del fondo sería si se efectuasen los pagos anuales según especificado en el párrafo (1) (c) de esta regla.
- (e) Si el dueño u operador establece un fondo de fideicomiso de cierre después de haber hecho uso de uno o más mecanismos alternos especificados en esta regla o en la Regla II-806 D, su primer pago será por una cantidad no menor que la cantidad que el fondo contendría si hubiese sido establecido inicialmente y se hubiesen hecho pagos anuales de acuerdo a las especificaciones de este párrafo y la Regla I-806 D (1), según sea aplicable.
- (f) Después que el período de aportaciones termine en cualquier momento en que el estimado de costo de cierre actual cambie, el dueño u operador comparará el nuevo estimado con la evaluación más reciente del fondo que haya sido efectuada por el fideicomisario. Si el valor del fondo es menor que la suma arrojada por el nuevo estimado, el dueño u operador, dentro de un término de 60 días después del cambio en el estimado de costo hará una de dos cosas, depositar una suma en el fondo para que el valor después de este depósito al menos iguale el estimado de costo de cierre actual u obtener otra seguridad financiera según se especifica en esta regla para así cubrir la diferencia arrojada.
- (g) Si el valor del fondo es mayor que el monto del estimado de costo de cierre actual, el dueño u operador podrá someter una solicitud, por escrito, a la Junta para el relevo de la suma que sea en exceso del estimado de costo de cierre actual.

- (h) Si el dueño u operador sustituye otra seguridad financiera según especificado en esta regla, para todo o parte del fondo de fideicomiso, puede someter por escrito una solicitud a la Junta para que libere aquella suma en exceso del estimado de costo de cierre actual.
  - (i) Dentro de un término de 60 días después de recibir la solicitud del dueño u operador para el relevo de fondos según se especifica en los párrafos (1) (g) y (h) de esta regla, la Junta instruirá al fideicomisario que entregue al dueño u operador los fondos que la Junta especifique por escrito.
  - (j) Después de comenzado el cierre final, un dueño u operador o cualquier otra persona autorizada para efectuar el cierre, podrá solicitar el reembolso de los costos de cierre sometiendo a la Junta facturas particularizadas en partidas sobre estos costos. Dentro de un término de 60 días después de haber recibido las facturas por concepto de actividades de cierre, la Junta determinará si los gastos de cierre están en armonía con el plan de cierre o si están justificados de otro modo, y si es así, se instruirá al fideicomisario que efectúe los reembolsos en tales cantidades como la Junta especificará por escrito. Si la Junta tiene razón para creer que los costos de cierre serán significativamente mayores al valor del fondo de fideicomiso, podrá denegar el reembolso de tales fondos como crea prudente, hasta que determine, de conformidad con la Regla II-808 D (9), que ya no se requiere del dueño u operador mantener la seguridad financiera, para el cierre.
  - (k) La Junta acordará finalizar el fideicomiso cuando:
    - (i) Un dueño u operador sustituye seguridades financieras alternas según especificado en esta regla; o
    - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla II-808 D (9).
- (2) Fianza Garantizando Pago a un Fondo
- (a) Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla al obtener una fianza de seguridad que cumpla con los requisitos de este párrafo y al someter la fianza a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad someterá esta fianza a la Junta por lo menos 60 días antes de la fecha en la cual recibirá desperdicios peligrosos por primera vez para tratamiento, almacenamiento o disposición. La fianza deberá estar vigente antes de este primer cargamento de desperdicios peligrosos. La compañía fiador que expida la fianza será por lo menos, una de las catalogadas como fiadoras aceptables para bonos federales en la Circular Número 570 del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

- (b) La fraseología de la fianza será idéntica a la especificada en la Regla II-808 J (2).
- (c) El dueño u operador que use una fianza de seguridad para satisfacer los requisitos de esta regla, establecerá también un fondo de fideicomiso auxiliar. Según los términos de la fianza, todos los pagos hechos por concepto del mismo serán depositados por la compañía de seguro, directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con las instrucciones de la Junta. Este fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla II-808 D (1) excepto que:
  - (i) Una copia (duplicado con firmas originales) del acuerdo de fideicomiso será sometida a la Junta junto con la fianza de seguridad; y
  - (ii) Hasta tanto éste fondo auxiliar de fideicomiso, reciba pagos de conformidad con los requisitos de esta regla lo siguiente no será requerido por esta reglamentación:
    - (A) Los pagos a efectuarse al fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla II-808 D (1);
    - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo de fideicomiso (Véase la Regla II-808 J (1)) para demostrar los estimados actuales del costo de cierre; y
    - (C) Evaluaciones anuales según requerido por el acuerdo de fideicomiso; y
    - (D) Notificaciones de falta de pago según es requerido por el acuerdo de fideicomiso.
- (d) La fianza garantizará que el dueño u operador realizará lo siguiente:
  - (i) Aportar al fondo de fideicomiso auxiliar una suma que sea igual a la cantidad penal de la fianza antes del comienzo del cierre final de la facilidad; o
  - (ii) Aportar al fondo de fideicomiso auxiliar una suma igual a la suma penal, dentro de un plazo de 15 días después de haber recibido una orden de comenzar el proceso de cierre expedida por la Junta o por un Tribunal de jurisdicción competente; o
  - (iii) Proveer seguridad económica alterna según se especifica en esta regla y obtener por escrito la aprobación de la Junta de esa seguridad provista, dentro de un término de 90 días después que el dueño u operador y la

Junta hayan recibido notificación de cancelación de la fianza por parte del fiador.

- (e) Según los términos de la fianza, el fiador será responsable bajo la obligación de esa fianza cuando el dueño u operador no cumpla con lo garantizado por la fianza.
  - (f) La suma penal de la fianza será una que iguale el costo estimado actual de cierre, excepto según dispuesto en la Regla II-808 D (7).
  - (g) En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre aumente por una cantidad mayor que la suma penal, el dueño u operador dentro de un término de 60 días después de dicho aumento, aumentará la misma a una suma que al menos iguale el estimado actual de costo de cierre y someterá evidencia de tal aumento a la Junta, u obtendrá otra seguridad económica, según se especifica en esta regla para cubrir dicho aumento. En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre se reduzca, la suma penal podrá ser reducida al monto del estimado de costo actual de cierre, una vez que obtenga la aprobación de la Junta, por escrito.
  - (h) Según los términos de la fianza, el fiador podrá cancelar la fianza mediante una notificación de cancelación enviada por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. Sin embargo, dicha cancelación no podrá ocurrir durante los 120 días después de la fecha de recibo de la notificación de cancelación al dueño u operador y a la Junta, según quede evidenciado por los acuses de recibo.
  - (i) El dueño u operador podrá cancelar la fianza, si la Junta ha aprobado de antemano por escrito, basado en el recibo de evidencia de seguridad financiera alterna, según especificado en esta regla.
- (3) Fianza Garantizando la Realización del Cierre
- (a) El dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta Regla mediante la obtención de una fianza de seguridad que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo la fianza correspondiente a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad someterá dicha fianza a la Junta con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en que recibirá por primera vez desperdicios peligrosos para su disposición. La fianza estará vigente antes de recibir inicialmente el desperdicio peligroso. La compañía que expida la fianza debe estar cotizada como fiador aceptable para bonos federales en la Circular 570 del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
  - (b) La fraseología de la fianza de seguridad será igual a la especificada en la Regla II-808J(3).
  - (c) El dueño u operador que utiliza una fianza de seguridad para satisfacer los requisitos

de esta regla también establecerá un fondo de fideicomiso auxiliar. Bajo los términos de esta fianza, todo pago realizado en lo sucesivo será depositado por el fiador directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de acuerdo con las instrucciones de la Junta. Este fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla II-808 D (1) excepto que:

- (i) Un duplicado del acuerdo del fideicomiso firmado en forma original tiene que someterse a la Junta acompañado de la fianza;
- (ii) Si el fondo de fideicomiso auxiliar recibe sus aportaciones de acuerdo con los requisitos de esta Regla no se le requerirá lo siguiente:
  - (A) Aportaciones al fondo de fideicomiso según especificado en la Regla II-808 D (1);
  - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo del fideicomiso (Véase Regla II-808 J (1)) para mostrar los estimados actuales de costo de cierre;
  - (C) Evaluaciones anuales según requeridas por el acuerdo de fideicomiso; y
  - (D) Notificaciones de falta de pago según requeridas por el acuerdo de fideicomiso.
- (d) La fianza garantizará que el dueño u operador cumplirá con lo siguiente:
  - (i) Realizará el cierre final en armonía con el plan de cierre y otros requisitos del permiso de la facilidad; o
  - (ii) Proveerá seguridad financiera alterna según se especifica en esta regla, y obtener de la Junta su aprobación, por escrito, de la seguridad provista, dentro de un término de 90 días a partir del momento en que el dueño o el operador y la Junta, reciban del fiador una notificación de cancelación de la fianza.
- (e) Según los términos de la fianza, el fiador será responsable por la obligación, contraído en la fianza, cuando se haya determinado que el dueño u operador no ha cumplido con el plan de cierre o cualquiera de las condiciones de permiso se procederá según la Sección 3008 o según la Ley de Política Pública Ambiental, Sección 3008 de RCRA en el sentido de que el dueño u operador no ha efectuado el

cierre final de acuerdo al plan de cierre y los demás requisitos del permiso, cuando le es requerido según los términos de la fianza, el fiador efectuará el cierre final de conformidad con el plan de cierre y con los demás requisitos del permiso, o depositará la suma penal en el fondo de fideicomiso auxiliar.

- (f) La suma penal de la fianza será una suma al menos igual al estimado actual del costo de cierre.
  - (g) En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad en que el estimado actual de costo de cierre aumente a una suma mayor que la suma penal, el dueño u operador, dentro de un término de 60 días a partir de dicho incremento, aumentará la suma penal a una suma que al menos iguale el estimado actual del costo de cierre y someterá evidencia de tal incremento a la Junta, y obtendrá otra seguridad financiera según se especifica en esta regla. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre disminuya, la suma penal podrá reducirse a una equivalente al estimado actual de costo de cierre, después de recibirse la aprobación por escrito de la Junta.
  - (h) Según los términos de la fianza, el fiador podrá cancelar la fianza mediante el envío de una notificación por correo certificado de dicha cancelación al dueño u operador y a la Junta. Sin embargo, la cancelación no podrá ocurrir durante un plazo de 120 días contados a partir de la fecha del recibo de dicha notificación de cancelación, según sea evidenciada por los acuses de recibo en poder del dueño u operador y la Junta.
  - (i) El dueño u operador podrá cancelar la fianza si la Junta le concede su aprobación previa por escrito. La Junta proveerá su consentimiento por escrito cuando:
    - (i) El dueño u operador la sustituya por una fianza de seguridad alterna según especificado en esta Regla;
    - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de acuerdo con la Regla II-808 D (9).
  - (j) Después que la Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de acuerdo con la Regla II-808 D (9), el fiador no será responsable por deficiencias del dueño u operador en la realización del cierre.
- (4) Carta de Crédito de Cierre
- (a) El dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta Regla obteniendo y sometiendo a la Junta una carta de crédito auxiliar irrevocable que cumpla con los requisitos de este párrafo. El dueño u operador de una nueva facilidad someterá a la

Junta una carta de crédito auxiliar irrevocable que cumpla con los requisitos de este párrafo. El dueño u operador de una nueva facilidad someterá a la Junta dicha carta de crédito por lo menos 60 días antes de la fecha en la cual espera recibir desperdicios peligrosos para tratamiento, almacenamiento o disposición por primera vez. La carta de crédito estará vigente antes de recibir inicialmente los desperdicios peligrosos. La institución que emita la carta tiene que ser una entidad con autoridad para emitir cartas de crédito y cuyas operaciones expidiendo cartas de crédito estén reglamentadas y examinadas por una agencia del gobierno federal o estatal.

- (b) La fraseología de la carta de crédito será igual a la especificada en la Regla II-808 J(4).
- (c) El dueño u operador que utiliza una carta de crédito para satisfacer los requisitos de esta regla también establecerá un fondo de fideicomiso auxiliar. Según los términos de la carta de crédito, toda suma pagada en lo sucesivo será depositada por la institución que emitió la carta de crédito, directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con instrucciones de la Junta. Este fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla II-808 D (1) para el fondo de fideicomiso, excepto que:
  - (i) Un duplicado del acuerdo del fideicomiso con la firma original será sometido a la Junta con la carta de crédito; y
  - (ii) Si el fondo de fideicomiso auxiliar recibe aportaciones conforme a los requisitos de esta Regla, no le será requerido lo siguiente:
    - (A) Aportaciones al fondo de fideicomiso según especificado en la Regla II-808 D (1):
    - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo de fideicomiso (Véase la Regla II-808 J (1)) para mostrar los estimados actuales de costo de cierre;
    - (C) Evaluaciones anuales según requeridas por el acuerdo de fideicomiso; y
    - (D) Notificaciones de falta de pago según requeridas por el acuerdo de fideicomiso.
- (d) La carta de crédito vendrá acompañada de una carta del dueño u operador que se refiera a la carta de crédito por fecha, número e institución que la emitió, y sometiendo la siguiente información: número de identificación de la A.P.A., nombre y dirección de la facilidad, y el monto de los fondos asegurados por la carta de crédito para el cierre de la facilidad.

- (e) La carta de crédito será irrevocable y expedida por un período no menor de un año. También proveerá para una extensión automática de su período de vigencia de al menos un año adicional, a menos que por lo menos 120 días antes de la fecha de expiración, la institución que expida la carta de crédito notifique al dueño u operador y a la Junta, por correo certificado, su decisión de no extender el período de vigencia. Según los términos de la carta de crédito, los 120 días serán contados desde que el dueño u operador y la Junta hayan recibido dicha notificación, según evidenciado por los acuses de recibo.
- (f) La carta de crédito se emitirá por una suma por lo menos equivalente al estimado actual del costo de cierre, excepto según provisto en la Regla II-808 D (7).
- (g) Cuando el estimado de costo actual de cierre aumente a una suma mayor que el monto del crédito, el dueño u operador, dentro de 60 días contados a partir de tal aumento, tendrá que cumplir con una de las siguientes medidas: aumentar el monto del crédito para que por lo menos iguale el estimado actual del costo de cierre y someterle evidencia del aumento a la Junta, u obtener otra seguridad financiera según especificado en esta regla para cubrir el aumento. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre disminuya, el monto del crédito podrá reducirse a una suma igual al estimado actual del costo de cierre, después que la Junta emita su aprobación por escrito.
- (h) Luego de una determinación conforme a la Sección 3008 de RCRA, o de la Ley de Política Pública Ambiental, al efecto de que el dueño u operador no ha cumplido su deber de cierre final en armonía con el plan de cierre y otros requisitos del permiso, cuando le fuere requerido, la Junta podrá girar sobre la carta de crédito.
- (i) Si el dueño u operador no establece una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla y obtiene la autorización de la Junta, por escrito, dentro de un término de 90 días contados desde el recibo por parte del dueño u operador y de la Junta de la notificación de la institución que emitió la carta de crédito al efecto de que ha decidido no extender la fecha de expiración de ésta, la Junta girará sobre la carta de crédito. La Junta podrá posponer el acto de girar sobre la carta de crédito si la institución que la emitió extiende su plazo de vigencia. Durante los últimos 30 días de cualquier extensión, la Junta girará sobre la carta de crédito si el dueño u operador no ha provisto seguridad financiera alterna según especificado en esta regla y no ha obtenido de la Junta su aprobación por escrito para tal seguridad.
- (j) La Junta devolverá la carta de crédito a la institución que la emitió para cancelación cuando:
  - (i) Un dueño u operador sustituya una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla; o

- (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta regla en armonía con la Regla II-808 D (9).

(5) Seguro de Cierre

- (a) Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla obteniendo un seguro para el cierre que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo un certificado del mismo a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad, someterá dicho certificado de seguro a la Junta al menos 60 días antes de la fecha en la cual habrá de recibir desperdicios peligrosos para tratamiento, almacenamiento o disposición, por primera vez. Dicho seguro deberá estar vigente antes de ésta recibir inicialmente desperdicios peligrosos. El asegurador deberá tener por lo menos licencia para efectuar negocios de seguros o ser elegible para proveer seguros como asegurador de líneas de seguro tipo "excess and surplus" en uno o más estados de los Estados Unidos de América.
- (b) La fraseología del certificado de seguro será igual a la especificada en la Regla II-808 J (5).
- (c) El seguro de cierre será expedido con una cubierta que sea de su faz por o menos igual al estimado actual del costo de cierre, excepto según se provea en la Regla II-808 D (7). Los términos "su faz" y "monto de la faz" significan la suma total que el asegurador está obligado a pagar bajo dicha póliza. Pagos emitidos por el asegurado no cambiarán el valor de su faz de la cubierta, aunque la responsabilidad futura del asegurador será reducida por la cantidad de pagos realizados.
- (d) El seguro de cierre garantizará que habrá fondos disponibles para efectuar el cierre de la facilidad en cualquier momento en que comience el cierre final. La póliza también garantizará que una vez comience el cierre, el asegurador será responsable de efectuar pagos, hasta aquella suma que sea igual a la suma que surge de la faz de la cubierta del seguro, según la Junta le indique que efectúe los pagos, a aquella persona o personas que la Junta especifique.
- (e) Luego de comenzar el cierre final, el dueño u operador, o cualquier persona autorizada a efectuar el cierre final, podrá solicitar el reembolso de fondos expedidos durante el cierre sometiendo a la Junta facturas particularizadas. Dentro de los 60 días de recibir las facturas por las actividades del "cierre", la Junta determinará si los gastos del "cierre" está o no de acuerdo al plan de cierre o justificados de otra forma, si es así, la Junta instruirá al asegurador a efectuar los reembolsos en aquellas cantidades que la Junta especifique por escrito. Si la Junta tiene razón para creer que el costo de cierre será significativamente mayor que el monto de la faz de la póliza, ésta podrá detener el reembolso de tales sumas de dinero según lo considere

prudente, hasta determinar de conformidad con la Regla II-808 D (9), que al dueño u operador ya no le es requerido mantener una seguridad financiera para el cierre de la facilidad.

- (f) El dueño u operador mantendrá la póliza en pleno vigor y vigencia hasta tanto la Junta consienta a que la den por terminada según especificado en el párrafo (5) (j) de esta Regla. El incumplimiento del pago de la prima sin sustituirla por una seguridad financiera alterna, según especificado en esta Regla, constituirá una violación significativa de esta reglamentación lo cual justificará cualquier remedio que la Junta considere necesario. Se considerará que la violación habrá comenzado desde el momento en que la Junta reciba un aviso de cancelación futura, finalización, o no renovación debido a falta de pago de la prima, en lugar de hacerse esto por razón de haber transcurrido la fecha de expiración de la póliza.
- (g) Cada póliza tendrá una condición que permite cederla a un dueño u operador posterior. Tal cesión podrá exigir consentimiento del asegurador, siempre y cuando, el mismo no se deniegue de forma irrazonable.
- (h) La póliza proveerá que el asegurador no podrá cancelar, finalizar, ni rehusar renovar la misma, salvo por falta de pago de la prima. La cláusula de renovación automática proveerá al asegurado, por lo menos, la opción de renovación por el "monto de la faz" de la póliza en vías de expiración. Si hay incumplimiento del deber de pagar la prima, el asegurador podrá escoger entre cancelación, finalización o no renovación mediante el envío de una notificación al efecto, por correo certificado, al dueño u operador y a la Junta.

Sin embargo, no podrá ocurrir tal cancelación, finalización o rehusar renovar durante los primeros 120 días, contados desde la fecha de recibo de tal notificación, por parte de la Junta y el dueño u operador, según quede evidenciado por el acuse de recibo. La póliza quedará en vigor y no podrá ocurrir la cancelación o rehusarse a renovar si en o antes de la fecha de expiración:

- (i) La Junta considera que la facilidad ha sido abandonada; o
- (ii) Finaliza o es revocado el permiso o el nuevo permiso es denegado; o
- (iii) El cierre es ordenado por la Junta o por un Tribunal de jurisdicción competente; o
- (iv) Se nombra al dueño u operador como deudor de un proceso, voluntario o involuntario según el Título 11 (Quiebra) del Código de

los Estados Unidos; o

- (v) Se paga la prima adeudada.
- (i) En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre aumente a una suma mayor que el "monto de la faz" de la póliza, el dueño u operador tendrá que, dentro del término de 60 días contados desde tal aumento: incrementar el "monto de la faz" de la póliza a una suma que sea por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre y someterle evidencia de dicho incremento a la Junta; u obtener otra seguridad financiera según especificado en esta Regla para cubrir el aumento sucitado en el estimado antes mencionado. En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre disminuya, la suma representada por el "monto de la faz" de la póliza podrá reducirse a la suma representada por el estimado actual del costo de cierre una vez la Junta emita su aprobación por escrito.
- (j) La Junta dará su consentimiento por escrito, al dueño u operador, para que finalice la póliza de seguro cuando:
  - (i) El dueño u operador la sustituya por una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla; o
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de acuerdo a la Regla II-808 D (9).
- (6) Prueba Financiera y Garantía Corporativa para el Período de Cierre
  - (a) El dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta regla demostrando que pasa una prueba financiera según lo especificado en este párrafo. Para pasar tal prueba, el dueño u operador deberá cumplir con los criterios de uno de los siguientes párrafos de esta regla: (6) (a) (i) o (6) (a) (ii):
    - (i) El dueño u operador deberá tener:
      - (A) Dos de las siguientes tres proporciones: una proporción entre el total de pasivos y el valor neto menor de 2.0; una proporción entre la suma del ingreso neto más la depreciación, el agotamiento y la amortización, y el total de pasivos mayor de 0.1; y una proporción entre activos actuales y pasivos actuales mayor de 1.5; y
      - (B) Capital neto en caja y valor neto tangible, cada uno, de al menos seis veces la suma total de los estimados actuales de costo de cierre y de costo de cierre posterior; y

- (C) Un valor neto tangible de al menos diez millones de dólares; y
  - (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y
  - (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidades localizadas en Puerto Rico.
- (ii) El dueño u operador deberá tener:
- (A) Una cotización actual para su emisión más reciente de bonos AAA, AA, ó A según cotización emitida por la empresa denominada "Standard and Poor's" o Aaa, Aa ó A, según cotización emitida por la firma denominada "Moody's";
  - (B) Un valor neto tangible de por lo menos seis veces la suma de los estimados de costo actual para el período de cierre y el período de cierre posterior;
  - (C) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares;
  - (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y
  - (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidades localizadas en Puerto Rico.
- (b) La frase "estimados actuales de costo de cierre y de cierre posterior" según se utiliza en el párrafo (6) (a) de esta regla se refiere a aquellos estimados a ser demostrados conforme al requisito del párrafo 1-4 de la carta del asesor económico principal del dueño u operador. (Regla II-808 J (6)).
- (c) Para demostrar que cumple con esta prueba, el dueño u operador deberá someter a la Junta lo siguiente:
- (i) Una carta firmada por el oficial financiero principal del dueño u operador con la fraseología especificada en la Regla II-808 J (6); y

- (ii) Una copia del informe rendido por un contador público autorizado, independiente, que se haya efectuado al examinarse el estado financiero del dueño u operador para el año fiscal más reciente (año totalmente finalizado); y
- (iii) Un informe especial del contador público autorizado independiente del dueño u operador, dirigido a este, que indique lo siguiente:
  - (A) Que ha comparado los datos especificados en la carta del oficial financiero principal, han sido derivados de una auditoría independiente, de los estados financieros de fin de año, para el año fiscal más reciente, con las cantidades de dicho estado financiero y
  - (B) Que en conexión con ese procedimiento no surgió asunto alguno que le hiciera creer que los datos especificados (en la carta aludida) debieran ser ajustados.
- (d) Un dueño u operador de una nueva facilidad deberá someter los datos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla a la Junta con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en la cual espera recibir por primera vez desperdicios peligrosos para tratamiento, almacenamiento o disposición.
- (e) Después de someter inicialmente los datos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla, el dueño u operador enviará información actualizada a la Junta dentro de un término de noventa días a partir del cierre de cada año fiscal subsiguiente. Dicha información será consistente con los tres renglones especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla.
- (f) Si el dueño u operador ya no cumple con los requisitos del párrafo (6) (a) de esta regla, deberá enviar una notificación, a la Junta, de su intención de establecer una seguridad económica alterna según se especifica en esta regla. La notificación deberá enviarse por correo certificado dentro del término de noventa días, a partir del final del año fiscal para el cual los datos económicos de fin de año demuestren que el dueño u operador ya no cumple con los requisitos exigidos. El dueño u operador deberá proveer una seguridad económica alterna dentro de un plazo de 120 días a partir del final del año fiscal.
- (g) La Junta basada en la convicción de que el dueño u operador ya no cumple con los requisitos del párrafo (6) (a) de esta Regla, puede requerirle en cualquier momento que presente un informe de su condición económica, además de los especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla. Si la Junta encuentra a base de tales informes, o de otra información disponible, que el dueño u operador ya no cumple con los requisitos del párrafo (6) (a) de esta regla, el dueño u operador deberá proveer una seguridad

económica alterna según especificado en esta Regla dentro de un término de 30 días luego de recibir la notificación de tal determinación

- (h) La Junta podrá denegar el uso de esta prueba en base a calificaciones expresadas en la opinión del contador público autorizado independiente, vertidas en su informe o examen del estado financiero del dueño u operador (Vea el párrafo (6) (c) (ii)). Una opinión adversa o una renuncia a opinar será causa suficiente para tal denegatoria. La Junta evaluará otras calificaciones por separado. El dueño u operador deberá proveer seguridad financiera alterna según especificado en esta regla dentro de 30 días a partir de la notificación de la denegación.
- (i) No se le requerirá al dueño u operador someter los detalles especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla cuando:
  - (i) Un dueño u operador sustituya seguridad financiera por una alterna según se especifica en esta regla; o
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos contenidos en esta regla, de conformidad con la Regla I-808-D (9).
- (j) Un dueño u operador podrá cumplir con los requisitos de esta regla obteniendo una garantía por escrito, la cual denominaremos en los sucesivos "garantía corporativa". El garantizador deberá ser la corporación matriz del dueño o el operador. Dicho garantizador deberá cumplir con los requisitos para dueños u operadores contenidos en el párrafo (6) (a) hasta el párrafo (6) (h) de esta regla y deberá cumplir con los términos de la garantía corporativa. El texto de la garantía corporativa será igual a la especificada en la Regla II-808 J (8). La garantía corporativa acompañará los detalles enviados a la Junta según especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla. Los términos de la garantía corporativa proveerán lo siguiente:
  - (i) Si el dueño u operador falla en efectuar el cierre final de la facilidad según especificado por la garantía corporativa de conformidad con el plan de cierre y otros requisitos del permiso, cuando le fueran requeridos, el garantizador lo realizará o establecerá un fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla II-808 E (1), a nombre del dueño u operador;
  - (ii) La garantía corporativa quedará en pleno vigor hasta tanto el garantizador envíe una notificación de cancelación por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. Sin embargo, no podrá cancelarse, durante el período de 120 días contados desde la fecha de la notificación de cancelación al dueño u operador y a la Junta, según esta fecha es evidenciada por el acuse de recibo.

- (iii) Si el dueño u operador no provee la seguridad financiera alterna según especificado en esta Regla y no obtiene el consentimiento por escrito de la Junta sobre la seguridad alterna dentro de un término de noventa días después de que el dueño u operador y la Junta hayan recibido la notificación de cancelación de la garantía corporativa (enviada por el garantizador), el garantizador proveerá tal seguridad financiera alterna a nombre del dueño u operador.

(7) El Uso de Mecanismos Financieros Múltiples

Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante el establecimiento de más de un mecanismo financiero por cada facilidad. Sólo se aceptan estos tipos de mecanismos: fondos de fideicomiso, fianzas de seguridad que garanticen las aportaciones al fondo de fideicomiso, cartas de crédito, y pólizas de seguro. El mecanismo deberá estar especificado en los Párrafos (1), (2), (4) y (5), respectivamente, de esta regla, excepto que es la combinación de los mecanismos y no un mecanismo individual, el que deberá proveer la seguridad financiera para una suma al menos equivalente a la suma del estimado actual del costo de cierre. Si el dueño u operador usa un fondo de fideicomiso en combinación con una fianza de seguridad o con una carta de crédito, podrá utilizar un fondo de fideicomiso como fondo de fideicomiso auxiliar para los otros mecanismos. Un fondo de fideicomiso auxiliar podrá establecerse para utilizarlo para dos o más mecanismos financieros. La Junta podrá utilizar uno o todos los mecanismos para proveer para el cierre de la facilidad.

(8) El Uso de Mecanismos Financieros para Múltiples Facilidades

Un dueño u operador puede usar un mecanismo o seguridad financiera, especificado en esta regla, para cumplir los requisitos de esta regla para más de una facilidad. Evidencia de la seguridad financiera que sea sometida a la Junta deberá incluir una lista que demuestre para cada facilidad, el número de identificación de la A.P.A., el nombre, la dirección y la cantidad de fondos asegurados por el mecanismo para el cierre. La suma de los fondos disponibles a través del mecanismo no podrá ser menos que la suma total de los fondos que estarían disponibles si un mecanismo separado hubiese sido establecido y mantenido para cada una de las facilidades. Al dirigir los fondos disponibles a través del mecanismo para el cierre de cualquier facilidad cubierta por dicho mecanismo, la Junta podrá disponer de sólo aquella cantidad de fondos que están designados para alguna facilidad en particular, salvo en aquel caso en el que el dueño o el operador acuerden el uso de fondos adicionales disponibles según el mecanismo.

(9) Relevó del dueño u operador de los requisitos de esta Regla

Dentro de un término de 60 días contados a partir del recibo de las certificaciones, del dueño u operador y de un ingeniero, licenciado para ejercer su profesión en Puerto Rico, independiente, al efecto de que el cierre ha sido efectuado en cumplimiento con el plan de cierre, la Junta le notificará al dueño u operador por escrito que ya no está obligado por esta regla a mantener una seguridad

financiera para el cierre de la facilidad en particular, excepto cuando la Junta tiene una razón para creer que el cierre no ha sido efectuado de acuerdo con el plan de cierre.

E . Estimado de Costo para el Cuidado de Cierre Posterior

- (1) El dueño u operador de una facilidad sujeto a monitoría o requisitos de mantenimiento para el período de cierre posterior, deberá tener un estimado por escrito, valorizado en dólares al año corriente, del costo anual de mantenimiento y de monitoría del período de cierre posterior, en cuanto a esa facilidad y en armonía con la reglamentación aplicable que cubre el período de cierre posterior contenida en las Reglas II-807 G, II-808 J, II-811 F, II-812 H, II-813 H y II-814 F. El estimado de costo para el período de cierre posterior se calcula en base a la multiplicación del estimado de costo anual de cierre por el número de años de cuidado de cierre posterior requeridos según la Regla 807 de la Parte VIII-II.
- (2) Durante la vida operacional de la facilidad, el dueño u operador deberá ajustar su estimado de costo para el período de cierre posterior, para la inflación, dentro de 30 días después de cada aniversario de la fecha en la cual se preparó el estimado de costo de cierre posterior por primera vez. El ajuste deberá realizarse según se especifica en los Párrafos (2) (i) y (2) (ii) de esta Regla utilizando un factor inflacionario derivado del desinflador de precio anual para el Producto Nacional Bruto según publicado por el Departamento de Comercio Federal en su revista "Survey of Current Business". El factor inflacionario es el resultado de la siguiente división: se divide el más reciente desinflador anual publicado por el desinflador del año anterior:
  - (i) El primer ajuste es calculado multiplicando el estimado de costo para el período de cierre posterior por el factor inflacionario. El resultado se denomina como estimado ajustado de costo para el período de cierre posterior.
  - (ii) Ajustes subsiguientes son logrados mediante la multiplicación del estimado ajustado de costo más reciente de cierre posterior por el factor inflacionario más reciente.
- (3) El dueño u operador tendrá que revisar su estimado de costo para el período de cierre posterior, durante la vida operacional de la facilidad, en cualquier momento en que un cambio en el plan para el período de cierre posterior aumente el costo de cuidado del mismo. El estimado revisado de costo de cierre posterior debe ajustarse a la inflación según se especifica en la Regla II-808 E (2).
- (4) El dueño u operador tendrá lo siguiente en su facilidad durante la vida operacional de la facilidad: el estimado de costo de cierre posterior más reciente preparado de acuerdo con la Regla II-808 E (1) y (3) y cuando este estimado haya sido ajustado de acuerdo a la Regla II-808 E (2), deberá tener también el último estimado ajustado de costo de cierre posterior.

F. Seguridad Financiera para el Cuidado de Cierre Posterior

El dueño u operador de una facilidad, sujeta a los requisitos de mantenimiento o de monitoría de cierre posterior, establecerá una seguridad financiera para el cuidado del período de cierre posterior, de acuerdo con el plan aprobado para dicho período para esa facilidad. Tendrá que escoger entre las siguientes opciones:

- (1) Fondo de Fideicomiso para el Período de Cierre Posterior
  - (a) Un dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta regla mediante el establecimiento de un fondo de fideicomiso para el período de cierre posterior que cumpla con los requisitos de este párrafo sometiendo un duplicado del acuerdo de fideicomiso firmado en forma original a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad tendrá que someter el duplicado (con firma original) del acuerdo de fideicomiso a la Junta, por lo menos 60 días antes de la fecha en la cual ha de recibir un desperdicio peligroso para propósito de disposición por primera vez. El fideicomisario será una entidad que tenga autoridad para actuar como fideicomisario y cuyas operaciones de fideicomisarias estén reglamentadas y examinadas por una agencia federal o estatal.
  - (b) La fraseología del acuerdo de fideicomiso será igual a la especificada en la Regla II-808 J (1) (a) y el acuerdo de fideicomiso vendrá acompañado por una certificación formal de reconocimiento (Ejemplo: véase la Regla II-808 J (1) (b)). El itinerario A del acuerdo de fideicomiso será puesto al día dentro de un término de 60 días desde que surja un cambio en la cantidad del estimado actual de costo de cierre posterior incluido en el acuerdo.
  - (c) Las aportaciones al fondo de fideicomiso serán efectuadas anualmente por el dueño u operador durante el término del permiso inicial, o durante el período que resta de la vida operacional de la facilidad según estimado en el plan de cierre, cualquiera de estos dos períodos que resultara más corto; este período en adelante es denominado el "período de aportaciones". Las aportaciones al fondo del fideicomiso para el período de cierre posterior serán efectuados de la manera siguiente:
    - (i) En cuanto a una nueva facilidad, la primera aportación será antes de recibir por primera vez desperdicios peligrosos para propósitos de disposición. Un recibo expedido por el fideicomisario, por concepto de este pago, será sometido por el dueño u operador a la Junta antes de recibir dicho desperdicio peligrosos. El primer pago será por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior, excepto lo dispuesto en la Regla II-808 F (7), dividido por el número de años comprendidos por el período de aportaciones. Los pagos subsiguientes tendrán que realizarse no más tardar de 30 días después de cada aniversario de la fecha del primer pago. La cantidad de cada pago subsiguiente será determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo Pago} = \frac{\text{EA-VA}}{A}$$

En esta fórmula "EA" corresponde al estimado actual del costo de cierre posterior, y "VA" corresponde al valor actual del fondo de fideicomiso y la "A" corresponde al número de años que quedan aún en el período de aportaciones.

- (ii) Si un dueño u operador establece un fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla II-806 F(1) y el valor de ese fondo de fideicomiso es menor que el estimado actual del costo de cierre posterior al momento en que el permiso le es adjudicado a la facilidad, la cantidad del estimado actual del costo de cierre posterior aún por aportarse al fondo será aportado a través del período de aportaciones según se define en el párrafo (1) (c) de esta Regla. Se continuarán efectuando dichas aportaciones no más tarde de 30 días después de cada aniversario de la primera aportación efectuada de conformidad con la Parte VIII-I de este Reglamento. El monto de cada aportación será determinado por la siguiente fórmula:

$$\text{Próximo Pago} = \frac{\text{EA-VA}}{A}$$

En el cual "EA" corresponde al estimado actual del costo de cierre posterior, "VA" corresponde al valor actual del fondo de fideicomiso, y la letra "A" significa el número de años que quedan en el período de aportaciones.

- (d) El dueño u operador podrá acelerar sus aportaciones al fondo de fideicomiso o podrá depositar el monto total del estimado actual del costo de cierre posterior al momento de establecer el fondo. Sin embargo, tendrá que mantener el fondo en un valor no menor que el que tendría si las aportaciones anuales fueran hechas según se especifica en el párrafo (1) (c) de esta Regla.
- (e) Si el dueño u operador estableciera un fondo de fideicomiso para el período de cierre posterior después de haber utilizado uno o más mecanismos alternos especificados en esta Regla o en la Regla II-806 F, su primera aportación será por una cantidad igual a por lo menos el monto que el fondo tendría si hubiera sido establecido inicialmente y las aportaciones anuales se hubieran realizado de conformidad con lo especificado en este párrafo y en la Regla I-806 F (1), según sea aplicable.
- (f) Después de finalizado el período de aportaciones, en cualquier momento en que cambie el estimado actual del costo de cierre posterior durante la vida operacional de la facilidad, el dueño u operador tendrá que comparar este nuevo estimado con la valuación anual más reciente del fondo de fideicomiso emitida por el fideicomisario. Si el valor del fondo es menor que el monto del nuevo estimado, el dueño u operador tendrá que, dentro de un término de 60 días contados desde surgir tal cambio en el

estimado de costo: hacer una aportación al fondo de modo que el valor del fondo después de la aportación por lo menos iguale el monto del estimado actual del costo de cierre posterior, o deberá obtener otra seguridad financiera según se especifica en esta Regla para poder cubrir la diferencia.

- (g) Durante la vida operacional de la facilidad, si el valor del fondo de fideicomiso fuere mayor que el monto total del estimado actual de costo de cierre posterior, el dueño u operador podrá someter por escrito a la Junta una solicitud de relevo de aquella suma que resultara en exceso del estimado actual del del costo de cierre posterior.
- (h) Si un dueño u operador sustituyese otra seguridad financiera, según se especifica en esta Regla, para cubrir todo o parte del fondo de fideicomiso, podrá someter, por escrito, a la Junta, una solicitud de relevo de la suma que resultara en exceso del estimado actual del costo de cierre posterior cubierta por el fondo de fideicomiso.
- (i) Dentro de un término de 60 días a partir del recibo de la solicitud hecha por el dueño u operador para un relevo de fondos, según se especifica en los Párrafos (1) (g) o (h) instruirá al fideicomisario que desembolse al dueño u operador los fondos que la Junta especifique por escrito.
- (j) Durante el período de cuidado de cierre posterior, la Junta podrá aprobar un desembolso de fondos, si el dueño u operador le demuestra a la Junta que el valor del fondo de fideicomiso excede el costo que quedan por cubrir relacionado con el período de cierre posterior.
- (k) El dueño u operador o cualquier otra persona autorizada a efectuar el cuidado de cierre posterior podrá solicitar el reembolso por los gastos incurridos del cuidado de cierre posterior mediante la presentación a la Junta de facturas desglosadas. Dentro de un término de 60 días contados a partir del recibo de tales facturas (por actividades relativas al período de cierre posterior), la Junta determinará si los gastos incurridos durante el período de cierre posterior están en armonía con el plan para dicho período o si están justificados de otro modo, y si es así, la Junta instruirá al fideicomisario para que efectúe los reembolsos por aquellas cantidades que la Junta especifique por escrito.
- (1) La Junta accederá a que se de por terminado el fideicomiso cuando:
  - (i) El dueño u operador sustituya una seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla; o
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de acuerdo a la Regla II-808 F (9).

- (2) Fianza de Seguridad en Garantía de Aportaciones al Fondo de Fideicomiso para el Período de Cierre Posterior
- (a) Un dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta Regla al obtener una fianza de seguridad que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo la fianza a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad tendrá que someter la fianza a la Junta con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en la cual recibirán desperdicios peligrosos para propósitos de disposición por primera vez. La fianza estará vigente antes de recibir estos desperdicios peligrosos. La compañía que expida la fianza deberá estar, por lo menos entre aquellas que están cotizadas como fiador aceptables para bonos federales en la Circular 570 del Departamento del Tesoro Federal.
  - (b) La fraseología de la fianza de seguridad será igual a la especificada en la Regla II-808 J (2).
  - (c) El dueño u operador que utilice una fianza de seguridad para satisfacer los requisitos de esta Regla deberá también establecer un fondo de fideicomiso auxiliar. Según los términos del bono, todo pago realizado conforme al mismo tendrá que depositarse por el fiador directamente en el fondo de fideicomiso auxiliar de conformidad con las instrucciones de la Junta. Dicho fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla II-808 F (1), excepto que:
    - (i) Un duplicado del acuerdo de fideicomiso conteniendo la firma en forma original será sometida a la Junta con la fianza de seguridad; y
    - (ii) Hasta tanto el fondo de fideicomiso auxiliar reciba aportaciones conforme a los requisitos de esta Regla, no le requerirá lo siguiente:
      - (A) Pagos al fondo de fideicomiso según especificado en la Regla II-808 F (1);
      - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo del fondo (Véase la Regla II-808 J (1)) para mostrar los estimados actuales de costo de cierre posterior;
      - (C) Evaluaciones anuales según requerida por el acuerdo de fideicomiso; y
      - (D) Notificaciones de falta de pago según requeridas por el acuerdo de fideicomiso.
  - (d) La fianza deberá garantizar que el dueño u operador realizará lo siguiente:

- (i) Aportará al fondo de fideicomiso auxiliar una cantidad igual a la suma penal reseñada en la fianza, antes de comenzar el cierre final de la facilidad; o
  - (ii) Aportar al fondo de fideicomiso auxiliar una cantidad igual a la suma penal dentro de un término de 15 días a partir del recibo de una orden de comienzo de cierre, que fuera expedida por la Junta o por un Tribunal con jurisdicción; o
  - (iii) Proveerá una seguridad financiera alterna según especificado en esta Regla y obtendrá la aprobación por escrito de la Junta de esta seguridad dentro de un término de 90 días después de que el dueño u operador y la Junta hayan recibido de la compañía de fianza la notificación de la cancelación de la misma.
- (e) Según los términos de la fianza, el fiador será responsable, cuando el dueño u operador incumpla el deber garantizado por dicha fianza.
  - (f) La suma penal de la fianza será una por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior, excepto según se provee en la Regla II-808 F (7).
  - (g) En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre posterior aumente a una cantidad mayor que la suma penal, el dueño u operador dentro de un término de 60 días a partir de tal incremento, tendrá que aumentar la suma penal a aquella cantidad que por lo menos sea igual al estimado actual de costo de cierre posterior. Además, someterá a la Junta evidencia de tal incremento, u obtendrá otra seguridad financiera para cubrir el incremento según se especifica en esta Regla. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre posterior disminuya, la suma penal podrá reducirse al monto del estimado actual de costo de cierre posterior, una vez que la Junta emita su aprobación por escrito.
  - (h) Según los términos de la fianza, el fiador podrá cancelar la misma mediante el envío de una notificación de cancelación por correo certificado dirigida al dueño u operador y a la Junta. Sin embargo, dicha cancelación no podrá efectuarse durante los primeros 120 días contados a partir de la fecha de acuse de recibo por parte del dueño u operador y la Junta, de la notificación de cancelación.
  - (i) El dueño u operador podrá cancelar la fianza si la Junta consiente, previamente por escrito, basándose en haber recibido evidencia de seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla.
- (3) Fianza de Seguridad en Garantía para el Desempeño del Cuidado de Cierre Posterior

- (a) Un operador o dueño podrá satisfacer los requisitos de esta regla mediante la obtención de una fianza de seguridad que cumpla con los requisitos de este párrafo y sometiendo dicha fianza a la Junta. Un dueño u operador de una nueva facilidad someterá dicha fianza con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en que recibirá por primera vez un desperdicio peligroso para propósitos de disposición. Dicha fianza deberá estar vigente antes de recibir dicho desperdicio peligroso. La compañía que expida esta fianza, por lo menos tendrá que estar entre aquellas cotizadas como fiadoras aceptables para bonos federales en la Circular 570 del Departamento del Tesoro Federal.
- (b) La fraseología de la fianza de seguridad será igual a la especificada en la Regla II-808 J (3).
- (c) El dueño u operador que utilice una fianza de seguridad para satisfacer los requisitos de esta regla establecerá también un fondo de fideicomiso auxiliar. Según los términos de esta fianza, todo pago hecho conforme al mismo será depositado por el fiador directamente al fondo de fideicomiso auxiliar de acuerdo con las instrucciones de la Junta. Este fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos especificados en la Regla II-808 F (1) excepto que:
  - (i) Un duplicado del acuerdo de fideicomiso firmado en forma original será sometido a la Junta con la fianza; y
  - (ii) A menos que el fondo de fideicomiso auxiliar reciba sus aportaciones de conformidad con los requisitos de esta regla, no le requerirá lo siguiente:
    - (A) Aportaciones al fondo de fideicomiso según especificado en la Regla II-808 F (1) ;
    - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo del fideicomiso (véase la Regla II-808 J (1)) para mostrar los estimados actuales de costo de cierre posterior;
    - (C) Evaluaciones anuales según requeridas por el acuerdo de fideicomiso; y
    - (D) Notificaciones de falta de pago según requeridas por el acuerdo de fideicomiso.
- (d) La fianza garantizará que el dueño u operador cumpla con lo siguiente:
  - (i) Ejecutar el cuidado de cierre posterior de acuerdo con el plan para dicho cierre posterior y con los otros requisitos del permiso de esa facilidad; o

- (ii) Proveer seguridad financiera alterna, según se especifica en esta Regla, y obtener el consentimiento por escrito de la Junta para la seguridad financiera dentro un término de 90 días a partir de la fecha que el dueño u operador y la Junta reciban del fiador una notificación de la cancelación de la fianza.
- (e) Según los términos de la fianza, el fiador será responsable por la obligación cuando el dueño u operador no cumpla con los acuerdos garantizados por dicha fianza. Luego de una determinación según la Sección 3008 de RCRA, o una orden según la Ley de Política Pública Ambiental, en la que se encuentra que el dueño u operador no ha cumplido su deber de cuidado del cierre posterior conforme al plan de cierre posterior y otros requisitos de su permiso, según los términos de la fianza el fiador ejecutará el cuidado de cierre posterior con el plan y otros requisitos del permiso, o depositará la suma penal en el fondo del fideicomiso auxiliar.
- (f) La suma penal será por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior.
- (g) En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad en que el estimado actual de costo de cierre posterior aumente a una suma mayor que la suma penal, el dueño u operador dentro de término de 60 días a partir de dicho incremento aumentará la suma penal a una cantidad por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior y someterá evidencia de dicho incremento a la Junta u obtendrá otra seguridad financiera. En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad en que el estimado actual de costo de cierre posterior disminuya, la suma penal podrá reducirse a una suma equivalente al estimado actual del costo de cierre posterior después de recibir la aprobación por escrito de la Junta.
- (h) Durante el período del cuidado de cierre posterior, la Junta podrá aprobar una disminución de la suma penal si el dueño u operador le demuestra a la Junta que la suma excede el costo que quedaría por cubrir en el período de cuidado de cierre posterior.
- (i) Según los términos de la fianza, el fiador podrá cancelarla mediante el envío de una notificación por correo certificado al dueño u operador y a la Junta. Sin embargo, la cancelación no podrá realizarse durante los primeros 120 días a partir de la fecha de recibo de la notificación de cancelación, por el dueño u operador y a la Junta, según esta fecha es evidenciada por los acuses de recibo.
- (j) El dueño o el operador podrá cancelar la fianza si la Junta le concede con autoridad un permiso por escrito. La Junta consentirá por escrito cuando:

- (i) El dueño u operador sustituye una seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla; o
    - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla a tenor con la Regla II-808 F (9).
  - (k) El fiador no será responsable por deficiencias en el desempeño del cuidado de cierre posterior por parte del dueño u operador, cuando la Junta haya relevado al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de acuerdo a la Regla II-808 F (9).
- (4) Carta de Crédito para el Período de Cierre Posterior
- (a) Un dueño u operador podrá cumplir con los requisitos de esta Regla obteniendo una carta de crédito auxiliar irrevocable que cumpla con los requisitos de este párrafo y se le someta a la Junta. El dueño u operador de una nueva facilidad someterá dicha carta de crédito a la Junta con no menos de 60 días de anticipación a la fecha cuando se espera recibir por primera vez desperdicios peligrosos para su disposición. La carta de crédito estará vigente antes de recibir dichos desperdicios peligrosos. La institución que expida la carta de crédito deberá ser una entidad con autoridad para emitir cartas de crédito y cuyas operaciones relativas a cartas de crédito estén reglamentadas y examinadas por una agencia federal o estatal.
  - (b) El texto de la carta de crédito será igual a la especificado en la Regla II-808 J (4).
  - (c) Un dueño u operador que utilice una carta de crédito para cumplir con los requisitos de esta Regla, tendrá que establecer un fondo de fideicomiso auxiliar. Según los términos de la carta de crédito, toda suma pagada de conformidad con una orden de pago emitida por la Junta, será depositada por la institución que emite la carta de crédito, directamente en el fondo de fideicomiso auxiliar de acuerdo con las instrucciones de la Junta. El fondo de fideicomiso auxiliar cumplirá con los requisitos del fondo de fideicomiso de la Regla II-808 F (1), excepto cuando:
    - (i) Se le someta a la Junta, junto con la carta de crédito, un duplicado del acuerdo de fideicomiso firmado en forma original; y
    - (ii) El fondo de fideicomiso auxiliar es subvencionado de conformidad con los requisitos de esta regla, no se le requerirá lo siguiente:
      - (A) Aportaciones al fondo de fideicomiso, según se especifica en la Regla II-808 F (1);
      - (B) Mantener al día el Itinerario A del acuerdo de fideicomiso para demostrar los estimados actuales del costo del período de cierre posterior (Véase Regla II-808 F (1));

- (C) Evaluaciones anuales según requeridas por el acuerdo de fideicomiso; y
  - (D) Notificaciones de falta de pagos según son requeridas por el acuerdo de fideicomiso.
- (d) La carta de crédito vendrá acompañada por una carta del dueño u operador haciendo referencia a la carta de crédito por número, fecha, institución que la haya expedido, el número de identificación de la APA, nombre y dirección de la facilidad y el monto de los fondos asegurados mediante carta de crédito para el cuidado durante el período de cierre posterior de la facilidad.
  - (e) La carta de crédito será irrevocable y expedida para cubrir un período no menor de un año con una prórroga automática de un año, a menos que con por lo menos 120 días de anticipación a la fecha actual de expiración la institución que emita dicha carta le notifique mediante carta por correo certificado, tanto a la Junta como al dueño u operador, de su decisión de no conceder la prórroga. Según los términos de la carta de crédito, los 120 días comenzarán a partir de la fecha en que el dueño u operador y la Junta reciban el aviso, según esto sea evidenciado en los acuses de recibo en poder de la Junta y del dueño u operador.
  - (f) La carta de crédito será expedida por una suma que sea por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior, excepto según se provee en la Regla II-808 F (7).
  - (g) En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad cuando aumente el estimado actual de costo de cierre posterior a una suma mayor que el monto de la carta de crédito, el dueño u operador tendrá un término de 60 días después del incremento para hacer una de las siguientes: (1) aumentar la suma garantizada por la carta de crédito, de modo que por lo menos iguale el estimado actual de costo de cierre posterior y someter evidencia de este incremento a la Junta, u (2) obtener otra seguridad financiera, según se especifica en esta Regla para cubrir dicho incremento. En cualquier momento durante la vida operacional de la facilidad en que el estimado actual del costo de cierre posterior disminuya, el monto de crédito podrá reducirse a una suma equivalente al estimado actual del costo de cierre posterior luego que la Junta emita su aprobación por escrito.
  - (h) Durante el período de cuidado de cierre posterior, la Junta podrá aprobar una reducción en la suma garantizada en la carta de crédito si el dueño u operador demuestra a la Junta que dicha suma excede los costos que quedan por cubrirse para el cuidado de cierre posterior.
  - (i) Luego de una orden según la Sección 3008 de RCRA o la Ley de Política Pública

Ambiental determinando que el dueño u operador no ha cumplido su deber de cuidado de cierre posterior de conformidad con el plan para el período de cierre posterior y los otros requisitos del permiso, la Junta podrá girar sobre la carta de crédito.

- (j) Si el dueño u operador no establece una seguridad financiera alterna, según se especifica en esta Regla, y tampoco obtiene la aprobación de la Junta por escrito para tal seguridad alterna, dentro de 90 días después de que la institución que emita la carta de crédito notifique al dueño u operador y a la Junta que ha decidido no extender la carta de crédito más allá de la fecha de expiración, la Junta podrá girar sobre la carta de crédito.

La Junta podrá posponer este acto de girar sobre la carta de crédito, si la institución que la emitió concede una extensión del período del crédito. Durante los últimos 30 días de tal extensión, la Junta girará sobre la carta si el dueño u operador no cumple con su deber de proveer seguridad financiera alterna, según especificado en esta regla, ni obtiene aprobación por escrito de la Junta para tal seguridad.

- (k) La Junta devolverá la carta de crédito a la institución que la emitió para propósitos de cancelación cuando:
  - (i) Un dueño u operador sustituya una seguridad financiera alterna según se especifica en esta Regla;
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta Regla de conformidad con la Regla II-808 F (9).

(5) Seguro de Cierre Posterior

- (a) Un dueño u operador puede cumplir con los requisitos de esta regla al obtener una póliza de seguro para el período de cierre posterior que cumpla con los requisitos de este párrafo y someta una certificación de dicha póliza a la Junta. Un dueño u operador, de una nueva facilidad someterá dicho certificado a la Junta por lo menos 60 días antes de la fecha cuando habrá de recibir por primera vez desperdicios peligrosos para propósitos de disposición. El seguro deberá estar vigente antes de recibir dichos desperdicios peligrosos. Por lo menos el asegurador deberá tener licencia para hacer negocios de seguro o será elegible para proveer líneas de seguro de tipo "excess" o "surplus" dentro de uno o más Estados de la Unión.
- (b) El texto del certificado de seguro será igual al especificado en la Regla II-808 J (5).
- (c) La póliza de seguro para el período de cierre posterior será expedida con una cubierta equivalente de su faz a por lo menos el estimado actual del costo de cierre posterior, excepto según se provea en la Regla II-808 F (7). El término "monto de la

faz" ("face amount") significa aquella suma total que el asegurador estará obligado a pagar según dicha póliza. Pagos realizados por el asegurador no alterarán el valor de dicha cubierta, aunque la responsabilidad futura del asegurador sea reducida por la cantidad de los pagos realizados.

- (d) La póliza de seguro para el período de cierre posterior garantizará que habrán fondos disponibles para el cuidado de cierre posterior de la facilidad en cualquier momento cuando éste comience. La póliza garantizará también que una vez comience el cuidado de cierre posterior, el asegurador será responsable de hacer los pagos, hasta aquella suma igual a la cubierta de la póliza (el monto de la faz de la póliza), según le ordene la Junta a aquella persona o personas que esta especifique.
- (e) Un dueño u operador o cualquier persona autorizada para desempeñar el cuidado de cierre posterior podrá solicitarle a la Junta el reembolso de los gastos efectuados durante el período de cierre posterior sometiendo facturas desglosadas. Dentro de 60 días después del recibo de las facturas por los gastos del período de cierre posterior, la Junta determinará si están de conformidad con el plan de cierre posterior o se justifiquen de otro modo. Si es así, la Junta instruirá al asegurador a efectuar los reembolsos que se especifiquen por escrito.
- (f) El dueño u operador mantendrá la póliza en pleno vigor y vigencia hasta tanto la Junta consienta a su finalización por parte del dueño u operador, según especificado en el párrafo (5) (k) de esta regla. La falta de pago de la prima de la póliza, sin haberse sustituido una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla, constituirá una violación significativa de esta reglamentación y justificará el remedio que la Junta determine necesario. Se estimará que dicha violación comienza con la fecha de recibo por parte de la Junta de la notificación de cancelación futura, finalización o rehuso de renovación por razón de la falta de pago de la prima de la póliza y no por razón de haber llegado la fecha de expiración.
- (g) Cada póliza contendrá una disposición que permita la cesión de la póliza a un dueño u operador sucesor. Tal cesión podrá estar condicionada a la aceptación por parte del asegurador, siempre y cuando tal consentimiento no sea denegado de una forma irrazonable.
- (h) La póliza proveerá para que el asegurador no pueda cancelar, finalizar o rehusar la renovación la póliza, excepto por motivo de falta de pago de la prima. La renovación automática de esta póliza proveerá por lo menos al asegurado una opción de renovación de la póliza por la cubierta ("el monto de la faz") al expirarse. Si hubiera falta de pago de la prima, el asegurador podrá elegir cancelar, finalizar o no renovar la póliza mediante el envío de una notificación por correo certificado, al dueño u operador y a la Junta. La cancelación, la finalización o el rehuso de renovación no podrán ocurrir, sin embargo, durante los primeros 120 días a partir de la fecha del

recibo de la notificación, según evidenciado por los acuses de recibo en poder de la Junta y del dueño u operador. La cancelación, finalización o rehuso de renovación no podrá efectuarse y la póliza quedará en pleno vigor y vigencia en aquel instante, en que en o antes de la fecha de expiración:

- (i) La Junta determine que la facilidad ha sido abandonada; o
  - (ii) El permiso ha finalizado o es revocado o se ha denegado un nuevo permiso; o
  - (iii) El cierre de la facilidad sea ordenado por la Junta o por un Tribunal con jurisdicción competente; o
  - (iv) El dueño u operador sea nombrado deudor en un procedimiento de Quiebra según el Título II del Código Federal, ya sea en carácter voluntario o involuntario; o
  - (v) La deuda de la prima sea pagada.
- (i) En cualquier momento en que el estimado actual del costo de cierre posterior aumente a una suma mayor que la cubierta ("monto de la faz") de la póliza durante la vida operacional de la facilidad, el dueño u operador hará dentro de los 60 días luego del incremento que la cubierta ("monto de la faz") de la póliza a una suma por lo menos igual al estimado actual del costo de cierre posterior y someterá evidencia de ese aumento a la Junta, u obtendrá otra seguridad financiera, según se especifica en esta regla para cubrir el incremento. En cualquier momento en que el estimado actual de costo de cierre posterior disminuya durante la vida operacional de la facilidad, la cubierta ("monto de la faz") de la póliza podrá reducirse a la suma del estimado actual del costo del período de cierre posterior, cuando la Junta emita su aprobación por escrito.
- (j) Comenzando con la fecha en la cual arriva la responsabilidad de efectuar pagos conforme a la póliza, el asegurador en adelante incrementará anualmente la cubierta (el "monto de la faz") de la póliza. El incremento tiene que ser equivalente al valor de la cubierta de la póliza (el "monto de la faz") menos cualquier suma que se haya pagado, multiplicado por una suma equivalente al 85 por ciento del ritmo de inversión más reciente o equivalente al rendimiento del "coupon-issue" anunciado por el Tesoro Federal para los valores de veintiséis semanas del Tesoro (en inglés: "26-week" Treasury Securities).
- (k) La Junta dará su consentimiento por escrito al dueño u operador, para que éste de por terminada la póliza de seguro cuando:
- (i) El dueño u operador sustituya una seguridad financiera económica según se especifica en esta regla; o
  - (ii) La Junta releve al dueño u operador de los requisitos de esta regla conforme a la Regla II-808 F (9).

- (6) La Prueba Financiera y la Garantía Corporativa para el Período de Cuidado de Cierre Posterior
- (a) El dueño u operador cumplirá con los requisitos de esta Regla al demostrar que pasa una prueba financiera según especificada en este párrafo. Para pasar esta prueba, el dueño u operador cumplirá con los criterios de los párrafos (6) (a) (i) ó (6) (a) (ii) de esta regla.
- (i) El dueño u operador deberá tener:
- (A) Dos de las siguientes tres proporciones: una proporción entre el total de pasivos y el valor neto menor de 2.0, una proporción entre la suma del ingreso neto más la depreciación, el agotamiento, y la amortización, y el total de pasivos mayor de 0.1; y una proporción entre activos actuales y pasivos actuales mayor del 1.5; y
  - (B) Capital neto en caja y un valor neto tangible de por lo menos seis veces la suma de los estimados actuales del costo del período de cierre posterior y del período de cierre; y
  - (C) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares; y
  - (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el noventa por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y
  - (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidades localizadas e Puerto Rico.
- (ii) El dueño u operador tendrá:
- (A) Una cotización actual para su emisión más reciente de bonos de AAA, AA ó A , según cotización emitida por la empresa denominada "Standard and Poor's" o de Aaa, Aa ó A según cotización emitida por la firma denominada "Moody's"; y
  - (B) Un valor neto tangible de por lo menos seis veces la suma de los estimados actuales de costo de cierre y de costo de cierre posterior; y
  - (C) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares; y

- (D) Activos en Estados Unidos cuyo valor constituya por lo menos el 90 por ciento del total de sus activos o por lo menos seis veces la suma arrojada por los estimados de costo actuales de cierre y de los que corresponden al periodo de cierre posterior; y
  - (E) Activos en Puerto Rico cuyo valor constituya al menos cuatro veces la suma de los costos estimados de cierre y cierre posterior para las facilidades localizadas en Puerto Rico.
- (b) La frase "estimados actuales de costo de cierre y de costo de cierre posterior" según es utilizado en el párrafo (6) (a) de esta regla se refiere a los estimados de costo que tienen que aparecer en los párrafos enumerados del (a) al (d) de la carta del oficial financiero principal del dueño u operador (Véase Regla II-808 J (6)).
- (c) Para demostrar que pasa la prueba, el dueño u operador tiene que someter los siguientes documentos la Junta:
- (i) Una carta firmada por el asesor financiero principal del dueño u operador, con la fraseología según se especifica en la Regla II-808 J (6); y
  - (ii) Una copia del informe emitido por el contador público autorizado independiente, al efectuar el examen del informe económico del dueño u operador para el año fiscal más reciente; y
  - (iii) Un informe especial al dueño preparado por el contador autorizado independiente del dueño o del operador indicando lo siguiente:
    - (A) Que él ha comparado los datos de la carta que fuera sometida por el asesor financiero principal del dueño u operador la cual dicho asesor especificó que fue derivada del estado financiero (independientemente auditado) correspondiente al año fiscal finalizado recientemente con las sumas que aparecen en tal estado financiero; y
    - (B) En relación con ese procedimiento ningún asunto surgió a la luz que le hiciera creer que los datos especificados debieran ser ajustados.
- (d) Un dueño u operador de una nueva facilidad tiene que someter los detalles especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla a la Junta por lo menos 60 días antes de la fecha en que llegará a la facilidad un desperdicio peligroso para propósitos de disposición por primera vez.

- (e) Después de someter inicialmente los documentos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla, el dueño u operador enviará información actualizada, a la Junta dentro de un plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada año fiscal subsiguiente. Esta información consistirá de los tres documentos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla.
- (f) Si el dueño u operador no llena los requisitos del párrafo (6) (a) tiene que notificar a la Junta su intención de establecer seguridad financiera alterna según se especifica en esta regla. La notificación será enviada por correo certificado dentro de un plazo de 90 días después del final del año fiscal para el cual los datos económicos de fin de año demuestran que el dueño u operador ya no llena los requisitos. El dueño u operador proveerá una seguridad financiera alterna dentro de un plazo de 120 días siguientes al fin de ese año fiscal.
- (g) La Junta podrá, basándose en la creencia razonable de que el dueño u operador tal vez ya no llene los requisitos del párrafo (6) (a) de esta regla, requerirle un informe de su condición financiera a dicho dueño u operador, además de lo que se especifica en el párrafo (6) (c) de esta regla. Si la Junta determina, que a base de tales informes o de otra información, el dueño u operador no cumple con los requisitos del párrafo (6)(a) de esta regla, el dueño u operador entonces proveerá una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de tal determinación.
- (h) La Junta puede denegar el uso de esta prueba a base de calificaciones vertidas en la opinión del contador público autorizado independiente expresada en el informe sobre el examen del estado financiero del dueño u operador (Véase el párrafo (6) (c) (ii) de esta regla). Una opinión adversa o una negativa a opinar será causa suficiente para la denegatoria. La Junta evaluará otras calificaciones individualmente. El dueño u operador proveerá una seguridad financiera alterna según se especifica en esta regla dentro de un plazo de 30 días después de la notificación de denegación.
- (i) Durante el período de cuidado de cierre posterior, la Junta puede aprobar una reducción en el estimado actual del costo de cierre posterior para el cual la prueba demuestra la seguridad financiera, si el dueño u operador demuestra a la Junta que el monto del estimado de costo excede el costo que queda por cubrir en el período de cuidado de cierre posterior.
- (j) El dueño u operador ya no le será requerido someter los documentos especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla cuando:
  - (i) Un dueño u operador sustituye una seguridad financiera alterna según se especifica en esta regla; o
  - (ii) La Junta releva al dueño u operador de los requisitos de esta regla de conformidad con la Regla II-808 F (9).

- (k) Un dueño u operador podrá cumplir con los requisitos de esta regla al obtener una garantía, por escrito, denominada en lo sucesivo "garantía corporativa". El garantizador será la "corporación matriz" del dueño u operador. Dicho garantizador cumplirá con los requisitos correspondientes a dueños u operador contenidos en los párrafos (6) (a) a (6) (i) de esta regla y tiene que cumplir con los términos de la garantía corporativa. La fraseología del acuerdo corporativo será igual a la especificada en la Regla II-808 J (8). La garantía corporativa acompañará los documentos enviados a la Junta según especificado en el párrafo (6) (c) de esta Regla. Los términos de la garantía corporativa proveerán:
- (i) Que si el dueño u operador no cumple con su deber del cuidado de cierre posterior de la facilidad, según cubierto en la garantía corporativa de acuerdo al plan de cierre posterior u otros requisitos del permiso cuando le es requerido hacerlo, el garantizador lo efectuará o establecerá un fondo de fideicomiso según se especifica en la Regla II-808 F (1) a nombre del dueño u operador.
  - (ii) La garantía corporativa permanecerá en pleno vigor hasta tanto el garantizador envíe un aviso de cancelación, por correo certificado, a la Junta y al dueño u operador. La cancelación no podrá, sin embargo, ocurrir durante los primeros 120 días a partir de la fecha en que se recibe la notificación de cancelación, al dueño u operador y a la Junta según evidenciado por el acuse de recibo.
  - (iii) Si el dueño u operador no provee una seguridad financiera alterna según especificado en esta regla, y no obtiene el consentimiento por escrito, de la Junta para tal seguridad alterna, dentro de un plazo de 90 días después que el dueño u operador y la Junta reciban la notificación de cancelación de la garantía corporativa por parte del garantizador, el garantizador proveerá tal seguridad financiera a nombre del dueño u operador.

(7) El Uso de Mecanismos Financieros Múltiples

Un dueño u operador puede satisfacer los requisitos de esta regla mediante el establecimiento de más de un mecanismo financiero por cada facilidad. Dichos mecanismos están limitados a fondos de fideicomiso, fianzas de seguridad garantizando la aportación al fondo de fideicomiso, cartas de crédito, y pólizas de seguro. Dichos mecanismos serán según lo especificado en los párrafos (1), (2), (4) y (5), respectivamente, de esta regla, excepto que, será la combinación de los mecanismos y no un mecanismo en particular, el que proveerá la seguridad financiera en una suma igual al estimado actual de costo de cierre posterior. Si un dueño u operador utiliza un fondo de fideicomiso en combinación con una fianza de seguridad o carta de crédito, utilizar el fondo de fideicomiso como fondo de fideicomiso auxiliar para otros mecanismos. Un solo fondo de fideicomiso auxiliar puede ser establecido para dos o más mecanismos. La Junta puede utilizar uno o todos estos mecanismos

para proveer para el cuidado durante el período de cierre posterior de esa facilidad.

(8) El Uso de un Mecanismo Financiero para Múltiples Facilidades

Un dueño u operador puede utilizar un mecanismo de seguridad financiera especificado en esta regla para cumplir con los requisitos de la misma para más de una facilidad. Evidencia de seguridad financiera será sometida a la Junta e incluirá una lista que indique, en cuanto a cada facilidad, su número de identificación de la APA, el nombre, y la dirección, y la cantidad de fondos que para el período de cuidado de cierre posterior quedan asegurados por ese mecanismo. La cantidad de fondos disponibles a través del mecanismo será no menos que el total de los fondos disponibles si se hubiese establecido y mantenido un mecanismo por separado para cada facilidad. Al encausar los fondos disponibles a través del mecanismo para el período de cuidado de cierre posterior de cualquiera de las facilidades cubiertas por el mecanismo, la Junta podrá encausar solamente aquella suma designada para esa facilidad en particular, a menos que el dueño u operador consienta el uso de fondos adicionales disponibles según el mecanismo.

(9) Relevo del Dueño u Operador de los Requisitos de esta Regla

Cuando un dueño u operador haya cumplido, a la satisfacción de la Junta, con todos los requisitos de cuidado de cierre posterior de acuerdo en el plan para el período de cierre posterior, la Junta a instancia del dueño u operador le notificará por escrito que ya no le es requerido por esta regla el mantener una seguridad financiera para el cuidado de cierre posterior.

G. Uso de un Solo Mecanismo para la Seguridad Financiera de los Períodos de Cierre y de Cuidado de Cierre Posterior

Un dueño u operador puede cumplir con los requisitos de seguridad financiera tanto para el cierre como para el cuidado de cierre posterior de una o más facilidades, mediante el uso de un fondo de fideicomiso, una fianza de seguridad, una carta de crédito, una póliza de seguro, una prueba financiera, o una garantía corporativa que cumpla con las especificaciones del mecanismo de las Reglas II-808 D y II-808 F. La cantidad de fondos disponibles a través del mecanismo no podrán ser menor del monto total de los fondos que estarían disponibles si se hubiese establecido y mantenido un mecanismo por separado para la seguridad financiera del período de cierre y cuidado de cierre posterior.

H. Requisitos de Responsabilidad

(1) Cubierta para Acontecimientos Accidentales Súbitos

Un dueño u operador de una facilidad o de un grupo de facilidades de tratamiento de desperdicios peligrosos en la cual se efectúa tratamiento, almacenamiento o disposición de estos desperdicios tendrá que demostrar responsabilidad financiera ante daños corporales o daños a la propiedad,

relativos a terceras personas, causados por acontecimientos accidentales súbitos que surjan de la operación de la facilidad. El dueño u operador tendrá y mantendrá una cubierta de responsabilidad para acontecimientos accidentales súbitos en una suma no menor de un millón de dólares por cada evento, con un agregado anual de por lo menos dos millones de dólares, excluyendo costos de defensa legal. Esta cubierta de responsabilidad puede demostrarse de una de tres maneras, según se especifica en los párrafos (1) (a), (1) (b) y (1) (c) de esta regla:

(a) Un dueño u operador podrá demostrar la cubierta requerida de responsabilidad al mantener una póliza de seguro por responsabilidad según se especifica en este párrafo.

(i) Cada póliza de seguro será enmendada adjuntando el "Endoso de Responsabilidad de Facilidad de Desperdicios Peligrosos" ("Hazardous Waste Facility Liability Endorsement") o evidencia mediante un certificado de póliza de seguro ("Certificate of Liability Insurance"). El texto del "endoso" será igual a la especificada en la Regla II-808 J (9). El texto del certificado de póliza de seguro será igual a lo especificado en la Regla II-808 J (10). El dueño u

operador  
someterá un  
duplicado del  
"endoso"  
firmado en  
forma original,  
o del  
certificado de  
póliza de  
seguro a la  
Junta. Si la  
Junta lo  
requiriese, el  
dueño u  
operador  
proveerá un  
duplicado de la  
póliza de  
seguro. Un  
dueño u  
operador de  
una nueva  
facilidad  
someterá el  
duplicado  
firmado del  
original del  
Endoso de  
Responsabilida  
d de la  
facilidad de  
Desperdicios  
Peligrosos o  
del certificado  
de póliza de  
seguro, a la  
Junta con por  
lo menos, 60  
días de  
anticipación a  
la fecha  
cuando se  
espera recibir

por primera vez algún desperdicio peligroso para tratamiento, almacenamiento o para propósitos de disposición. La póliza de seguro estará vigente antes de inicialmente recibir ese desperdicio.

(ii) Cada póliza de seguro será expedida por un asegurador que por lo menos tenga licencia para ejercer el negocio de los seguros, o que sea elegible para suplir seguros en carácter de asegurador de líneas de seguro de tipo "excess or surplus" en uno o más Estados de la Unión.

(b) El dueño u operador cumplirá con los requisitos de esta regla si pasa una prueba financiera o utilizando la garantía corporativa para la cubierta de responsabilidad según especificado en el párrafo (6) de esta regla.

(c) Un dueño u operador podrá demostrar que cumple con los requisitos de cubierta de responsabilidad utilizando la prueba financiera y la póliza de seguro o la garantía corporativa y la póliza de seguro según estos mecanismos son especificados en esta Regla. La cantidad de cubierta demostrada debe igualar la suma mínima requerida por este párrafo.

(2) Cubierta para Acontecimientos Accidentales de Carácter No Súbito

Un dueño u operador de un embalse, un relleno sanitario o de una facilidad de tratamiento en el terreno que sea utilizado para manejo desperdicios peligrosos, o de un grupo de estas facilidades, demostrará responsabilidad financiera por daños corporales o daños a la propiedad de terceras personas causadas por acontecimientos accidentales de carácter no súbito que surjan de la operación de la facilidad o de algún grupo de facilidades. El dueño u operador tendrá y mantendrá una cubierta por responsabilidad para acontecimientos accidentales ocurridos en forma no súbita, por un valor de por lo menos tres millones de dólares (\$3,000,000) por cada acontecimiento con un agregado anual de por lo menos seis millones de dólares (\$6,000,000), excluyendo costos legales. Dicha cubierta de responsabilidad podrá demostrarse de una de tres maneras, según se especifica en los párrafos (2) (a),

(2) (b) y (2) (c) de esta regla:

- (a) El dueño u operador podrá demostrar la cubierta de responsabilidad requerida de mantener una cubierta de responsabilidad según se especifica en este párrafo.
  - (i) Cada póliza de seguro será enmendada adjuntándole el Endoso de Responsabilidad de Facilidades de Desperdicios Peligrosos ("Hazardous Waste Facility Liability Endorsement") o podrá evidenciarse por un Certificado de Póliza de Seguro de Responsabilidad. El texto del endoso será igual a lo especificado en la Regla II-808 J (9). El Texto del certificado de seguro será igual a lo especificado en la Regla II-808 J (10). El dueño u operador someterá un duplicado firmado del original del "endoso" o del certificado del seguro a la Junta. Si la Junta lo requiere, el dueño u operador tendrá que proveerle un duplicado firmado, del original de la póliza de seguro. El dueño u operador de una nueva facilidad someterá el duplicado original firmado del Endoso de Responsabilidad de Facilidades de Desperdicios Peligrosos o del certificado de la póliza de seguro por responsabilidad a la Junta con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en la cual espera recibir por primera vez algún desperdicio peligroso para tratamiento, almacenamiento o disposición. La póliza de seguro estará vigente antes de inicialmente recibir este desperdicio peligroso.
  - (ii) Cada póliza de seguro será emitida por un asegurador que, por lo menos posea una licencia para ejercer el negocio de seguros o para proveer seguros en caracter de asegurador de tipo "excess" o "surplus" en uno o más Estados de la Unión.
- (b) El dueño u operador cumplirá con los requisitos de esta regla si pasa una prueba financiera o utilizando la garantía corporativa para la cubierta de responsabilidad según especificado en el párrafo (6) de esta Regla.
- (c) Un dueño u operador puede demostrar la cubierta de responsabilidad requerida, a través del uso de los siguientes mecanismos: la prueba financiera y la póliza de seguro o la garantía corporativa y la póliza de seguro según éstos mecanismos sean especificados en esta Regla. La suma que arroja dicha cubierta debe totalizar, por lo menos, las sumas mínimas requeridas por este párrafo.
  - (i) En cuanto a un dueño u operador con ventas o ingresos que totalicen diez millones de dólares (\$10,000,000) o más, la fecha será seis meses después de la fecha de vigencia de esta reglamentación.
  - (ii) En cuanto a un dueño u operador con ventas o ingresos entre cinco millones (\$5,000,000) y diez millones de dólares (\$10,000,000), la fecha será 18 meses después de la fecha de vigencia de esta reglamentación.
  - (iii) En cuanto a todo otro dueño u operador, la fecha será 30 meses después de la

fecha de vigencia de esta reglamentación.

(3) Solicitud de Dispensa

Si un dueño u operador puede demostrar a satisfacción de la Junta que los niveles de responsabilidad financiera requeridos por los párrafos (1) o (2) de esta regla no son consistentes con el grado y duración del riesgo inherente al tratamiento o almacenamiento de desperdicios peligrosos en la facilidad o en un grupo de facilidades, el dueño u operador podrá solicitar una dispensa a la Junta. La solicitud de dispensa será sometida a la Junta como parte de la solicitud según la Regla I-903 A de este reglamento. Para una facilidad sin permiso, o conforme a los procedimientos de solicitud de modificación de permiso, según la Regla I-912 D de este reglamento, si la facilidad ya tiene un permiso. Si la dispensa se concede, será como un ajuste al nivel de cubierta de responsabilidad requerida, y dicho ajuste estará basado en la evaluación que la Junta haga del grado y duración del riesgo inherente a ser dueño u operador de la facilidad o grupo de facilidades. La Junta puede requerirle, al dueño u operador que solicite una dispensa, que provea información de ingeniería y de carácter técnico que la Junta estime necesaria para determinar un nivel de responsabilidad financiera diferente al requerido según el párrafo (1) ó (2) de esta Regla. Cualquier solicitud de "dispensa" para una facilidad con permiso será tratada como una solicitud de modificación de permiso según las Reglas I-912 D de este reglamento.

(4) Ajustes Efectuados por la Junta

Si la Junta determina que los niveles de responsabilidad financiera requeridas por el párrafo (1) o por el párrafo (2) de esta regla no son consistentes con el grado o duración de riesgo asociado con el tratamiento, almacenamiento o disposición efectuándose en la facilidad o en el grupo de facilidades, la Junta podrá ajustar el nivel de responsabilidad financiera requerida según los párrafos (1) o (2) de esta regla, según sea necesario para proteger la salud o el ambiente. El nivel ajustado será basado en la apreciación, por la Junta del grado y duración del riesgo inherente al ser dueño u operador de la facilidad o del grupo de facilidades. Si la Junta determina que hay un riesgo significativo a la salud y al ambiente que surja de un acontecimiento accidental de índole no súbito, como resultado de la operación de una facilidad que no sea un embalse, relleno sanitario, ni facilidad de tratamiento en el terreno, la Junta podrá requerirle al dueño u operador de dicha facilidad que cumpla con el párrafo (2) de esta regla. Un dueño u operador tendrá que proveerle a la Junta, dentro de un término razonable, cualquier información que la Junta solicite para determinar si existe causa para tal ajuste al nivel o al tipo de la cubierta. Cualquier ajuste al nivel o al tipo de la cubierta para una facilidad que posee un permiso será tratado por la Junta como una modificación de permiso según la Regla I-912 D (1), (2), (3), (9) de este reglamento.

(5) Periodo de Cubierta

Un dueño u operador debe proveer una cubierta de responsabilidad a la facilidad según requerido por esta regla, hasta tanto la Junta haya recibido una certificación de cierre de la facilidad según especificado en la Regla II-807 F.

(6) Prueba Financiera para la Cubierta de Responsabilidad

- (a) Un dueño u operador podrá satisfacer los requisitos de esta Regla demostrando que pasa una prueba financiera según especificado en este párrafo. Para pasar esta prueba, el dueño u operador cumplirá, con el criterio del párrafo (6) (a) (i) ó (6) (a) (ii);
- (i) El dueño u operador tendrá:
- (A) Un capital neto en caja y un valor neto tangible, cada uno por lo menos seis veces la suma de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba; y
- (B) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares (\$10,000,000); y
- (C) Activos en Puerto Rico que equivalgan a uno de estos:
- (1) Por lo menos el 90 por ciento del total de sus activos; o
- (2) Por lo menos seis veces la suma de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba.
- (ii) El dueño u operador tendrá:
- (A) Una cotización actual, para la emisión más reciente de sus bonos de tipo AAA, AA o A,, según cotización de "Standard and Poor's", o de Aaa, Aa, o A, según cotización de "Moody's";
- (B) Un valor neto tangible de por lo menos diez millones de dólares; y
- (C) Un valor neto tangible de por lo menos seis veces la cantidad de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba; y
- (D) Activos en Puerto Rico que sumen a uno de estos:
- (1) por lo menos el 90 por ciento del total de sus activos;
- (2) por lo menos seis veces la cantidad de la cubierta de responsabilidad a ser demostrada por esta prueba.
- (b) La frase "la cantidad de la cubierta de responsabilidad", según es usada en el párrafo

- (6) (a) de esta Regla, se refiere a la cantidad agregada anual para la cual dicha cubierta es requerida conforme a los párrafos (1) y (2) de esta regla.
- (c) Para demostrar que cumple con esta prueba, el dueño u operador someterá a la Junta los siguientes tres documentos:
- (i) Una carta firmada por el oficial financiero principal del dueño o del operador fraseada según se especifica en la Regla II-808 J (7). Si un dueño u operador está utilizando la prueba financiera para demostrar no solo la seguridad para el cierre o de cierre posterior según se especifica en las Reglas II-808 D (6), II-808 F (6), II-808 D (5) y II-808 F (5) sino también la cubierta de responsabilidad, tendrá que someter la carta especificada en la Regla II-808 J (7) para cubrir ambas formas de responsabilidad financiera; una carta por separado según especificada en la Regla II-808 J (6) no le será requerida.
  - (ii) Una copia del informe rendido por el contador público autorizado independiente, examinando el estado financiero del dueño u operador correspondiente al año fiscal finalizado más reciente.
  - (iii) Un informe especial del contador público autorizado independiente del dueño u operador, en el cual indique:
    - (A) Que ha comparado los datos de la carta proveniente del oficial financiero principal en la que especifica que fue derivada de los estados financieros (los cuales fueron sometidos a una auditoría independiente) del año fiscal más reciente, con las sumas contenidas en estos estados financieros; y
    - (B) En relación con este procedimiento, no surgió a su atención ningún asunto que le hiciera creer que los datos especificados debieran ajustarse.
- (d) Un dueño u operador de una nueva facilidad tiene que someterle a la Junta los detalles especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en que serán recibidos por primera vez desperdicios peligrosos para propósitos de tratamiento de almacenamiento o disposición.
- (e) Después de someter inicialmente los detalles especificados en el párrafo (6) (c) de esta regla, el dueño u operador tendrá que enviar a la Junta información actualizada, dentro de 90 días a partir del cierre de cada año fiscal subsiguiente. Dicha información consistirá de los tres documentos especificados en el párrafo (6)(c) de esta regla.
- (f) Si el dueño u operador ya no cumple con los requisitos del párrafo (6) (a) de esta regla, tendrá que obtener una póliza de seguro por la suma total de la cubierta por

responsabilidad requerida según especificado en esta regla. Evidencia de la póliza de seguro tendrá que someterse a la Junta dentro de los 90 días a partir del cierre del año fiscal para el cual los datos financieros demuestran que el dueño u operador ya no cumplen con los requisitos de la prueba.

- (g) La Junta podrá denegar el uso de esta prueba en base a cualificaciones contenidas en la opinión del contador público autorizado independiente, al éste examinar el estado financiero del dueño u operador (Véase el párrafo (6) (c) (ii) de esta Regla). Una opinión adversa o una negativa a opinar será causa suficiente para tal denegatoria. La Junta evaluará individualmente otras cualificaciones. El dueño u operador proveerá evidencia de un seguro por la suma total de la cubierta de responsabilidad requerida según se especifica en esta regla dentro de los 30 días después de la fecha de notificación de la denegatoria.

#### **REGLA II-808-I INCAPACIDAD DE DUEÑOS U OPERADORES, GARANTIZADORES O INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

- (1) Un dueño u operador notificará a la Junta por correo certificado que se está comenzando, ya sea en forma voluntaria o involuntaria, un procedimiento de Quiebra según el Título II del Código de los Estados Unidos, en el cual nombra al dueño u operador como deudor; esto se realizará dentro de un término de 10 días contados desde el comienzo de dicho procedimiento. El garantizador se alguna garantía corporativa según se especifica en la Regla II-808 D (6) efectuará dicha notificación si se nombra como deudor, según requerido bajo los términos de la garantía corporativa (Regla II-808 J (8)).
- (2) El dueño u operador que cumpla con los requisitos de las Reglas II-808 D, II-808 F, II-808 H y haya obtenido un fondo de fideicomiso, bono de seguridad, carta de crédito o póliza de seguro se considerará que carece de la seguridad financiera requerida o carente de cubiertas de responsabilidad en la eventualidad de una quiebra del fideicomisario o de la institución que haya expedido la fianza o carta de crédito o seguro, una suspensión o revocación de la autoridad por la cual la institución fideicomisaria actuaba como fideicomisario o por la cual la institución que emitió la fianza de seguridad o la carta de crédito o la póliza de seguro emitió una carta de crédito, póliza o fianza. En tal caso, el dueño u operador tiene que establecer otra seguridad financiera o póliza de responsabilidad dentro de un término de 60 días a partir de la fecha en que ocurra una de las anteriores.

#### **REGLA II-808-J FRASEOLOGÍA DE LOS INSTRUMENTOS**

La fraseología de los documentos será aquella contenida en el 40 C.F.R. 264.151 de la manera siguiente:

- (1) Acuerdo de fideicomiso 40 C.F.R. 264.151 (a)
- (2) Fianza de Seguridad Financiera 40 C.F.R. 264.151 (b)

(3)	Fianza de Cumplimiento	40 C.F.R. 264.151 (c)
(4)	Carta de crédito Auxiliar Irrevocable	40 C.F.R. 264.151 (d)
(5)	Certificado de Seguro para el cierre y cierre posterior	40 C.F.R. 264.151 (e)
(6)	Carta del Asesor Financiero Principal (seguridad financiera)	40 C.F.R. 264.151 (f)
(7)	Carta del Asesor Financiero Principal(cubierta de responsabilidad)	40 C.F.R. 264.151 (g)
(8)	Garantía corporativa para el cierre y cierre posterior	40 C.F.R. 264.151 (h)
(9)	Endoso de Responsabilidad de Facilidades de desperdicio peligroso	40 C.F.R. 264.151 (i)
(10)	Certificado de póliza de seguro	40 C.F.R. 264.151 (j)

## **REGLA II-809      RECEPTACULOS**

### **A.      Aplicabilidad**

Esta reglamentación aplica a dueños y operadores de facilidades de desperdicios peligrosos que almacenen desperdicios peligrosos en receptáculos, excepto según se dispone en la R-II-801.

(COMENTARIO: Según la Regla 606 C y la Regla 607 A (3), si un desperdicio peligroso se vacía de un receptáculo, el residuo que queda no será considerado desperdicio peligroso si el receptáculo está vacío según definido en la Regla 606 C. En cuyo caso, el manejo de dicho envase queda exento de los requisitos de esta reglamentación).

### **B.      Condición de los Receptáculos**

Si un receptáculo que contiene desperdicios peligrosos no está en buenas condiciones (Ejemplo: severamente enmohecido, o con defectos estructurales aparentes) o si comienza a filtrar su contenido, el dueño u operador transferirá ese desperdicio peligroso desde ese receptáculo a uno que esté en buenas condiciones o tendrá que manejar el desperdicio de alguna forma que cumpla con los requisitos de esta Parte.

### **C.      Compatibilidad entre el Desperdicio y el Receptáculo**

El dueño u operador tiene que usar un envase hecho o forrado con materiales que no reaccionen y sea compatibles con el desperdicio peligroso a ser almacenado, de modo que la habilidad del receptáculo de contener el desperdicio no se afecte adversamente.

### **D.      Manejo de los Receptáculos**

- (a) Excepto cuando haya que añadir o remover un desperdicio, los receptáculos

almacenados que contengan desperdicios peligrosos permanecerán cerrados en todo momento.

- (b) Un envase que contenga desperdicio peligroso no podrá abrirse, manejarse, o almacenarse en forma alguna que pudiera romper el receptáculo o que pudiera causar un escape.

(COMENTARIO: El uso repetido de receptáculos en el transporte es reglamentado por el Departamento Federal de Transportación incluyendo lo contenido en el 49 C.F.R.).

#### E. Inspecciones

El dueño u operador inspeccionará por lo menos semanalmente el área donde están almacenados los receptáculos en busca de aquellos que estén filtrando su contenido, que estén en deterioro o que el sistema de contención este deteriorado por la corrosión o por otros factores.

(COMENTARIO: Véase las Reglas II-802 E 3 y II-809 B para la acción correctiva si se detecta deterioro o filtración.)

#### F. Sistema de Contención

- (1) Las áreas de almacenamiento de receptáculos tendrá un sistema de contención diseñado y operado en cumplimiento con el párrafo (2) de esta Regla, excepto que se provea de otra forma en el párrafo (3) de esta regla.
- (2) Un sistema de contención será diseñado y operado de la siguiente manera:
  - (a) Se colocará una base debajo de los receptáculos que no tenga grietas o agujeros y sea suficientemente impermeable para contener filtraciones, derrames y precipitación acumulada hasta tanto la materia detectada sea recogida y removida;
  - (b) La base tendrá un declive o el sistema de contención estará diseñado y operado para drenar y remover los líquidos que resulten de filtraciones, derrame o precipitación, a menos que los receptáculos queden elevados o estén protegidos del contacto con los líquidos acumulados.
  - (c) El sistema de contención tendrá la suficiente capacidad para contener un lo por ciento del volumen de los receptáculos o el volumen mayor de los receptáculos, lo que sea mayor. Los receptáculos que no contengan líquidos libres serán considerados es esta determinación;
  - (d) Se evitará que escorrentías (provenientes de otras áreas) entren al sistema de

contención, a menos que el sistema de contención no solo tenga la capacidad requerida por el párrafo (2) (c) de esta regla, sino que también tenga un exceso de capacidad, lo suficiente para contener cualquier escorrentía hacia el sistema de contención; y

- (e) Desperdicios que se hayan derramado o escapado del receptáculo y la precipitación acumulada serán removidos del estanque de acumulación ("sump") o area de recolección tan rápidamente como sea necesario para evitar el desbordamiento del sistema de colección.

(COMENTARIO: Si el material recogido es un desperdicio peligroso según la Parte I de este Capítulo, tiene que manejarse como desperdicio peligroso de conformidad con todos los requisitos aplicables de la Parte VII de este Reglamento. Si el material recogido es descargado desde un punto de origen hacia las aguas de Puerto Rico quedará sujeto a los requisitos de la Sección 402 de la Ley Federal de Agua Limpia ("Clear Water Act"), según enmendada.)

- (3) Areas de almacenamiento de receptáculos que solamente contienen desperdicios sin líquidos libres no necesitan un sistema de contención según definido en el párrafo (2) de esta regla, excepto como se provee en el párrafo (4) de esta regla o que se provea que:
  - (a) El área de almacenamiento tenga un declive o esté diseñada y operada de manera que drene y remueva el líquido que resulte de la precipitación, o
  - (b) Los receptáculos estén elevados o de otra manera protegidos del contacto con líquidos acumulados.
- (4) Areas de almacenamiento de receptáculos que contienen desperdicios descritos o listados abajo y que no contienen líquidos libres necesitaran un sistema de contención según definido en el párrafo (2) de esta regla:
  - (a) F020, F021, F022, F023, F026 y F027.
  - (b) (Reservado)

#### G. Requisitos Especiales para Desperdicios Reactivos o Inflamables

Envases que contengan desperdicios inflamables o reactivos deberán localizarse por lo menos a 15 metros (50 pies) de la colindancia de la propiedad de la facilidad.

(COMENTARIO: Véase la Regla II-802 G (1) para requisitos adicionales.)

#### H. Requisitos Especiales para Desperdicios Incompatibles

- (1) No se colocará en el mismo envase desperdicios que sean incompatibles, o desperdicios incompatibles con otros materiales (Véase Apéndice V para ciertos ejemplos) a menos que se cumpla con la Regla II-802 G (2).
- (2) No se colocará desperdicios peligrosos en receptáculos que no hayan sido lavados, si antes contenían un desperdicio, o material incompatible.

(COMENTARIO: Según requerido por la Regla I-802 C, el plan de análisis de desperdicio incluirá los análisis necesarios para cumplir con la Regla II-809 H. Además, la Regla II-802 G (3) requiere un análisis de desperdicio, pruebas experimentales u otra documentación para asegurar el cumplimiento con la Regla II-802 G (2). Según es requerido por la Regla II-805 D, el dueño u operador tendrá que colocar los resultados del análisis de desperdicio, las pruebas experimentales y cualquier información documentada, en el registro operacional de la facilidad.)

- (3) Un receptáculo de almacenamiento que contenga un desperdicio peligroso incompatible con cualquier desperdicio u otro material almacenado en un receptáculo cerca de este, o en un montículo, tanque abierto, o embalse, será mantenido separado de los otros materiales o será protegido de estos por medio de un dique, una lisera, muralla u otro artefacto.

(COMENTARIO: El propósito de esta Regla es evitar fuego, explosiones, emisión de gases, lixiviación o descarga alguna de desperdicio peligroso o de constituyentes de desperdicios peligrosos que pudiera resultar de la mezcla de desperdicios incompatibles, u otros materiales si se llegase a romper o a derramar algún receptáculo.)

#### I. Cierre

Al "cierre", todos los desperdicios peligrosos y residuos de estos se removerán del sistema de contención. Receptáculos, membrana, y base que queden y suelos que contengan o que estén contaminados con desperdicios peligrosos o con residuos de estos serán descontaminados o removidos.

(COMENTARIO: Al "cierre", al igual que a través de todo el período operacional, a menos que el dueño u operador pueda demostrar, en cumplimiento con la Regla 102 que el desperdicio sólido que fue removido del sistema de contención no es un desperdicio peligroso, el dueño u operador se convertirá en generador de desperdicio peligroso y deberá manejar el mismo de conformidad con todos los requisitos aplicables de las Partes V a la VIII de este reglamento.)

### **REGLA II-810 TANQUES**

#### A. Aplicabilidad

(1) Esta reglamentación aplica a dueños y operadores de facilidades que utilicen tanques para el tratamiento o almacenamiento de desperdicios peligrosos, excepto donde la Regla II-801 A y el párrafo (2) de esta Regla dispongan lo contrario;

(2) Esta reglamentación no aplica a facilidades que tratan o almacenan desperdicios peligrosos.

#### B. Diseño de los Tanques

(1) Los tanques tendrán la suficiente fuerza estructural, y en el caso de tanques cerrados, controles de presión (Ejemplo: ventiladores) para asegurar que no sufran colapso ni ruptura. La Junta revisará el diseño de los tanques, incluyendo la zapata, apoyo estructural, las uniones y controles de presión. La Junta requerirá que el tanque mantenga un grosor estructural mínimo en todo momento para asegurar que siempre tenga suficiente fuerza estructural. Los factores que se considerarán al establecer el mínimo de grosor necesario incluyen el ancho, el alto, los materiales con los que ha construido el tanque, y la gravedad específica del desperdicio que será colocado dentro del tanque. Al revisar el diseño del tanque y al establecer el grosor mínimo, la Junta utilizará las normas de diseño industrial apropiadas y otra información disponible.

#### C. Requisitos Generales de Operación

(1) Desperdicios y otros materiales (Ejemplo: reactivos utilizados en los tratamientos) que sean incompatibles con el material con el cual el tanque está construido, no podrán colocarse en el tanque a menos que esté protegido contra la corrosión acelerada, erosión o abrasión mediante el uso de:

(a) Una membrana interna o revestimiento, compatible con el desperdicio o material, que esté libre de grietas, agujeros u otra forma de deterioro; o

(b) Métodos alternos de protección (protección catódica o contra la corrosión).

(2) El dueño u operador utilizará controles y prácticas apropiadas y necesarias para evitar el derrame debido a desbordamiento. Tendrá que proveer:

(a) Controles para evitar el desbordamiento (Ejemplo: un sistema que corte el abastecimiento de desperdicio o un sistema de desviación hacia un tanque auxiliar); y

(b) Para tanques descubiertos, mantener suficiente espacio libre para evitar derrames (espacio libre significa: la cabida del tanque que queda entre el líquido contenido en el mismo y la parte superior del tanque, ("free board") causados por las olas, los vientos o la precipitación.

#### D. Inspecciones

- (1) El dueño u operador inspeccionará:
  - (a) El equipo de control contra desbordamiento (Ejemplo: el sistema que corte de abastecimiento y el sistema de desviación hacia un tanque auxiliar) por lo menos una vez cada día de operaciones para asegurar que están funcionando adecuadamente;
  - (b) Los datos recopilados del equipo de monitoría (Ejemplo: aparatos de medir presión y temperatura) cuando este equipo se utilice por lo menos una vez cada día de operaciones para asegurar que el tanque se está empleando al conforme a diseño;
  - (c) En cuanto a tanques al descubierto, el nivel del desperdicio contenido en el tanque, por lo menos cada día de operaciones para asegurar cumplimiento con la Regla II-810 C (2) (b).
  - (d) El material de construcción de las porciones del tanque que están sobre el terreno, por lo menos semanalmente para detectar corrosión, erosión o derrames por las uniones o juntas o por otros aditamentos; y
  - (e) El área inmediatamente que circunda el tanque, por lo menos semanalmente, para detectar señales obvias de derrames (Ejemplo: puntos húmedos o vegetación muerta).
- (2) Como parte del itinerario de inspección requerido por la Regla II-802 E (2) y además de los requisitos específicos del párrafo (1) de esta Regla, el dueño u operador desarrollará un itinerario y procedimientos para estimar la condición del tanque. El itinerario y procedimientos será adecuado para detectar grietas, derrames, corrosión o erosión que pudieran causar el desgaste de las paredes del tanque hasta llegar a un grosor menor que el requerido según la Regla II-810 B. Se establecerán procedimientos para vaciar un tanque para permitir la entrada e inspección del interior (cuando sea necesario para detectar corrosión o erosión de las paredes o del fondo del tanque). La frecuencia de estas evaluaciones será basada en el material de construcción del tanque, la clase de protección utilizada contra la corrosión o erosión, el ritmo de corrosión observada durante inspecciones previas, y a las características del desperdicio que se está tratando o que se está almacenando.
- (3) Como parte del plan de contingencia requerido según la Regla II-804, el dueño u operador especificará los procedimientos que utilizará para responder a derrames o desbordamientos, incluyendo los procesos y el itinerario para la remoción inmediata de aquello que fue derramado o que se filtró del tanque y para su reparación.

En el caso de desperdicios peligrosos clasificados con los siguientes números de la APA, F020, F021, F022, F023, F026 y F027, el plan de contingencia debe también incluir los procedimientos para responder a derrames o filtraciones de estos desperdicios de los tanques al sistema de contención. Como parte de este procedimiento se debe incluir

medidas para la remoción inmediata del desperdicio del sistema y reemplazo o reparación del tanque que esté filtrando.

(COMENTARIO: Según se requiere en la Regla II-802 E (3), el dueño u operador tendrá que corregir cualquier grieta, hendidura o filtración o cualquier pared que haya perdido espesor en violación de la Regla II-810 B o el mal funcionamiento de equipo o de un proceso en violación de la Regla II-810 C, que se descubra durante la inspección. Véase la 29 CFR, Sección 1910.94 (d) (11) para los requisitos de la "Occupational Safety and Health Administration" relacionados con la entrada al tanque para propósitos de inspección.)

#### E. Cierre

Al "cierre", todo desperdicio peligroso y residuo del mismo será removido de los tanques, del equipo de control de descarga, y de las estructuras de contención de descargas.

(COMENTARIO: Al "cierre", al igual que a través del período operacional, a menos que el dueño u operador pueda demostrar de acuerdo a la Regla 208 (2) que el desperdicio sólido removido del tanque no es un desperdicio peligroso, el dueño u operador se convierte en un generador de desperdicio peligroso y tiene que manejar el mismo de conformidad con los requisitos aplicables de las Partes V a la VIII de este reglamento).

#### F. Requisitos Especiales para Desperdicios Inflamables o Reactivos

- (1) Desperdicios inflamables o reactivos no podrán almacenarse en un tanque a menos que:
  - (a) El desperdicio haya sido tratado, rendido o mezclado antes o inmediatamente después de haberse colocado en el tanque de modo que (i) el desperdicio resultante, mezcla o disolución de material ya no responda a la definición de inflamable o reactivo dada en la Regla 604 A ó Regla 604 C y (ii) que se cumpla con la Regla II-801 G (2); o
  - (b) El desperdicio se almacene o trate de tal forma que quede protegido de cualquier material o condición que pudiera causar que se inflame o reaccione; o
  - (c) El tanque se utilice solamente para emergencias.
- (2) El dueño u operador de una facilidad que trate o almacene desperdicios inflamables o reactivos en tanques cubiertos tendrá que cumplir con los requisitos de zona de amortiguamiento para tanques, contenidos a través de las Tablas 2-1 hasta la 2-6 del Código Nacional de la Asociación para la Protección contra Fuegos en su Código para Líquidos Inflamables y Combustibles (1977 ó 1981), (Véase 40 C.F.R. sección 260.11).

#### G. Requisitos Especiales para Desperdicios Incompatibles

- (1) Desperdicios incompatibles o desperdicios y materiales incompatibles no podrán colocarse en el mismo tanque, excepto cuando se haya cumplido con la Regla II-801 G (2).
- (2) Desperdicios peligrosos no serán colocados en un tanque sin lavar, que previamente haya contenido desperdicios o material incompatible, a menos que se haya cumplido con la Regla II-801 G (2).

(COMENTARIO: Según requerido por la Regla II-802 C, el plan de análisis de desperdicio tiene que incluir análisis necesarios para cumplir con la Regla II-810 G. Además, la Regla II-801 G (3) requiere análisis de desperdicio, pruebas experimentales, u otra documentación para asegurar cumplimiento con la Regla II-802 G (2) según requerido por la Regla II-805 F, el dueño u operador tiene que colocar los resultados de cada análisis de desperdicio de cada prueba experimental, y cualquier otra información documentada, en los registros operacionales de la facilidad.)

H. Requisitos Especiales para Desperdicios Peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027.

- (1) Además de los requisitos de la Regla II-810, los siguientes requisitos aplican a los tanques para el tratamiento o almacenamiento de desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027.
  - (a) Los tanques deberán tener unos sistemas diseñados y operados para detectar y contener adecuadamente derrames o filtraciones. El diseño y funcionamiento de cualquier sistema de contención deberá tomar en consideración todos los factores relevantes incluyendo:
    - (i) Capacidad del tanque;
    - (ii) El volumen y características de los desperdicios almacenados y tratados en el tanque.
    - (iii) Método de recolección de derrames o filtraciones;
    - (iv) Diseño y materiales de que está hecho el tanque y el sistema de contención; y
    - (v) La necesidad de prevenir precipitación y escorrentías de entrar en el sistema.
  - (b) Como parte del plan de contingencia requerido por la Regla II-804, el dueño u operador deberá especificar los procedimientos para responder a los derrames o filtraciones del tanque al sistema de contención, necesarios para proteger la salud humana y el ambiente. Estos procedimientos deberán incluir medidas para la remoción inmediata de los desperdicios del sistema, y reemplazos o reparación del tanque que esté filtrando.

## **REGLA II-811      EMBALSES**

### **A.      Aplicabilidad**

Esta reglamentación aplica a todo dueño u operador de facilidades que utilicen embalses superficiales para el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos, excepto cuando se disponga lo contrario en la Regla II-801 A.

### **B.      Requisitos de Diseño y Operación**

- (1)      Cualquier embalse superficial que no está cubierto bajo las disposiciones de la Regla II-811 B (3) o la Regla I-817 B, necesitará un revestimiento para todas las porciones del embalse (excepto para las porciones ya existentes de dicho embalse). El revestimiento deberá ser diseñado, construido e instalado para evitar la migración de algún desperdicio fuera del embalse hacia el subsuelo adyacente, o hacia el agua subterránea o superficial, en cualquier momento durante la vida activa del embalse (incluyendo el período de cierre). El revestimiento, estará construido de materiales que permitan que los desperdicios migren hacia dentro del mismo (pero no hacia el subsuelo adyacente al embalse, ni hacia el agua subterránea o superficial) durante la vida activa de la facilidad, siempre y cuando que el embalse vaya a ser cerrado de conformidad con la Regla II-811 F (1) (a). En cuanto a embalses que serán cerrados de acuerdo con la Regla II-811 F (1) (b), el revestimiento será construido de materiales que eviten que los desperdicios migren hacia dentro del mismo durante la vida activa de la facilidad.

El revestimiento será:

- (a)      Construido de materiales con propiedades químicas apropiadas y suficiente fuerza y espesor como para evitar que surja una falla debido a la presión de gradientes (incluyendo el nivel estático y presiones hidrogeológicas externas), contacto físico con los desperdicios o con la lixiviación a la cual están expuestos, o a condiciones climatológicas, el rigor de la instalación y el rigor del funcionamiento diario;
  - (b)      Colocado sobre una zapata o base capaz de proveer al revestimiento suficiente apoyo y resistencia contra la presión de los gradientes, desde arriba o debajo del revestimiento para prevenir fallas del revestimiento debido al asentamiento, compresión o fuerza que se ejerza hacia arriba; e
  - (c)      Instalado de modo que cubra todo el terreno circundante, propenso a entrar en contacto con el desperdicio o con la lixiviación.
- (2)      El dueño u operador quedará exento de los requisitos del párrafo (1) de esta regla, si la Junta encuentra, basándose en una demostración por parte del dueño o del operador, que prácticas alternas de operación y de diseño en conjunto con las características de la localización,

evitará la migración de cualquier constituyente peligroso (Véase Regla II-806 D) hacia el agua subterránea o superficial en cualquier momento futuro. Al decidir si otorgar o no la exención, la Junta considerará:

- (a) La naturaleza y la cantidad de los desperdicios;
  - (b) La propuesta alterna para el diseño y la operación;
  - (c) La ubicación hidrogeológica de la facilidad, incluyendo la capacidad de atenuación ("attenuative"), el espesor de los revestimientos y del suelo ubicado entre el embalse superficial y el agua subterránea o superficial; y
  - (d) Todo otro factor que pudiera influenciar la calidad y la movilidad de la lixiviación producida y el potencial de migración del agua subterránea o superficial.
- (3) El dueño u operador de cada embalse superficial nuevo, de cada unidad de embalse superficial nueva en una facilidad existente, de cada reemplazo de una unidad de embalse superficial existente y de cada una de las expansiones laterales de alguna unidad de embalse superficial existente, deberá instalar dos o más revestimientos y un sistema de recolección de lixiviación entre dichos revestimientos. Los revestimientos y el sistema de recolección de lixiviación deberán proteger la salud humana y el ambiente. Este requisito aplicará a todo desperdicio recibido después de otorgado el permiso. El requisito para la instalación de dos o más revestimientos será satisfecho por la instalación de un revestimiento superior diseñado, operado y construido de materiales que eviten la migración de cualquier constituyente hacia dentro de tal revestimiento durante el período en que dicha facilidad se mantenga en operación (incluyendo cualquier período de monitoría de cierre posterior) y un revestimiento inferior diseñado, operado y construido para evitar la migración de cualquier constituyente hacia dicho revestimiento durante tal período. Para propósitos de esta Regla, el revestimiento inferior tendrá que estar construido de una capa de arcilla recompactada de un espesor de por lo menos 3 pies u otro material natural con una permeabilidad de no más de  $1 \times 10^{-7}$  centímetros por segundo.
- (4) El párrafo (3) de esta Regla no aplicará si el dueño u operador le demuestra a la Junta y ésta encuentra que para dicho embalse superficial, las prácticas alternas de operación y de diseño junto con las características de la localización, evitarían la migración de cualquier constituyente peligroso hacia el agua subterránea o superficial al menos tan efectivamente como lo harían los revestimientos y los sistemas de recolección de lixiviación.
- (5) La Junta podrá otorgar una dispensa del requisito de doble revestimiento establecido en el inciso (3) de esta Regla para cualquier facilidad que es un relleno de un solo desperdicio peligroso o "monofill", si:
- (a) El "monofill" contiene solo desperdicios peligrosos provenientes de controles de

emisión de hornos de fundición o fundición de metales en arenal y dichos desperdicios no contienen constituyentes que conviertan los desperdicios en peligrosos por otras razones que no sean las características de toxicidad por el procedimiento de extracción (EP toxicity) dispuestas en la Regla 604 D; y

- (b) (i) (A) El "monofill" posee por lo menos un revestimiento del cual no existe evidencia de que esté filtrando. Para propósitos de esta Regla, el término "revestimiento" significa revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que los desperdicios peligrosos pasen hacia el revestimiento en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad, o un revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que los desperdicios peligrosos migren más allá del revestimiento al terreno superficial adyacente, o al agua subterránea o superficial, en cualquier momento durante la vida activa de la facilidad. En caso de que cualquier embalse superficial esté exento de los requisitos del inciso (3) de esta Regla, a base de un revestimiento diseñado, construido, instalado y operado para evitar que los desperdicios peligrosos migren más allá del revestimiento, al cierre de dicho embalse, el dueño u operador deberá remover o descontaminar todo residuo de desperdicio, todo material de revestimiento contaminado y terreno contaminado hasta donde sea factible. Si todo el terreno contaminado no es removido o descontaminado, el dueño u operador de dicho embalse deberá cumplir con los requisitos apropiados de cierre posterior, incluyendo pero no limitado a monitoría de agua subterránea y acción correctiva;
  - (B) El "monofill" está localizado a más de un cuarto de milla de la fuente subterránea de agua potable; y
  - (C) El "monofill" cumple con los requisitos generalmente aplicables de monitoría de agua subterránea para facilidades con permisos bajo esta parte y la Sección 3005 (c) de RCRA; o
  - (ii) El dueño u operador demuestre que el "monofill" está localizado, diseñado y operado de manera tal que asegure que no habrá migración de algún constituyente peligroso hacia el agua subterránea o superficial en algún momento futuro.
- (6) El embalse superficial será diseñado, construido, mantenido y operado para evitar el desbordamiento resultante de operaciones normales o anormales; sobreabastecimiento; acción del viento y de oleajes; lluvia; escorrentías hacia la facilidad; desperfectos en el

funcionamiento del equipo para controlar el nivel del contenido del embalse, las alarmas y otro equipo; y el error humano.

- (7) El embalse superficial tendrá diques diseñados, construidos y mantenidos con la suficiente integridad estructural para evitar una falla masiva de los diques. Para asegurar la integridad estructural, no se presumirá que el sistema de revestimiento funcionará sin derrames durante la vida activa de la unidad.
- (8) La Junta especificará en el permiso todas las prácticas de diseño y operación necesarias para asegurar que se cumpla con los requisitos de esta Regla.

C. Reservada.

D. Monitoría e Inspección

- (1) Durante el proceso de construcción e instalación, los revestimientos (excepto en el caso de porciones existentes de embalses superficiales exentos de la Regla II-811 B (1)) y sistemas de cubierta (Ejemplo: las membranas, sábanas, y capas) tendrá que inspeccionarse para uniformidad, daños, e imperfecciones (Ejemplo: que tengan agujeros, grietas, puntos de menor espesor o material extraño a la cubierta). Inmediatamente después de la construcción o instalación:
  - (a) Revestimientos sintéticos y cubiertas tendrán que inspeccionarse para asegurar que las uniones y las juntas estén fuertes y que no tengan razgaduras, perforaciones o ampollas; y
  - (b) Revestimiento con base en el suelo, hechos de materiales compuestos y cubiertas tendrán que inspeccionarse para detectar imperfecciones incluyendo lentes, grietas, canales, agujeros de raíces, u otras faltas de uniformidad estructural que pudieran causar un incremento en la permeabilidad del revestimiento o cubierta.
- (2) Mientras un embalse esté en funcionamiento será inspeccionado semanalmente y después de tormentas para detectar evidencia de cualquiera de los siguientes:
  - (a) Deterioro, desperfectos, u operación indebida o impropia de los sistemas de control contra el desbordamiento;
  - (b) Una baja súbita en el nivel del contenido del embalse; y
  - (c) Erosión severa o cualquier otra señal de deterioro de los diques u otros aparatos de contención.
- (3) Previo a que se expida un permiso, y después de cualquier extensión de tiempo (de por lo

menos seis meses) durante la cual el embalse no estuviera en servicio, el dueño u operador tiene que obtener una certificación de un ingeniero de suelo autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico que indique que el dique del embalse incluyendo aquella porción de cualquier dique que le provea espacio libre ("espacio libre" quiere decir el espacio entre el nivel del contenido y el punto máximo de altura del embalse) goza de integridad estructural. Dicha certificación establecerá en específico, que el dique:

- (a) Resistirá el rigor de la presión ejercida por los tipos y cantidades de desperdicios a ser colocados en dicho embalse; y
- (b) Que no fallará por "scouring" o "piping" sin depender de un sistema de revestimiento incluido en la construcción del embalse superficial.

E. Reparaciones de Emergencia; Planes de Contingencia

- (1) El embalse se pondrá fuera de servicio de acuerdo con el párrafo (2) de esta regla cuando.
  - (a) El nivel de los líquidos dentro del embalse disminuya súbitamente y esa baja no sea atribuible a variaciones en el flujo hacia dentro del embalse o hacia afuera del mismo; o
  - (b) El dique filtra su contenido.
- (2) Cuando el embalse tenga que retirarse de servicio según requerido por el párrafo (1) de esta regla el dueño u operador tendrá que:
  - (a) Detener inmediatamente el flujo o no seguir depositando desperdicios al embalse;
  - (b) Contener inmediatamente cualquier derrame superficial ("surface leakage") que haya ocurrido o que esté ocurriendo;
  - (c) Detener inmediatamente el derrame;
  - (d) Tomar los pasos necesarios para detener o evitar una falla catastrófica;
  - (e) Si no se puede contener el derrame por cualquier otro medio, entonces vaciar el embalse; y
  - (f) Notificar a la Junta del problema, por escrito, dentro de siete días después de haberse detectado el problema.
- (3) Como parte del plan de contingencia requerido según la Regla II-804, el dueño u operador especificará un procedimiento para el cumplimiento con los requisitos del párrafo (2) de esta

regla.

- (4) No podrá reinstalarse al servicio un embalse que haya sido retirado del servicio en cumplimiento con los requisitos de esta regla, a menos que aquella porción del embalse que estuviera fallando haya sido reparada y se hayan tomado los siguientes pasos:
    - (a) Si el embalse estuvo fuera de servicio como resultado de una falla real o inminente del dique, se certificará nuevamente la integridad estructural de dicho dique en cumplimiento con la Regla II-811 D (3).
    - (b) Si el embalse fue retirado de servicio como resultado de una baja súbita en el nivel del líquido, entonces:
      - (i) En cuanto a cualquier porción del embalse ya existente se instalará un revestimiento en cumplimiento con la Regla II-811 B (1) o la Regla II-811c; y
      - (ii) En cuanto a cualquiera otra porción del embalse, un ingeniero autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico tendrá que certificar que el sistema de revestimiento reparado cumple con las especificaciones de diseño que fueron aprobadas en el permiso.
  - (5) Un embalse que ha sido retirado del servicio en cumplimiento con los requisitos de esta regla y que no esté en reparaciones tendrá que cerrarse de conformidad con la Regla II-811 F.
- F. Cierre y Cuidado de Cierre Posterior
- (1) Al "cierre", el dueño u operador tiene que:
    - (a) Remover o descontaminar todo residuo de desperdicio, componente contaminado del sistema de contención (revestimientos, etc.), subsuelo contaminado y el equipo y estructuras contaminadas por el desperdicio o por la lixiviación, y se manejará como desperdicios peligrosos a menos que aplique la Regla 208 (2) de este Reglamento; o
    - (b)
      - (i) Eliminar los líquidos libres mediante la remoción de desperdicios líquidos o mediante la solidificación de los desperdicios restantes y residuos de estos;
      - (ii) Estabilizar el remanente del desperdicio de modo que su capacidad de apoyo sea suficiente como para soportar una cubierta final;
      - (iii) Cubrir el embalse con una cubierta final diseñada y construida para:
        - (A) Proveer para la minimización a largo alcance de la migración

de líquidos a través del embalse cuando;

- (B) Funcionar con un mínimo de mantenimiento;
  - (C) Promover el drenaje y minimizar la erosión o abrasión de la cubierta final;
  - (D) Acomodar el asentamiento y desplome de manera que la integridad de la cubierta sea mantenida; y
  - (E) Tener una permeabilidad menor que, o por lo menos, igual a la permeabilidad de cualquier sistema de revestimiento subyacente o del subsuelo natural presente.
- (2) Si algún residuo de desperdicio o material contaminado se deja en el lugar después del cierre final, el dueño u operador cumplirá con todos los requisitos de cierre posterior contenidos en las Reglas II-807 G a la II-807 J, incluyendo monitoría y mantenimiento a través del período de cuidado de cierre posterior (especificado en el permiso según la Regla II-807-G). El dueño u operador tendrá que:
- (a) Mantener la integridad y efectividad de la cubierta final, incluyendo el hacer reparaciones a la capa según sea necesario para corregir los efectos de asentamiento, desplome, erosión de otros eventos;
  - (b) Efectuar el mantenimiento y cotejar el sistema de monitoría del agua subterránea y cumplir con todo otro requisito aplicable de la Regla II-806; y
  - (c) Evitar la erosión de la cubierta final o cualquier otro daño a ésta resultante de "escorrentía" desde o hacia dicha cubierta.
- (3) (a) Si un dueño u operador proyecta el cierre de un embalse de conformidad con el párrafo (1) (a) de esta regla y el embalse no cumple con los requisitos correspondientes al revestimiento según la Regla II-811 B (1) y no está exento de tales requisitos de conformidad con la Regla II-811 B (2), entonces:
- (i) El plan de cierre para el embalse según la Regla II-807 C no solo incluirá un plan para el cumplimiento con el párrafo (1) (a) de esta regla, sino también un plan de contingencia para el cumplimiento con el párrafo (1) (b) de esta regla cuando no sea factible al momento del cierre remover todos los suelos contaminados; y
  - (ii) El dueño u operador preparará un plan de contingencia para el período de cierre posterior según la Regla II-807 H que cumpla con el párrafo (2) de esta

regla, en aquel caso en que no sea factible remover, al momento del cierre, todos los suelos contaminados.

- (b) Los estimados de costo calculados según las Reglas II-808 C y II-808 E para el cierre y el cuidado durante el período de cierre posterior de un embalse sujeto a este párrafo, incluirían el costo de cumplir con el plan de contingencia para el cierre y con el plan de contingencia para el cierre posterior, pero no se le requiere incluir el costo anticipado de cierre según el párrafo (1) (a) de esta regla.

#### G. Requisitos Especiales para Desperdicios Reactivos e Inflamables

Desperdicios inflamables o reactivos no podrán colocarse en un embalse superficial excepto que:

- (1) El desperdicio haya sido tratado, rendido, o mezclado antes o inmediatamente después de ser colocado en el embalse de modo que:
  - (a) El desperdicio resultante, la mezcla, o disolución de material ya no responda a la definición de desperdicio inflamable o reactivo de las Reglas 604 A ó 604 C de este reglamento; y
  - (b) Cumple con la Regla II-801 G; o
- (2) El desperdicio se maneje de tal forma que queda protegido de cualquier material o condición que pudiera causar su ignición reacción; o
- (3) El embalse superficial es utilizado solamente para casos de emergencia.

#### H. Requisitos Especiales para Desperdicios Incompatibles

Desperdicios que son incompatibles, o desperdicios y materiales incompatibles (Véase Apéndice V de esta Parte para ejemplos) no podrán colocarse en el mismo embalse superficial, a menos que se cumpla con la Regla II-802 G.

#### I. Requisitos Especiales para Desperdicios Peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027

- (1) Los desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 no deberán ser colocados en un embalse superficial a menos que el dueño u operador opere dicho embalse de acuerdo con el plan de manejo para dichos desperdicios aprobado por la Junta conforme a las normas establecidas en esta Regla y cualquier otro requisito aplicable de esta parte. Los factores a ser considerados son:
  - (a) El volumen, y las características físicas y químicas de los desperdicios, incluyendo el

potencial que poseen para migrar a través del terreno, o ser volátiles o escapar hacia la atmósfera;

- (b) Las propiedades atenuativas de los terrenos subyacentes y circundantes u otros materiales;
  - (c) Las propiedades de movilización de otros materiales dispuestos junto con estos desperdicios; y
  - (d) La efectividad de tratamiento adicional, diseño o técnicas de monitoría.
- (2) La Junta determinará si son necesarios diseños adicionales y requisitos de operación y monitoría para el manejo de desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 en embalses superficiales, de manera que se reduzca la posibilidad de que estos desperdicios migren hacia el agua subterránea o superficial o al aire, para así proteger la salud humana y el ambiente.

## **REGLA II-812 MONTÍCULOS**

### **A. Aplicabilidad**

- (1) Esta reglamentación aplicará a dueños u operadores de facilidades que almacenan o tratan desperdicios peligrosos en montículos de desperdicios, a menos que se disponga lo contrario en la Regla II-801 A.
- (2) Esta reglamentación no le aplica a dueños u operadores de montículos de desperdicios cuando los desperdicios así depositados no salen del predio de la facilidad. Estos montículos de desperdicios están sujetos a las disposiciones de la Regla II-814 (Rellenos Sanitarios).
- (3) El dueño u operador de cualquier montículo de desperdicio que quede dentro de o bajo una estructura que le provea protección contra la precipitación, de modo que no genere escorrentía ni lixiviación no está sujeto a las disposiciones de las Reglas II-812 B, II-806, siempre y cuando que:
  - (a) No se colocarán en el montículos líquidos que contengan líquidos libres;
  - (b) Se evite el flujo de escorrentías hacia el montículo por estructuras o de alguna otra manera;
  - (c) Cuando sea necesario el montículo se diseñará u operará de modo que se controle la dispersión de los desperdicios por el viento, de alguna forma que no sea utilizando agua; y

(d) El montículo no genere lixiviación a través de descomposición u otras reacciones.

B. Requisitos de Diseño y Operación

(1) Un montículo de desperdicios (excepto aquella porción de un montículo de desperdicios existente) tendrá:

(a) Un revestimiento que esté diseñado, construido e instalado de modo que evite la migración de cualquier desperdicio hacia fuera del montículo, el subsuelo adyacente, el agua subterránea o el agua superficial, durante la vida activa del montículo (incluyendo el período de cierre). El revestimiento puede estar construido de materiales que permitan que el desperdicio migre hacia dentro del mismo (pero no hacia el subsuelo adyacente, el agua subterránea o superficial) durante la vida activa de la facilidad. El revestimiento tiene que:

(i) Estar construido de materiales con las propiedades químicas apropiadas y la suficiente fuerza y espesor para evitar una falla debido a los gradientes de presión (incluyendo carga estática y fuerzas hidrogeológicas externas), contacto físico con el desperdicio o con la lixiviación a la que estén expuestos, condiciones climatológicas, la fuerza a que es sometida en la instalación y en la operación diaria;

(ii) Estar colocado sobre una zapata o base capaz de proveer apoyo al revestimiento y proveerle resistencia contra las gradientes de presión desde arriba como desde abajo del revestimiento para evitar una falla del revestimiento debido a el asentamiento, compresión o levantamiento (en inglés "uplift"); y

(iii) Estar instalado de modo que cubra toda la tierra circundante que esté sujeta a contacto con el desperdicio o con la lixiviación;

(b) Sistema para recoger y remover la lixiviación colocado inmediatamente sobre el revestimiento, y que esté diseñado, construido, mantenido y operado para recoger y remover la lixiviación del montículo. La Junta especificará el diseño y condiciones de operación dentro del permiso, de modo que asegure que la profundidad de la lixiviación sobre el revestimiento no exceda 30 centímetros (un pie). El sistema de recolección y remoción de lixiviación deberá:

(i) Estar construido de materiales que:

(A) Sean químicamente resistentes al desperdicio manejado en el montículo y a la lixiviación que se espera sea generada; y

- (B) Tenga la suficiente fuerza y espesor como para evitar el colapso del mismo según las presiones ejercidas por las capas sobrepuestas ("overlying") de desperdicio, materiales para cubrir el desperdicio, y por cualquier equipo utilizado en el montículo; o
  - (ii) Estar diseñado y operado de modo que funcione sin sufrir obstrucción alguna durante el cierre proyectado para dicho montículo.
- (2) El dueño u operador quedará exento de los requisitos del párrafo (1) de esta Regla si el dueño u operador demuestra a satisfacción de la Junta que prácticas alternas de diseño y operación, en conjunto con las características de la ubicación, evitará la migración de constituyentes peligrosos (Véase la Regla II-806 D) hacia el agua subterránea o superficial en el futuro. En el proceso de toma de decisiones, de conceder o no una exención, la Junta considerará:
  - (a) La naturaleza y la cantidad de los desperdicios;
  - (b) La propuesta alternativa de diseño y operación.
  - (c) La ubicación hidrogeológica de la facilidad, incluyendo la capacidad de atenuación, el grosor de los revestimientos del suelo existente entre el montículo y el agua subterránea o superficial; y
  - (d) Todos los factores que influenciarían la calidad y la movilidad de la lixiviación producida y su potencial de migración al agua subterránea o superficial.
- (3) El dueño u operador tendrá que diseñar, construir, operar, y mantener un sistema de control de escorrentías, capaz de evitar el flujo de estos hacia la porción activa del montículo durante el período de máxima descarga proveniente de una tormenta con una frecuencia de por lo menos veinticinco años.
- (4) El dueño u operador tendrá que diseñar, construir, operar y mantener un sistema de manejo de escorrentía provenientes del montículo que recoja y controle por lo menos el volumen de agua resultante de una tormenta de veinticuatro horas con una frecuencia de veinticinco años.
- (5) Facilidades de recolección y almacenamiento (Ejemplo: tanques o embalses) que estén asociados con sistemas de control de escorrentías (ya sea escorrentías hacia dentro o hacia afuera del montículo) tendrán que vaciarse o manejarse rápidamente de otro modo, luego de tormentas, para mantener la capacidad de diseño del sistema.
- (6) Si el montículo contiene cualquier material particulado que pudiera estar sujeto a dispersión por el viento, el dueño u operador lo cubrirá o lo manejará de otra manera para controlar la

dispersión por el viento.

(7) La Junta especificará en el permiso toda práctica de diseño y de operación necesaria para asegurar que se satisfagan los requisitos de esta Regla.

C. Montículos con Doble Revestimiento: Exención de los Requisitos para Protección del Agua Subterránea de la Regla II-806

C. Reservada.

D. Inspección de los Revestimientos: Exención de los Requisitos de la Regla II-806 para la Protección del Agua Subterránea

La Regla II-812 D se elimina y en lo sucesivo permanecerá reservada.

D. Reservada.

E. Inspección y Monitoría

(1) Durante la construcción o instalación, los revestimientos (exceptuando porciones existentes de montículos que queden exentos de la Regla II-812 B (1)) y de los sistemas de cubierta, (como por ejemplo: membranas, capas o revestimientos) tendrán que inspeccionarse en cuanto a uniformidad, daños e imperfecciones (Ejemplo: hoyos, grietas puntos débiles y materiales extraños). Inmediatamente después de su construcción o instalación:

(a) Se inspeccionarán los revestimientos y cubiertas sintéticas para asegurar que las uniones y juntas estén ajustados y asegurar la ausencia de rasgaduras, perforaciones o ampollas; y

(b) Se inspeccionarán los revestimientos basados en suelos o basados en mezclas y las cubiertas, para detectar imperfecciones lentes, grietas, canales, agujeros de raíces u otra falta de uniformidad estructural que pudiera causar un incremento en la permeabilidad del revestimiento o cubierta.

(2) El montículo será inspeccionado semanalmente durante su período operacional y después de cada tormenta para detectar la existencia de alguno de los siguientes:

(a) Deterioro, desperfectos u operación impropia al sistema de control de escorrentías hacia o desde el montículo;

(b) Funcionamiento adecuado del sistema de control de dispersión a causa del viento, donde el mismo esté presente, y

(c) Cuando exista un sistema de recolección y remoción de lixiviación, se inspeccionará

para la presencia de lixiviación y el funcionamiento adecuado del mismo.

#### F. Requisitos Especiales para Desperdicios Inflamables o Reactivos

No podrán colocarse desperdicios inflamables o reactivos sobre un montículo de desperdicios peligrosos a menos que:

- (1) El desperdicio haya sido tratado, rendido, o mezclado antes o inmediatamente después de haber sido colocado en el montículo de modo que:
  - (a) El desperdicio resultante, la mezcla o la disolución de material ya no responda a la definición de desperdicio reactivo o inflamable según las Reglas 604 A ó 604 C; y
  - (b) Se haya cumplido con la Regla II-802 G (2); o
- (2) El desperdicio sea manejado en tal forma que esté protegido de cualquier material o condición que pudiera causar que reaccione o que se enciende.

#### G. Requisitos Especiales para Desperdicios Incompatibles

- (1) Desperdicios incompatibles o desperdicios y materiales incompatibles, (Véase el Apéndice V de esta parte para ejemplos) no podrán colocarse en el mismo montículo a menos que se haya cumplido con la Regla II-812 G (2).
- (2) Un montículo de desperdicios peligrosos que es incompatible con cualquier desperdicio u otro material que estuviera almacenado en lugar cercano en receptáculos, en otro montículo, tanques abiertos, o embalses superficiales deberá estar separado de otros materiales o protegidos de éstos por medio de algún dique, liserá, muralla u otro mecanismo.
- (3) No podrán colocarse desperdicios peligrosos sobre la misma base en la cual previamente se había almacenado desperdicios o materiales incompatibles, a menos que la base haya sido suficientemente descontaminada como para asegurar que se cumpla con la Regla II-802 G (2).

#### H. Cierre y Cuidado de Cierre Posterior

- (1) Al "cierre", el dueño u operador tendrá que remover o descontaminar todo residuo de desperdicio, todo componente del sistema de contención que esté contaminado (incluyendo revestimientos, etcétera), subsuelo contaminado, y estructuras y equipos que se hayan contaminado con el desperdicio o con su lixiviación, y tendrá que manejarse como desperdicios peligrosos a menos que aplique la Regla 208 (2).
- (2) Si después de remover o descontaminar todos los residuos y efectuar todos los esfuerzos

razonables para remover o descontaminar los constituyentes, subsuelos, estructuras y equipos, según requerido en el párrafo (1) de esta Regla, y el dueño u operador encuentra que no todos los subsuelos contaminados pueden ser removidos o descontaminados en forma factible, tendrá que cerrar la facilidad y ejecutar el cuidado del período de cierre posterior en cumplimiento con los requisitos para el cierre y el cuidado de cierre posterior según esto aplica a rellenos sanitarios (Regla II-814 F).

- (3) (a) En aquellos casos en que no sea factible al momento del cierre remover todo el subsuelo contaminado, el dueño u operador de un montículo de desperdicios que no cumpla con los requisitos del revestimiento de la Regla II-812 B (1) (a) y no esté exento de los mismos de acuerdo a la Regla II-812 B (2) ó II-812 A (3) tendrá que:
  - (i) Incluir en el plan de cierre del montículo según la Regla II-807 C, un plan para cumplir con el párrafo (1) de esta regla y un plan de contingencia para cumplir con el párrafo (2) de esta regla;
  - (ii) Preparará un plan de contingencia para el período de cierre posterior según la Regla II-807 H para cumplir con el párrafo (b) de esta regla.
- (b) Los estimados de costo calculados según la Regla II-808 C y II-808 E relativos al cierre y al cuidado de cierre posterior de un montículo sujeto a este párrafo, incluirá el costo de cumplimiento con el plan contingente de cierre y con el plan contingente para el período de cierre posterior, pero no le será requerido el que se incluya el costo estimado de cierre según el párrafo (1) de esta regla.

I. Requisitos Especiales para Desperdicios Peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027.

- (1) Los desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 no serán colocados en montículos de desperdicios no cubiertos (según descritos en la Regla II-812 A (3)) a menos que el dueño u operador, opere dicho montículo de acuerdo con el plan de manejo para estos desperdicios aprobado por la Junta conforme las normas establecidas en esta Regla y en armonía con cualquier otro requisito aplicable de esta parte. Los factores a ser considerados son:
  - (a) El volumen, y las características físicas y químicas de los desperdicios, incluyendo el potencial que poseen los mismos para migrar a través del terreno, o ser volátiles o escapar hacia la atmósfera;
  - (b) Las propiedades atenuativas de los terrenos subyacentes y circundantes u otros materiales;
  - (c) Las propiedades de movilización de otros materiales dispuestos en conjunto con estos

desperdicios; y

- (d) La efectividad de tratamiento adicional, diseño o técnicas de monitoría.
- (2) La Junta determinará si son necesarios diseños adicionales y requisitos de operación y de monitoría para los montículos que manejan desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 de manera que se reduzca la posibilidad de que estos desperdicios migren hacia el agua subterránea o superficial o al aire, para así proteger la salud humana y el ambiente.

## **REGLA II-813 TRATAMIENTO EN EL TERRENO**

### **A. Aplicabilidad**

Esta reglamentación aplicará a todos los dueños u operadores de facilidades que traten o dispongan desperdicios peligrosos en unidades de tratamiento en el terreno, excepto según se disponga de otra forma en la Regla II-801.

### **B. Programa de Tratamiento**

- (1) Un dueño u operador sujeto a esta regla establecerá un programa de tratamiento en el terreno que esté diseñado de modo que asegure que constituyentes peligrosos colocados en o sobre la zona de tratamiento se degraden, transformen o inmovilicen dentro de la zona de tratamiento. La Junta especificará en el permiso de la facilidad los elementos del programa de tratamiento incluyendo:
- (a) Los desperdicios que puedan tratarse en la unidad, basándose en una demostración según la Regla II-813 C;
  - (b) Prácticas de operación y diseño necesarias para maximizar el éxito del proceso de degradación, transformación e inmovilización en la zona de tratamiento de conformidad con la Regla II-813 D (1); y
  - (c) Medidas de monitoría para la zona no saturada que cumplan con los requisitos de la Regla II-813 F.
- (2) La Junta especificará en el permiso de la facilidad los constituyentes peligrosos que serán degradados, transformados, o inmovilizados según esta regla. Constituyentes peligrosos son aquellos identificados en el Apéndice VIII de 40 C.F.R. Parte 261, que se espera encontrar razonablemente o que se deriven de los desperdicios colocados en la zona de tratamiento.
- (3) La Junta especificará las dimensiones horizontales y verticales de la zona de tratamiento en el permiso de la facilidad. La zona de tratamiento es aquella porción de la zona no saturada

ubicada debajo de, e incluyendo la superficie de la tierra en la cual el dueño u operador tiene intención de mantener las condiciones necesarias para la degradación efectiva, transformación o inmovilización de los constituyentes peligrosos. La profundidad máxima de la zona de tratamiento será:

- (a) No mayor de 1.5 metros (5 pies) desde la superficie del suelo; y
- (b) Más de un metro (3 pies) sobre el nivel máximo del nivel freático.

C. Demostración de Tratamiento

- (1) Para cada desperdicio que será aplicado a la zona de tratamiento, el dueño u operador demostrará, antes de su aplicación, que los constituyentes peligrosos en ese desperdicio podrán degradarse, transformarse o inmovilizarse completamente, dentro de la zona de tratamiento.
- (2) Al efectuar esta demostración, el dueño u operador podrá utilizar pruebas de campo, análisis de laboratorio, datos disponibles o en el caso de unidades existentes, datos de operación. Si el dueño u operador tiene la intención de efectuar pruebas de campo o análisis de laboratorio para realizar su demostración según el párrafo (1) de esta Regla, deberá obtener un permiso de tratamiento o de disposición según la Regla I-913. La Junta especificará en el permiso los requisitos analíticos de prueba, de diseño y de operación de la prueba (incluyendo la duración de las pruebas y los análisis, y, en caso de pruebas de campo, las dimensiones horizontales y verticales de la zona de tratamiento, procedimientos de monitoría y actividades de cierre y limpieza) necesarias para cumplir con los requisitos del párrafo (3) de esta regla.
- (3) Cualquier prueba de campo o análisis de laboratorio realizado con el propósito de efectuar la demostración del párrafo (1), tendrá que:
  - (a) Simular en forma acertada las características y condiciones de operación de la unidad propuesta de tratamiento en el terreno incluyendo:
    - (i) Las características del desperdicio (incluyendo los constituyentes especificados en el Apéndice VIII del 40 C.F.R. Parte 261).
    - (ii) El clima del área;
    - (iii) La topografía del área circundante;
    - (iv) Las características del suelo en la zona de tratamiento, (incluyendo su profundidad); y
    - (v) Las prácticas de operación a utilizarse en la unidad.

- (b) Demostrar que los constituyentes peligrosos en el desperdicio a ser examinado serán degradados, transformados o inmovilizados completamente en la zona de tratamiento, de la unidad propuesta de tratamiento en el terreno; y
- (c) Realizarse de una manera que proteja la salud y el ambiente tomando en consideración:
  - (i) Las características del desperdicio a ser sometido a examen;
  - (ii) Las medidas operacionales y de monitoría a implantarse durante el curso de la prueba;
  - (iii) La duración de la prueba;
  - (iv) El volumen del desperdicio utilizado en la prueba;
  - (v) En el caso de pruebas de campo, el potencial de migración de constituyentes peligrosos hacia el agua subterránea o superficial.

#### D. Requisitos de Diseño y de Operación

La Junta especificará en el permiso de la facilidad, como el dueño u operador diseñará, construirá, operará y mantendrá la unidad de tratamiento en el terreno en cumplimiento con esta regla.

- (1) El dueño u operador construirá, diseñará, operará y mantendrá la unidad de modo que maximice la degradación, transformación o inmovilización de los constituyentes peligrosos dentro de la zona de tratamiento. El dueño u operador tiene que diseñar, construir, operar, y mantener la unidad de conformidad con todas las condiciones de diseño y operación que fueron utilizados en la demostración de tratamiento realizados según la Regla II-813 C. La Junta especificará, por lo menos, lo siguiente en el permiso de la facilidad:
  - (a) Tasa y método de aplicación del desperdicio en la zona de tratamiento;
  - (b) Medidas para controlar el pH del suelo;
  - (c) Medidas para aumentar las reacciones químicas y microbiales (Ejemplo: fertilización, arado); y
  - (d) Medidas para controlar la humedad en la zona de tratamiento.
- (2) El dueño u operador tendrá que diseñar, construir, operar, y mantener la zona de tratamiento de modo que se minimize la escorrentía de constituyentes peligrosos desde esta zona durante

la vida activa de la unidad de tratamiento en el terreno.

- (3) El dueño u operador tendrá que diseñar, construir, operar, y mantener un sistema de control de escorrentías capaz de evitar el flujo hacia la zona de tratamiento, durante la descarga máxima que provenga de por lo menos una tormenta con una frecuencia de veinticinco años.
- (4) El dueño u operador tendrá que construir, diseñar, operar y mantener un sistema de manejo de escorrentías, desde la facilidad que controle y recoja por lo menos el volumen de agua resultante de una tormenta de veinticuatro horas con frecuencia de veinticinco años.
- (5) Facilidades de recolección y retención (tanques, o embalses) asociados con sistemas de control de escorrentías, tendrán que vaciarse o manejarse rápidamente de otro modo después de una tormenta para mantener la capacidad de diseño del sistema.
- (6) Si la zona de tratamiento contiene materia particulada que pudiera estar sujeto a dispersión por el viento, el dueño u operador manejará dicha unidad de modo que controle la dispersión.
- (7) El dueño u operador tendrá que efectuar inspecciones semanales y después de cada tormenta para detectar:
  - (a) Deterioro, desperfectos, u operación impropia del sistema de control de escorrentía; y
  - (b) Operación incorrecta de las medidas de control de dispersión por el viento.

E. Cosechas de la Cadena Alimenticia

La Junta podrá permitir el crecimiento de cosechas de la cadena alimenticia en o sobre la zona de tratamiento si el dueño u operador satisface las condiciones de esta Regla. La Junta identificará dentro del permiso de la facilidad las cosechas específicas de la cadena alimenticia que serán permitidas.

- (1) (a) El dueño u operador tendrá que demostrar que no constituye un riesgo substancial a la salud o demostrando antes de sembrar estas cosechas, que constituyentes peligrosos, que no sean cadmio:
  - (i) No serán transferidos hacia el alimento o la porción alimenticia de la cosecha mediante la absorción o contacto directo; tampoco serán ingeridos por animales que componen la cadena alimenticia (Ejemplo: pastoreo); y
  - (ii) No se encontrarán concentraciones mayores en los alimentos o porciones alimenticias de las cosechas que crecen en la zona de tratamiento, que lo que se encontraría en porciones idénticas de las mismas plantas, sí estas se hubiesen cosechado en suelos no tratados bajo condiciones similares en la

misma región.

- (b) Antes de comenzar las siembras de cosecha en su facilidad, el dueño u operador tendrá que hacer la demostración requerida por este párrafo en torno a todos los constituyentes peligrosos identificados en el Apéndice VIII del 40 C.F.R. Parte 261 que razonablemente se esperan encontrar en, o derivados de desperdicios colocados en o sobre la zona de tratamiento.
  - (c) Al hacer una demostración conforme a este párrafo, el dueño u operador podrá utilizar pruebas de campo, estudios efectuados en invernaderos, datos disponibles, o en casos de unidades existentes, datos operacionales y tendrá que:
    - (i) Basar la demostración en condiciones similares a las existentes en la zona de tratamiento, incluyendo características del suelo (ejemplo: el pH, y la cantidad de intercambio de cationes), desperdicios específicos, tasa de aplicación, métodos de aplicación y cosechas a ser cultivadas; y
    - (ii) Describir los procedimientos utilizados al realizarse cualquier prueba, incluyendo el criterio de selección de muestras, tamaño de estas, métodos analíticos y procedimientos estadísticos.
  - (d) Si el dueño u operador tiene intención de realizar pruebas de campo o estudios en invernaderos para efectuar la demostración requerida en este párrafo, tendrá que obtener un permiso para conducir la misma.
- (2) Cuando el desperdicio a ser aplicado en la zona de tratamiento contiene cadmio, el dueño u operador cumplirá con las siguientes condiciones.
- (a) (i) El pH de la mezcla de suelo con desperdicio será de 6.5 o mayor al momento de cada aplicación de desperdicios, excepto para desperdicios que contengan cadmio en concentraciones de 2 mg/kg (Peso Seco) o menos;
  - (ii) La aplicación anual de cadmio proveniente del desperdicio no podrá exceder de 0.5 kilogramo por hectárea (kg/ha) en tierra utilizada para la producción de tabaco, vegetales de hojas (Ejemplo: lechuga) o tubérculos cosechados para consumo humano. En cuanto a otras cosechas de la cadena alimenticia, el nivel de aplicación anual de cadmio no podrá exceder:

Período de Tiempo

El nivel anual de aplicación de cadmio  
(kilogramos por hectáreas)

Del presente a Junio 30 de 1984	2.0
---------------------------------	-----

Julio 1 de 1984 a Diciembre 31 de 1986	1.25
Comenzando el 1ro de enero de 1987	0.5

- (iii) La aplicación acumulativa de cadmio proveniente del desperdicio no podrá exceder 5 kilogramos por hectárea, si la mezcla de desperdicio y suelo tiene un pH menor de 6.5; y
  - (iv) Si la mezcla de desperdicio y suelo tiene un pH de 6.5 o más, o se mantiene en 6.5 o más durante el período de crecimiento de la cosecha, la aplicación acumulativa de cadmio proveniente del desperdicio no podrá exceder de: 5 kg/ha, cuando la capacidad de intercambio de cationes del suelo (C.I.C.) es menor del 5 meq/100 g; 10 Kg/ha si el C.I.C. del suelo está entre 5-10 meq/100 g; y 20 Kg/ha cuando el C.I.C del suelo es mayor de un 15 meq/100 g; o
- (b)
- (i) La única cosecha de la cadena alimenticia producida será forraje para animales;
  - (ii) El pH de la mezcla de desperdicio con el suelo será de 6.5 o mayor, al momento de aplicarse el desperdicio o al momento de la siembra, lo que resulte mas tarde y este nivel de pH mantendrá en cualquier momento en que se produzcan cosechas de la cadena alimenticia.
  - (iii) Se preparará un plan de operaciones que demuestre en que forma se distribuirá el forraje de animales para asegurar que no será ingerido por seres humanos. El plan de operaciones describirá las medidas a tomarse para evitar posibles peligros a la salud causados por la entrada de cadmio a la cadena alimenticia, lo cual pudiera suscitarse por los usos alternos dados al terreno.
  - (iv) Se notificará a los futuros dueños de los terrenos, mediante una estipulación en los expedientes relativos a ese terreno en el Registro de la Propiedad o mediante anotación en la escritura misma de la propiedad, indicando que en esa propiedad se han aplicado desperdicios conteniendo un alto nivel de cadmio y que cosechas de la cadena alimenticia no podrán sembrarse en ese suelo, excepto si se cumple con el párrafo (2) (b) de esta regla.

#### 17. Monitoría de la Zona no Saturada

Un dueño u operador sujeto a esta Regla establecer un programa de monitoría de la zona no saturada para cumplir con las siguientes requisitos:

- (1) El dueño u operador efectuará monitoría del suelo y del líquido del espacio intergranular ("soilpore liquid") del suelo para determinar si los constituyentes peligrosos migran hacia afuera de la zona de tratamiento.
  - (a) La Junta especificará los constituyentes peligrosos sujetos a monitoría, y esto estará en el permiso de la facilidad. Los constituyentes peligrosos sujetos a monitoría son aquellos especificados en la Regla II-813 B (2).
  - (b) La Junta podrá requerir monitoría de constituyentes peligrosos principales (CPP) en lugar de los constituyentes especificados en la Regla II-813 B (2). Los CPP son constituyentes peligrosos contenidos en los desperdicios a aplicarse a la unidad, que son los más difíciles de tratar, cuando se toma en consideración los efectos combinados de degradación, transformación e inmovilización. La Junta establecerá CPP si encuentra, al basarse en análisis de desperdicios, demostraciones de tratamiento u otros datos, que, la degradación efectiva, transformación o inmovilización de los CPP's aseguran un nivel de tratamiento que sea, por lo menos equivalente al nivel de los otros constituyentes peligrosos en los desperdicios.
- (2) El dueño u operador tendrá que establecer un sistema de monitoría de la zona no saturada que incluya monitoría del suelo mediante el uso de catos de suelo (denominados en inglés "core sample") y monitoría del líquido del espacio intergranular del suelo utilizando aparatos tales como lisímetros. El sistema de monitoría de la zona no saturada consistirá de un número suficiente de puntos para ubicación del muestreo en localizaciones y a profundidades apropiadas que proporcionará muestras que:
  - (a) Representen la calidad de trasfondo del espacio intergranular del suelo y de la composición química de este que no ha sido afectada por derrames proveniente de la zona de tratamiento; e
  - (b) Indiquen la calidad del líquido en el espacio intergranular del suelo y la composición química del suelo bajo la zona de tratamiento.
- (3) El dueño u operador establecerá un valor de trasfondo para cada constituyente peligroso sujeto a monitoría requerida en el párrafo (1) de esta regla. El permiso especificará los valores de trasfondo para cada constituyente o especificará el procedimiento a utilizarse para calcular dichos valores de trasfondo.
  - (a) Los valores de trasfondo del suelo podrán basarse en un sólo muestreo efectuado en un lote de trasfondo cuyas características sean similares a las de la zona de tratamiento.
  - (b) Los valores de trasfondo del líquido en el espacio intergranular del suelo podrán basarse en muestreos realizados por lo menos trimestralmente durante un año en un

solar de trasfondo cuyas características sean similares a las de la zona de tratamiento.

- (c) El dueño u operador expresará todos los valores de trasfondo de forma tal que se puedan determinar incrementos estadísticos significativos conforme al párrafo (6) de esta Regla.
  - (d) Al tomar las muestras a utilizarse en la determinación de los valores de trasfondo, el dueño u operador utilizará un sistema de monitoría de la zona no saturada que cumpla con el párrafo (2) (a) de esta Regla.
- (4) El dueño u operador realizará la monitoría de suelo y del líquido del espacio del espacio intergranular del suelo en el área inmediatamente bajo la zona de tratamiento. La Junta, después de haber considerado la frecuencia, regularidad, y ritmo de aplicación del desperdicio y la permeabilidad del suelo, especificará en el permiso de la facilidad, la frecuencia de la monitoría del suelo y del líquido del espacio intergranular del mismo. El dueño u operador expresará los resultados arrojados por la monitoría del suelo y el líquido en el espacio intergranular de este de tal manera que se puedan determinar incrementos estadísticos significativos conforme al párrafo (6) de esta Regla.
- (5) El dueño u operador utilizará procedimientos de análisis y de muestreo diseñados para asegurar que los resultados del mismo provean una indicación confiable de la calidad del líquido en el espacio intergranular ("soilpore liquid") del suelo y la composición química del suelo debajo la zona de tratamiento. Como mínimo, el dueño u operador implantará técnicas y procedimientos para:
- (a) recolección de muestras;
  - (b) preservación y embarque de muestras;
  - (c) análisis; y
  - (d) control de la cadena de custodia.
- (6) El dueño u operador determinará si existe un cambio estadístico significativo sobre los valores de trasfondo para cualquier constituyente peligroso sujeto a monitoría, según el párrafo (1) de esta regla, que estén bajo la zona de tratamiento cada vez que el dueño u operador efectúe la monitoría del suelo y del líquido en el espacio intergranular del suelo conforme al párrafo (4) de esta Regla.
- (a) Al determinar si un incremento estadístico significativo ha ocurrido, el dueño u operador comparará el valor de cada constituyente según sea determinado por el párrafo (4) de esta Regla, con el valor de trasfondo de ese constituyente de acuerdo al procedimiento estadístico especificado en el permiso de la facilidad según este párrafo.
  - (b) El dueño u operador determinará si ha ocurrido un incremento estadístico significativo en el área bajo la zona de tratamiento dentro de un plazo razonable

después de haber terminado el proceso de muestreo. La Junta especificará este período de tiempo en el permiso de la facilidad, después de considerar la complejidad de la prueba estadística y la disponibilidad de facilidades de laboratorio para efectuar los análisis de las muestras del suelo y del líquido del espacio intergranular del suelo.

- (c) El dueño u operador determinará si ha ocurrido un incremento estadístico significativo en el área bajo la zona de tratamiento utilizando un procedimiento estadístico que sea razonablemente confiable para identificar la migración proveniente desde la zona de tratamiento. La Junta especificará un procedimiento estadístico dentro del permiso de la facilidad que encuentre:
  - (i) Apropiado para la distribución de los datos utilizados para establecer los valores de trasfondo; y
  - (ii) Provea un balance razonable entre la probabilidad de identificar incorrectamente la migración (desde la zona de tratamiento) y la probabilidad de no identificar una migración real proveniente de la zona de tratamiento.
- (7) Si el dueño u operador determina, conforme al párrafo (6) de esta Regla, que ha ocurrido un incremento estadístico significativo de constituyentes peligrosos bajo la zona de tratamiento, tendrá que:
  - (a) Notificarle a la Junta por escrito en un término de siete días (después del hallazgo). Dicha notificación indicará cuales constituyentes han mostrado un incremento estadístico significativo.
  - (b) Dentro de un plazo de 90 días, (luego del "hallazgo" mencionado en el párrafo anterior) someterle a la Junta una solicitud de permiso para modificar las prácticas de operación de la facilidad de modo que se maximice la degradación, transformación, o inmovilización dentro de la zona de tratamiento.
- (8) Si el dueño u operador determina, conforme al párrafo (6) de esta regla, que ha ocurrido un incremento estadístico significativo de los constituyentes peligrosos bajo la zona de tratamiento, entonces podrá demostrar que una fuente ajena a la unidad reglamentada ha causado el incremento o que dicho incremento es resultado de un error en el muestreo, análisis, o evaluación. Aunque el dueño u operador pueda realizar una demostración conforme a este párrafo además de, y en lugar de, someter a la Junta una solicitud de modificación de permiso según el párrafo (7) (b) de esta regla, no quedará relevado del requisito de someter una solicitud de modificación de permiso dentro del plazo especificado dentro de el mismo párrafo (7) (b) de esta regla, a menos que la demostración efectuada conforme a este párrafo demuestre a satisfacción de la Junta que una fuente ajena a la unidad

reglamentada ha causado el incremento o que el incremento es el resultado de un error en el muestreo, análisis o evaluación. Al realizar una demostración según este párrafo, el dueño u operador tendrá que:

- (a) Notificarle a la Junta por escrito dentro de siete (7) días, a partir del momento de haberse determinado incrementos estadísticos significativos en el área bajo la zona de tratamiento, la intención del dueño u operador de efectuar una demostración conforme a este párrafo;
- (b) Dentro de un plazo de noventa (90) días, someterle a la Junta un informe demostrando que una fuente ajena a la unidad reglamentada causó el incremento o el incremento es resultado de un error en muestreo, análisis o evaluación;
- (c) Dentro de un plazo de noventa (90) días someter a la Junta una solicitud de modificación de permiso para hacer cualquier cambio apropiado en el programa de monitoría de las zonas no saturadas en esa facilidad; y
- (d) Continuar la monitoría en cumplimiento con el programa establecido de monitoría de las zonas no saturadas, conforme a esta Regla.

#### G. Mantenimiento de Registros

El dueño u operador incluirá las fechas y el volumen de la aplicación de desperdicios peligrosos, dentro del registro de operaciones requerido en la Regla II-809 D.

#### H. Cuidado de Cierre y Cierre Posterior

- (1) Durante el período de cierre, el dueño u operador tendrá que:
  - (a) Continuar todas las operaciones (incluyendo el control del pH) necesarias para maximizar la degradación, transformación o inmovilización de los constituyentes peligrosos que estén dentro de la zona de tratamiento, según requerido por la Regla II-813 D (1), excepto cuando estas medidas sean inconsistentes con el párrafo (1) (h) de esta Regla.
  - (b) Continuar con todas las operaciones en la zona de tratamiento para minimizar la escorrentía de constituyentes peligrosos desde la misma, según se requiere por la Regla II-813 D (2);
  - (c) Mantener el sistema de control de escorrentías hacia la zona de tratamiento, según requerido por la Regla II-813 D (3);
  - (d) Mantener el sistema de manejo de escorrentías provenientes desde la zona de tratamiento, según requerido por la Regla II-813 D (4);

- (e) Controlar la dispersión por el viento de los desperdicios peligrosos, si es requerido por la Regla II-813 D (6);
  - (f) Continuar cumpliendo con cualesquiera prohibiciones o condiciones sobre el crecimiento de cosechas de la cadena alimenticia según la Regla II-813 E;
  - (g) Continuar el procedimiento de monitoría de la zona no saturada en cumplimiento con la Regla II-813 F, excepto que el proceso de monitoría del líquido en el espacio intergranular del suelo podrá finalizarse noventa (90) días después de la última aplicación de desperdicio a la zona de tratamiento; y
  - (h) Establecer una cubierta de vegetación en la porción de la facilidad que está cerrándose cuando la cubierta no impida substancialmente la degradación, transformación, o inmovilización de los constituyentes peligrosos dentro de la zona de tratamiento. La cubierta de vegetación tendrá que ser capaz de mantener su crecimiento sin necesidad de cuidado extensivo.
- (2) Para cumplir con la Regla II-807 F, cuando el proceso de cierre quede finalizado, el dueño u operador podrá someter a la Junta una certificación, expedida por un científico de suelo cualificado, o un ingeniero autorizado para practicar la profesión en Puerto Rico, que indique que la facilidad ha sido cerrada cumpliendo con las especificaciones contenidas del plan de cierre aprobado.
- (3) Durante el período de cuidado de cierre posterior el dueño u operador tendrá que:
- (a) Continuar todas las operaciones necesarias (incluyendo el control de pH) para mejorar la degradación, transformación y para la inmovilización de los constituyentes peligrosos en la zona de tratamiento, en la medida en que sea consistente con otras actividades del período de cuidado de cierre posterior;
  - (b) Mantener una cubierta de vegetación sobre las porciones cerradas de la facilidad;
  - (c) Mantener el sistema de control de escorrentías hacia la zona de tratamiento según requerido por la Regla II-813 D (3);
  - (d) Mantener el sistema de manejo de escorrentías desde la zona de tratamiento, según se requiere por la Regla II-813 D (2);
  - (e) Controlar la dispersión por el viento de desperdicios peligrosos si se requiere por la Regla II-813 D (6);
  - (f) Continuar cumpliendo con cualesquiera prohibiciones o condiciones concernientes al

crecimiento de cosechas de la cadena alimenticia según la Regla II-813 E; y

- (g) Continuar el programa de monitoría de la zona no saturada en cumplimiento con la Regla II-813 F, excepto que se podrá terminar el proceso de monitoría del líquido en el espacio intergranular del suelo dentro de noventa (90) días después de la última aplicación de desperdicios a la zona de tratamiento.
- (4) El dueño u operador no estará sujeto a los requisitos de los párrafo (1) (h) y (3) de esta Regla si la Junta encuentra que el nivel de constituyentes peligrosos en el suelo de la zona de tratamiento, no excede el nivel de los valores de trasfondo de esos constituyentes en una cantidad estadísticamente significativa, utilizando la prueba especificada en el párrafo (4) (c) de esta Regla. El dueño u operador podrá someter esta demostración a la Junta en cualquier momento durante el período de cierre o de cuidado de cierre posterior.

Para propósitos de este párrafo:

- (a) El dueño u operador establecerá los valores de trasfondo del suelo y determinará si ha ocurrido un incremento estadísticamente significativo sobre los valores de los constituyentes peligrosos especificados en el permiso de la facilidad según la Regla II-813 B (2).
  - (i) Los valores de trasfondo del suelo podrán basarse en un muestreo (en inglés "one time sampling") en un terreno de trasfondo que tenga características similares a las de la zona de tratamiento.
  - (ii) El dueño u operador expresará los valores de trasfondo y valores de los constituyentes peligrosos dentro de la zona de tratamiento de tal forma que se pueda determinar los incrementos estadísticos significativos según el párrafo (4) (c) de esta Regla.
- (b) Al tomar las muestras utilizadas en la determinación de los valores de trasfondo y de la zona de tratamiento, el dueño u operador tomará muestras en un número suficiente de puntos de muestreo, en aquellas localizaciones y profundidades apropiadas que proporcionen muestras representativas de la composición química del suelo que no haya sido afectado por derrames provenientes de la zona de tratamiento y del suelo de dicha zona respectivamente.
- (c) Al determinar si ha ocurrido un incremento estadístico significativo, el dueño u operador comparará el valor de cada constituyente dentro de la zona de tratamiento con el valor de trasfondo correspondiente a ese constituyente por medio de un procedimiento estadístico que provea confianza razonable de que se identifica la

presencia de constituyentes dentro de la zona de tratamiento. El dueño u operador tendrá que utilizar un procedimiento estadístico que:

- (i) Sea apropiado para la distribución de los datos utilizados para establecer los valores de trasfondo; y
  - (ii) Provea un balance razonable entre la probabilidad de identificar incorrectamente la presencia de constituyentes peligrosos dentro de la zona de tratamiento, y la probabilidad de fracasar en el intento de identificar su presencia verdadera dentro de la zona de tratamiento.
- (5) Ningún dueño u operador estará sujeto a los requisitos de la Regla II-806, si la Junta encuentra que cumple los requisitos del párrafo (4) de esta Regla y si el proceso de monitoría de la zona no saturada, según la Regla II-813 F, indica que no ha ocurrido una migración de constituyentes peligrosos más allá de la zona de tratamiento durante la vida activa de la unidad de tratamiento en el terreno.

#### I. Requisitos Especiales para Desperdicios Inflamables o Reactivos

El dueño u operador no podrá aplicar desperdicios inflamables o reactivos a la zona de tratamiento a menos que:

- (1) El desperdicio sea incorporado inmediatamente al suelo de modo que:
  - (a) La mezcla, el desperdicio resultante o la disolución de material, ya no responda a la definición de desperdicio inflamable o reactivo según las Reglas 604 A ó 604 C de este reglamento; y
  - (b) Se haya cumplido con la Regla II-802 G (2); o
- (2) El desperdicio se maneje de modo que quede protegido de cualquier material o condición que pudiera causar que reaccione o que se encienda.

#### J. Requisitos Especiales para Desperdicios Incompatibles

El dueño u operador no podrá colocar desperdicios incompatibles o desperdicios y materiales incompatibles (Véase el Apéndice V) en o sobre la misma zona de tratamiento a menos que se cumpla con la Regla II-802 G (2).

#### K. Requisitos Especiales para Desperdicios Peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027

- (1) Desperdicios Peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 no deberán ser colocados en una unidad de tratamiento en el terreno a menos que el dueño u operador opere dicha

facilidad según el plan de manejo para estos desperdicios aprobado por la Junta de acuerdo a las normas establecidas en esta Regla y en armonía con cualquier otro requisito aplicable de esta parte. Los factores a ser considerados son:

- (a) El volumen y las características físicas y químicas de los desperdicios incluyendo el potencial que poseen los mismos para migrar a través del terreno, o ser volátiles o escapar hacia la atmósfera;
  - (b) Las propiedades atenuativas de los terrenos subyacentes y circundantes u otros materiales;
  - (c) Las propiedades de movilización de otros materiales dispuestos junto con estos desperdicios; y
  - (d) La efectividad de tratamiento adicional, diseño o técnicas de monitoría.
- (2) La Junta determinará si son necesarios diseños adicionales y requisitos de operación y monitoría para las facilidades de tratamiento en el terreno que manejan desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 de manera que se reduzca la posibilidad de que estos desperdicios migren hacia el agua subterránea o superficial o al aire, para proteger la salud humana y el ambiente.

## **REGLA II-814      RELLENOS SANITARIOS**

### **A.      Aplicabilidad**

Esta reglamentación aplicará solamente a dueños y operadores de facilidades que dispongan de desperdicios peligrosos mediante rellenos sanitarios, a menos que la Regla II-801 A disponga de otro modo.

### **B.      Requisitos de Diseño y Operación**

- (1) Cualquier relleno sanitario no cubierto bajo las disposiciones del inciso (3) de esta Regla o la Regla I 816 (B), deberá tener un sistema de revestimiento para todas las porciones del relleno sanitario (excepto para aquellas porciones ya existentes de dicho relleno sanitario). El sistema de revestimiento deberá tener:
- (a) Un revestimiento diseñado, construido, e instalado para evitar la migración de desperdicios desde el relleno sanitario hacia el subsuelo adyacente o hacia el agua subterránea o superficial, durante cualquier momento de la vida activa de dicho relleno sanitario (incluyendo el período de cierre). El revestimiento estará construido de materiales que eviten la migración de los desperdicios hacia el revestimiento, durante la vida activa de la facilidad. El revestimiento estará:

- (i) Construido de materiales con las propiedades químicas apropiadas y la fuerza y espesor suficiente para evitar averías debido a los gradientes de presión ("pressure gradient") incluyendo carga estática y fuerzas externas hidrogeológicas, contacto físico con otros desperdicios o lixiviación con los cuales pueda estar expuesto condiciones climatológicas, el rigor de instalación, el rigor de operación diaria;
  - (ii) Colocado sobre una base o zapata capaz de proveer apoyo al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que provengan desde arriba o debajo del revestimiento para evitar la avería del revestimiento debido a asentamiento, compresión o levantamiento;
  - (iii) Instalado de modo que cubra toda la tierra circundante que pueda estar en contacto con el desperdicio o con la lixiviación; y
- (b) Se colocará inmediatamente sobre el revestimiento un sistema que recoja y remueva la lixiviación. El mismo estará diseñado, construido, mantenido y operado para recoger y remover la lixiviación proveniente del relleno sanitario. La Junta especificará el diseño y condiciones de operación en el permiso, para asegurar que la profundidad de la lixiviación sobre el revestimiento no exceda de 30 centímetros (un pie). El sistema que recoja y remueva la lixiviación estará:
  - (i) Construido de materiales que sean:
    - (A) Químicamente resistentes al desperdicio manejado en el relleno sanitario y a la lixiviación que se espera sea generada; y
    - (B) De fuerza y espesor suficiente para evitar el colapso del mismo por las presiones ejercidas por las capas sucesivas de desperdicios o materiales para cubrir el desperdicio y por cualquier equipo utilizado en el relleno sanitario; y
  - (ii) Estar diseñado y operado para funcionar sin obstrucción hasta el cierre proyectado de la facilidad.
- (2) El dueño u operador estará exento de los requisitos del párrafo (1) de esta Regla si la Junta encuentra, basándose en una demostración hecha por el dueño u operador, que diseños y prácticas de operación alternas, junto con las características de localización evitarán la migración de constituyentes peligrosos (Véase la Regla II-806 D) hacia el agua subterránea o superficial en el futuro. Al decidir si conceder o no la exención, la Junta considerará:
  - (a) La naturaleza y cantidad de los desperdicios;

- (b) El diseño y operación alterno propuesto;
  - (c) La ubicación hidrogeológica de la facilidad, incluyendo la capacidad de atenuación y espesor de los revestimientos y los suelos presentes entre el relleno sanitario y el agua subterránea o superficial; y
  - (d) Otros factores que influenciarían la calidad y movilidad de la lixiviación producida y del potencial de migración al agua subterránea o superficial.
- (3) El dueño u operador de cada nuevo relleno sanitario, de cada nueva unidad de relleno sanitario en una facilidad ya existente, de cada reemplazo y de cada expansión lateral de una unidad de relleno sanitario existente, deberá instalar dos o más revestimientos y un sistema de recolección de lixiviación sobre y entre los revestimientos. Los revestimientos y los sistemas de recolección de lixiviación deberán proteger la salud humana y el ambiente. El requisito de un relleno sanitario con dos o más revestimientos se cumplirá con la instalación de un revestimiento superior diseñado, operado y construido de materiales que eviten la migración de constituyentes a dicho revestimiento durante el período que dicha facilidad se mantenga en operaciones (incluyendo cualquier período de monitoría de cierre posterior), y un revestimiento inferior diseñado, operado y construido para evitar la migración de constituyentes a través de dicho revestimiento durante tal período. Para propósitos de esta Regla, un revestimiento inferior se considerará que satisface dicho requisito si está construido de una capa de arcilla recompactada de por lo menos 3 pies de espesor u otro material natural con una permeabilidad de no más de  $1 \times 10^{-7}$  centímetros por segundo.
- (4) El inciso (3) de esta Regla no será de aplicación si el dueño u operador le demuestra a la Junta y ésta, a su vez encuentra para dicho relleno sanitario, que diseños y prácticas de operación alternas, junto con las características de localización evitarían la migración de constituyentes peligrosos hacia el agua subterránea o superficial por lo menos tan efectivamente como lo harían dichos revestimientos y sistemas de recolección de lixiviación.
- (5) La Junta podrá otorgar una dispensa del requisito de doble revestimiento establecido en el inciso (3) de esta Regla para cualquier facilidad que es un relleno de un solo desperdicio peligroso o "monofill", si:
- (a) El "monofill" contiene sólo desperdicios peligrosos provenientes de controles de emisión de hornos de fundición o fundición de metales en arenal y dichos desperdicios no contienen constituyentes que suministren desperdicios peligrosos por otras razones que las características de toxicidad por el procedimiento de extracción (EP Toxicity); y
  - (b) (i) (A) El "monofill" posee por lo menos un revestimiento del cual no hay evidencia de que se encuentre filtrando;

- (B) El "monofill" está localizado a más de un cuarto de milla de una fuente subterránea de agua potable; y
  - (C) El "monofill" cumple con los requisitos generalmente aplicables de monitoría de agua subterránea para facilidades con permisos bajo esta parte y la Sección 3005 (c) de RCRA; o
    - (ii) El dueño u operador demuestre que el "monofill" está localizado, diseñado y es operado de manera tal que asegure que no habrá migración de constituyentes peligrosos hacia el agua subterránea y superficial en algún momento futuro.
- (6) El dueño u operador deberá diseñar, construir, operar y mantener un sistema de control de escorrentías hacia el relleno sanitario capaz de evitar su flujo hacia la parte activa del relleno sanitario, durante el período de máxima descarga producida por lo menos por una tormenta de frecuencia de 25 años.
  - (7) El dueño u operador deberá diseñar, construir, operar y mantener un sistema de manejo de escorrentías provenientes desde el área del relleno sanitario, para recoger y controlar por lo menos el volumen de agua producida por lluvia de 24 horas por una tormenta con una frecuencia de 25 años.
  - (8) Facilidades de recolección y retención (ejemplo: tanques o represas) asociadas con el sistema de control de escorrentías desde y hacia la facilidad serán vaciadas o de otra manera manejadas prontamente después de cualquier tormenta para mantener la capacidad de diseño del sistema.
  - (9) Si el relleno sanitario contiene cualquier materia particulada, que pueda estar sujeta a la dispersión por el viento, el dueño u operador deberá cubrir la misma, o de otra manera, manejará el relleno sanitario para controlar la dispersión por el viento.
  - (10) La Junta especificará en el permiso toda las prácticas de diseño y operación necesarias para asegurar el cumplimiento con los requisitos de esta Regla.
- C. Reservada.

#### Inspección y Monitoría

- (1) Se inspeccionarán los revestimientos durante su construcción e instalación (excepto las porciones existentes del relleno sanitario exentos de los requisitos de la Regla II-814 B (1)) y los sistemas de cubiertas (Ejemplo: membranas "sheets", láminas o "coatings" capas) para asegurar su uniformidad y detectar daños e imperfecciones (tales como rotos, grietas, puntos delgados o materia extraña al revestimiento). Inmediatamente después de la construcción e

instalación:

- (a) Los revestimientos y cubiertas sintéticas se inspeccionarán para asegurar que las uniones y juntas estén fuertes y la ausencia de rasgaduras, perforaciones o ampollas; y
  - (b) Revestimientos compuestos de suelo o de mezclas ("admixed") y cubiertas se inspeccionarán para detectar imperfecciones, incluyendo lentes, grietas, canales, hoyos de raíces, u otras faltas de uniformidad estructural que pudieran causar un incremento en la permeabilidad del revestimiento o cubierta.
- (2) Durante la operación del relleno sanitario, el mismo se inspeccionará semanalmente y después de cada tormenta para detectar cualquiera de lo siguiente:
- (a) Cualquier deterioro, desperfecto, u operación impropia de los sistemas de control de escorrentías hacia o desde el relleno;
  - (b) Buen funcionamiento de los sistemas de control de dispersión por el viento, donde los hubiera; y
  - (c) La presencia de lixiviación dentro del sistema y el buen funcionamiento de los sistemas de recolección y remoción de lixiviación, donde los hubiera.

#### E. Mantenimiento de Planos y Registros

El dueño u operador de un relleno sanitario mantendrá los siguientes documentos en los requisitos operacionales requeridos según la Regla II-805 D:

- (1) Un mapa con la localización y dimensiones exactas, incluyendo profundidad de cada celda en relación con puntos fijados por mensura, de colindancia de carácter permanente; y
- (2) El contenido de cada célula y la localización aproximada de cada tipo de desperdicio peligroso ubicado dentro de cada célula.

#### F. Cuidado de Cierre y Cierre Posterior

- (1) Al cierre final del relleno sanitario o al cerrar cualquier celda, el dueño u operador cubrirá el relleno sanitario o la celdas con una cubierta final diseñada y construida para:
  - (a) Proveer la minimización a largo plazo de la migración de líquidos a través del relleno sanitario cerrado.
  - (b) Funcionar con un mantenimiento mínimo;

- (c) Promover el drenaje y minimizar la erosión o abrasión de la cubierta;
  - (d) Acomodarse el asentamiento o desplome para mantener la integridad de la cubierta;  
y
  - (e) Tener una permeabilidad menor o igual a la permeabilidad de cualquier sistema de revestimiento que está localizado en la base o de los subsuelos naturales presentes.
- (2) Luego del cierre final, el dueño u operador cumplirá con todos los requisitos para el período de cierre posterior contenidos en las Reglas II-807-G a la II-807 J, incluyendo los requisitos de monitoría y mantenimiento, a través del período de cierre posterior (especificado en el permiso según la Regla II-807 G). El dueño u operador tendrá que:
- (a) Mantener la integridad y efectividad de la cubierta final, incluyendo realizar reparaciones a la capa según sea necesario para corregir los efectos de asentamiento, desplome, erosión o cualquier otro evento;
  - (b) Continuar operando el sistema de recolección y remoción de lixiviación hasta que ésta ya no sea detectada;
  - (c) Continuar el mantenimiento y cotejo del sistema de monitoría de agua subterránea y cumplir todos los requisitos aplicables de la Regla II-806;
  - (d) Evitar las escorrentías hacia y desde la facilidad para que no causen erosión u otros daños a la cubierta final; y
  - (e) Proteger y mantener los puntos de colindancias fijadas por mensura, utilizados para cumplir con la Regla II-814 E.
  - (f) Evitar las escorrentías hacia y desde la facilidad para que no causen erosión u otros daños a la cubierta final; y
  - (g) Proteger y mantener los puntos de colindancias fijados por mensura, utilizados para cumplir con la Regla II-814 E.
- (3) Durante el período de cuidado de cierre posterior si algún líquido se filtra al sistema de detección contra derrames, el dueño u operador notificará por escrito a la Junta del derrame en o antes de siete (7) días a partir de la detección del mismo. La Junta modificará el permiso para requerir el cumplimiento con los requisitos de la Regla II-806.
- G. Requisitos Especiales para Desperdicios Inflamables o Reactivos

- (1) Excepto según se dispone en el párrafo (2) de esta regla, y en la Regla II-814 K, no se colocarán desperdicios inflamables o reactivos en un relleno sanitario a menos que hayan sido tratados, rendidos, o mezclados antes o inmediatamente después de colocarse en el relleno sanitario de modo que:
  - (a) El desperdicio resultante, la mezcla, o la disolución del material ya no responda a la definición de desperdicio inflamable o reactivo especificado en la Regla 604 A ó 604 C de este reglamento; y
  - (b) Se cumpla con la Regla II-802 G.
- (2) Desperdicios inflamables en receptáculos podrán colocarse en el relleno sanitario si necesidad de cumplir con los requisitos del párrafo (1) de esta regla, siempre y cuando, se disponga de los mismos de forma que quede protegidos de cualquier material o condición que pudiera incendiarlos. Como mínimo, los desperdicios inflamables tendrá que disponerse por medio de receptáculos que no se filtren, que sean manejados de forma cuidadosa y colocados para evitar el calor, chispas, rupturas o cualquier otra condición que pudiese incendiarlos; tendrán cubrirse a diario con suelo u otro material no combustible para minimizar su potencial de inflamabilidad, y no se podrán disponer en celdas que contengan o que vayan a contener otros desperdicios que pudieran generar suficiente calor como para causar que el desperdicio se incienda.

#### H. Requisitos Especiales para Desperdicios Incompatibles

Desperdicios incompatibles o desperdicios y materiales incompatibles, no podrán colocarse dentro de la misma celda del relleno sanitario (Ver Apéndice V de esta parte para ejemplos), a menos que se cumpla con la Regla II-802 G (2).

#### I. Requisitos Especiales para Líquidos a Granel y en Receptáculos

- (1) Desperdicios líquidos a granel, desperdicios líquidos sin envasar o desperdicios que contengan líquidos libres podrán colocarse en un relleno sanitario antes del 8 de mayo de 1985, sólo si:
  - (a) El relleno sanitario tiene un revestimiento y un sistema de recolección y remoción de lixiviación, que cumple con los requisitos de la Regla II-814 B (1); o
  - (b) Antes de su disposición, el desperdicio líquido o desperdicio que contenga líquidos libres sea tratado o estabilizado física o químicamente de manera que los líquidos libres ya no estén presentes (Ejemplos: mezclándolo con algún sólido absorbente).
- (2) Efectivo al 8 de mayo de 1985, se prohíbe colocar desperdicios líquidos peligrosos a granel o sin envasar o desperdicios peligrosos que contengan líquidos libres (se hayan añadido o no

absorbentes) en cualquier relleno sanitario.

- (3) El siguiente examen: Método 9095 (Examen de filtración de pintura líquida), descrito en la publicación de la APA "Test Methods for Evaluating Solid Waste, Physical/Chemical Methods" se utilizará para demostrar la ausencia o presencia de líquidos libres ya sea en desperdicios en receptáculos o a granel.
- (4) Receptáculos conteniendo líquidos libres no podrán colocarse en un relleno sanitario a menos que:
  - (a) Todo líquido libre o "free standing"
    - (i) Haya sido removido por decantación u otro método;
    - (ii) Haya sido mezclado con un absorbente o solidificado para que los líquidos libres ya no se encuentren; o
    - (iii) Haya sido eliminado de otro modo; o
  - (b) El receptáculo sea muy pequeño, tal como una ampollita; o
  - (c) El receptáculo está diseñado para contener los líquidos libres para otro uso que no sea el almacenamiento, tal como una batería o condensador; o
  - (d) El receptáculo es un paquete de laboratorio según se define y dispone del mismo de acuerdo a la Regla II-814 K.
- (5) Efectivo al 8 de noviembre de 1985, se prohíbe colocar cualquier líquido que no sea desperdicio peligroso en un relleno sanitario a menos que el dueño u operador de dicho relleno sanitario le demuestre a la Junta o éste determine que:
  - (a) La única alternativa razonablemente disponible para la colocación del líquido es en dicho relleno sanitario o en un embalse superficial sin revestimiento, que contenga o razonablemente se anticipe que contenga desperdicios peligrosos aunque no tenga permiso u esté operando bajo status interino; y
  - (b) La colocación en el relleno sanitario de dicho dueño u operador no constituye un riesgo de contaminación de alguna fuente subterránea de agua potable.

#### J. Requisitos Especiales para Receptáculos

A menos que sean bien pequeños, como ampollitas, los envases deberán de estar de una de las siguientes formas:

- (1) Por lo menos 90 por ciento llenos, cuando sean colocados en el relleno sanitario. o

- (2) Estar aplastados, hecho pedazos, o reducidos en volumen de otra forma hasta el punto máximo antes de enterrarse en el relleno sanitario.

K. Disposición de Receptáculos Pequeños de Desperdicios Peligrosos Contenidos en Drones Sobre Forrados (paquetes de laboratorio)

ANOTACION: Se llama sobre forrados a aquel dron que tiene lo que en inglés se conoce como un "inside container" siendo este "inside container" un revestimiento en forma de envase (Ejemplo: una bolsa plástica que forra al envase por dentro). Podrán colocarse en un relleno sanitario, pequeños receptáculos de desperdicios en drones sobre forrados ("lab packs") si se cumplen los siguientes requisitos:

- (1) Los desperdicios peligrosos serán empacados en receptáculos internos ("inside container") que no filtren su contenido. Estos receptáculos internos serán diseñados y construidos de algún material que no reaccione en forma peligrosa, se descompongan, ni se incendien por razón del desperdicio que contengan. Los envases internos estarán sellados, en forma firme y segura. Los receptáculos internos serán de aquel tamaño y tipo que el Departamento de Transportación Federal especifique en su reglamentación de materiales peligrosos (49 C.F.R. Partes 173, 178 y 179), si dicha reglamentación especifica algún receptáculo interno en particular para ese desperdicio.
- (2) Los receptáculos internos serán sobre forrados dentro de un envase de metal, sin tapa, manufacturado para propósitos de embarque, y que llene las especificaciones del Departamento de Transportación Federal (49 C.F.R. Partes 178 y 179) con una capacidad no mayor de 416 litros (110 galones) rodeados, como mínimo, por suficiente material absorbente para absorber completamente todo el líquido contenido en los receptáculos interiores. El receptáculo exterior de metal quedará lleno luego de colocarse los receptáculos internos y el material absorbente.
- (3) El material absorbente utilizado será uno que no reaccione peligrosamente, sufra descomposición o se encienda por el contenido del receptáculo interior, de acuerdo con la Regla II-802 G (2).
- (4) No deberán colocarse dentro del mismo envase exterior desperdicios incompatibles según definido en la Regla 102 de este reglamento.
- (5) Desperdicios reactivos, que no contengan cianuro o sulfuro según definidos en la Regla 604 C (4) de este reglamento, serán tratados o convertidos en no reactivos antes de envasarlos de conformidad con los párrafos (1), (2), (3) y (4) de esta Regla. Desperdicios reactivos que contengan sulfuro o cianuro podrán empacarse de conformidad con los párrafos (1), (2), (3) y (4) de esta Regla sin necesidad de tratarse, ni convertidos en no reactivos.

- L. Requisitos Especiales para Desperdicios Peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027.
- (1) Los desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027 no deberán ser colocados en un relleno sanitario a menos que el dueño u operador opere dicho relleno sanitario de acuerdo con el plan de manejo para dichos desperdicios aprobado por la Junta conforme a las normas establecidas en esta Regla y conforme con todo otro requisito aplicable de esta parte. Los factores a ser considerados son:
- (a) El volumen y las características físicas y químicas de los desperdicios, incluyendo el potencial que poseen para migrar hacia el terreno, o ser volátiles o escapar hacia la atmósfera;
  - (b) Las propiedades atenuativas de los terrenos subyacentes y circundantes u otros materiales;
  - (c) Las propiedades de movilización de otros materiales dispuestos junto con estos desperdicios; y
  - (d) La efectividad de tratamiento adicional, diseño o requisitos de monitoría.
- (2) La Junta determinará si son necesarios diseños adicionales y requisitos de operación y monitoría para los rellenos sanitarios que manejan desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 y F027, de manera que se reduzca la posibilidad de que estos desperdicios migren hacia el agua subterránea o superficial o al aire, para así proteger la salud humana y el ambiente.

## **REGLA II-815 INCINERADORES**

### **A. Aplicabilidad**

- (1) Las normas establecidas en esta regla aplican a dueños u operadores de facilidades que tratan desperdicios peligrosos en incineradores, a excepción de lo dispuesto por la Regla II-801 A. Los siguientes dueños u operadores de facilidades se considera que incineran desperdicios peligrosos:
- (a) Dueños u operadores de incineradores de desperdicios peligrosos; y
  - (b) Dueños u operadores que queman desperdicios peligrosos en calderas de vapor o en hornos industriales de manera que se destruyan los mismos, o quienes queman desperdicios peligrosos con propósito de reciclar los mismos y eligen ser reglamentados bajo esta Regla.

- (2) Luego de considerar el análisis del desperdicio incluido en la Parte B de la solicitud de permiso, la Junta al establecer las condiciones del permiso eximirá al solicitante de todos los requisitos de esta Regla, excepto la Regla II-815 B (Análisis de desperdicio) y la Regla II-815 H (Cierre),
- (a) Si la Junta encuentra que el desperdicio a ser quemado está:
- (i) Anotado como un desperdicio peligroso en la Regla 608 de este Reglamento únicamente por ser inflamable (Código de Peligro I), corrosivo (Código de Peligro C), o ambos; o
  - (ii) Anotado como un desperdicio peligroso en la Regla 608 de este Reglamento únicamente por razón de ser reactivo (Código de Peligros R) por otras características que las mencionadas en la Regla 604 C (3) y (4), y no serán quemados cuando estén presentes en la zona de combustión otros desperdicios peligrosos; o
  - (iii) Es un desperdicio peligroso únicamente porque posee la característica de inflamable, corrosivo o ambas, según determinado por la prueba para características de desperdicios peligrosos incluida en la Parte VI de este Reglamento; o
  - (iv) Es un desperdicio peligroso solamente porque posee alguna de las características de reactividad descritas por la Regla 604 C (1), (2), (5), (6), (7) y (8) de este reglamento y no será quemado cuando estén presentes en la zona de combustión otros desperdicios peligrosos; y
- (b) Si el análisis del desperdicio demuestra que el desperdicio no contiene alguno de los constituyentes peligrosos incluidos en el Anejo C 3 de este Reglamento, los cuales podrían estar presentes en dicho desperdicio.
- (3) Si el desperdicio a ser quemado es uno de aquellos descrito por los párrafos 2 (a) (i), 2 (a) (ii), 2 (a) (iii) 6 2 (a) (iv) de esta Regla y contiene concentraciones insignificantes de constituyentes peligrosos incluidos en el Anejo C-3 de este Reglamento, entonces la Junta podrá, al establecer las condiciones del permiso, eximir al solicitante de todo requisito de esta regla, excepto la Regla II-815 B (Análisis de Desperdicio) la Regla II-815 H (Cierre) después de considerar el análisis del desperdicio incluido con la Parte B de la solicitud de permiso, a menos que la Junta encuentre que el desperdicio va a constituir una amenaza a la salud humana y al ambiente si es quemado en un incinerador.
- (4) El dueño u operador de un incinerador podrá conducir pruebas de quemado sujeto sólo a los

requisitos del Anejo C 6.

**B. Análisis de Desperdicio**

- (1) Como parte del plan de la prueba de quemado requerido por la Regla I-906 de este reglamento o en la Parte B de la solicitud de permiso, el dueño u operador tendrá que incluir un análisis de la alimentación del desperdicio al incinerador que provea toda la información requerida por la Regla I-906 B o la Regla I-903 F de este Reglamento. Dueños y operadores de nuevos incineradores de desperdicios peligrosos proveerán, la información requerida por la Regla I-906 (C) o la Regla I-903 F de este reglamento de la forma más extensa posible.
- (2) A través de la operación normal de la facilidad, el dueño u operador conducirá suficientes análisis de desperdicios para verificar que la composición química o física del desperdicio que se alimenta al incinerador está dentro de los límites especificados en su permiso (Regla II-815 F (2)).

**C. Principales Constituyentes Orgánicos Peligrosos (PCOP)**

- (1) Los principales constituyentes orgánicos peligrosos (PCOP) en el desperdicios que se alimentará al incinerador se tratarán al grado requerido por las normas de rendimiento de la Regla II-815 D.
- (2)
  - (a) Uno o más (PCOP) serán especificados en el permiso de la facilidad, de aquellos incluidos en el Apéndice C-3 de este Reglamento para cada tipo de desperdicio a incinerarse. Esta especificación estará basada en el grado de dificultad de incineración de los constituyentes orgánicos contenidos en el desperdicio y en la concentración o masa de estos en el desperdicio a incinerarse tomando en consideración los resultados de análisis de desperdicio y los resultados de prueba de quemado o datos alternos sometidos en la Parte B de la solicitud de permiso de la facilidad. Aquellos constituyentes orgánicos que representen el mayor grado de dificultad de incineración serán aquellos más propensos a ser designados como PCOP. Aquellos constituyentes presentes dentro del desperdicio en grandes cantidades o concentraciones estarán propensos a ser designados PCOP.
  - (b) Se designarán los PCOP para la realización de pruebas de quemado de acuerdo al procedimiento especificado en la Regla I-906 para obtener el permiso de prueba de quemado.

**D. Normas de Funcionamiento**

Un incinerador que esté quemando desperdicios peligrosos estará diseñado, construido, y mantenido de tal forma que al operarse según los requisitos especificados en la Regla II-815 F, cumpla las siguientes normas de funcionamiento:

- (1) (a) A excepción de lo provisto en el párrafo (1) (b), un incinerador que queme desperdicios peligrosos deberá alcanzar una eficiencia de destrucción y remoción (EDR) de un 99.99% para cada principal constituyente orgánico peligroso (PCOP) designado (según la Regla II-815 C) en su permiso para cada tipo de desperdicio a

ser incinerado. La EDR es determinada para cada PCOP siguiendo la siguiente ecuación:

$$EDR = \frac{(W_{in} - W_{out})}{W_{in}} \times 100\%$$

Donde:

$W_{in}$  = es el estimado de alimentación en masa de un PCOP en el flujo de alimentación de desperdicio al incinerador y

$W_{out}$  = es el estimado de emisión en masa del mismo PCOP presente en las emisiones de escape antes de descargarse a la atmósfera.

- (b) Un incinerador que queme desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 ó F027 deberá adquirir una eficiencia de destrucción y remoción (EDR) de 99.9999% para cada principal constituyente orgánico peligroso (PCOP) designado (según la Regla II-815 C), en su permiso. Este cumplimiento deberá demostrarse en PCOP que son más difíciles de incinerar que tetra-, penta-, y hexaclorodibenzo - para-dioxinas y dibenzofuranos. La EDR se determinará para cada PCOP usando la ecuación en el inciso (1) (a) de esta Regla. Además, el dueño u operador del incinerador tiene que notificar a la Junta su intención de incinerar desperdicios peligrosos F020, F021, F022, F023, F026 ó F027.
- (2) Un incinerador que esté quemando desperdicios peligrosos y produciendo emisiones de chimenea mayores de 1.8 kilogramos por hora (cuatro libras por hora) de ácido hidroc্লórico (HCL) tiene que controlar estas emisiones de manera que el mismo no sea mayor de 1.8 kilogramos por hora o 1% del HCL en el gas de la chimenea antes de entrar a cualquier equipo de control de contaminación.
- (3) Un incinerador que queme desperdicios peligrosos no podrá emitir materia particulada en exceso de 180 miligramos por metro cúbico seco (0.08 granos por pie cúbico seco) al corregirse este para la cantidad de oxígeno en el gas de la chimenea conforme a la fórmula:

$$P_c = P_m \times \frac{14}{21 - Y}$$

Donde:  $P_c$  es igual a la concentración corregida de materia particulada,  $P_m$  es la concentración medida de materia particulada y  $Y$  es la concentración medida de oxígeno en el gas de la chimenea utilizando el método "Orsat" de análisis de oxígeno de gas de combustión seco presentado en la Parte 60, Apéndice A (Método 3) del 40 C.F.R. Este procedimiento de corrección será utilizado por todos los incineradores de desperdicios peligrosos excepto aquellos que operen bajo condiciones de

enriquecimiento de oxígeno. Para estas facilidades, la Junta seleccionará un procedimiento de corrección apropiado que será especificado en el permiso de la facilidad.

- (4) Se entenderá como cumplimiento con los requisitos de esta regla, el cumplimiento con los requisitos de operación especificados en el permiso (bajo la Regla II-815 F). Sin embargo, información de que aún cumpliendo con las condiciones del permiso no es suficiente para asegurar el cumplimiento con las normas de funcionamiento de esta regla, será evidencia suficiente que justifique la modificación, remoción o re-emisión del permiso según la Regla I-912 D.

E. Permisos para Incineradores de Desperdicios Peligrosos

- (1) El dueño u operador de cualquier incinerador de desperdicio peligrosos podrá quemar solo aquellos desperdicios especificados en su permiso y únicamente bajo las condiciones de operación especificadas para esos desperdicios según la Regla II-815 F excepto:
  - (a) En pruebas de quemado aprobadas según la Regla I-906; o
  - (b) Según las excepciones de la Regla II-815 A.
- (2) Otros desperdicios peligrosos sólo se quemarán únicamente cuando se especifiquen nuevas condiciones de operación en un nuevo permiso o en una modificación de permiso según sea el caso. Los requisitos de operación para nuevos desperdicios estarán basados en una de los siguientes: resultados de una prueba de quemado, o datos alternos incluidos en la Parte B de la solicitud de permiso según la Regla I-903 F.
- (3) El permiso para un nuevo incinerador de desperdicios peligrosos establecerá condiciones apropiadas para cada uno de los requisitos aplicables de esta regla, incluyendo pero no limitado a, los desperdicios permitidos a incinerarse y condiciones de operación necesarias para cumplir los requisitos de la Regla II-815 F que sean suficientes para cumplir con las siguientes normas:
  - (a) Para el período comenzando desde que se introducen inicialmente desperdicios peligrosos al incinerador y que finaliza con el inicio de la prueba de quemado, y solo por aquel tiempo mínimo requerido para establecer las condiciones de operación requeridas en el párrafo (3) (b) de esta regla, el cual no excederá de 720 horas de operación para tratamientos de desperdicios peligrosos, los requisitos de operación serán aquellos que más probablemente aseguren cumplimiento con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D, basadas en un juicio de ingeniería por parte de la Junta. La Junta podrá extender dicho período en una ocasión, por un período adicional de 720 horas, cuando haya justa causa para tal extensión y esto es demostrado por el solicitante.
  - (b) Mientras dure la prueba de quemado los requisitos de operación serán los necesarios para demostrar cumplimiento con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D

y estarán de conformidad con el plan de prueba de quemado aprobado.

- (c) Para el período inmediatamente posterior a la finalización de la prueba de quemado, y sólo por un período mínimo suficiente para permitir el análisis de muestras, computar datos, y someter los resultados de prueba de quemado por el solicitante, ser revisados los mismos por la Junta y ésta modificar el permiso de la facilidad, los requisitos de operación deberán ser aquellos que a juicio de la Junta y basados en juicios de ingeniería, puedan asegurar el cumplimiento con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D.
- (d) Por el resto de la duración del permiso, los requisitos operacionales serán aquellos demostrados en una prueba de quemado o por medio de datos alternos especificados en la Regla I-903 F (3), según sea necesario para asegurar el cumplimiento con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D.

#### F. Requisitos de Operación

- (1) Un incinerador se operará de acuerdo a los requisitos de operación especificados en el permiso. Estos serán especificados de caso a caso, como aquellos que han demostrado en pruebas de quemado o mediante datos alternos especificados en la Regla II-815 E (2) e incluidos en la Parte B de la solicitud de permiso de la facilidad), ser suficientes para cumplir con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D.
- (2) Los requisitos de operación especificarán la composición del desperdicio a ser incinerado (incluyendo variaciones aceptables en las propiedades físicas y químicas del desperdicio a incinerarse que no afecten el cumplimiento con los requisitos de funcionamiento de la Regla II-815 D) a los cuales aplican los requisitos de operación. Para cada desperdicio a ser incinerado, el permiso especificará los límites operacionales aceptables incluyendo las siguientes condiciones:
  - (a) Nivel de monóxido de carbono (CO) en el gas que escapa de la chimenea;
  - (b) Estimado de alimentación de desperdicio;
  - (c) Temperatura de combustión;
  - (d) Un indicador apropiado de la velocidad del gas de combustión;
  - (e) Variaciones permisibles en el diseño del sistema de incineración o en procedimientos de operación; y
  - (f) Otros requisitos de operación necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D.

- (3) Al encender o apagar un incinerador no podrá colocarse desperdicios peligrosos en el mismo (exceptuando los desperdicios exentos de acuerdo con la Regla II-815 A) a menos que el incinerador esté trabajando dentro de las condiciones operacionales (temperatura, estimado de alimentación de aire, etc.) especificadas en el permiso.
- (4) Se controlarán las emisiones fugitivas provenientes de la zona de combustión realizando lo siguiente:
  - (a) Manteniendo la zona de combustión totalmente sellada para evitar la fuga de emisiones; o
  - (b) Manteniendo la zona de combustión con una presión menor a la presión atmosférica; o
  - (c) Un método alternativo de control que ha demostrado (en la Parte B de la solicitud de permiso) que provee un control de emisiones fugitivas equivalente a mantener la zona de combustión a una presión menor que la presión atmosférica.
- (5) Un incinerador deberá operarse con un sistema que corte automáticamente la alimentación de desperdicios al incinerador en cualquier momento en que las condiciones de funcionamiento se desvíen de los límites establecidos según el párrafo (1) de esta regla.
- (6) Un incinerador dejará de funcionar cuando un cambio en la alimentación de desperdicios, diseño del incinerador, o condiciones de operación exceden los límites señalados en el permiso.

#### G. Inspección y Monitoría

- (1) El dueño u operador realizará como mínimo, la siguiente monitoría mientras incinere desperdicios peligrosos:
  - (a) Se efectuará una monitoría continua de la temperatura de combustión, el estimado de alimentación de desperdicios al incinerador y el indicador de la velocidad del gas en combustión especificado en el permiso de la facilidad.
  - (b) Se efectuará una monitoría continua de monóxido de carbono antes de emitirse a la atmósfera en un punto del incinerador localizado flujo abajo de la zona de combustión.
  - (c) A solicitud de la Junta se tomarán muestras del desperdicio y de las emisiones que salen de la chimenea y se analizarán para verificar que los requisitos operacionales

establecidos en el permiso cumplen las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D.

- (2) El incinerador y equipo asociado (bombas, válvulas, conductos y transportadores mecánicos conocidos por "conveyors") serán sometidos a una inspección visual completa, por lo menos diariamente en busca de filtraciones, derrames, emisiones fugitivas y señales de alteraciones en el equipo.
- (3) El sistema de emergencia para el corte de alimentación de y las alarmas relacionadas con éste, serán probadas al menos semanalmente para verificar que estén en condiciones de operación, a menos que el solicitante demuestre a la Junta, que estas inspecciones semanales alterarán o restringirán indebidamente las operaciones y que inspecciones menos frecuentes son adecuadas. Por lo menos, las pruebas operacionales se efectuarán mensualmente.
- (4) Los datos de monitoría e inspecciones serán anotados y los registros serán colocados en el libro de operaciones requerido por la Regla II-805 D.

#### H. Cierre

Al momento del cierre, el dueño u operador, removerá todo desperdicio peligroso y residuo de desperdicio peligroso (incluyendo, pero no limitado a, lo siguiente: cenizas, aguas del sistema de lavado de gases ("scrubber waters") y el cieno proveniente del mismo sistema ("scrubber sludges") provenientes del lugar donde se encuentra el incinerador.

(COMENTARIO: Al momento del cierre, así como durante el periodo de operación, a menos que el dueño u operador pueda demostrar, de acuerdo con la Regla 102 que el residuo removido del incinerador no es un desperdicio peligroso, se convertirá en un generador de desperdicio peligroso y deberá manejar el mismo de acuerdo con los requisitos aplicables de las Partes VII hasta VIII-I y II de esta reglamentación).

## APENDICE - PARTE VIII - SUBPARTE II

### Apéndice I - Instrucciones sobre mantenimiento de requisitos.

Los requisitos de mantenimiento de registros de la Regla II-805 D especifican que un dueño u operador mantendrá un registro de operaciones por escrito en su facilidad. Este apéndice provee instrucciones adicionales para el mantenimiento de ciertas porciones del registro de operaciones. Véase la Regla II-805 D (2) para requisitos adicionales.

La siguiente información será anotada según se haga disponible, y será mantenido en el registro de operaciones hasta el cierre de la facilidad, de la siguiente manera:

Registros de cada desperdicio peligroso recibido, tratado, almacenado o dispuesto en la facilidad, que incluirá lo siguiente:

- (a) Una descripción utilizando su nombre común y el número de desperdicios peligrosos de la A.P.A. (o números si hubiese más de uno) obtenidos de la Parte VI de este Reglamento que aplique al desperdicio. La descripción del desperdicio incluirá también la forma física del mismo (Ejemplo: líquido, ceno, sólido, gas). Si el desperdicio no está incluido en la lista de la Parte VI, la descripción incluirá también el proceso que produjo el desperdicio (Ejemplo: "solid filter cake" producido de \_\_\_\_\_, número de desperdicio peligroso de la A.P.A W051 \_\_\_\_\_).

Cada desperdicio peligroso y cada característico de desperdicio peligroso incluido en la Parte VI, tiene asignado un número de la Junta (el cual consiste de 4 dígitos). Este número será utilizado para el mantenimiento de registros y para la redacción de documentos (Ejemplos: informes o notificaciones). Cuando un desperdicio peligroso contenga más de un desperdicio peligroso o cuando a un desperdicio peligroso le aplique más de una característica de desperdicios peligrosos, la descripción del mismo deberá indicar todos los números aplicables a ese desperdicio.

- (b) El peso, volumen y densidad (del desperdicio peligroso) estimado o informado en el manifiesto, cuando sea aplicable, en una de las unidades de medida especificadas en la Tabla 1:
- (c) El método o métodos utilizados (por los Código de Manejo según especificados en la Tabla 2) y la fecha o fechas de tratamiento, almacenamiento o disposición del desperdicio.

Tabla 1

Unidad de medida	Símbolo <sup>1</sup>	Densidad
Libras	P	
Toneladas cortas (2,000 libras)	T	
Galón (E.E.U.U.)	G	P/G
Yardas cúbicas	Y	T/Y
Kilógramos	K	
Toneladas (1,000 kilogramos)	M	
Litros	L	K/L
Metros cúbicos	C	M/C

<sup>1</sup> Símbolos de un sólo dígito se utilizan para propósitos de procesamiento de datos.

Tabla 2 - Códigos de Manejo para Métodos de Tratamiento, Almacenamiento y Disposición.

Anote el código (o códigos) de manejo, que aparece en esta lista, que representa de forma más exacta la técnica (o técnicas) utilizados en la facilidad para tratar, almacenar, o disponer de cada cantidad de desperdicio peligroso recibido.

1. Almacenaje

- S01 Receptáculo (barril, dron, etc.)
- S02 Tanque
- S03 Montículo de desperdicio
- S04 Embalse superficial
- S05 Otro (especifique)

2. Tratamiento

(a) Tratamiento termal

- T06 Incinerador de inyección de líquidos
- T07 Incinerador rotativo
- T08 Incinerador de lechos fluidizados
- T09 Incinerador de hornos múltiples
- T10 Incinerador de horno infrarojo
- T11 Fundición para destruir sales

- T12 Pirólisis
- T13 Oxidación a base de aire húmedo
- T14 Calcinación
- T15 Descarga de micro-onda
- T16 Horno de cemento
- T17 Horno de cal
- T18 Otro (especifique)

(b) Tratamiento químico

- T19 Terraplén de absorción
- T20 Campo de absorción
- T21 Fijación química
- T22 Oxidación química
- T23 Precipitación química
- T24 Reducción química
- T25 Cloración
- T26 ("Chlorinolysis") Clorolisis
- T27 Destrucción de cianuro
- T28 Degradación
- T29 Detoxificación
- T30 Intercambio iónico
- T31 Neutralización
- T32 Ozonización
- T33 ("Photolysis") Fotolisis
- T34 Otro (especifique)

(c) Tratamiento físico

(1) Separación de constituyentes

- T35 Centrifugación
- T36 Clarificación
- T37 Coagulación
- T38 Decantar (o trasegar)
- T39 Encapsulación;
- T40 Filtración
- T41 Floculación
- T42 Flotación
- T43 ("Foaming") Espumar
- T44 Sedimentación
- T45 ("Thickening") Espesar
- T46 Ultra-filtración

T47 Otro (especifique)

(2) Remoción de constituyentes específicos

T48 Cedaco molecular de absorción

T49 Carbón activado

T50 ("Blending") Mezclar

T51 Catálisis

T52 Cristalización

T53 Diálisis

T54 Destilación

T55 Electrodiálisis

T56 Electrólisis

T57 Evaporación

T58 Separación magnética de gradiente alto

T59 Lixiviación

T60 Intercambio Iónico líquido

T61 ("Liquid-liquid extraction") Extracción líquido-líquido

T62 Osmosis a la inversa

T63 Recuperación de solventes

T64 ("Stripping") Separación

T65 Filtro de arena

T66 Otro (especifique)

(d) Tratamiento biológico

T67 Cieno activado

T68 Laguna aeróbica

T69 Tanque aeróbico

T70 Laguna anaeróbica

T71 ("Composting") Composta

T72 Tanque séptico

T73 Irrigación por rocío

T74 ("Thickening Filter") Filtro de espesor

T75 ("Tricking Filter") Filtro de goteo

T76 Charca de estabilización de desperdicios

T77 Otro (especifique)

3. Disposición

D80 Inyección al subsuelo

D81 Relleno sanitario

- T78-79 (reservado)
- D82 Tratamiento de suelo
- D83 Disposición en el mar
- D84 Embalses (a ser cerrados en forma de relleno sanitario)
- D85 Otro (especifique)

**Apéndice II** (Reservado)

**Apéndice III** (Reservado)

**Apéndice IV - La Aproximación de Cochran al Examen "t" de Behrens-Fisher**

Mediante el uso de todos los datos de trasfondo disponible (lecturas Nb) calcular el promedio de trasfondo (Xb) y variables de trasfondo (SB5). Para el único pozo de monitoría bajo investigación (la lectura nM) calcular el promedio (Xm) y la variable de la monitoría (SM5).

Para cualquier conjunto de datos (X1, X2,...Xn) el promedio se calcula de la siguiente forma:

$$X = \frac{X1 + X2 + Xn}{n}$$

y la variable se calcula como sigue:

$$S5 = \frac{(X1 - X)^2 + (X2 - X)^2 + \dots + (Xn - X)^2}{n - 1}$$

Donde "n" describe el número de observaciones en el conjunto de datos.

El examen "t" utiliza las medidas de resumen de datos para calcular una estadística "t" (t\*) es comparado al valor tc y se llega a una conclusión sobre si ha ocurrido un cambio estadístico significativo en algún parámetro indicador.

La estadística "t" para todos los parámetros, excepto pH y parámetros de monitoría similares es:

$$t^* = \frac{Xm - XB}{\dots\dots\dots}$$

$$\frac{S_m5 + S_b5}{\frac{---}{nm} \quad \frac{---}{nb}}$$

Si el valor de esta estadística "t" fuere negativo, entonces, no existe una diferencia significativa entre los datos de monitoría y los datos de trasfondo. Nótese que pequeños valores negativos significativos puede ser indicativos de un fracaso en la asunción para la validez de la prueba o que ha habido errores en el proceso de recopilación de datos de trasfondo.

La estadística "t" (tc) contra la cual t\* se comparará necesita que se encuentre al tb y tm de tablas uniformes ("one tailed") donde:

tb = t - tablas con (nB - 1) grados de libertad, en el nivel de significados 0.05.

tm = t - tablas con (nm - 1) grados de libertad, en un nivel de significado de 0.05.

Por último, la definición de los pesos especiales WB y WM es como sigue:

$$WB = \frac{SB5}{NB} \quad \text{y} \quad Wm = \frac{Sm5}{Nm}$$

y por tanto, la estadística "t" de comparación es:

$$tc = \frac{WBtB + Wmtm}{WB + Wm}$$

Ahora se compara la estadística "t" (t\*) con la estadística t de comparación (Tc) aplicando la siguiente regla decisional:

Si t\* es igual a, o mayor a tc, entonces se concluye que es muy probable que haya ocurrido un incremento significativo en el parámetro específico.

Si t\* resultase menor que tc, entonces, se concluye que es muy probable que no haya ocurrido un cambio alguno en el parámetro específico.

La estadística "t" utilizado para probar el pH y parámetros de monitoría similares se construye de la misma manera descrita anteriormente, salvo que el signo negativo (si alguno) es descartado y se ignora el "caveat" del valor negativo. Las tablas uniformes ("two-tailed") son utilizadas en la construcción Tc para el pH y parámetros de monitoría similares.

Si t\* es igual o mayor a tc, entonces se concluye que probablemente ha ocurrido un incremento significativo (si la t\* inicial ha sido negativa, esto implicaría una merma significativa). Si t\* es

menor a  $t_c$ , entonces se concluye que probablemente no ha ocurrido cambio alguno.

Una discusión más extensa de la prueba se encuentra en la publicación "Statistical Methods" (6ta. edición; Sección 4.14, escrito por G. W. Snedecor y W. G. Cochran, o en el texto "Principles and Procedures of Statistics" (primera edición, Sección 5.8) por R. G. D. Steel y J. H. Torrie.

### Tablas T Uniformes Nivel de Significado 0.05

Grados de Libertad ("Degrees of Freedom")	Valores t (una cola) ("one tail")	Valores t (dos colas) ("two tail")
1	6.314	12.706
2	2.920	4.303
3	2.353	3.182
4	2.132	2.776
5	2.015	2.571
6	1.943	2.447
7	1.895	2.365
8	1.860	2.306
9	1.833	2.262
10	1.812	2.228
11	1.796	2.201
12	1.782	2.179
13	1.771	2.160
14	1.761	2.145
15	1.753	2.131
16	1.746	2.120
17	1.740	2.110
18	1.734	2.101
19	1.729	2.093
20	1.725	2.086
21	1.721	2.080
22	1.717	2.074
23	1.714	2.069
24	1.711	2.064
25	1.708	2.060
30	1.697	2.042
40	1.684	2.021

Adoptado de la Tabla III de Tablas Estadísticas para la Investigación Biológica, Agrícola y Médica ("Statistical Tables for Biological, Agricultural and Medical Research") (1947, R. A. Fisher y F. Yates).

## **Apéndice V - Ejemplos de Desperdicios Potencialmente Incompatibles**

Muchos desperdicios peligrosos, al mezclarse con otros desperdicios o materiales en una facilidad para desperdicios peligrosos pueden producir efectos nocivos a la salud y al ambiente, tales como: (1) calor o presión, (2) incendio o explosión, (3) reacción violenta, (4) polvos tóxicos, neblinas, vapores o gases, o, (5) gases o vapores inflamables.

A continuación se señalan ejemplos de desperdicios potencialmente incompatibles, constituyentes de desperdicios y materiales con las consecuencias nocivas que resultan de la mezcla de materiales de un grupo con materiales de otro grupo. Esta lista intenta ser una guía para los dueños u operadores de facilidades para tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios, y para los oficiales que trabajan con los permisos o que ponen en vigor la ley para indicar la necesidad de tomar precauciones especiales al manejar estos desperdicios o constituyentes potencialmente incompatibles.

Esta lista no pretende ser exhaustiva. Aunque alguna sustancia o reacción libre no esté citada en lo subsiguiente, un dueño u operador deberá según se requiere por la reglamentación, analizar adecuadamente el desperdicio de manera que pueda evitar crear sustancias o reacciones no controladas del tipo incluido a continuación, aunque estén o no estén incluidos a continuación.

Es posible mezclar desperdicios potencialmente incompatibles de una forma que se eviten reacciones (Ejemplo: añadiendo ácido al agua en lugar de agua al ácido) o que los neutralize (Ejemplo: mezclando un ácido fuerte, con una base fuerte), o que controle sustancias producidas (Ejemplo: mediante la generación de gases inflamables en un tanque cerrado equipado de tal forma que no pueda ocurrir la ignición y quemando los gases en un incinerador).

En la siguiente lista, el mezclar algún material del Grupo A con un material del Grupo B podrá tener las consecuencias señaladas:

### Grupo 1-A

Cieno de Acetileno  
Líquidos Alcalinos Causticos  
Limpiador alcalino  
Líquidos corrosivos alcalinos  
Flúido corrosivo alcalino de batería  
Desperdicios líquidos causticos  
Cieno de cal y otros alcalís corrosivos  
Agua de desperdicio de cal

Cal y agua  
Caustico agotado ("Spent caustic")

#### Grupo 1-B

Cieno Acido  
Acido y agua  
Acido de batería  
Limpiadores químicos  
Acido electrolito  
Licores de los baños, limpiadores de metales y otros ácidos corrosivos  
Acidos agotados ("Spent acid")  
Acido mezclado agotado ("Spent mixed acid")  
Acido sulfúrico agotado ("Spent sulfuric acid")  
Consecuencias potenciales: generación de calor; reacción violenta.

#### Grupo 2-A

Aluminio  
Berilio  
Calcio  
Litio  
Magnesio  
Potasio  
Sodio  
Polvo de Zinc  
Otros metales reactivos e híbridos

#### Grupo 2-B

Cualquier desperdicio en el Grupo 1-A ó 1-B.

Consecuencias potenciales: fuego o explosión; generación de gas de hidrógeno inflamable.

#### Grupo 3-A

Alcoholes  
Agua

#### Grupo 3-B

Cualquier desperdicio concentrado, en el Grupo 1-A o del Grupo 1-B  
Calcio  
Litio

Metales híbridos

Potasio

SO<sub>2</sub>CL<sub>2</sub>, SOCL<sub>2</sub>, PCL<sub>3</sub>, CH<sub>3</sub>SiCl<sub>3</sub>

Otros desperdicios reactivos con agua.

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o generación de calor; generación de gases tóxicos o inflamables.

Grupo 4-A

Alcoholes

Aldehidos

Hidrocarburos halogenados

Hidrocarburos Nitratizados

Hidrocarburos no saturados

Otros constituyentes orgánicos reactivos y solventes.

Grupo 4-B

Desperdicios concentrados del Grupo 1-A o 1-B, o desperdicios del Grupo 2-A.

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta.

Grupo 5-A

Cianuro agotado y soluciones de sulfuro.

Grupo 5-B

Desperdicios del Grupo 1-B

Consecuencias potenciales: generación de cianuro de hidrógeno tóxico o gas de sulfuro de hidrógeno.

Grupo 6-A

Clorato

Cloro

Cloritos  
Acido crómico  
Hipocloritos  
Nitratos  
Acido de Nitrato humeantes  
Perclorato  
Permanganato  
Peróxidos  
Otros oxidantes potentes

#### Grupo 6-B

Acido acético y otros ácidos orgánicos  
Acidos minerales concentrados  
Desperdicios del Grupo 2-A  
Desperdicios del Grupo 4-A  
Otros desperdicios inflamables o combustibles.

Consecuencias potenciales: incendio, explosión, o reacción violenta.

Fuente: "Law, Regulations, and Guidelines for Handling of Hazardous Waste."  
California Department of Health, February 1975.

**PARTE IX                    PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR FACILIDADES,  
SUBPARTE I SERVICIOS Y ACTIVIDADES PARA DESPERDICIOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS; PLANES DE CUMPLIMIENTOS; DISPENSAS**

**REGLA I-901            PROPOSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD**

Esta parte establece el requisito aplicable a dueños u operadores de determinadas facilidades y servicios de desperdicios sólidos de obtener un permiso como condición previa a su derecho de dedicarse a dichas actividades de desperdicios sólidos. Establece además los procedimientos administrativos mediante los cuales se otorgarán tales permisos.

**REGLA I-902            PERMISOS PARA CONSTRUIR FACILIDADES NUEVAS  
O MODIFICADAS PARA DESPERDICIOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

A.        Requisitos de Permiso

Ninguna persona podrá construir o causar la construcción de una facilidad para desperdicio sólido nueva o modificada sin antes obtener un permiso de construcción de la Junta.

B.        Solicitud de Permiso

1        a.        Toda solicitud de permiso para construir una facilidad nueva o modificada para desperdicio sólido deberá ser radicada en formulario suministrados por la Junta, y deberá estar completa y firmada por el dueño u operador o en el caso de una corporación, por el Presidente de la corporación, o por el Vicepresidente responsable directamente al Presidente, por el oficial corporativo de más alto rango con oficinas en Puerto Rico, por un representante debidamente autorizado que presente documentos de delegación; o "...en caso de municipalidades, agencias federales, estatales u otras por: el oficial ejecutivo principal u oficial de jerarquía electo. (Para propósitos de esta regla, un oficial ejecutivo principal u oficial de jerarquía electo incluye: (i) el director ejecutivo de la agencia, (ii) el oficial ejecutivo más antiguo con responsabilidad sobre toda la operación de una unidad geográfica principal de la agencia).

b.        Informes.

Todos los informes requeridos por los permisos y cualquier otra información requerida por la Junta deberá ser firmada por la persona descrita en el párrafo B (1) (a) de esta regla o por un representante autorizado de esta persona.

Una persona es un representante autorizado únicamente si:

- (i) La autorización es hecha por una persona descrita en el párrafo B (1) (a) de esta regla;
- (ii) La autorización especificará a un individuo o una posición con responsabilidad sobre la operación general de la facilidad o la actividad reglamentada como por ejemplo, un gerente de planta, operador de un pozo o un área de pozos, superintendente, o una posición de responsabilidad equivalente, (Por lo tanto, el representante autorizado puede ser un individuo en particular, o un individuo ocupando una posición de renombre); y
- (iii) La autorización por escrito es sometida a la Junta.

c. Cambios de autorización.

Si una autorización bajo el párrafo B (1) (b) de esta regla ya no es exacta porque un nuevo individuo o una nueva posición tiene la responsabilidad general de la facilidad, será necesario someter una nueva autorización cumpliendo los requisitos del párrafo B (1) (b) de esta regla antes o a la misma vez que el nuevo representante autorizado firme registros, solicitudes o informes.

2. RESERVADO

3. Cualquier persona que tiene una solicitud para un permiso para construir una facilidad nueva o modificada deberá hacer la siguiente certificación:

" Certifico bajo pena de ley que este documento y todos sus anejos fueron preparados bajo mi dirección o supervisión de acuerdo a un sistema designado para asegurar que personal propiamente cualificado recopilaron y evaluaron la información sometida. Basado en las indagaciones que he efectuado de la persona o personas que manejan el sistema, o aquellas personas directamente responsables de recopilar la información, esta es, en mi mejor conocimiento y creencia, verdadera, precisa y completa. Estoy conciente que existen penalidades significativas por someter información falsa incluyendo la posibilidad de multa y cárcel por violaciones conocidas."

4. No se permitirá reclamo de confidencialidad para nombre y dirección de cualquier persona con permiso o que Solicite un permiso.

C. Requisitos de Información

1. Cada solicitud de permiso deberá incluir la siguiente información:

a. Una descripción de las actividades que realizará el solicitante.

- b. El nombre, dirección y ubicación (incluyendo latitud y longitud) de la facilidad para la cual se radica la solicitud.
  - c. Cuatro encasillados de codificación ("SIC") que provean la mejor idea posible de los principales productos y servicios que proveerá la facilidad.
  - d. El nombre, dirección y teléfono del operador, su status como propietario, y su status como entidad pública, privada o de otra índole
  - e. Una descripción del status de la facilidad, incluyendo información sobre si la facilidad es nueva o si es una facilidad existente en proceso de modificación, y si la solicitud es nueva o es una que ha sido revisada.
  - f. Una evidencia de todos los permisos aplicables o aprobaciones para construir que se hayan recibido o solicitado bajo cualquiera de los siguientes programas:
    - (1) El Programa NPDES bajo la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada.
    - (2) El Programa de Prevención de Deterioro Significativo (Prevention of Significant Deterioration) bajo la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.
    - (3) Programa de No-Logro (Non-attainment Program) bajo la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.
    - (4) Aprobación de pre-construcción relativa a las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Peligrosos del Aire ("National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants - NESHAPS"), bajo la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada.
    - (5) Programa para descargar en los océanos bajo la Ley Federal de Protección, Investigación y Santuarios Marinos ("Marine Protection, Research, and Sanctuary Act").
    - (6) Programa para Dragado y Relleno bajo la Sección 404 de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada.
    - (7) Cualquier otro Programa, inclusive permisos de construcciones municipales y estatales.
  - g. Una descripción de los procesos que se usarán para tratar, almacenar y disponer del desperdicio sólido y de la capacidad de diseño relativa a estos procesos.
2. Toda solicitud deberá incluir un mapa o fotografía aérea que muestre el uso de zonificación

del terreno hasta una milla desde la facilidad. Dicho mapa o fotografía aérea deberá ser de una escala y un detalle suficiente para mostrar las viviendas, edificios, pozos, corrientes de agua, cauces secos, rocas al descubierto, carreteras y caminos; y deberá mostrar con claridad la topografía del área.

3. Toda solicitud deberá incluir los planos detallados y las especificaciones de la facilidad. Los planos y las especificaciones deberán estar certificados por un ingeniero con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico. Deberán radicarse en triplicado, y deberán incluir un plano de terreno dibujado a una escala no mayor de una (1) pulgada por cada 200 pies (1" = 200'), que indique las dimensiones, elevaciones y la disposición de las dependencias de la facilidad.

El plano del terreno deberá incluir además información geológica específica sobre el nivel y dirección de las corrientes de agua subterránea. Esta información deberá obtenerse mediante perforaciones de sondeo en el subsuelo y otros métodos apropiados.

4. Toda solicitud deberá incluir una copia del plan de operación requerido en las Reglas 206 y 402 y por la Regla 803(E).
5. Toda solicitud deberá incluir una copia de la resolución de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se aprueba la ubicación de la facilidad.
6. Toda solicitud de permiso para construir un incinerador o una facilidad de tratamiento termal para desperdicio sólido nuevo o modificado, deberá incluir la información adicional siguiente:
  - a. Un informe de ingeniería que incluya los criterios para el diseño del horno y los niveles de funcionamiento que se anticipan.
  - b. Información que establezca la probabilidad de cumplimiento con las normas de la Parte VIII.
  - c. Información sobre el re-uso o disposición final de los residuos generados por el incinerador o la facilidad de tratamiento termal.
  - d. Cualquier información adicional que la Junta pueda requerir.
7. Toda solicitud de permiso para construir una facilidad nueva o modificada de tratamiento químico, físico o biológico para desperdicio sólido deberá incluir la siguiente información adicional:
  - a. Un informe de ingeniería que incluya criterios para el diseño del tratamiento y

los datos de funcionamiento que se anticipan.

- b. Información sobre el cumplimiento con las normas establecidas en la Parte VIII.
  - c. Cualquier información adicional que la Junta pueda requerir.
8. Todo solicitante deberá mantener un registro de los datos utilizados para cumplimentar la solicitud de permiso, y de cualquier otra información adicional suministrada, por un período mínimo de tres (3) años a partir de la fecha en que se firmó la solicitud.
9. Si alguna de la información requerida por esta Regla ha sido suministrada a la APA en la Parte A o B de una solicitud de permiso de la APA, tal información podrá suministrársela a la Junta mediante una copia de la solicitud de permiso de la APA.
- D. Requisitos de Información Adicional Relativos a Facilidades de Desperdicios Sólidos Peligrosos.

Si la facilidad nueva o modificada para desperdicio sólido ha de manejar desperdicio sólido peligroso, la solicitud de permiso deberá incluir la siguiente información adicional:

- 1. Una descripción general del desperdicio sólido peligroso que la facilidad ha de manejar incluyendo un estimado de la cantidad del desperdicio que manejará y una descripción de los procesos que serán utilizados para manejar esos desperdicios y de sus capacidades de diseño.
- 2. Un análisis físico y químico del desperdicio sólido peligroso que ha de ser manejado en la facilidad. Como mínimo, este análisis deberá incluir toda la información necesaria para poder tratar, almacenar, o disponer de los desperdicios conforme a los requisitos de este reglamento.
- 3. Una copia de los procedimientos de análisis de los desperdicios y del plan de monitoría de agua subterránea que se requieren en la Parte VIII.
- 4. Una descripción de los métodos de seguridad y protección y del equipo correspondiente, según se requiere en la Parte VIII de este reglamento.
- 5. Una copia de los procedimientos de inspección general y del plan de cierre, según se requieren en la Parte VIII.
- 6. Una descripción de los procedimientos que se proyecta establecer para satisfacer los requisitos de prevención y de aprestamiento, según la Parte VIII.
- 7. Una copia de los procedimientos de emergencia que requiere la Parte VIII.
- 8. Una descripción de los procedimientos, estructuras o equipo que se usará en la facilidad para:

- a. Evitar la reacción incontrolable de desperdicios incompatibles;
- b. Evitar riesgos en las operaciones de descarga;
- c. Evitar escorrentías desde las áreas de manejo del desperdicio sólido peligroso, y evitar inundaciones;
- d. Evitar la contaminación de agua subterránea;
- e. Mitigar los efectos de fallas en el equipo y de apagones en el suministro de energía eléctrica;
- f. Evitar la exposición indebida del personal al desperdicio sólido peligroso; y
- g. Evitar problemas de tránsito y riesgos en las carreteras.

Si cualquier información requerida en esta regla ha sido suministrada a la APA en la Parte A o Parte B de una solicitud de permiso de la APA, tal información podrá ser suministrada a la Junta mediante una copia de la solicitud de permiso de la APA.

#### E. Normas para Conceder Permisos de Construcción

No se otorgará permiso para construir una facilidad nueva o modificada a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que:

1. La facilidad para desperdicio sólidos estará capacitada para operar en cumplimiento con todas las reglas y reglamentos aplicables;
2. El solicitante posee una resolución válida de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado aprobando la ubicación de la facilidad;
3. La facilidad para desperdicio sólido propuesta ha cumplido con la Sección 4(c) de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, según enmendada, y con las reglas y reglamentos aprobados por la Junta para implementar esta sección;
4. El solicitante posee una certificación del Departamento de Salud de Puerto Rico de que la construcción nueva o modificada no representa un riesgo para la salud o seguridad pública.

#### F. Condiciones en los Permisos

La Junta deberá imponer en los permisos otorgados bajo este reglamento, los términos y condiciones que se enumeran a continuación, con las cuales estará de acuerdo el solicitante al aceptar el permiso y de cuyos términos y condiciones podrá ser relevado sólo por la concesión de un permiso de emergencia:

1. El poseedor de un permiso cumplirá con todas las condiciones del permiso, y el no-cumplimiento constituirá una violación a este reglamento y podrá conllevar acciones para obligarlo a cumplir.
2. El permiso podrá ser modificado, revocado o vuelto a expedir por la Junta a causa de o por solicitud del poseedor del permiso, pero ninguna solicitud para cambiar un permiso significará una suspensión de sus requisitos.
3. El poseedor del permiso proveerá a la Junta, dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la Junta pueda solicitar para determinar si existe causa para modificar, revocar o volver a expedir un permiso o para determinar si se está cumpliendo con los términos de un permiso.
4. El solicitante permitirá a la Junta o a un representante autorizado a ésta debidamente identificado con sus credenciales y otros documentos que sean requeridos por la Ley para:
  - a. Tener acceso al predio donde está localizada la facilidad o actividad del solicitante, o donde se lleva a cabo o se realiza una actividad reglamentada, o donde se encuentran los registros requeridos por permiso;
  - b. Tener acceso a, y copiar, cualquier registro que es requerido bajo las condiciones del permiso.
  - c. Inspeccionar cualquier facilidad, equipo (incluyendo equipo de control y monitoría), prácticas u operaciones reglamentadas o requeridas bajo el permiso; y
  - d. Muestrear o rastrear, con el propósito de asegurar el cumplimiento con el permiso autorizado de otra forma bajo la Ley 9 o Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (LCRR), cualquier substancia o parámetro en cualquier lugar o localización.
5. El poseedor del permiso notificará a la Junta, tan pronto le sea posible, sobre cualquier cambio físico, alteración o adición que planea hacer a la construcción permitida.
6. La concesión del permiso no conllevará ninguna clase de derechos de propiedad o de privilegios exclusivos.
7. El poseedor del permiso no empezará a operar hasta tanto no haya recibido un permiso bajo

la Regla 903 y hasta tanto se haya sometido a la Junta una certificación de terminación suscrita por un ingeniero con licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico, en la cual se declare que la facilidad ha sido construída en conformidad con el permiso de construcción.

8. Si el poseedor del permiso advierte haber sometido alguna información incorrecta lo notificará a la Junta y proveerá la información correcta y completa.
9. Todas las solicitudes, informes o datos sometidos a la Junta serán firmados y certificados. (Ver Regla I-902 B)
10.
  - a. Todo permiso bajo este reglamento deberá incluir condiciones de permiso necesarias para lograr el cumplimiento con la ley y la reglamentación, incluyendo cada requisito aplicable bajo las Partes VIII-II y XI. Para satisfacer estos requisitos, la Junta podrá incorporar los requisitos aplicables de las Partes VIII-II y XI directamente a los permisos o establecer otras condiciones de permiso basadas en estas partes.
  - b. Cada permiso emitido bajo este reglamento contendrá términos y condiciones según la Junta estime necesario para proteger la salud humana y el ambiente.
11. Todas las condiciones de permiso deberán incorporarse expresamente o por referencia. Si se incorporan por referencia, se dará una cita especificada de la reglamentación aplicable en ese permiso.

#### G. Condiciones Adicionales Sobre los Permisos

En adición a las condiciones que se establecen en la Sección F de este regla, la Junta podrá imponer cualesquiera condiciones adicionales que estime necesaria para garantizar el cumplimiento con los requisitos aplicables de este reglamento.

#### H. Revisión de Un Permiso

Cualquier revisión a las condiciones bajo las cuales se otorgó un permiso para construir deberá ser aprobada por la Junta antes de que se radique la solicitud de permiso para operar.

#### I. Expiración de un Permiso

1. Todo permiso para construir expirará automáticamente un (1) año después de la fecha de su otorgación, a menos que se haya dado comienzo a la construcción.
2. Todo permiso para construir podrá ser renovado, a discreción de la Junta, de acuerdo con los términos y condiciones que en él se establezcan.

#### J. Permiso por Regla ("Permit by Rule")

Se considerará que las facilidades para desperdicios sólidos nuevas o modificadas que se enumeran a continuación tienen un permiso si cumplen con las condiciones que se señalan más adelante:

1. El dueño u operador de una barcaza u otra embarcación que acepte desperdicio sólido peligroso para disponerlo en el océano, si el dueño u operador:
  - a. Tiene un permiso para descargar en el océano expedido bajo el Código de Reglamentos Federales 40 Parte 220 (descargas a los océanos autorizadas por la Ley Federal de Protección Investigación y Santuarios Marinos, según enmendada);
  - b. Cumple con las condiciones de tal permiso; y
  - c. Cumple con los requisitos de este reglamento relativos a obtener un número de identificación, usar el sistema de manifiesto, informar discrepancias con el manifiesto, mantener un registro de las operaciones, someter un informe anual, y someter un informe sobre desperdicios no manifestados.
  
2. El dueño u operador de una Planta de Tratamiento Propiedad del Gobierno que acepte desperdicio sólido peligroso a través de su sistema de recolección de aguas usadas, si el dueño u operador:
  - a. Tiene un permiso NPDES
  - b. Cumple con las condiciones de tal permiso;
  - c. Si el desperdicio cumple con los requisitos de pre-tratamiento federales y estatales; y
  - d. Cumple con las siguientes reglas:
    - (i) Regla II-802 A, Número de Identificación;
    - (ii) Regla II-805 B, Uso del sistema de manifiesto
    - (iii) Regla II-805 C, Discrepancias en el manifiesto
    - (iv) Regla II-805 D, Registro de Operación
    - (v) Regla II-805 F, Informe Bienal
    - (vi) Regla II-805 G, Informe de desperdicios no manifestados
    - (vii) Regla II806 L para permisos NPDES emitidas después del 8 de noviembre de 1984.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 270.60 (c) (3)].

3. No se permitirá pozos de inyección que dispongan de desperdicios peligrosos, según el

## Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea.

[Esta Regla es más restrictiva que el 40 CFR Sección 270.60 (b)].

### K. Exclusiones específicas

#### 1. Las siguientes personas están entre aquellas que no requieren de un permiso bajo este reglamento:

- a. Generadores que acumulan desperdicios peligrosos en su facilidad por menos tiempo que aquel periodo provisto en la Regla 704 D de este reglamento.
- b. Agricultores que disponen de pesticidas de su propio uso que son desperdicios peligrosos según lo provisto en la Regla 705 C.
- c. Personas que son dueños u operadores de facilidades que solamente tratan, almacenan o disponen de desperdicios peligrosos excluidos de reglamentación bajo la Regla 102 B ó 606 A (Exención de Generador de Pequeñas Cantidades).
- d. Dueños u operadores de facilidades de tratamiento completamente encerradas.
- e. Dueños u operadores de unidades elementales de neutralización o de tratamiento de aguas usadas.
- f. Transportadores que almacenan cargamentos de desperdicios peligrosos con manifiestos en receptáculos que cumplen con los requisitos de la Regla 704 A en una facilidad de transferencia por un período de 10 días o menos.
- g. Personas que añaden material absorbente a desperdicios en receptáculos y personas que añaden desperdicios a material absorbente en receptáculos, previendo que estas acciones ocurran al tiempo en que el desperdicio es colocado en el receptáculo por primera vez; y que se cumple con las Reglas II-802 G (2), II-809 B y II-809 C.

#### 2. Exclusiones Adicionales

- a. Una persona no necesita un permiso bajo este reglamento para el tratamiento o actividades de contención que tenga lugar durante una acción inmediata (respuesta) a cualquiera de las siguientes situaciones:
  - (i) Una descarga de desperdicios peligrosos;
  - (ii) Una amenaza de descarga de desperdicios peligrosos; inminente y substancial;
  - (iii) Una descarga de un material que al ser descargado se convierte en

desperdicio peligroso.

- b. Luego que termina la acción inmediata, cualquier persona que inicia o continua actividades de tratamiento o contención de desperdicios sólidos peligrosos, está sujeta a todos los requisitos aplicables de esta parte para esas actividades.

3. Permiso para una parte de la facilidad.

Se podrá emitir o denegar un permiso para una o más unidades de una facilidad sin que sea necesario simultáneamente emitir o denegar un permiso a todas las unidades de la misma facilidad. El status interino de una unidad para la cual no se ha emitido o denegado un permiso no está afectado por la emisión o denegación de un permiso para cualquier otra unidad en la facilidad.

**REGLA I-903      REQUISITOS DE INFORMACIÓN DE LA PARTE B DE PERMISOS PARA FACILIDADES DE DESPERDICIOS PELIGROSOS.**

A. Información General

- 1. La siguiente información será requerida para todas las facilidades de manejo de desperdicios peligrosos excepto según señalado en la Regla II-801.
  - a. Una descripción general de la facilidad.
  - b. Análisis físicos y químicos de los desperdicios peligrosos que serán manejados en la facilidad. Estos análisis contendrán como mínimo toda la información necesaria para tratar, almacenar o disponer de los desperdicios en forma adecuada de acuerdo con la Parte VIII-II.
  - c. Una copia del plan de análisis de desperdicios requeridos por la Regla II-802 C (2) y, si aplica, la Regla II-802 C (3).
  - d. La descripción de los procedimientos y equipo de seguridad requeridos por la Regla II-802 D, o la justificación que demuestre las razones por las cuales se solicita una dispensa de estos requisitos.
  - e. Una copia del itinerario general de inspección requerido por la Regla II-802 E (2), incluyendo cuando aplique, como parte del itinerario de inspección, los requisitos especificados de las Reglas II-809 E, II-810 D, II-811 D, II-812 E, II-813 D y II-814 D.
  - f. Una justificación de cualquier solicitud de dispensa de los requisitos de preparación y

prevención de la Regla II-803.

- g. Una copia del plan de contingencia requerida por la Regla II-804 de este reglamento. Nota: Incluir, cuando sea aplicable, como parte del plan de contingencia, los requisitos específicos de las Reglas II-811 E y II-810 H.
- h. Una descripción de procedimientos, estructuras o equipo utilizado en la facilidad para:
  - (i) Evitar peligros en las operaciones de descargar (Por ejemplo: rampas, o carretillas elevadoras de orquilla especiales.)
  - (ii) Evitar las escorrentías de las áreas de la facilidad en que se manejan los desperdicios peligrosos hacia otras áreas de la facilidad o hacia el ambiente, o prevenir desbordamientos de diques, trincheras, etc.;
  - (iii) Evitar la contaminación de los abastos de agua;
  - (iv) Mitigar los efectos de fallas en el equipo o en la generación o fuente de suministro de energía; y
  - (v) Evitar la exposición inadecuada de personal a los desperdicios peligrosos (Por ejemplo: ropa protectora).
- i. Una descripción de las precauciones a seguir para evitar accidentes de ignición o reacción de desperdicio inflamable, reactivo o incompatible según lo requerido para demostrar que se está en cumplimiento con la Regla II-802 G, incluyendo la documentación demostrativa requerida por la Regla II-802 G (3).
- j. Patrón del tránsito, volumen estimado (número y tipo de vehículos) y su control (por ejemplo: indicando los virajes en los carriles del tránsito.) describir la pavimentación del camino de acceso y su capacidad de soportar carga; demostrar las señales de control del tránsito.
- k. La localización de la facilidad:
  - (i) Para determinar la aplicabilidad del requisito sísmico (Regla II-802 H (1)), el dueño u operador de una nueva facilidad deberá identificar la Municipalidad en la cual se propone localizar la facilidad.
  - (ii) El dueño u operador deberá demostrar cumplimiento con los requisitos sísmicos. Esta demostración puede hacerse utilizando una de las siguientes: datos geológicos publicados o datos obtenidos de investigaciones en el campo

llevadas a cabo por el solicitante. La información provista será de tal calidad que pueda ser aceptada por geólogos con experiencia en identificar y evaluar actividades sísmicas. La información sometida debe demostrar uno de los siguientes:

- (A) Que no existen fallas geológicas que hayan tenido desplazamiento durante la época del holoceno o que no existan figuras que sugieran la presencia de una falla (que hayan sufrido desplazamiento o durante la época del holoceno) dentro de una distancia de 3,000 pies de la facilidad,

basada  
en los  
siguien  
tes  
datos:

- (1) Estudios geológicos publicados;
  - (2) Reconocimiento aéreo dentro de un radio de 5 millas de la facilidad.
  - (3) Un análisis de fotografías aéreas que cubran un radio de 3,000 pies desde la facilidad; y
  - (4) Si fuera necesario para aclarar los datos anteriores se realizará un reconocimiento geológico sobre el terreno dentro de un radio de 3,000 pies de la facilidad; o
- (B) Si las fallas (incluyendo estructuras lineales) que hayan tenido desplazamiento durante la época del holoceno están presentes dentro de una distancia de 3,000 pies de la facilidad, pero no existen fallas dentro de los 200 pies del área de una facilidad donde se lleva a cabo el tratamiento, almacenamiento o disposición del desperdicio peligroso, esta aseveración estará basada en datos de un análisis geológico exhaustivo del lugar. A menos que el análisis del lugar sea concluyente sobre la ausencia de fallas dentro de una distancia de los 200 pies de dicha área en la facilidad se obtendrán datos a través de una exploración del subsuelo (trincheras, barrenos, o excavaciones) del área dentro de una distancia no menor de 200 pies desde la facilidad en que se lleva a cabo el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos. Estas trincheras serán construidas en una dirección perpendicular a las fallas conocidas (que hayan sufrido desplazamiento durante la época del holoceno) que ocurran dentro de 3,000 pies del área de la facilidad en que se efectúa el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos. Dicha investigación será sustentada con mapas y otros análisis de la localización donde se encuentran las fallas.
- (iii) Dueños y operadores deberán identificar si todas sus facilidades están localizadas dentro de un área de inundación de 100 años. Esta identificación indicará la fuente de los datos para tal determinación e incluirá una copia del mapa de inundación relevante de la "Administración Federal de Seguro"

(AFS) (si es utilizado), o los cálculos y mapas utilizados cuando no esté disponible un mapa de la AFS. También se proveerá información identificando los niveles del área de inundación de 100 años y cualesquiera otros factores especiales de inundación (acción de las olas) que puedan ser considerados en el diseño, construcción o mantenimiento de la facilidad para soportar el impacto de una inundación de 100 años.

- (iv) Dueños y operadores de facilidades localizadas en áreas de inundación de 100 años proveerán la siguiente información:
  - (A) Análisis de ingeniería para indicar las varias fuerzas hidrodinámicas e hidrostáticas que se espera resulten en el lugar como consecuencia de una inundación de 100 años.
  - (B) Estudios estructurales u otros estudios de ingeniería que demuestren el diseño de las unidades operacionales (Ej. tanques, incineradores) y artefactos para la protección de inundaciones (muros de contención contra inundaciones diques) en la facilidad y como éstas evitarán el derrubio.
  - (C) Si fuera aplicable, y en lugar de los párrafos 1 (k) (iv) (A) y (B) anteriores, una descripción detallada de los procedimientos a utilizarse para remover los desperdicios peligrosos de una forma segura antes que la facilidad se inunde, incluyendo:
    - (1) El tiempo que tomará este movimiento en relación con los niveles de inundación incluyendo el tiempo estimado para remover el desperdicio para demostrar que tal movimiento puede ser completado antes que las aguas de inundación lleguen a la facilidad.
    - (2) Una descripción de la localización a donde se llevará el desperdicio y una demostración que esas facilidades de disposición son elegibles para recibir desperdicios peligrosos de acuerdo con la reglamentación bajo las Partes IX-I y VIII-I y II.
    - (3) Los procedimientos planificados, equipo y personal a ser utilizado y cómo se garantizará que dichos recursos estarán disponibles a tiempo.

- (4) El potencial de descarga accidental durante la remoción del desperdicio.
- (v) Las facilidades existentes que no estén en cumplimiento con la Regla II-802 H (2) someterán un plan demostrando como la facilidad entrará en cumplimiento y un itinerario de cumplimiento.
- l. Un bosquejo de los programas de entrenamiento inicial y periódico de parte de los dueños u operadores para preparar a las personas que operarán o mantendrán la facilidad de manejo de desperdicios peligrosos de manera segura, según lo requerido para mostrar cumplimiento con la Regla II-802 F. Una breve descripción de como el entrenamiento será diseñado para cumplir con las tareas de trabajo actuales de acuerdo con los requisitos de la Regla II-802 F (1).
- m. Una copia del plan de cierre y cuando sea aplicable copia del plan de cierre posterior según lo requerido por la Regla II-807 C y la Regla II-807 H. Incluyendo, cuando sea aplicable, como parte del plan, los requisitos específicos de las Reglas II-809 I, II-810 E, II-811 F, II-812 H, II-813 H, II-814 F y II-815 H.
- n. Para facilidades existentes, la documentación de que se ha publicado un aviso, nota marginal o instrumento alternativo aprobado en el Registro según requerido por la Regla II-807 J.
- o. El estimado de costo de cierre más reciente para la facilidad preparado de acuerdo con la Regla II-808 C, además, una copia de los mecanismos de responsabilidad financiera adoptado en cumplimiento con la Regla II-808D.
- p. Cuando sea aplicable, el costo estimado más reciente del cierre posterior de la facilidad preparado de acuerdo con la Regla II-808 E, además una copia de los mecanismos de responsabilidad financiera adoptados en cumplimiento con la Regla II-808 F.
- q. Cuando sea aplicable una copia de la póliza de seguro u otra documentación que cumpla con los requisitos de la Regla II-808 H. Para una nueva facilidad, documentación demostrativa de la cantidad de responsabilidad financiera que cumpla con la especificación de la Regla II-808 H (1) y si es aplicable la Regla II-808 H (2), que el dueño u operador que proyecte tener en efecto antes de recibir el desperdicio peligroso inicial para tratamiento, almacenamiento y disposición. Una solicitud de dispensa en la cantidad requerida como cubierta, para una facilidad existente o una nueva facilidad, puede ser sometida según especificado en la Regla II-808 H (3).
- r. Cuando se apropiado, prueba de la cubierta por un mecanismo financiero local.

s. Un mapa topográfico que demuestre una distancia de 1,000 pies alrededor de la facilidad a una escala de 2.5 centímetros (una pulgada) igual a no menos de 61.0 metros (200 pies). El mapa deberá mostrar los contornos. Los intervalos del contorno deben ser suficientemente claros para demostrar el patrón del flujo del agua superficial, en la cercanía y desde cada unidad operacional de la facilidad. Por ejemplo, contornos con un intervalo de 1.5 metros (5 pies), si el relieve es mayor de 6.1 metros (20 pies), o un intervalo de 0.6 metros (2 pies), si el relieve es menor de 6.1 metros (20 pies). Dueños y operadores de facilidades de manejo de desperdicios peligrosos localizados en áreas montañosas utilizarán intervalos de contornos mayores para demostrar adecuadamente el perfil topográfico de la facilidad. El mapa deberá demostrar claramente lo siguiente:

- (i) Escala del mapa y la fecha.
- (ii) Áreas de inundación de cien años de frecuencia.
- (iii) Aguas superficiales incluyendo los cuerpos de agua intermitentes.
- (iv) Utilización de las tierras que rodean la facilidad (residencial, comercial, agrícola o recreativo).
- (v) Una rosa del viento (velocidad del viento prevaleciente y dirección).
- (vi) Orientación del mapa (flecha del norte).
- (vii) Colindancias legales de la facilidad de manejo de desperdicios peligrosos.
- (viii) Control de acceso (vallas, portones).
- (ix) Pozos de inyección y de extracción dentro y fuera de la facilidad.
- (x) Edificios; operaciones de tratamiento, almacenamiento o disposición; u otras estructuras (áreas recreativas, sistema de control de escorrentías de la facilidad, caminos de acceso internos, alcantarillados pluviales, servicios sanitarios, sistema de procesamiento de aguas usadas, áreas de carga y descarga, facilidades de control de fuego, etc.).
- (xi) Diques para el drenaje o control de inundaciones.
- (xii) Localización de las unidades operacionales dentro de la facilidad donde se trata el desperdicio peligroso (o se tratará, almacenará, o dispondrá, incluyendo las áreas de limpieza del equipo).

(NOTA: Para facilidades mayores, la Junta podrá permitir que se utilicen otras escalas las cuales se determinarán caso por caso).

t. A los solicitantes se les podrá requerir someter aquella información que sea necesaria para permitir a la Junta cumplir con sus responsabilidades bajo otras leyes.

## 2. Requisitos de Información Adicional

La siguiente información adicional concerniente la protección del agua subterránea es requerida de los dueños u operadores de facilidades de embalse superficial, montículos, unidades de tratamiento

en el terreno y rellenos de desperdicios peligrosos, excepto lo provisto en la Regla II-806 A (2):

- a. Un resumen de los datos de monitoría de agua subterránea obtenidos durante el período de status interino bajo las Reglas I-804 A-D y 503 B, cuando sea aplicable.
- b. La identificación del acuífero superior y acuíferos hidráulicamente interconectados bajo la propiedad de la facilidad, incluyendo la dirección del flujo, del agua subterránea y la velocidad promedio. Se someterán los datos que sustentan tal información (información obtenida de investigaciones hidrogeológicas del área de la facilidad).
- c. En el mapa topográfico requerido bajo el párrafo A 1 (s) de esta regla, una delineación del área de manejo de desperdicio, las colindancias de la propiedad, el punto de cumplimiento propuesto según definido bajo la Regla II-806 F, la localización propuesta de los pozos de monitoría de agua subterránea según requerido bajo la Regla II-806 H y cuando sea posible, la información requerida en el párrafo (2) (b) de esta regla.
- d. La descripción de cualquier plumacho de contaminación que haya penetrado el agua subterránea desde una unidad regulada al tiempo que la solicitud fue sometida que:
  - (i) Delinie la extensión del plumacho en el mapa topográfico requerido bajo el párrafo A 1 (s) de esta regla;
  - (ii) Identifique la concentración de cada uno de los constituyentes del Apéndice VIII del 40 CFR Parte 261 a través de todo el plumacho o identifique las concentraciones máximas de cada uno de los constituyentes del Apéndice VIII del plumacho.
- e. Planes detallados y un informe de ingeniería describiendo el programa propuesto de monitoría de agua subterránea a ser implantado para cumplir con los requisitos de la Regla II-806 H.
- f. Si la presencia de constituyentes peligrosos no ha sido detectada en el agua subterránea al tiempo de la solicitud de permiso, el dueño u operador someterá suficiente información, datos de apoyo y análisis para establecer un programa de monitoría de detección que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 I. Esta información debe dirigirse a los siguientes puntos especificados bajo la Regla II-806 I;
  - (i) Una lista propuesta de parámetros indicadores, constituyentes de desperdicios o productos reactivos que puedan proveer una indicación confiable de la presencia de constituyentes peligrosos en el agua subterránea.
  - (ii) Un sistema propuesto de monitoría de agua subterránea;

- (iii) Valores con antecedentes para cada parámetro o constituyente propuesto de monitoría o los procedimientos para calcular dichos valores; y
  - (iv) Una descripción de los procedimientos de comparación propuesto de muestreo, análisis y datos estadísticos a ser utilizados al evaluar los datos de monitoría de agua subterránea.
- g. Si la presencia de constituyentes peligrosos ha sido detectada en el agua subterránea en el punto de cumplimiento al tiempo en el que se somete la solicitud, el dueño u operador debe someter información suficiente, datos de apoyo y análisis para establecer un programa de cumplimiento de monitoría que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 J. El dueño u operador someterá también un plan de viabilidad desde el punto de vista de ingeniería para un programa de acción correctiva necesaria para cumplir con los requisitos de la Regla II-806 K, excepto lo provisto por la Regla II-806 I (8). Para demostrar cumplimiento con la Regla II-806 J, el dueño u operador debe dirigirse a los siguientes puntos:
- (i) Una descripción de los desperdicios manejados previamente en la facilidad;
  - (ii) Una característica de la contaminación del agua subterránea, incluyendo concentración de constituyentes peligrosos.
  - (iii) Una lista de constituyentes peligrosos para los cuales se llevará un plan de cumplimiento de monitoría de acuerdo con las Reglas II-806 H y II-806 J;
  - (iv) Los límites de concentración propuesta para cada constituyente peligroso, basado en el criterio expuesto en la Regla II-806 E (1) incluyendo una justificación para establecer cualquier límite alternativo de concentración;
  - (v) Planes detallados e informes de ingeniería que describan el sistema propuesto de monitoría de agua subterránea, de acuerdo con los requisitos de la Regla II-806 H; y
  - (vi) Una descripción de procedimientos de comparación de muestras, análisis y estadísticas a ser utilizados al evaluar los datos de monitoría de agua subterránea.
- h. Si se han medido constituyentes peligrosos en el agua subterránea que exceden los límites de concentración establecidos bajo la Regla II-806 E Tabla Número 1, o si la monitoría de agua subterránea conducida al tiempo de la solicitud de permiso bajo la Regla I-804 A-D y 503 B en la colindancia de los desperdicios, indica la presencia de constituyentes peligrosos de la facilidad en el agua subterránea sobre concentraciones de referencia, el dueño u operador someterá suficiente información, datos de apoyo y análisis para establecer un programa de acción correctiva que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 K. No obstante, el dueño u operador no tiene que someter información para establecer un programa de acción correctiva si demuestra a la Junta que límites alternos de concentración protegerán la salud y el ambiente luego de considerar los criterios listados en la Regla II-806 E (2). El dueño u operador al que no se le requiera establecer el programa de acción correctiva por la

razón anterior, en sustitución debe someter suficiente información para establecer un programa de cumplimiento de monitoría que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 J y el párrafo (2) (f) de esta regla. Para demostrar cumplimiento con la Regla II-806 K, el dueño u operador debe referirse como mínimo a los siguientes puntos:

- (i) Una caracterización del agua subterránea contaminada, incluyendo las concentraciones de constituyentes peligrosos;
- (ii) Los límites de concentración para cada constituyente peligroso encontrado en el agua subterránea según expuesto en la Regla II-806 E.
- (iii) Planes detallados e informes de ingeniería describiendo la acción correctiva a llevarse a cabo; y
- (iv) Una descripción de cómo el programa de monitoría de agua subterránea demostrará la adecuacidad de la acción correctiva.

#### B. Requisitos Específicos de la Parte B para Receptáculos

Excepto por lo dispuesto de otra forma en la Regla II-809 A, los dueños u operadores de facilidades que almacenan receptáculos de desperdicios peligrosos deberán proveer la siguiente información adicional:

- (1) Una descripción del sistema de contención para demostrar cumplimiento con la Regla II-809 F.
  - (a) Los parámetros básicos de diseño, dimensiones y materiales de construcción.
  - (b) Cómo el diseño provee para el drenaje o cómo se evita que los receptáculos estén en contacto con los líquidos que se encuentran en el sistema de contención.
  - (c) Capacidad del sistema de contención relativo al número y volumen de receptáculos a ser almacenados.
  - (d) Las medidas para evitar o controlar las escorrentías hacia la facilidad.
  - (e) Cómo los líquidos acumulados pueden ser analizados y removidos para evitar el desbordamiento.
- (2) Para las áreas de almacenamiento, que almacenan receptáculos con desperdicios que no contienen líquidos libres, una demostración de que se está en cumplimiento con la Regla II-809 F (3) incluyendo:
  - (a) Procedimientos de exámenes y resultados u otra documentación o información para demostrar que los desperdicios no contienen líquidos libres;
  - (b) Una descripción de cómo el área de almacenamiento está diseñada u operada para

drenar y remover los líquidos o cómo los receptáculos se mantienen fuera de contacto con líquidos presentes.

- (3) Diagramas, dibujos o datos que demuestren que se está en cumplimiento con la Regla II-809 G (localización de la zona de amortiguamiento y receptáculo que contengan desperdicios inflamables o reactivos) y la Regla II-809 H (1) (localización del desperdicio incompatible), cuando sea aplicable.
- (4) Cuando el desperdicio incompatible está almacenado o es manejado en receptáculos, una descripción de los procedimientos a ser utilizados para cumplir con la Regla II-809 H (1) y Regla II-802 G (2) y (3).

#### C. Requisitos de Información Específica para Tanques

Excepto lo dispuesto de otra forma en la Regla II-810 A, dueños u operadores de facilidades que utilizan tanques para almacenar o tratar desperdicios peligrosos deben proveer una descripción de las bases para el diseño y operación que demuestren cumplimiento con los requisitos de las Reglas II-810 B, II-810 C, II-810 F y II-810 G, incluyendo:

- (1) Referencia a los requisitos de diseño u otra información disponible utilizada (o a ser utilizada) en el diseño y construcción del tanque.
- (2) Una descripción de las especificaciones del diseño incluyendo identificación de los materiales de construcción y de revestimiento (características pertinentes tales como corrosión o resistencia a la erosión).
- (3) Las dimensiones, capacidades y el grosor de las paredes del tanque.
- (4) Un diagrama de la tubería, instrumentación y proceso de flujo.
- (5) Una descripción de los sistemas de alimentación, cierre automático, sistema de tubos de paso y controles de presión (Por ejemplo: ventiladores).
- (6) Descripción de los procedimientos para manejar desperdicios incompatibles, inflamables o reactivos incluyendo la utilización de zonas de amortiguación.
- (7) Cuando sea aplicable, una descripción de los sistemas de contención y detección para demostrar el cumplimiento con la Regla II-810 H incluyendo por lo menos lo siguiente:
  - (a) Los dibujos y una descripción de los parámetros básicos de diseño, dimensiones y materiales de construcción del sistema de contención.
  - (b) La capacidad del sistema de contención relativo a la capacidad de diseño de los

tanques dentro del sistema.

- (c) Una descripción del sistema para detectar escapes y derrames y como la precipitación y la escorrentía pueden ser prevenidas de entrar en el sistema de detección.

#### D. Requisitos Específicos de Información para la Parte B de los Embalses Superficiales

Excepto lo dispuesto de otra forma en la Regla II-801, dueños y operadores de facilidades que almacenan, tratan o disponen de desperdicios peligrosos en embalses superficiales deben proveer la siguiente información adicional:

- (1) Una lista de los desperdicios peligrosos colocados o a ser colocados en cada embalse superficial.
- (2) Planos detallados y un informe de ingeniería describiendo cómo el embalse superficial está o será diseñado, construido, operado y mantenido. Esta exposición se dirigirá a los siguientes puntos específicos de la Regla II-811 B.
  - (a) El sistema de revestimiento (excepto para un parte existente de un embalse superficial). Si se busca una excepción del requisito de revestimiento provisto en la Regla II-811 B (2), se someterán planos detallados e informes de ingeniería e hidrogeología, según apropiado, describiendo diseños y prácticas de operación alternas que puedan, junto con los aspectos de localización, prevenir la migración de cualquier constituyente peligroso hacia el agua subterránea o superficial en un futuro;
  - (b) Prevención de desbordamiento; e
  - (c) Integridad estructural de los diques;
- (3) Una descripción de como cada embalse superficial, incluyendo el sistema de revestimiento y cubierta y otros anejos relativos al control de desbordamiento serán inspeccionados para cumplir con los requisitos de la Regla II-811 D (1) y (2). Esta información debe ser incluida en el plan de inspección sometido bajo la Regla I-903 A (1) (e);
- (4) Una certificación de un ingeniero autorizado para practicar la profesión en Puerto Rico que asegure la integridad estructural para cada dique, según requerido bajo la Regla II-811 D (3). Para nuevas unidades, el dueño u operador deberá someter. una declaración de un ingeniero autorizado para practicar la profesión en Puerto Rico en la que se compromete a certificar las nuevas unidades cuando estén terminadas de acuerdo con los planos y especificaciones;
- (5) Una descripción del procedimiento a utilizarse para remover del servicio un embalse superficial, según lo requerido en la Regla II-811 E (2) y (3). Esta información se incluirá en

el plan de contingencia sometido bajo la Regla I-903 A (1) (g);

- (6) Una descripción de cómo residuos de desperdicios peligrosos y material contaminado será removido de la unidad al cierre, según requerido bajo la Regla II-811 F (1) (a). Para los desperdicios que no sean removido de la unidad al cierre, el dueño u operador debe someter un plan detallado y un informe de ingeniería describiendo cómo se cumplirá con la Regla II-811 F (1) (b) y (2). Esta información será incluida en el plan de cierre y cuando sea aplicable en el plan de cierre posterior;
- (7) Si se piensa colocar desperdicio inflamable o reactivo en un embalse superficial, una explicación de como la Regla II-811 G será cumplida;
- (8) Si el desperdicio incompatible o desperdicio y material incompatible serán colocados en un embalse superficial, una explicación de cómo se cumplirá con la Regla II-811 H.
- (9) Un plan de manejo de desperdicio para los desperdicios peligrosos listados como F020, F021, F022, F023, F026 y F027 describiendo como el embalse superficial está o será diseñado, construido, operado o mantenido para que cumpla con los requisitos de la Regla II-811. Deben incluirse también los siguientes detalles según especificados en la Regla II-811:
  - (a) El volumen y características físicas y químicas de los desperdicios, incluyendo su potencial de migración a través del terreno o de volatilizar o escapar hacia la atmósfera;
  - (b) Las propiedades atenuadoras de los terrenos subyacentes y circundantes o de otros materiales;
  - (c) Las propiedades movilizadoras de otros materiales co-dispuestos con estos desperdicios; y
  - (d) La efectividad de técnicas adicionales de tratamiento, diseño o monitoría.

#### E. Requisitos de Información Específica de la Parte B para Montículos de Desperdicio

Excepto lo dispuesto de otra forma en la Regla II-801, dueños y operadores de facilidades que almacenen o traten desperdicios peligrosos en montículos de desperdicios deberán incluir la siguiente información:

- (1) Una lista de los desperdicios peligrosos colocados o a ser colocados en cada montículo de desperdicio;
- (2) Si se busca una excepción a las Reglas II-812 B y II-806 según lo dispuesto en las Reglas

II-812 A (3) ó II-806 A (2), una explicación de como los requisitos de la Regla II-812 A (3) serán cumplidos o planos detallados y un informe de ingeniería describiendo como se cumplirán los requisitos de la Regla II-806 A (2);

- (3) Planos detallados e informes de ingeniería describiendo como el montículo será diseñado, construido, operado y mantenido para cumplir con los requisitos de la Regla II-812 B. Esta exposición deberá señalar los siguientes puntos según lo especificado en la Regla II-812 B.
  - (a) Sistema de revestimiento (excepto para porciones existentes de montículos). Si se busca una excepción de los requisitos del revestimiento, según lo provisto en la Regla II-812 C (2), el dueño u operador deberá someter planos e informes de ingeniería e hidrogeología, según aplicable, describiendo los diseños o prácticas alternas de operación que serán utilizados junto con los aspectos de la localización, para evitar la migración de cualquier constituyente peligroso hacia el agua subterránea o superficial en un futuro;
  - (b) Control de sistema de escorrentías hacia la facilidad;
  - (c) Control de sistema de escorrentías desde la facilidad;
  - (d) Manejo de las unidades de recolección y contención asociados con los sistemas de escorrentías hacia la facilidad y desde la facilidad; y
  - (e) Control de la dispersión por el viento de materia particulada, cuando sea aplicable;
- (4) Una descripción de como cada montículo de desperdicio, incluyendo el revestimiento y lo relacionado con los sistemas de control de escorrentías, serán inspeccionados de acuerdo con los requisitos de la Regla II-812 E (1) y (2). Esta información será incluida en el plan de inspección sometido bajo la Regla I-903 A (1) (e).
- (5) Si el tratamiento es llevado a cabo en o fuera del montículo, detalles de los procesos y equipos utilizados y la naturaleza y calidad de los residuos;
- (6) Si se piensa colocar desperdicios inflamables o reactivo en un montículo, una explicación de cómo se cumplirán los requisitos de la Regla II-812 F serán cumplidos;
- (7) Si los desperdicios son incompatibles o desperdicios y materiales son incompatibles y fuesen colocados en un montículo de desperdicio, una explicación de cómo se cumplirá con los requisitos de la Regla II-812 G.
- (8) Una descripción de cómo los residuos y materiales contaminados con desperdicios peligrosos serán removidos del montículo al cierre, según lo requerido por la Regla II-812 H (1). Para cualquier desperdicio que no será removido del montículo al cierre, el dueño u operador deberá incluir un plan detallado y un informe de ingeniería describiendo como se cumplirá

con los requisitos de la Regla II-814 F (1) y (2). Esta información será incluida en el plan de cierre y cuando sea aplicable en el plan de cierre posterior sometido bajo la Regla I-903 A (1) (m).

- (9) Un plan de manejo de desperdicio para los desperdicios peligrosos listados como F020, F021, F022, F023, F026 y F027" describiendo como un montículo de desperdicio que no ha sido encerrado (como se define en la Regla II-812 A (3)) está o estará diseñado, construido, operado y mantenido para cumplir con los requisitos de la Regla II-812 I. Deben de incluirse también los siguientes detalles como se especifica en la Regla II-812 I:
- (a) El volumen y las características físicas y químicas de los desperdicios a ser dispuesto en el montículo de desperdicio, incluyendo su potencial de migración a través del terreno o de volatilizar o escapar hacia la atmósfera;
  - (b) Las propiedades atenuadoras de los terrenos subyacentes o circundantes o de otros materiales;
  - (c) Las propiedades movilizadoras de otros materiales co-dispuestos con estos desperdicios; y
  - (d) La efectividad de técnicas adicionales de tratamiento, diseño o monitoría.

[Este párrafo es equivalente al 40 CFR Sección 270.18 (i)].

#### F. Requisitos Específicos de Información para la Parte B de Incineradores

Excepto lo dispuesto de otra forma en la Regla II-815 A de este reglamento, dueños y operadores de facilidades que incineren desperdicios peligrosos deberán cumplir con los requisitos (1), (2) ó (3) de esta Regla.

- (1) Cuando se busca una excepción bajo la Regla II-815 A (1) ó (2) de este Reglamento (desperdicios inflamables, corrosivos o reactivos únicamente):
- (a) Documentación de que el desperdicio está incluido en la lista como peligroso en la Regla 608 únicamente por ser inflamable (Código Peligroso C) o ambos; o
  - (b) Documentación de que el desperdicio está incluido en la lista como peligroso en la Regla 608 de este Reglamento, únicamente porque es reactivo (Código Peligroso R) por otras características que no sean las listadas en la Regla 604 C (3) y (4) de este Reglamento, y que no serán quemados cuando hay otros desperdicios peligrosos presentes en la zona de combustión; o
  - (c) Documentación de que el desperdicio es peligroso únicamente porque posee la

característica de inflamable, corrosivo o ambas, según determinado por pruebas de características de desperdicios peligrosos bajo la Regla 604; o

- (d) Documentación de que el desperdicio es peligrosos únicamente porque posee la característica de reactividad incluida en la Regla 604 C (1), (2) (5), (6), (7) y (8) de este Reglamento y que no será quemado cuando existe otro desperdicio peligroso presente en la zona de combustión; o
- (2) Se someta un plan de pruebas de quemado o los resultados de pruebas de quemado incluyendo las determinaciones requeridas de acuerdo con la Regla I-906; o
  - (3) En relación con una prueba de quemado, el aplicante debe someter la siguiente información:
    - (a) Un análisis de cada desperdicio o mezcla de desperdicio a ser quemada incluyendo:
      - (i) Valor calorífico del desperdicio en la forma y composición en que será quemado.
      - (ii) Viscosidad (si es aplicable), o descripción de la forma física del desperdicio.
      - (iii) Una identificación de cualquier constituyente orgánico peligroso incluido en el Apéndice VIII del 40 C.F.R. Parte 261 que esté presente en el desperdicio a ser quemado, excepto que el solicitante no necesita analizar para constituyentes incluidos en el Apéndice VIII del 40 C.F.R. Parte 261 que razonablemente no se espere encontrar en el desperdicio. Los constituyentes excluidos del análisis serán identificados y se señalará la base para tal exclusión. El análisis del desperdicio deberá basarse en las técnicas analíticas especificadas en el libro Método de Prueba para la Evaluación de Desperdicios Sólidos, Método Físico químico ("Test Methods for the Evaluation of Solid Waste, Physical-Chemical Methods") o su equivalente.
      - (iv) Una cuenta aproximada de los constituyentes peligrosos identificados en el desperdicio, con la precisión producida por los métodos analíticos especificados en el libro Método de Prueba para la Evaluación de Desperdicios Sólidos, Método Físico-Químico ("Test Methods for the Evaluation of Solid Waste, Physical-Chemical Methods") o método equivalente.
      - (v) Una cuenta de los constituyentes peligrosos en el desperdicio que puedan ser designados como (Principal Constituyente Orgánico Peligrosos (PCOP) basado en los datos sometidos por otra prueba de quemado operacional que demuestre cumplimiento con los requisitos de funcionamiento de la Regla II-815 D.
    - (b) Una descripción de ingeniería, detallada del incinerador, incluyendo:
      - (i) El nombre, modelo y número del fabricante del incinerador.
      - (ii) Tipo de incinerador.

- (iii) Dimensión lineal del incinerador incluyendo el área transversal de la cámara de combustión.
  - (iv) Descripción del sistema auxiliar de combustible.
  - (v) Capacidad del "prime mover".
  - (vi) Descripción del sistema automático del cierre de alimentación de desperdicio.
  - (vii) Monitoría de la chimenea y el sistema de monitoría de control de contaminación.
  - (viii) Diseño del quemador y de la boquilla.
  - (ix) Materiales de construcción.
  - (x) Localización y descripción de los mecanismos de temperatura, presión y flujo, indicando los mecanismos de control.
- (c) Una descripción y análisis del desperdicio a ser quemado comparado con el desperdicio del cual se tiene datos de pruebas de quemado y operación, según provisto para sustentar la contención de que la prueba de quemado no es necesaria. Los datos incluirán aquellos puntos incluidos en el párrafo (3) (a) de esta Regla. Este análisis especificará los PCOP que el solicitante ha identificado en el desperdicio para el cual ha solicitado permiso, y cualquier diferencia de los PCOP del desperdicio para el cual se han provisto los datos de quemado.
- (d) Las condiciones de diseño y operación del incinerador a ser utilizado, comparado con aquel para el cual haya disponible datos comparativos de quemado.
- (e) Una descripción de los resultados sometidos de una prueba de quemado conducida con anterioridad incluyendo:
- (i) Técnicas de muestreo y análisis utilizadas para calcular los requisitos de funcionamiento de acuerdo con la Regla II-815 D de este Reglamento;
  - (ii) Métodos y resultados de monitoría de temperaturas, estimados de alimentación de desperdicio, monóxido y un indicador apropiado de la velocidad de combustión del gas (incluyendo una declaración concerniente a la precisión y exactitud de estas medidas).
- (f) La suficiente información de operación del incinerador para demostrar cumplimiento con la Regla II-815 D, y la Regla II-815 F de este Reglamento incluyendo:
- (i) Los niveles estimados de monóxido de carbono a emitirse a través de la chimenea.
  - (ii) Estimados de alimentación de desperdicio.
  - (iii) Temperatura de la zona de combustión.
  - (iv) Indicación de la velocidad del gas en combustión.
  - (v) Expectativas de volumen de gas, flujo promedio y temperatura.

- (vi) El tiempo computado de residencia del desperdicio en la zona de combustión.
  - (vii) Expectativa de eficiencia de la remoción de ácido hidrolórico.
  - (viii) Expectativa de emisiones fugitivas y los procedimientos del sistema de control para las mismas.
  - (ix) Los límites propuestos para el cierre del sistema de alimentación del desperdicio basado en los parámetros significativos de operación identificados.
- (g) Toda aquella información suplementaria que la Junta considere necesaria para lograr los propósitos de este párrafo.
- (h) Datos de análisis de desperdicio, incluyendo aquel sometido en el párrafo (3) (a) de esta Regla, lo suficiente para permitir a la Junta especificar en el permiso aquellos Principales Constituyentes Orgánicos Peligrosos (PCOP permitidos), para los cuales se requerirá eficiencia para su destrucción y remoción.
- (4) La Junta no aprobará una solicitud de permiso sin una prueba de quemado.
- G. Requisitos de Información Específicos para la Parte B de Facilidades de Tratamiento en el Terreno.

Excepto lo dispuesto de otra forma en la Regla II-801, los dueños y operadores de facilidades que utilicen tratamiento en el terreno para disponer de desperdicios peligrosos deben proveer la siguiente información adicional:

- (1) Una descripción de los planes para conducir una demostración de tratamiento según lo requerido por la Regla II-813 C. La descripción incluirá la siguiente información:
- (a) Los desperdicios para los cuales se hará la demostración y el potencial de constituyentes peligrosos en el mismo;
  - (b) Las fuentes de los datos a utilizarse para efectuar la demostración (literatura, datos de laboratorio, datos en el campo o datos operacionales);
  - (c) Cualquier prueba de laboratorio o prueba en el terreno que será realizada incluyendo:
    - (i) El tipo de examen (lixiviación de la columna, degradación);
    - (ii) Materiales y métodos incluyendo procedimientos analíticos;
    - (iii) El tiempo estimado para obtener los resultados;
    - (iv) Características de la unidad simulada en la demostración, incluyendo las características de la zona de tratamiento, condiciones climatológicas y prácticas operacionales.

- (2) La descripción de un programa de tratamiento en el terreno, según requerido bajo la Regla II-813 B. Esta información será sometida, con los planos para la demostración del tratamiento, y puesta al día una vez terminada tal demostración. El programa de tratamiento en el terreno debe referirse a los siguientes temas:
- (a) Los desperdicios a ser tratados en el terreno;
  - (b) Medidas de diseño y prácticas operacionales necesarias para maximizar el tratamiento de acuerdo con la Regla II-813 D (1) incluyendo:
    - (i) El método y promedio de aplicación de desperdicio;
    - (ii) Medidas de control del PH del suelo;
    - (iii) El aumento de reacciones microbiales o químicas;
    - (iv) Control del contenido de humedad;
  - (c) Condiciones para la monitoría de la zona no saturada, incluyendo:
    - (i) Equipo, procedimientos y frecuencia del muestreo;
    - (ii) Procedimientos para seleccionar localizaciones de muestreo;
    - (iii) Procedimientos analíticos;
    - (iv) Control de la cadena de custodia;
    - (v) Procedimientos para establecer valores previos;
    - (vi) Métodos estadísticos para interpretar resultados;
    - (vii) La justificación para cualquier constituyente peligroso recomendado como selección de principal constituyente orgánico peligroso de acuerdo con el criterio para tal selección en la Regla II-813 F (1).
  - (d) Una lista de los constituyentes peligrosos que se espera razonablemente encontrar o que serán derivados de los desperdicios a ser tratados en el terreno de acuerdo con la Regla II-802 C.
  - (e) Las dimensiones propuestas de la zona de tratamiento.
- (3) Una descripción de cómo la unidad será construida, diseñada, operada y mantenida de acuerdo con los requisitos de la Regla II-813 D. Esta demostración se referirá a los siguientes temas:
- (a) Control de las escorrentías hacia la facilidad;
  - (b) Recolección y control de la escorrentía desde la facilidad;
  - (c) Minimización de las escorrentías de constituyentes peligrosos desde la zona de tratamiento de la facilidad;

- (d) Manejo de las facilidades de recolección y contención asociadas con los sistemas de control de escurrimientos desde y hacia la facilidad;
  - (e) Inspecciones periódicas de la unidad. Esta información estará incluida en el plan de inspección sometido bajo la Regla I-903 A 1 (e);
  - (f) Control de la dispersión por el viento de material particulado, si aplicable.
- (4) Si se cultivarán cosechas de la cadena alimenticia en la unidad de tratamiento o en la zona donde queda localizada la unidad de tratamiento, una descripción de cómo se cumplirá con la demostración requerida bajo la Regla II-813 E (1) incluyendo lo siguiente:
- (a) Características de las cosechas de la cadena alimenticia para la cual se efectuará la demostración;
  - (b) Características del desperdicio, la zona de tratamiento y el método y porcentaje de aplicación del desperdicio a ser utilizado en la demostración;
  - (c) Procedimientos para el cultivo de cosechas, toma de muestras, análisis de muestras y evaluación de los datos;
  - (d) Características de la cosecha de comparación incluyendo la localización y condiciones bajo las cuales crecerá o será cultivada.
- (5) Si las cosechas de la cadena alimenticia serán cultivadas y está presente cadmio en la zona de tratamiento de desperdicio, una descripción de cómo se cumplirá con los requisitos de la Regla II-813 E.
- (6) Una descripción de la cubierta de vegetación a ser aplicada para cerrar porciones de la facilidad y un plan para el mantenimiento de dicha cubierta durante el período de cierre posterior según requerido bajo la Regla II-813 H (1) (h) y la Regla II-813 H (3) (b). Esta información será incluida en el plan de cierre y cuando sea aplicable en el plan de cierre posterior según sometido bajo la Regla I-903 A 1 (m).
- (7) Si se piensa colocar desperdicios inflamables o reactivos en la zona de tratamiento, una explicación de cómo se cumplirá con los requisitos de la Regla II-813 I.
- (8) Si el desperdicio incompatible o materiales y desperdicios incompatibles serán colocados en la misma zona de tratamiento, una explicación de cómo se cumplirá con la Regla II-813 J.
- (9) Un plan de manejo de desperdicio para los desperdicios peligrosos listados como F020,

F021, F022, F023, F026 y F027 describiendo cómo una facilidad de tratamiento en el terreno está o estará diseñada, construída, operada y mantenida para cumplir con los requisitos de la Regla II-813 K. Se deben de incluir también los siguientes detalles según se especifica en la Regla II-813 K:

- (a) El volumen y las características físicas y químicas de los desperdicios, incluyendo su potencial de migración a través del terreno o de volatilizar o escapar hacia la atmósfera;
- (b) Las propiedades atenuadoras de los terrenos subyacentes o circundantes o de otros materiales;
- (c) Las propiedades movilizadoras de otros materiales co-dispuestos con estos desperdicios; y
- (d) La efectividad de técnicas adicionales de tratamiento, diseño o monitoría.

#### H. Requisitos de Información para la Parte B de los Rellenos Sanitarios para Desperdicios Peligrosos

Excepto lo provisto de otra forma en la Regla II-801, dueños y operadores de facilidades que dispongan de desperdicios peligrosos en rellenos sanitarios deberán proveer la siguiente información adicional:

- (1) Una lista de los desperdicios peligrosos colocados o a ser colocados en cada relleno o en cada celda de relleno;
- (2) Planos detallados y un informe de ingeniería describiendo cómo el relleno es o será diseñado, construido, operado y mantenido para cumplir con los requisitos de la Regla II-814 B. Los documentos sometidos se someterán a los siguientes aspectos especificados en la Regla II-814 B.
  - (a) Los sistemas de revestimiento, recolección y remoción de lixiviación (excepto para las porciones existentes de los rellenos). Si se busca una excepción de los requisitos de revestimientos y remoción de lixiviación según provisto en la Regla II-814 B (2), someter planos detallados e informes de ingeniería e hidrogeología, según apropiado describiendo las alternativas de diseño y prácticas de operación que serán utilizadas junto con los aspectos de localización para evitar la migración de constituyentes peligrosos hacia el agua subterránea o superficial en un futuro;
  - (b) Control de las escorrentías hacia la facilidad;

- (c) Control de escorrentías desde la facilidad;
  - (d) Manejo de facilidades de recolección y contención asociados con los sistemas de control de escorrentías desde y hacia la facilidad;
  - (e) Control de la dispersión por el viento de material particulado, cuando se aplicable.
- (3) Si se busca una excepción de la Regla II-806, según lo dispuesto en la Regla II-814 C (1), el dueño u operador someterá planos detallados e informes de ingeniería explicando la localización de la zona saturada en relación con el relleno, el diseño de un sistema de doble revestimiento que incorpore un sistema de detección de escape entre los dos revestimientos, y un sistema de recolección y remoción de lixiviación sobre los dos revestimientos;
  - (4) Una descripción de cómo el relleno incluyendo los sistemas de revestimiento y cubierta, serán inspeccionados para cumplir con los requisitos de la Regla II-814 D (1) y (2). Esta información será incluida en el plan de inspecciones sometido bajo la Regla I-903 A 1 (e).
  - (5) Planos detallados e informes de ingeniería describiendo la cubierta final que será aplicada a cada relleno o celda de relleno al cierre de acuerdo con la Regla II-814 F (1), y una descripción de cómo el relleno será mantenido y monitoreado luego del cierre de acuerdo con la Regla II-814 F (2). Esta información será incluida en los planes de cierre y cierre posterior sometido bajo la Regla I-903 A 1 (m).
  - (6) Si desperdicios inflamables o reactivos serán colocados en el relleno, una explicación de cómo se cumplirá con los requisitos de la Regla II-814 G.
  - (7) Si el desperdicio es incompatible, o materiales y desperdicio son incompatibles, serán colocados en un relleno sanitario para desperdicio peligrosos con una explicación de como se cumplirá con la Regla II-814 H.
  - (8) Si desperdicios a granel o desperdicios líquidos que no se encuentran en receptáculos o desperdicios que contengan líquidos libres han sido colocados en el relleno antes del 8 de mayo de 1985, una explicación de cómo se cumplirá con los requisitos de la Regla II-814 I (1);
  - (9) Si se colocan receptáculos de desperdicios peligrosos en el relleno sanitario para desperdicios peligrosos una explicación de cómo se cumplirá con los requisitos de la Regla II-814 J o II-814 K, según aplique.
  - (10) Una plan de manejo de desperdicios para los desperdicios peligrosos listados como F020, F021, F022, F023, F026 y F027 describiendo como un relleno está o estará diseñado construido, operado y mantenido para cumplir con los requisitos de la Regla II-814 L. Se deben de incluir también los siguientes detalles según se especifica en la Regla II-814 L:

- (a) El volumen y las características físicas y químicas de los desperdicios, incluyendo su potencial de migración a través del terreno o de volatilizar o escapar hacia la atmósfera;
- (b) Las propiedades atenuadoras de los terrenos subyacentes o circundantes o de otros materiales;
- (c) Las propiedades movilizadoras de otros materiales co-dispuestos con estos desperdicios; y
- (d) La efectividad de técnicas adicionales de tratamiento, diseño o monitoría.

#### I. Requisitos de Informes

- (1) El solicitante notificará a la Junta tan pronto sea posible de cualquier alteración o ampliación físico planificada a una facilidad con permiso.
- (2) El solicitante notificará por anticipado a la Junta de cualquier cambio de planes en una facilidad con permiso, o actividad que pueda resultar en incumplimiento con los requisitos del permiso. Para una nueva facilidad, el solicitante no podrá tratar, almacenar o disponer de desperdicio peligroso, al igual que en una facilidad modificada, el solicitante no podrá tratar, almacenar o disponer de desperdicios peligrosos en la porción modificada de la facilidad, hasta que:
  - (i) El solicitante haya sometido a la Junta por correo certificado o entrega a la mano, una carta firmada por el solicitante y un ingeniero autorizado para practicar la profesión en Puerto Rico señalando que la facilidad ha sido construida o modificada en cumplimiento con el permiso.
  - (ii) (A) La Junta ha inspeccionado la facilidad nueva o modificada y ha encontrado que está en cumplimiento con las condiciones del permiso; o
    - (B) Quince (15) días después de la fecha de radicación de la carta del párrafo I(2)(i) de esta Regla, el solicitante no ha recibido notificación de parte de la Junta indicando su intención de realizar la inspección o renunciar a la misma y el solicitante pueda comenzar el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos.
- (3) Transferencias. Este permiso no es transferible a persona alguna excepto luego de una notificación a la Junta. La Junta puede requerir la modificación, revocación o renovación del permiso para cambiar el nombre del solicitante e incorporar aquellos requisitos que puedan ser necesarios bajo este reglamento. (Ver Regla I-912 L (4)).

- (4) Informes de Monitoría. Los resultados de monitoría se informarán según lo requiera el permiso.
- (5) Planes de Cumplimiento. Informes de cumplimiento o de incumplimiento junto con informes de progreso sobre requisitos internos y finales contenidos en un plan de cumplimiento de este permiso, serán sometidos a no más tardar de 14 días siguientes a la fecha del plan.
- (6) Informes de 24 Horas
  - (i) El solicitante informará, de cualquier incumplimiento que pueda poner en peligro la salud o el ambiente dentro de veinticuatro horas desde el momento en que el solicitante conoce de la situación, incluyendo:
    - (A) Información concerniente al escape de cualquier desperdicio peligroso que pueda causar una amenaza a los suministros públicos de agua potable.
    - (B) Cualquier información de un escape o descarga de desperdicio peligroso o de fuego o explosión en una facilidad de manejo de desperdicio peligroso que pueda ser una amenaza a la salud o al ambiente fuera de los predios de la facilidad.
  - (ii) La descripción del suceso y sus causas deberá incluir:
    - (A) Nombre, dirección y teléfono del dueño u operador;
    - (B) Nombre, dirección, teléfono y número de la facilidad;
    - (C) Fecha, hora y tipo del incidente;
    - (D) Nombre y cantidad del material o materiales envueltos;
    - (E) La extensión de los daños, si alguno;
    - (F) Un estimado de los peligros actuales o potenciales a la salud o al ambiente fuera de la facilidad, cuando sea aplicable; y
    - (G) Cantidad estimada y disposición del material recuperado como resultado del incidente.
  - (iii) Se proveerá un informe escrito después de los cinco días que el poseedor del permiso tuvo conocimiento de esta situación. El informe escrito contendrá una descripción del incumplimiento y sus causas; el período de incumplimiento incluyendo fechas y horas exactas; si el incumplimiento no ha sido corregido, la fecha estimada en que se espera continuar en incumplimiento y los pasos tomados o que se planean tomar para reducir, eliminar y evitar que vuelva a ocurrir el incumplimiento, La Junta podrá dispensar el cumplimiento.

- (7) Discrepancias en los Informes de Manifiestos; si se descubre una discrepancia significativa en un manifiesto, el solicitante deberá tratar de reconciliar la discrepancia. De no resolverse dentro de quince días, el solicitante someterá a la Junta un informe mediante carta incluyendo copia del manifiesto. (Ver Regla II-805 C)
- (8) Informe de Desperdicio sin Manifiesto: este informe será sometido a la Junta dentro de los quince días que se reciba el desperdicio sin manifiesto. (Ver Regla II-805 G)
- (9) Informes Cada Dos Años: se someterá un informe cada dos años cubriendo las actividades de la facilidad durante los años de calendario nones.(Ver Regla II-805 F)
- (10) Otros Incumplimientos. El poseedor del permiso informará todos los casos de incumplimiento que no sean informados bajo los párrafos I, (4), (5) y (6) de esta Regla a la fecha en que son sometidos los informes de monitoría. Los informes contendrán la información requerida en el párrafo I (6) de esta Regla.
- (11) Otra Información. Cuando el poseedor del permiso tenga conocimiento que ha fallado en someter cualquier hecho relevante en una solicitud de permiso, o ha sometido información incorrecta en la misma o en cualquier informe a la Junta, deberá someter inmediatamente estos hechos o información.

J. Requisitos Adicionales

Todos los permisos deberán especificar:

- (1) Requisitos concernientes al uso correcto, mantenimiento e instalación, cuando sea apropiado, de equipos o métodos de monitoría (incluyendo métodos de monitoría biológica cuando sea apropiado);
- (2) Requisitos de monitoría incluyendo tipo, intervalo y frecuencia suficiente para recopilar una muestra representativa de la actividad a ser monitoreado incluyendo, cuando sea apropiado, monitoría continua;
- (3) Los informes aplicables requeridos basados en el impacto de la actividad regulada y según especificado en la Parte VIII-II. Los informes no serán menos frecuentes que lo especificado en esta reglamentación.

**REGLA I-904      PERMISO PARA OPERAR UNA FACILIDAD PARA  
DESPERDICIOS SOLIDO PELIGROSOS**

A. Permiso Requerido

1. Pasados diez y ocho (18) meses de la fecha de vigencia de este reglamento (ej., 13 de mayo de 1982) ninguna persona podrá operar o causar la operación de una facilidad existente para desperdicio sólido sin antes haber solicitado a la Junta un permiso para operar.
2. Ninguna persona podrá operar o causar la operación de una facilidad de desperdicio sólido nueva o modificada sin antes haber obtenido un permiso para operarla de parte de la Junta.
3. Ninguna persona podrá operar o causar la operación de una facilidad de desperdicio sólido si la Junta deniega, suspende o revoca el permiso de construcción o el permiso de operación.

B. Solicitudes

Las solicitudes de permiso para operar una facilidad para desperdicio sólido deberán hacerse en la misma manera que las solicitudes de permiso para construir a tenor con la Regla 902. Si el permiso es para operar una facilidad nueva o modificada; deberá radicarse ante la Junta por lo menos sesenta (60) días antes de iniciar las operaciones.

C. Requisitos de Información

Las solicitudes de permiso de operación de una facilidad para desperdicio sólido deberán incluir toda la información que requiere la Regla 902(C) relativa al permiso para construir una facilidad para desperdicio sólido y también deberá incluir además la siguiente información adicional:

1. Toda solicitud de permiso para operar una facilidad nueva o modificada para desperdicio sólido deberá incluir copia de un permiso válido para construir.
2. Toda solicitud de permiso para operar una facilidad existente de desperdicio sólido deberá incluir un plan de cumplimiento propuesto según se explica en la Regla 908. Si alguna de la información requerida por esta Regla ha sido suministrada a la APA en la Parte A o Parte B de una solicitud de permiso de la APA, tal información podrá ser suministrada a la Junta mediante una copia de la solicitud de permiso de la APA.

D. Requisitos de Información Adicional Relativos Facilidades de Desperdicios Sólidos Peligrosos

Toda solicitud de permiso para operar una facilidad para desperdicio sólido peligroso deberá incluir toda la información adicional que requiere la Sección 902(D) relativa al permiso para construir una facilidad para desperdicio sólido peligroso. Si alguna de esta información ha sido suministrada a la APA en una solicitud de permiso de la APA, tal información podrá ser suministrada a la Junta mediante una copia de la solicitud de permiso.

#### E. Normas para conceder Permisos de Operación

No se concederá permiso para operar a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que:

1. La facilidad está y puede permanecer en cumplimiento con todos los requisitos de este reglamento, o en conformidad con un plan de cumplimiento aprobado.
2. Si la facilidad es una facilidad para desperdicio sólido nueva o modificada, que cumple también con los términos de un permiso válido de construcción y que un certificado de terminación ha sido o será sometido según lo requerido en la Regla 902 (F)(7).

#### F. Condiciones sobre los Permisos para Operación

Las términos y condiciones impuestos por la Junta a los permisos para construir facilidades nuevas o modificadas para desperdicios sólidos a tenor con la Regla I-902(F) serán impuestos asimismo a los permisos para operar facilidades para desperdicios sólidos, con los requisitos de operación para construir interpretados como requisitos para operar. En adición, la Junta impondrá también las siguientes condiciones a los permisos para operar facilidades para desperdicios sólidos:

1. El poseedor del permiso debe retener registros de toda la información de monitoría, incluyendo todos los registros de calibración y mantenimiento y todas las tablas de registro originales para la instrumentación continua de monitoría, copias de todos los informes requeridos por este permiso, la certificación requerida por la Regla II-805 D (2) de este reglamento y registros de todos los datos utilizados para completar la solicitud para este permiso, por un periodo de tiempo de por lo menos 3 años a partir de la fecha de la muestra, medida, informe, certificación o solicitud. Este periodo puede ser extendido por la Junta en cualquier momento. El poseedor del permiso debe mantener registros de todos los pozos de monitoría de agua subterránea y las elevaciones del nivel freático asociado con estos pozos, durante la vida útil de la facilidad, y para facilidades de disposición durante el periodo de cierre posterior.

[ Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 270.30 (j) (2). Enmienda de 1987.]

2. La necesidad de suspender o disminuir cualquier actividad permitida en la facilidad no podrá alegarse como defensa contra acciones que puedan llevarse para obligar a cumplir con las condiciones del permiso o con este reglamento.
3. En el evento de un incumplimiento con el permiso, el solicitante debe tomar todas las medidas razonables para minimizar los escapes al ambiente, y deberá llevar a cabo estas medidas según sea razonable para prevenir impactos adversos significativos a la salud humana o al ambiente.

4. El poseedor del permiso deberá en todo momento operar adecuadamente y brindarle el debido mantenimiento a la facilidad y a los sistemas de tratamiento y de control.
5. El poseedor del permiso solicitará un permiso nuevo si desea continuar con las actividades reglamentadas en el permiso después que éste expire.
6. El poseedor del permiso firmará y certificará todos los datos e informes que suministre a la Junta.
7. El permiso no será transferido sin antes notificar a la Junta, y sin darle a la Junta la oportunidad de cambiarlo o revocarlo.
8. El poseedor del permiso informará a la Junta sobre el adelanto logrado en cumplir con los incrementos de progreso estipulados en cualquier plan de cumplimiento.
9. El poseedor del permiso preparará correcta y expeditamente todos los informes que requiere este reglamento, o que requiere el permiso, y los someterá a tiempo a la Junta, incluyendo los informes sobre discrepancias en los manifiestos y sobre desperdicios no manifestados, y los informes anuales sobre las operaciones de la facilidad, cuando sean requeridos.
10. El poseedor del permiso informará verbalmente cualquier caso de no-cumplimiento que pueda presentar riesgo a la salud o al ambiente dentro de un término de 24 horas de percatarse del caso, y someterá un informe escrito sobre el mismo dentro de cinco (5) días. Los informes verbales y escritos explicarán la naturaleza del no-cumplimiento, sus causas, su duración o duración estimada en caso que continúe, y las medidas que se están tomando para mitigar cualquier perjuicio a la salud humana o al ambiente, y para evitar que vuelvan a ocurrir violaciones similares.

#### G. Condiciones adicionales sobre el permiso

En adición a las condiciones que se establecen en la Sección F, la Junta podrá imponer cualesquiera condiciones adicionales que estime necesarias para garantizar el cumplimiento con los requisitos aplicables de este reglamento, inclusive condiciones relativas a la duración del permiso y a normas específicas requeridas por este reglamento.

#### H. Pruebas de funcionamiento

La Junta podrá requerir que el solicitante realice pruebas de funcionamiento, de su propio pecunio, según los métodos aprobados por la Junta. La Junta podrá supervisar tales pruebas y realizar sus propias pruebas de funcionamiento.

#### I. Período de validez

Todo permiso para operar una facilidad de desperdicio sólido será válida por un período no menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años.

J. Renovación de un permiso para operar

1. Por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración de un permiso para operar, el dueño u operador de la facilidad deberá radicar una solicitud de renovación del permiso de operación de tal facilidad.
2. Las solicitudes de renovación de permiso de operación deberán ir acompañados de documentos que certifiquen lo siguiente:
  - a. Que las condiciones de operación que se describen en la solicitud de renovación reflejan con exactitud las condiciones prevalecientes en la facilidad; y
  - b. Que el cargo por permiso, según estipulado en la Parte X, ha sido pagado.

K. Permiso por Regla (Permit by Rule)

Se considerará que las facilidades que se describen en la Sección 902(J) tienen permiso para operar si cumplen con las condiciones que allí se estipulan.

L. Permisos de Investigación, Desarrollo y Demostración

1. La Junta puede otorgar un permiso de investigación, desarrollo y demostración a cualquier facilidad de tratamiento de desperdicios peligrosos que proponga utilizar una tecnología o proceso innovativo y experimental de tratamiento de desperdicios peligrosos para cuya actividad no se ha promulgado requisitos de permiso bajo las Partes VIII-II u XI. Este permiso debe incluir aquellos términos y condiciones que aseguren la protección de la salud humana y el ambiente. Estos permisos:
  - a. Debe proveer especificaciones para la construcción de esa facilidad, según necesario, y para la operación de la facilidad por un periodo no mayor de un (1) año, a menos que haya sido renovado como se especifica en el párrafo (L (4)) de esta regla, y
  - b. Debe proveer especificaciones para que la facilidad acepte y trate solo aquellos tipos y cantidades de desperdicios peligrosos que la Junta estime necesario para propósitos de determinar la eficacia y capacidad de ejecución de la tecnología o procesos y los efectos de esa tecnología o proceso en la salud humana y el ambiente, y
  - c. Debe incluir aquellos requisitos que la Junta estime necesarios para proteger la salud humana y el ambiente (incluyendo, pero no limitado a, monitoría, operación,

responsabilidad financiera, cierre y acción remediadora), y aquellos con el experimento y el proveer información a la Junta con respecto a la operación de la facilidad.

2. Con el propósito de facilitar la revisión y la otorgación de permiso bajo esta Regla I-904 L, la Junta puede, consistentemente con la protección de la salud humana y el ambiente, modificar o dispensarlo de una solicitud de permiso y los requisitos de emisión de un permiso establecido en la Parte IX-I de este reglamento, excepto que aquí no habrá ninguna modificación o dispensa de la reglamentación relacionada con la responsabilidad financiera (incluyendo el seguro) o los procedimientos relacionados con la participación pública.
3. La Junta puede ordenar un cese inmediato de todas las operaciones de la facilidad en cualquier momento en que determine que el mismo es necesario para proteger la salud humana y el ambiente.
4. Todo permiso emitido bajo esta regla I-904 L puede ser renovado no más de tres veces. Cada renovación será por un periodo de no más de un (1) año.

[Esta regla es equivalente al 40 CFR Sección 270.65.]

#### M. Exclusiones Específicas

Las facilidades que se identifican en la Sección 902 (K) no vienen obligadas a obtener un permiso de operación.

### **REGLA I-905      PERMISO PARA OPERAR SERVICIOS DE TRANSPORTACION DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS**

#### A. Aplicabilidad

Esta regla aplica a dueños y operadores de servicio de transportación de desperdicio sólido peligroso.

#### B. Requisito de permiso

1. Ninguna persona podrá operar un servicio existente de transportación de desperdicio sólido peligroso dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si no ha solicitado un permiso para transportar tales desperdicios dentro del término de seis (6) meses de la fecha de vigencia de este reglamento.
2. Ninguna persona podrá operar un servicio nuevo de transportación de desperdicio sólido peligroso sin haber obtenido un permiso para ello.
3. Ninguna persona podrá operar un servicio para la transportación de desperdicios sólido peligroso dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si la Junta deniega, suspende o

revoca su permiso para transportar tales desperdicios.

4. Los generadores que transporten sus propios desperdicios sólidos peligrosos a facilidades dentro de su localización están exentos de esta regla. Los generadores que transporten sus propios desperdicios sólido peligrosos fuera de su localización estarán operando un servicio de transportación de desperdicio sólido peligroso.

C. Solicitudes

1. Las solicitudes de permiso para operar un servicio de transportación de desperdicio sólido peligroso serán completadas por el dueño u operador de tal servicio en formularios suministrados por la Junta.
2. Toda solicitud de un permiso para operar un servicio de transportación de desperdicio sólido peligroso deberá ser firmada por el dueño u operador del servicio. Su firma significará que el solicitante está de acuerdo en asumir la responsabilidad de la operación del servicio en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
3. Toda solicitud deberá incluir un plan de operación detallado (incluyendo los procedimientos de emergencia) que especifique las facilidades, vehículos, equipo y personal que se hará disponible, y los procedimientos que se seguirán para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. El plan deberá incluir además:
  - a. Los generadores a quienes se les dará servicio y los puntos donde se recogerá el desperdicio sólido peligroso.
  - b. El tipo y la cantidad del desperdicio sólido peligroso que se anticipa recolectar, y
  - c. Cualquier otro dato o información que pueda ser solicitado por la Junta.
4. Toda solicitud de permiso para operar un servicio existente de transportación de desperdicio sólido peligroso deberá incluir un plan de cumplimiento, según se dispone en la Regla 908.

D. Normas para la concesión de permisos para operar

No se concederá un permiso para operar a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta que el servicio podrá operar en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables.

E. Período de vigencia

Todo permiso para operar tendrá una vigencia máxima de tres (3) años.

F. Renovación del permiso

El poseedor de un permiso para operar someterá una solicitud de renovación por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del permiso. La solicitud de renovación de un permiso para operar un servicio de transportación deberá estar acompañada por documentos que certifiquen:

1. que las condiciones del servicio de transportación que se describen en la solicitud original se mantienen con exactitud a la fecha en que se somete la solicitud de renovación.
2. que se pagó el cargo por renovación de permiso, según estipulado en este Reglamento.

## **REGLA I-906      PERMISO PARA INCINERADORES DE DESPERDICIOS PELIGROSOS**

### **A.      Disponibilidad operacional**

Para los propósitos de determinar si está en condiciones operacionales, es adecuado, luego de finalizar la construcción del incinerador, la Junta condicionará el permiso de un nuevo incinerador, incluyendo, pero sin limitarse, a la alimentación y condiciones de operación de desperdicios peligrosos. Estas condiciones de permiso serán efectivas por el tiempo mínimo requerido para poner el incinerador en condiciones operacionales adecuadas con el objetivo de realizar pruebas de quemado, el permiso no excederá de 720 horas de operación para el tratamiento de desperdicios peligrosos. La Junta podrá extender la duración del término de operación en una ocasión, hasta 720 horas adicionales si ha sometido justa causa y el peticionario así lo solicita. El permiso podrá modificarse para reflejar la extensión (modificaciones de permisos).

#### Requisitos de Solicitud:

- (1) Los solicitantes someterán una declaración, con la Parte B de la solicitud de permiso, que sugiera las condiciones necesarias para operar en cumplimiento con los requisitos de funcionamiento de la Regla II-815 D durante este periodo. Esta declaración incluirá como mínimo: restricciones en los constituyentes de desperdicios, promedio de alimentación de desperdicios y parámetros de operación identificados en la Regla II-815 F de este reglamento.
- (2) La Junta revisará esta declaración y cualquier otra información relevante sometida con la solicitud de Parte B y especificará los requisitos suficientes durante este periodo para cumplir con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D de este reglamento basado en su mejor juicio de ingeniería.

### **B.      Requisitos de la prueba de quemado**

Para los propósitos de determinar la viabilidad de cumplimiento con las normas de funcionamiento de la Regla II-815 D de este reglamento y determinar condiciones adecuadas de operación según la Regla II-815 F, la Junta establecerá condiciones en el permiso para un nuevo incinerador de desperdicios peligrosos a ser efectivo durante la prueba de quemado.

- (1) Los solicitantes propondrán un plan de prueba de quemado preparado según el párrafo (B) (2) de esta regla con la solicitud de Parte B.
- (2) El plan de prueba de quemado incluirá la siguiente información:
  - (i) Un análisis de cada desperdicio o mezcla de desperdicio a ser quemado que incluirá:
    - (A) Valores caloríficos del desperdicio en la forma y composición en que serán quemados.
    - (B) Viscosidad (si aplicable), o descripción de la forma física del desperdicio.
    - (C) Una identificación de los constituyentes orgánicos peligrosos indicados en la Regla 604 de este reglamento y en el Apéndice VIII del 40 CFR Parte 261, que estén presentes en el desperdicio a ser quemado excepto que el solicitante no necesitará analizar los constituyentes incluidos en la Regla 604 que no se espera razonablemente que se encuentren en el desperdicio. Los constituyentes que se excluyan del análisis serán identificados, y se especificará la base para tal exclusión. El análisis del desperdicio estará basado en técnicas analíticas especificadas en el libro especial "Método de Pruebas para la Evaluación de Desperdicios Sólidos, Métodos Físico-Químico" (Test Methods for the Evaluation of Solid Waste, Physical-Chemical Methods) o método equivalente.
    - (D) Un estimado de los constituyentes peligrosos identificados en el desperdicio con la precisión producida por el método analítico especificado en el libro "Método de Pruebas para la Evaluación de Desperdicios Sólidos, Métodos Físico-Químico" (Test Methods for the Evaluation of Solid Waste, Physical-Chemical Methods) u otros métodos equivalentes.
  - (ii) Una descripción de ingeniería, detallada, del incinerador para el cual se ha solicitado el permiso incluyendo:
    - (A) Nombre del fabricante, modelo y número del incinerador (si está disponible).
    - (B) Tipo del incinerador.

- (C) Dimensiones lineales de la unidad de incineración, incluyendo el área transversal de la cámara de combustión.
  - (D) Descripción del sistema auxiliar de combustible (tipo-alimentación).
  - (E) Capacidad del "prime mover".
  - (F) Descripción del sistema automático del cierre de alimentación.
  - (G) Equipo de control de contaminación y de monitoría de la chimenea.
  - (H) Diseño del quemador y la boquilla.
  - (I) Materiales de construcción.
  - (J) Localización y descripción de los indicadores y mecanismos de control de temperatura, presión y flujo.
- (iii) Una descripción detallada de los procedimientos de muestreo y monitoría, incluyendo los puntos de muestreo y monitoría en el sistema, el equipo a ser utilizado, frecuencia del muestreo y monitoría y procedimientos planificados para el análisis de las muestras.
  - (iv) Un itinerario detallado de pruebas para cada desperdicio que se propone utilizar en la prueba de quemado incluyendo fechas, duración, cantidad del desperdicio a ser quemado y otros factores relevantes para la Junta tomar una decisión según el párrafo (B) (5) de esta regla.
  - (v) Un protocolo detallado de pruebas, incluyendo para cada desperdicio identificado, alcance de temperatura, promedio de alimentación del desperdicio, velocidad del gas en combustión, utilización de combustible auxiliar y cualquier otro parámetro relevante cuya variación pudiera afectar la eficiencia de destrucción y remoción del incinerador.
  - (vi) Descripción y condiciones planificadas de operación para cualquier equipo de control de emisión que pueda utilizarse.
  - (vii) Procedimientos para detener rápidamente la alimentación de desperdicio, apagando el incinerador y controlando las emisiones, en la eventualidad de un mal funcionamiento.
  - (viii) Aquella otra información que la Junta considere razonablemente necesaria para determinar si aprueba o no el plan de prueba de quemado a la luz de los propósitos

de este párrafo y el criterio del párrafo (B) (5) de esta regla.

- (3) La Junta al revisar el plan de prueba de quemado, evaluará la suficiencia de información provista y podrá requerir al solicitante que la suplemente, si es necesario, para lograr los propósitos de este párrafo.
- (4) Basado en los datos de análisis del desperdicio en el plan de prueba de quemado, la Junta especificará los PCOP de pruebas, y aquellos constituyentes para los cuales la eficiencia de destrucción o remoción puede ser calculada durante la prueba de quemado. Estas pruebas PCOP serán especificadas por la Junta basadas en su estimado de dificultad de incineración de los constituyentes identificados en el análisis de desperdicio, la concentración o masa en la alimentación de desperdicio y para aquellos desperdicios incluidos en la Regla 608 de este reglamento, el constituyente orgánico peligroso o constituyentes identificados en la Regla 604 Tabla A de esta parte como base para el listado.
- (5) La Junta aprobará un plan de prueba de quemado si encuentra que:
  - (i) La prueba de quemado puede determinar si los requisitos de funcionamiento del incinerador cumple con los requisitos de la Regla II-815 D;
  - (ii) La prueba de quemado por sí no presentará un peligro inminente a la salud humana o al ambiente.
  - (iii) La prueba de quemado ayudará a la Junta a determinar requisitos de operación a ser especificados según la Regla II-815 F de este reglamento; y
  - (iv) La información de los párrafos (B) (5) (i) y (ii) de esta regla no puede ser razonablemente desarrollada por otros medios.
- (6) Durante cada prueba de quemado aprobada (o tan pronto sea posible o práctico luego de la misma), el solicitante hará las siguientes determinaciones:
  - (i) Un análisis cuantitativo de los PCOP de la prueba en la alimentación del desperdicio al incinerador.
  - (ii) Un análisis cuantitativo de los gases de escape para determinar la concentración y razón de emisión de los PCOP, oxígeno (O<sub>2</sub>) y ácido hidroclorídrico (HCL) en la prueba.
  - (iii) Un análisis cuantitativo de aguas de lavado (si alguna), residuos de cenizas y otros residuos, con el propósito de estimar la concentración de los PCOP.
  - (iv) Un cómputo de la eficiencia de destrucción y remoción de acuerdo con la fórmula de eficiencia de destrucción y remoción especificada en la Regla II-815 D (1).

- (v) Si los promedios de emisión de ácido hidrociorídrico (HCL) exceden 1.8 kilogramos de HCL por hora (4 libras por hora), un cómputo de la eficiencia de remoción de HCL de acuerdo con la Regla II-815 D (2).
  - (vi) Un cómputo de las emisiones de material particulado de acuerdo con la Regla II-815 D(3).
  - (vii) Una identificación de las fuentes de emisiones fugitivas y los medios para controlarlas.
  - (viii) Una medida de la temperatura promedio, máxima y mínima y la velocidad del gas de combustión.
  - (ix) Una medida continua del monóxido de carbono (CO) en el gas de escape.
  - (x) Toda aquella información que la Junta estime necesaria para asegurar que la prueba de quemado determinará cumplimiento con la Regla II-815 D de este reglamento y para establecer las condiciones de operación requeridas y necesarias para lograr cumplimiento con la Regla II-815 F de este reglamento.
- (7) El solicitante someterá a la Junta unacertificación que la prueba de quemado ha sido llevada a cabo de acuerdo con el plan de prueba de quemado aprobado, y someterá los resultados de todas las determinaciones requeridas en el párrafo (B)(6). Esta radicación se hará dentro de los noventa días que se terminó la prueba de quemado o más tarde si así la Junta lo determina.
- (8) Todos los datos recogidos durante la prueba de quemado serán sometidos a la Junta luego de terminada la prueba de quemado.
- (9) Todas las radicaciones requeridas por este párrafo están certificadas a nombre del solicitante con la firma de una persona autorizada a firmar la solicitud de permiso o informes según la Regla I-902 B.
- (10) Basado en los resultados de las pruebas de quemado, la Junta asignará los requisitos de operación en el permiso final de acuerdo con la Regla II-815 F de este reglamento. La modificación de permiso será una modificación menor de operación del incinerador luego de la prueba de quemado.
- (C) Para los propósitos de permitir la operación de un nuevo incinerador de desperdicios peligrosos, luego de terminada la prueba de quemado y antes de la modificación final de las condiciones de permiso que reflejen los resultados de la prueba de quemado, la Junta podrá establecer condiciones de permiso de un nuevo incinerador de desperdicios peligrosos,

incluyendo, pero no limitado, a la alimentación, de desperdicio permitido y condiciones de operación suficientes para cumplir con los requisitos de la Regla II-815 F de este reglamento. Estas condiciones de permiso serán efectivas por el tiempo mínimo requerido para terminar los análisis de muestreo, cómputos de datos, someter los resultados de la prueba de quemado por el solicitante y modificación del permiso a la facilidad por la Junta.

- (1) Los solicitantes someterán una declaración, con la solicitud de permiso Parte B, que identifique las condiciones necesarias para operar en cumplimiento con los requisitos de funcionamiento de la Regla II-815 D de este reglamento, durante este periodo. Esta declaración incluirá, como mínimo, restricciones en los constituyentes peligrosos, promedio de alimentación de desperdicios y parámetros de operación de la Regla II-815 F.
- (2) La Junta revisará esta declaración y cualquier otra información relevante sometida con la solicitud de Parte B y especificará aquellos requisitos para este periodo que cumplan con los requisitos de funcionamiento de la Regla II-815 D, basado en un juicio de ingeniería.
- (D) Resultados de la prueba de quemado y la Parte B

Para los propósitos de determinar la viabilidad de cumplimiento con los requisitos de funcionamiento de la Regla II-815 D, y para determinar condiciones adecuadas de operación según la Regla II-815 F, el solicitante de permiso para un incinerador de desperdicios peligrosos existente podrá preparar y someter un plan de prueba de quemado y realizar una prueba de quemado de acuerdo con los párrafos (B)(2) al (B)(9) de esta regla. Los solicitantes que sometan planes de prueba de quemado y reciban la aprobación antes de someter la solicitud de permiso deberán terminar la prueba de quemado y someter los resultados, especificados en el párrafo (B)(6), con la solicitud de permiso Parte B. Si la finalización de este proceso conflige con la fecha para someter la solicitud Parte B, el solicitante deberá recurrir a la Junta para establecer una fecha posterior para someter su solicitud Parte B o los resultados de las pruebas de quemado. Si el solicitante somete el plan de prueba de quemado con la solicitud Parte B, la prueba de quemado será realizada y los resultados sometidos dentro de un periodo a ser especificado por la Junta.

## **REGLA I-907            RESPONSABILIDAD CONTINUA DE CUMPLIMIENTO**

El poseer un permiso para establecer u operar una facilidad de desperdicio sólido, un servicio de recolección o transportación, o una actividad generadora de desperdicio sólido no relevará al poseedor del permiso de la responsabilidad de cumplir con este reglamento.

La solicitud para un plan de cumplimiento inicial bajo la Regla 908 o la posesión de un plan de cumplimiento inicial bajo la Regla 908 o una dispensa bajo la Regla 909 ó 910, sin embargo, provee alivio de los requisitos cubiertos por este reglamento, pero solo hasta el punto de que los requisitos están específicamente indicados en el plan de cumplimiento inicial o en la dispensa. Ni los permisos para construir u operar ni los planes de cumplimiento inicial o las dispensas releva, sin embargo, a

persona alguna de la responsabilidad de cumplir con requisitos nuevos o adicionales establecidos por revisiones a este reglamento.

**REGLA I-908 PLANES INICIALES DE CUMPLIMIENTO PARA FACILIDADES Y SERVICIOS DE RECOLECCION Y TRANSPORTACION EXISTENTES Y PLANES DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCION POR VIOLACIONES DE CUALQUIER REQUISITO DE ESTE REGLAMENTO**

A. Aplicabilidad

Los planes de cumplimiento son principalmente aplicables a facilidades y servicios de recolección y transportación de desperdicios sólidos que no han logrado cumplimiento inicial con uno o más requisitos (descritos más adelante) para lo cual están disponibles los planes iniciales de cumplimiento. Estos planes se declaran planes iniciales de cumplimiento. Los planes de cumplimiento son también aplicables a cualquier facilidad o servicio de recolección o transportación o actividad generadora de desperdicio sólido que se determine que está en violación de cualquier requisito de este reglamento. Tales planes se declaran planes de cumplimiento de ejecución. Los mismos se utilizan para establecer un itinerario para lograr cumplimiento de los requisitos que se están violando. Los mismos, sin embargo, no limitan a la Junta de imponer otras sanciones o de requerir otros remedios con respecto a tales violaciones.

Los planes iniciales de cumplimiento son solamente aplicables a los requisitos en este reglamento que no pueden ser satisfechos sin hacer gastos de capital significativos.

Los planes iniciales de cumplimiento no aplican específicamente a las prohibiciones genéricas de la Parte III de este reglamento o a los siguientes requisitos relativos a desperdicio sólido peligroso:

1. Identificación y listado del desperdicio sólido peligroso;
2. Requisitos especiales aplicables a todos los que manejan desperdicios sólidos peligrosos relativos a:
  - a. Mantenimiento de registros e informes; y
  - b. Uso del sistema de manifiesto.
3. Los requisitos especiales relativos a generadores de desperdicios sólidos peligrosos:
  - a. Acumulación por corto tiempo del desperdicio sólido peligroso previo a su embarque; y
  - b. Embarques internacionales.

4. Los requisitos especiales para transportadores de desperdicios sólidos peligrosos relativos a descargas de desperdicios sólidos peligrosos.
5. Los requisitos especiales para facilidades de tratamiento, almacenamiento, y disposición relativos a:
  - a. Preparación para y prevención de descargas de desperdicios sólidos peligrosos y planes de contingencia y procedimientos de emergencia para responder a tales descargas;
  - b. Cierre y cierre-posterior;
  - c. Monitoría de agua subterránea;
  - d. Seguridad para prevenir acceso desconocido o no autorizado;
  - e. Adiestramiento del personal; y
  - f. Inspección y monitoría; y
  - g. Cualquier otro requisito análogo a las normas para facilidades establecidas en el reglamento de la APA, Código de Reglamentos Federales 40, Parte 265.

#### B. Planes Iniciales de Cumplimiento

Pasados diez y ocho (18) meses de la fecha de vigencia de este reglamento (ej., 13 de mayo de 1982), ninguna persona podrá tener u operar o causar la operación de una facilidad existente de desperdicio sólido, de un servicio de transportación existente de desperdicio sólido peligroso, o de un servicio existente de recolección de desperdicio sólido no-peligroso en violación de cualquier requisito al cual son aplicables los planes iniciales de cumplimiento, a menos que el dueño u operador de tal facilidad o servicio haya:

1. Radicado a tiempo una solicitud completa de permiso de operación y un plan inicial de cumplimiento para lograr ese requisito, o
2. Esté operando de acuerdo con un plan inicial de cumplimiento para lograr ese requisito que haya sido aprobado por la Junta.

#### C. Planes Iniciales de Cumplimiento y Planes de Cumplimiento de Ejecución

1. Toda facilidad de desperdicio sólido, o servicio de transportación o recolección existente que a los diez y ocho (18) meses de la fecha de vigencia de este reglamento no esté en cumplimiento con este reglamento deberá haber radicado un plan inicial de cumplimiento

propuesto con su solicitud de permiso para operar a la Junta.

2. Los planes de cumplimiento de ejecución propuestos podrán ser radicados por el dueño u operador de una facilidad de desperdicios sólidos o de una actividad generadora o de un servicio de transportación de desperdicio sólido peligroso o un servicio de recolección de desperdicio sólido no-peligroso contra el cual se ha radicado una acción compulsoria y al cual se le ha concedido un período mínimo de noventa (90) días para lograr el cumplimiento.

#### D. Contenido del Plan de Cumplimiento Propuesto

Todo plan de cumplimiento sometido ante la Junta deberá cumplir con los siguiente requisitos:

1. El plan de cumplimiento propuesto establecerá incrementos de progreso específicos y fechas específicas en los cuales los incrementos de progresos serán logrados.
2. Si el propuesto plan de cumplimiento tiene un itinerario de cumplimiento que se extiende más de un (1) año después de la fecha en que sometió la solicitud de permiso, dicho itinerario establecerá requisitos interinos y las fechas para su logro.
3. El plan de cumplimiento propuesto establecerá límites para lograr el cumplimiento final con cada requisito que esté en violación. La fecha de cumplimiento final deberá ser la fecha más expedita que pueda lograrse.
4. El plan de cumplimiento propuesto establecerá además el requisito de presentar informes mediante los cuales el poseedor del permiso notificará a la Junta por escrito sobre su cumplimiento con los requisitos interinos del plan, con los incrementos de progreso y con las fechas de cumplimiento finales. No se concederán más de catorce (14) días para informar sobre el status de cualquiera de estos requisitos.
5. Cada plan de cumplimiento propuesto deberá ser firmado por el dueño u operador de la facilidad de desperdicio sólido o actividad generadora o servicio de transportación o recolección.

#### E. Conferencia Pre-Solicitud

Antes de someter para aprobación un plan de cumplimiento propuesto, el solicitante, o su representante autorizado deberá primero conferenciar personalmente con la Junta o su oficialidad.

#### F. Normas para Otorgar Planes de Cumplimiento

La Junta no aprobará ningún plan de cumplimiento a menos que el solicitante establezca lo siguiente

a satisfacción de la Junta:

1. El plan no evitará el logro de los propósitos y metas de la Ley Número 9 del 1970, según enmendada.
2. El plan provee para cumplimiento inicial tan rápido como sea práctico.
3. El plan provee para incrementos de progreso y requisitos interinos que provean la protección máxima posible de la salud y del ambiente.

## **REGLA I-909      DISPENSAS**

### **A.      Autorización de una Dispensa**

La Junta podrá conceder una dispensa de los requisitos substantivos de este reglamento, pero sólo en conformidad con esta regla.

### **B.      Conferencia Pre-Solicitud**

Antes de radicar una solicitud de dispensa el solicitante o su representante autorizado deberá conferenciar en persona con la Junta o un miembro de su oficialidad.

### **C.      Solicitudes**

Cada solicitud de dispensa deberá incluir lo siguiente:

1. Si la dispensa propuesta se refiere a una facilidad nueva de desperdicio sólido o a un servicio nuevo de transportación o recolección, la solicitud de dispensa deberá incluir copia de la solicitud del permiso para construir la facilidad propuesta o para operar el servicio propuesto.
2. Si la dispensa propuesta se refiere a una facilidad existente de desperdicio sólido o a un servicio existente de transportación o recolección, la solicitud de dispensa deberá incluir una copia de la solicitud de un permiso de operación y de la solicitud de aprobación de un plan de cumplimiento propuesto.
3. Una descripción de la regla o reglamentación de la cual se solicita dispensa, planteando claramente la naturaleza y alcance de la dispensa que se propone.
4. Las razones que fundamentan la dispensa deberán exponerse con claridad, y deberán incluir una explicación de la razón por la cual no será posible el cumplimiento.

5. Una explicación de todos los impactos adversos a la salud humana o al ambiente.
6. Una descripción de todas las medidas interinas de control que tomará la facilidad.
7. Una descripción de todas las acciones que ha tomado el poseedor del permiso para eliminar las condiciones que hacen necesario solicitar una dispensa.
8. Una certificación de que se ha depositado el pago del cargo de radicación de la dispensa, según requerido por la Parte X.
9. Cualquier otra información que la Junta considere necesaria para hacer una determinación en relación con la solicitud de dispensa.

D. Normas para conceder dispensas

No se concederá dispensa alguna a menos que el solicitante demuestre lo siguiente a satisfacción de la Junta:

1. La dispensa no ocasionará impactos adversos significativos a la salud pública o al ambiente.
2. La dispensa no evitará que se logren o interferirá con los propósitos, metas y normas de la Ley de Política Ambiental de Puerto Rico (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).
3. La concesión de la dispensa no constituirá una violación de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos de los Estados Unidos, según enmendada, o de cualquier reglamentación de la APA promulgada al amparo de dicha Ley.
4. No se violará ninguno de los requisitos categóricos de este reglamento, tal como la prohibición de quema a campo abierto.

E. Procedimiento para las solicitudes de dispensa

Las solicitudes de dispensa se atenderán en todos los aspectos como las solicitudes de permiso, excepto que, según lo requiere la Regla 210(A), será mandatorio celebrar una vista pública.

F. Período de validez

La Junta establecerá el período de validez de la dispensa. El período será lo más corto posible, y en ningún caso podrá ser mayor de tres (3) años. Para solicitar la renovación de una dispensa el dueño u operador de la facilidad o del servicio deberá radicar una solicitud para una nueva dispensa, por lo menos con 120 días de anticipación antes de su expiración.

## **REGLA I-910            DISPENSAS TEMPORERAS A CAUSA DE EMERGENCIAS**

La Junta podrá conceder una dispensa temporera de emergencia, pero sólo bajo circunstancias muy graves, cuando sea evidente y absolutamente necesaria para evitar un peligro substancial e inminente a la salud humana o al ambiente.

## **REGLA I-911            PERMISOS DE EMERGENCIA**

### **A.        Autorización de Permiso de Emergencia**

Si la Junta encuentra que existe un peligro significativo e inminente para la salud humana o el ambiente, la Junta podrá expedir un permiso de emergencia para permitir el tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicio sólido peligroso o no peligroso en una facilidad no-permitida.

### **B.        El Permiso de Emergencia**

1. Podrá ser oral o escrito (si es oral deberá ir seguido de un permiso de emergencia escrito, expedido dentro de un término de cinco (5) días del permiso oral);
2. No tendrá una duración mayor de noventa (90) días;
3. Deberá especificar claramente el desperdicio sólido peligroso o no peligroso en cuestión, así como la forma y localización de su tratamiento, almacenamiento y disposición;
4. Podrá ser terminado por la Junta en cualquier momento si se determina que es necesaria su terminación para proteger la salud humana o el ambiente.
5. Deberá ir acompañado de un aviso público que indique:
  - a. El nombre y dirección de la oficina que otorga el permiso de emergencia;
  - b. El nombre y dirección de la facilidad que se le otorga el permiso de emergencia;
  - c. Una descripción breve del desperdicio en cuestión;
  - d. Una descripción breve de la acción que se autoriza y de las razones para su autorización; y
  - e. La duración del permiso de emergencia;
6. Deberá incorporar, hasta el máximo posible y que no sea inconsistente con la situación de emergencia, todos los requisitos de este reglamento; y

7. Podrá ser otorgado sin una vista pública.

## **REGLA I-912 PROCEDIMIENTOS Y TOMA DE DECISION EN LOS PERMISOS**

### **A. Aplicabilidad**

Los procedimientos establecidos en esta parte aplican a todos los permisos expedidos bajo este reglamento, incluyendo los expedidos:

1. Para construir una facilidad nueva o modificada de desperdicio sólido (Regla 902);
2. Para operar facilidades de desperdicios sólidos (inclusive los permisos de operación temporera) (Regla 903);
3. Para operar servicios de transportación de desperdicios sólidos peligrosos (Regla 904);
4. Para operar servicios de recolección de desperdicios sólidos no-peligrosos (Regla 905);
5. Para operar actividad generadora de desperdicio sólido no-peligroso (Regla 906);
6. Para los planes de cumplimiento otorgados conjuntamente con los permisos de operación (Regla 908);
7. Para dispensas (Regla 909);

### **B. Solicitudes de Permisos**

1. Toda persona que se le requiera tener un permiso (incluyendo nuevos solicitantes y aquellos con permisos expirados) deben completar, firmar y someter una solicitud a la Junta como se describe en esta Regla I-912 B y en las Reglas I-914 hasta la I-917. Las personas generalmente autorizadas con status interino deben solicitar permiso cuando la Junta lo requiera. No se requieren solicitudes para permisos por regla (permit by rule) (Regla I-902 J). Los procedimientos para las solicitudes, emisiones y administración de permisos de emergencia se encuentran exclusivamente en la Regla I-911. Los procedimientos para la solicitud, emisión y administración de permisos de investigación, desarrollo y demostración se encuentran exclusivamente en la Regla I-903 L.
2. Cuando una facilidad o actividad es propiedad de una persona pero es operada por otra persona, es la obligación del operador obtener un permiso, excepto que el dueño también deberá firmar la solicitud de permiso.

3. La Junta no debe emitir un permiso antes de recibir una solicitud de permiso completa excepto en los casos de los permisos por regla o permisos de emergencia. Una solicitud de permiso está completa cuando la Junta recibe el modelo de solicitud y cualquier información adicional que haya sido requerida y sometida a satisfacción de la Junta. Una solicitud de permiso está completa aunque el dueño u operador halla fallado en someter la información descrita en el inciso B (10) de esta regla.
4. Requisito de información. Todos los solicitantes de un permiso para manejar desperdicios peligrosos deben proveer a la Junta la información establecida en la Regla I-902 C y D y los requisitos aplicables de la Regla I-903 A-H, utilizando el modelo de solicitud provisto por la Junta.
5. Facilidades existente para el manejo de Desperdicios Peligrosos y las cualificaciones para status interino.
  - a. Los dueños u operadores de facilidades existentes para el manejo de desperdicios peligrosos o de facilidades para el manejo de desperdicios peligrosos en existencia para la fecha de efectividad de las enmiendas reglamentarias bajo las cuales la facilidad está sujeta a los requisitos de permiso según RCRA y/o este reglamento, tienen que someter la Parte A de su solicitud de permiso no más tarde de:
    - (i) Seis meses después de la fecha de publicación de la reglamentación que primero les requiere cumplir con las normas establecidas en las Partes VIII-I u XI de este reglamento, o
    - (ii) Treinta días después de la fecha que por primera vez están sujetos a las normas establecidas en las Partes VIII-I u XI de este reglamento, lo que ocurra primero.
    - (iii) Para generadores que generan más de 100 kg pero menos de 1,000 kg de desperdicios peligrosos en un mes calendario y que tratan, almacenan o disponen de esos desperdicios en su facilidad, para el 24 de marzo de 1987.
  - b. La Junta podrá extender la fecha para que los dueños u operadores de las clases específicas de facilidades existentes de desperdicios peligrosos sometan la Parte A de su solicitud, mediante un aviso público a esos efectos, si:
    - (i) Existe una sustancial confusión sobre si los dueños u operadores de esas facilidades tenían que someter una solicitud, y
    - (ii) Esta confusión es atribuible a ambigüedades de las Partes I, VI, VIII-I y XI.
  - c. La Junta podrá extender la fecha para someter la Parte de solicitud del dueño u

operador de una facilidad existente de manejo de desperdicios peligrosos mediante una orden administrativa según los poderes conferidos por la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

- d. En cualquier momento la Junta podrá requerir al dueño y operador de una facilidad existente para el manejo de los desperdicios peligrosos que someta la Parte B de su solicitud de permiso. A todo dueño u operador se le puede permitir, al menos seis meses a partir de la fecha de solicitud, para someter la Parte B. Cualquier dueño u operador de una facilidad existente para el manejo de los desperdicios peligrosos puede voluntariamente someter la Parte B de la solicitud en cualquier momento. No obstante lo anterior, cualquier dueño u operador de una facilidad existente para el manejo de los desperdicios peligrosos debe someter la Parte B de la solicitud de permiso de acuerdo con las fechas establecida en la Regla I-917. Cualquier dueño u operador de una facilidad de disposición en el terreno, en existencia para la fecha de efectividad de las enmiendas reglamentarias que obligan a la facilidad a estar sujeta a los requisitos de tener un permiso para el manejo de los desperdicios peligrosos, tiene que someter la Parte B de la solicitud de acuerdo a las fechas establecidas en la Regla I-917 de este reglamento.
  - e. El no cumplir con el requisito de someter la Parte B de su solicitud de permiso a tiempo, o el no suministrar toda la información requerida por la solicitud de Parte B, será motivo suficiente para dar por terminado el status interino de la facilidad según la Regla I-912.
6. Nuevas facilidades para el manejo de los desperdicios peligrosos
- a. Excepto lo provisto en el inciso B (6) (c) de esta regla, ninguna persona debe de comenzar la construcción física de una facilidad para el Manejo de los Desperdicios Peligrosos sin haber sometido la Parte A y Parte B de la solicitud de permiso y sin haber recibido finalmente un permiso válido para el manejo de los desperdicios peligrosos.
  - b. La solicitud de permiso para una nueva facilidad de manejo de desperdicios peligrosos (incluyendo Parte A y Parte B) debe ser sometida en cualquier momento después de la promulgación de los requisitos aplicables de la Parte VIII-II, para esa facilidad. Excepto lo provisto en el párrafo B (6) (c) de esta regla, las solicitudes serán sometidas por lo menos 180 días antes de la fecha en que se espera comenzar la construcción de la facilidad.
  - c. No obstante el inciso B (6) (a) de esta regla, una persona puede construir una facilidad para la incineración de bifenilos policlorinados conforme a un permiso bajo la Sección (6) (e) de la Ley Federal para el Control de la Substancias Tóxicas y

cualquier persona que sea dueña u opere una facilidad de este tipo debe, en cualquier momento después de que la construcción u operación de esa facilidad haya comenzado, presentar una solicitud de permiso para el manejo de desperdicios peligrosos para incinerar desperdicios peligrosos autorizando a esa facilidad a incinerar desperdicios identificados o anotados bajo la Regla 604 de este reglamento.

#### 7. Actualizar las solicitudes de permiso

- a. Si el dueño u operador de una facilidad de manejo de desperdicios peligrosos ha sometido la parte A de la solicitud de permiso y aún no ha sometido la Parte B, el dueño u operador deberá someter una Parte A enmendada:
  - (i) No mas tarde de la fecha de efectividad de una nueva reglamentación en la que se enumeran o designan desperdicios peligrosos adicionales a los anotados o designados previamente en la reglamentación, si la facilidad está tratando, almacenando o disponiendo de cualquier de estos nuevos desperdicios enumerados o designados; o
  - (ii) Según sea necesario para cumplir con los requisitos de la Regla I-916 para realizar cambios durante el status interino. La Parte A revisada será sometida a la Junta.
- b. El dueño u operador de una facilidad que no cumpla con los requisitos para actualizar su permiso según se especifica en el párrafo B (7) (a) de esta regla, no recibirá status interino en lo relacionado con los desperdicios no incluidos en la Parte A de su solicitud.

#### 8. Renovación de Permiso

Cualquier facilidad de manejo de desperdicios peligrosos con un permiso válido deberá someter una solicitud de renovación por lo menos 180 días antes de la fecha de expiración de dicho permiso a menos que la Junta le haya permitido solicitar el permiso en una fecha posterior. (La Junta no podrá autorizar que se sometan solicitudes mas allá de la fecha de expiración del permiso existente).

#### 9. Mantenimiento de registros

Los solicitantes mantendrán un registro de todos los datos utilizados para completar su solicitud de permiso y cualquier otra información suplementaria sometido bajo las reglas I-912 B (4), I-902 C y D y I-903 A - H, por un periodo no menos de tres años contados a partir de la fecha que fue firmada la solicitud.

10. Información sobre exposición

- a. Toda Parte B de la solicitud de permiso sometida por el dueño u operador de una facilidad que almacene, trate o disponga desperdicios peligrosos en un embalse superficial o en rellenos debe estar acompañada de información, razonablemente asegurada por el dueño u operador, sobre el potencial de que personas sean expuestas a desperdicios peligrosos o constituyentes peligrosos a través de escapes relacionados con la unidad. Como mínimo, esta información debe incluir:
  - (i) El potencial de escape que razonablemente se puede prever tanto de las operaciones normales como de accidentes en la unidad, incluyendo escapes asociados con la transportación de o hacia la unidad;
  - (ii) Las diferentes formas en que se puede dar la exposición a humanos de desperdicios peligrosos o constituyentes que resulten de los escapes descritos en el inciso B (10) (a) (i) de esta regla; y
  - (iii) La posible magnitud y naturaleza de la exposición humana resultante de esos escapes.
- b. Los dueños u operadores de rellenos o embalses superficiales, que hayan sometido la Parte B de la solicitud, deben someter la información de exposición requerida en el inciso B (10) (a) de esta regla.

C. Acción sobre las solicitudes

1. Dentro del término de sesenta (60) días después de haber recibido una solicitud de permiso, la Junta notificará al solicitante por escrito si la solicitud está o no completa.
2. Dentro del término de 180 días después de haber recibido una solicitud de permiso debidamente completada, la Junta otorgará o denegará el permiso, a menos que se hayan concedido prórrogas al período de comentarios públicos, o para efectuar vistas públicas.

D. Modificación, Revocación, Re-expedición o Terminación de un Permiso

1. Los permisos podrán ser modificados, revocados y re-expedidos, o terminados a solicitud de cualquier parte interesada (inclusive del poseedor del permiso), o a iniciativa de la Junta, pero sólo en casos que:
  - a. Las reglas y reglamentos aplicables hayan cambiado;
  - b. Los términos y condiciones del permiso hayan sido violados;
  - c. Sea necesaria para la protección de la salud humana y el ambiente; o

- d. Exista una condición de emergencia.
- e. El poseedor de un permiso ha fallado en exponer completamente los datos relevantes en la solicitud o durante el proceso de emisión del permiso, o ha incurrido en falsa representación de cualquier hecho en cualquier momento.

Todas las peticiones de tales acciones deberán hacerse por escrito y deberán exponer las razones y los datos que fundamentan la petición.

- 2. Si la Junta decide que la petición no se justifica le enviará una respuesta por escrito al peticionario exponiendo las razones de su decisión. La denegación de una petición para modificar, revocar, re-expedir o terminar un permiso no requerirá que se provean anuncios públicos, comentarios públicos o vistas públicas.
- 3. Si la Junta decide tentativamente que va a modificar, o a revocar y re-expedir un permiso, preparará un borrador de permiso que incorpore los cambios propuestos. La Junta podrá solicitar información adicional y, en el caso de una modificación de permiso, podrá solicitar la radicación de una solicitud de permiso actualizada. En caso que se considere revocar y re-expedir un permiso, la Junta deberá requerir la radicación de una nueva solicitud.
- 4. Cuando se vaya a modificar un permiso, en conformidad con esta sección, sólo las condiciones a ser modificadas serán reabiertas a discusión cuando se prepare el nuevo borrador de permiso. Los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor hasta que termine el tiempo de vigencia de este permiso original. Cuando la acción se refiera a revocar y re-expedir un permiso, de acuerdo a esta sección, se reabrirá a discusión el permiso completo, tal como si el permiso hubiese expirado y se fuera a expedir uno nuevo. Durante el procedimiento de revocación y re-expedición de un permiso, el poseedor del permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso existente hasta tanto se re-otorgue el permiso nuevo final.
- 5. Si la Junta decide tentativamente que va a terminar un permiso deberá expedir un aviso de intención de terminar el permiso. Un aviso de intención de terminar es parecido a un borrador de permiso y sigue los mismos procedimientos que el borrador de permiso.
- 6. En caso de riesgo inminente a la salud o el ambiente la Junta podrá modificar, revocar y reexpedir, o terminar un permiso sin aviso y sin ofrecer oportunidad de vista pública.
- 7. Un permiso que haya sido revocado a tenor con este reglamento será devuelto inmediatamente a la Junta.
- 8. La revocación o modificación de un permiso para operar una facilidad de disposición de desperdicio sólido peligroso no relevará al dueño u operador de su responsabilidad de cumplir con los requisitos de cierre y cierre-posterior que establece este reglamento.

9. Modificación, Revocación, Renovación o Finalización de un Permiso.

- (a) Causas para modificaciones. Las siguientes son causas para modificaciones pero no para revocación y expedir nuevamente el permiso, las siguientes podrán ser causas de expedirlos nuevamente, de renovaciones, como también de modificaciones, cuando el poseedor del permiso lo solicite o lo acuerde.
- (1) Alteraciones. Existen alteraciones o ampliaciones, materiales y substanciales, a la facilidad o actividad con permiso, que ocurra luego de emitir el mismo, lo cual justifica la aplicación de condiciones de permiso que son diferentes o estén ausentes en el permiso existente.
  - (2) Información adicional. Los permisos pueden modificarse durante su vigencia únicamente si la Junta recibe información adicional que no estuvo disponible al momento de recibir el permiso (estos no incluyen revisión de reglamentación, guías o métodos de pruebas) y que puedan justificar diferentes condiciones de permiso al momento de emitirlo.
  - (3) Nuevas reglamentaciones. Las normas de reglamentación que dieron base al permiso ha cambiado mediante promulgación de enmiendas, o por decisión judicial luego de que el permiso fuera sometido. Los permisos podrán ser modificados durante su vigencia únicamente por las siguientes causas:
    - (i) La promulgación de enmiendas a la reglamentación a las normas, cuando:
      - (A) Las condiciones del permiso que se está solicitando modificar, se basaron en reglamentación promulgada en las partes I a la VIII-II; y
      - (B) La Junta ha revisado, eliminado o modificado la porción de la reglamentación en la cual se basaron las condiciones del permiso; y
      - (C) El poseedor del permiso solicita la modificación de acuerdo con la Regla I-912 D, dentro de 90 días después que se publique un aviso de la acción en la cual se basa la solicitud.
    - (ii) Por decisiones judiciales, un tribunal con jurisdicción y competencia ha revocado y sostenido reglamentación promulgada por la Junta, si la renovación o los sostenido concierne a la parte de la reglamentación en la cual se basaron las condiciones del permiso y la solicitud es

radicada por el poseedor del permiso de acuerdo con la Regla I-912 D, dentro de 90 días de la renovación judicial.

- (4) Planes de cumplimiento. La Junta determinará que existe justa causa para la modificación de un plan de cumplimiento tal como acto de Dios, huelga, inundación o escasez de materiales u otros eventos sobre los cuales el poseedor del permiso no tiene, o tiene poco control y para los cuales no hay un remedio razonable disponible.
- (5) La Junta podrá modificar un permiso:
  - (i) Cuando se requiere la modificación de un plan de cierre según la Regla II-807 C (2) ó II-807 H (2).
  - (ii) Luego que la Junta recibe la notificación de la fecha del proyecto según la Regla II-807 D, cuando la Junta determina la extensión del período de 90 días a 180 días según la Regla II-807 D; modificación del período de cierre posterior de 30 años según la Regla II-807 G (1), continuación de los requisitos de seguridad según la Regla II-807 G (2), o se conceda permiso para alterar la integridad del sistema de contención según la Regla II-807 G(3).
  - (iii) Cuando el poseedor del permiso ha radicado una solicitud según la Regla II-808 H (4) para una dispensa del nivel de responsabilidad financiera o la Junta demuestra según la Regla II-808 H (2) que se requiere aumentar el nivel de responsabilidad financiera.
  - (iv) Cuando el programa de acción correctiva especificado en el permiso según la Regla II-806 K no ha logrado poner en cumplimiento la unidad regulada con los requisitos de protección del agua subterránea dentro de un término razonable de tiempo.
  - (v) Para incluir un programa de monitoría para detección que cumpla con los requisitos de la Regla II-806 I, cuando el dueño u operador ha estado realizando un programa de cumplimiento de monitoría según la Regla II-806 J o un programa de acción correctiva según la Regla II-806 K y el período de cumplimiento termina antes que el período de mantenimiento y vigilancia de cierre posterior ("post closure care period") para la unidad.
  - (vi) Cuando un permiso requiera un programa de monitoría en cumplimiento según la Regla II-806 J, pero los datos de monitoría recogidos previo a la emisión del permiso indican que la facilidad

está excediendo los requisitos de protección del agua subterránea.

(vii) Para incluir condiciones aplicables a las unidades de una facilidad que no estaban incluidas previamente en el permiso.

(viii) Cuando una unidad de tratamiento en el terreno no está logrando el tratamiento completo de los constituyentes peligrosos según las condiciones actuales de permiso.

(6) No obstante cualquiera otro requisito de esta regla, cuando un permiso para una facilidad de disposición en el terreno es revisado por la Junta bajo la Regla I-912 D (12) la Junta puede modificar el permiso como sea necesario para asegurarse que la facilidad continúa cumpliendo con todos los requisitos aplicables de este reglamento.

(b) Causas para la modificación, revocación y expedir nuevamente un permiso.

Las siguientes son causas para modificar o en su defecto revocar y expedir nuevamente un permiso.

(1) Existe causa para el cese bajo la Regla I-912 D y la Junta determina que la modificación, revocación y expedir nuevamente un permiso es apropiado.

(2) La Junta ha recibido notificación (según requerido en el permiso (Ver Regla I-903 I (3)) de una propuesta de transferencia del permiso.

(c) Localización de la facilidad. La aceptabilidad de la localización de la facilidad no será considerada al tiempo de modificar, renovar y expedir nuevamente un permiso a menos que nueva información o requisitos indiquen que existe una amenaza la salud o al ambiente que era desconocida al momento de emitir el permiso.

10. RESERVADO.

11. El término de un permiso no será extendido por un modificación más allá del término máximo especificad en esta reglamentación. La Junta podrá emitir cualquier permiso por un término menor al máximo permitido bajo esta reglamentación.

12. Cada permiso para una facilidad de disposición en el terreno debe ser revisado por la Junta cinco (5) años después de la fecha que se expidió o re-expidió el permiso y debe ser modificado como sea necesario según lo provisto en la Regla I-912 D.  
[ Este párrafo es equivalente al 40 CFR Sección 270.50 (d)].

E. Borradores de permisos

1. Una vez la solicitud de un permiso esté completa, la Junta decidirá tentativamente si preparar un borrador de permiso o denegar la solicitud.
2. Si la Junta decide tentativamente denegar la solicitud de permiso, emitirá un aviso de intención de denegar. Un aviso de intención de denegar es parecido a un borrador de permiso y sigue los mismos procedimientos que el borrador de permiso. Si la Junta decide finalmente que su decisión tentativa de denegar el permiso estuvo incorrecta, retirará el aviso de intención de denegar y procederá a preparar un borrador de permiso en conformidad con esta sección.
3. Si la Junta decide preparar un borrador de permiso preparará un borrador que contenga la información siguiente:
  - a. Todas las condiciones,
  - b. Todos los planes de cumplimiento;
  - c. Todos los requisitos de monitoría; y
  - d. Normas para transportación, tratamiento; recolección, almacenamiento, o disposición.
4. Todos los borradores de permiso preparados bajo esta sección estarán basados en los documentos de trasfondo, los cuales se harán disponible para comentario del público, y su disponibilidad se anunciará mediante un aviso público.
5. Subsiguientemente, la Junta notificará, mediante aviso público, la oportunidad de vistas públicas, emitirá una decisión final y contestará los comentarios.

#### F. Declaración de Fundamento

La Junta preparará una declaración de fundamentos para cada borrador de permiso para el cual no proceda bajo la Sección G el preparar una hoja de datos. La declaración de fundamentos describirá brevemente las bases en que se fundamentan las condiciones que se establecen en el borrador de permiso y la razón de ser de las mismas, o, en el caso de avisos de intención para denegar o para terminar, las razones que fundamentan tal decisión tentativa. Se enviará, la declaración de fundamentos al solicitante y a cualquier otra persona que la solicite.

#### G. Hoja de Datos

1. La Junta preparará una hoja de datos para cada borrador de permiso relativo a una facilidad

mayor de desperdicio sólido, servicio mayor de transportación de desperdicio sólido peligroso o de recolección de desperdicio sólido no-peligroso o actividad generadora mayor. Preparará una hoja de datos también en relación a los borradores de permiso que en opinión de la Junta sean objeto de gran interés público o levanten cuestiones controversiales de importancia. La hoja de datos deberá exponer brevemente los datos principales del borrador de permiso y cualesquiera otras cuestiones de hecho, o cuestiones legales, metodológicas o de política pública importantes que se hayan considerado en la preparación del borrador de permiso. La Junta enviará copia de esta hoja de datos al solicitante y a cualquier otra persona que lo solicite.

2. La hoja de datos deberá incluir, siempre que aplique lo siguiente:
  - a. Una breve descripción del tipo de facilidad o de servicio que es objeto del borrador de permiso;
  - b. El tipo y la cantidad de desperdicio o de líquidos o contaminantes que se propone o que actualmente están siendo tratados, almacenados, dispuestos, transportado o recolectados;
  - c. Un breve resumen de los fundamentos para las condiciones del borrador de permiso, incluyendo cualquier referencia a leyes o reglamentos aplicables o a otros documentos de apoyo;
  - d. Las razones por las cuales parece o no justificada una dispensa; y
  - e. Una descripción de los procedimientos utilizados para llegar a una decisión final en el borrador de permiso, incluyendo los siguientes:
    - (1) La fecha donde comienza el período de comentarios y la fecha cuando termina, y la dirección de la oficina donde se recibirán los comentarios;
    - (2) Los procedimientos para solicitar una vista y la naturaleza de la vista;
    - (3) Cualquier otro procedimiento mediante el cual el público pueda participar en la decisión final; y
    - (4) Nombre y teléfono de la persona con quien comunicarse para cualquier información adicional.

#### H. Aviso Público sobre Acciones para Permisos y Período para Comentarios del Público

1. La Junta publicará un aviso siempre que ocurra una de las siguientes acciones:

- a. Una solicitud de permiso ha sido denegada tentativamente;
  - b. Un borrador de permiso ha sido preparado;
  - c. Se ha fijado fecha para una vista. No se requiere publicar un aviso cuando se deniega una solicitud para modificar, revocar y re-expedir, o terminar un permiso; pero deberá enviársele una notificación escrita de tal denegación al solicitante y al poseedor del permiso.
2. Los anuncios públicos relativos a la preparación de un borrador de permiso (incluyendo los avisos de intención de denegar una solicitud de permiso) que se requieren bajo esta sección deberán proveer por lo menos cuarenta y cinco (45) días para comentarios del público. Los avisos sobre vistas públicas deberán aparecer por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la vista. (El aviso de la vista y el del borrador de permiso podrán publicarse a la vez y los dos (2) avisos podrán combinarse en un solo aviso).
  3. Los avisos públicos relativos a las actividades que se describen en esta sección se harán en la forma especificada en la Regla 210 (B).
  4. Los avisos públicos relativos a permisos deberán incluir la siguiente información mínima:
    - a. Nombre y dirección de la oficina que procesa la acción sobre el permiso para la cual se publica el aviso;
    - b. Nombre y dirección del poseedor o solicitante del permiso, y en caso que no sean la misma persona, nombre y dirección de la facilidad o servicio reglamentado por el permiso;
    - c. Una breve descripción de los trabajos que se realizan en la facilidad o servicio descritos en la solicitud de permiso o en el borrador de permiso;
    - d. Nombre, dirección y teléfono de la persona a quien dirigirse para obtener información adicional, incluyendo copias del borrador de permiso o del borrador general de permiso, como sea el caso; de la declaración de fundamentos, de la hoja de datos; y de la solicitud;
    - e. Una breve descripción de los procedimientos a seguir en relación con los comentarios, y mención del lugar, fecha y hora de cualquier vista a celebrarse, incluyendo una declaración sobre el procedimiento a seguir para solicitar una vista (a menos que se tenga ya una vista en itinerario), y sobre otros procedimientos mediante los cuales el público pueda participar en la decisión final relativa al permiso; y

- f. Mención del lugar donde se encuentran localizados los documentos de referencia y los días y horas en que estarán disponibles al público para inspección, así como una declaración de que cualquier dato ofrecido por el solicitante estará disponible al público como parte de los documentos de referencia.
  - g. Referencia a las fechas previas en que se emitieron avisos públicos relacionados con el permiso;
5. En adición a la información suministrada en un aviso público general como el que se ha descrito anteriormente, a todas las personas interesadas se le enviará copia de la hoja de datos o de la declaración de fundamentos, de la solicitud de permiso (si alguna), y del borrador de permiso (si alguno).

#### I. Comentarios del Público y Solicitudes de Vistas Públicas

Durante el período abierto para comentarios del público, cualquier persona interesada podrá someter comentarios por escrito sobre el borrador de permiso y podrá solicitar una vista pública, en caso que no se haya programado una. Toda solicitud de vista pública deberá hacerse por escrito y deberá exponer la naturaleza de las cuestiones que se levantarán en la vista. Todos los comentarios recibidos deberán ser considerados al hacer la decisión final y deberán ser contestados según se dispone más adelante.

#### J. Vistas Públicas

1. La Junta celebrará vistas públicas en relación con acciones sobre permisos siempre que esté considerando una solicitud de dispensa o cuando surja un interés significativo de parte del público acerca de un borrador de permiso, estimado a base de peticiones de vistas.

La Junta podrá celebrar vistas públicas además, a su discreción, cuando por ejemplo, tales vistas contribuyan a clarificar una o más de las cuestiones envueltas en la decisión del permiso. El aviso público sobre tales vistas se hará según se ha especificado en lo que antecede.

La Junta celebrará una vista pública siempre que reciba una oposición por escrito sobre un borrador de permiso y la solicitud de una vista dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días de un aviso público bajo la Regla I-912 H. Cuando sea posible, la vista será asignada en un lugar convenientemente cerca al centro poblacional más cercano a la facilidad propuesta.

2. Siempre que se vaya a celebrar una vista pública la Junta nombrará un oficial presidente del panel examinador de la vista, quien será responsable de programarla y de conducirla ordenadamente.
3. Cualquier persona podrá someter declaraciones orales y escritas sobre el borrador de

permiso. Se podrán establecer límites razonables sobre el tiempo concedido para declaraciones orales, y la Junta podrá requerir que se sometan las declaraciones por escrito. El período abierto para comentarios del público, según la Sección I, se extenderá automáticamente hasta el final de cualquier vista pública, según esta sección. El presidente del panel examinador de la vista podrá así mismo extender el período de comentarios declarándolo así en la vista.

4. Una cinta gravada, o la transcripción escrita de la vista deberá estar disponible al público.

#### K. Respuesta de los Comentarios

1. Antes de hacer y emitir una decisión final, la Junta deberá emitir una respuesta a los comentarios del público, según la Sección 4(c) de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970), según enmendada.

La respuesta deberá:

- a. Especificar qué disposiciones del borrador de permiso, si alguna, ha sido cambiada en la decisión final del permiso, y las razones para tal cambio; y
  - b. Describir y responder concisamente a todos los comentarios significativos sobre la solicitud de permiso y la acción propuesta que fueron presentados durante el período de comentarios o durante la vista pública.
2. La respuesta a los comentarios se hará disponible al público.

#### L. Transferencia de un Permiso

1. El poseedor de un permiso no podrá transferirlo sin una aprobación escrita de la Junta.
2. Un permiso que ha prescrito o que en una u otra forma ha terminado o ha sido revocado no podrá ser transferido. Sin embargo, podrá radicarse una nueva solicitud de permiso para la misma facilidad o servicio a nombre de un nuevo dueño u operador.
3. La Junta impondrá un cargo de transferencia, según se describe en la Parte X [de este Reglamento], por expedir una transferencia de permiso a un nuevo dueño u operador.
4. Un permiso puede ser transferido por el poseedor del permiso al nuevo dueño u operador únicamente si el permiso se modifica, se revoca y se expide nuevamente (bajo la Regla I-912 D (9) (b) o si ha sufrido una modificación menor, para identificar el nuevo poseedor del permiso e incorporar aquellos requisitos que sean necesarios y apropiados bajo la ley y este reglamento.

M. Permiso de Operación Temporero

1. La Junta podrá otorgar un permiso temporero para operar una facilidad o servicio de desperdicio sólido siempre que:
  - a. El dueño u operador de la facilidad o servicio de desperdicio sólido haya solicitado una modificación a un itinerario de incrementos de progreso, contenido en un plan de cumplimiento aprobado por la Junta;
  - b. La Junta haya requerido al poseedor de un permiso válido para construir que efectúe pruebas de funcionamiento antes de expedir un permiso de operación,
  - c. Esté pendiente una propuesta revisión a reglas y reglamentos aplicables que afectarían la facilidad;
  - d. La facilidad sea de carácter temporero tal como una planta piloto o una facilidad de investigación que no vaya a operar por más de dos (2) años,
  - e. La Junta haya aprobado preliminarmente una solicitud de dispensa;
  - f. El dueño u operador de la facilidad o servicio de desperdicio sólido, antes de satisfacer los requisitos de un permiso para operar, haya demostrado a satisfacción de la Junta que dicha facilidad o servicio necesita ser operada por cierto período de tiempo para poder lograr un funcionamiento normal, uniforme y continuo, y que el hacerlo no representará un riesgo para la salud humana o el ambiente.
  - g. El dueño u operador haya sometido una solicitud completa de un permiso para operar por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha programada para comenzar la operación de la facilidad o servicio, o sesenta (60) días antes de la fecha de expiración de un permiso de operación existente, o de la fecha de efectividad de estos reglamentos, y el permiso no haya sido otorgado ni denegado.
2. Al conceder un permiso de operación temporero la Junta deberá declarar las condiciones bajo las cuales se concede y la fecha en que expira el permiso temporero, el cual en ningún caso deberá extenderse por más de 180 días, excepto cuando se trate de una facilidad temporera, en cuyo caso podría extenderse hasta un máximo de dos (2) años.
3. Un permiso de operación temporero podrá extenderse más allá de su fecha de expiración.

**REGLA I-913      PERMISOS PARA DEMOSTRACIONES DE TRATAMIENTO EN  
EL TERRENO UTILIZANDO PRUEBAS DE CAMPO O  
ANALISIS DE LABORATORIO**

- A. Con el propósito de permitir que un dueño u operador cumpla con los requisitos de demostración de tratamiento de la Regla II-813 C, la Junta podrá emitir un permiso de demostración de tratamiento. El permiso contendrá únicamente aquellos requisitos necesarios para cumplir con los requisitos de la Regla II-813 C (3); podrá ser emitido como un permiso de tratamiento de disposición cubriendo únicamente las pruebas de campo o de análisis de laboratorio, o como un permiso de dos fases cubriendo análisis de campo o análisis de laboratorio y una segunda fase de diseño, operación, construcción y mantenimiento de la unidad de tratamiento en el terreno.
- (1) La Junta podrá emitir un permiso de dos fases si encuentra que, basado en la información sometida en la solicitud Parte B, existe información substancial, aunque incompleta o inconclusa sobre la cual se puede basar la emisión de un permiso a la facilidad.
  - (2) Si la Junta encuentra que no existe suficiente información sobre la cual establecer condiciones de permiso para poder proveer para el cumplimiento con los requisitos para el tratamiento en el terreno, deberá emitir un permiso de demostración de tratamiento cubriendo únicamente exámenes en el campo o análisis de laboratorio.
- B. Si la Junta encuentra que se puede emitir un permiso en fases, establecerá como requisito en la primera fase del permiso, condiciones para conducir prueba de campo o análisis de laboratorio. Estas condiciones de permiso incluirán diseño y parámetros de operación (incluyendo la duración de las pruebas o análisis, y en el caso de pruebas de campo, las dimensiones verticales y horizontales de la zona de tratamiento), procedimientos de monitoría, actividades de limpieza luego de la demostración y cualquier otra condición que la Junta encuentre que sea necesaria según la Regla II-813 C (3). La Junta incluirá condiciones en la segunda fase del permiso para lograr cumplir con los requisitos de tratamiento en el terreno, relativos al diseño, construcción, operación y mantenimiento de la unidad. La Junta establecerá estas condiciones en la segunda fase del permiso basándose en la información substancial pero incompleta o inconclusa contenida en la Parte B de la solicitud.
- (1) La primera fase del permiso será efectiva según lo dispuesto en el 40 CFR Sección 124.15 (b).
  - (2) La segunda fase del permiso será efectiva según lo dispuesto en el párrafo (D) de esta regla.
- C. Cuando el dueño u operador al cual se le ha emitido un permiso en dos fases a terminado la demostración de tratamiento, someterá a la Junta una certificación (firmada por la persona autorizada a firmar la solicitud de permiso o informes) bajo la Regla I-902 B, de que las pruebas de campo o análisis de laboratorio se han realizado de acuerdo con las condiciones especificadas en la fase uno del permiso para conducir estos exámenes o análisis. El dueño u operador someterá también todos los datos recogidos durante las pruebas de campo o análisis

de laboratorio dentro de noventa días de terminada, a menos que la Junta apruebe una fecha posterior.

- D. Si la Junta determina que los resultados de las pruebas de campo o análisis de laboratorio cumplen con los requisitos de la Regla II-813 C, podrá modificar la segunda parte del permiso para incorporar aquellos requisitos necesarios para la operación de la facilidad en cumplimiento con la Regla II-813, basado en estos resultados.
- (1) Esta modificación de permiso podrá proceder como una modificación menor si el cambio es menor (40 CFR Sección 270.42), de otra forma se procederá como una modificación según la Regla I-912 D (9).
  - (2) Si no son necesarias modificaciones en la segunda fase del permiso, o si las modificaciones son menores y se han realizado, la Junta dará notificación de su decisión final al solicitante y a todas aquellas personas que hayan sometido comentarios por escrito en esta fase del permiso, o que han solicitado se les notifique de la decisión final de la segunda fase del permiso. La segunda fase del permiso entonces será efectiva según especificado en el 40 CFR Sección 124.1 (b).
  - (3) Si las modificaciones según la Regla I-912 D (9) son necesarias, la segunda fase del permiso será efectiva únicamente luego de que se hayan realizado esas modificaciones.

#### **REGLA I-914 STATUS INTERINO**

##### **A. Cualificar para status interino**

Cualquier persona que es dueña u opera una facilidad existente para el manejo de desperdicios peligrosos o una facilidad en existencia para la fecha de efectividad de las enmiendas reglamentarias bajo la ley que obliga a la facilidad a estar sujeta a los requisitos de tener un permiso tendrá status interino y será tratada como si se le hubiera emitido un permiso, hasta el punto que él o ella haya:

1. Cumplido con los requisitos de la Sección 3010 (a) de RCRA (Anejo C-8) relacionados con la notificación de actividad de desperdicios peligrosos.  
(COMENTARIO: Algunas facilidades existentes no necesitan notificar bajo la Sección 3010 (a) de RCRA (Anejo C-8). Estas facilidades pueden cualificar para status interino si cumplen con el inciso A (2) de esta regla.)
  2. Cumplido con los requisitos de la Regla I-912 B relacionada con someter la Parte A de la solicitud de permiso;
- B. Cuando la Junta determina, luego de examinar o reexaminar una solicitud Parte A, que no se han cumplido con los requisitos de la Regla I-902 C y D; podrá notificar al dueño u operador que la solicitud está deficiente y de que no cualifica para un status interino. En este caso, el

solicitante estará sujeto a la acción de cumplimiento apropiada por operar sin un permiso.

- C. La Sección A de esta regla no aplica a aquellas facilidades que se le haya denegado previamente un permiso o que se le haya terminado previamente la autorización para operar la facilidad.

[Este inciso es equivalente al 40 CFR Sección 270.70 (c)].

#### **REGLA I-915            OPERACION DURANTE STATUS INTERINO**

- A. Durante el periodo de status interino, la facilidad no podrá:
  - (1) Tratar, almacenar o disponer de desperdicios peligrosos no especificados en la solicitud de permiso Parte A;
  - (2) Emplear procesos no especificados en la solicitud de permiso Parte A; O
  - (3) Exceder las capacidades de diseño especificadas en la solicitud de permiso Parte A.
- B. Requisitos de Status Interino

Durante el status interino, dueños u operadores deberán cumplir con los requisitos de status interino de la Parte VIII-I.

[Esta Regla es equivalente con el 40 CFR Sección 270.71].

#### **REGLA I-916            CAMBIO DURANTE EL STATUS INTERINO**

- A. Nuevos desperdicios peligrosos que no hayan sido identificados previamente en la Parte A del permiso podrán ser tratados, almacenados o dispuestos en la facilidad si el dueño u operador somete una solicitud de permiso Parte A revisada, previo a efectuar tal cambio.
- B. Se podrán efectuar incrementos en la capacidad de diseño de los procesos utilizados en la facilidad si el dueño u operador somete una solicitud de permiso Parte A revisada luego de realizar tal cambio (junto con una justificación explicando la necesidad para tal cambio) y la Junta podrá aprobar el cambio si no hay un tratamiento, almacenamiento, o capacidad de disposición disponible en otra facilidad de manejo de desperdicios peligrosos.
- C. Se podrán efectuar cambios en los procesos de tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios peligrosos en una facilidad, o procesos adicionales pueden añadirse, si el dueño u operador somete una solicitud de permiso Parte A revisada antes de efectuar el cambio

(junto con una justificación explicando la necesidad de tal cambio) y que la Junta podrá aprobar tal cambio por una de las siguientes razones:

- (1) Es necesario para evitar un peligro a la salud o al ambiente por razón de una situación de emergencia: o
  - (2) Es necesario cumplir con la reglamentación local y federal (incluyendo los requisitos de status interino de la Parte VIII-I) o leyes locales aplicables.
- D. Cambios en los dueños u operadores de una facilidad podrán hacerse si el nuevo dueño u operador somete una solicitud de permiso Parte A revisada no más tarde de noventa días antes del cambio esperado. Cuando se transfiere la propiedad o el control de la operación de una facilidad, el dueño u operador anterior deberá cumplir con los requisitos de la Regla I-806 (Requisitos Financieros), hasta que el nuevo dueño u operador haya demostrado a la Junta que está cumpliendo con esta Regla. Todos los deberes de status interino son transferidos efectivo inmediatamente para la fecha del cambio de dueño y control de la operación de la facilidad. Luego que el nuevo dueño u operador demuestre a la Junta que está en cumplimiento con esta regla, la Junta notificará al antiguo dueño u operador por escrito que ya no necesita cumplir con esta parte desde la fecha de la demostración.
- E. Bajo ninguna circunstancia se efectuarán cambios a una facilidad de manejo de desperdicios peligrosos durante el status interino que conlleven la reconstrucción de la facilidad. La reconstrucción ocurre cuando la inversión de capital en los cambios a la facilidad exceden en cincuenta por ciento (50%) del costo de capital de una nueva facilidad comparable.

[Esta Regla es equivalente con el 40 CFR Sección 270.72.]

## **REGLA I-917 FINALIZACION DEL STATUS INTERINO**

El status interino finalizará cuando:

- A. Administrativamente se disponga finalmente de la solicitud de permiso;
- B. Se de por finalizado el status interino según lo provisto en la Regla I-912 B.
- C. Para dueños u operadores de cada facilidad de disposición en el terreno que se le haya otorgado un status interino previo al 8 de noviembre de 1984, para el 8 de noviembre de 1985, a menos que:
  1. El dueño u operador someta la Parte B de la solicitud de permiso para esa facilidad antes de esa fecha; y

2. El dueño u operador certifique que esa facilidad está en cumplimiento con todos los requisitos aplicables de monitoría de agua subterránea y responsabilidad financiera.
- D. Para dueños u operadores de cada facilidad d. disposición en el terreno que este en existencia para la fecha de efectividad en que enmiendas reglamentarias bajo la ley, hacen que la facilidad este sujeta al requisito de tener un permiso y a la cual se le ha otorgado un status interino, doce (12) meses después de la fecha donde la facilidad por primera vez está sujeta a ese requisito de permiso, a menos que el dueño u operador de esa facilidad:
1. Someta la Parte B de la solicitud de permiso para esa facilidad antes de los 12 meses después de la fecha en la cual la facilidad por primera vez esta sujeta a este requisito de permiso; y
  2. Certifique que esa facilidad está en cumplimiento con todos los requisitos aplicables de monitoría de agua subterránea y responsabilidad financiera.
- E. Para dueños u operadores de cada facilidad de incineración para el 8 de noviembre de 1989, a menos que el dueño u operador de la facilidad someta la Parte B de la solicitud de permiso para una facilidad de incineración para el 8 de noviembre de 1986.
- F. Para dueños u operadores de cualquier facilidad (que no sea de disposición en el terreno o de incineración) para el 8 de noviembre de 1992, a menos que el dueño u operador de la facilidad someta la Parte B de la solicitud de permiso para la facilidad para el 8 de noviembre de 1988.

[Estos incisos son equivalentes al 40 CFR Sección 270.73 (c), (d), (e) y (f).]

**PARTE IX - PERMISOS PARA CONSTRUIR Y OPERAR FACILIDADES,  
SUBPARTE II SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO  
PELIGROSO; PLANES DE CUMPLIMIENTO; DISPENSAS  
(DEROGADA)**

**(NOTA : VEA REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS  
SOLIDOS NO PELIGROSOS - REGLAMENTO NUM. 5717)**

## **PARTE X CARGOS POR PERMISOS**

### **REGLA 1001 CARGOS POR PERMISOS**

#### **A. Aplicabilidad**

Esta regla requiere que se paguen cargos por solicitudes, permisos y renovaciones para:

1. Radicar una solicitud para cualquier de los siguientes:
  - a. Planes de cumplimiento,
  - b. Permiso para construcción,
  - c. Permiso para operación,
  - d. Permiso temporero de operación,
  - e. Modificación de condiciones de permisos,
  - f. Dispensas, o
  - g. Modificación o revisión de un permiso o plan de cumplimiento.
2. Para obtener cualquier de los siguientes:
  - a. Permiso para Construcción
  - b. Permiso para Operación, o
  - c. Modificación o revisión de permisos o plan de cumplimiento;
3. Transferencia de propiedad o cambio de ubicación de la facilidad respecto a:
  - a. Permiso de construcción,
  - b. Permiso de operación, o
  - c. Dispensa; y
4. Renovación de permisos de operación

#### **B. Cargos por radicación**

1. Todo solicitante que radique una solicitud de permiso para aprobación, o modificación deberá pagar un cargo de \$25.00 por la radicación.
2. Si una solicitud de permiso, una aprobación o modificación de permiso es cancelada o denegada y esa denegación es final, el cargo de radicación requerido aquí no será devuelto.

C. Cargos por permisos

1. El solicitante de un permiso de construcción de cualquier facilidad de desperdicio sólido peligroso deberá, además del cargo de radicación, pagar cargos por el permiso establecido en la Sección E.
2. En el caso de una facilidad nueva de desperdicio sólido peligroso propuesta, la cantidad determinada de la Sección E se multiplicará por 1.5 para cubrir tanto la aprobación de construcción y el permiso para operar.

18. Los cargos por permisos aquí requeridos serán depositados junto a los cargos de radicación, excepto según dispuesto en la Sección D.

4. Si una solicitud de permiso o aprobación es cancelada o es denegada, y esta denegación es final, los cargos requeridos por este permiso no serán devueltos por la Junta.

D. Cargos por renovación

1. El poseedor de un permiso de operación someterá la solicitud y pagará los cargos de renovación por lo menos sesenta (6) días antes de la fecha de su expiración.
2. Los cargos de renovación para permisos relacionados con desperdicios peligrosos serán el 65% de la cantidad señalada en los listados de la Sección E de esta Regla.
3. Si la solicitud de renovación no es radicada dentro de los sesenta (60) días provistos por la Sección 903(J) y 905(F), los cargos serán aumentados en un cincuenta por ciento (50%) por día de la cantidad determinada en el párrafo anterior.

E. Listado para cargos por permisos y cargos por renovación

Los siguientes listados establecen los cargos por permisos para todas las facilidades de desperdicios sólidos peligrosos:

Listado I: Facilidades de Almacenamiento, Tratamiento o Disposición en el Terreno

Cualquier relleno, tratamiento en el terreno, y montículo de desperdicios ("waste piles") será gravada con un cargo por permiso basado en el total de cuerdas de la facilidad y la clase de desperdicio recibido, de acuerdo con el listado siguiente:

### Cargos por Permisos

<b>Tamaño del sitio (cuerdas)</b>	<b>Desperdicio Sólido Peligroso</b>
Hasta 20 (inclusive) .....	\$300.00
De 20 a 60 .....	600.00
De 60 a 100 .....	750.00
De 100 a 200 .....	900.00
Por cada 200 o fracción .....	450.00

Listado II: Tanques de almacenamiento y tratamiento y embalses superficiales.

Los tanques de almacenamiento y embalses superficiales serán gravados con un cargo por permiso basado en su capacidad de galones, o su equivalente en pies cúbicos, y el tipo de desperdicio recibido.

### Cargo por Permisos

<b>Capacidad (galones)</b>	<b>Desperdicio Sólido Peligroso</b>
hasta 4,000 galones .....	\$ 300.00
4,001 hasta 10,000 .....	450.00
10,001 hasta 40,000 gals. ....	600.00
40,001 hasta 100,000 gals. ....	750.00
100,001 hasta 400,000 gals. ....	900.00
400,001 hasta 1,000,000 gals. ....	1,150.00
1,000,001 hasta 1,500,000 gals. ....	1,200.00
1,500,001 hasta 2,000,000 gals. ....	1,500.00
500,000 adicional o fracción .....	300.00

Listado III: Facilidades de Procesamiento y Tratamiento

Basado en el tipo de facilidad y tipo de desperdicio, los siguientes cargos por permisos se gravarán a incineradores y a plantas de tratamiento termal (ej., plantas usadas primordialmente para disponer o tratar desperdicio combustible que consuma totalmente los materiales alimentados dejando solo cenizas o residuos); compactadores y trituradores; facilidades de tratamiento no termal (ej., tratamiento biológico, físico, o químico).

### Cargos por Permisos

<b>Tipo de Facilidad</b>	<b>Desperdicio Sólido Peligroso</b>
--------------------------	-------------------------------------

- |                         |          |
|-------------------------|----------|
| 1. Doméstico .....      | \$300.00 |
| 2. Planta Central ..... | 750.00   |

Listado IV: Servicios de Recolección y Tratamiento

Los servicios para desperdicios sólidos peligrosos serán gravados con un cargo por permiso como sigue:

<b>Tipo de Servicio</b>	<b>Cargo por Permiso</b>
Servicio para transportar desperdicios sólidos peligrosos	\$750.00
Servicio de Tratamiento de desperdicio sólido peligroso	\$750.00

Listado V: Misceláneos

Cualquier facilidad de tratamiento, almacenamiento o disposición de desperdicio sólido peligroso que no esté incluido en los listados precedentes será gravado por un cargo de permiso de \$750.000.

F. Excepciones a los Cargos de Permisos

A pesar de las disposiciones de la Sección E de esta regla, se gravará un cargo de setenta y cinco dólares (\$75.00) a los permisos para las siguientes actividades o servicios:

1. Cada permiso para estación de trasbordo,
2. Cada permiso para una actividad generante de desperdicios sólidos, y
3. Cada permiso para solar de reclamación.

G. Exclusiones Específicas

Las siguientes personas estarán excluidas de esta Parte del reglamento:

1. Generadores que acumulan desperdicios sólidos peligrosos en su localización por menos de noventa (90) días según provisto en la Sección 704(D).
2. Agricultores que disponen de los desperdicios peligrosos de su uso según provisto en la Sección 705 (C).

3. Generadores de pequeñas cantidades según se dispone en la Sección 606(A).

H. Cargos por transferencias de propiedad o cambio de ubicación

Cuando una solicitud para un permiso ha sido radicada porque la facilidad ha sido mudada a una nueva localización, o porque la propiedad ha sido transferida de una persona a otra y se ha otorgado previamente un permiso para esa facilidad y no han hecho alteraciones o adiciones, el solicitante pagará el cargo provisto en la Sección B y el cargo de permiso será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cargo de permiso correspondiente, según establecido en la Sección E de esta regla.

I. Duplicados de permisos

Toda solicitud de duplicado de permiso deberá ser hecho por escrito por el poseedor del permiso si dicho documento de permisos ha sido destruído, perdido o desfigurado. Un cargo de \$30.00 será cargado por expedir un duplicado de permiso.

J. Cargos por revisión

Por la solicitud para la revisión de un permiso para construir, de un plan de cumplimiento, o de un permiso para operar, el solicitante deberá pagar una octava parte (1/8) de los cargos provistos en la Sección C.

## **REGLA 1002 CARGOS POR PRUEBAS**

A. Autoridad para conducir pruebas

La Junta podrá, cuando lo crea necesario, llevar a cabo pruebas de funcionamiento de una facilidad de desperdicios sólidos peligroso o no peligrosos para determinar el grado y cantidad de contaminantes que se están descargando al ambiente, aire, agua o al terreno; el grado de cumplimiento con las condiciones del permiso, o cumplimiento con este reglamento.

B. Procedimiento para las pruebas

En tal caso, la Junta notificará al dueño u operador de la facilidad de desperdicio sólido peligrosos de sus intenciones, y solicitará aquellos equipos o accesorios necesarios para llevar a cabo las pruebas.

C. Gastos por pruebas

El dueño u operador de la facilidad de desperdicio sólido peligroso o no peligroso deberá pagar los cargos por la prueba de funcionamiento.

D. Procedimientos para el pago de los gastos por pruebas

Después de completar las pruebas, el dueño u operador de una facilidad de desperdicio sólido peligroso o no peligroso será notificado por escrito, por la Junta, de los cargos o gastos por las pruebas dentro de treinta (30) días de dicha notificación resultará en la cancelación de cualquier solicitud o permiso para operar la facilidad.

E. Copias de los resultados de las pruebas

Al pagar los cargos o gastos incurridos al conducir las pruebas de funcionamiento, el dueño u operador recibirá una (1) copia del informe de las pruebas de funcion

**PARTE XI - NORMAS PARA EL MANEJO DE DESPERDICIOS PELIGROSOS  
ESPECIFICOS Y TIPOS ESPECIFICOS DE FACILIDADES PARA  
EL MANEJO DE DESPERDICIOS PELIGROSOS**

**REGLAS 1101-1102 RESERVADAS**

**REGLA 1103 - MATERIALES RECICLABLES UTILIZADOS EN UNA FORMA  
QUE CONSTITUYE DISPOSICION**

**A. Aplicabilidad**

1. Esta regla es aplicable a los materiales reciclables que son aplicados o colocados en el terreno:
  - a. Sin mezclarlos con cualquier otra sustancia (s); o
  - b. Después de mezclarlos con cualquier otra sustancia (s), a menos que el material reciclable sufra una reacción química de forma que se vuelve inseparable de la otra sustancia (s) por medios físicos; o
  - c. Después de combinarlos con cualquier otra sustancia (s) si el material combinado resultante no es producido para uso público general. Estos materiales se mencionarán a través de esta Regla como "materiales utilizados en una forma que constituye disposición.
2. Los productos producidos para el uso público general que son utilizados en una forma que constituya disposición y que contienen materiales reciclables no estarán sujetos a reglamentación si los materiales reciclables han sufrido una reacción química en el curso de "producir el producto" de forma tal que se vuelva inseparable por medios físicos. Fertilizantes comerciales que son producidos para el uso público general y que contienen materiales reciclables tampoco estarán sujetos a reglamentación.

**B. Normas aplicables a generadores y transportadores de materiales utilizados en una forma que constituya disposición**

Generadores y transportadores de materiales que son utilizados en una forma que constituya disposición están sujetos a los requisitos aplicables de las Partes V y VII de este reglamento, y a los requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8).

- C. Normas aplicables a almacenadores de materiales que van a ser utilizados en una forma que constituya disposición y que no son los últimos usuarios.

Los dueños u operadores de facilidades que almacenan materiales reciclables que serán utilizados en una forma que constituya disposición, pero que no son los últimos usuarios de los materiales, están reglamentados bajo todas las disposiciones aplicables de las Reglas II-801 a II-812, I-801 a I-818, 502 a 505, de la Parte IX-I de este reglamento y de los requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8).

- D. Normas aplicables a usuarios de materiales que son utilizados en una forma que constituye disposición

1. Los dueños u operadores de facilidades que utilizan materiales reciclables en una forma que constituye disposición están reglamentados bajo todas las disposiciones aplicables de las Reglas II-801 a II-814, I-801 a I-818, 502 a 505, de la Parte IX-I de este reglamento y de los requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8). (Estos requisitos no aplican a los productos que contienen estos materiales reciclables bajo las disposiciones de la Regla 1103 A (2) de este reglamento).
2. El uso de desperdicio o aceite usado u otro material que esté contaminado con dioxina o cualquier otro desperdicio peligroso (excepto aquel identificad solamente como inflamable), para supresión de polvo o para tratamiento de las carreteras, está prohibido.

#### **REGLA 1104 - DESPERDICIO PELIGROSO QUEMADO PARA EL RECOBRO DE ENERGIA.**

- A. Aplicabilidad

1. Esta regla es aplicable a los desperdicios peligrosos que son quemados para el recobro de energía en cualquier caldera u horno industrial que no está reglamentado bajo las Reglas I-814 ó II-815 de este reglamento, excepto lo que se provee en el inciso A (2) de esta regla. Estos desperdicios peligrosos quemados para el recobro de energía serán denominados como "combustible de desperdicio peligroso". El combustible producido de los desperdicios peligrosos por medio del procesamiento, mezclado de desperdicio peligroso o de cualquier otro tratamiento es también combustible de desperdicio peligroso. (Esta regla no aplica, sin embargo, al gas recobrado de actividades de manejo de desperdicio peligroso cuando ese gas es quemado para el recobro de

energía).

2. Los siguientes desperdicios peligrosos no están sujetos a reglamentación bajo esta regla:
  - a. Aceite usado quemado para el recobro de energía que es también un desperdicio peligroso solamente porque exhibe una característica de desperdicio peligroso identificado en la regla 604 de este reglamento. Dicho aceite usado está sujeto a reglamentación bajo la Regla 1105 y no bajo esta regla; y
  - b. Desperdicios peligrosos que están exentos de reglamentación bajo las exclusiones de materiales que no son desperdicio sólido y la Regla 606 B (1) (c) (5)-(9) de este reglamento, y desperdicios peligrosos que están sujetos a los requisitos especiales para generadores de pequeñas cantidades bajo la Regla 606 A de este reglamento.

#### B. Prohibiciones

1. Una persona puede mercadear combustible de desperdicios peligrosos sólo:
  - a. A personas que han notificado a la Junta de sus actividades de combustible de desperdicios peligrosos y a la APA bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) y que tienen un número de identificación asignado por la APA; y
  - b. A personas que quemen el combustible en calderas u hornos industriales identificado en el inciso B (2) de esta regla, si el combustible es quemado.
2. El combustible de desperdicios peligrosos puede ser quemado para el recobro de energía sólo en los siguientes aparatos:
  - a. Hornos industriales identificados en la Regla 102 de este reglamento;
  - b. Calderas, como se define en la Regla 102 de este reglamento, que estén identificadas como sigue:
    - (1) Calderas industriales localizadas en una facilidad que utiliza un proceso manufacturero donde las sustancias son transformadas en nuevos productos, incluyendo partes que compone el producto, por procesos mecánicos o químicos; o
    - (2) Calderas de servicio utilizadas para producir energía eléctrica, vapor, o aire caliente o frío u otros gases o fluidos para la venta.

3. Ningún combustible que contenga cualquier desperdicio peligroso puede ser quemado en ningún horno de cemento que esté localizado dentro de los límites de cualquier municipalidad con una población mayor de 500,000 (basada en el mas reciente censo estadístico) a menos que ese horno cumpla completamente con la reglamentación aplicable a incineradores.

C. Normas aplicables a generadores de combustible de desperdicio peligroso

1. Generadores de desperdicio peligroso que es utilizado como combustible o para producir un combustible están sujetos a las Reglas 502-505 y 702-705 de este reglamento.
2. Generadores que mercadean combustible de desperdicio peligroso a un quemador también están sujetos al inciso E de esta regla.
3. Generadores que queman combustible de desperdicio peligroso también están sujetos al inciso F de esta regla.

D. Normas aplicables a transportadores de combustible de desperdicio peligroso

Transportadores de combustible de desperdicio peligroso (y desperdicio peligroso utilizado para producir combustible) están sujetos a las Reglas 504, 505, 706 y 707 de este reglamento.

E. Normas aplicables a mercaderes de combustible de desperdicio peligroso

Aquellas personas que mercadean combustible de desperdicio peligroso serán denominadas como "mercaderes", y están sujetos a los siguientes requisitos. Entre los mercaderes se incluyen generadores que mercadean combustible de desperdicio peligroso directamente a un quemador, personas que reciben desperdicio peligroso de generadores y producen, procesan o mezclan combustible de desperdicio peligroso de estos desperdicios peligrosos y personas que distribuyen pero no procesan o mezclan combustible de desperdicio peligroso.

1. Prohibiciones. Las prohibiciones bajo el inciso B (1) de esta regla;
2. Notificación. Los requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8), con copia a la Junta, para las actividades de combustible de desperdicio peligroso. Aún cuando un mercader haya notificado previamente a la EPA de sus actividades de manejo de desperdicios peligrosos y haya obtenido un Número de Identificación de la APA, debe volver a notificado para identificar sus actividades con combustible de desperdicio peligroso;

3. Almacenaje. Las disposiciones aplicables de las Reglas 704 D, II-801 a II-812, I-801 , I-818 y la Parte IX-I de este reglamento;
4. Embarque fuera de la facilidad. Las normas para generadores establecidas en las Reglas 503 a 505 y 702 a 705 de este reglamento cuando un mercader inicia un envío de combustible de desperdicio peligroso;
5. Notificaciones requeridas
  - a. Antes de que un mercader inicie el primer envío de combustible de desperdicio peligroso a un quemador o a otro mercader, debe obtener una notificación escrita y firmada del quemador o mercader certificando que:
    - (1) El quemador o mercader ha notificado a la APA bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) (enviando copia a la Junta) y ha identificado sus actividades de quema de desperdicio como combustible; y
    - (2) Si el recipiente es un quemador, el quemador deberá quemar el combustible de desperdicio peligroso solo en un horno industrial o caldera identificada en la Regla 607 B de este reglamento.
  - b. Después que un mercader acepta el primer envío de combustible de desperdicio peligroso de otro mercader, debe proveerle al otro mercader una certificación escrita y firmada de que él ha notificado a la APA bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8), con copia a la Junta, y que ha identificado sus actividades de combustible de desperdicio peligroso; y

6. Mantenimiento de registros

Además de los requisitos aplicables de mantenimiento de registros de las Reglas 503 a 505 y las Partes VIII-I y VIII-II de este reglamento, el mercader debe retener y conservar una copia de cada certificación que reciba o envíe por tres (3) años a partir de la fecha de su última transacción de mercadeo de combustible de desperdicio peligroso con la persona que envía o recibe la certificación.

F. Normas aplicables a quemadores de combustible de desperdicio peligroso

Los dueños y operadores de hornos industriales y calderas identificadas en el inciso B (2) de esta regla que queman combustible peligroso son "quemadores" y están sujetos a los siguientes requisitos:

1. Prohibiciones. Las prohibiciones bajo el inciso B (2) de esta regla;

2. Notificación. Los requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) para actividades de combustible de desperdicio peligroso, con copia a la Junta. Aún cuando un quemador haya notificado previamente a la APA sobre sus actividades de manejo de desperdicio peligroso y haya obtenido un número de identificación de la APA, debe volver a notificar para identificar sus actividades de combustible de desperdicio peligroso.
3. Almacenaje.
  - a. Para la acumulación a corto plazo por generadores que queman su combustible de desperdicio peligroso en su facilidad, las disposiciones aplicables de la Regla 704 D de este reglamento.
  - b. Para facilidades existentes de almacenamiento, las disposiciones aplicables de las Reglas I-801 a I-818 y de la Parte IX-I de este reglamento; y
  - c. Para nuevas facilidades de almacenamiento, las disposiciones aplicables de las Reglas II-801 a II-812 y de la Parte IX-I de este reglamento;
4. Notificaciones requeridas. Antes de que un quemador acepte su primer envío de combustible de desperdicio peligroso de un mercader, debe proveerle al mercader una notificación escrita y firmada certificando que:
  - a. Ha notificado a la APA bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) (con copia a la Junta) y ha identificado sus actividades de quema de desperdicio como combustible; y
  - b. Quemará el combustible solo en una caldera u horno identificado en el inciso B (2) de esta regla.
5. Mantenimiento de registros. Además de los requisitos aplicables de mantenimiento de registros de las Partes VIII-I y VIII-II de este reglamento, un quemador debe retener una copia de cada certificación que envíe a un mercader por tres (3) años a partir de la fecha en que recibió por última vez combustible de desperdicio peligroso de ese mercader.

**REGLA 1105 - ACEITE USADO QUE ES QUEMADO PARA EL RECOBRO DE ENERGIA.**

## A. Aplicabilidad

1. Esta regla es aplicable al aceite usado que es quemado con el propósito de recobrar energía en cualquier caldera u horno industrial que no esté reglamentado bajo las Reglas I-814 ó II-815 de este reglamento, excepto lo provisto en los incisos A (3) y A (5) de esta regla. Este aceite usado se denominará como "combustible de aceite usado". El combustible de aceite usado incluye cualquier combustible producido del aceite usado mediante el procesamiento, mezclado u otro tratamiento.
2. "Aceite usado" significa cualquier aceite que ha sido refinado de aceite crudo, usado y, como resultado de dicho uso, está contaminado por impurezas físicas o químicas.
3. Excepto lo que se provee en el inciso A (4) de esta regla, el aceite usado que es mezclado con desperdicio peligroso y quemado para el recobro de energía está sujeto a reglamentación como combustible de desperdicio peligroso bajo la Regla 1104 de este reglamento. El aceite usado que contenga ms de 1,000 ppm de halógeno total se presume un desperdicio peligroso porque ha sido mezclado con desperdicio peligroso halógeno anotado en la Regla 607 de este reglamento. Las personan pueden refutar esta presunción demostrando que el aceite usado no contiene desperdicio peligroso (por ejemplo, demostrando que el aceite usado no contiene concentraciones significativas de constituyentes peligrosos halogenados anotados en el Anejo C-3 de este reglamento).
4. El aceite usado quemado para recobrar energía está sujeto a reglamentación bajo esta regla, en vez de como combustible de desperdicio peligroso bajo la Regla 1104, si es un desperdicio peligroso solamente porque:
  - a. Exhibe una característica de desperdicio peligroso identificada en la Regla 604 de este reglamento, siempre y cuando no esté mezclado con un desperdicio peligroso; o
  - b. Contiene desperdicio peligroso generado solo por una persona sujeta a los requisitos especiales para generadores de pequeñas cantidades bajo la Regla 606 A de este reglamento.
5. Excepto lo provisto en el inciso A (3) de esta regla, el aceite usado quemado para recobrar energía, y cualquier combustible producido de aceite usado mediante procesamiento, mezclado u otro tratamiento, está sujeto a reglamentación bajo esta regla, a menos que se demuestre que no excede ninguno de los niveles permitidos de los constituyentes y propiedades en la especificación mostrada en la siguiente tabla. El combustible de aceite usado que cumple con las especificaciones está sujeto solo a los requisitos de análisis y mantenimiento de registros bajo los incisos D (2) (a) y (f) de esta regla. El combustible de aceite usado que excede cualquier nivel de especificación es denominado como "combustible de aceite usado que no cumple con

las especificaciones."

Aceite Usado Excediendo Cualquier Nivel de Especificación Está Sujeto a Esta Regla Cuando es Quemado para Recobrar Energía (a).

Constituyente/Propiedad	Nivel Permitido
Arsénico	5 ppm máximo
Cadmio	2 ppm máximo
Cromio	10 ppm máximo
Plomo	100 ppm máximo
Punto de Ignición	100E F mínimo
Halógenos Totales	4,000 ppm máximo (b)

- (a) La especificación no aplica a combustible de aceite usado mezclado con otro desperdicio peligroso que no sea de un generador de pequeñas cantidades de desperdicio peligroso.
- (b) Aceite usado conteniendo más de 1,000 ppm de halógenos totales se presume que es desperdicio peligroso bajo la presunción refutable provista bajo el inciso A (3) de esta regla. Dicho aceite usado está sujeto a la Regla 1104 de este reglamento en vez de a esta regla cuando es quemado para recobrar energía a menos que la presunción de mezclarse pueda ser refutada satisfactoriamente.

## 19. Prohibiciones

- Una persona puede mercadear el aceite usado que no cumple con las especificaciones para el recobro de energía solamente:
  - A quemadores u otros mercaderes que hayan notificado a la APA y a la Junta de sus actividades de manejo de aceite usado señalando la localización y una descripción general de dichas actividades, y que tengan un número de identificación asignado por la APA; y
  - A quemadores que quemen el aceite usado en un horno industrial o caldera identificada en el inciso B (2) de esta regla.
- El aceite usado que no cumple con las especificaciones puede ser quemado para el recobro de energía solamente en los siguientes equipos:
  - Hornos industriales identificados en la Regla 102 de este reglamento; o
  - Calderas, según definida en la Regla 102 de este reglamento, que son

identificadas como sigue:

- (1) Calderas industriales localizadas en una facilidad que utiliza un proceso manufacturero donde las substancias son transformadas en nuevos productos, incluyendo partes que componen los productos, por medio de procesos mecánicos o químicos;
- (2) Calderas de servicio utilizadas para producir energía eléctrica, vapor o aire caliente o frío u otros gases o fluidos para la venta; o
- (3) Calentadores que utilizan aceite usado siempre y cuando:
  - (a) El calentador queme sólo el aceite usado que el dueño u operador genere o el aceite usado recibido de aquellos que generan aceite usado como desperdicio doméstico de las operaciones de cambio de aceite realizadas por ellos mismos;
  - (b) El calentador está diseñado para tener una capacidad máxima de no más de 0.5 millones de BTU por hora y;
  - (c) Los gases de combustión del calentador sean descargados al aire.

20. Normas aplicables a generadores de aceite usado que es quemado para el recobro de energía.

1. Excepto lo provisto en los incisos C (2) y C (3) de esta regla, los generadores de aceite usado no están sujetos a los requisitos de esta regla.
2. Los generadores que mercadean aceite usado directamente a un quemador están sujetos al inciso D de esta regla.
3. Los generadores que queman aceite usado están sujetos al inciso E de esta regla.

21. Normas aplicables a mercaderes que queman aceite usado para el recobro de energía

1. Las personas que mercadean el combustible de aceite usado se denominan "mercaderes". Sin embargo, las siguientes personas no son mercaderes sujeto a esta regla:
  - a. Generadores de aceite usado y recogedores que transportan aceite usado recibido sólo de generadores, a menos que el generador o recogedor mercadee el aceite usado directamente a una persona que lo queme para el recobro de energía. Sin embargo, las personas que queman algún combustible de aceite

usado para propósitos de procesamiento u otro tratamiento para producir combustible de aceite usado para mercadear se considera que están quemando incidentalmente para procesamiento. En este caso, los generadores y recogedores que mercadean a esos quemadores incidentales no son mercaderes sujetos a esta regla.

- b. Personas que mercadean sólo combustible de aceite usado que cumple con las especificaciones del inciso A (5) de esta regla y que no son las primeras personas en reclamar el aceite cumplen con la especificación (por ejemplo, mercaderes que no reciben aceite usado de generadores o transportadores iniciales y mercaderes que ni reciben ni mercadean combustible de aceite usado que no cumple con las especificaciones).

2. Los mercaderes están sujetos a los siguientes requisitos;

- a. Análisis de combustible de aceite usado.

El combustible de aceite usado esta sujeto a reglamentación bajo esta regla a menos que el mercader obtenga los análisis u otra información que documente que el combustible de aceite usado cumple con las especificaciones provistas bajo el inciso A (5) de esta regla.

- b. Prohibiciones: Las prohibiciones bajo el inciso B (1) de esta regla;

- c. Notificación: Notificar a la Junta señalando la localización y una descripción general de las actividades de manejo de aceite usado. Aunque un mercader haya notificado previamente a la APA (con copia a la Junta) de sus actividades de manejo de desperdicios peligrosos bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) y haya obtenido un número de identificación de la APA, debe volver a notificar para identificar sus actividades de manejo de aceite usado.

- d. Sistema de facturas: Cuando un mercader inicia un embarque de aceite usado que no cumple con las especificaciones, debe preparar y enviar a la facilidad que recibe el embarque una factura conteniendo la siguiente información:

- (1) Número de factura;
- (2) Su número de identificación asignado por la APA y el número de identificación asignado por la APA a la facilidad que recibe el embarque;
- (3) Los nombres y direcciones de las facilidades que envían y reciben el embarque;

- (4) La cantidad de aceite usado que no cumple con las especificaciones que va a ser enviado;
- (5) La fecha o fechas del envío o entrega; y
- (6) La siguiente declaración:

"Este aceite usado está sujeto a reglamentación bajo la Parte XI del Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos, versión enmendada";

Nota: El aceite usado que cumple con la definición de líquido combustible (punto de ignición bajo 200E F pero igual o mayor de 100E F) o líquido inflamable (punto de ignición bajo 100E F) está sujeto a la Reglamentación de Materiales Peligrosos del Departamento de Transportación en el 49 CFR Partes 100-177.

e. Notificaciones requeridas:

- (1) Antes de que un mercader inicie el primer envío de aceite usado, que no cumple con las especificaciones, a un quemador u otro mercader, debe obtener una notificación escrita y firmada del quemador o mercader certificando que:
  - (a) El quemador o mercader ha notificado a la Junta señalando la localización y una descripción general de sus actividades de manejo de aceite usado; y
  - (b) Si el receptor es un quemador, el quemador quemará el aceite usado, que no cumple con las especificaciones, solamente en un horno industrial o caldera identificada en el inciso B (2) de esta regla; y
- (2) Antes de que un mercader acepte el primer envío de aceite usado, que no cumple con las especificaciones, de otro mercader sujeto a los requisitos del inciso D de esta regla, debe proveer al mercader de una notificación escrita y firmada certificando que ha notificado a la Junta de sus actividades de manejo de aceite usado; y

43. Mantenimiento de registros:

- (1) Combustible de aceite usado que cumple con las especificaciones: Un mercader que reclame primero, bajo el inciso D (2) (a) de esta regla, que el combustible de aceite usado cumple con las especificaciones debe mantener copia de los análisis (u otra información utilizada para llegar a esa determinación) de aceite usado por tres (3) años. Esos mercaderes deben también registrar en un registro

de operación y mantener por tres (3) años la siguiente información para cada embarque de combustible de aceite usado que cumple con las especificaciones.

Dicho combustible de aceite usado no esta sujeto a reglamentación adicional a menos que sea mezclado posteriormente con desperdicio peligroso o a menos que sea mezclado con aceite usado para que no cumpla mas con las especificaciones.

- (a) El nombre y dirección de la facilidad que recibe el embarque;
  - (b) La cantidad de combustible de aceite usado entregado;
  - (c) La fecha del envío o entrega; y
  - (d) Una referencia al archivo de los análisis de aceite usado (u otra información utilizada para hacer la determinación de que el aceite cumple con las especificaciones) requerido bajo el inciso (2) (f) (1) de esta regla.
- (2) Combustible de Aceite Usado que no cumple con las especificaciones. Un mercader que recibe o inicia una factura bajo los requisitos del inciso D de esta regla debe mantener una copia de cada factura por tres (3) años a partir de la fecha que la factura es recibida o preparada. Además, un mercader debe mantener una copia de cada notificación que reciba o envíe por tres (3) años a partir de la fecha en que por última vez realizó una transacción de mercadeo de combustible de aceite usado, que no cumple con las especificaciones, con la persona que envía o recibe la notificación sobre la certificación.

E. Normas aplicables a quemadores que queman aceite usado para el recobro de energía

Dueños y operadores de facilidades que queman combustible de aceite usado son "quemadores" y están sujetos a los siguientes requisitos:

1. Prohibición: La prohibición bajo el inciso B (2) de esta regla;
2. Notificación: Los quemadores de combustible de aceite usado que no cumple con las especificaciones, deben notificar a la Junta señalando la localización y una descripción general de las actividades de manejo de aceite usado, excepto que los dueños y operadores de calentadores de área de aceite usado que queman combustible de aceite usado bajo las disposiciones del inciso B (2) (b) de esta regla, están exentos de estos requisitos de notificación. Aún cuando un quemador haya previamente notificado a la APA (con copia a la Junta) de sus actividades de manejo de desperdicios peligrosos bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) y haya obtenido un número de identificación, debe notificar nuevamente para identificar sus actividades de manejo de aceite usado.

3. Notificaciones requeridas: Antes de que un quemador acepte de un mercader el primer envío de combustible de aceite usado que no cumple con las especificaciones, debe proveer al mercader de una notificación escrita y firmada certificando que:
  - a. Ha notificado a la Junta señalando la localización y una descripción general de sus actividades de manejo de aceite usado; y
44. Quemará el aceite usado en un horno industrial o caldera según identificada en el inciso B(2) de esta regla;
4. Análisis de combustible de aceite usado:
  - a. El combustible de aceite usado quemado por el generador esta sujeto a la reglamentación bajo esta regla a menos que el quemador obtenga un análisis (u otra información) que documente que el aceite usado cumple con las especificaciones provistas bajo el inciso A (5) de esta regla.
  - b. Quemadores que tratan combustible de aceite usado que no cumple con las especificaciones por medio de procesamiento, mezclado u otro tratamiento para que cumpla con las especificaciones provistas bajo el inciso A (5) de esta regla, deben obtener los análisis (u otra información) que documenten que el aceite usado cumple con las especificaciones.
16. Mantenimiento de registros: Un quemador que recibe una factura bajo los requisitos del inciso E de esta regla debe mantener una copia de cada factura por tres (3) años a partir de la fecha en que se recibe la factura. Los quemadores deben mantener también, por tres (3) años, copia de los análisis de combustible de aceite usado según requerido por el inciso E (4) de esta regla. Además, debe mantener una copia de cada notificación que envía a un mercader por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha del último recibo de aceite usado que no cumple con las especificaciones enviado por ese mercader.

**REGLA 1106 - MATERIALES RECICLABLES UTILIZADOS PARA EL RECOBRO DE METALES PRECIOSOS**

A. Aplicabilidad y requisitos

17. Esta regla aplica a los materiales reciclables que son reclamados para recobrar cantidades económicamente significativas de oro, plata, platino, paladio,

iridio, osmio, rodio, rutenio o cualquier combinación de éstos.

18. Las personas que generan, transportan o almacenan materiales reciclables que están regulados bajo esta regla están sujetas a los siguientes requisitos:
  - a. Requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8) (con copia a la Junta);
45. La Regla 703 (para generadores) los incisos D, E y F de la Regla 706 (para transportadores) y la Regla 504 D (para personas que almacenan) de este reglamento.
19. Las personas que almacenan materiales reciclados que están regulados bajo esta regla deben mantener los siguientes registros para documentar que no están acumulando estos materiales especulativamente:
  - a. Registros que muestran el volumen de estos materiales almacenados al principio del año calendario;
  - b. La cantidad de estos materiales generados o recibidos durante el año calendario; y
  - c. La cantidad de materiales que quedan al final del año calendario.
20. Los materiales reciclables que están regulados bajo esta regla y que son acumulados especulativamente están sujetos a todas las disposiciones aplicables de las Reglas 503, 504, 505 y las Partes VII, VIII-I, VIII-II y IX-I de este reglamento.

**REGLA 1107 - BATERIAS AGOTADAS, CON ELECTRODOS DE PLOMO, QUE HAN SIDO RECLAMADAS**

Aplicabilidad y requisitos

22. Los requisitos de esta regla aplican a personas que reclaman baterías agotadas, con electrodos de plomo, que son materiales reciclables ("baterías agotadas"). Las personas que generan, transportan o recogen baterías agotadas pero no las reclaman no están sujetas a los requisitos bajo las Reglas 503, 504, 505, las Partes VII, VIII-I, VIII-II, IX-I y XI de este reglamento, ni tampoco están sujetas a los requisitos de la Sección 3010 de RCRA (Anejo C-8).
23. Dueños u operadores de facilidades que almacenan baterías agotadas antes de ser reclamadas están sujetos a los siguientes requisitos:
  - a. Requisitos de notificación bajo la Sección 3010 de RCRA (con copia a la Junta);

46. Todos los requisitos aplicables de las Reglas II-801, II-802 (pero no la Regla II-802 C (Análisis de desperdicio)), II-803, II-804, II-805 (pero no las Reglas II-805 B ó II-805 C (que tratan sobre el uso del manifiesto y discrepancias del manifiesto)), y II-806 hasta la II-812 de este reglamento.

[Esta Parte es equivalente al 40 CFR Parte 266].